

Caso CPA No. 2016-39/AA641

Glencore Finance (Bermuda) Ltd.  
(Demandante)

– c. –

El Estado Plurinacional de Bolivia  
(Demandanda)

---

**OBJECIONES PRELIMINARES DE BOLIVIA,  
ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y RESPUESTA SOBRE  
BIFURCACIÓN**

---

18 de diciembre de 2017

Miembros del Tribunal:

Prof. Ricardo Ramírez Hernández

Prof. John Y. Gotanda

Prof. Philippe Sands



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

**Dechert (Paris) LLP**

32 rue de Monceau  
75008 París, Francia

Nota: La presente es una traducción no oficial de cortesía. El idioma original de la Contestación presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia es el inglés. En caso de contradicciones e inconsistencias entre esta traducción de cortesía y la versión original, la versión original en inglés prevalecerá.

1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. LA ADQUISICIÓN ILEGAL DE GLENCORE DE LOS ACTIVOS Y LA INSOSTENIBLE VIOLENCIA EN LA REGIÓN DE COLQUIRI OBLIGÓ A BOLIVIA A REVERTIR LOS ACTIVOS .....	6
2.1 Antes de la privatización, Bolivia manejó con éxito las fundiciones y el arrendamiento de las minas a través de COMIBOL y sus filiales.....	8
2.1.1 Durante el tiempo en que COMIBOL operó la Mina Colquiri, el Estado mantuvo buenas relaciones con los trabajadores mineros independientes de la región .....	8
2.1.2 Durante los años 1970-1990, Bolivia realizó importantes inversiones en las Fundiciones .....	13
2.2 Entre 1994 y 1997, mientras el ex presidente Sánchez de Lozada estaba en el poder, Bolivia busco privatizar las fundiciones y la Mina Colquiri.....	16
2.3 Aprovechando las políticas puestas en práctica mientras se encontraba en el cargo, Sánchez De Lozada adquirió el arrendamiento de la mina Colquiri y la fundición de Antimonio .....	19
2.3.1 Sánchez De Lozada, a través de COMSUR, licitó y adquirió el arrendamiento de la mina Colquiri en 1999-2000.....	19
2.3.2 Sánchez De Lozada, a través de Comsur, licitó y adquirió la Fundición de Antimonio en 2000-2001 .....	22
2.4 La Fundición de Estaño fue adquirida por Allied Deals en circunstancias altamente irregulares y posteriormente transferida a Sánchez De Lozada .....	24
2.4.1 Allied Deals adquirió La Fundición De Estaño en circunstancias altamente irregulares.....	24
2.4.2 El escándalo de quiebras y fraudes que involucra a Allied Deals en 2002 estableció el escenario para la adquisición de la Fundición de Estaño por parte de Comsur. 28	
2.5 En 2005, en el momento álgido del cambio político en Bolivia, y cuando la reversión era previsible, Glencore International adquirió las fundiciones y el arrendamiento de la mina del ex presidente Sánchez de Lozada.....	31
2.5.1 La operación de Comsur en el arrendamiento de la mina Colquiri creó tensiones con las cooperativas mineras y los sindicatos en Colquiri .....	31
2.5.2 Los cambios sociales históricos que llevaron al empoderamiento de los actores sociales nuevos y fundamentales en Bolivia llegaron a impactar en las operaciones de Colquiri	35
2.5.3 Glencore International compró los activos de Sánchez De Lozada y se los asignó a Glencore Bermuda sin compensación alguna.....	40
2.5.4 Glencore International asignó los Activos a Glencore Bermuda cuando era muy probable que el Estado tomara acciones en contra de los Activos .....	46
2.5.5 A pesar de la adquisición de las fundiciones y el arrendamiento de la Mina, Glencore no realizó ninguna inversión sustancial durante su operación de estos activos...	50
2.6 Bolivia revirtió los activos por motivos de interés público.....	51
2.6.1 Bolivia revirtió la Fundición de Estaño debido a las irregularidades en el proceso de privatización .....	52

2.6.2	Bolivia revirtió la fundición de antimonio debido a su inactividad .....	53
2.6.3	Debido a la crisis social creada por Sinchi Wayra en la mina de Colquiri, el Estado no tuvo más remedio que revocar el arrendamiento de la Mina.....	55
2.7	Bolivia ha negociado con Glencore International de buena fe .....	77
2.8	El Estado realizó inversiones significativas después de la reversión de las fundiciones y la reversión del arrendamiento de la Mina .....	80
2.8.1	Para aumentar su capacidad, el Estado realizó grandes inversiones en la Fundición de Estaño .....	80
2.8.2	El Estado ha invertido en la Mina Colquiri y se las arregló para resolver la crisis social creada con las cooperativas mineras .....	81
3.	LA LEY APLICABLE A LA presente CONTROVERSIA.....	82
4.	LOS RECLAMOS NO ESTÁN SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL Y SON INADMISIBLES.....	84
4.1	El Tribunal carece de jurisdicción porque Glencore Bermuda no invirtió en Bolivia	85
4.1.1	El Tratado extiende la jurisdicción arbitral únicamente a empresas o individuos que invierten activamente.....	87
4.1.2	Glencore Bermuda no realizó inversiones en Bolivia, mucho menos una inversión activa como requiere el Tratado .....	91
4.2	El Tribunal carece de jurisdicción porque Glencore Bermuda cometió un abuso de proceso al recibir la inversión cuando la controversia era previsible.....	96
4.2.1	Estructurar una inversión para obtener la protección del tratado cuando una controversia es previsible constituye un abuso de proceso .....	96
4.2.2	Glencore International reestructuró su inversión a través de Bermudas cuando fue previsible una controversia con Bolivia .....	100
4.3	El Tribunal carece de jurisdicción porque los activos objeto de la controversia fueron privatizados ilegalmente.....	105
4.3.1	La privatización de los activos fue ilegal según la legislación boliviana y contraria al orden público internacional.....	106
4.3.2	La Demandante presenta sus reclamos teniendo las manos sucias porque las privatizaciones fueron ilegales .....	109
4.4	El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante es, en realidad, una empresa suiza no sujeta a la protección del tratado o, como alternativa, porque no puede presentar reclamos basados en derechos detentados indirectamente .....	112
4.4.1	El Tratado excluye la jurisdicción determinada sobre la base de formalidades corporativas cuando la verdadera parte interesada no está protegida.....	113
4.4.2	El velo corporativo debe levantarse porque Glencore Bermuda es cáscara empresaria vacía que oculta a la verdadera parte interesada.....	116
4.4.3	Incluso si ( <i>quod non</i> ) el velo corporativo protegiera a Glencore Bermuda, el derecho internacional no permite que presente reclamos por su inversión indirecta .....	118
4.5	El Tribunal carece de jurisdicción porque la controversia afecta contratos con cláusulas obligatorias de arbitraje CCI y exclusiones de reclamaciones diplomáticas .....	122

4.5.1	Un tribunal arbitral en materia de inversiones no tiene jurisdicción sobre reclamos contractuales remodelados como vulneraciones de un tratado cuando los contratos establecen un foro alternativo .....	123
4.5.2	Los reclamos de la Demandante se relacionan con las obligaciones derivadas de los Contratos de Privatización de las Fundiciones y el Arrendamiento de Colquiri .....	125
4.6	El Tribunal carece de jurisdicción sobre los reclamos del Stock de Estaño debido a que nunca fueron notificadas a Bolivia .....	127
5.	LA PETICIÓN DE BOLIVIA PARA LA BIFURCACIÓN DEBE OTORGARSE .....	130
5.1	Otorgar la bifurcación evita que los Estados tengan que defenderse cuando no hay jurisdicción y asegura una resolución eficiente de las controversias .....	131
5.2	Las objeciones de Bolivia cumplen con todos los requisitos para una orden de Bifurcación.....	135
6.	LA CONDUCTA DE BOLIVIA FUE CONSISTENTE CON EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL .....	138
6.1	Bolivia no expropió los Activos sino que ejerció sus derechos bajo la ley boliviana y bajo la doctrina de los poderes de policía .....	138
6.1.1	Bolivia llevó a cabo un ejercicio legítimo de sus poderes de policía para hacer cumplir la ley y mantener la seguridad pública.....	139
6.1.2	Si las reversiones fueron expropiaciones ( <i>quod non</i> ), estas fueron legales.....	150
6.2	Bolivia brindó plena protección y seguridad a los activos en todo momento .....	162
6.2.1	La plena protección y seguridad solo requieren medidas legales y razonables en respuesta a una amenaza de deterioro físico permanente .....	162
6.2.2	Bolivia tomó todas las medidas razonablemente disponibles a la luz del severo conflicto social y las limitaciones de los Derechos Humanos .....	167
6.2.3	El contrato de arrendamiento de la mina Colquiri no agrega nada al estándar de Plena Protección y Seguridad.....	173
6.3	Aunque los alegatos sobre el trato justo y equitativo de la Demandante son redundantes, Bolivia brindó un trato justo y equitativo a los activos en todo momento.....	174
6.3.1	Bolivia cumplió con las expectativas legítimas de Glencore Bermuda en todo momento	175
6.3.2	Bolivia actuó de manera transparente, predecible y con respeto por el debido proceso	180
6.3.3	Bolivia actuó de buena fe al intervenir en la Mina Colquiri y al dictar la reversión	185
6.3.4	El alegato de la Demandante de negligencia administrativa e inconsistencia carece de todo contenido legal y fáctico .....	186
7.	SI EL TRIBUNAL FUERA A CONSIDERAR QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESTA CONTROVERSIA Y QUE BOLIVIA VULNERÓ EL TRATADO ( <i>QUOD NON</i> ), DEBE ENTONCES DECLARAR QUE LOS DAÑOS RECLAMADOS DE LA DEMANDANTE SON ALTAMENTE ESPECULATIVOS E INCIERTOS Y QUE, EN CUALQUIER CASO, SUS VALUACIONES SON HIPOTÉTICAS Y DEFECTUOSAS.....	188
7.1	Las estimaciones de la Demandante son tan especulativas que la Demandante no ha podido establecer ningún daño con la certeza suficiente para garantizar una indemnización en virtud del Derecho Internacional.....	190

7.1.1	De conformidad con el derecho internacional, es carga de la Demandante demostrar sus daños con certeza .....	191
7.1.2	A través de su valuación altamente especulativa y poco realista, la Demandante no ha demostrado sus daños con certeza .....	194
7.2	Incluso si los daños demandados por la reversión del Arrendamiento de la mina fueran ciertos ( <i>Quod Non</i> ), Estos no fueron causados por Bolivia, sino más bien por los propios actos de la Demandante.....	211
7.3	Incluso si los daños reclamados fueran ciertos ( <i>quod non</i> ), las valuaciones de la demandante son defectuosas y extremadamente infladas .....	215
7.3.1	Los términos claros del Tratado establecen los principios de compensación aplicables.....	216
7.3.2	La demandante adopta fechas de valuación incorrectas para el Arrendamiento de la Mina y la Fundición de Antimonio .....	219
7.3.3	Las estimaciones de Compass Lexecon omiten premisas clave para la estimación de los activos mineros .....	227
7.3.4	La valuación de Compass Lexecon de Colquiri es defectuosa ya que se basa en suposiciones poco realistas e incorrectas sobre los factores de valor clave .....	239
7.3.5	La valuación de Compass Lexecon de la fundición de estaño es defectuosa ya que se basa en suposiciones poco realistas e incorrectas .....	258
7.3.6	La valuación de Compass Lexecon del VJM de la Fundición de Antimonio es incorrecta porque se basa en una valuación (realizada por la Sra. Russo) que tiene defectos metodológicos y no tiene en cuenta las variables clave que hacen que este activo no tenga valor .....	270
7.3.7	Valuación de Compass Lexecon del Stock de Estaño.....	278
7.4	La Demanda de intereses de la Demandante está muy inflada .....	279
7.4.1	Si el Tribunal otorgara intereses a la Demandante ( <i>Quod Non</i> ), debería aplicar un tipo de interés libre de riesgos para evitar una sobrecompensación.....	280
7.4.2	La Demandante Puede, a lo Sumo, Demandar Un Interés Simple .....	286
7.5	Cualquier daño otorgado a la Demandante por Colquiri y la Fundición de Estaño ( <i>Quod Non</i> ) debe reducirse significativamente para reflejar la contribución de la Demandante a sus propias pérdidas.....	289
7.5.1	Como cuestión de derecho, la indemnización se reduce significativamente cuando la presunta víctima contribuya a sus propias pérdidas.....	289
7.5.2	Como cuestión de hecho, la conducta de la Demandante contribuyó materialmente a sus supuestas pérdidas en relación con Colquiri y la Fundición de Estaño .....	291
8.	PETITORIO .....	294
8.1	Sobre las etapas procesales siguientes.....	294
8.2	8.2 Sobre Jurisdicción y Admisibilidad .....	294
8.3	Sobre el fondo .....	295

1. De conformidad con el Calendario Procesal adoptado por el Tribunal en la Orden Procesal No. 1, el Estado Plurinacional de Bolivia (“**Bolivia**” o el “**Estado**”) presenta su Memorial de Objeciones Preliminares a la Jurisdicción, su Escrito de Contestación y su Respuesta de Bifurcación (el “**Escrito de Contestación**”) en respuesta al Escrito de Demanda de Glencore Finance (Bermuda) Ltd. (“**Demandante**” o “**Glencore Bermuda**”) (Demandante y Demandado se denominan conjuntamente de aquí en adelante como “**Partes**”) presentado el 15 de agosto 2017 (el “**Escrito de Demanda**”).
2. Bolivia presenta junto con su Escrito de Contestación:
  - a. Pruebas documentales **R-16** a **R-268**, junto con una lista consolidada de pruebas documentales;
  - b. Pruebas jurídicas **RLA-1** a **RLA-130**, junto con una lista de pruebas jurídicas;
  - c. La declaración testimonial del Sr. Carlos Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno de Bolivia (“**Romero**”);
  - d. La declaración testimonial del Sr. Andrés Cachi, ex cooperativista y empleado actual de la Empresa Estatal Minera Colquiri (“**Cachi**”);
  - e. La declaración testimonial de Joaquín Mamani, trabajador de la Mina Colquiri en el momento en que era controlada por Sinchi Wayra (filial de Glencore International AG en Bolivia) y uno de los líderes del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri (“**Mamani**”);
  - f. La declaración testimonial del Ing. Ramiro Villavicencio Niño de Guzmán, ex empleado de Sinchi Wayra y actual gerente general de la empresa estatal Empresa Metalúrgica Vinto (“**Villavicencio**”);
  - g. La declaración testimonial del Ing. David Alejandro Moreira, ex empleado de Sinchi Wayra y actual gerente general de la empresa estatal Empresa Minera Colquiri (“**Moreira**”);
  - h. El informe pericial de Diego Mirones. El Sr. Mirones es Licenciado en Arquitectura de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de San Andrés, en Bolivia, y cuenta con más de 30 años de experiencia como tasador de bienes raíces en Oruro (“**Mirones**”);
  - i. El informe pericial del Prof. Neil Rigby, experto en minería de Bolivia en este arbitraje. El Prof. Rigby tiene un doctorado de la Universidad de Gales y es

socio fundador de SRK (Reino Unido), una consultora internacional líder que ofrece asesoramiento en la industria minera y metalúrgica (“**SRK**”); y

- j. El informe pericial del Dr. Daniel Flores, experto en valuación de Bolivia en este arbitraje. El Dr. Flores tiene un doctorado en Economía de la Universidad de Boston y es socio gerente de Econ One Research (“**Econ One**”).

## 1. INTRODUCCIÓN

- 3. **Una Demanda completamente oportunista.** La Demandante intenta usar este arbitraje de inversión como una inmerecida póliza de seguro en contra de su propio mal juicio y mala administración. Solicita a este Tribunal que ignore que (i) la Demandante presenta un arbitraje de inversión sin haber invertido un solo centavo en Bolivia; (ii) que recibió la transferencia de sus activos bolivianos cuando estaba completamente consciente de que una gran controversia impregnaba esos activos; (iii) que la mala administración de su supuesta inversión tuvo como efecto directo las reversiones de las cuales se queja en este arbitraje; y (iv) que solicita unos US\$ 447.9 millones (más intereses) en compensación, a pesar de que valoró a los activos bolivianos en no más de US\$ 10 millones cuando los obtuvo en 2005.
- 4. **Un abuso flagrante del sistema internacional para la protección de inversiones.** No fue Glencore Bermuda, la Demandante nominal, sino su empresa matriz, Glencore International AG (“**Glencore International**”), quien invirtió en Bolivia a principios de 2005. Glencore International simplemente cedió a Glencore Bermuda, sin compensación alguna, los activos mineros que son objeto de este arbitraje –la fundición de estaño de Vinto (la “**Fundición de Estaño**”), la fundición de antimonio de Vinto (la “**Fundición de Antimonio**”) y el arrendamiento de la mina Colquiri (el “**Arrendamiento de la Mina**”) (conjuntamente denominados como los “**Activos**”). La propia Glencore International negoció la adquisición, administró los Activos, y negoció con Bolivia cuando esos Activos fueron revertidos. Glencore Bermuda no tuvo participación alguna en relación con los Activos hasta que Glencore International decidió presentar un reclamo bajo un tratado de inversión contra Bolivia.
- 5. **Una inversión originada en la altamente irregular y abiertamente criticada privatización.** Cuando Glencore International realizó su inversión en Bolivia en 2005, tenía pleno conocimiento de las controversias que rodeaban a los Activos. Sabía que estaba adquiriendo los Activos del ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada (y deliberadamente ha ocultado los términos de esa transacción), y sabía que este último había obtenido los Activos como resultado de un proceso de privatización entre 1999-

2001 que fue bastante controversial debido a sus irregularidades. Glencore International también sabía que, como parte de ese proceso de privatización de 1999-2001, Bolivia recibió un pago neto de US\$ 0 por los Activos que ahora la Demandante alega que valen US\$ 447.9 millones (más intereses).

6. **Crónica de una reversión anunciada.** Cuando adquirió los Activos, Glencore International conocía sobre la probabilidad de un grave conflicto social en la Mina Colquiri. Tras la privatización de la mina Colquiri, los ex trabajadores mineros desempleados fueron obligados a trabajar informalmente como trabajadores independientes, proporcionando una fuente esencial de trabajo minero. A medida que los trabajadores independientes comenzaron a exigir más derechos para trabajar en la mina, surgió un conflicto a menudo incontrolable con los mineros asalariados. Y, después de 2003, cuando el partido Movimiento al Socialismo ganó cada vez más poder político, con el apoyo de trabajadores mineros informales de toda Bolivia, estas tensiones se volvieron aún más intensas e imposibles de controlar. Fue en este momento que Glencore International ingresó a Bolivia y adquirió los Activos.
7. **Todos los flancos cubiertos.** Totalmente consciente de su extremadamente arriesgada inversión, Glencore International tomó medidas que le permitirían beneficiarse de ese riesgo. Bolivia tiene conocimiento de que Glencore International contrató un seguro de riesgo político para la Fundición de Estaño y sospecha que también lo hizo para la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri, y que más tarde cobró estas pólizas. También transfirió sus activos a un holding en las Bermudas para buscar la protección del tratado de inversión cuando surgieran las totalmente previsibles controversias.
8. **La mala conducta de Glencore International alentó a los cooperativistas a hacerse cargo de la Mina Colquiri.** La mala administración de Glencore International de los Activos, notablemente del Arrendamiento de la Mina Colquiri, condujo directamente a su reversión. Glencore International no hizo nada para calmar el creciente conflicto entre los trabajadores mineros informales y los asalariados. Cedió constantemente a las demandas de los trabajadores informales por áreas de trabajo cada vez mayores en la Mina Colquiri, incluso cuando despidieron a asalariados. A principios de 2012, este conflicto de larga data estalló, cuando los trabajadores informales tomaron violentamente el control de la mina, exigiendo el control permanente de todo el yacimiento, mientras los asalariados insistían en que no se diera nada más a estos trabajadores informales.

9. **El Acuerdo de Rosario (firmado por Glencore International) provocó olas de violencia.** Aunque el Gobierno de Bolivia logró negociar un acuerdo que prometía detener la violencia, Glencore International deliberadamente actuó en detrimento de estos esfuerzos. Justo cuando Bolivia estaba terminando las negociaciones con las facciones rivales, Glencore International ofreció el control de la veta Rosario de la Mina Colquiri a un sector de trabajadores independientes. Como resultado, la violencia se reavivó y se extendió más allá de la misma mina, a bloqueos en las carreteras principales y protestas masivas. En este punto, la única solución para restablecer la seguridad pública y el orden fue sacar a Glencore International de la Mina Colquiri.
10. **La mala conducta de Glencore International también llevó a la reversión de las fundiciones.** Errores similares por parte de Glencore International condujeron a la reversión de las Fundiciones de Estaño y Antimonio. La Fundición de Antimonio se revirtió porque Glencore International simplemente ignoró los claros términos del acuerdo de privatización que requería que la Fundición se utilizara de manera productiva, lo que Glencore International nunca hizo durante los cinco años que mantuvo dicho Activo. Y la Fundición de Estaño se revirtió porque Glencore International compró un activo que había pasado por un irregular proceso de privatización, un hecho que Glencore International conocía al momento de su compra.
11. **El negocio del siglo.** El descuido de Glencore International con los Activos no era sorprendente ya que consideraba que los Activos tenían un valor económico limitado, excepto tal vez como la base de reclamos de seguros y demandas arbitrales. Cuando Glencore International compró los Activos en marzo de 2005, asumió que tenían un valor combinado de no más de US\$ 10 millones. Esto está muy lejos de los US\$ 447.9 millones (antes de intereses) que ahora la Demandante solicita en este arbitraje, una cifra aproximadamente 45 veces mayor. Ya que Glencore International tuvo los Activos por solo dos a siete años, ésta afirma entonces que recibió una tasa de retorno anual compuesta del 72%. Pero, en todo caso, los Activos habrían perdido valor con el tiempo, ya que el contrato de Arrendamiento de la Mina Colquiri tenía un plazo fijo de 30 años y Glencore International no realizó ninguna inversión en ese o en ninguno de los otros Activos.
12. Las circunstancias irregulares en las que se privatizaron los Activos y las malas conductas de Glencore International dejaron al Estado sin otra opción más que revertirlos (**Sección 2**).

13. **El Tribunal carece de jurisdicción para decidir las demandas de la Demandante.** Además de estas irregularidades, la suiza Glencore International está abusando de la personalidad jurídica de la Demandante a fin de obtener la protección del Tratado Bilateral de Inversión entre el Reino Unido y Bolivia (el “**Tratado**”). En consecuencia, y sobre la base de la ley aplicable a esta disputa (**Sección 3**), el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las demandas de la Demandante, que, en cualquier caso, son inadmisibles (**Sección 4**). Debido a que las objeciones de Bolivia a la jurisdicción pondrían fin al arbitraje iniciado por la Demandante, el Tribunal debe ordenar la bifurcación del procedimiento y resolverlas como una cuestión preliminar (**Sección 5**).
14. **La reacción legítima de Bolivia.** En cualquier caso, las demandas de la Demandante no pueden prosperar (**Sección 6**). La decisión de Bolivia de revertir los Activos no vulneró ninguna de sus obligaciones internacionales. Por el contrario, la reversión de los Activos fue la respuesta lógica a (i) la privatización irregular de la Fundición de Estaño, (ii) la inactividad de la Fundición de Antimonio a lo largo de los años, y (iii) el conflicto social creado en Colquiri.
15. **Una valoración basada en suposiciones poco realistas.** Con carácter subsidiario, la valoración de los Activos por parte de la Demandante es totalmente errónea (**Sección 7**). El motivo de la grosera discrepancia entre la valuación de activos de Glencore International en el momento de la compra y la valuación de la Demandante para este arbitraje es clara. La Demandante asume ganancias para los Activos que superan por completo su desempeño histórico real. Para la Mina Colquiri, proyecta ganancias que exceden cinco veces el promedio de ganancias durante la propiedad de Glencore International. Para la fundición de Estaño, proyecta ganancias que exceden tres veces el promedio de ganancias durante la propiedad de Glencore International. A través de esta técnica, infla el valor, buscando obtener en este arbitraje rendimientos que nunca podría haber recibido como propietario de los Activos.
16. **El milagroso plan trienal.** Para respaldar su poco realista valuación del contrato de arrendamiento de la mina Colquiri, Glencore International únicamente se basa en un documento trienal de planificación de 2011 que carece incluso de un análisis básico de viabilidad económica. Este único documento nunca se presentó a la administración de Colquiri y no recibió aprobaciones internas, ni autorizaciones de inversión ni autorizaciones de gastos. Como era de esperar, ninguna de estas propuestas fue a ninguna parte, incluso antes de la reversión del Arrendamiento de la Mina. A pesar de que este documento no tiene ninguna relación con ningún plan para la Mina Colquiri,

Glencore International construye su especulativa valuación exclusivamente sobre este débil fundamento.

17. **Petitorio de Bolivia.** Por todas estas razones, el Tribunal debe rechazar las demandas de la Demandante y ordenar que la Demandante reembolse los costos incurridos por Bolivia en este arbitraje (**Sección 8**).
2. **LA ADQUISICIÓN ILEGAL DE GLENCORE DE LOS ACTIVOS Y LA INSOSTENIBLE VIOLENCIA EN LA REGIÓN DE COLQUIRI OBLIGÓ A BOLIVIA A REVERTIR LOS ACTIVOS**
18. Las demandas de la Demandante se relacionan con la decisión de Bolivia de revertir los Activos adquiridos por Glencore International de la Compañía Minera del Sur (“**Comsur**”), una compañía controlada por el ex presidente de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada. Los Activos consisten en:
  - a. Una Fundición de Estaño de fama mundial y la Fundición de Antimonio, ubicadas cerca de la ciudad de Oruro y (conjuntamente, las “**Fundiciones**”); y
  - b. La mina Colquiri, una mina de estaño activa desde el siglo XIX ubicada en el Departamento de La Paz (la “**Mina**”). La Mina opera en un contexto social muy particular, ya que se encuentra por debajo del pueblo de Colquiri.
19. En apoyo de sus alegatos en este arbitraje, la Demandante presenta un resumen sesgado de los hechos relevantes para mostrar a Glencore como un inversionista intachable, que sufrió daños en la mano del Estado, como resultado de lo que afirma que fueron medidas repentinas y sorprendentes tomadas en contra de sus inversiones. Esta narración incompleta, y a menudo falsa, elaborada en el intento de pasar por alto circunstancias claves que condujeron a la reversión de los Activos, no puede tener éxito. Como se explica a continuación, en su presentación de los hechos, la Demandante no toma en cuenta los definitorios aspectos sociológicos del sector minero boliviano, así como la problemática historia política del Estado antes, durante y después de la privatización.
20. De hecho, antes de la privatización, la Corporación Minera de Bolivia (“**COMIBOL**”), la entidad estatal minera de Bolivia, participó activamente en la operación rentable de la Mina Colquiri y mantuvo buenas relaciones con los trabajadores mineros independientes locales. Paralelamente, debido a las inversiones realizadas por Bolivia en los Activos, la Fundición de Estaño ganó fama mundial por su estaño de alta ley, mientras que la Fundición de Antimonio era una planta activa que procesaba concentrados generados por la producción local (**Sección 2.1**).

21. Durante el primer mandato del presidente Sánchez de Lozada, entre 1993 y 1997, Bolivia buscó capitalizar los Activos. Debido, al menos en parte, a la fuerte oposición de la población local a dicho proceso, se abandonó la capitalización, pero no sin haber proporcionado a Sánchez de Lozada una oportunidad invaluable para obtener un conocimiento profundo de los Activos (**Sección 2.2**).
22. La conducta egoísta adoptada por el presidente Sánchez de Lozada mientras estuvo en el cargo se perpetúa a partir de entonces. Aprovechándose de las políticas que ayudó a establecer, y probablemente confiando en su conocimiento de los Activos, Sánchez de Lozada participó en los procesos de licitación de los Activos. Adquiriendo, irregularmente, el Arrendamiento de la Mina Colquiri y la Fundición de Antimonio en 2000-2001 (**Sección 2.3**).
23. Las adquisiciones irregulares de Sánchez de Lozada no terminaron allí. Tras la privatización ilegal de la fundición de Estaño en 2000, su nuevo propietario Allied Deals plc (“**Allied Deals**”) se vio envuelto en un gran escándalo de corrupción y se declaró en bancarrota. Esto proporcionó a Sánchez de Lozada la oportunidad perfecta para comprar la Fundición de Estaño por una fracción de lo que ya era un precio de compra injustificadamente bajo (**Sección 2.4**).
24. Durante la operación de Comsur en la Mina Colquiri, las tensiones aumentaron constantemente entre los cooperativistas y los trabajadores de la empresa, y alcanzaron un punto muy elevado después de la renuncia de Sánchez de Lozada y su huida a los Estados Unidos (donde reside actualmente encontrándose pendiente una solicitud de extradición). En este contexto, donde era claramente previsible que el Estado tomaría medidas contra los Activos, la suiza Glencore International (la empresa matriz de la Demandante) adquirió, *inter alia*, las Fundiciones y la Mina Colquiri, transferidas a través de una compleja estructura corporativa, creando artificialmente una situación de control extranjero para proteger los Activos. De hecho, el fundador de Glencore International, Mark Rich, era un amigo cercano de Sánchez de Lozada. Mark Rich incluso obtuvo la ciudadanía boliviana en 1983 a fin de evitar la extradición y enfrentar cargos penales en los Estados Unidos. Inmediatamente después de la adquisición, Glencore International cedió los Activos a la Demandante sin compensación alguna (**Sección 2.5**).
25. En este contexto de cambio político y como resultado de las irregularidades en la privatización, así como de la violencia insostenible en la región, el Estado se vio obligado a revertir los Activos. Bolivia revertió la Fundición de Estaño en febrero de

2007, debido a su privatización ilegal, la Fundición de Antimonio en mayo de 2010, debido a su inactividad y el Arrendamiento de la Mina Colquiri en junio de 2012, como una solución al grave conflicto social creado por la filial de Glencore International, Sinchi Wayra (**Sección 2.6**).

26. Luego de la reversión de los Activos, Bolivia negoció de buena fe con Glencore International. La Demandante, a su vez, actuó de mala fe al revelar detalles confidenciales de las negociaciones entre el Estado y su empresa matriz (**Sección 2.7**).
27. En los años posteriores, Bolivia ha realizado importantes inversiones en las Fundiciones y en la Mina, y ha desplegado importantes esfuerzos para gestionar las relaciones sociales en Colquiri (**Sección 2.8**).

## **2.1 Antes de la privatización, Bolivia manejó con éxito las fundiciones y el arrendamiento de las minas a través de COMIBOL y sus filiales**

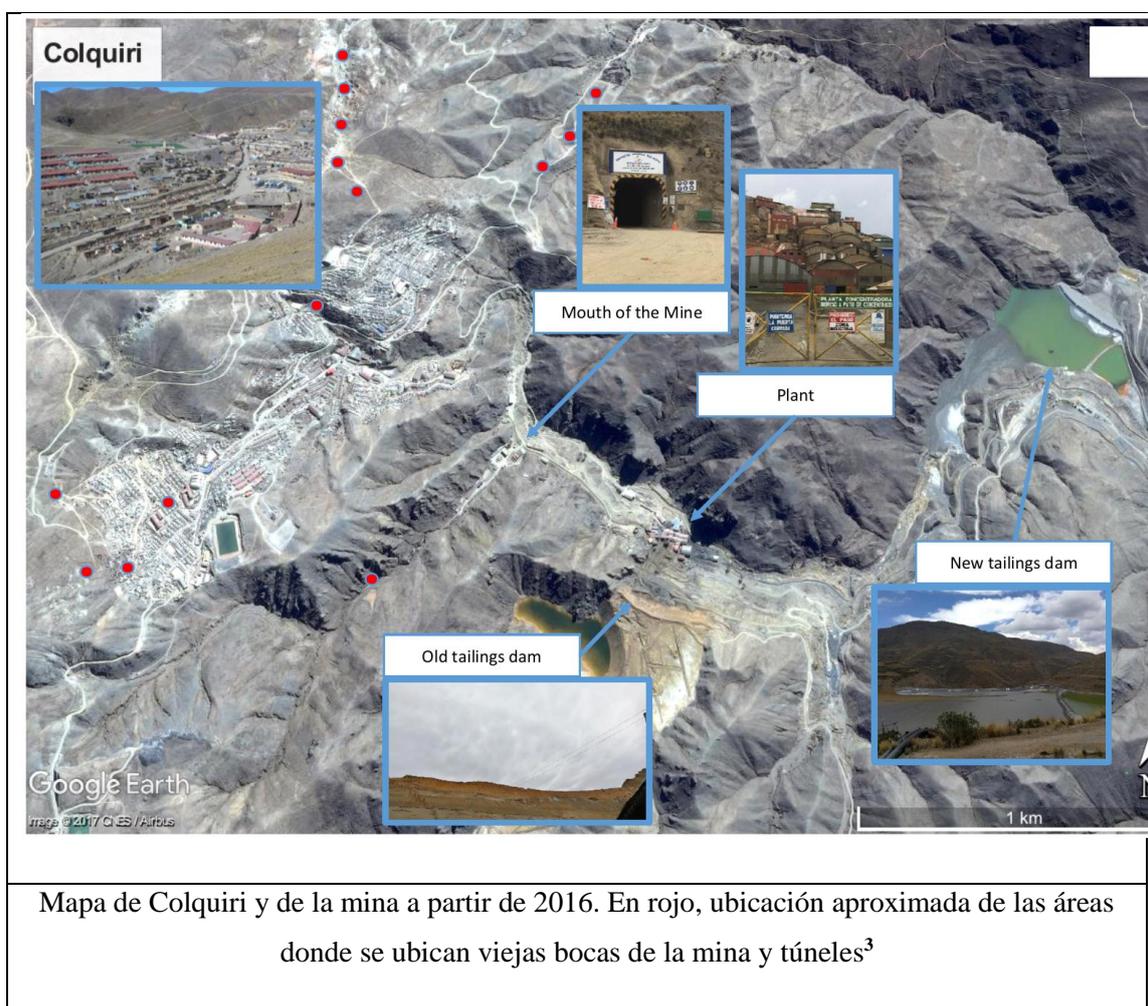
28. Antes de que Sánchez de Lozada implementara las políticas que llevaron a Bolivia a dejar de invertir en sectores estratégicos en la década de 1990 (descrito en la sección 2.2 a continuación), los Activos relevantes a esta controversia fueron operados por la *Corporación Minera de Bolivia* (“COMIBOL”) y sus filiales.
29. Antes de la privatización, COMIBOL buscó activamente operar la mina de manera rentable y mantener buenas relaciones con los trabajadores mineros independientes en la región (que luego se organizarían en cooperativas) (**Sección 2.1.1**). Asimismo, antes de la privatización, COMIBOL realizó importantes inversiones en la fundición de estaño – logrando niveles máximos históricos de producción – y procesó concentrados en la Fundición de Antimonio (**sección 2.2.2**).

### **2.1.1 Durante el tiempo en que COMIBOL operó la Mina Colquiri, el Estado mantuvo buenas relaciones con los trabajadores mineros independientes de la región**

30. La Mina Colquiri se encuentra en el municipio del mismo nombre, en la Provincia de Inquisivi –Departamento de La Paz– a 226 km de La Paz y a 70 km de la ciudad de Oruro. Como señaló Paribas, uno de los consultores empleados por el Estado durante el proceso de Privatización, la Mina Colquiri había estado activa desde la década de 1850. En ese momento, la producción de la Mina se centró en la plata. Luego, “[h]acia

el final del siglo, el estaño se convirtió en el producto predominante y posteriormente fue reemplazado por el zinc como producto principal<sup>1</sup>.

31. Las concesiones que comprenden la Mina Colquiri se encuentran bajo tierra, debajo de la población de Colquiri.<sup>2</sup> Dado que ha estado activa durante más de un siglo, la Mina es accesible desde varias bocaminas y túneles dispersos por toda la ciudad y sus alrededores. El siguiente mapa muestra una vista general de la mina y las áreas aproximadas donde existen antiguos túneles y bocaminas. Dejando de lado el nuevo dique de colas (puesta en marcha por *Compañía Minera del Sur* cerca de 2001), la configuración de la Mina ha permanecido igual desde antes de la Privatización.



<sup>1</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 121.

<sup>2</sup> Mapa de concesiones de la Mina Colquiri, **R-88**.

<sup>3</sup> Mapa de Colquiri (Google Earth, 2016), **R-89**.

32. Sin embargo, COMIBOL no era el único que operaba en la Mina. Desde la década de 1980, los trabajadores mineros independientes e informales, entonces conocidos como *subsidiarios* o *arrendatarios*, trabajaban en áreas superficiales de la mina bajo la supervisión de COMIBOL.
33. Los trabajadores independientes de la minería, como los *subsidiarios* –quienes, en otras regiones de Bolivia se organizaron en *cooperativas mineras*– son un elemento común en el sector minero boliviano. Según un estudio publicado en 2008 por el *Centro de Documentación e Información Bolivia*, “[u]na característica de la minería boliviana, que sólo se encuentra en este país, es la importancia del sector cooperativista dentro del sector minero en su totalidad. Así, el número de cooperativistas, que se estima actualmente, llega aproximadamente a 60,000 personas, representando el 90% del empleo minero nacional”.<sup>4</sup>
34. Los *cooperativistas* y *subsidiarios* surgieron como un importante grupo social en todas las principales minas de Bolivia,<sup>5</sup> como resultado de la crisis del sector minero en los años ochenta. La mayoría de los cooperativistas eran antiguos empleados de COMIBOL.<sup>6</sup> Este fenómeno social se hizo más complicado, ya que, según la Ley 1777 de 1997 (el “**Código de Minería de 1997**”), “[l]a Corporación Minera de Bolivia es una empresa pública, autárquica, dependiente de la Secretaría Nacional de Minería, encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal. Esta entidad dirige y administra, sin realizar directamente actividades mineras, y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento

---

<sup>4</sup> J. Michard, “Cooperativas mineras en Bolivia”, CEDIB, 2008, R-90, p. 8. (énfasis añadido).

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Paribas, Diagnostico Legal e Institucional de Vinto, la Planta de Oruro, Huanuni y Colquiri, **R-91**, p. 6 del informe de las minas (“En el centro minero de Huanuni se encuentran vigentes contratos que COMIBOL ha suscrito con los cooperativistas mineros (cooperativas formadas a partir de ex trabajadores de COMIBOL que fueron despedidos como consecuencia de la aplicación del D.S. 21060 del año 1985)- Existen cerca de 300 cooperativistas mineros agrupados en cooperativas”).

<sup>6</sup> Véase, También, Paribas, 1999, Privatización de los activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p.35. (“Los cooperativistas generalmente son personas que viven cerca de las minas, provienen de familias de mineros y tienen poca educación. Trabajan en un contexto social muy tradicional y carecen de orientación técnica en el proceso de explotación (las cooperativas no tienen, en términos generales, un ingeniero o un geólogo para que los guíe). Muchos de ellos son ex mineros de COMIBOL, establecidos después de la crisis de productos básicos de mediados de los ochenta”). Véase, también, J. Michard, “Cooperativas mineras en Bolivia”, CEDIB, 2008, R-90, p.12 (“A pesar de que en su artículo 34 la [Ley General de Sociedades Cooperativas] declare que las minas de propiedad estatal serán administradas preferentemente por cooperativas, las minas fueron administradas y explotadas por la Corporación Minera de Bolivia (Comibol) a partir del 1952, hasta la crisis de la Comibol y su desmantelamiento que se inició en el 1985 con la promulgación del Decreto Supremo No. 21060. A partir de esta fecha, la Comibol dejó poco a poco sus actividades de producción, despidiendo a miles de trabajadores “relocalizados”, situación ratificada por el nuevo Código de Minería Mineoufría de 1997 que estipula que la Comibol no puede realizar operaciones directas de producción, sino sólo administrar las concesiones mediante contratos de arrendamiento o de riesgo compartido”).

[...].”<sup>7</sup> La desinversión del Estado en el sector minero en las décadas de 1980 y 1990 impulsó el incremento en el número de cooperativas en Bolivia.

35. El testigo de Bolivia, el Sr. Cachi, uno de los *subsidiarios* en Colquiri antes de la Privatización, explica cómo los subsidiarios trabajaron con COMIBOL:

*COMIBOL, además, tenía arrendadas distintas áreas de la Mina a una organización de mineros independientes que en esa época eran conocidos como subsidiarios. El término “subsidiario” ha sido utilizado desde tiempos remotos para referirse a las personas que subsisten del trabajo informal de una mina. A diferencia de los trabajadores, los subsidiarios no gozan de estabilidad laboral ni beneficios sociales. La organización de subsidiarios recibía de la empresa la autorización para explotar distintas zonas y la entrega de algunos implementos mínimos. A cambio, los subsidiarios vendían a la empresa la totalidad del mineral extraído (a un precio que tenía en cuenta deducciones por (i) los implementos recibidos y (ii) las regalías que debíamos pagar a la empresa por la explotación de ese mineral). En algunos casos, recibíamos menos de la mitad del valor comercial del mineral extraído. En esa época, éramos aproximadamente 200 subsidiarios.*<sup>8</sup>

36. Los subsidiarios y cooperativistas a menudo tenían contratos informales con COMIBOL y las compañías mineras. Por ejemplo, durante la década de los noventa, COMIBOL celebró un acuerdo con los “[t]rabajadores Mineros Contratistas de Colquiri” (es decir, los subsidiarios) para “el arrendamiento de yacimientos mineros para su exploración, reconocimiento, desarrollo, explotación, beneficio y comercialización de los minerales existentes [...]”<sup>9</sup>. El contrato de arrendamiento delineó claramente las áreas otorgadas a los subsidiarios (declarando explícitamente que “las áreas que no están especificadas en el presente contrato, claramente señaladas en los planos respectivos, permanecen bajo el dominio y control exclusivo de COMIBOL”<sup>10</sup>) y que su actividad siempre estaba sujeta a “la supervisión técnica de los ingenieros de COMIBOL.”<sup>11</sup> Este acuerdo –inicialmente válido por un período

---

<sup>7</sup> Código Boliviano de Minería, Ley 1777 de 17 de marzo 1997, **R-4**, Artículo 91 (énfasis añadido).

<sup>8</sup> Cachi, ¶ 9. Véase, también, Mamani, ¶ 9.

<sup>9</sup> Escritura Pública No. 50/98, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y los subsidiarios de la Mina Colquiri de 10 de julio de 1998, **R-92**, cláusula 3. Véase también, Escritura Pública No. 003/2000, modificación al contrato de arrendamiento entre COMIBOL y los subsidiarios de la Mina Colquiri de 5 de enero de 2000, **R-93**.

<sup>10</sup> Escritura Pública No. 50/98, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y los subsidiarios de la Mina Colquiri de 10 de julio de 1998, **R-92**, cláusula 10 (énfasis añadido).

<sup>11</sup> Escritura Pública No. 50/98, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y los subsidiarios de la Mina Colquiri de 10 de julio de 1998, **R-92**, cláusula 8 (b).

de 2 años– fue modificado posteriormente después de la privatización para extender su vigencia hasta 2018.<sup>12</sup>

37. Para operar la Mina y gestionar adecuadamente sus relaciones con los subsidiarios, COMIBOL empleó una significativa fuerza de trabajo en Colquiri. El informe Paribas preparado para la Privatización confirma que, “[a] finales de mayo de 1999, la fuerza de trabajo total ascendía a 510 personas (excluidos los servicios de salud y educación), de 670 a fines de agosto de 1998, 165 de los cuales estaban trabajando en la mina, 180 en el molino y 170 en la administración y servicios en la superficie.”<sup>13</sup> El Sr. Joaquin Mamani, un ex subsidiario y empleado de Colquiri luego de la privatización, explica que era crucial emplear un gran número de empleados de COMIBOL para asegurar una operación sostenible y buena relación con los subsidiarios.<sup>14</sup>
38. Como resultado de la operación de la mina de COMIBOL y la supervisión de la actividad de los subsidiarios, las operaciones en Colquiri progresaron sin problemas antes de la privatización.<sup>15</sup> Como señaló Paribas, la mina produjo 3,121 toneladas de concentrado de estaño y 15,622 toneladas de concentrado de zinc en 1998. Estos resultados fueron consistentes con la producción de años anteriores.

---

<sup>12</sup> Escritura Pública No. 131/2000, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 26 de febrero de 13 de octubre de 2000, **R-94**, Cláusula 5 (“A petición de la Cooperativa y en virtud de los planes y proyectos de explotación que tiene, COMIBOL resuelve ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta veinte años computables a partir de la fecha de suscripción del contrato principal No. 50/98 de diez/cero siete/ [98]”). Véase, también, la sección 2.5.1 infra.

<sup>13</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 118.

<sup>14</sup> Mamani, ¶ 8 (“Como anticipé, antes de comenzar a trabajar para Comsur en el año 2002, trabajé en la Mina como subsidiario por más de diez años. Para entonces, la COMIBOL controlaba de cerca las áreas operadas por los subsidiarios gracias a su alto número de empleados que podían vigilar el perímetro estas áreas. Recuerdo que, antes de la privatización de la Mina, la COMIBOL alcanzó a tener unos 600 empleados”).

<sup>15</sup> Cachi, ¶ 10; Mamani, ¶ 9.

Colquiri tin production						
Mineral	Mill head	Concentrat	Grade of	Tin	Recovery	
processed	grade (%)	e produced	conc (%)	Content	rate (%)	
(t)		(t)		(t)		
<b>Total 1997</b>	<b>243,024</b>	<b>1.0</b>	<b>3,528</b>	<b>39.1</b>	<b>1,381</b>	<b>55.2</b>
January '98	19,600	1.0	340	33.9	115	61.1
February	16,230	1.1	245	40.4	99	55.4
March	20,862	0.9	245	39.7	97	50.2
April	20,002	1.0	216	41.8	90	44.3
May	19,591	1.1	238	41.0	97	47.4
June	19,834	1.0	220	42.1	92	46.2
July	19,568	1.2	251	44.3	111	48.6
August	18,054	1.2	190	40.8	78	36.7
September	20,546	1.2	270	45.1	122	49.8
October	22,036	1.2	329	42.5	140	54.7
November	21,447	1.1	303	42.9	130	54.2
December	17,540	1.1	275	40.4	111	56.1
<b>Total 1998</b>	<b>235,310</b>	<b>1.1</b>	<b>3,121</b>	<b>41.1</b>	<b>1,283</b>	<b>48.3</b>
January '99	17,037	1.1	252	37.2	94	50.5
February	12,539	1.0	185	31.9	59	45.3
March	17,779	1.0	302	33.4	101	54.6
April	15,815	1.1	231	39.1	90	52.8
May	16,500	1.4	300	40.8	122	52.6
June	16,000	1.1	230	39.5	91	50.7
<b>Provisional 1999</b>	<b>95,670</b>	<b>1.1</b>	<b>1,501</b>	<b>37.1</b>	<b>557</b>	<b>51.4</b>

Source: Colquiri's management

Colquiri zinc production						
Mineral	Mill head	Concentrat	Grade of	Zinc	Recovery	
processed	grade (%)	e produced	Conc (%)	Content	rate (%)	
(t)		(t)	Zn	(t)		
<b>Total 1997</b>	<b>243,024</b>	<b>6.6</b>	<b>20,836</b>	<b>43.1</b>	<b>8,974</b>	<b>56.3</b>
January '98	19,600	5.7	1,400	40.2	563	50.4
February	16,230	4.3	803	41.8	336	48.4
March	20,862	5.0	1,272	41.3	526	50.4
April	20,002	4.9	1,084	41.2	447	45.7
May	19,591	4.9	799	40.2	321	33.8
June	19,834	6.2	1,011	41.7	422	34.5
July	19,568	6.9	1,392	40.1	559	41.3
August	18,054	6.7	991	39.3	390	32.3
September	20,546	7.6	1,809	41.9	757	48.8
October	22,036	7.9	1,949	44.2	862	49.4
November	21,447	7.8	1,868	44.9	839	50.2
December	17,540	8.5	1,243	43.4	539	36.2
<b>Total 1998</b>	<b>235,310</b>	<b>6.4</b>	<b>15,622</b>	<b>42.0</b>	<b>6,559</b>	<b>43.7</b>
January '99	17,037	7.7	1,191	43.0	512	39.0
February	12,539	7.4	1,114	40.0	446	48.1
March	17,779	7.4	1,591	44.0	701	53.3
April	15,815	7.2	1,198	43.6	522	45.7
May	16,500	6.7	1,057	42.9	454	41.2
June	16,000	8.0	1,506	42.5	640	50.0
<b>Provisional 1999</b>	<b>95,670</b>	<b>7.4</b>	<b>7,657</b>	<b>42.8</b>	<b>3,274</b>	<b>46.3</b>

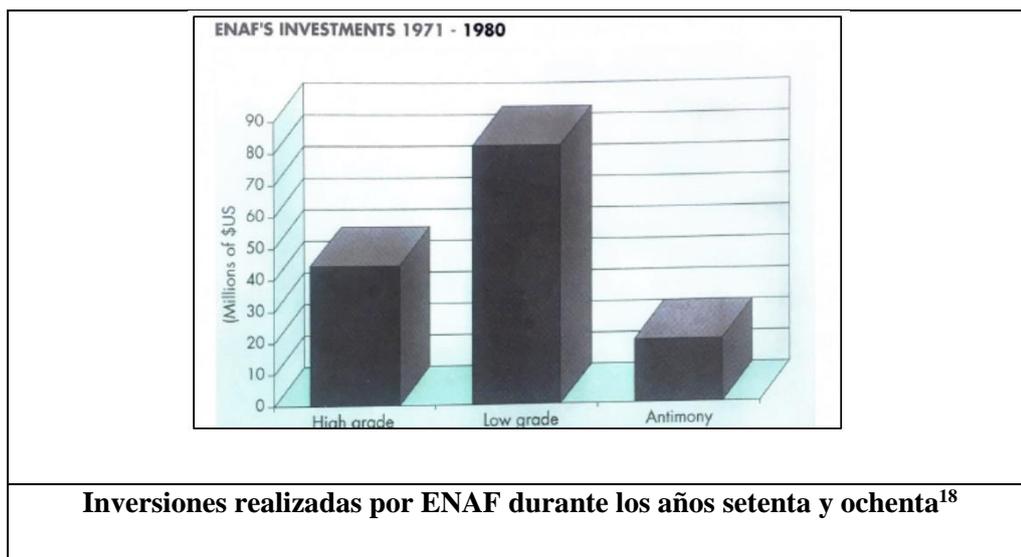
Producción de estaño y zinc de Colquiri a la fecha de la privatización<sup>16</sup>

## 2.1.2 Durante los años 1970-1990, Bolivia realizó importantes inversiones en las Fundiciones

39. Al momento de la privatización a principios de los años 2000, el Estado había realizado importantes inversiones que hicieron de la Fundición de Estaño una planta de renombre mundial.
40. La Fundición de Estaño fue construida entre 1968 y 1970 cerca de la ciudad de Oruro por la empresa estatal Empresa Nacional de Fundiciones (“ENAF”). En el transcurso de su primera década de operaciones, ENAF invirtió más de US\$ 148 millones en la Fundición de Estaño. Estas inversiones fueron fundamentales para expandir la producción en la Fundición y, de hecho, en 1981, ENAF alcanzó una producción de 16,390 toneladas métricas de estaño de alta ley y 3,431 toneladas métricas de estaño de baja ley.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, pp. 130-131.

<sup>17</sup> Véase Villavicencio, ¶ 27.



41. Entre 1987 y 1988, después de una grave crisis en el sector minero en los años ochenta (que también afectó a las fundiciones), ENAF llevó a cabo un estudio para mejorar la producción. Del mismo modo, y para implementar completamente los resultados de este estudio, ENAF invirtió más de US\$ 17 millones en la Fundición de Estaño entre 1989 y 1994.<sup>19</sup> Como explica el testigo de Bolivia, el Ing. Villavicencio, actual gerente general de la *Empresa Metalúrgica Vinto* (“**EMV**”), estas mejoras permitieron a ENAF convertirse en una referencia mundial en la producción de estaño metálico.<sup>20</sup> Esto fue confirmado por Paribas durante la privatización: “*El estaño de EMV es muy apreciado en todo el mundo debido a su calidad. La compañía nunca ha tenido problemas para encontrar mercados para su producción, y obtiene importantes primas sobre los precios internacionales del estaño*”<sup>21</sup>.
42. En 1999, antes de la privatización, Paribas señaló que la Fundición de Estaño estaba “*configurada para llevar a cabo solo un tratamiento de alta calidad, con una capacidad de producción de 20,000 t/año*”<sup>22</sup>. Asimismo, las inversiones llevadas a

<sup>18</sup> Empresa Metalúrgica Vinto Informe Anual 1993-1994, **R-43**, p. 17.

<sup>19</sup> Villavicencio, ¶ 32.

<sup>20</sup> Villavicencio, ¶ 34 (“La apuesta por incorporar tecnología de punta en el proceso productivo fue vital: el cambio del proceso en refinación del metal de electrólisis a cristalizadores chinos permitió, en primera instancia, trabajar con la cantidad necesaria de personal en la planta y la refinación óptima del producto (estaño de grado A1 99.95% Sn), consiguiéndose, de esa manera, reducir los costos de producción de forma directamente proporcional en función del tonelaje tratado”).

<sup>21</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 38.

<sup>22</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 27.

cabo por ENAF en el transcurso de la última década permitieron a la compañía alcanzar niveles históricos máximos de producción.

Production of refined tin (1993-99), in t			
Year	Production	Toll contract	Total
1993	14,576.39	4,011.20	18,587.59
1994	15,603.76	4,733.73	20,337.49
1995	13,146.89	5,059.20	18,206.09
1996	11,501.35	4,920.83	16,422.18
1997	12,561.55	3,485.76	16,047.31
1998	10,658.22	-	10,658.22
1999*	4,126.00	-	4,126.00

\*Production through May 99  
Source: EMV's management

Producción de estaño de EMV entre 1993-1999.<sup>23</sup> En rojo, año récord histórico para la producción de estaño de alto grado.

43. A su vez, antes de la Privatización, el Estado aseguró la actividad de la Fundición de Antimonio para procesar producción nacional.<sup>24</sup> La Fundición de Antimonio fue construida en 1976, también por ENAF. La capacidad inicial de la Fundición –que fue diseñada para tratar concentrados sulfurosos de antimonio de alta ley – excedía las 5,000 toneladas.<sup>25</sup>
44. Contrariamente a lo que insinúa la Demandante,<sup>26</sup> en agosto de 1990, “la planta comenzó a operar nuevamente”.<sup>27</sup> La reanudación de las operaciones siguió a importantes actualizaciones de sus sistemas,<sup>28</sup> en los que donde “EMV llevó a cabo un nuevo diseño tecnológico para la producción de trióxido de antimonio a partir de concentrados sulfurosos, con la reparación del horno giratorio y la construcción de

<sup>23</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 38.

<sup>24</sup> Villavicencio, ¶ 93 (“Con vistas a la privatización de las operaciones, hicimos inversiones entre 1999 y 2000 para rehabilitar la maquinaria e infraestructura. Así, en 2001, la Fundidora de Antimonio tenía nuevamente una capacidad de producción de entre 4.000 a 6.000 toneladas anuales de trióxido de antimonio”).

<sup>25</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 61.

<sup>26</sup> Escrito de Demanda ¶ 59 (“[La Fundidora de Antimonio] fue inaugurada en 1976 pero solo había estado operativa durante la década de los setenta y la década de los ochenta.”).

<sup>27</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 61.

<sup>28</sup> Villavicencio, ¶ 92 (“Durante los años que estuvo operativa (esto es, entre 1990 y 1999), la Fundidora de Antimonio alcanzó una producción anual promedio de entre 4.000 y 6.000 toneladas anuales de trióxido de antimonio. El nivel de producción se mantuvo estable por una década (esto es, hasta el año 1999) [...]”).

nuevos sistemas de alimentación continua para el horno y el equipo para reunir gases y otras emisiones”.<sup>29</sup>

Tonnes of trioxide of antimony produced			
Year	Tonnes produced	% Sb	Antimony content (t)
1990	631	81.8	516
1991	3,265	82.5	2,694
1992	4,325	82.6	3,572
1993	4,007	82.7	3,314
1994	5,616	82.7	4,646
1995	5,243	82.7	4,337
1996	4,807	82.7	3,976
1997	4,580	82.7	3,788
1998	3,618	82.7	2,993
1999	1,669	82.7	1,381

Source: EMV's management

Volúmenes de producción de la fundición de antimonio durante la década de los noventa<sup>30</sup>

\* \* \*

45. En resumen, al momento de la privatización, la Mina Colquiri producía cantidades significativas de concentrados de estaño y zinc en pacífica colaboración con los subsidiarios, la Fundición de Estaño era un activo valioso de renombre mundial que producía estaño de alta ley y la fundición de antimonio era una planta activa que podía procesar cantidades importantes de antimonio procedentes de la producción local. Estos resultados fueron posibles gracias a las grandes inversiones que el Estado realizó durante más de tres décadas.

**2.2 Entre 1994 y 1997, mientras el ex presidente Sánchez de Lozada estaba en el poder, Bolivia busco privatizar las fundiciones y la Mina Colquiri**

46. La Mina Colquiri, la Fundición de Estaño y la Fundición de Antimonio descritas anteriormente se transfirieron al sector privado a fines de la década de los noventa y principios de los 2000, como resultado de las políticas neoliberales que impulsaron sucesivos gobiernos, a partir de 1985. El ex presidente Sánchez de Lozada<sup>31</sup> era el

<sup>29</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 61.

<sup>30</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 67.

<sup>31</sup> Para una descripción completa de Sánchez de Lozada, Véase Centro de Barcelona para Asuntos Internacionales, “Gonzalo Sánchez de Lozada”, **R-95**; Los Tiempos, *De Trump a Goni: cuando los millonarios llegan el poder*, artículo de prensa de 6 de marzo de 2017, **R-96**.

arquitecto clave de estas políticas, de las que luego se aprovechó al final de su mandato.

47. El primer paso hacia el proceso de privatización del sector industrial de Bolivia fue la promulgación, por parte del gobierno de Paz Estenssoro, del Decreto Supremo No. 21060 de 29 de agosto de 1985. Este Decreto proveía, entre otras cosas, la “*Descentralización de la Corporación Minera de Bolivia*” a través de la creación de cuatro empresas filiales<sup>32</sup>. Durante los siguientes dos años y medio, como Ministro de Planificación y Coordinación, Sánchez de Lozada fue responsable de la implementación de este Decreto Supremo.<sup>33</sup>
48. Las políticas económicas de la administración de Paz Estenssoro estaban en línea con los intereses personales del Ministro Sánchez de Lozada como empresario. Dichas políticas abrieron la puerta a la participación del sector privado en la operación y el funcionamiento de las empresas estatales, y prepararon el escenario para la transferencia de estas últimas a los primeros. Por lo tanto, la administración marcó el comienzo de lo que sería uno de los procesos de reestructuración neoliberal más “*radicales*” e “*innovadores*” en América Latina<sup>34</sup>.
49. Las políticas económicas del gobierno de Paz Estenssoro fueron desarrolladas y reforzadas por el gobierno centrista de Jaime Paz Zamora, que promulgó la Ley No. 1330 de 24 de abril de 1992 (la “**Ley de Privatización**”). Dicha ley “*autoriza a las instituciones, entidades y empresas del sector público a enajenar los bienes, valores, acciones y derechos de su propiedad y transferirlos a las personas naturales y colectivas nacionales o extranjeras, o aportar los mismos a la constitución de nuevas sociedades anónimas mixtas*”<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Decreto Supremo No. 21060 de 29 de agosto de 1985, **R-2**, Artículo 102.

<sup>33</sup> El segundo paso del gobierno de Paz Estenssoro fue promulgar el Decreto Supremo No. 21377 de 25 de agosto de 1986, **R-97**, el cual modificaba aún más la estructura y funciones de COMIBOL para asegurar la continuidad y la rentabilidad de sus operaciones. De conformidad con el Artículo 2 de dicho Decreto Supremo, “[l]as operaciones de la Corporación Minera de Bolivia se efectuarán únicamente mediante unidades descentralizadas con autonomía de gestión, de acuerdo a las siguientes formas de administración: a) Gestión directa de empresas subsidiarias de minería y metalurgia; b) Contratos de arrendamiento con sociedades cooperativas conformadas preferentemente por trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia; c) Otro tipo de contratos establecidos en la legislación minera vigente, preservando el patrimonio de la Corporación Minera de Bolivia y la propiedad estatal sobre los grupos mineros nacionalizados.”

<sup>34</sup> B. Kohl, “Desafíos a la Hegemonía Neoliberal en Bolivia”, *Antipode*, volumen 38, número 2, **R-98**, p. 305.

<sup>35</sup> Ley No. 1330, de 24 de abril de 1992, publicado en La Gaceta Oficial No. 1735, **C-58**, Artículo 1 (énfasis añadido).

50. Después de asumir el cargo como Presidente en agosto de 1993, Sánchez de Lozada promulgó la Ley No. 1544 de 21 de marzo de 1994 (la “**Ley de capitalización**”), que permitió a su administración incrementar aún más la participación y control del sector privado sobre las empresas estatales. Esta ley estaba dirigida a “la conversión en sociedades de economía mixta, de acuerdo a disposiciones en vigencia, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) y Empresa Metalúrgica Vinto”.<sup>36</sup>
51. Determinado a transferir los activos del Estado al sector privado, paralelamente, la administración de Sánchez de Lozada promulgó el Decreto Supremo No. 23991, que reguló la Ley de Privatización. Según el artículo 1 del mismo, “[t]odas las empresas y demás entidades públicas, propietarias de unidades económicas, activos, bienes, valores, acciones y derechos, se someten, a partir de la promulgación del presente decreto supremo, a procesos de reordenamiento, de acuerdo a las normas contenidas en este cuerpo legal”<sup>37</sup>.
52. El objetivo principal de Sánchez de Lozada era COMIBOL, cuya condición y funciones se modificaron mucho más allá de los pasos comparativamente más modestos hacia la descentralización adoptados por las administraciones anteriores. El 17 de marzo de 1997, el Código de Minería de 1997 fue promulgado, con lo cual la ley dispuso que COMIBOL cese su participación directa en actividades mineras, y en su lugar las entregue al sector privado<sup>38</sup>.
53. El proceso establecido en la Ley de Capitalización comenzó seriamente en septiembre de 1995, cuando cuatro empresas presentaron sus credenciales y como resultado

---

<sup>36</sup> Ley No. 1544 de 21 de marzo de 1994, **R-8**, Artículo 2 (énfasis añadido) Los informes de la administración de Sánchez de Lozada capitalizó o privatizó al menos 42 empresas estatales, es decir, más de la mitad del total de transferencias al sector privado acontecido entre 1985 y 2005. Véase L. Mendoza, *Tres grupos de poder y 55 actores participaron en la privatización en Bolivia*, artículo de prensa de 22 de octubre de 2017, **R-99**, p. 4.

<sup>37</sup> Decreto Supremo No. 23991 de 10 de abril de 1995, **R-100**, Art 1 (énfasis añadido).

<sup>38</sup> Código Boliviano de Minería, Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, **R-4**, Artículo 91 (“*La Corporación Minera de Bolivia es una empresa pública, autárquica, dependiente de la Secretaría Nacional de Minería, encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal. Esta entidad dirige y administra, sin realizar directamente actividades mineras, y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento: a) Los grupos mineros nacionalizados por Decreto Supremo No. 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956; b) Las demás concesiones mineras obtenidas o adquiridas a cualquier título; c) Los residuos minero -metalúrgicos provenientes de las concesiones mineras mencionadas en los incisos anteriores; d) Las plantas de concentración, volatilización, fundición, refinación, plantas hidroeléctricas y otras de su propiedad; y e) El Cerro Rico de Potosí, sus bocaminas, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y terrenos francos del mismo, respetando derechos preconstituidos*”).

fueron preseleccionadas para la capitalización de EMV. Glencore International fue una de ellas<sup>39</sup>. La sugerencia de la Demandante de que el primer encuentro de Glencore International con Bolivia fue a mediados de la década de los 2000, cuando “*buscaba nuevas oportunidades en la región*”<sup>40</sup>, deja de lado la experiencia boliviana de Glencore International a principios de los años noventa.

54. En junio de 1997, el proceso de licitación fue declarado desierto. De hecho, Las compañías preseleccionadas no presentaron ofertas económicas, al menos en parte debido al desacuerdo público y verbal expresado por los trabajadores de EMV, Huanuni y Colquiri con la potencial capitalización y la ejecución de contratos de riesgo compartido (o contratos de joint ventures). La situación era tal que, de hecho, se había impedido que el equipo de *diligencia debida* de uno de los posibles oferentes accediera al sitio de Colquiri y tuvo que retirarse “*en interés de su seguridad física*”.<sup>41</sup>

### **2.3 Aprovechando las políticas puestas en práctica mientras se encontraba en el cargo, Sánchez De Lozada adquirió el arrendamiento de la mina Colquiri y la fundición de Antimonio**

55. En junio de 1999, la administración de Banzer Suárez inició el proceso de privatización de varias empresas estatales importantes. En este contexto, Sánchez de Lozada se permitió usar las políticas que había puesto en práctica y del conocimiento íntimo de los activos que había adquirido mientras ocupaba el cargo. A través de su compañía Comsur<sup>42</sup>, presentó una oferta y adquirió el valioso arrendamiento de la Mina Colquiri (**Sección 2.3.1**) y la Fundición de Antimonio (**sección 2.3.2**), ambos en circunstancias irregulares.

#### **2.3.1 Sánchez De Lozada, a través de COMSUR, licitó y adquirió el arrendamiento de la mina Colquiri en 1999-2000**

56. Sánchez de Lozada participó en el proceso de licitación para el Arrendamiento de la Mina Colquiri a través de su empresa, Comsur, y adquirió el Activo en condiciones extremadamente favorables.

---

<sup>39</sup> Carta de Glencore Internacional al Ministerio de Capitalización de 20 de octubre de 1995, **R-101**.

<sup>40</sup> Escrito de Demanda, ¶ 33.

<sup>41</sup> N.M. Rotschild & Sons Limited, Capitalización de E.M. Vinto y transferencia del control operativo sobre propiedades a COMIBOL a iniciativa del sector privado, **R-102**, p. 5.

<sup>42</sup> Corporación Financiera Internacional, “IFC aprueba US\$ 99.05 millones para el financiamiento de 5 proyectos en América Latina” comunicado de prensa, **R-103**.

57. Los términos de referencia para la licitación de la Mina Colquiri (los “**Términos de Referencia**”)<sup>43</sup> se vendieron a solo dos potenciales licitadores: Comsur y la compañía brasileña Paranapanema SA<sup>44</sup>. Sin embargo, solo se recibió una oferta<sup>45</sup>, de un consorcio formado de Comsur y Commonwealth Development Corporation (“**CDC**”) (en su conjunto, el “**Consortio**”)<sup>46</sup>.
58. La Comisión Calificadora procedió a revisar y validar la propuesta económica y técnica del Consorcio, sobre la base de que supuestamente era en interés del Estado.<sup>47</sup> Al hacerlo, sin embargo, la Comisión Calificadora no analizó más ni en mayor profundidad la propuesta económica presentada por el Consorcio, ni consideró las implicaciones de que la aceptación de dicha propuesta pudiera haber tenido efectivamente “*para los intereses del Estado Boliviano*”.<sup>48</sup> En particular, La Comisión de Calificación no pensó en el hecho de que el arrendamiento se otorgaría al Consorcio de forma gratuita y a cambio de ningún tipo de contraprestación<sup>49</sup>. Tampoco la Comisión Calificadora reflexionó sobre el muy pequeño compromiso de inversión ofrecido por el Consorcio, por un total de US\$ 2 millones para los primeros dos años de operaciones<sup>50</sup>. Asimismo, la Comisión no prestó la mínima atención al bajo

---

<sup>43</sup> Términos de Referencia para la Licitación Pública para el Arrendamiento de la Mina Colquiri de 24 de junio de 1999, **R-104**.

<sup>44</sup> Acta de apertura del sobre de propuestas A (Colquiri) de 20 de diciembre de 1999, **R-105**, p. 2.

<sup>45</sup> Sobre A de la oferta para el arrendamiento de la Mina Colquiri presentado por el Consorcio Comsur-CDC (extractos) del 20 de diciembre de 1999, **R-106**.

<sup>46</sup> Comsur poseía un 51% de las acciones, mientras que CDC poseía el restante 49%. Véase Escrito de Demanda, pie de página 28, p. 12; Acta de apertura de sobres de propuestas A (Colquiri) de 20 de diciembre de 1999, **R-105**, p. 1; Acta de apertura de sobres de propuestas B (Fundición de Estaño, Fundición de Antimonio, Arrendamiento de la Mina Colquiri) de 20 de diciembre de 1999, **R-107**, p. 6.

<sup>47</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, el Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 6 (“*El precio ofertado por el Consorcio COMSUR – CDC resulta conveniente para los intereses del Estado Boliviano y al no existir un precio mínimo según el informe del Banco de Inversión puede considerarse como una propuesta positiva*”).

<sup>48</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, el Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 6.

<sup>49</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, el Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 5; Decreto Supremo No. 25631, de 24 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 2192, **C-6**, Artículo 2.

<sup>50</sup> Decreto Supremo No. 25631, de 24 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 2192, **C-6**, Artículo 2.

porcentaje de regalías ofrecido por el Consorcio, que ascendía “*al tres punto cinco por ciento (3.5%) del ingreso neto de fundición*”.<sup>51</sup>

59. En ausencia de ofertas competitivas y sobre la base de la recomendación favorable de la Comisión Calificadora, el 24 de diciembre de 1999, la administración Banzer Suárez, otorgó el Arrendamiento de la Mina Colquiri al Consorcio.<sup>52</sup> El Consorcio, como operador, tenía derecho a explotar, explorar y comercializar minerales de la mina durante un período de 30 años (incluida una fase de exploración de dos años), y pagaría una regalía del 3.5% de sus ingresos netos.<sup>53</sup> Como se explica en la sección 4.3.1 infra, la otorgación del Arrendamiento de la Mina Colquiri no observó los requisitos constitucionales pertinentes.<sup>54</sup>
60. Luego de su exitosa oferta por el Arrendamiento de la Mina, el Consorcio constituyó una empresa local: Colquiri SA (“**Colquiri**”).<sup>55</sup> Inicialmente, Comsur tenía las acciones de Colquiri en un 68% y CDC en un 32%.<sup>56</sup> Desde julio de 2001, la participación accionaria de Comsur en Colquiri alcanzó el 51%, y la de CDC el 49%.<sup>57</sup> Como se explica más adelante, Colquiri llegaría a poseer la Fundición de Antimonio y tendría una participación mayoritaria en Vinto, que a su vez era dueña de la Fundición de Estaño.<sup>58</sup>

---

<sup>51</sup> Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, **C-11**, Artículo 5.1; Decreto Supremo No. 25631, de 24 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 2192, **C-6**, Artículo 2.

<sup>52</sup> Decreto Supremo No. 25631, de 24 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 2192, **C-6**, p. 31.

<sup>53</sup> Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, **C-11**, Artículos 2.7, 4.1, 4.4, 5.1, 7.1, 8.1.2.

<sup>54</sup> Artículo 59(5) de la Constitución de 1967 (**R-3**), establecía al respecto, que una de las atribuciones del órgano legislativo era “[a]utorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado; así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales”. Es indiscutible que un contrato de arrendamiento para la exploración y explotación de los recursos minerales del Estado boliviano recae dentro del alcance de esta disposición constitucional. Sin embargo el (órgano) legislativo boliviano nunca fue consultado y nunca autorizó ni aprobó el arrendamiento de la Mina Colquiri. Véase la Sección 4.3.1 infra.

<sup>55</sup> Escrito de Demanda, ¶ 30.

<sup>56</sup> Registro de Acciones de Colquiri S.A, **C-17**, pp. 3-4. CDC continuó manteniendo su participación accionaria en Colquiri hasta marzo de 2006. Véase el aviso de Actis (a nombre de CDC) a Glencore International de 21 de marzo de 2006, **C-67**.

<sup>57</sup> Registro de Acciones de Colquiri S.A, **C-17**, pp. 3-4. Véase también Escrito de Demanda, nota 28.

<sup>58</sup> Véase la Sección 2.4.2 infra.

### 2.3.2 Sánchez De Lozada, a través de Comsur, licitó y adquirió la Fundición de Antimonio en 2000-2001

61. El ex presidente no se detuvo en su búsqueda de adquirir los activos del Estado para la privatización para la que había allanado el camino durante su mandato. A través de Colquiri, Sánchez de Lozada también presentó una oferta y tuvo éxito en la adquisición de la Fundidora de Antimonio a finales de 2000 – principios de 2001.
62. Tras el fallido intento de capitalización analizado en la Sección 2.2 anterior, tuvo lugar una primera licitación pública infructuosa para la Fundición de Antimonio en 1999<sup>59</sup>. Posteriormente, se realizó un segundo intento de privatización en 2000,<sup>60</sup> y, en este contexto, el Activo fue adquirido mediante Colquiri.
63. En ese momento, el contexto en Bolivia no era favorable para la privatización de la Fundición de Antimonio y al menos dos empresas bolivianas solicitaron que se pospusiera el proceso.<sup>61</sup> Sin embargo, la administración de Banzer Suárez no demoraría más la privatización de la Fundición de Antimonio.
64. Colquiri, de Sánchez de Lozada, presentó una de las dos únicas ofertas para la Fundición.<sup>62</sup> De hecho, la única competencia de Sánchez de Lozada, Allied Deals, fue descalificada y su propuesta económica y técnica nunca fue considerada.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> Véase Decreto Supremo No. 25631, de 24 de diciembre de 1999, publicado en la *Gaceta Oficial* No. 2132, **C-6**, Artículo 4. Véase también Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, el Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 8.

<sup>60</sup> Véase los Términos de Referencia para la Segunda Licitación Pública para la Fundición de Antimonio de 31 de julio de 2000, **R-109**. Los Términos de Referencia de la licitación original se modificaron y la invitación de licitación se publicó el 24 de agosto del 2000.

<sup>61</sup> Carta de la Brigada Parlamentaria de Oruro al Presidente Bánzer Suárez de 27 de noviembre de 2000, **R-110**. Véase, también, Carta de la Compañía Minera Salinas al Ministro de Comercio Exterior e Inversiones de 30 de octubre de 2000, **R-111** (“1. Los últimos acontecimientos en el país, con los bloqueos de caminos en Oruro, han impedido la visita de nuestros socios extranjeros a la fundición de antimonio en Vinto. 2. La inestabilidad del precio del antimonio en estos últimos meses, sumado a las vacaciones de verano en el hemisferio norte (donde están todos los compradores) han hecho imposible tomar decisiones en el orden financiero. 3. Tanto EMUSA como nuestra empresa, que producimos la casi totalidad del antimonio boliviano, recién hemos reactivado nuestras operaciones; por consiguiente, precisamos de un plazo razonable para poder participar en condiciones ecuanímes en la licitación de la fundición de antimonio de Vinto”).

<sup>62</sup> Informe No. 001/2000 de la Comisión Calificadora de la segunda Licitación Pública para la venta de la Fundición de Antimonio de 20 de noviembre de 2000, **R-112**, p. 1.

<sup>63</sup> Informe No. 001/2000 de la Comisión Calificadora de la segunda Licitación Pública para la venta de la Fundición de Antimonio de 20 de noviembre de 2000, **R-112**, p. 2.

65. La Comisión Calificadora recomendó aceptar la oferta de Colquiri, que ofreció tan sólo US\$ 1.1 millones por la Fundición de Antimonio.<sup>64</sup> Aunque pequeño, este monto aún estaba por encima del umbral de precio mínimo de US\$ 100.000 recomendado por Paribas.
66. El 27 de noviembre de 2000, exactamente una semana después de la recomendación de la Comisión Calificadora, la Brigada Parlamentaria de Oruro escribió al Presidente Banzer Suárez y expresó su preocupación por el muy bajo precio establecido por Paribas.<sup>65</sup> Como resultado, la Brigada Parlamentaria de Oruro solicitó la suspensión del proceso de adjudicación en espera de una evaluación y análisis adicionales.<sup>66</sup>
67. Las inquietudes de la Brigada Parlamentaria de Oruro hicieron eco en la carta del Leopoldo Fernández Ferreira al Presidente Banzer Suárez.<sup>67</sup> Del mismo modo, el 8 de diciembre de 2000, el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones, Humberto Bohrt Artieda, informó al Ministro del Presidencia, Walter Guiteras Denis, de una comunicación que le transmitió el Presidente de la Cámara de Diputados de Bolivia, solicitando la suspensión inmediata del proceso de adjudicación de la Fundición de Antimonio a la espera de una investigación sobre el precio mínimo propuesto por Paribas.<sup>68</sup>
68. El precio mínimo de Paribas, *inter alia*, no tuvo en cuenta las inversiones recientes que el Estado había hecho en la Fundición de Antimonio. Como se explicó en la Sección 2.1.2 supra, las operaciones de la Fundición de Antimonio se reiniciaron en

---

<sup>64</sup> Informe No. 001/2000 de la Comisión Calificadora de la segunda Licitación Pública para la venta de la Fundición de Antimonio de 20 de noviembre de 2000, **R-112**, pp. 3-4.

<sup>65</sup> Carta de la Brigada Parlamentaria de Oruro al Presidente Bánzer Suárez de 27 de noviembre de 2000, **R-110**. (“*Consideramos erróneas el proceso de fijación del precio base en \$us 100.000 (Cien Mil 00/100 Dólares), por cuanto el Estado boliviano invirtió \$us. 12.000.000 (Doce Millones 00/100 Dólares), para el inicio de su funcionamiento a principios de la década de los setenta*”).

<sup>66</sup> Carta de la Brigada Parlamentaria de Oruro al Presidente Bánzer Suárez de 27 de noviembre de 2000, **R-110**.

<sup>67</sup> Carta de Leopoldo Fernández Ferreira al Presidente Hugo Bánzer Suárez de 5 de diciembre de 2000, **R-113** (“*Explique, si hasta antes de la fecha prevista para la presentación de propuestas y apertura de sobres, por lo menos dos empresas que compraron el Pliego de Condiciones solicitaron ampliación de plazo.- 2.- Explique, si las Empresas adquirientes del Pliego que solicitaron ampliación de plazo, son empresas nacionales y si representan a algún sector.- 3.- Explique, si se comunicó oportunamente a las Empresas Oferentes la negativa de ampliar el plazo y se comunicó que eran dos los oferentes que solicitaron ampliación en la última semana.- 4.- Explique, cuáles las razones por las que no se amplió el plazo, considerando que de esa manera se inhabilitan a dos oferentes nacionales*”).

<sup>68</sup> Carta de Humberto Bohrt Artieda a Walter Guiteras Denis de 8 de diciembre de 2000, **R-114** (“*Dígase al Poder Ejecutivo, que el proceso de privatización de la Fundición de Antimonio debe suspenderse, entretanto se forme una comisión en la que participe el Gobierno (Ministerio de Comercio Exterior, la Comisión de Desarrollo Económico (Comité de Minería y Metalurgia) de la H. Cámara de Diputados y la Brigada Parlamentaria de Oruro a propósito de explicar por parte de Banco de Inversiones Paribas la determinación del ridículo precio base de 100.000 \$us, para la venta de la fundición de antimonio. Al mismo tiempo revisar toda la documentación del proceso de la Licitación Pública Nacional e Internacional*”).

agosto de 1990, como resultado del “*nuevo diseño tecnológico*” implementado en la planta.<sup>69</sup> El Estado realizó nuevas inversiones inmediatamente antes de la privatización.<sup>70</sup> Sin embargo, la administración de Banzer Suárez siguió adelante con la privatización.

69. El 5 de enero de 2001, la administración adjudicó la licitación de la fundición de antimonio a Colquiri<sup>71</sup> y el acuerdo de compraventa se ejecutó el 11 de mayo de 2001.<sup>72</sup> Esto se hizo, una vez más, sin observar los requisitos constitucionales para la ejecución de dichos acuerdos.<sup>73</sup>

## **2.4 La Fundición de Estaño fue adquirida por Allied Deals en circunstancias altamente irregulares y posteriormente transferida a Sánchez De Lozada**

70. Sánchez de Lozada también presentó una oferta en la privatización de la fundición de Estaño (**Sección 2.4.1**). Aunque esa oferta no tuvo éxito, Sánchez de Lozada finalmente logró adquirir la fundición de estaño en 2002, después de la investigación de fraude y quiebra del propietario del Activo en ese momento (**Sección 2.4.2**).

### **2.4.1 Allied Deals adquirió La Fundición De Estaño en circunstancias altamente irregulares**

71. La Fundidora de Estaño se privatizó en un proceso plagado de irregularidades, que favoreció a la empresa con sede en el Reino Unido, Allied Deals.
72. Incluso antes de que el proceso de privatización estuviera en marcha, se conocían las irregularidades en relación con el mismo. Por ejemplo, una carta del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones al Director General de COMIBOL, Álvaro Rojas, hace referencia a “*contactos no transparentes entre la gerencia de COMIBOL y los directores de Allied Deals*”<sup>74</sup> desde febrero de 1999. Sin embargo, ni siquiera se

---

<sup>69</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 61.

<sup>70</sup> Villavicencio, ¶ 93.

<sup>71</sup> Decreto Supremo No. 26042, de 5 de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No 2.282, **C-8**.

<sup>72</sup> Protocolización del acuerdo de compra y venta de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur S.A., de 11 de enero de 2002, **C-9**.

<sup>73</sup> Artículo 59(5) de la Constitución de 1967 (**R-3**), establecía al respecto, que una de las atribuciones del órgano legislativo era “[a]utorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado; así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales”. Véase la Sección 4.3.1 infra.

<sup>74</sup> Carta del Ministro de Comercio Exterior e Inversiones al Presidente Ejecutivo de COMIBOL de 18 de Febrero de 1999, **R-115**.

consideró esta cuestión grave, cuando, unos meses más tarde, la oferta a bajo precio de Allied Deals para la Fundación fue declarada exitosa.

73. El 20 de diciembre de 1999, la Comisión Calificadora procedió a revisar las dos propuestas conjuntas para la Fundación de Estaño y el contrato de riesgo compartido de Huanuni, recibidas del Consorcio Comsur - CDC y Allied Deals.<sup>75</sup> La Comisión Calificadora, habiendo revisado las cualificaciones de los dos licitantes para participar en la licitación, procedieron a declarar a ambos como válidos.<sup>76</sup> Sin embargo, al aprobar las cualificaciones de Allied Deals,<sup>77</sup> la Comisión Calificadora ignoró varias deficiencias materiales que invalidaban la presentación.<sup>78</sup>
74. Luego, la Comisión Calificadora procedió a examinar las propuestas económicas de los dos postores. El precio mínimo de Paribas recomendado para la venta de la Fundación de Estaño se fijó en US\$ 10 millones.<sup>79</sup> Allied Deals ofreció US\$ 14 millones para este activo.<sup>80</sup> El Consorcio hizo una oferta condicional, fuera del alcance

---

<sup>75</sup> Actas notariadas de la apertura de las propuestas del Sobre A (Fundación de Estaño, Colquiri) de 21 de diciembre de 1999, **R-116**.

<sup>76</sup> Actas notariadas de la apertura de las propuestas del Sobre A (Fundación de Estaño, Colquiri) de 21 de diciembre de 1999, **R-116**.

<sup>77</sup> Actas notariadas de la apertura de las propuestas del Sobre A (Fundación de Estaño, Colquiri) de 21 de diciembre de 1999, **R-116**, p. 0002342; Informe de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para la Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, el riesgo compartido de Huanuni y el Arrendamiento de la Mina Colquiri de 20 de diciembre de 1999, **R-117**.

<sup>78</sup> Allied Deals no cumplió con los requisitos del Artículo 2 de los Términos de Referencia para ser un operador. No proporcionó ninguna prueba que demuestre que su volumen de negocios se derivó de “*ventas brutas provenientes de la actividad de comercialización de minerales, concentrados y/o metálicos en general*”. Tampoco presentó pruebas de “*alta seguridad y récord ambiental satisfactorios*”. Véase Términos de Referencia de la Licitación Pública para la Fundación de Estaño de 24 de junio de 1999, R-118, Artículos 2.1.1, 4.5; Enmienda No. 6 de los Términos de Referencia de la Licitación Pública para la Fundación de Estaño de 2 de diciembre de 1999, **R-119**, p. 2; Sobre de propuesta A presentada por Allied Deals para la licitación de la Fundación de Estaño del 20 de diciembre de 1999, **R-120**, pp. 116, 139, 163, 185, 188.

<sup>79</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 4. No se fijó un precio mínimo para el Riesgo Compartido de la Mina Huanuni.

<sup>80</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 5

de los Términos de Referencia,<sup>81</sup> y que en cualquier caso era inferior que el de Allied Deals.<sup>82</sup>

75. Sobre esta base, el 24 de diciembre de 1999, el Gobierno adjudicó la Fundición de Estaño (así como el riesgo compartido de la mina Huanuni) a Allied Deals.<sup>83</sup> El acuerdo de compraventa para la Fundición de Estaño se ejecutó el 9 de marzo de 2000<sup>84</sup> y Allied Deals tomó posesión física del Activo el 16 de marzo de 2000.
76. A raíz de la privatización, se hizo evidente que el precio ofrecido por Allied Deals era inadecuado. Allied Deals había recibido gratuitamente una serie de ítems que no habían sido incluidos en el inventario de la Fundidora (y que, por lo tanto, no estaban cubiertos por el precio). Esto incluía “*repuestos en almacenes*”, “*estaño en proceso de fundición*” y “*concentrados de estaño para fundir*”, cuyo valor total ascendía a unos US\$ 16,521,556<sup>85</sup>. Un informe realizado por EMV al Presidente de COMIBOL en julio de 2000 proporcionó un desglose del valor de cada categoría de tales artículos.<sup>86</sup>
77. El valor total de los ítems “regalados” a Allied Deals fue mayor que el precio de compra en US\$ 1,821,556. En otras palabras, Allied Deals esencialmente recibió un pago de casi US\$ 2 millones para tomar posesión de una empresa en operación y del valioso estaño en su circuito. Esta fue también la conclusión del informe de EMV mencionado anteriormente:

*De la anterior tabla de ítems entregados se desprende que la planta de fundición de estaño de alta y baja ley juntamente con toda su infraestructura*

---

<sup>81</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, pp. 5-6 (“*Los proponentes cumplieron con la documentación legal exigida en el sobre “A”, sin embargo el proponente Consorcio COMSUR-CDC condicionó su propuesta económica, aspecto que se encuentra al margen de lo permitido en el Pliego de Condiciones.*”). Véase Términos de Referencia de la Licitación Pública para la Fundición de Estaño de 24 de junio de 1999, **R-118**.

<sup>82</sup> Informe de recomendación de la Comisión Calificadora de la Licitación Pública para las Fundiciones de Estaño y Antimonio, la Planta Industrial de Oruro, Riesgo Compartido Huanuni y el arrendamiento de la Mina Colquiri de 21 de diciembre de 1999, **R-108**, p. 5.

<sup>83</sup> Decreto Supremo No. 25631, de 24 de diciembre de 1999, publicado en la *Gaceta Oficial* No 2192, **C-6**, p. 31.

<sup>84</sup> Protocolización del acuerdo de compraventa de la Fundición de Estaño entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto y Allied Deals Estaño Vinto S.A., **C-7**.

<sup>85</sup> Informe de la Sra. Wilma Morales Espinoza (EMV) al Ing. Rafael Delgadillo (COMIBOL) de 7 de julio de 2000, **R-121**, p. 2.

<sup>86</sup> Informe de la Sra. Wilma Morales Espinoza (EMV) al Ing. Rafael Delgadillo (COMIBOL) de 7 de julio de 2000, **R-121**, p. 2.

*ha sido entregada gratuitamente además con dólares americanos de millón ochocientos mil adicionales.*<sup>87</sup>

78. La adjudicación de la Fundición de Estaño por este precio inadecuado provocó una indignación inmediata en Bolivia, incluso antes de que se firmara el acuerdo de compraventa. Varios actores de Oruro, donde se encuentra la Fundición, de hecho denunciaron los términos de la venta y pidieron que se realizaran investigaciones formales sobre las circunstancias que podrían haber conducido a los mismos.
79. Una de las principales organizaciones cívicas de Oruro, el Comité Cívico de Oruro, condenó públicamente lo que denominó una venta “*irracional*” y resolvió solicitar (i) la destitución y denuncia del Presidente de COMIBOL y (ii) la reversión de la Fundición de Estaño.<sup>88</sup> El 21 de febrero de 2001, el presidente del Comité Cívico de Oruro escribió al Contralor General de la República solicitando una investigación sobre “*la fraudulenta compra de la Empresa Metalúrgica de Vinto – Oruro*”<sup>89</sup>.
80. El pedido del Comité Cívico de Oruro de una investigación sobre la venta de la Fundición de Estaño fue repetido por el diputado elegido por Oruro Pedro Rubín de Celis (miembro de la Brigada Parlamentaria de Oruro), en su carta al Contralor General de la República del 10 de mayo de 2001.<sup>90</sup> El diputado Rubín de Celis también cuestionó la adjudicación del riesgo compartido de la mina Huanuni a Allied Deals y presentó una solicitud formal de información contra el entonces Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Saavedra Bruno, en relación con esto.<sup>91</sup>
81. La cuestión incluso se puso directamente en conocimiento del Presidente Banzer Suárez el 23 de mayo de 2001.<sup>92</sup> Sin embargo, el ejecutivo de Bolivia no tomó ninguna medida en relación con la privatización irregular de la Fundición de Estaño y, el 21 de noviembre de 2001, el acuerdo de compraventa firmado entre Allied Deals,

---

<sup>87</sup> Informe de la Sra. Wilma Morales Espinoza (EMV) al Ing. Rafael Delgadillo (COMIBOL) de 7 de julio de 2000, **R-121**, p. 2.

<sup>88</sup> Declaración del Comité Cívico de Oruro, **R-122** (“*TERCERO.- Solicitar al Gobierno la inmediata realización de gestiones para que el daño económico infringido al Departamento de Oruro sea revertido, recuperándose el valor total de los materiales y concentrados obsequiados al Consorcio ALLIED DEALS.*”).

<sup>89</sup> Carta del Presidente del Comité Cívico de Oruro al Contralor General de la República de 21 de Febrero de 2001, **R-123**.

<sup>90</sup> Carta del Diputado Pedro Rubín de Celis al Contralor General de la República del 10 de mayo de 2001, **R-124**.

<sup>91</sup> Denuncia formal del Diputado Pedro Rubín de Celis contra el Ministro Carlos Saavedra Bruno, **R-125**.

<sup>92</sup> Carta de la Central Obrera de Oruro al Presidente Banzer Suárez del 23 de mayo de 2001, **R-126**.

COMIBOL y EMV fue notariado.<sup>93</sup> Como en el caso de la Fundidora de Antimonio, esto se hizo, de nuevo, sin observar los requisitos constitucionales para la ejecución de dichos acuerdos.<sup>94</sup>

82. Sin embargo, en poco tiempo, Allied Deals resultó ser una mala elección para la privatización de la Fundidora de Estaño y el escándalo público resultante volvería a poner de relieve la cuestión de la privatización ilegal de la Fundición de Estaño.

#### **2.4.2 El escándalo de quiebras y fraudes que involucra a Allied Deals en 2002 estableció el escenario para la adquisición de la Fundición de Estaño por parte de Comsur.**

83. Después de unos dos años de administración deficiente, Allied Deals se declaró en quiebra y fue objeto de una importante investigación por fraude en el Reino Unido. Esto allanó el camino para que Sánchez de Lozada finalmente adquiriera la Fundición de Estaño.
84. Allied Deals cambió su nombre a RBG Resources plc (“**RBG**”) el 5 de octubre de 2001.<sup>95</sup> La difícil situación de la compañía comenzó en enero de 2002, cuando su auditor de larga data, PriceWaterhouseCoopers, renunció citando una ruptura en la relación de confianza que debería existir entre los directores de una compañía y sus auditores.<sup>96</sup> Posteriormente, RBG fue objeto de investigaciones por parte de la policía de la ciudad de Londres, quien finalmente remitió el caso a la Oficina contra el Fraude Grave, debido al tamaño del presunto fraude y su complejidad.<sup>97</sup> A principios de mayo, el Alto Tribunal de Justicia de Londres presentó y ratificó una petición de disolución

---

<sup>93</sup> Protocolización del acuerdo de compraventa de la Fundición de Estaño entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto y Allied Deals Estaño Vinto S.A., **C-7**.

<sup>94</sup> Artículo 59(5) de la Constitución de 1967 (**R-3**), establecía al respecto, que una de las atribuciones del órgano legislativo era “[a]utorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado; así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales”. Véase la Sección 4.3.1 infra.

<sup>95</sup> Protocolización del cambio de nombre de Complejo Vinto de 30 de agosto de 2002, **C-45**, p. 3.

<sup>96</sup> *RBG Resources Plc (En liquidación) v. Rastogi* [2005] ADR.L.R. 05/24, Sentencia de 24 de mayo de 2005, **R-127**, ¶ 2. PriceWaterhouseCoopers expresó su preocupación sobre la cuenta que había auditado y la posibilidad de que se hubiesen incluido transacciones no existentes. Véase Times Online, *SFO realiza redada en oficinas de la empresa de metales Rastogi*, artículo de prensa del 7 de mayo de 2002, **R-128**; Yahoo Finance, *investigaciones de la SFO no llegan a comerciante de metales*, artículo de prensa de 3 de mayo de 2002, **R-129**.

<sup>97</sup> Financial Times, *Fraud Office realiza una redada a productor de metal por sus cuentas*, artículo de prensa de 4 de mayo de 2002, **R-130**; The Guardian, *SFO realiza redada a un comerciante de metales por \$1bn*, artículo de prensa del 4 de mayo de 2002, **R-131** (“se cree que la investigación criminal se centra en acusaciones de facturas falsas, utilizadas para convencer a los bancos de extender líneas de crédito. Se alega que los créditos eran usados para cubrir pérdidas en la Bolsa de Metales de Londres y comprar activos en Bolivia y Rumania”).

de RBG, que procedió a designar a Grant Thornton como liquidador provisional de RBG.<sup>98</sup>

85. En Bolivia, la quiebra de RBG planteó una vez más el problema de la privatización ilegal de la Fundición de Estaño y provocó nuevos pedidos de investigación. El senador electo por Oruro, Carlos Sandy Antenas (del Movimiento al Socialismo – “MAS”), con el apoyo del líder del partido y futuro presidente Evo Morales, solicitó la renuncia del canciller Carlos Saavedra Bruno, por haber permitido la venta ilegal de Vinto y Huanuni mientras desempeñaba labores como Ministro de Comercio Exterior.<sup>99</sup> Además, los miembros del MAS transmitieron pruebas de la corrupción del Canciller a la Unidad Técnica de Lucha Contra la Corrupción para su investigación.<sup>100</sup> En este contexto, se le pidió al Vicepresidente Mesa Gisbert que pidiera al Canciller Saavedra que renunciara.
86. La quiebra de RBG también planteó un serio problema socioeconómico, a la luz de los más de 1,200 empleos proporcionados por la Fundidora de Estaño y la mina Huanuni, que aseguraban el sustento de más de 30,000 personas. En este contexto, el Estado fue llamado a intervenir para evitar la quiebra de la Fundición.<sup>101</sup> El Presidente de la Brigada Parlamentaria de Oruro, José Sánchez Aguilar, fue descrito en la prensa boliviana afirmando que “*una reversión de la empresa metalúrgica de Vinto, a favor del Estado, podría ser el paso más viable, pero es necesario analizar las condiciones, porque si se anula el contrato es preciso establecer en qué condiciones.*”<sup>102</sup>
87. De hecho, la situación se volvió más tensa, con los cooperativistas amenazando con tomar posesión de la Fundición de Estaño y la Mina si no se les pagaba lo que se les debía.<sup>103</sup>

---

<sup>98</sup> *RBG Resources Plc (En liquidación) v. Rastogi [2005] ADR.L.R. 05/24*, Sentencia de 24 de mayo de 2005, **R-127**, ¶ 5; Carta de Mike Jervis (Grant Thornton) a Juan Carlos Valdivia Crespo (RBG Estaño Vinto) de 15 de mayo de 2002, **R-132**; Fax del Embajador de Bolivia en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de 21 de mayo de 2002, **R-133**, pp. 1, 2.

<sup>99</sup> La Razón Digital, *El MAS pide la renuncia del Canciller Saavedra*, artículo de prensa de 8 noviembre de 2002, **R-134**; El Diario, *MAS pide la renuncia del Canciller de la Republica*, nota de prensa de 4 de diciembre 2002, **R-135**.

<sup>100</sup> El Mundo, *MAS presentó las pruebas de corrupción contra Canciller*, nota de prensa de 4 de diciembre de 2002, **R-136**.

<sup>101</sup> DDHH pide que el Estado intervenga, Brigada Parlamentaria pide preservar fuentes de trabajo, artículo de prensa, **R-137**; La Patria, Gobierno: Vinto tiene que seguir funcionando, artículo de prensa de 18 de mayo de 2002, **R-138**.

<sup>102</sup> DDHH pide que el Estado intervenga, Brigada Parlamentaria pide preservar fuentes de trabajo, artículo de prensa, **R-137**.

<sup>103</sup> La Patria, Cooperativistas amenazan con la toma de la empresa, artículo de prensa, **R-139**.

88. El 15 de mayo de 2002, el Estado intervino en las operaciones del riesgo compartido de la mina Huanuni. Posteriormente, el 20 de mayo de 2002, la *Federación Regional de Cooperativas Mineras Huanuni* solicitó que se declare nulo y sin efecto legal, el contrato de compraventa para la Fundición de Estaño y que el Estado recupere la Fundición:

*Que también de acuerdo al Convenio del 30/06/01, se revise el Contrato de Riesgo Compartido de Huanuni,<sup>104</sup> según el punto cuarto y se anule en Contrato arriba mencionado y Huanuni sea Revertido al Estado y posteriormente [sic] sé Cooperativise, y la Empresa Metalúrgica de VINTO por ser pieza clave en la Economía del Occidente Boliviano, por ser un mercado de garantía para nuestros concentrados debe volver a manos del estado.<sup>105</sup>*

89. Pero el gobierno de Quiroga no intervino en Vinto, a pesar de sus promesas de garantizar la estabilidad social y salvaguardar el patrimonio de Oruro.<sup>106</sup> En cambio, la administración aceptó la venta de la Fundición de Estaño a un comprador privado<sup>107</sup> y se informó sobre los esfuerzos de los liquidadores hacia esa transacción, como se muestra en un informe interno de fecha 15 de mayo de 2002:

*Los liquidadores están DESESPERADOS en encontrar un comprador para las minas, y están contemplando ofrecer Vinto y Huanuni a COMSUR. Me preguntaron cuál sería el impacto de esto dada la situación política del país con las elecciones y si COMIBOL podría ayudarlos en negociar esta venta con ellos. Para salir de esta crisis es necesario involucrar a COMSUR y explorar la esta posibilidad.<sup>108</sup>*

90. Finalmente, aunque al menos otra compañía había presentado una propuesta para adquirir la Fundición de Estaño,<sup>109</sup> se llegó a un acuerdo para la venta de este activo a Comsur, de Sánchez de Lozada, el 1 de junio de 2002.<sup>110</sup> El precio de venta fue, según

---

<sup>104</sup> Véase La Prensa, *Empresa RBG Huanuni fue intervenida por Comibol*, artículo de prensa de 16 de mayo de 2002, **R-140**; El Diario, *Centro minero Huanuni vuelve a manos del Estado Boliviano*, artículo de prensa de 14 de noviembre de 2002, **R-141**.

<sup>105</sup> Carta de la *Federación Regional de Cooperativas Mineras de Huanuni* al Presidente Quiroga Ramírez de 20 de mayo de 2002, **R-142** (énfasis añadido).

<sup>106</sup> Acuerdo entre el *Comité de defensa del patrimonio orureño* y el Ejecutivo sobre EMV del 7 de junio de 2002, **R-143**.

<sup>107</sup> La Patria, *Allied Deals negocia libremente transferencia de fundición Vinto*, artículo de prensa de 26 mayo de 2002, **R-144**.

<sup>108</sup> Informe del Caso RBG al Ministro de Desarrollo Económico y al Presidente de COMIBOL de 15 de mayo de 2002, **R-145**, p. 2. Véase también La Patria, *Hasta el fin de mes se definirá futuro de Fundición de Vinto y mina Huanuni*, artículo de prensa de 18 de mayo de 2002, **R-146**.

<sup>109</sup> Carta de Expromin S.A. al Ministro de Desarrollo Económico y COMIBOL de 22 de mayo de 2002, **R-147**; La Patria, *Allied Deals negocia libremente transferencia de fundición Vinto*, artículo de prensa de 26 de mayo de 2002, **R-144**.

<sup>110</sup> Carta de Grant Thornton al Ministro de Desarrollo Económico de 7 de junio de 2002, **R-148**.

los informes, de unos US\$ 6 millones,<sup>111</sup> es decir, menos de la mitad del ya bajo precio de privatización y solo un poco más de la mitad del precio de oferta original de Comsur. Por lo tanto, Sánchez de Lozada finalmente aseguró la Fundición de Estaño a una fracción de su precio, e independientemente de que, a comienzos del verano de 2002, se encontraba en medio de su segunda campaña presidencial.

## **2.5 En 2005, en el momento álgido del cambio político en Bolivia, y cuando la reversión era previsible, Glencore International adquirió las fundiciones y el arrendamiento de la mina del ex presidente Sánchez de Lozada**

91. El contexto social particular en el que se llevaron a cabo las operaciones en la Mina Colquiri antes de la Privatización y la relación con las cooperativas requirió una atención especial y recursos significativos de COMIBOL. Sin embargo, Comsur descuidó este aspecto de la operación de la Mina Colquiri, lo que generó tensiones profundas y crecientes entre los cooperativistas y los trabajadores de la empresa (**Sección 2.5.1**).
92. Las mal manejadas relaciones sociales en Colquiri alentaron a los cooperativistas a promover su interés en hacerse cargo de la mina. Esta situación empeoró, en particular, como resultado de los cambios importantes en el panorama político del Estado después de octubre de 2003, cuando el presidente Sánchez de Lozada fue obligado a renunciar y huir del país en medio de disturbios políticos y protestas en todo el país (**Sección 2.5.2**).
93. En este contexto, en 2005, Glencore International adquirió las compañías que controlan los Activos a Sánchez de Lozada, y luego los cedió a la Demandante sin compensación (**Sección 2.5.3**). En este momento, era evidente que el Estado tomaría medidas contra los Activos (**Sección 2.5.4**), lo que explicaría la decisión de Glencore International de no invertir en ellos después de su adquisición (**Sección 2.5.5**).

### **2.5.1 La operación de Comsur en el arrendamiento de la mina Colquiri creó tensiones con las cooperativas mineras y los sindicatos en Colquiri**

94. Cuando Glencore International adquirió el arrendamiento de la Mina de Sánchez de Lozada, la deficiente gestión de las relaciones sociales de Comsur en Colquiri ya había creado tensiones entre los subsidiarios (ahora organizados como *cooperativistas*) y los trabajadores de la empresa.

---

<sup>111</sup> La Patria, Liquidador de Allied Deals pidió \$US 6 millones por Vinto y Huanuni, artículo de prensa de 2 de junio de 2002, **R-149**; La Prensa, Comsur será operadora de Vinto, es dueña del 51% de las acciones, artículo de prensa de 6 de junio de 2002, **R-150**.

95. Poco después de la celebración del Arrendamiento de la Mina, Comsur asumió las operaciones en Colquiri e implementó cambios significativos en la forma en que COMIBOL había operado la Mina. Entre estos cambios, tanto el Sr. Cachi como el Sr. Mamani –que trabajaban en Colquiri en ese momento– recuerdan que Comsur decidió despedir a todos los antiguos trabajadores de COMIBOL (incluyendo, en particular, a los que pertenecían al sindicato local de trabajadores)<sup>112</sup>. Comsur gradualmente reemplazó a los ex trabajadores en los primeros años de operaciones, nunca alcanzando el mismo número de empleados, aunque eso hubiera sido necesario para operar la mina apropiadamente y administrar las relaciones de la empresa con los cooperativistas.
96. La decisión estratégica de Comsur tuvo un impacto significativo en las relaciones comunitarias en Colquiri.
97. Por un lado, la población y la economía de la ciudad de Colquiri dependen exclusivamente de la Mina. Después de haber sido despedidos, la mayoría de los antiguos trabajadores de COMIBOL se vieron obligados a unirse a las filas de los subsidiarios, que, para entonces, habían decidido organizarse en cooperativas. Aunque varias cooperativas operaban en la Mina, las más grandes y las más organizadas eran la Cooperativa 26 de Febrero (que todavía opera dentro de la Mina) y la Cooperativa 21 de Diciembre (que opera en el antiguo dique de colas). En palabras del Sr. Cachi:

*Como consecuencia de este despido masivo, la mayoría de los trabajadores que no fueron contratados por Comsur pasaron a engrosar las filas de los subsidiarios. Esto alteró la proporción de los trabajadores de la Mina. Si antes de la privatización había 1 subsidiario por cada 3 trabajadores, la proporción ahora era la inversa. Ante este crecimiento, y para organizarnos colectivamente, decidimos formar la Cooperativa 26 de Febrero. Hacia el año 2004, la Cooperativa ya contaba con más de 600 socios. En el 2009, ya contábamos con 940 socios.*<sup>113</sup>

98. Por otro lado, dada la falta de recursos humanos, Comsur estaba dispuesto a trabajar con las cooperativas recientemente formadas para llevar a cabo tareas específicas en la Mina. Esta situación permitió a los cooperativistas comprender mejor las operaciones de la empresa en los niveles inferiores de la mina. Como el Sr. Mamani recuerda:

*Por otra parte, y para evitar el pago de cargas laborales, Comsur decidió contratar a varios subsidiarios para trabajar en los niveles inferiores de la Mina que eran explotados al mismo tiempo por los trabajadores de la*

---

<sup>112</sup> Cachi, ¶ 12; Mamani, ¶ 11.

<sup>113</sup> Cachi, ¶¶ 13-14.

*empresa. Esto fue un error. Por un lado, al permitirles explotar al mismo tiempo un mismo nivel, generó choques entre subsidiarios y empleados. Por otro lado, consentir la entrada de personas ajenas a la empresa a los niveles inferiores de la Mina permitió a los subsidiarios conocer en detalle su estructura e identificar los turnos del personal de vigilancia y los horarios en los cuales no habría empleados (normalmente entre los distintos turnos, cuando se coordinan las explosiones). Los subsidiarios también pudieron identificar accesos clandestinos a los niveles inferiores (sobre todo a través de los ductos de ventilación).*<sup>114</sup>

99. Con un número creciente de cooperativistas, y sin los recursos humanos adecuados para mantenerlos bajo control, el control de la Mina se volvió cada vez más difícil para Comsur a lo largo de los años. Además, tanto el Sr. Mamani como el Sr. Cachi confirman que, a diferencia de COMIBOL, Comsur manejó sus relaciones con las cooperativas de manera errática, lo que a menudo benefició a las cooperativas. Esto facilitó que estos últimos (i) operasen en nuevas áreas con la aprobación de Comsur y (ii) accediesen ilegalmente a las áreas en las que trabajaban los empleados de la compañía.<sup>115</sup> De manera reveladora, el 13 de octubre de 2000 (poco después de la ejecución del Arrendamiento de la Mina<sup>116</sup>), COMIBOL otorgó nuevas áreas de la Mina para su explotación a la *Cooperativa 26 de Febrero* (con la aprobación de Comsur) y extendió la vigencia de este acuerdo hasta 2018.<sup>117</sup>
100. Las mal manejadas relaciones comunitarias en Colquiri provocaron tensiones crecientes entre las cooperativas y los trabajadores mineros. Mientras que algunos sectores de la comunidad exigían mayores “[c]oncesi[ones] de Área de trabajo para la Organización de Cooperativa Minera para trabajadores que viven en Colquiri sin fuente de trabajo”<sup>118</sup>, los trabajadores de la compañía estaban indignados por las crecientes demandas de los cooperativistas. En palabras del Sr. Mamani, Comsur operó la mina de forma tal que “*generaba constantes enfrentamientos entre los*

---

<sup>114</sup> Mamani, ¶ 12.

<sup>115</sup> Mamani, ¶ 15 (“*Otro de los problemas ocasionados por la llegada de Comsur fue su falta de reacción ante la toma paulatina, por parte de los cooperativistas, de nuevas partes de la Mina. En vez de defender sus intereses en la Mina (y los intereses de sus trabajadores), como lo hacía la COMIBOL, Comsur comenzó a firmar acuerdos con la Cooperativa 26 de Febrero para ceder áreas que ya habían sido desarrolladas por los trabajadores. Estos acuerdos eran firmados y negociados a nuestras espaldas y nunca eran socializados con los trabajadores de la empresa.*”)

<sup>116</sup> Contrato de arrendamiento de la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, **C-11**.

<sup>117</sup> Documento Público No. 131/2000, contrato de arrendamiento entre Comibol y la Cooperativa 26 de febrero de 13 de octubre de 2000, **R-94**, cláusula 5 (“*A petición de la Cooperativa y en virtud de los planes y proyectos de explotación que tiene, COMIBOL resuelve ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta veinte años computables a partir de la fecha de suscripción del contrato principal No. 50/98 de diez/cero siete/[98]*”).

<sup>118</sup> Votos operativos de las Asociaciones de vecinos de Colquiri del 30 de junio de 2005, **R-151**.

*empleados de la mina y los cooperativistas, protestas por parte de la población civil e interrupciones en la operación de la Mina”.*<sup>119</sup>

101. Además, bajo la administración de Comsur los cooperativistas “*bajaban a niveles inferiores de la Mina para robar (lo que llamamos en quechua juquear) más y mejor mineral [...]. Asimismo, ante la falta de seguridad de Comsur, los cooperativistas frecuentemente robábamos materiales de los trabajadores (como explosivo anfo y barras de perforación), lo que causaba el descontento de los trabajadores que, en algunos casos, debían reponer estos materiales.*”<sup>120</sup>
102. La intensidad de las tensiones hizo necesaria la intervención del Estado en diversos momentos. Por ejemplo, el 14 de enero de 2004, funcionarios del Ministerio de Minería y COMIBOL visitaron Colquiri “*ante el inminente conflicto de enfrentamiento entre trabajadores mineros de la Empresa Minera Colquiri y los Extrabajadores de la misma Empresa Relocalizados y los trabajadores de la Cooperativa Virgen del Carmen [es decir, una reciente y no registrada cooperativa]*”.<sup>121</sup> Las tensiones se profundizaron aún más por las afirmaciones de que el Arrendamiento de la Mina podría haber sido otorgado a Comsur en circunstancias irregulares.<sup>122</sup> La intervención del Estado en este contexto aseguró que un conflicto importante no ocurriese.
103. Asimismo, el 16 de abril de 2005, oficiales de COMIBOL asistieron a una reunión con cooperativistas y directores de Comsur con el fin de determinar nuevas áreas de trabajo en el antiguo dique de colas. La naturaleza de las demandas de los cooperativistas evidenció claramente la falta de control de Comsur sobre la situación:

*[E]n el lugar en compañía de los Directivos de la Cooperativa [...] y socios de la Cooperativa se recorre el sector solicitado 70 % del total de las colas, aproximadamente 170 metros al sur de su anterior solicitud, en vista de esta situación se realizó un levantamiento topográfico del sector, se encontró algunos socios que vienen explotando las colas en forma rudimentaria, paralelamente se reunieron en una asamblea de emergencia, a cuya finalización nos dan a conocer sus resoluciones solicitando el 100% de las colas, indican que son oriundos de la zona y otros argumentos, finalmente*

---

<sup>119</sup> Mamani, ¶ 17.

<sup>120</sup> Cachi, ¶¶ 20-21.

<sup>121</sup> Memorándum Interno de COMIBOL al Ministerio de Minería de 23 de enero de 2004, **R-152**, p. 1.

<sup>122</sup> Memorándum Interno de COMIBOL al Ministerio de Minería de 23 de enero de 2004, **R-152**, p. 2 (“*Que La Comisión de Gobierno envíe a la Delegada Presidencial Anticorrupción (ZARINA) Lic. Lupe Cajías el Contrato de Arrendamiento firmado entre COMSUR y COMIBOL, para que esta instancia de Gobierno, emita su opinión respecto a los alcances de dicho CONTRATO*”).

*solicitan la continuidad de las negociaciones en el lugar, caso contrario levantarán su cuarto intermedio.*<sup>123</sup>

104. Como se verá más adelante, estas demandas solo aumentarían -y, en consecuencia, conducirían a conflictos en Colquiri- con los cambios políticos y sociales que Bolivia experimentó desde 2003, cuando el entonces presidente Sánchez de Lozada huyó del país en medio de protestas y disturbios en respuesta a las políticas que implementó que beneficiaron la inversión privada en sectores estratégicos.

#### **2.5.2 Los cambios sociales históricos que llevaron al empoderamiento de los actores sociales nuevos y fundamentales en Bolivia llegaron a impactar en las operaciones de Colquiri**

105. En su Escrito de Demanda, la Demandante sugiere que, para cuando Glencore International adquirió los Activos, Bolivia era un Estado abierto a nuevas inversiones privadas extranjeras en el sector minero.<sup>124</sup> Esto, sin embargo, es erróneo. La falta de una gestión adecuada de las relaciones comunitarias en Colquiri por parte de Comsur ya estaba alentando a las cooperativas a promover sus intereses, incluso posiblemente tomar la Mina. Además, las transformaciones políticas que la sociedad boliviana había estado experimentando desde fines del 2003 empoderaron a estas organizaciones como un actor social fundamental en el país. Como el Sr. Mamani recuerda:

*[E]l sector cooperativista tomó mucha fuerza en el país al convertirse en uno de los mayores grupos de oposición y protesta contra el gobierno del expresidente Sánchez de Lozada por los planes de privatización y exportación de recursos naturales (conocidos en Bolivia como la “Guerra del Gas”).*<sup>125</sup>

106. De hecho, el 6 de agosto de 2002 –después de haber aprovechado al máximo, a través de Comsur, las políticas de privatización puestas en práctica durante su primer mandato– Gonzalo Sánchez de Lozada comenzó su segundo mandato. Dado que Bolivia tiene las mayores reservas de gas natural de la región, uno de los objetivos principales de su segundo gobierno fue obtener acuerdos con inversionistas extranjeros para exportar este recurso natural a gran escala.
107. Sin embargo, estas políticas fueron recibidas con disturbios sociales y protestas en todo el país (especialmente en La Paz). Esta abrumadora oposición a Sánchez de

---

<sup>123</sup> Carta del Director Técnico de COMIBOL al Presidente de COMIBOL de 20 de abril de 2005, **R-153**.

<sup>124</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 19-26.

<sup>125</sup> Mamani, ¶ 19.

Lozada “no fue una sorpresa”,<sup>126</sup> según la prensa. En efecto, a comienzos de 2003, menos de un año después de llegar al poder, al gobierno de Sánchez de Lozada se enfrentaron activamente comunidades indígenas de todo el país (dirigidas por el MAS de Evo Morales) e incluso aquél careció del apoyo de los militares para llevar los planes de inversión en el sector del gas.<sup>127</sup> La prensa informó además que los mineros y las cooperativas llegaron masivamente a El Alto (cerca de La Paz) para unirse a otros sectores sociales en la protesta.<sup>128</sup> El apoyo brindado por los mineros y las cooperativas a las protestas explica, en gran parte, la magnitud del conflicto.<sup>129</sup> Según lo expuesto por un estudio académico:

*La presencia en El Alto de La Paz de los 800 mineros de Huanuni y de más de 3,000 cooperativistas mineros, fue altamente significativa en momentos decisivos de la insurrección popular que se desató en octubre de 2003 contra el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada y que tuvo su epicentro en esa ciudad del departamento de La Paz. No sólo se notó la presencia, en toda la semana que duró el levantamiento popular, de los pobladores de los barrios mineros de relocalizados, principalmente de Santiago II, uno de los lugares donde se produjeron mayores enfrentamientos con el ejército, sino de trabajadores mineros asalariados y cooperativistas llegados desde Huanuni y otras minas. Así, octubre fue sin duda un momento de revelación de “acumulaciones sociales*

---

<sup>126</sup> BBC News, *Planes para el Gas de Bolivia Descadena Disturbios*, artículo de prensa de 16 de septiembre de 2003, **R-154**.

<sup>127</sup> The Economist, *Altamente Inflamable*, artículo de prensa de 11 de septiembre de 2003, **R-155** (“Pacific LNG cree que el proyecto, que implica gastar \$ 3.1 billones para construir ductos y una terminal costera, es económico solo si el gas pasa por un puerto chileno, muy probablemente Patillos [...]. Los estudios del Gobierno también prefieren esta ruta. Pero los nacionalistas se oponen [...]. Incluso si se supera este obstáculo, los líderes Indígenas de izquierda no quieren en absoluto que se venda el gas. Muchos creen que, de ser así, Estados Unidos y las compañías petroleras multinacionales se beneficiarán de gas barato a expensas de Bolivia. Y pocos confían en que el gobierno gaste los ingresos del gas sabiamente. De hecho, pocos confían en ello. A pesar de reforzar su gobierno de coalición en agosto, el Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada sigue siendo profundamente impopular. Algunos analistas creen que las fuerzas armadas podrían derrocarlo si él opta por la ruta chilena de gas. Con nerviosa cortesía, el Sr. Sánchez invitó a los militares a llevar a cabo su propio estudio de los beneficios potenciales del proyecto”).

<sup>128</sup> VoltaireNet, *57 muertos en Masacre del 9 al 13 de octubre*, artículo de prensa de 14 de octubre de 2003, **R-156**; El País, *Decenas de tanques protegen el palacio presidencial de Bolivia ante las revueltas*, artículo de prensa de 15 de octubre de 2003, **R-157** (“Los vecinos, sin embargo, esperan con mucho temor la anunciada llegada de los indígenas de Achacachi, que marchaban ayer hacia la capital con viejos fusiles Mauser, y la llegada de otros miles de colonos del norte de La Paz y trabajadores de Oruro, que se acercan por la carretera troncal. Cerca de medio millar de mineros del centro productor de estaño, Huanuni, lograron llegar a La Paz”).

<sup>129</sup> La Patria, *Libro refleja aporte de cooperativas mineras en la Guerra del Gas*, artículo de prensa de 24 de noviembre de 2015, **R-158** (“Florencio Coca Cuizara, fue ejecutivo de la Fencomin, durante los años en que se suscitaron los conflictos por la ‘Guerra del Gas’ (2002-2004), [...]. ‘Es necesario hablar de cuáles fueron los roles de la minería estatal, la privada y la cooperativizada que fue la que se enfrentó al gobierno de ese entonces, lo que menciono en el libro es la participación de las cooperativas mineras en el proceso de cambio del Estado Plurinacional, es importante conocer cuántos muertos tuvimos como sector y que esta información la conozca la niñez la juventud y todo el pueblo’, indicó Coca”).

*previas“, aunque no sólo para el sector minero, sino para el conjunto de los sectores populares en Bolivia [...]”.*<sup>130</sup>

108. La situación llegó a un punto crítico en octubre de 2003, cuando miles de manifestantes se congregaron en La Paz para exigir que Sánchez de Lozada abandonara su proyecto de exportación de gas natural y renunciara a su cargo. Para el 11 de octubre, los intentos del Gobierno de anular la movilización, incluso mediante la instalación de bloqueos en todo el país, habían dejado un saldo de 64 muertos y más de 400 heridos.<sup>131</sup>
109. Como resultado de estos hechos, el 17 de octubre de 2003, Sánchez de Lozada fue obligado a renunciar a su cargo.<sup>132</sup> Ese mismo día, huyó del país y buscó asilo en los Estados Unidos.<sup>133</sup> Hasta la fecha, Sánchez de Lozada está aún en deuda de comparecer ante los tribunales bolivianos por los trágicos sucesos ocurridos durante su segundo mandato, y la solicitud de extradición de Bolivia aún está pendiente ante las autoridades estadounidenses.<sup>134</sup>
110. Ese mismo día, el 17 de octubre, el Congreso boliviano juramentó al Sr. Carlos Mesa, Vicepresidente de Sánchez de Lozada. En su discurso inaugural, el Sr. Mesa presentó una serie de políticas a implementarse a fin de superar la crisis social y política creada por Sánchez de Lozada. La agenda del gobierno del Sr. Mesa (que luego se conocería como *La Agenda de Octubre*) priorizó, *inter alia*, el debate sobre si se debía organizar una nueva asamblea constituyente y prometió que los ciudadanos bolivianos serían libres de decidir la forma en que los recursos naturales del Estado (incluido el sector minero) serían gestionados y explotados. En palabras del Sr. Mesa:

*Una Asamblea Constituyente ahora, quiere decir que vamos a discutir qué país queremos y cuáles son las reglas del juego sobre las que este país va a funcionar*

---

<sup>130</sup> M. Cajías de la Vega, “Crisis, Diáspora y Reconstitución de la Memoria Histórica de los Mineros Bolivianos” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, vol. X, No. 2 (2010), **R-159**, 87.

<sup>131</sup> BBC Mundo, La guerra del gas se cobra otra vida, artículo de prensa de 11 de octubre de 2003, **R-160** (“*Los manifestantes de la ciudad de El Alto, cuyas protestas se iniciaron en oposición a la venta de gas natural, han comenzado a pedir también la renuncia de Sánchez de Lozada, durante cuyo gobierno de algo más de 14 meses, las violentas protestas dejaron un saldo de 68 muertos y unos 300 heridos*”).

<sup>132</sup> El País, 18 de octubre de 2003, *Goni deja 134 muertos en 14 meses de gestión*; El Deber, 16 de febrero de 2013, *Por qué tantas muertes en democracia?*, artículo de prensa **R-12**.

<sup>133</sup> El Clarín, Bolivia: renunció el presidente Sánchez de Lozada, artículo de prensa de 17 de octubre de 2003, **R-161** (“*El presidente de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, envió hoy al Congreso su renuncia al cargo, tras las protestas que causaron 77 muertos y unos 400 heridos. El mandatario, de 73 años, se encontraba esta noche en la ciudad sureña Santa Cruz de la Sierra aparentemente para viajar a otro país, probablemente Estados Unidos*”).

<sup>134</sup> Véase, por ejemplo, La Razón, *EE.UU. admite el proceso de extradición de Goni*, artículo de prensa de 16 de febrero de 2016, **R-13**.

*una vez que ese proceso se lleve adelante. Esto quiere decir que todos y cada uno de nosotros, debemos llevar a la Asamblea Constituyente elementos centrales de forma y de fondo que definirán temas esenciales sobre nuestros recursos naturales, sobre la tierra, sobre la concepción de la participación democrática ciudadana, sobre la estructura del funcionamiento de un mecanismo de representación como es el Congreso Nacional, sobre todos los temas que nos importan.*<sup>135</sup>

111. En este contexto, los sectores sociales que se oponían al control privado de los sectores estratégicos del Estado (incluido el sector minero) ya eran prominentes en 2003. En particular, para 2003, el MAS del presidente Morales (cuya agenda incluía “*la realización de una Asamblea Constituyente, a través de la convocatoria a asambleas populares comunales, provinciales, etc., en que participaron organizaciones sociales con el fin de defender la soberanía y refundar la nación*”<sup>136</sup>) ya era visto como una de las “*nuevas fuerzas políticas importantes*”<sup>137</sup> del país. Del mismo modo, como se discutió anteriormente, las cooperativas se convirtieron en actores sociales críticos en la política boliviana.<sup>138</sup>
112. El gobierno del presidente Mesa promovió una política de recuperación del control por parte del Estado de los sectores estratégicos.<sup>139</sup> Sin embargo, su gobierno era temporal. Después de la renuncia de Mesa en 2005 (en medio de protestas contra la inversión privada en el sector de hidrocarburos),<sup>140</sup> el gobierno interino de Eduardo Rodríguez organizó elecciones presidenciales ese mismo año. El programa político del candidato del MAS Evo Morales, ampliamente conocido en Bolivia desde el comienzo de la década, convocaba abiertamente a una asamblea constituyente<sup>141</sup> y a

---

<sup>135</sup> Discurso del Sr. Carlos Mesa Gibert ante el Congreso boliviano de 17 de octubre de 2003, **R-162**, p. 3.

<sup>136</sup> Fundación Boliviana para la Capacitación Democrática y la Investigación, “*Opiniones y análisis sobre las elecciones presidenciales de 2002*”, 2002, **R-163**, p. 58.

<sup>137</sup> Fundación Boliviana para la Capacitación Democrática y la Investigación, “*Opiniones y análisis sobre las elecciones presidenciales de 2002*”, 2002, **R-163**, p. 49.

<sup>138</sup> M. Cajías de la Vega, “Crisis, Diáspora y Reconstitución de la Memoria Histórica de los Mineros Bolivianos” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, Vol. X, No. 2 (2010), **R-159**; VoltaireNet, *57 muertos en Masacre del 9 al 13 de octubre*, artículo de prensa de 14 de octubre de 2003, **R-156**; El País, *Decenas de tanques protegen el palacio presidencial de Bolivia ante las revueltas*, artículo de prensa de 15 de octubre de 2003, **R-157** (“*Los vecinos, sin embargo, esperan con mucho temor la anunciada llegada de los indígenas de Achacachi, que marchaban ayer hacia la capital con viejos fusiles Mauser, y la llegada de otros miles de colonos del norte de La Paz y trabajadores de Oruro, que se acercan por la carretera troncal. Cerca de medio millar de mineros del centro productor de estaño, Huanuni, lograron llegar a La Paz*”).

<sup>139</sup> Véase, por ejemplo, La Nación, *Anuncian un amplio triunfo del sí en el referéndum sobre el gas en Bolivia*, artículo de prensa de 18 de julio de 2004, **R-164**.

<sup>140</sup> El Mundo, *Presidente de Bolivia presenta su renuncia ante su incapacidad para contener la ola de protestas*, artículo de prensa de 7 junio de 2005, **R-165**.

<sup>141</sup> Programa Político del Movimiento Al Socialismo de noviembre de 2005, **R-166**, p. 54 (“*El MAS propone la Asamblea Popular Constituyente formada por representantes de las organizaciones sociales que se reúnan con el mandato expreso de elaborar una Constitución del pueblo y para el pueblo de Bolivia*”).

la participación del Estado en sectores estratégicos. Concretamente, en lo que respecta al sector minero, y en línea con las políticas expuestas desde las elecciones inmediatamente anteriores,<sup>142</sup> el MAS buscó “[r]efundar la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), como empresa estatal con autonomía de gestión y de derecho público, con capacidad para convertirse en actor principal en la actividad productiva del sector.”<sup>143</sup>

113. El 19 de diciembre de 2005, con una abrumadora mayoría de los votos, Evo Morales fue elegido Presidente de Bolivia.<sup>144</sup> Importantes acontecimientos en la política boliviana siguieron a este evento:
114. Por un lado, en junio de 2006, el nuevo gobierno publicó un plan nacional de desarrollo. Como se establece en el programa político del MAS, el plan nacional de desarrollo enfatizó la importancia de “*un nuevo rol del Estado donde participe directamente en proyectos estratégicos, promueva la actividad productiva de las organizaciones sociales y comunitarias, garantice el desarrollo de la iniciativa privada, y realice un mejor uso y destino del excedente económico*”<sup>145</sup>. El plan de desarrollo apunta además a poner fin a los efectos de la privatización en el país.<sup>146</sup>
115. El plan nacional de desarrollo se promulgó posteriormente mediante el Decreto Supremo 29272 de 2007. Esta norma confirmó “[e]l rol activo del Estado” en el sector minero y la promoción de “*una actividad minera planificada, racional, inclusiva, moderna, sistematizada, y socialmente aceptable, en la que participen de manera armónica e integral el sector público, pueblos indígenas, originarios, comunidades campesinas y los demás subsectores: grande, mediano, chico y cooperativo*”.<sup>147</sup>
116. Por otra parte, en agosto de 2006, de conformidad con los puntos fundamentales de la *Agenda de Octubre* de Mesa, el Presidente Morales convocó a elecciones para una

---

<sup>142</sup> Fundación Boliviana para la Capacitación Democrática y la Investigación, “*Opiniones y análisis sobre las elecciones presidenciales de 2002*”, 2002, **R-163**, p. 58.

<sup>143</sup> Programa Político del Movimiento Al Socialismo de noviembre de 2005, **R-166**, p. 19.

<sup>144</sup> BBC Mundo, *Morales se declara ganador*, artículo de prensa de 19 de diciembre de 2005, **R-167**; Universidad de Georgetown, *Resultados de la elección presidencial celebrada el 18 de diciembre de 2005*, **R-5**.

<sup>145</sup> Plan Nacional de Desarrollo de Bolivia de 2006, **R-168**, p. 105.

<sup>146</sup> Plan Nacional de Desarrollo de Bolivia de 2006, **R-168**, p. 9.

<sup>147</sup> Decreto Supremo No. 29272 de 12 de septiembre 2007, **R-169**, p. 160.

asamblea constituyente.<sup>148</sup> La nueva constitución fue promulgada el 7 de febrero de 2009.<sup>149</sup> La Constitución preveía que el Estado asumiría “*el control y la orientación sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de las entidades públicas, cooperativas o comunitarias*”.<sup>150</sup> Además, como lo menciona la Demandante, la nueva Constitución ordenó la renegociación de todos los derechos existentes sobre las concesiones mineras.<sup>151</sup>

117. En este contexto de cambios políticos significativos en Bolivia, como se analiza en la siguiente sección, Glencore International decidió adquirir los Activos de Sánchez de Lozada que se encontraba en fuga y asignarlos a la Demandante sin compensación alguna.
118. En resumen, a principios de 2005, “[e]l derrocamiento del principal campeón de la economía neoliberal en 2003, el ascenso de Evo Morales, el cambio palpable de la política hacia la izquierda en todo el país y el declive de la estructura tradicional del partido dejó el entorno empresarial sumido en la incertidumbre.”<sup>152</sup> Por lo tanto, era previsible que el Estado pudiera tomar medidas contra las empresas del sector minero y, en particular, los Activos.
119. Sin embargo, Glencore International decidió adquirir los Activos.

### **2.5.3 Glencore International compró los activos de Sánchez De Lozada y se los asignó a Glencore Bermuda sin compensación alguna**

120. Tras dimitir de su cargo y huir de Bolivia en octubre de 2003, Sánchez de Lozada intentó deshacerse de algunos de los activos que poseía a través de Comsur. Con este fin, contrató a la recién constituida Argent Partners Limited<sup>153</sup> para ayudar a obtener ofertas para las subsidiarias y afiliadas de Andean Resources S.A.<sup>154</sup> Así es como, en

---

<sup>148</sup> El Universo, *Bolivia inaugura Asamblea Constituyente que pretende refundar el país*, artículo de prensa de 6 de agosto de 2006, **R-170**; Ley de 6 de marzo 2006, **R-6**.

<sup>149</sup> Constitución Boliviana de febrero de 2009, **C-95**.

<sup>150</sup> Constitución Boliviana de febrero de 2009, **C-95**, Artículo 351 (I) (énfasis añadido).

<sup>151</sup> Escrito de Demanda, ¶ 76 (“Una nueva Constitución entró en vigor en febrero de 2009 (la Constitución de 2009), ordenando la renegociación de las concesiones mineras existentes”).

<sup>152</sup> Business Monitor International, Resumen de Riesgos - Bolivia, 14 de enero de 2005, **R-171**.

<sup>153</sup> Argent Partners Limited no es una “firma asesora líder internacional” como lo indicó el Demandante. En ese momento, era una organización de socios únicos, fundada en 2002. Véase la página web de Argent Partners, “Partners”, disponible en <http://www.argentpartners.com/partners>, **R-172**.

<sup>154</sup> Carta de proceso de Argent Partners (Sr. Simkin) a Glencore International (Sr. Eskdale) de 30 de abril de 2004, **C-62**, pp. 1-2 (“*Andean Resources SA (“ARSA” o la “Compañía”) ha contratado a Argent Partners*”).

última instancia, Glencore International (y no la Demandante<sup>155</sup>) llegó a adquirir los Activos.

121. Cabe recordar que Sánchez de Lozada era, según informes, un amigo cercano de Marc Rich, fundador de Glencore International. Rich había abandonado los EE.UU. A principios de la década de los ochenta y no regresaría para no enfrentar un juicio por fraude. Para evitar la extradición, el Sr. Rich adquirió la ciudadanía boliviana en 1983.<sup>156</sup> Posteriormente, durante los años ochenta y noventa, el Sr. Rich realizó negocios en Bolivia a través de varias empresas suizas de propiedad exclusiva, y mantuvo una relación privilegiada con el ejecutivo y COMIBOL.
122. Al momento de la adquisición de Glencore International, por un lado, Andean Resources era propietaria total de Minera S.A.<sup>157</sup> A su vez, Minera era propietaria de las empresas panameñas Iris Mines and Metals S.A., Shattuck Trading & Co. Inc. y Kempsey S.A.,<sup>158</sup> que, en su conjunto, poseían el 100% de las acciones de Comsur.<sup>159</sup> Además de ser el presidente de Minera, la propiedad (indirecta) y el control de esta estructura corporativa por parte de Sánchez de Lozada era una cuestión de conocimiento público.<sup>160</sup>

---

*Limited [...] para ayudarlo a explorar sus alternativas estratégicas y financieras en relación con una posible transacción negociada que involucre a las subsidiarias y afiliadas de la Compañía, incluyendo la participación de la Compañía en Minera S.A.”).*

<sup>155</sup> Véase Escrito de Demanda ¶¶ 34-36, refiriéndose a Glencore, y no a Glencore Bermuda, como la parte proponente de las empresas de Sánchez de Lozada. Véase también la Sección 4.1 infra.

<sup>156</sup> Resolución Suprema No. 198045 de 27 de mayo de 1983, **R-173**; Informe de la Cámara No. 454, “Justicia No Realizada - Decisiones de Clemencia en la Casa Blanca de Clinton”, Serie de sesiones del Congreso de los Estados Unidos (Serie No 14778), 107º Congreso, 2º período de sesiones, **R-174**, p. 124.

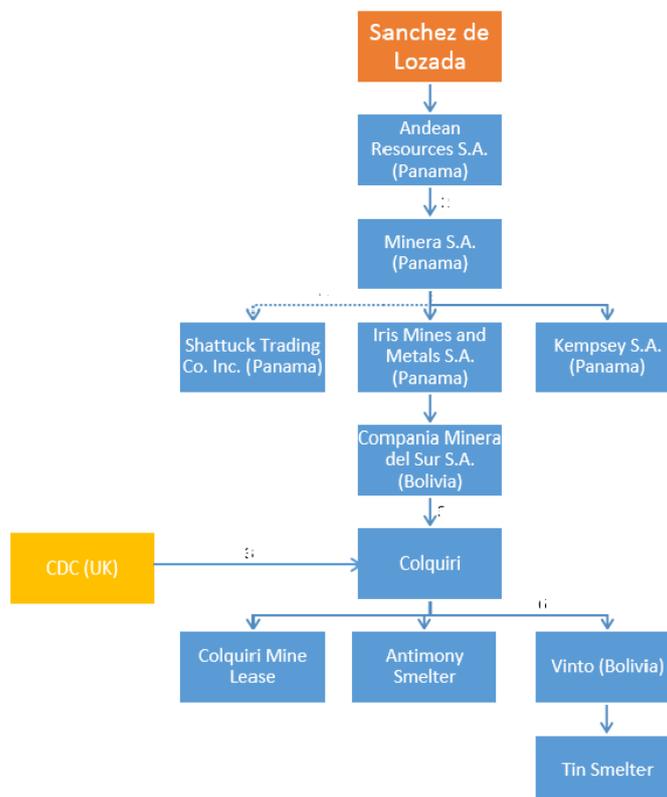
<sup>157</sup> Minera S.A., Acta de la Junta de Accionistas de 23 de febrero de 2016, **R-175**, p. 2.

<sup>158</sup> Certificado del Secretario de Iris Mines and Metals S.A. de 19 de mayo de 2011, **C-14**; Certificado del Secretario de Shattuck Trading Co Inc de 1 de febrero de 2012, **C-15**.

<sup>159</sup> Compañía Minera del Sur S.A., Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de 25 de febrero de 2005, **R-176**; IFC, Resumen de la Información del Proyecto: Sinchi Wayra de 18 de abril de 2017, **R-177** (“Compañía Minera Del Sur S.A. (“Comsur”) es una empresa boliviana no registrada, 100% propiedad de la compañía Panameña Iris Mines and Metal S.A. (“Iris”). Iris es a su vez propiedad de Minera S.A. (“Minera”), una compañía panameña que es patrocinador y garante del proyecto. Tanto Iris como Minera no están registradas”). Véase también Nueva Economía, *Una poderosa minera activa de bolsa*, artículo de prensa de 13 de julio de 2008, **R-178**.

<sup>160</sup> Bloomberg, *Reseña de la Compañía Minera S.A. de 7 de diciembre de 2017*, **R-179**. Véase e.g. Bolivia.com, *Goni vendió COMSUR*, artículo de prensa de 5 de febrero de 2005, **R-14**; La Razón, *Goni sigue siendo un rey de la minería*, artículo de prensa de 14 de octubre de 2013, **R-180**. Véase también *Orvana anuncia inicio de desarrollo en Proyecto de oro Don Mario y nombramiento de ejecutivos*, comunicado de prensa de 4 de marzo de 2002, **R-181**, p. 2 (“*El Sr. de Lozada tiene casi 40 años de experiencia como empresario minero en Bolivia y Argentina. El Sr. de Lozada participa activamente en la política boliviana. Es el accionista mayoritario de Minera S.A., una empresa con extensas minas, de procesamiento y activos de fundición en Bolivia y Argentina. Comsur es subsidiaria de Minera S.A.*”).

123. Por otro lado, Comsur poseía el 51% de las acciones de Colquiri S.A.,<sup>161</sup> mientras que esta última empresa era propietaria del Arrendamiento de la Mina Colquiri y de la Fundición de Antimonio, y tenía una participación del 99.97% en Vinto, que a su vez era propietaria de la Fundición de Estaño.<sup>162</sup> Esta cadena de propiedad se representa esquemáticamente a continuación:



124. Según la Demandante, Glencore International compró las empresas panameñas descritas anteriormente entre el 30 de enero y el 2 de marzo de 2005, y obtuvo la propiedad indirecta total de la Mina y las Fundiciones el 2 de marzo de 2005.<sup>163</sup>
125. La Demandante no presenta pruebas del monto pagado por Glencore International en las transacciones descritas anteriormente. De hecho, casi no presenta ninguna evidencia con respecto a los detalles de una transacción que permanece envuelta en el

<sup>161</sup> CDC mantuvo su participación accionaria restante del 49% hasta marzo de 2006. Notificación de Actis (a nombre de CDC) a Glencore International el 21 de marzo de 2006, **C-67**; Escrito de Demanda, ¶ 38.

<sup>162</sup> Véase registro de acciones de Colquiri S.A., **C-17**; Registro de Acciones del Complejo Metalúrgico Vinto, **C-18**.

<sup>163</sup> Escrito de Demanda, ¶ 36.

misterio. Sin embargo, es sabido que el acuerdo se mantuvo en torno a unos US\$ 220 millones para la totalidad de las compañías y activos propiedad de Minera.<sup>164</sup>

126. Para agravar el misterio, un asociado cercano de mucho tiempo de Sánchez de Lozada, Jorge Szasz Pianta,<sup>165</sup> permaneció en las juntas de Comsur,<sup>166</sup> Colquiri,<sup>167</sup> y Vinto<sup>168</sup> después de la supuesta venta a Glencore, incluso mientras Glencore International reemplazaba a los miembros restantes de la junta. Sospechamos que estaba actuando como un representante para proteger los derechos restantes de Sánchez de Lozada en Comsur, Colquiri y Vinto, según los términos de los contratos de venta entre Minera y Glencore International (que han sido deliberadamente retenidos). Nos reservamos todos nuestros derechos al respecto.
127. Debido a los misterios que rodean la transacción de Sánchez de Lozada con Glencore International (así como la privatización de los Activos), Bolivia ha solicitado información adicional en poder de Sánchez de Lozada a través de una acción 28 U.S. Code §1782 ante las cortes federales de EE.UU.<sup>169</sup> Bolivia informó a la Demandante de esta acción el 12 de diciembre de 2017. Debido a que Sánchez de Lozada no es parte en este arbitraje ni está bajo el control de ninguna de las partes, la información única que posee sobre la transacción de otra forma no estaría disponible para contribuir al análisis del Tribunal.
128. Inmediatamente después de completar las transacciones descritas anteriormente, Glencore International procedió a ceder “*todos los derechos, activos e intereses*

---

<sup>164</sup> En septiembre 2017, se solicitó el descubrimiento contra la firma de abogados Gibson, Dunn & Crutcher LLP con relación a su representación a los vendedores en la transacción entre COMSUR y Glencore. Los peticionarios informaron que el valor del acuerdo era de aproximadamente US\$ 220 millones. Vease, Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York A solicitud de Julio Miguel Orlandini-Agreda y Compañía Minera Orlandini Ltda. ordenando el descubrimiento directo de Gibson, Dunn & Crutcher LLP de 25 de septiembre de 2017, **R-182**, ¶ 9.

<sup>165</sup> El Sr. Szasz Pianta fue miembro del círculo de Sánchez de Lozada al menos desde 1989. Certificado de Elección de Nuevos Directores y Miembros de la Junta de Directores de Kaydon Enterprises S.A. de 26 de junio de 1989, **R-183**, p. 4; Compañía Minera San José S.A. Certificado de Elección de Nuevos Directores y Miembros de la Junta de Directores de 22 de mayo de 1992, **R-184**, p. 4.

<sup>166</sup> Acta de la Junta de Accionistas de Sinchi Wayra S.A. de 25 de febrero de 2010, **R-185**, p. 4.

<sup>167</sup> Acta de la Junta de Accionistas de Colquiri de 25 de febrero de 2010, **R-186**, p. 5.

<sup>168</sup> Acta de la Junta de Accionistas de Complejo Metalúrgico Vinto S.A. de 11 de marzo de 2010, **R-187**, p. 4.

<sup>169</sup> Solicitud del Estado Plurinacional de Bolivia para una Orden Directa de Descubrimiento de Gonzalo Sánchez De Lozada y Sánchez De Bustamante de conformidad con el 28 U.S.C. § 1782, de Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, No 1: 17-mc-00030, de 6 de diciembre de 2017.

*adquiridos de la compra a su subsidiaria de propiedad absoluta, Glencore Bermuda.*<sup>170</sup>

129. La Demandante no presenta ninguna prueba de que se haya pagado una contraprestación por esta asignación. Ni tampoco ninguna otra evidencia en los antecedentes sugiere que la asignación hubiera sido otra cosa que no fuera gratuita. En particular, el acuerdo mediante el cual las acciones fueron transferidas por Glencore International a la Demandante no muestra ningún pago o contraprestación de ningún tipo por parte de la última a cambio de la asignación.<sup>171</sup>

130. En este sentido, el 16 de febrero de 2005, COMIBOL escribió al director general de Comsur, Jaime Urjel Dalence, y expresó su inquietud con respecto a las transacciones que Glencore International estaba llevando a cabo:

*De conformidad con las publicaciones en la prensa, COMIBOL ha tomado conocimiento que la totalidad las acciones de COMSUR han sido transferidas a la GLENCORE, aspecto que nos coloca en una posición de alerta y preocupación por este tipo de transacciones, que deberían ser comunicadas oficialmente a COMIBOL en el marco de los contratos de Riesgo Compartido y Arrendamiento existentes con la Compañía Minera (COMSUR).*<sup>172</sup>

131. La respuesta fue rápida y condescendiente: el objeto de la transferencia no había sido Comsur en sí, sino empresas extranjeras “*que no afectan de manera alguna a Comsur o a sus relaciones contractantes.*”<sup>173</sup>

132. Posteriormente, entre septiembre y octubre de 2005, presumiblemente en un intento por mejorar la relación con COMIBOL, se llevaron a cabo negociaciones entre COMIBOL, Comsur y Colquiri “*con objeto de considerar mejoras en los ingresos económicos para COMIBOL, en relación al contrato de Riesgo Compartido de la mina Bolívar, y los contratos de arrendamiento de las minas Porco y Colquiri.*”<sup>174</sup> Asimismo, en marzo de 2006, se llevaron a cabo nuevas negociaciones entre COMIBOL y Colquiri “*para que se efectúe una revisión y renegociación del Contrato*

---

<sup>170</sup> Escrito de Demanda, ¶ 37, 314; Aviso de transferencia de Glencore Internacional a CDC de 23 de mayo de 2005, **C-66**.

<sup>171</sup> Acuerdos de transferencia y asunción entre Glencore Internacional y Glencore Bermuda del 7 de marzo de 2005, **C-64**.

<sup>172</sup> Carta de COMIBOL a Comsur (Sinchi Wayra) de 16 de febrero de 2005, **R-188**, p. 1.

<sup>173</sup> Carta de Comsur (Sinchi Wayra) a COMIBOL de 17 de febrero de 2005, **R-189**, p. 1.

<sup>174</sup> Acta de conclusión de reuniones celebradas entre COMIBOL, COMSUR y Compañía Minera Colquiri S.A. de 11 de octubre de 2005, **R-190**. Véase también Resolución del Consejo de COMIBOL No. 3285/2005 de 1 de noviembre de 2005, **R-191**; Resolución del Consejo de COMIBOL No. 3387/2006, de 28 de marzo de 2006, **R-192**.

*de Arrendamiento del Centro Minero Colquiri suscrito con la Compañía Minera Colquiri S.A. buscando una mejor participación económica para la [COMIBOL]’.*<sup>175</sup>

133. Tales negociaciones desmienten la afirmación de la Demandante de que “*el Ministro de Minería y Metalurgia [...] escribió expresamente a los representantes de Glencore para expresar su ‘predisposición favorable al desarrollo de nuevas inversiones en el sector minero’.*”<sup>176</sup> De hecho, lejos de la calurosa bienvenida que describe la Demandante, la carta en cuestión simplemente le transmitió a Glencore que la administración estaba considerando modificar el régimen fiscal aplicable al sector minero:

*Sobre el particular, deseo manifestarle que el Viceministerio a mi cargo tiene una predisposición favorable a que se concreten nuevas inversiones en el sector minero. Sin embargo, y con el ánimo de configurar adecuadamente el contexto de política minera que actualmente está llevando adelante el Gobierno de Bolivia, debo comunicarle que uno de los temas que es objeto de análisis y que con seguridad conducirá a la realización de ajustes es el régimen impositivo minero, bajo la concepción de que el mecanismo más idóneo para brindar seguridad jurídica a las inversiones mineras es posibilitar que las regiones productoras perciban de forma justa y directa los beneficios que la actividad minera otorga.*<sup>177</sup>

134. Una segunda carta incluida en el mismo documento citado por la Demandante confirma que, en lugar de darle la bienvenida a Glencore International, el Gobierno boliviano simplemente le comunicó que los activos que estaba adquiriendo serían objeto de modificaciones legislativas y contractuales:

*Es de conocimiento nuestro que su Empresa se encuentra en negociaciones de las acciones de COMSUR, por lo que consideramos importante hacer conocer a ustedes que COMIBOL, tiene firmado con esa empresa un contrato de riesgo compartido (Joint Venture), en la mina de su propiedad denominada “Bolivar”, asimismo 2 contratos de arrendamiento en las localidades de Colquiri y Porco.*

*Es importante hacer conocer que en cumplimiento de las cláusulas contractuales, tiene que ser de conocimiento de COMIBOL cualquier modificación de la personería jurídica y/o paquete accionario de dicha empresa.*

*Por otro lado les informamos que COMIBOL en un plazo corto se verá en la necesidad de plantear la revisión de los mencionados contratos.*<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> Resolución del Consejo de COMIBOL No. 3387/2006 de 28 de marzo de 2006, **R-192**.

<sup>176</sup> Escrito de Demanda, Carta del Ministro de Minería a Glencore de 17 de enero de 2005, **C-63**.

<sup>177</sup> Carta del Ministro de Minería a Glencore de 17 de enero de 2005, **C-63**, p. 1 (énfasis añadido).

<sup>178</sup> Carta del Viceministro de Minería a Glencore de 17 de enero de 2005, **C-63**.

135. Por lo tanto, la descripción de los hechos hecha por la Demandante no corresponde a la realidad de la llegada de Glencore International a Bolivia. De hecho, los intentos de Glencore International para mejorar las cosas en Bolivia estaban condenados al fracaso desde el principio y la empresa debe haberlo sabido en ese momento – razón por la cual las negociaciones comenzaron en primer lugar.

#### **2.5.4 Glencore International asignó los Activos a Glencore Bermuda cuando era muy probable que el Estado tomara acciones en contra de los Activos**

136. Cuando Glencore International realizó su compra, era evidente que la larga y problemática historia de tales Activos inevitablemente llevaría al Estado a tomar medidas en contra de los mismos. Esta perspectiva no solo era muy probable sino que, de hecho, estaba específicamente prevista por Glencore International. Fue en este contexto que Glencore International transfirió los Activos a Glencore Bermuda.
137. Como se explicó anteriormente, después de concluir la transacción para adquirir los Activos, Glencore International cedió “*todos los derechos, activos e intereses adquiridos de la compra a su subsidiaria de propiedad absoluta Glencore Bermuda*”.<sup>179</sup> Glencore Bermuda fue constituida en una jurisdicción sujeta al Tratado que la Demandante ha invocado en la presente controversia.
138. Reconociendo el alto riesgo de una controversia, entendemos que Glencore International procedió a contratar un seguro de riesgo político contra el tipo de acciones que la Demandante alega ahora que Bolivia tomó. Entendemos que obtuvo un seguro de un consorcio liderado por Lloyd’s para la Fundación de Estaño y se sospecha que probablemente obtuvo un seguro similar para la Fundación de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri.
139. Glencore International lo hizo como parte de su política general de obtención de seguros cuando consideraba que el riesgo político era significativo. Como revela el folleto de Glencore International de 2011, “*Glencore [buscó] mantenerse diversificado y, cuando sea posible, obtener seguro de riesgo político de instituciones financieras solventes en situaciones donde Glencore cree que obtener dicho seguro es financieramente prudente*”.<sup>180</sup> Desde la perspectiva de Glencore International, Bolivia era precisamente tal situación.

---

<sup>179</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 37, 314; Aviso de transferencia de Glencore Internacional a CDC de 23 de mayo de 2005, C-66.

<sup>180</sup> Folleto de Glencore Internacional PLC de 3 de mayo de 2011, R-193, p. 57.

140. Como reflejaron estas acciones, Glencore International se enfrentó a fuertes indicios a principios de 2005 de que era probable que los Activos fueran objeto de una controversia con Bolivia.
141. *En primer lugar*, las preocupaciones sobre la legalidad de la privatización de la Fundición de Estaño se habían sido altamente publicitadas desde la privatización de la Fundición y, más en concreto, desde 2001-2002, tras su adquisición por parte de Sánchez de Lozada.
142. Como se discutió en la Sección 2.4.1 supra, tras la adjudicación del contrato de venta a Allied Deals, las organizaciones locales y los sindicatos en Oruro<sup>181</sup> así como los miembros del Parlamento boliviano<sup>182</sup> solicitaron que se realicen investigaciones antes de la conclusión del acuerdo de compra-venta. De hecho, todo sugería que el precio a pagar en consideración por la fundición de estaño era ridículamente bajo. La administración de Banzer Suárez no prestó atención a tales llamados de investigación y procedió a validar el proceso de licitación y concluir la venta.
143. Por lo tanto, como se discutió en la Sección 2.4.2 supra, la indignación pública no disminuyó. La prensa informó que los miembros del Parlamento boliviano, incluidos los miembros del MAS, habían solicitado “*una reversión de la empresa metalúrgica*”

---

<sup>181</sup> Declaración del Comité Cívico de Oruro, **R-122** (“*TERCERO.- Solicitar al Gobierno la inmediata realización de gestiones para que el daño económico infringido al Departamento de Oruro sea revertido, recuperándose el valor total de los materiales y concentrados obsequiados al Consorcio ALLIED DEALS.*”). Véase también, Carta de la Central Obrera de Oruro al Presidente Banzer Suarez de 23 de mayo de 2011, **R-126** (“*la clase trabajadora y todos los sectores del pueblo de Oruro, nos encontramos agobiados por el hambre y la miseria que reina en nuestra sociedad debido a que nuestro patrimonio y que constituía FUENTE DE TRABAJO, ha sido enajenado ilegalmente y en un monto absolutamente exiguo constituyendo un engaño en la venta del Complejo Metalúrgico de Vinto a la Empresa [Allied Deals]*”).

<sup>182</sup> Carta del Diputado Pedro Rubín de Celis al Contralor General de la Republica de 10 de mayo de 2001, **R-124**, p. 2 (“*En el numeral 5 del documento denominado ‘acta de Entendimiento’ en fecha de 2 de marzo de 2000 por los Presidentes de Vinto y COMIBOL, por una parte, y por el representante de ALLIED DEALS PLC dice textualmente: ‘la vendedora depositará, a la brevedad posible en sus almacenes – estaño e incluir estaño metálico dentro de los ítems ofertados en la venta de la Fundidora’. De esta manera, los compradores obtuvieron en forma fraudulenta el dinero para comprar la propia fundición en forma de estaño en circuito, en concentrados y en metálico por un valor de [US\$ 11,477,539]. A ello habrá que añadir las 500 toneladas de estaño metálico entregadas a favor de la compradora como respaldo al valor ajustado del material en circuito y al valor ajustado de los activos fijos*”). Véase, también, Denuncia Formal del Diputado Pedro Rubín de Celis contra del Ministro Carlos Saavedra Bruno, **R-125**.

*Vinto, a favor del Estado*<sup>183</sup> (una solicitud respaldada por cooperativistas de Huanuni,<sup>184</sup> también controlada en ese momento por RGB<sup>185</sup>).

144. *En segundo lugar*, las transformaciones sociales y políticas que tuvieron lugar en Bolivia después de la renuncia de Sánchez de Lozada en octubre de 2003, descrita en la Sección 2.5.2 supra, también hicieron que las medidas del Estado en contra de los Activos fueran probables.
145. De hecho, las nuevas políticas del gobierno boliviano visualizaban al Estado como “*responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley*”<sup>186</sup> y tenían como objetivo acabar con el perverso efecto que la privatización y la capitalización habían tenido en el país. Dicho de otra manera, como resultado de los acontecimientos de octubre de 2003, el Gobierno buscó activamente dismantelar las premisas económicas bajo las cuales el Estado había funcionado durante más de dos décadas.<sup>187</sup> Esta política tuvo implicaciones significativas en la forma en que se desarrollarían las relaciones con los inversionistas en el sector minero.
146. Primero, era de conocimiento público desde 2001 que la Fundición de Estaño había sido privatizada en circunstancias dudosas. Por lo tanto, era de esperarse que el Estado decidiera remediar las irregularidades que llevaron a esta privatización (mencionadas expresamente en el Plan de Desarrollo del Gobierno<sup>188</sup>), especialmente si tales irregularidades habían causado un daño económico al Estado.

---

<sup>183</sup> DDHH pide que el Estado intervenga, Brigada Parlamentaria pide preservar fuentes de trabajo, artículo de prensa, **R-137**.

<sup>184</sup> Véase, por ejemplo, La Patria, *Cooperativistas amenazan con la toma de la empresa*, artículo de prensa, **R-139**.

<sup>185</sup> Carta de la *Federación Regional de Cooperativas Mineras de Huanuni* al Presidente Quiroga Ramirez de 20 de mayo de 2002, **R-142**.

<sup>186</sup> Constitución Boliviana de 7 de febrero de 2009, **C-5**, artículo 369.

<sup>187</sup> Plan Nacional de Desarrollo de Bolivia de 2006, **R-168**, p. 4 (“*El objetivo principal está centrado, por lo tanto, en la supresión de las causas que originan la desigualdad y la exclusión social en el país, lo que significa cambiar el patrón primario exportador y los fundamentos del colonialismo y el neoliberalismo que lo sustentan. Es decir, desmontar, no sólo los dispositivos económicos, sino también los políticos y culturales, coloniales y neoliberales, erigidos por la cultura dominante, que se encuentran diseminados en los intersticios más profundos de la organización del Estado y también en la mente de las personas a través de la práctica social individual en detrimento de la solidaridad y la complementariedad. El cambio del patrón primario exportador es, por lo tanto, una condición imprescindible para revertir la desigualdad y la exclusión de la población indígena, urbana y rural; erradicar la pobreza en el país y desmontar tales dispositivos*”).

<sup>188</sup> Plan Nacional de Desarrollo de Bolivia de 2006, **R-168**, p. 232.

147. Segundo, la concepción de un Estado activo en el sector minero era incompatible con una Fundición de Antimonio inactiva en manos de inversores privados. Como se explica en la Sección 2.6.2 infra, bajo la nueva posición y función del Estado en el sector minero, tal situación era simplemente insostenible. Además, las preocupaciones sobre las irregularidades en la privatización de la Fundición de Antimonio eran de conocimiento público, al menos desde el año 2000.<sup>189</sup>
148. Tercero, la nueva Constitución y las políticas mineras del Estado fortalecieron y empoderaron a las cooperativas como actores cruciales del sector minero en Bolivia (de hecho, según las nuevas políticas del Gobierno, el Estado llevaría a cabo “*una actividad minera planificada [...] socialmente aceptable, en la que participen de manera armónica e integral el sector público, pueblos indígenas, originarios, comunidades campesinas y los demás subsectores: grande, mediano, chico y cooperativo*”<sup>190</sup>). Esto era de esperarse, ya que como se discutió anteriormente, la presencia masiva de cooperativistas en las manifestaciones de finales de 2003 fue decisiva para obligar la renuncia de Sánchez de Lozada.<sup>191</sup>
149. En este contexto, mantener buenas relaciones con el sector cooperativista en Colquiri fue fundamental para asegurar la continuidad del Arrendamiento de la Mina. Sin embargo, a partir de 2003, dicha continuidad ya había sido comprometida por la mala gestión de las relaciones sociales de Comsur en la Mina.<sup>192</sup> La mala gestión de esta situación volátil continuó a través de la adquisición de los Activos y posteriores a través de Glencore International.

---

<sup>189</sup> Carta de la Brigada Parlamentaria al Presidente Banzer Suarez de 27 de noviembre de 2000, **R-110**; Carta de Leopoldo Fernández Ferreira al Presidente Hugo Bánzer Suárez de 5 de diciembre de 2000, **R-113**; Carta de Humberto Bohrt Artieda a Walter Guiteras Denis de 8 de diciembre de 2000, **R-114**.

<sup>190</sup> Decreto Supremo No. 29272 de 12 de septiembre de 2007, **R-169**, p. 176.

<sup>191</sup> M. Cajas de la Vega, “Crisis, Diáspora y Reconstitución de la Memoria Histórica de los Mineros Bolivianos” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, Vol. X, No. 2 (2010), **R-159**, p. 87 (“*La presencia en El Alto de La Paz de los 800 mineros de Huanuni y de más de 3.000 cooperativistas mineros, fue altamente significativa en momentos decisivos de la insurrección popular que se desató en octubre de 2003 contra el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada y que tuvo su epicentro en esa ciudad del departamento de La Paz. No sólo se notó la presencia, en toda la semana que duró el levantamiento popular, de los pobladores de los barrios mineros de relocalizados, principalmente de Santiago II, uno de los lugares donde se produjeron mayores enfrentamientos con el ejército, sino de trabajadores mineros asalariados y cooperativistas llegados desde Huanuni y otras minas. Así, octubre fue sin duda un momento de revelación de “acumulaciones sociales previas”, aunque no sólo para el sector minero, sino para el conjunto de los sectores populares en Bolivia [...]*”).

<sup>192</sup> Véase sección 2.5.1 supra.

150. En resumen, dado el contexto social y político particular en el que Glencore International transfirió los Activos a Glencore Bermuda, se podría haber esperado razonablemente que el Estado tomara acciones contra dichos Activos.

**2.5.5 A pesar de la adquisición de las fundiciones y el arrendamiento de la Mina, Glencore no realizó ninguna inversión sustancial durante su operación de estos activos.**

151. Contrariamente a lo que la Demandante implica, Glencore simplemente poseía la propiedad indirecta en empresas que controlaban los Activos y nunca realizó inversiones significativas en Bolivia antes de la reversión.

152. *Primero*, Glencore no realizó ninguna inversión sustancial durante el tiempo que controló la mina. De hecho, es bastante revelador que la Demandante no pueda señalar ninguna inversión significativa realizada antes de la reversión del Arrendamiento de la Mina. Ninguno de los proyectos enumerados como inversiones por parte de la Demandante en su Escrito de Demanda fue siquiera iniciado, y mucho menos finalizado, al momento de la reversión. Si Colquiri “*trabajó en la construcción de una nueva planta de colas*”<sup>193</sup> y “*trató construir un nuevo dique de colas,*”<sup>194</sup> el hecho es que dicha planta y dique nunca se construyeron. Si Colquiri “*planificó duplicar la capacidad de la planta de concentrados,*”<sup>195</sup> ese proyecto, en realidad, nunca se llevó a cabo. Y si Colquiri “*diseñó una rampa de acceso principal que conectaría el nivel superficial con una nueva galería más amplia,*”<sup>196</sup> el hecho es que dicho proyecto era menos ambicioso presentado hoy y apenas habría comenzado en 2012.<sup>197</sup>

153. *Segundo*, como lo confirma el Ing. Villavicencio, los gastos realizados por Sinchi Wayra en la fundición de estaño entre 2005 y 2007 solo apuntaban a mantener los niveles de producción y difícilmente podían caracterizarse como una inversión.<sup>198</sup> Tal como lo había hecho Comsur desde la privatización, Sinchi Wayra se benefició de las importantes inversiones realizadas por el Estado en los años ochenta-noventa. Vale recordar que estas inversiones permitieron a EMV alcanzar niveles de producción

---

<sup>193</sup> Escrito de Demanda, ¶ 52.

<sup>194</sup> Escrito de Demanda, ¶ 57.

<sup>195</sup> Escrito de Demanda, ¶ 53.

<sup>196</sup> Escrito de Demanda, ¶ 55.

<sup>197</sup> Moreira, ¶ 46.

<sup>198</sup> Villavicencio, ¶¶ 39-43.

antes de la Privatización,<sup>199</sup> que nunca fueron igualados por Comsur o Sinchi Wayra a partir de ese entonces.

154. *En tercer lugar*, es indiscutible que Glencore solo utilizó la Fundición de Antimonio “*como una instalación de almacenamiento*”<sup>200</sup> y nunca intentó reactivar la producción. Tampoco Glencore intentó aumentar los niveles de producción que la fundición había registrado durante la década de los noventa, antes de la privatización.<sup>201</sup>

## 2.6 Bolivia revirtió los activos por motivos de interés público

155. Como se mencionó anteriormente, a Glencore se le cedieron los Activos de Glencore International en tiempos de grandes transformaciones sociales y políticas en Bolivia. Como era previsible desde, al menos, 2005, el Estado decidió revertir los Activos.
- En febrero de 2007, el Estado revirtió la Fundición de Estaño debido a las irregularidades que afectaron la Privatización (**Sección 2.6.1**);
  - En mayo de 2010, debido a su inactividad, el Estado revirtió la Fundición de Antimonio (**Sección 2.6.2**); y
  - En junio de 2012, para resolver el grave conflicto social creado en la Mina Colquiri por la filial de Glencore, Sinchi Wayra, el Estado revirtió el Arrendamiento de la Mina (**Sección 2.6.3**).

---

<sup>199</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, pp. 26-27 (“*Construida en 1968-70, la planta tenía, un diseño inicial, con capacidad para producir 7.000 toneladas/año de estaño refinado. Esta planta original se expandió más tarde a una capacidad de 11,000 y luego 20,000 toneladas/año. La capacidad de la fundición aumentó a 30,000 toneladas/año, a través de la instalación de 10,000 toneladas de capacidad de tratamiento de baja ley entre 1977 y 1980. La planta actualmente está diseñada para llevar a cabo solo tratamiento de alta ley, su capacidad de producción es de 20,000 toneladas/año. La tecnología utilizada para la ingeniería de la planta de tratamiento de estaño ha sido ideada e instalada por la compañía Alemana Klockner, a través de varios contratos*”).

<sup>200</sup> Escrito de Demanda, ¶ 59.

<sup>201</sup> Paribas, 1999, Privatización de activos mineros bolivianos, Memorándum de Información Confidencial de 16 de Agosto de 1999. **RPA-4**, p. 61 (“*en 1989 EMV realizó un nuevo diseño tecnológico para la producción de trióxido de antimonio a partir de concentrados sulfurosos, con la reparación del horno rotativo y la construcción de nuevos sistemas de alimentación continua para el horno y el equipo para reunir gases y otras emisiones. El mantenimiento mayor de la planta se realizó conjuntamente con Laurel Industries Inc., con la cual EMV firmó un Contrato de peaje de conversión en 1990. Más tarde ese año la planta se convirtió a gas natural, por razones de costo y calidad, y en agosto la planta comenzó a operar de nuevo*”).

### 2.6.1 Bolivia revirtió la Fundición de Estaño debido a las irregularidades en el proceso de privatización

156. El nuevo contexto político en Bolivia después de la *Guerra del Gas* y la renuncia de Sánchez de Lozada llevó al Estado a tomar nuevas medidas con respecto a los Activos. Esto era de esperarse ya que, como se mencionó anteriormente, la propiedad de los Activos había sido un asunto delicado en Bolivia desde el mismo momento en que fueron privatizados.<sup>202</sup>
157. Ante las preguntas sobre la participación de Sánchez de Lozada en la transferencia de los Activos a Glencore International, su filial Sinchi Wayra (que controlaba los Activos) no estaba dispuesta a cooperar con las autoridades bolivianas. De hecho, cuando, el 16 de febrero de 2005, COMIBOL expresó su preocupación por el hecho de que esta transacción no había sido debidamente notificada a las autoridades,<sup>203</sup> Sinchi Wayra simplemente respondió indicando que “*las acciones de Comsur S.A., sea en parte o en su total, no han sido transferidas a ninguna persona individual o colectiva*”.<sup>204</sup>
158. Asimismo, cuando los miembros del Parlamento boliviano tomaron conocimiento de las transacciones entre Glencore International y Sánchez de Lozada, y solicitaron información al respecto en noviembre de 2006<sup>205</sup>. Sinchi Wayra solo proporcionó “*documentación que confirmaba la existencia de Glencore International como una empresa de acciones privadas regida por las leyes de Suiza, así como la identidad de los accionistas y subsidiarios de Glencore International, incluido Glencore Bermuda*”<sup>206</sup>. La actitud de Sinchi Wayra hacia las investigaciones del Gobierno revela que Glencore International y la Demandante conocían el riesgo político que representaba adquirir activos de un presidente que huía.
159. En este contexto, el 9 de febrero de 2007, el Estado emitió un decreto ordenando la reversión de la Fundición de Estaño (el “**Decreto de Reversión de la Fundición de Estaño**”),<sup>207</sup> teniendo en cuenta las irregularidades de la Privatización discutidas en la sección 2.4.1 supra. En particular, el Decreto de Reversión de la Fundición de Estaño

---

<sup>202</sup> Bolivia.com, *Goni vendió COMSUR*, artículo de prensa de 5 de febrero de 2005, **R-14**.

<sup>203</sup> Carta de COMIBOL a Comsur (Sinchi Wayra) de 16 de febrero de 2005, **R-188**.

<sup>204</sup> Carta de Comsur (Sinchi Wayra) a COMIBOL de 17 de febrero de 2005, **R-189**.

<sup>205</sup> Solicitud de Informe escrito del Senador Velásquez de 30 de noviembre de 2006, **C-68**.

<sup>206</sup> Eskdale, ¶ 41.

<sup>207</sup> Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**.

hizo hincapié en que, a pesar de que “[e]l monto de la adjudicación de \$us14.751.349,- (CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS), [...] Allied Deals PLC se ha beneficiado además con la entrega ilegal de estaño metálico en circuito, concentrados, materiales y repuestos por más de \$us16.000.000.- (DIECISEIS MILLONES 00/100 DÓLARES AMERICANOS) [...]”.<sup>208</sup> Como resultado, el Decreto de reversión concluyó que “la Fundición de Estaño Vinto fue entregada a la extinta empresa Allied Deals PLC (en situación de quiebra en su país de origen), ocasionando un gravísimo daño a la propiedad del Estado boliviano.”<sup>209</sup>

160. La Demandante se queja del hecho de que, el 9 de febrero de 2007, las fuerzas armadas y la policía boliviana estuvieron presentes durante la implementación del Decreto de reversión de la Fundición de Estaño.<sup>210</sup> Sin embargo, la Demandante pasa por alto el hecho de que su presencia era de hecho necesaria para garantizar la transferencia pacífica de la Fundición de Estaño, a la luz de la resistencia de Sinchi Wayra a la reversión.

161. Vale la pena enfatizar que la Demandante no sufrió pérdidas económicas por la reversión de la Fundición de Estaño. Entendemos que cobró una póliza de seguro de riesgo político en manos de un sindicato de varias instituciones financieras internacionales encabezadas por Lloyd’s. Esta es la razón por la que el folleto de Glencore International de 2011 decía que “en 2007, el gobierno boliviano nacionalizó una fundición propiedad de una subsidiaria de Glencore”, pero “no se registraron pérdidas materiales y Glencore sigue haciendo negocios en Bolivia.”<sup>211</sup>

## 2.6.2 Bolivia revirtió la fundición de antimonio debido a su inactividad

162. Aunque el marco jurídico para la privatización estipuló como sus objetivos “la producción, las exportaciones, el empleo y la productividad,”<sup>212</sup> no está en disputa que ni Comsur ni Glencore International buscaron que la Fundición de Antimonio fuera un activo productivo.

---

<sup>208</sup> Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**.

<sup>209</sup> Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20. Considerandos**

<sup>210</sup> Escrito de Demanda, ¶ 66.

<sup>211</sup> Folleto de Glencore Internacional PLC de 3 de mayo de 2011, **R-193**, p. 13.

<sup>212</sup> Decreto Supremo No. 23991, Art. 2(c).

163. Además, como se explicó en la Sección 2.5.2 supra, el 7 de febrero de 2009, Bolivia promulgó una nueva Constitución. De conformidad con el artículo 396 de la misma, el Estado es “*responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentran en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por ley*” y “*ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera*”.<sup>213</sup> Estos nuevos principios que rigen la actividad del Estado en el sector de la minería también fueron respaldados por el plan de desarrollo del Gobierno.<sup>214</sup>
164. En el momento en que el Estado comenzó a implementar estas nuevas políticas, se hizo evidente que Glencore no tenía interés en reactivar la producción en la Fundición de Antimonio. Ni Comsur ni Sinchi Wayra buscaron utilizar esta instalación como algo más que “*una instalación de almacenamiento para la mina Colquiri*”<sup>215</sup> A los ojos del Estado, esto era contrario a su posición de promotor activo del sector minero, e incluso iba en contra de la lógica de la misma Privatización.
165. De hecho, los Activos se privatizaron para lograr el crecimiento económico del Estado por medio de incrementos de la productividad impulsados por la inversión privada. De hecho, según los términos de referencia, incorporados en el contrato de Arrendamiento,<sup>216</sup> la privatización de la fundición de Antimonio “*[t]iene por objeto la transferencia a título oneroso de los Activos y Derechos de la fundición de antimonio de la Empresa Metalúrgica Vinto, en favor de una empresa especializada con capacidad económica, financiera y técnica, que permita el ingreso de capital, tecnología, prácticas comerciales y de gestión privada, posibilitando a la Fundición continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo y tributos, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país*”<sup>217</sup>.

---

<sup>213</sup> Constitución Boliviana de febrero de 2009, **C-95**. Artículo 369.

<sup>214</sup> Decreto Supremo No. 29272 de 13 de septiembre de 2007, **R-169**, P. 169 (“*La intervención del Estado en el desarrollo minero será con facultades de control, fiscalización y promoción en todo el circuito productivo, desde la otorgación de concesiones mineras hasta la industrialización, restituyendo a COMIBOL su rol productivo y mejorando la participación del Estado en los beneficios de la actividad minera vía régimen impositivo. Asimismo, la intervención del Estado se manifestará en control y participación en la implementación de medidas que contribuyan a un mejor desempeño ambiental sostenible de los operadores mineros*”).

<sup>215</sup> Escrito de Demanda, ¶ 59.

<sup>216</sup> Protocolización del acuerdo de compra y venta de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, 23(1), p. 21.

<sup>217</sup> Términos de Referencia para la Segunda Licitación Pública para la Fundición de Antimonio de 31 de julio de 2000, **R-109**, artículo 1.4.

166. En resumen, la inactividad de la Fundición de Antimonio según la Constitución de 2009 era inaceptable para el Estado. La tensión resultante se vio agravada por las irregularidades ampliamente publicitadas y muy criticadas con las que la privatización había estado plagada. Como resultado, el 1 de mayo de 2010, Bolivia emitió un decreto que revertida la Fundición de Antimonio (el “**Decreto de Reversión de la Fundición de Antimonio**”), señalando el estado inactivo del Activo a pesar de los compromisos asumidos por el adquirente.<sup>218</sup>
167. De conformidad con este Decreto, “[s]e revierte al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales”<sup>219</sup>, es decir, incluyendo los concentrados de estaño almacenados en la Fundición de Antimonio (el “**Stock de estaño**”). En consonancia con esta interpretación del Decreto, el 14 de mayo de 2010, Glencore International envió una carta al presidente boliviano en la que se quejaba de la “*nacionalización de la planta de antimonio,*”<sup>220</sup> sin hacer referencia al stock de estaño.
168. En cambio, fue Colquiri, la filial de Glencore International, quien envió varias cartas a las autoridades bolivianas solicitando la devolución del Estaño.<sup>221</sup> No se tomaron medidas adicionales a este respecto por parte de otras filiales de Glencore International, ni se buscaron acciones jurídicas.

### **2.6.3 Debido a la crisis social creada por Sinchi Wayra en la mina de Colquiri, el Estado no tuvo más remedio que revocar el arrendamiento de la Mina**

169. Colquiri– ahora bajo el control de Glencore International a través de Sinchi Wayra, administró y agravó los conflictos sociales en la Mina que heredó de Comsur (**Sección 2.6.3.1**). Esta situación condujo a un conflicto social sin precedentes en la mina en 2012 (**Sección 2.6.3.2**). Para resolver el conflicto creado por Glencore -en particular, derivado de los acuerdos que celebró con los cooperativistas– el Estado no

---

<sup>218</sup> Decreto Supremo No 499 de 1 de mayo de 2010. C-26, considerandos (“*Que en los últimos años se evidenció la inactividad productiva de la Planta Metalúrgica Vinto Antimonio, así como su desmantelamiento, no obstante haberse estipulado en el pliego de condiciones las obligaciones de invertir y fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto Antimonio con capacidad económica, financiera y técnica, que permita el ingreso de capital, tecnología, prácticas comerciales y de gestión privada, posibilitando a la Fundición continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo, tributos y de externalidades, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país*”).

<sup>219</sup> Decreto Supremo No 499 de 1 de mayo de 2010. **C-26**, artículo 1 (énfasis añadido).

<sup>220</sup> Carta de Glencore (Sr. Mate y Sr. Glasenberg) al Presidente de Bolivia (Sr. Morales Ayma) y al Ministro de Minería (Sr. Pimentel Castillo) de 14 de mayo de 2010, **C-27**.

<sup>221</sup> Carta de Colquiri S.A. (Sr. Capriles Tejada) al Ministro de Minería (Sr. Pimentel Castillo) de 3 de mayo de 2010, **C-28**; Carta del Ministro de Minería (Sr. Capriles Tejada) a EMV (Sr. Ramiro Villavicencio) de 5 de mayo de 2010, **C-29**.

tuvo más remedio que negociar con los líderes sindicales de Colquiri y los cooperativistas y revertir el Arrendamiento de la mina (**Sección 2.6.3.3**).

2.6.3.1 *Durante el tiempo que Glencore International controló la Mina Colquiri, las tensiones entre cooperativistas y trabajadores aumentaron*

170. Glencore heredó los problemas creados por la mala administración de Comsur de los conflictos sociales en la Mina Colquiri, como se explica en la Sección 2.5.1 supra. Estos problemas no se resolvieron en los años siguientes. Por el contrario, bajo la administración de Sinchi Wayra, y en el nuevo contexto político surgido en Bolivia desde 2003, las ambiciones de los cooperativistas de hacerse a nuevas áreas de la Mina aumentaron gradualmente, mientras que los conflictos con los mineros de la empresa empeoraron.
171. La Demandante, basada en la declaración del Sr. Eskdale,<sup>222</sup> vincula la Reversión del Arrendamiento de la Mina con los supuestos intentos de los cooperativistas de robar mineral y herramientas de la Mina en abril de 2012.<sup>223</sup> La Demandante incluso intenta retratar a los cooperativistas como “*grupos privados de mineros que realizan actividades mineras para su propio beneficio en el área,*”<sup>224</sup> sin relación con la operación de Sinchi Wayra en la Mina. Tal caracterización de los hechos es, en el mejor de los casos, inexacta.
172. Al contrario de lo que afirma la Demandante, “[c]on Sinchi Waira, la seguridad de la Mina decreció aún más y la aprobación del trabajo de los cooperativistas por parte de la empresa fue mayor. Esto causó que el descontento de los trabajadores se tornara, en algunos casos, violento, sobre todo al interior de la Mina, cuando los trabajadores y los cooperativistas se encontraban en la misma área. Los enfrentamientos entre trabajadores y cooperativistas se hicieron más y más frecuentes.”<sup>225</sup>
173. Colquiri, ahora controlado por Sinchi Wayra, había tenido conocimiento – y había cumplido – los acuerdos celebrados por COMIBOL y las cooperativas para la

---

<sup>222</sup> Eskdale, ¶ 74 (“El 1 de abril de 2012, fui informado por el Sr. Capriles que un grupo de cerca de cien personas entró violenta e ilegalmente en la Mina Colquiri”).

<sup>223</sup> Escrito de Demanda, ¶ 87 (“El 1 de abril de 2012, un grupo de cerca de cien mineros locales independientes, conocidos como cooperativistas, entraron ilegalmente en la Mina Colquiri y robaron minerales así como equipo de minería”).

<sup>224</sup> Escrito de Demanda, ¶ 87.

<sup>225</sup> Cachi, ¶ 24.

asignación oficial de ciertas áreas de operación en la Mina (con la aprobación de Comsur).<sup>226</sup> En particular, Colquiri conocía la existencia del acuerdo de octubre de 2000, según el cual las áreas superficiales de la Mina habían sido asignadas a la *Cooperativa 26 de Febrero* hasta 2018.<sup>227</sup>

174. Además, los documentos de Colquiri confirman que la empresa era consciente de las tensiones entre las cooperativas y los trabajadores de la empresa desde 2005, y que esta situación no le había impedido trabajar con los cooperativistas y asignarles más áreas en la Mina.
175. Por ejemplo, en su informe anual de operaciones correspondiente a 2005, Colquiri mencionó que, durante este año, “*se produjeron paros esporádicos de labores por parte de los trabajadores, por apoyo a disposiciones de sus entidades matrices y debido a amenazas de las que fueron objeto por parte de otros sectores en defensa de sus fuentes de trabajo, así como intervenciones y presiones de parte de las dos cooperativas que trabajan, una en la mina y, la otra en las colas antiguas.*”<sup>228</sup> Se produjeron situaciones similares en 2006, como que se muestra en el informe anual de operaciones de ese año.<sup>229</sup>
176. Sinchi Wayra no requirió la intervención del Estado para aliviar la presión ejercida por las cooperativas. Por el contrario, el 8 de septiembre de 2006, Sinchi Wayra informó a COMIBOL que “*la Compañía Minera Colquiri S.A. está negociando con cada una de las cooperativas afiliadas a [la Central de Cooperativas Mineras de Colquiri] acuerdos para asignarles áreas de trabajo en lugares que no interfieran el normal desenvolvimiento de los trabajos de producción de la empresa.*”<sup>230</sup>

---

<sup>226</sup> Véase, Escritura Pública No. 003/2000, modificación al contrato de arrendamiento entre COMIBOL y los subsidiarios de la Mina Colquiri de 5 de enero de 2000, **R-93**; Escritura Pública No. 131/2000, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 26 de febrero de 13 de octubre de 2000, **R-94**.

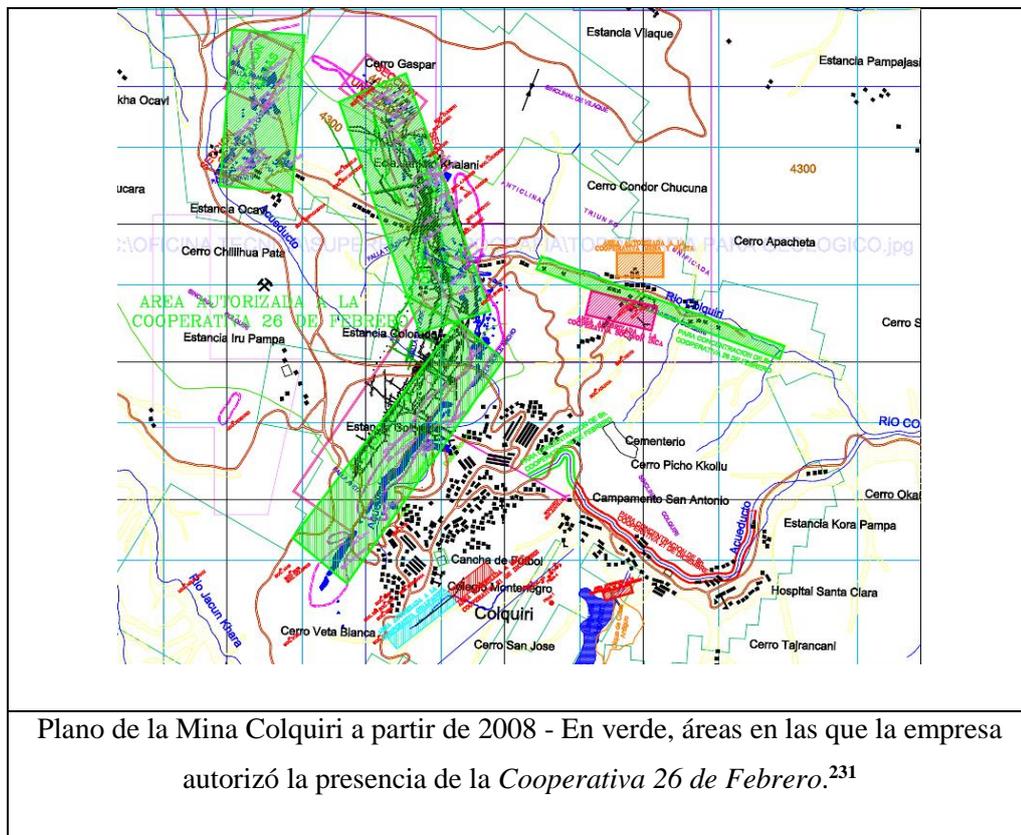
<sup>227</sup> Escritura Pública No. 131/2000, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 26 de febrero de 13 de octubre de 2000, R-94, cláusula 5 (“*A petición de la Cooperativa y en virtud de los planes y proyectos de explotación que tiene, COMIBOL resuelve ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta veinte años computables a partir de la fecha de suscripción del contrato principal No. 50/98 de diez/cero siete/[98]*”).

<sup>228</sup> Informe Anual Colquiri S.A. 2005, noviembre 2005, **R-194**, p.1 (énfasis añadido).

<sup>229</sup> Informe Anual Colquiri S.A. 2006, de 27 de noviembre 2006, **R-195**, p. 1 (“*Durante la gestión las relaciones laborales en la mina fueron razonables, produciéndose paros esporádicos de labores por parte de los trabajadores que afectaron la producción, por apoyo a disposiciones de sus entidades matrices y debido a amenazas de las que fueron objeto por parte de otros sectores en defensa de sus fuentes de trabajo, así como un conflicto con las cooperativas que trabajan, una en la mina y, la otra en las colas antiguas*”) (énfasis añadido).

<sup>230</sup> Carta de Sinchi Wayra a COMIBOL de 8 de septiembre de 2006, **R-196**.

177. Para 2008, la *Cooperativa 26 de Febrero* había sido autorizada para operar en áreas que cubren casi toda la superficie de concesión de la Mina.



178. Los documentos internos de Colquiri confirman además que Sinchi Wayra de forma continua solía ceder a las demandas de las cooperativas, incluso si esta decisión no era bien recibida entre los trabajadores de la empresa. El Sr. Cachi recuerda, al respecto, que en 2008 o alrededor de este año “y con el fin de ejercer presión sobre Sinchi Wayra para nuevas áreas, nos tomamos la subestación eléctrica Elfeo que suministra energía a toda la población. Con ello, Sinchi Wayra accedió a darnos más niveles inferiores. Firmamos nuevos convenios con la empresa que nos permitieron llegar a trabajar en el nivel 285.”<sup>232</sup> De hecho, los informes internos contemporáneos muestran que, en 2007 y 2008, los cooperativistas de la *Cooperativa 26 de febrero* comenzaron a trabajar a un nivel tan profundo como a -285 con la aprobación de Colquiri.<sup>233</sup>

<sup>231</sup> Plano de Asignación de Áreas de Sinchi Wayra a las cooperativas a partir de 2008, **R-197**.

<sup>232</sup> Cachi, ¶ 25.

<sup>233</sup> Véase por ejemplo, Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 15 de diciembre de 2007, **R-198**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 21 de abril de 2008, **R-199**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 17 de abril de 2007, **R-200**; Comprobante de pago por el transporte de mineral de la *Cooperativa 26 de febrero* de 21 de octubre de 2007,

**DETALLE DE TRANSPORTE DE MINERAL  
COOPERATIVA 26 DE FEBRERO SECCION CHOJÑA  
21 DE ABRIL DEL 2008**

Item	Nivel	Contrato	Cabecilla	Sacos	Ton.	Costo Trans.(Bs)
1	-165	79	Silverio Mamani Garabito	79	4,74	123
2	-165	100	Ponciano Mamani Choque	33	1,98	51
3	165	53	Miguel Torrez A,	42	2,52	66
4	-285	26	Felix Huarachi	244	14,64	644
5	-285	5	Gualberto Mamani P,	29	1,74	77
6	-165	87	Rene Argollo Mamani	37	2,22	58
7	-285	15	Andrez Cachi	29	1,74	77
8	-285	62	Manuel Nina Lopez	57	3,42	150

Informe interno de Colquiri sobre el transporte de concentrados de la Cooperativa 26 de Febrero. En rojo, los niveles a los que los cooperativistas estaban trabajando desde 2008<sup>234</sup>

179. A lo largo de 2007, COMIBOL hizo seguimiento a Colquiri en varias solicitudes hechas por las cooperativas para obtener acceso a nuevas áreas de la Mina con el fin de “*incrementar volúmenes de productividad con sistema de explotación masiva de minerales de estaño y zinc.*”<sup>235</sup> En lugar de alertar adecuadamente a las autoridades sobre los riesgos que conllevaban estos acuerdos, Colquiri simplemente informó en sus informes anuales de operación para 2007 y 2008 que la compañía obtuvo “*el apoyo a la Cooperativa 26 de Febrero para rehabilitar infraestructura independiente de extracción de minerales y la creación de incentivos para concentrar su producción en*

**R-201**; Comprobante de pago por el transporte de mineral de la Cooperativa 26 de febrero de 20 de noviembre de 2007, **R-202**; Comprobante de pago por el transporte de mineral de la Cooperativa 26 de febrero de 7 de enero de 2008, **R-203**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral transportado de la Cooperativa 26 de Febrero de 25 de mayo de 2008, **R-204**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral transportado de la Cooperativa 26 de Febrero de 29 de junio de 2008, **R-205**.

<sup>234</sup> Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la Cooperativa 26 de Febrero de 21 de abril de 2008, **R-199**, p. 4.

<sup>235</sup> Carta de COMIBOL a Colquiri de 4 de junio de 2007, **R-206** (“Mediante carta s/n de fecha 23/05/07, la Cooperativa Minera ‘26 de Febrero’ Ltda. ha presentado a la Corporación Minera de Bolivia el Plan de Rehabilitación Cuadro Maestro – Rampa Incalacaya Sección Chojña, con la finalidad de incrementar volúmenes de productividad con sistema de explotación masiva de minerales de estaño y zinc, requiriendo para su implementación de mecanización materiales y equipamiento; asimismo, solicita una reunión conjunta entre COMIBOL, la Cia. Minera Colquiri y la citada cooperativa. En este sentido, tenemos a bien invitar a usted a la citada reunión que se realizará el día martes 5 del presente mes a horas 18:00 p.m. en dependencias de la Gerencia Técnica y de Proyectos, 4to piso de COMIBOL”). Véase también, Carta de COMIBOL a Colquiri de 3 de septiembre de 2007, **R-207** (“Los ex trabajadores de la Empresa Minera Colquiri han solicitado a la Corporación Minera de Bolivia una orden de cateo para el área denominada Socavón Inca, ubicada en la población civil de Colquiri. En el marco del contrato de arrendamiento que tenemos suscrito, nos permitimos consultar a usted si el indicado socavón pretendido por dicha organización de ex trabajadores no afectan las operaciones ni las instalaciones de la Compañía Minera Colquiri”)

*el zinc*<sup>236</sup> y que “*las cooperativas mineras del sector siguen demandando a la empresa que se les entregue más áreas de trabajo.*”<sup>237</sup>

180. Sinchi Wayra pareció ignorar los riesgos que estos acuerdos representaban para la operación de la Mina, por una parte, y las relaciones entre los cooperativistas y los trabajadores de la empresa, por otra. En palabras del Sr. Mamani, “[c]omo trabajadores, nunca vimos con buenos ojos este tipo de acuerdos ya que, con el conocimiento que los cooperativistas habían adquirido del interior de la Mina, sabíamos que se aprovecharían para robar mineral y materiales y hacerse a zonas que estaban siendo explotadas por la empresa”<sup>238</sup> Las pruebas muestran que esta práctica no fue abandonada por Sinchi Wayra, aunque, cuando Glencore International adquirió el Arrendamiento de la Mina, esa práctica ya había creado tensiones de larga data entre los cooperativistas y los trabajadores de la mina.
181. En cualquier caso, si Sinchi Wayra permitía la presencia de cooperativistas en las áreas del Arrendamiento de la Mina, también era porque tenía un interés en trabajar estrechamente con ellos. En tiempos de bajos precios internacionales para el estaño, trabajar con cooperativistas era más atractivo que tener una gran nómina de pago en la empresa. A diferencia de los trabajadores mineros, los cooperativistas “*no gozan de la seguridad laboral ni de los beneficios sociales.*”<sup>239</sup>
182. Ese fue precisamente el caso en 2009. Frente a un mercado internacional deprimido para el estaño,<sup>240</sup> Colquiri estaba tratando de despedir a parte de sus empleados, y al mismo tiempo estaba negociando un acuerdo con la *Cooperativa 26 de Febrero* para la asignación de un nivel más profundo de la Mina (-325).<sup>241</sup>

---

<sup>236</sup> Informe Anual de Colquiri S.A. 2007, de 18 de diciembre de 2007, **R-208**, p. 2.

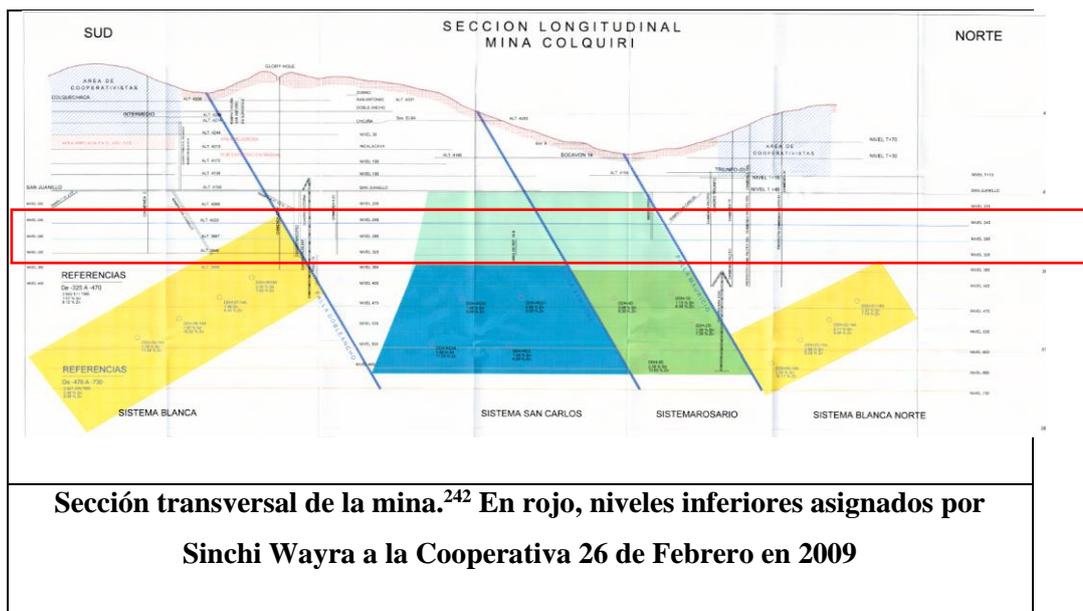
<sup>237</sup> Informe Anual de Colquiri S.A. 2008, de 22 de enero de 2009, **R-209**, p. 2.

<sup>238</sup> Mamani, ¶ 16.

<sup>239</sup> Cachi, ¶ 9.

<sup>240</sup> Véase, Previsiones de Costo de Compass Lexecon, CLEX-30, tabla “Histórica”.

<sup>241</sup> Escritura Pública No. 0215/2009, modificación al contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 26 de Febrero de 21 de octubre de 2009, **R-210**, cláusula 3.



183. Esta situación provocó indignación e inquietud entre los miembros de los trabajadores sindicalizados. Como recuerda el Sr. Mamani, “en el año 2009, realizamos movilizaciones masivas en Colquiri (impulsadas por el Sindicato de Trabajadores Mineros de Colquiri [...]) para evitar la cooperativización de la Mina y exigir que la empresa nos garantizara estabilidad laboral.”<sup>243</sup> El plan de Sinchi Wayra para beneficiar a las cooperativas, en enero de 2009, la *Federación de Sindicatos de Trabajadores Mineros de Bolivia* (la “FSTMB”) amenazó a Sinchi Wayra con “expulsar a estas transnacionales y los trabajadores mineros tomaremos los yacimientos mineralógicos para nacionalizarlos con ayuda del Gobierno Central.”<sup>244</sup>
184. Paralelamente, las cooperativas –que, como se discutió anteriormente, fueron fuertes actores políticos en el país desde 2003– exigieron más de una pasiva Sinchi Wayra. Como explica el Sr. Cachi, “[e]sta facilidad para obtener nuevas áreas de trabajo [facilitado por Sinchi Wayra] aumentó la ambición de los cooperativistas por acceder a áreas más atractivas en las que el trabajo era menos difícil”.<sup>245</sup>
185. Esta situación distaba de ser ideal a los ojos de los trabajadores de Sinchi Wayra, en particular porque prácticamente equivalía a la invasión de las áreas donde operaba la

<sup>242</sup> Sección transversal de la Mina Colquiri, **R-211**.

<sup>243</sup> Mamani, ¶ 20.

<sup>244</sup> Comunicado de prensa de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia de 9 de enero de 2009, **R-20**.

<sup>245</sup> Cachi, ¶ 18.

empresa.<sup>246</sup> Estos intentos de adquisición dieron lugar a enfrentamientos aún más violentos entre los trabajadores y los cooperativistas en el transcurso de 2010<sup>247</sup> y 2011. Como el Sr. Cachi recuerda:

*Con el tiempo, los altercados violentos entre trabajadores, la empresa de seguridad y los cooperativistas aumentaron. Recuerdo que, a principios de 2011, tuvimos un enfrentamiento con el personal de seguridad y los ingenieros de la empresa. Cinco personas resultaron gravemente heridas. En otra ocasión, un conductor de una volqueta quiso atropellar a los cooperativistas que estaban saliendo de la Mina por la rampa blanca. Los cooperativistas agarraron al operador y lo querían dinamitar. El operador se liberó al explicarlos que solo cumplía las órdenes de sus jefes.<sup>248</sup>*

186. En resumen, bajo la administración de Sinchi Wayra, la consistente y considerable indulgencia de Colquiri con las cooperativas a lo largo de los años agravó las tensiones con los trabajadores mineros y los alentó a solicitar y a tomar nuevas áreas en la mina. Al mismo tiempo, la conducta de Colquiri hizo progresivamente más difícil la operación de la Mina.

187. Alentados, los cooperativistas decidieron tomar la mina en 2012.

#### 2.6.3.2 *La violencia creada por Glencore en Colquiri en 2012 dejó al Estado sin otra opción que revertir el arrendamiento de la Mina*

188. El complejo conflicto social que la operación de Sinchi Wayra agravó a lo largo de los años alcanzó su punto máximo a mediados de 2012.

189. Entre el 1 y el 3 de abril de 2012, miembros de la *Cooperativa 26 de Febrero* ingresaron a la Mina Colquiri y, como ocurriera en ocasiones anteriores, robaron materiales y mineral de las áreas donde operaba Colquiri y enfrentaron violentamente a algunos de los trabajadores de la empresa. Esto no fue ni sorprendente ni poco común

---

<sup>246</sup> Mamani, ¶ 22 (“*En resumen, la pasividad de la empresa, la ambición de los cooperativistas y el abandono al que fueron sometidos los trabajadores por parte de Sinchi Wayra hicieron que los ataques a nuestros compañeros aumentaran dramáticamente y las cooperativas se hicieran a áreas más importantes de la Mina. Así ocurrió, por ejemplo, hacia finales de 2011, cuando era frecuente encontrar cooperativistas juqueando en los niveles 405 hacia abajo (unos de los más profundos de la mina). Para el año 2012, ya había reportes de que los cooperativistas estaban extrayendo minerales en el nivel 535*”).

<sup>247</sup> Informe Anual de Operaciones Colquiri de 2010, **R-212**, p. 2. (“*En cuanto a la relación con la comunidad se aprecia un crecimiento poblacional por migración laboral y vegetativa de fuerza de trabajo local, que busca la actividad minera como ‘alternativa’ a las actividades agropecuarias tradicionales. Por tanto, existe presión sobre las operaciones mineras que se manifiestan en Solicitudes de áreas para laboreo minero, puestos de trabajo que están ocasionando invasiones de áreas y parajes no autorizados. Estos conflictos sociales a veces se confunden con los laborales propios de la empresa generando un clima de conflicto. Para enfrentar estas situaciones se desarrolla un método de trabajo en base al Relacionamento Social - Institucional que ha permitido controlar estos problemas sociales y que deberá consolidarse ‘en el futuro, dada la complejidad de los problemas sociales que se generan permanentemente’*”) (énfasis añadido).

<sup>248</sup> Cachi, ¶ 30.

ya que, en palabras del Sr. Cachi, “[p]ara finales de 2011, los cooperativistas tenían prácticamente el control de la Mina”.<sup>249</sup>

190. El 3 de abril de 2012, y dado que cientos de cooperativistas habían perpetrado actos de violencia, Colquiri escribió a COMIBOL solicitando la intervención del Estado.<sup>250</sup> Aunque la Demandante busca sugerir que el Gobierno boliviano no habría respondido, presuntamente a la luz de los derechos de Colquiri bajo el Arrendamiento de la Mina,<sup>251</sup> es la misma admisión de Colquiri que “[d]ichas perturbaciones al desenvolvimiento de la operación minera señalada, han sido atendidas en gran medida y hasta el momento por nuestra empresa”<sup>252</sup> (es decir, sin involucrar a las instituciones del Estado por decisión propia).
191. En esa carta, Colquiri solicitó además que COMIBOL “tome las medidas necesarias para mantener la pacífica posesión y el orden público en el distrito minero de Colquiri, tal como establece el contrato de arrendamiento.”<sup>253</sup> Sin embargo, COMIBOL, no estaba en una posición proporcionar una solución oportuna y satisfactoria a la demanda de Colquiri en un momento en que el conocimiento y control del interior de la mina por parte de la Cooperativa 26 de Febrero ha estado aumentando durante años. Colquiri le estaba pidiendo a COMIBOL que resolviera un problema estructural en cuestión de días.
192. Los directores de Sinchi Wayra sabían que las incursiones de las cooperativas dentro de la mina no serían una situación fácil de resolver, ya que ningún curso de acción podría complacer tanto a los cooperativistas como a los trabajadores de Colquiri. De hecho, en el transcurso de una reunión que tuvo lugar el 22 de mayo de 2012 entre la dirección de Sinchi Wayra y varios representantes sindicales de Colquiri, “[l]os sindicatos demanda[ron] que la empresa inicie acciones legales contra los jukus [es decir los ladrones] de Colquiri por el robo de minerales e implementos/insumos de trabajo, además del daño a las instalaciones productivas (indicamos [es decir Sinchi Wayra] que esto generaría más conflictos con las cooperativas, pero ellos indican estar cansados de esta incertidumbre).”<sup>254</sup>

---

<sup>249</sup> Cachi, ¶ 31.

<sup>250</sup> Carta de Colquiri S.A. (Sr. Capriles Tejada) a COMIBOL (Sr. Cordova Eguivar) de 3 de abril de 2012, **C-30**.

<sup>251</sup> Escrito de Demanda, ¶ 88.

<sup>252</sup> Carta de Colquiri S.A. (Sr. Capriles Tejada) a COMIBOL (Sr. Cordova Eguivar) de 3 de abril de 2012, **C-30**.

<sup>253</sup> Carta de Colquiri S.A. (Sr. Capriles Tejada) a COMIBOL (Sr. Cordova Eguivar) de 3 de abril de 2012, **C-30**.

<sup>254</sup> Email de Glencore Internacional (Sr. Hartmann) a Glencore Internacional (Sr. Eskdale) y Sinchi Wayra (Sr. Capriles) de 22 de mayo de 2012, **C-110**, p. 2 (énfasis añadido).

193. Ese mismo día, funcionarios de COMIBOL se reunieron con Sinchi Wayra para avanzar en las negociaciones sobre la migración de los derechos de Colquiri a un esquema de riesgo compartido. En esa reunión, los oficiales de COMIBOL informaron que el contrato propuesto fue enviado a las unidades técnicas y administrativas de la entidad para agilizar su negociación. Además informaron a Sinchi Wayra que era probable que “[Héctor] Córdova [director de COMIBOL] presionara [a Sinchi Wayra] para sacar una versión final hasta la próxima semana, que incorpore los comentarios de las Gerencias Técnica y Administrativa.”<sup>255</sup> Los informes internos de Sinchi Wayra sobre la intención de COMIBOL de cerrar esta negociación tan pronto como sea práctico desmienten la afirmación de la Demandante según la cual “el gobierno [...] sugirió que Colquiri fuera excluido del nuevo marco contractual [y] tal exclusión significaba nacionalización”.<sup>256</sup>

194. El 30 de mayo de 2012, la situación se intensificó y se salió de control. Como recuerdan tanto el Sr. Cachi como el Sr. Mamani, aproximadamente mil cooperativistas de la *Cooperativa 26 de Febrero* tomaron violentamente el control de la Mina Colquiri, a la que accedieron por la principal bocamina (Sanjuanillo) y otras bocaminas viejas ubicadas cerca y alrededor del pueblo.

*Nuestra ambición como cooperativistas por obtener la totalidad del control de la Mina fue creciendo y llegó a su punto máximo a mediados de 2012. Concretamente, el 30 de mayo de 2012, los cooperativistas de la Cooperativa 26 de Febrero decidimos tomar la Mina. Ese día, unos 1.200 cooperativistas ingresamos a la Mina por las bocaminas San Juanillo y El Triunfo. Los trabajadores de la Mina se opusieron a nuestra entrada, lo que ocasionó un enfrentamiento violento. Estos enfrentamientos se prolongaron durante aproximadamente dos días y dejaron un saldo de más de 15 heridos.*<sup>257</sup>

195. La violencia del enfrentamiento y el trágico resultado de 15 heridos<sup>258</sup> provocaron una fuerte reacción de los trabajadores de la empresa, que organizaron una asamblea

---

<sup>255</sup> Email de Glencore Internacional (Sr. Hartmann) a Glencore Internacional (Sr. Eskdale) y Sinchi Wayra (Sr. Capriles) de 22 de mayo de 2012, **C-110**, p. 3.

<sup>256</sup> Escrito de Demanda, ¶ 90.

<sup>257</sup> Cachi, ¶ 32-33. Véase también, Mamani, ¶ 25 (“En la mañana del 30 de mayo de 2012, cuando nos encontrábamos trabajando en el interior de la Mina, fuimos alertados de que un gran número de cooperativistas (aproximadamente 1200) estaba ingresando por el sector El Triunfo (una antigua bocamina) y que otros se estaban dirigiendo al nivel de extracción de la Mina (que es la bocamina que queda en el nivel 165, conocido como Sanjuanillo). Los cooperativistas fueron muy violentos y nos atacaron con palos, piedras y dinamita, hiriendo a algunos de los compañeros que estaban trabajando en ese turno al interior de la mina”).

<sup>258</sup> La Patria, Cooperativistas toman mina en Colquiri y hieren a siete mineros, artículo de prensa de 31 de mayo de 2012, **R-21**.

general del sindicato ese mismo día.<sup>259</sup> En cartas enviadas al Presidente boliviano, el Ministro de Minería y el Director de COMIBOL, el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri (el “STMC”) informaron al Gobierno, entre otras cosas, que:

*Damos un plazo de 24 hrs. al gobierno central y al ministerio de minería para que dé la solución inmediata al problema ocurrido en Colquiri ya que este problema puede traer mayores consecuencias fatales a la familia minera en Colquiri.*

*[D]e no tener una respuesta favorable hacia los trabajadores mineros asalariados nos veremos obligados a retomar nuestras fuentes de trabajo y de darse cualquier hecho lamentable ya sea con pérdidas humanas y materiales responsabilizaremos al gobierno actual y a los actores principales quienes promovieron el avasallamiento de nuestras fuentes de trabajo sin respetar nuestra constitución política del estado.<sup>260</sup>*

196. La grave situación en Colquiri exigía medidas urgentes del Gobierno. El 30 de mayo de 2012, escuadrones de policía llegaron a Colquiri,<sup>261</sup> y el presidente de COMIBOL, Héctor Córdova, tomó medidas para evitar la comercialización de la producción de la *Cooperativa 26 de Febrero* en el país.<sup>262</sup> El Gobierno también buscó actuar como mediador en el conflicto entre los cooperativistas y los trabajadores de Colquiri, y para preservar los derechos de Colquiri sobre el Arrendamiento de la Mina. La afirmación de la Demandante de que “*el gobierno no intervino*”<sup>263</sup> es simplemente falsa.
197. El 3 de junio de 2012, el Ministro de Minería, el Ministro de Trabajo y funcionarios de COMIBOL se reunieron con el SMTC y la FSTMB. Dada la importancia histórica y social de Colquiri en el sector minero de Bolivia, la FSTMB había convocado a una asamblea general cerca de Colquiri dos días antes.<sup>264</sup> En ese momento, la FSTMB ya

---

<sup>259</sup> Mamani, ¶ 26 (“*El 30 de mayo, los miembros del STMC [Sindicato de Trabajadores Mineros de Colquiri] nos reunimos en una asamblea general de emergencia y enviamos cartas al Presidente del Estado, al Ministro de Minería y Metalurgia y al Presidente de la COMIBOL pidiendo una solución que nos garantizara nuestras fuentes de trabajo*”). Véase, también, comunicado de prensa de la Federación Sindical de Trabajadores de Mineros de Bolivia de 31 de mayo de 2012, **R-23**.

<sup>260</sup> Cartas del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros Colquiri al Presidente de Bolivia (Sr. Morales), al Ministro de Minería (Sr. Virreira) y a Comibol (Sr. Córdova) de 30 de mayo de 2012, **C-111**.

<sup>261</sup> La Razón, El Gobierno envía más policías a Colquiri para evitar conflicto, artículo de prensa de 1 de junio de 2012, **R-123**.

<sup>262</sup> Página Siete, Gobierno impide salida de mineral de Colquiri, artículo de prensa de 1 de junio de 2012, **R-214** (“*el Gobierno impide la salida de mineral de Colquiri para ser comercializado debido a la toma de la mina por el conflicto que existe entre mineros y cooperativistas, dió a conocer ayer el presidente ejecutivo de la [COMIBOL], en entrevista con radio ERBOL. La decisión se asumió el miércoles por la noche después de que el campamento de esa mina fue tomado por cooperativistas. También la energía eléctrica fue cortada en la zona para evitar que la maquinaria funcione*”).

<sup>263</sup> Escrito de Demanda, ¶ 97.

<sup>264</sup> Mamani, ¶ 28 (“*La toma de un yacimiento tan grande como Colquiri tuvo una repercusión en todo el sector minero nacional. Muy rápidamente, varios sindicatos y organizaciones productivas rechazaron la toma de la Mina Colquiri. Por esta misma razón, el 31 de mayo de 2012, la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia [...], entidad que agrupa a los distintos sindicatos mineros del país, convocó a un*

había decidido bloquear la única carretera que conectaba a Colquiri con el resto del país, como una contramedida contra los cooperativistas.<sup>265</sup>

198. Al final de esta reunión, los representantes del Gobierno y los líderes sindicales ejecutaron actas de entendimiento. De conformidad con este acuerdo, el Gobierno y los sindicatos trabajarían juntos para “*ha[cer] respetar los contratos mineros con derechos preconstituidos del distrito minero de Colquiri*” y para “*proteger el ejercicio del trabajo y la seguridad laboral.*”<sup>266</sup> Como la Demandante admite,<sup>267</sup> luego de esta reunión, el Gobierno colaboró estrechamente con Glencore y los sindicatos a fin de preparar una propuesta que pudiera satisfacer a todas las partes involucradas en el conflicto.
199. Ese mismo día, COMIBOL y funcionarios de los Ministerios de Minería y Trabajo se reunieron con los líderes de la *Cooperativa 26 de Febrero*. En esta reunión, el gobierno primero sugirió entregar la veta de San Antonio a la *Cooperativa 26 de Febrero* para poner fin al conflicto.<sup>268</sup> Durante los siguientes tres días, en un intento por resolver el conflicto, el gobierno buscó el apoyo de Sinchi Wayra y de los sindicatos para trabajar en esta propuesta, y preparó hasta 5 ofertas diferentes que luego fueron presentadas a los cooperativistas.<sup>269</sup>
200. El 6 de junio de 2012, el Ministro de Minería hizo una última oferta a la *Cooperativa 26 de Febrero*, sobre la base de los compromisos de los trabajadores<sup>270</sup> y de Sinchi

---

*ampliado nacional de emergencia en la localidad de Caracollo, a unos 39 kilómetros de la Mina, para discutir las acciones violentas de los cooperativistas”.*

<sup>265</sup> Mamani, ¶ 29 (“*Recuerdo que, aunque ninguno de los presentes creíamos conveniente un enfrentamiento violento con los cooperativistas, sí acordamos la necesidad de ejercer presión (incluso por la fuerza) para asegurar nuestras fuentes de trabajo. Por este motivo, y a partir de esta fecha, la FSTMB bloqueó las rutas de Caracollo a La Paz y Colquiri (la única vía de acceso a la Mina) y exigió la presencia de representantes del Gobierno Nacional*”).

<sup>266</sup> Acta de entendimiento con el Sindicato de Trabajadores Mineros de Colquiri y la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia del 3 de junio de 2012, **C-115**.

<sup>267</sup> Escrito de Demanda, ¶ 101.

<sup>268</sup> La Patria, En suspenso acuerdo entre Gobierno y mineros sindicalizados y cooperativistas, artículo de prensa de 4 de junio de 2012, **C-117**.

<sup>269</sup> La Razón, Minería hace 5 ofertas, pero aun no convence a los cooperativistas, artículo de prensa de junio de 2012, **R-215**.

<sup>270</sup> Mamani, ¶¶ 32-33 (“*Según lo que entendimos, el Gobierno estaba buscando el apoyo de la empresa Sinchi Wayra para entregar a los cooperativistas nuevas áreas en la Mina. Sin embargo, la prensa publicó que las conversaciones no habían avanzado porque los representantes de la cooperativa debían consultar la propuesta con sus bases. A pesar de lo anterior, y con el fin lograr una salida negociada al conflicto, los miembros del STMC aceptamos que Sinchi Wayra hiciera un nuevo ofrecimiento a los cooperativistas. El 5 de junio de 2012, la compañía minera Colquiri confirmó al Estado su intención de crear 200 nuevos puestos de trabajo en la compañía y ceder la veta San Antonio a la Cooperativa 26 de Febrero. Esta veta tiene un*

Wayra.<sup>271</sup> El Gobierno declaró que, “[e]n atención a las demandas planteadas y con el objetivo de coadyuvar en la solución de los problemas que nos atingen, adjunto para conocimiento y consideración las notas [...] suscritas por el Presidente Ejecutivo [de Colquiri] Eduardo Capriles Tejada, donde se compromete a crear 200 puestos de trabajo, como también ceder la veta San Antonio a través de su cooperativa a través de COMIBOL.”<sup>272</sup> El Gobierno informó además que Sinchi Wayra “expresa su disposición a otorgar a la Cooperativa 26 de Febrero un financiamiento de US\$ 1.000.000 [...] más la ayuda técnica para la poner en marcha de un ingenio”<sup>273</sup> y convocó a sus líderes a una reunión en ese mismo día.

201. La propuesta del Gobierno, sin embargo, no era aceptable para los cooperativistas. Años de una mala administración de la mina habían hecho razonable para la *Cooperativa 26 de Febrero* que creyera que podía hacerse cargo de las áreas más rentables de la mina e incluso expulsar a la compañía operadora.<sup>274</sup> El Sr. Cachi recuerda:

*Cuando presentamos esta propuesta [del gobierno y la empresa] a las bases, hubo un rechazo casi generalizado. Además de que consideraban que la concentración de mineral en esta veta [es decir, San Antonio] no era muy alta, su intención para ese entonces era tener acceso a las zonas con mayor reserva de mineral. Por ese motivo, el acuerdo para ceder la veta San Antonio fue rechazado por voto de los cooperativistas en Asamblea General.*<sup>275</sup>

202. La Demandante sostiene que las cooperativas no aceptaron la propuesta del Gobierno debido a la “falta de respuesta a sus demandas”.<sup>276</sup> Tal aseveración es inexacta y sin sentido.
203. *En primer lugar, como se explicó anteriormente, las demandas de la Cooperativa 26 de Febrero –y las tensiones que crearon con los trabajadores de la empresa– fueron “atendidas en gran medida y hasta el momento por nuestra empresa”, como Colquiri*

---

*acceso a través de una rampa puesta en funcionamiento en 2007 por Sinchi Wayra y puede ser explotada comercialmente en los niveles 240 y 325”).*

<sup>271</sup> Carta de Colquiri (Sr. Capriles) al Ministro de Minería (Sr. Virreira) y Comibol (Sr. Córdova) de 5 de junio de 2012, **C-120**.

<sup>272</sup> Carta del Ministro de Minería a la Cooperativa 26 de Febrero de 6 de junio de 2012, **R-216**.

<sup>273</sup> Carta del Ministro de Minería a la Cooperativa 26 de Febrero de 6 de junio de 2012, **R-216**.

<sup>274</sup> La Patria, Colquiri: Mineros suspenden labores y cooperativistas no aceptan veta, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **C-118** (“Entretanto, los trabajadores cooperativistas, que se reunieron en el distrito minero de Colquiri, determinaron no aceptar la oferta de acceder a la veta ‘San Antonio’ en su totalidad y continúan con su exigencia de ‘sacar’ a la empresa de aquella localidad minera”).

<sup>275</sup> Cachi, ¶ 36.

<sup>276</sup> Escrito de Demanda, ¶ 98.

reconoció.<sup>277</sup> Si Glencore decidió no involucrar al gobierno en sus relaciones con las cooperativas (y con el trato de sus demandas), es el único responsable de la “*falta de respuesta a sus demandas.*”<sup>278</sup>

204. *En segundo lugar*, desde el momento en que Comsur operó la Mina, COMIBOL había realizado un seguimiento a Colquiri sobre la situación y los acuerdos con las cooperativas<sup>279</sup> e incluso había buscado asignar áreas a los cooperativistas “*que no sea[n] siempre [en] Colquiri.*”<sup>280</sup> Sin embargo, el contexto social particular de Colquiri hizo que dicha solución fuera difícil (si no imposible) de lograr. Como explica el Sr. Cachi, “[*e]n el caso de la Mina, los cooperativistas éramos los mismos habitantes de Colquiri que habíamos trabajado la Mina (ya sea como trabajadores de la empresa o subsidiarios) durante las décadas. Por ello, no era extraño que algunas familias tuvieran cooperativistas y trabajadores viviendo conjuntamente de la Mina.*”<sup>281</sup>
205. *En tercer lugar*, la Demandante admite que las cooperativas son un actor poderoso y significativo en la política boliviana,<sup>282</sup> en particular desde los eventos en 2003 que provocaron la renuncia de Sánchez de Lozada y sentaron las bases para una nueva agenda política en el país.<sup>283</sup> Dada la protección constitucional<sup>284</sup> y jurídica<sup>285</sup> a la que tienen derecho los cooperativistas, así como los acuerdos que habían celebrado con COMIBOL, con la aprobación tanto de Sinchi Wayra como de Comsur,<sup>286</sup> la

---

<sup>277</sup> Carta de Colquiri S.A. (Sr. Capriles Tejada) a Comibol (Sr. Córdova Eguivar) de 3 de abril de 2012, **C-30**.

<sup>278</sup> Escrito de Demanda, ¶ 98.

<sup>279</sup> Véase, por ejemplo, Carta de Sinchi Wayra a COMIBOL de 8 de septiembre de 2006, **R-196**; Carta de COMIBOL a Colquiri de 4 de junio de 2007, **R-206**; Carta de COMIBOL a Colquiri de 3 de septiembre de 2007, **R-207**.

<sup>280</sup> Memorándum interno de COMIBOL al Ministerio de Minas de 23 de enero de 2004, **R-152**, p. 4.

<sup>281</sup> Cachi, ¶ 15.

<sup>282</sup> Escrito de Demanda, ¶ 87.

<sup>283</sup> Véase, la sección 2.5.2 supra.

<sup>284</sup> Constitución de Bolivia de febrero de 2009, **C-95**, Artículo 351 (I) (“*El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.*”).

<sup>285</sup> Decreto Supremo No. 29272 de 12 de septiembre de 2007, **R-169**, p.160 (“*El rol activo del Estado también se expresará en su función de protagonista y promotor de una actividad minera planificada, racional, inclusiva, moderna, sistematizada, y socialmente aceptable, en la que participen de manera armónica e integral el sector público, pueblos indígenas, originarios, comunidades campesinas y los otros subsectores: grande, mediano, chico y cooperativo. Además, por tratarse de un sector estratégico para el desarrollo nacional, el Estado brindará la seguridad necesaria para su desarrollo y expansión.*”).

<sup>286</sup> Escritura Pública No. 003/2000, modificación al contrato de arrendamiento entre COMIBOL y los subsidiarios de la Mina Colquiri de 5 de enero de 2000, **R-93**; Escritura Pública No. 131/2000, contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 26 de febrero de 13 de octubre de 2000, **R-94**, Cláusula 5

Demandante no podía haber esperado razonablemente que el Gobierno simplemente los expulsara a petición. Esto era así aún más debido al grave conflicto social creado por Colquiri –primero bajo la administración de Comsur, luego bajo la administración de Sinchi Wayra– a lo largo de los años.<sup>287</sup>

206. Además, retomar el control de los activos mineros como la Mina por la fuerza ha resultado totalmente contraproducente en el pasado. De hecho, en 1996, durante el primer mandato de Sánchez de Lozada, los militares intervinieron en el proyecto Amayapampa (en el departamento de Potosí) para proteger las concesiones mineras de la empresa canadiense *Da Capo Resources*. Esta acción fue provocada por el levantamiento de los trabajadores mineros y las comunidades locales de la región contra ese inversor privado. Sin embargo, este curso de acción solo provocó un enfrentamiento violento con la población local, que llevó al trágico resultado de 7 personas muertas, alrededor de un centenar de heridos y la suspensión del proyecto.<sup>288</sup>
207. Mientras tanto, el rechazo de las propuestas del Gobierno por parte de los cooperativistas causó gran consternación entre los trabajadores y sus dirigentes sindicales. Como explica el Sr. Mamani, la presencia de la empresa Colquiri en la Mina, dadas las circunstancias, ya no tenía sentido, y la reversión del Arrendamiento de la Mina se convirtió en una opción que los trabajadores comenzaron a considerar:

*Como vimos que las negociaciones no avanzaban y que las ambiciones de la Cooperativa 26 de Febrero no eran otras sino hacerse a la totalidad de la mina, nos pareció que no tenía sentido que la Empresa Sinchi Wayra siguiera a cargo de su operación. Por esta misma razón, y para evitar un enfrentamiento violento con los cooperativistas, acordamos con el Gobierno explorar la posibilidad de revertir la operación de la Mina a COMIBOL. Esta misma solución ha sido aplicada en otros proyectos mineros en Bolivia exitosamente, como fue el caso del Distrito Minero de Huanuni. En dicho distrito, la nacionalización de los derechos de explotación del yacimiento a favor de la COMIBOL en 2006 solucionó un grave conflicto desatado por las ambiciones de los cooperativistas de hacerse al 100% de la mina.<sup>289</sup>*

---

(“A petición de la Cooperativa y en virtud de los planes y proyectos de explotación que tiene, COMIBOL resuelve ampliar el plazo de vigencia del contrato hasta veinte años computables a partir de la fecha de suscripción del contrato principal No. 50/98 de diez/cero siete/[98]”); Informe interno de COMIBOL sobre Cooperativa minera 26 de febrero Ltda. de 25 de abril de 2012, **R-217**; Escritura pública No. 0215/2009, modificación del contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la Cooperativa 26 de Febrero de 21 de octubre de 2009, **R-210**.

<sup>287</sup> Véase la Sección 2.6.3.1 supra.

<sup>288</sup> Véase, por ejemplo, La Razón, *Amayapampa, un proyecto 'fantasma'*, artículo de prensa de 4 de abril de 2016, **R-218**; La Patria, *La masacre de “Navidad”*, *Amayapampa y Capasirca*, artículo de prensa de 19 de marzo de 2014, **R-219**.

<sup>289</sup> Mamani, ¶ 36.

208. Del mismo modo, ya no tenía sentido que el Gobierno tratara de involucrar a Glencore en las negociaciones. Por un lado, los cooperativistas fueron inflexibles en cuanto a la expulsión de la empresa de la Mina y estaban dispuestos a seguir negociando solamente “*con los Trabajadores asalariados y las autoridades del rubro.*”<sup>290</sup> Por otro lado, los trabajadores mineros habían perdido toda la confianza en la capacidad de Glencore para resolver el problema y garantizar sus trabajos en la Mina. En palabras del Sr. Mamani, los trabajadores indicaron a los directores de Sinchi Wayra “*nuestras preocupaciones (sobre todo, por la forma como la empresa había venido cediendo y entregando áreas de la Mina desde hacía mucho tiempo a los cooperativistas) y que en esos momentos críticos no solamente se estaba jugando la estabilidad laboral de nuestros trabajadores, sino el futuro mismo de la Mina. Para nosotros, ya era claro que Sinchi Wayra había perdido el control de la Mina y la confianza de sus propios trabajadores.*”<sup>291</sup>
209. El 7 de junio de 2012 –después de que el Gobierno discutiera en La Paz la opción de revertir la Mina tanto con los trabajadores<sup>292</sup> y con los cooperativistas<sup>293</sup> –los trabajadores de Colquiri y los habitantes del pueblo de Colquiri convocaron una reunión en una plaza a solo 2 km de la bocamina principal (aún bajo control de los cooperativistas). Esta reunión se convirtió rápidamente en un *Gran Cabildo* donde se debatió el conflicto social en Colquiri.<sup>294</sup> Persuadida por la magnitud de este evento, una parte importante de los cooperativistas decidió participar en el Gran Cabildo para

---

<sup>290</sup> La Patria, Colquiri: Mineros suspenden labores y cooperativistas no aceptan veta, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **C-118**.

<sup>291</sup> Mamani, ¶ 37.

<sup>292</sup> La Patria, Gobierno plantea nacionalizar Colquiri para poner fin al conflicto minero, artículo de prensa de 6 de junio de 2012, **R-221** (“*El Gobierno planteó ayer la nacionalización de la mina Colquiri, operada por la empresa privada Sinchi Wayra, para poner fin al conflicto minero que se suscitó desde el pasado miércoles 30 de mayo cuando los trabajadores de la cooperativa minera ‘26 de Febrero’ tomaron el yacimiento*”).

<sup>293</sup> La Razón, Virreira y cooperativa discuten ampliación de áreas de trabajo, artículo de prensa de 8 de junio de 2012, **R-26** (“*El miércoles [es decir, 6 junio 2012], Virreira reiteró la propuesta a la cooperativa de ‘rescindir el contrato de arrendamiento’ con la compañía privada para que la administración de la mina Colquiri pase a manos de la Corporación Minera de Bolivia (Comibol), previo “acuerdo común” entre los cooperativistas y los trabajadores asalariados. Álvaro ratificó que los cooperativistas ‘repudian’ la medida porque ‘en nuestro sector trabajamos sin restricción de edad y sólo algunos serían incorporados a los asalariados*”).

<sup>294</sup> Mamani, ¶ 39 (“*Entretanto, los miembros del STMC y la FSTMB nos desplazamos nuevamente hasta la población de Colquiri, donde iniciamos una reunión en Cabildo con una masiva participación de los pobladores e instituciones vivas del poblado (juntas vecinales, autoridades indígenas originarias, gremios, transportistas, etc.). Nuestra reunión se instaló en la Plaza 6 de Agosto, a unos 2km de la bocamina Sanjuanillo, donde las bases de la Cooperativa 26 de Febrero se encontraban reunidas con la presencia de algunos dirigentes que querían desvirtuar la propuesta de nacionalización.*”).

decidir sobre el futuro de la mina. El Sr. Cachi recuerda los motivos que llevaron a esta decisión:

*Cuando este cabildo fue convocado, algunos de los cooperativistas que estábamos en Asamblea General en la bocamina Sanjuanillo (un 40%) decidimos abandonar la Asamblea para unirnos al cabildo. En el cabildo, los trabajadores criticaron a la empresa Sinchi Wayra por su manejo de las relaciones entre los trabajadores y los cooperativistas. Además, criticaban a Sinchi Wayra por hacernos enfrentar entre hermanos. Por estos motivos, el cabildo aprobó la nacionalización de la Mina al ser ésta la única alternativa. Algunos de los cooperativistas estaban de acuerdo con esta propuesta. Eso se debía a que, si el Estado retomaba el control de la Mina, podríamos volver a trabajar en mejores condiciones (como la época en que COMIBOL administró la Mina). Nuestro objetivo era ingresar a la nómina de trabajadores de la Mina y acceder a sus beneficios sociales.<sup>295</sup>*

210. De hecho, el Gobierno dirigió a este *Gran Cabildo* la misma propuesta que había estado discutiendo con las partes en conflicto en La Paz. Además de revertir el Arrendamiento de la Mina, el Gobierno sugirió contratar a los cooperativistas como empleados de COMIBOL.<sup>296</sup> Esto, como explica el Sr. Cachi, representaba una mejora sustancial para sus condiciones de trabajo.<sup>297</sup>
211. Al final de este Gran Cabildo, los cooperativistas, los trabajadores de Colquiri y los pobladores favorecieron la reversión del Arrendamiento de la Mina.<sup>298</sup>
212. Glencore -que estaba al tanto de los esfuerzos para resolver la disputa emprendida por el Gobierno<sup>299</sup> y el probable resultado del Gran Cabildo- decidió sacar provecho de las

---

<sup>295</sup> Cachi, ¶¶ 38-39 Véase, también, Video Bolivia, Enfrentamiento en Mina Colquiri. Hay Heridos, de junio de 2012 (Video), **R-222** (“Al momento nos indican que los cooperativistas estarían divididos, ya que algunos de ellos habrían decidido ser parte de lo que es los mineros asalariados”).

<sup>296</sup> Propuesta del Gobierno al Cabildo de Colquiri, **R-27** (“Esta reversión supone varios compromisos del Estado (COMIBOL) para cumplir con los trabajadores actuales y nuevos en Colquiri. Estos compromisos son los siguientes: mantener los puestos de trabajo de todos y cada uno de los trabajadores, mantener sus niveles salariales, mantener y respetar sus conquistas sociales y laborales, incorporar a los ex cooperativistas a la planilla de la COMIBOL, dar a COMIBOL el capital operativo y dar a COMIBOL el capital de inversión para el desarrollo de la mina”).

<sup>297</sup> Cachi, ¶ 51.

<sup>298</sup> Voto operativo del Gran Cabildo de Colquiri de 7 de junio de 2012, **R-17**; La Patria, *Mineros asalariados y cooperativistas aceptan rescisión de contrato en Colquiri*, artículo de prensa de 8 de junio de 2012, **R-223** (“mineros asalariados y cooperativistas determinaron [...] aceptar la rescisión del contrato de arrendamiento de Colquiri [...] para evitar enfrentamientos por la explotación de minerales y demanda de fuentes de empleo [...]. Ese pronunciamiento surgió un día después que el Gobierno pidió a ambos sectores un ‘acuerdo social’ para terminar con el conflicto que desataron los cooperativistas, el 30 de mayo reciente, cuando tomaron esa mina en demanda de nuevas áreas de explotación”).

<sup>299</sup> Véase, en particular, Mamani, ¶ 37 (“Los abogados de Bolivia me indican que la Demandante sostiene que la empresa Sinchi Wayra no estaba al tanto de todas estas conversaciones entre el STMC, la FSTMB y el Estado que condujeron al gobierno a contemplar la nacionalización. Me sorprende tal afirmación. La empresa Sinchi Wayra no solamente sabía que estábamos sentados en la mesa con el Gobierno, sino que estaba informada de la propuesta que nos hizo el gobierno. Recuerdo que, alrededor del 5 de junio de 2012, justo después de la reunión donde consideramos la nacionalización, recibimos una llamada desde el exterior

divisiones entre los cooperativistas. En particular, el 7 de junio de 2012, el mismo día en que se realizaba el Gran Cabildo en Colquiri, Glencore decidió aprovechar que la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (“FENCOMIN”) se opuso activamente a la reversión y convocó a una reunión en La Paz con una fracción de los miembros de la *Cooperativa 26 de Febrero* que se opusieron activamente a la reversión. Glencore también aseguró la presencia de un funcionario de rango inferior del Ministerio de Minería en esta reunión (que no estaba muy familiarizado con las negociaciones) para dar la apariencia de apoyo gubernamental.

213. El 7 de junio de 2012, al ser plenamente consciente del amplio apoyo a favor de la reversión de la mina (como confirma el Sr. Eksdale),<sup>300</sup> Glencore International, a través de Sinchi Wayra y Colquiri, ejecutó en La Paz un acuerdo para asignar a las cooperativas la veta Rosario en la Mina (el “**Acuerdo de Rosario**”).<sup>301</sup>
214. En resumen, contrariamente a lo que alega la Demandante, fue Sinchi Wayra quien se involucró en acuerdos “inconsistentes”<sup>302</sup> cuando se enfrentó con la oposición de sus propios empleados y una parte significativa de los cooperativistas.
215. Las acciones de Glencore crearon disturbios significativos entre los trabajadores mineros y cooperativistas en Colquiri y el conflicto escaló a nuevos niveles de violencia y sin precedentes. Como el Sr. Mamani recuerda:

*[E]l 8 de junio de 2012, descubrimos que la empresa Sinchi Wayra había negociado en La Paz un acuerdo para entregar a varias cooperativas la veta Rosario a cambio de levantar la toma de la Mina. Este acuerdo generó un desconcierto generalizado entre los miembros del sindicato y confirmó nuestras sospechas de que, si la Mina seguía en manos de la empresa privada, nada iba a asegurar nuestras fuentes de trabajo. Por estos motivos, los miembros del STMC y la FSTMB decidimos tomarnos por la fuerza el yacimiento minero para expulsar a los cooperativistas que aún estaban congregados en la bocamina Sanjuanillo. Esto provocó un grave enfrentamiento violento que duró varias horas (hasta cerca de la medianoche). Esta situación ratificó el deseo de los miembros del sindicato y*

---

*del presidente de Sinchi Wayra, quien me indicó que debíamos rechazar las propuestas del gobierno y que la empresa privada tenía las posibilidades de garantizarnos nuestras fuentes de trabajo”).*

<sup>300</sup> Eksdale, ¶ 91 (“Alrededor del 6 de junio de 2012, el Ministro de Minería propuso la nacionalización de la mina Colquiri. Los trabajadores sindicales, aunque inicialmente se oponían a la nacionalización, ahora favorecían la propuesta ya que estaban ansiosos por recuperar el acceso a la mina y evitar una confrontación más violenta así como días adicionales sin trabajo”).

<sup>301</sup> Acuerdo entre Colquiri SA, Fedecomín, Fencomín, Central Local de Cooperativas Mineras de Colquiri, Cooperativa Minera Collpa Cota, Cooperativa Minera Socavón Inca, y Cooperativa 26 de Febrero, C-35.

<sup>302</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 11; 106.

*de la población de Colquiri de que el Estado retomase el control sobre de la Mina.*<sup>303</sup>

216. Bloqueos, manifestaciones públicas en Oruro<sup>304</sup> y violencia entre los trabajadores y los cooperativistas se produjeron como consecuencia del Acuerdo de Rosario. Si bien el Gobierno había tratado primero de llegar a un compromiso al asignar la veta de Rosario a los cooperativistas en los días siguientes,<sup>305</sup> esto no era aceptable para los sindicatos mineros. Por el contrario, nada menos que toda la veta de Rosario parecía aceptable para las cooperativistas favorables al Acuerdo de Rosario. Las acciones de Glencore habían llevado al Gobierno a un impase insuperable.<sup>306</sup>
217. El 13 de junio de 2012, alrededor de mil trabajadores mineros bloquearon caminos<sup>307</sup> y solicitaron al Gobierno una declaración clara, a la luz de la información contradictoria publicada por la prensa luego del Acuerdo de Rosario.<sup>308</sup> La protesta de los mineros evolucionó rápidamente hacia una confrontación violenta durante los días 14 y 15 de junio de 2012.<sup>309</sup> Estos eventos requirieron nuevamente la intervención del Gobierno como mediador para resolver definitivamente el conflicto creado por Glencore.

---

<sup>303</sup> Mamani, ¶¶ 41-42 (énfasis añadido).

<sup>304</sup> Véase, por ejemplo, La Patria, *Marcha de cooperativistas provoca destrozos en propiedad privada*, artículo de prensa de 12 de junio de 2012, **C-130**.

<sup>305</sup> Véase, Actas de entendimiento entre Fencomin, Fedecomín, Central Local de Cooperativas Mineras de Colquiri, Cooperativa Minera Collpa Cota, Cooperativa Minera Socavón Inca, Cooperativa 26 de Febrero, Ministerio de Minería y COMIBOL, **C-129**.

<sup>306</sup> Romero, ¶ 23.

<sup>307</sup> *Mineros de Colquiri bloquean conani exigiendo la emisión del D.S. de Nacionalización*, Video (2012), **R-224**.

<sup>308</sup> La Patria, *Mineros bloquean Conani exigiendo nacionalizar el 100% de mina Colquiri*, artículo de prensa de 13 de junio de 2012, **C-134** (“Según el secretario general del Sindicato de Trabajadores Mineros de Colquiri, Severino Estallani, no está clara la figura de la nacionalización de la mina, pues se pretende revertir para el Estado una parte del yacimiento y ceder otra a los cooperativistas que también estaban movilizados. Desde las 15:00 horas de ayer los mineros, que permanecían en vigilia en Conani desde el viernes pasado con bloqueos esporádicos, decidieron obstruir permanentemente la carretera, hasta que se efectúe una reunión con el vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Álvaro García Linera para que se nacionalice toda la mina”).

<sup>309</sup> La Prensa, *Colquiri se convierte en un campo de batalla*, artículo de prensa de 15 de junio de 2012, **C-142** (“Mineros asalariados y afiliados a la cooperativa 26 de Febrero se enfrentaron ayer con dinamita y palos por el control de la mina Colquiri, mientras el Gobierno volvió a convocarlos para dialogar en procura de encontrar una solución al conflicto que ya lleva dos semanas. La llegada de la noche y la explosión de cachorros de dinamita generaron zozobra entre los pobladores de Colquiri, quienes pedían entre sollozos la llegada de efectivos policiales y la pacificación de la zona, que está ubicada en la provincia Inquisivi, del departamento de La Paz”).

2.6.3.3 *Para resolver el violento conflicto causado por el Acuerdo de Rosario, el gobierno negoció con los cooperativistas y los líderes sindicales*

218. El 17 de junio de 2012, luego del violento enfrentamiento con los cooperativistas en Colquiri, los trabajadores mineros de la empresa enviaron una carta al vicepresidente boliviano, ratificando su intención de cumplir con la resolución del *Gran Cabildo*. En su carta, los líderes sindicales solicitaron (i) un decreto ordenando la reversión del Arrendamiento de la Mina, y (ii) medidas contra “*el grupo minoritario que quedó en la cooperativa 26 de febrero,*”<sup>310</sup> que intentaba implementar por la fuerza el Acuerdo de Rosario. El Gobierno respondió a esta solicitud convocando una reunión entre las partes en La Paz.
219. Como explica el Ministro Carlos Romero, testigo de Bolivia, los violentos enfrentamientos entre los cooperativistas y los trabajadores de Colquiri en junio de 2012 cambiaron la naturaleza del conflicto a los ojos del Estado. Mientras que, hasta entonces, el Gobierno enfrentaba un *conflicto minero*, el resultado y la magnitud del enfrentamiento violento lo convirtieron en un *conflicto social*. Por esta razón, las negociaciones fueron dirigidas en adelante por el Ministerio de Gobierno (y el Ministro Romero) y no así por las autoridades mineras.<sup>311</sup>
220. La reunión solicitada por el Gobierno eventualmente tuvo lugar el 19 de junio de 2012 en las instalaciones del Ministerio de Gobierno. Luego de una larga y difícil discusión, las partes llegaron a un acuerdo según el cual:
- a. el Estado iba a “*recuperar las áreas mineras otorgadas en contrato de arrendamiento a la Compañía Minera Colquiri S.A. para beneficio de la población boliviana en su conjunto y de Colquiri en particular*”;
  - b. una parte importante de “[*l*]a veta Rosario en forma vertical queda en poder de la Cooperativa 26 de Febrero Ltda [...]” a cambio del resto de las áreas de la Mina en las que operaba esta cooperativa; y

---

<sup>310</sup> Carta del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia de 17 de junio de 2012, **R-28**.

<sup>311</sup> Romero, ¶ 11 (“*La intervención del Ministerio de Gobierno fue necesaria puesto que, en los primeros días de junio, se produjo una grave confrontación violenta en la Mina (los medios de comunicación reportaron varios heridos y detonaciones de dinamita en la población de Colquiri). La gravedad de los enfrentamientos hizo que, para el Gobierno, el conflicto cambiara de naturaleza. Ya no se trataba simplemente de una disputa minera (lo que justificaba la intervención del Ministerio de Minería y Metalurgia y COMIBOL) sino, más bien, de un conflicto social que requería acciones urgentes y la intervención del Ministerio de Gobierno en el marco de sus competencias*”).

- c. se implementarían medidas contra el robo de mineral y materiales en la Mina.<sup>312</sup>
221. El texto del acuerdo también destacó que “[l]a viabilización de estos acuerdos exige a ambas partes la deposición de actitudes de confrontación y la inmediata pacificación del Distrito Minero de Colquiri.”<sup>313</sup>
222. El acuerdo ejecutado bajo los auspicios del Ministerio de Gobierno sentó las bases para la reversión del Arrendamiento de la Mina. El 20 de junio de 2012, el Gobierno emitió el Decreto Supremo No. 1264 (el “**Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina**”),<sup>314</sup> conforme al cual se revertió el Arrendamiento de la Mina al Estado. Como señaló el Ministro Romero, el Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina otorgó reconocimiento legal a los acuerdos que el Gobierno había alcanzado con cooperativistas y mineros el día anterior.<sup>315</sup>
223. Aunque fue una solución favorable al conflicto, el Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina y el acuerdo que lo impulsó no fueron del todo satisfactorios para las partes. De hecho, dada la “*determinación de los representantes de los cooperativistas de no ceder la veta Rosario*”<sup>316</sup> (como consecuencia del Acuerdo de Rosario negociado por Glencore), el Gobierno tuvo que enfrentar un nuevo enfrentamiento entre los cooperativistas y los trabajadores de COMIBOL. Las acciones de Sinchi Wayra seguían siendo un obstáculo para la resolución del conflicto social, incluso después de la Reversión de la Mina. Como recuerda el Ministro Romero:

*Poco tiempo después de suscribir el Acta de Acuerdo en junio de 2012, y de la promulgación del Decreto Supremo de Reversión, se dieron nuevos enfrentamientos entre cooperativistas y trabajadores de la Empresa Minera Colquiri (ahora controlada por COMIBOL). Según estos reportes, y a pesar de lo negociado en junio de 2012, los trabajadores seguían disconformes en que la veta Rosario -la más atractiva de la Mina- estuviese casi en su totalidad en manos de los cooperativistas. Los cooperativistas, por su parte, continuaban expresando que tenían derecho a la referida veta, por el acuerdo obtenido con Sinchi Wayra y que además existía un acuerdo firmado con los trabajadores con visto bueno del Estado [...].*

---

<sup>312</sup> Acuerdo entre el Gobierno de Bolivia, COB, Fencomin, FEDECOMIN-LP, FSTMB, Central de Cooperativas de Colquiri y el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri de 19 de junio de 2012, **R-18**.

<sup>313</sup> Acuerdo entre el Gobierno de Bolivia, COB, Fencomin, FEDECOMIN-LP, FSTMB, Central de Cooperativas de Colquiri y el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri de 19 de junio de 2012, **R-18**.

<sup>314</sup> Decreto Supremo No. 1264 de 20 de junio de 2012, **C-39**.

<sup>315</sup> Romero, ¶ 18.

<sup>316</sup> Mamani, ¶ 44.

*Las tensiones volvieron a degenerar rápidamente en actos violentos en septiembre de 2012, lo que hizo necesaria nuevamente la intervención del Ministerio a mi cargo.*<sup>317</sup>

224. De hecho, luego de que el Gobierno delinea las áreas de la veta de Rosario asignadas a la *Cooperativa 26 de Febrero*,<sup>318</sup> los cooperativistas alegaron que el Gobierno no estaba cumpliendo los acuerdos subyacentes al Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina. Como resultado, anunciaron manifestaciones masivas en La Paz, mientras que los sindicatos de Colquiri declararon una huelga general en la mina.<sup>319</sup>
225. Durante los días siguientes, tanto los cooperativistas como los sindicalistas de todo el país llegaron a La Paz. Mientras tanto, el Gobierno trató de llegar a un acuerdo que pudiera evitar confrontaciones violentas como las de junio de 2012.<sup>320</sup>
226. El 18 de septiembre de 2012, durante la protesta (que rápidamente se volvió violenta<sup>321</sup>), “[u]n minero murió y otros nueve resultaron heridos cuando trabajadores de cooperativas privadas lanzaron [...] dinamita en La Paz contra la sede de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia (FSTMB) donde se encontraban los mineros asalariados de la empresa Colquiri, con los que se disputan la veta Rosario.”<sup>322</sup> Como recuerda el Ministro Romero, la gravedad de estos eventos forzaron una nueva negociación.<sup>323</sup>
227. El Gobierno luego trabajó en una nueva repartición de la veta de Rosario que podría satisfacer los intereses tanto de los cooperativistas como de los trabajadores de Colquiri (ahora bajo la administración de COMIBOL). En palabras del Ministro

---

<sup>317</sup> Romero, ¶¶ 19-21.

<sup>318</sup> Decreto Supremo No. 1337 de 31 de agosto de 2012, **R-30**.

<sup>319</sup> América Economía, *Se agudiza la tensión entre mineros asalariados y cooperativistas en Colquiri*, artículo de prensa de 16 de septiembre de 2012, **R-225** (“De no resolverse el problema desde este lunes ingresaremos en una huelga masiva en La Paz”, anunció Edwin Rosales, secretario de Relaciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Minera Colquiri (EMC). Esto fue ratificado desde ese distrito por Orlando Gutiérrez, secretario de Conflictos de la misma organización. En el otro frente, Segundino Fernández, delegado del Comité de Autodefensa de los Cooperativistas Mineros, anunció que “este martes 120.000 mineros cooperativistas” tomarán las calles de La Paz para protestar por “el incumplimiento y la falta de solución del Gobierno a este conflicto minero”).

<sup>320</sup> Los Tiempos, *Colquiri aún dialoga y denuncian más tomas*, artículo de prensa de 6 de septiembre de 2012, **R-226**.

<sup>321</sup> Cooperativistas atacan sede de la FSTMB, video de septiembre de 2012, **R-227**.

<sup>322</sup> La Patria, *Guerra minera por posesión de yacimientos en Colquiri*, artículo de prensa de 19 de septiembre de 2012, **R-228**.

<sup>323</sup> Romero, ¶ 25. Véase, también, El Día, *Baja la tensión en el conflicto de Colquiri*, artículo de prensa de 27 de septiembre de 2012, **R-229**.

Romero, “[d]adas las expectativas que había creado Sinchi Wayra en los cooperativistas, fue muy difícil que accedieran a un punto que no implicara algo distinto a cederles el cien por ciento de la veta Rosario [...]. Luego de arduas negociaciones en los días finales de septiembre, y sobre la base de los planos de las áreas de la veta Rosario y de la Mina, finalmente logramos una nueva división de la veta Rosario satisfactoria para las partes enfrentadas.”<sup>324</sup>

228. El 30 de septiembre de 2012, el Gobierno anunció que se había llegado a un nuevo acuerdo sobre la veta de Rosario. Este nuevo acuerdo preveía una nueva partición de la veta de Rosario.<sup>325</sup> El 3 de octubre de 2012, como en el caso del Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina, el gobierno otorgó a este nuevo fuerza legal mediante el Decreto Supremo No. 1368 de 2012.<sup>326</sup>
229. En resumen, y como tanto el Sr. Mamani como el Sr. Cachi confirman,<sup>327</sup> las acciones del Gobierno en 2012 pusieron fin de manera efectiva al grave conflicto social creado por Colquiri, bajo la administración de Sinchi Wayra. Como se analiza a continuación,<sup>328</sup> desde que la mina pasó a estar bajo la operación de COMIBOL, ni las tensiones ni la violencia de la magnitud de los eventos en 2012 han resurgido. Este ha sido el caso aunque una parte de la Mina permanece bajo el control de los cooperativistas.

## 2.7 Bolivia ha negociado con Glencore International de buena fe

230. La Demandante sostiene que Bolivia ha “actuado de mala fe”<sup>329</sup> y que “Bolivia no tenía la intención de llegar a un acuerdo”<sup>330</sup> con Glencore International en el curso de las negociaciones posteriores a la reversión de los Activos (las “Negociaciones”). La descripción que hace la Demandante de las Negociaciones es incorrecta y va en contra de las obligaciones de confidencialidad de Glencore International acordadas con la misma.

---

<sup>324</sup> Romero, ¶¶ 23-25.

<sup>325</sup> Jornada, El fin del conflicto minero de Colquiri se traducirá en Decreto Supremo, artículo de prensa del 1 de octubre de 2012, **R-230**.

<sup>326</sup> Decreto Supremo No. 1368 de 3 de octubre de 2012, **R-32**.

<sup>327</sup> Mamani, ¶ 47; Cachi, ¶¶ 50-51.

<sup>328</sup> Véase la sección 2.8.1 infra.

<sup>329</sup> Escrito de Demanda, ¶ 222.

<sup>330</sup> Escrito de Demanda ¶ 116.

231. *En primer lugar*, conviene recordar que la Demandante no participó en las Negociaciones. La compañía suiza Glencore International fue la parte que negoció con el Estado en las Negociaciones durante casi una década. De hecho:
- a. El 22 de febrero de 2007, después de que Bolivia emitiera el Decreto de Reversión de la Fundición de Estaño,<sup>331</sup> Glencore International envió una carta al presidente del Estado protestando contra dicha medida. Luego, se entablaron negociaciones con Glencore International.<sup>332</sup>
  - b. El 14 de mayo de 2010, después de que Bolivia emitiera el Decreto de reversión de la fundición de Antimonio,<sup>333</sup> Glencore International envió nuevamente una carta al Presidente del Estado quejándose de esta medida. En esta carta, Glencore señaló la buena fe del Estado boliviano en las negociaciones relativas a la Fundición de Estaño (mencionando que “*en él se avanzó mucho y falta poco para lograr un acuerdo amistoso definitivo, libre de presiones y litigios*”<sup>334</sup>). A continuación se entablaron negociaciones con Glencore International.
  - c. El 27 de junio de 2012, después de que Bolivia emitiera el Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina,<sup>335</sup> Glencore International envió una carta al Presidente del Estado quejándose de esta medida. A continuación se entablaron negociaciones con Glencore International, en oposición a lo que indica la Demandante.<sup>336</sup>
232. *En segundo lugar*, el acusar a Bolivia de mala fe en las Negociaciones va contra la razón. Si Glencore hubiera creído realmente que negociar con Bolivia era inútil, no habría llevado a cabo las negociaciones con el Estado:
- a. Durante casi 10 años después de la emisión del Decreto de reversión de la Fundición de Estaño;
  - b. Más de 7 años después de la emisión del Decreto de reversión de la Fundición de Antimonio; y

---

<sup>331</sup> Decreto Supremo No 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**.

<sup>332</sup> Carta de Freshfields Bruckhaus Deringer (Sr. Blackaby) al Ministro de la Presidencia (Sr. Quintana Taborga) de 4 de abril de 2007, **C-23**.

<sup>333</sup> Decreto Supremo No. 499 de 1 de mayo de 2010, **C-26**.

<sup>334</sup> Cartas de Glencore (Sr. Mate y Sr. Glasenberg) al Presidente de Bolivia (Sr. Morales Ayma) y al Ministro de Minería (Sr. Pimentel Castillo) de 14 de mayo de 2010, **C-27**.

<sup>335</sup> Decreto Supremo No 1.264 de 20 de junio de 2012, **C-39**.

<sup>336</sup> Carta de Glencore Internacional PLC (Sr. Capriles) al Ministro de Minería (Sr. Virreira) de 3 de julio de 2012, **C-145**.

c. Más de 5 años después de la emisión del Decreto de reversión del Arrendamiento de la Mina.

233. *En tercer lugar*, contrariamente a Bolivia, la Demandante actuó con mala fe procesal al revelar detalles de las Negociaciones que están claramente protegidas por acuerdos de confidencialidad.

234. Por una parte, el 6 de octubre de 2008, los representantes de Sinchi Wayra y Bolivia se reunieron y ejecutaron actas que establecen el marco de las negociaciones tras el Decreto de Reversión de la Fundición de Estaño. Las disposiciones de este acuerdo cubrirían las negociaciones sobre “*Proyecto Mina Bolívar, Porco, Colquiri y Vinto Estaño y Antimonio*”.<sup>337</sup> En cuanto a la confidencialidad, Sinchi Wayra y el Estado acordaron lo siguiente:

*Se acuerda que ninguna de las Partes podrá difundir, hacer uso de la información generada durante el proceso de negociación, ante cualquier instancia judicial o extra judicial de la República o cualquier otro país o tribunal de arbitraje internacional o jurisdiccional.*

*Las Partes dejan expresa constancia que en caso de que la información llegara a ser presentada ante cualquier foro de arbitraje o tribunal jurisdiccional, nacional o extranjero, no se le reconocerá mérito alguno a dichos antecedentes en el proceso, aún en el caso que sea presentada por terceros*<sup>338</sup>

235. Por otra parte, Glencore International confirmó en varias ocasiones que el contenido, los debates y las propuestas de las negociaciones seguirían siendo confidenciales y no se someterían a ningún tribunal internacional. De hecho, Glencore advirtió a Bolivia que su participación en cualquier reunión relacionada con los Activos “*está sujeta al entendimiento acordado de que toda discusión e información intercambiada entre las Partes (Glencore y Bolivia) será mantenida en estricta confidencialidad y no podrá ser utilizada en ningún ámbito o foro, sea judicial o arbitral, relacionado con la solución de controversias o demandas sobre inversiones o semejantes.*”<sup>339</sup>

---

<sup>337</sup> Actas de la Primera Reunión de Negociaciones entre Bolivia y Sinchi Wayra S.A de 6 de octubre de 2008, **R-231**.

<sup>338</sup> Actas de la Primera Reunión de Negociaciones entre Bolivia y Sinchi Wayra S.A de 6 de octubre de 2008, **R-231**, sección (c).e.

<sup>339</sup> Carta de Glencore Internacional (Sr. Eskdale) al Ministro de Minería (Sr. Navarro) adjuntando una carta a la Procuraduría General (Sr. Menacho) de 28 de julio de 2015, **C-151**. Véase también, Carta de Glencore Internacional (Sr. Eskdale) al Ministro de Minería (Sr. Navarro) de 12 de agosto de 2015, **C-152** (“*Tal asistencia está sujeta al entendimiento acordado de que toda discusión e información intercambiada entre las Partes (Glencore y Bolivia) será mantenida en estricta confidencialidad y no podrá ser utilizada en ningún ámbito o foro, sea judicial o arbitral, relacionado con la solución de controversias o demandas sobre inversiones o semejantes*”); Carta de Glencore Internacional al Ministro de Minería de 18 de septiembre de

236. A pesar de este claro compromiso, la Demandante (y el Sr. Eskdale) han revelado información confidencial sobre las negociaciones con Bolivia en este procedimiento (en particular, sobre las ofertas realizadas por el Estado en compensación por la Fundición de Estaño).
237. Bolivia se reserva todos sus derechos a este respecto y, en particular, el derecho a presentar documentos relativos a las Negociaciones en una etapa adicional adecuada del presente procedimiento.
238. En cualquier caso, Bolivia confirma que, como se describió anteriormente, el Estado negoció de buena fe con Glencore International durante casi 10 años. Como el Sr. Eskdale confirma,<sup>340</sup> en el curso de estas negociaciones, Bolivia hizo varias ofertas y obró de buena voluntad para resolver la presente controversia.

## **2.8 El Estado realizó inversiones significativas después de la reversión de las fundiciones y la reversión del arrendamiento de la Mina**

239. Luego de la reversión de los Activos, el Estado realizó importantes inversiones en la Fundición de Estaño (**Sección 2.8.1**). Asimismo, el Estado ha invertido en la Mina y trabajó en estrecha colaboración con los empleados de COMIBOL y los cooperativistas para prevenir eventos como los que llevaron a la Reversión (**Sección 2.8.2**).

### **2.8.1 Para aumentar su capacidad, el Estado realizó grandes inversiones en la Fundición de Estaño**

240. Después de años de operación privada sin inversiones sustanciales en la Fundición de Estaño, el Estado tuvo que diseñar una nueva estrategia para modernizar y garantizar la viabilidad de este activo. Como explica el Ing. Villavicencio, esta estrategia requirió un esfuerzo financiero significativo, que se ha llevado a cabo con éxito en los últimos años.<sup>341</sup>

---

2015, **R-232**. (“Tal asistencia está sujeta al entendimiento acordado de que toda discusión e información intercambiada entre las Partes (Glencore y Bolivia) será mantenida en estricta confidencialidad y no podrá ser utilizada en ningún ámbito o foro, sea judicial o arbitral, relacionado con la solución de controversias o demandas sobre inversiones o semejantes”); Carta de Glencore Internacional (Sr. Eskdale) al Procurador General (Sr. Arce) de 30 de septiembre de 2015, **C-154** (“Tal asistencia está sujeta al entendimiento acordado de que toda discusión e información intercambiada entre las Partes (Glencore y Bolivia) será mantenida en estricta confidencialidad y no podrá ser utilizada en ningún ámbito o foro, sea judicial o arbitral, relacionado con la solución de controversias o demandas sobre inversiones o semejantes”).

<sup>340</sup> Eskdale, ¶ 116.

<sup>341</sup> Villavicencio, ¶ 44.

241. El Estado ha invertido alrededor de US\$ 39 millones en la Fundición de Estaño para la adquisición de un horno vertical para el procesamiento de concentrados de estaño (el “**Horno Ausmelt**”), además de US\$ 3 a 4 millones para mantener la inversión.<sup>342</sup> Las palabras del Ing. Villavicencio, este equipo de vanguardia era instrumental para expandir la producción de la fundición de estaño y mejorar el desempeño de la empresa estatal EMV.<sup>343</sup>



## 2.8.2 El Estado ha invertido en la Mina Colquiri y se las arregló para resolver la crisis social creada con las cooperativas mineras

242. Tras los acontecimientos de septiembre de 2012, Bolivia realizó importantes inversiones en la mina e hizo esfuerzos considerables para prevenir conflictos, logrando así resolver la crisis social entre las cooperativas y los trabajadores de la minería.
243. De hecho, la Empresa del Estado, *Empresa Minera Colquiri*, bajo el control de COMIBOL, ha emprendido amplios programas de exploración e inversiones (el más importante es la construcción de una nueva planta concentradora y la restauración de la rampa en la veta Blanca). Estas inversiones representan aproximadamente US\$ 75.8

<sup>342</sup> Villavicencio, ¶ 53.

<sup>343</sup> Villavicencio, ¶¶ 47; 58.

<sup>344</sup> Villavicencio, ¶ 50.

y US\$ 11.5 millones respectivamente.<sup>345</sup> Como resultado, los niveles de producción de estaño de Colquiri aumentaron de 1,072.29 toneladas métricas en 2012 a 4,230.95 toneladas métricas de concentrados de estaño en 2016.<sup>346</sup>

244. Paralelamente, Colquiri ha realizado esfuerzos significativos para evitar graves conflictos sociales similares a los que tuvieron lugar durante la administración de Sinchi Wayra. Esto fue posible, en gran parte, debido a que COMIBOL ofreció a los cooperativistas la posibilidad de unirse a la fuerza de trabajo de la mina en las mismas condiciones de trabajo que los otorgados a otros empleados<sup>347</sup> y al hecho de que la empresa estatal puso en marcha ambiciosos planes de responsabilidad social.<sup>348</sup>

245. De hecho, la mayoría de los empleados de Colquiri son actualmente ex cooperativistas. Como se menciona en un informe reciente de Colquiri, “[l]a nacionalización atinada por parte del Estado Boliviano, ha dado paso a la generación de más de 800 nuevos empleos directos con trabajo digno, se tiene más de 5.000 asegurados y beneficiarios que gozan de seguridad social a corto plazo con calidad y calidez, convirtiendo al Seguro Delegado de la Empresa Minera Colquiri como un verdadero Seguro Social modelo.”<sup>349</sup>

### 3. LA LEY APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA

246. Si bien la Demandante querría restringir en gran medida la legislación aplicable a esta controversia a nada más que el Tratado, una gama más amplia de normas son relevantes y aplicables en este arbitraje.

247. Dado que el Tratado no especifica la legislación aplicable, el Artículo 35 (1) de las Reglas de la CNUDMI controla este asunto. Establece, en este caso, que “*el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.*”<sup>350</sup> La ley aplicable es la del Tratado,

---

<sup>345</sup> Informe Anual de Operaciones de Colquiri para 2017, **R-233**, pp. 40-43.

<sup>346</sup> Informe Anual de Operaciones de Colquiri para 2017, **R-233**, p. 49.

<sup>347</sup> Mamani, ¶ 47 (énfasis añadido) (“A pesar de que hubo serios enfrentamientos posteriores en 2012, las tensiones entre los cooperativistas y los trabajadores de la Mina fueron reduciéndose paulatinamente gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno. Esto se debió, en gran parte, a que la COMIBOL contrató a todos los cooperativistas que quisieron, de manera voluntaria, cambiar de régimen y convertirse en trabajadores regulares de la Mina (como lo prometió el Gobierno durante las negociaciones)”). Véase, también, Cachi, ¶ 50.

<sup>348</sup> Empresa Minera Colquiri, “Minería Responsable y Sustentable”, 2017, **R-234**, p. 8.

<sup>349</sup> Empresa Minera Colquiri, “Minería Responsable y Sustentable”, 2017, **R-234**, p. 2 (énfasis añadido).

<sup>350</sup> Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, **CLA-94**, art. 35 (1).

pero también los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación boliviana.

248. A pesar de que el Tratado no contiene una disposición legal aplicable, la Demandante intenta afirmar que el Tratado desplaza en gran medida a cualquier otra norma legal. Como argumenta la Demandante, “[l]a aplicación de las disposiciones sustantivas del Tratado, como *lex specialis*, es irrefutable.”<sup>351</sup>
249. Pero esta afirmación es fundamentalmente errónea. El principio de *lex specialis* se aplica cuando se aplica y no de otra manera. Simplemente afirmar que el Tratado se aplica como *lex specialis* no puede sustituir el análisis de si cumple con los requisitos legales para ser *lex specialis*. En particular, un tratado se aplica como *lex specialis* solo cuando aborda el mismo tema que otra norma del derecho internacional y lo hace con más especificidad. Esta fue la conclusión del Prof. Koskenniemi en su estudio autoritario de la fragmentación legal: “si un asunto está siendo regulado por un estándar general así como también por una regla más específica, entonces este último debe prevalecer sobre el primero.”<sup>352</sup>
250. En la presente controversia, el Tratado proporciona la base jurídica para los reclamos de la Demandante, nada más. Al igual que la mayoría de los tratados de inversión, no aborda cuestiones legales sustantivas, excepto las protecciones legales generales a las que tiene derecho un inversor. Por lo tanto, las normas y principios legales que abordan cuestiones distintas a las protecciones legales para los inversores no regulan el mismo asunto que el Tratado. No pueden ser desplazados por las normas del Tratado.
251. Por momentos, la Demandante parece admitirlo. Afirma que “[e]l Tratado debe complementarse con otras normas de derecho internacional ya que, como estipula la Convención de Viena, los tratados se encuentran 'regidos por el derecho internacional' y deben interpretarse a la luz de 'cualquier norma pertinente de derecho internacional' aplicable.”<sup>353</sup>
252. Bolivia está de acuerdo en que el Tratado debe interpretarse a la luz de otras normas aplicables de derecho internacional. Estas reglas incluyen otros tratados en los que

---

<sup>351</sup> Escrito de Demanda, ¶ 120.

<sup>352</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional de 13 de abril de 2006, **RLA-1**, ¶ 56.

<sup>353</sup> Escrito de Demanda, ¶ 121.

Bolivia es parte, incluidos los tratados sobre derechos humanos. Por lo tanto, las disposiciones del Tratado no pueden desplazar, y están limitadas por, las obligaciones de Bolivia de respetar y proteger los derechos humanos bajo, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>354</sup>

253. Además del derecho internacional, la ley boliviana también aplica a la controversia porque esa ley define los derechos sobre los Activos que se encontraban en Bolivia. Es una presunción fundamental de la ley de inversión que la legislación nacional crea la propiedad y los derechos contractuales que están sujetos a protecciones internacionales. Zachary Douglas explica que “[l]a ley aplicable a un problema relacionado con la existencia o el alcance de los derechos de propiedad que comprende la inversión es la ley municipal del estado receptor, incluidas sus normas de derecho internacional privado.”<sup>355</sup> *Tribunales recientes, como Vestey Group*<sup>356</sup> y *Emmis*,<sup>357</sup> reiteran este punto de vista.
254. Por lo tanto, el Tribunal no debe enfocarse restringidamente en las disposiciones del Tratado, sino también emplear otras normas aplicables del derecho internacional y la legislación boliviana que limitan las disposiciones del Tratado.

#### **4. LOS RECLAMOS NO ESTÁN SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL Y SON INADMISIBLES**

255. En su Escrito de Demanda, la Demandante no hace más que presentar alegatos sumarios de que sus reclamos son admisibles y están sujetos a la jurisdicción de este Tribunal.<sup>358</sup> Estos alegatos están contruidos sobre la base probatoria más débil posible, negándose la Demandante a presentar como evidencia los mismísimos contratos a través de los cuales Glencore International adquirió su llamada inversión o cualquier detalle sobre el llamado inversor en sí mismo.<sup>359</sup>

---

<sup>354</sup> Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, **RLA-2**; Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, **RLA-3**.

<sup>355</sup> Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, 2009, **RLA-4**, ¶ 101 y posteriores.

<sup>356</sup> *Vestey Group Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016, **RLA-5**, ¶ 194.

<sup>357</sup> *Emmis International Holding and others v. Hungary*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Laudo de 16 de abril de 2014, **RLA-6**, ¶ 162.

<sup>358</sup> Escrito de Demanda, sección IV.

<sup>359</sup> Escrito de Demanda, sección IV.

256. Esta falta de pruebas debería ser causa de extrema preocupación y justifica la bifurcación de estos procedimientos. Es responsabilidad de la Demandante probar que sus reclamos son admisibles y están sujetos a la jurisdicción de un tribunal de inversiones. La Demandante debe demostrar con suficiente certeza (sin que Bolivia demuestre lo contrario) que se han cumplido todas y cada una de las condiciones de admisibilidad y jurisdicción, incluido el consentimiento de las Partes. En efecto:

*La carga de la prueba para el tema del consentimiento recae directamente en un demandante que lo invoca contra un demandado determinado. Cuando un demandante no puede demostrar el consentimiento con suficiente certeza, la jurisdicción será rechazada.*<sup>360</sup>

257. La Demandante no ha estado cerca de cumplir con esta carga. La Demandante no realizó ninguna inversión en Bolivia (**Sección 4.1**). Además, la Demandante cometió un abuso procesal al iniciar este arbitraje (**Sección 4.2**) e inicia este arbitraje sobre la base de Activos ilegalmente privatizados (**Sección 4.3**). El Tribunal también carece de jurisdicción para atender este caso bajo el Tratado entre el Reino Unido y Bolivia ya que la verdadera nacionalidad de la Demandante es suiza, no británica (**Sección 4.4**). Además, la Demandante presenta sus reclamos en contra de las cláusulas obligatorias de arbitraje de la CCI (**Sección 4.5**), y presenta los reclamos sobre el Stock de Estaño sin notificar adecuadamente a Bolivia (**Sección 4.6**). Por lo tanto, los reclamos de la Demandante deben ser rechazados sumariamente en una fase separada de objeciones preliminares por cada una de estas razones.

#### **4.1 El Tribunal carece de jurisdicción porque Glencore Bermuda no invirtió en Bolivia**

258. La Demandante alega que “*Glencore Bermuda ha realizado inversiones calificativas en Bolivia*”, por lo que tiene derecho a protección en virtud del Tratado.<sup>361</sup> Esto es directamente falso. Glencore Bermuda no hizo ninguna inversión en Bolivia. Simplemente poseía el título legal de los activos por los cuales no realizó ningún pago y no realizó ninguna otra contribución. Esto es insuficiente para garantizar la protección del Tratado; Glencore Bermuda carece del vínculo necesario con sus supuestas inversiones. Por lo tanto, no puede haber jurisdicción sobre sus reclamos.

259. Un principio general del derecho de inversión es que un supuesto inversor solo tiene derecho a la protección de un tratado de inversión si invierte activamente en el

---

<sup>360</sup> *ICS Inspection and Control Services Limited (Reino Unido) c. La República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción de 10 de febrero de 2012, **RLA-7**, ¶ 280.

<sup>361</sup> Escrito de Demanda, ¶ 131.

territorio de una parte contratante. Como expresó el tribunal del caso *Standard Chartered Bank*, “la condición de la Demandante como inversor [...] del tratado implica que la Demandante haga algo como parte del proceso de inversión, ya sea directamente o a través de un agente o entidad bajo la instrucción del inversor.”<sup>362</sup>

260. La reciente jurisprudencia sobre inversiones ha confirmado este requisito de la jurisdicción. En particular, el tribunal del caso *Vestey Group* concluyó que “[e]n línea con una serie de decisiones más recientes, el Tribunal opina que el concepto de inversión del TBI implica que el activo que se incluye en la lista es el resultado de una asignación de recursos realizados por el inversor.”<sup>363</sup> Otros tribunales que concluyen de forma similar incluyen a *Orascom TMT v. Argelia*,<sup>364</sup> *KT Asia v. Kazakhstan*,<sup>365</sup> *Isolux v. España*,<sup>366</sup> *Alps Finance v. Slovak Republic*,<sup>367</sup> y *Romak v. Uzbekistan*.<sup>368</sup>
261. El requisito de inversión activa es una manifestación del concepto de inversión que subyace a los tratados de inversión. Como explicó el tribunal de *Romak*, “el término ‘inversiones’ bajo el TBI tiene un significado inherente (independientemente de si el inversor recurre al CIADI o al procedimiento arbitral CNUDMI) que implica una contribución que se extiende durante un cierto período de tiempo y que conlleva cierto riesgo.”<sup>369</sup> El concepto básico de inversión requiere una conexión con un inversor en la forma de una contribución económica. Este concepto es el que está incorporado en los tratados de inversión.
262. De hecho, este requisito no es objeto de una disputa seria entre las Partes. La autoridad principal que cita la Demandante respecto de este requisito,<sup>370</sup> el tribunal de *Bayindir*,

---

<sup>362</sup> *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶ 198.

<sup>363</sup> *Vestey Group Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016, **RLA-5**, ¶ 192.

<sup>364</sup> *Orascom TMT Investments S.à r.l. v. People’s Democratic Republic of Algeria*, Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo de 31 de mayo de 2017, **RLA-9**, ¶¶ 371-372.

<sup>365</sup> *KT Asia Investment Group BV v. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/09/8) Laudo de 17 de octubre de 2013, **CLA-118**, ¶¶ 164-168 (“Sin tal compromiso de recursos, el activo que pertenece a la demandante no puede constituir una inversión en el sentido del Convenio CIADI y el TBI”).

<sup>366</sup> *Isolux Infrastructure Netherlands, BV v. Kingdom of Spain*, CCS No. V2013 / 153, Laudo de 12 de julio de 2016, **RLA-10**, ¶ 686.

<sup>367</sup> *Alps Finance and Trade AG v. Slovak Republic*, CNUDMI, Laudo [Expurgado] de 5 de marzo de 2011, **RLA-11**, ¶¶ 231-236.

<sup>368</sup> *Romak S.A. (Switzerland) v. The Republic of Uzbekistan*, CNUDMI, Caso CPA No. AA280, Laudo de 26 de noviembre de 2009, **RLA-12**, ¶¶ 180, 207.

<sup>369</sup> *Romak S.A. (Switzerland) v. The Republic of Uzbekistan*, CNUDMI, Caso CPA No. AA280, Laudo de 26 de noviembre de 2009, **RLA-12**, ¶ 207.

<sup>370</sup> Escrito de Demanda, ¶ 130.

confirma que el inversor debe hacer una contribución sustancial de fondos para garantizar la protección del Tratado de inversión.<sup>371</sup> Como sostuvo ese tribunal, “[c]onsiderando la contribución de Bayindir tanto en términos de conocimiento, equipo y personal, y en términos de inyección de fondos, el Tribunal considera que Bayindir sí aportó 'activos' dentro del significado de la definición general de inversión establecida en el Artículo I (2) del TBI.”<sup>372</sup>

263. Tampoco está en discusión que Glencore Bermuda falló completamente en realizar una contribución activa de bienes. La Demandante tácitamente lo admite.<sup>373</sup> Admite que Glencore Bermuda simplemente recibió la transferencia de los activos sin pago: “una vez que las inversiones fueron adquiridas por Glencore International, fueron transferidas inmediatamente a Glencore Bermuda.”<sup>374</sup> También admite que Glencore Bermuda no invirtió fondos en Bolivia: “Glencore Bermuda, a través de sus filiales, ha invertido cientos de millones de dólares en Bolivia y su economía [...]”<sup>375</sup>
264. Sin embargo, el Tratado establece el requisito de que un inversor protegido debe realizar una inversión activa (**Sección 4.1.1**), y Glencore Bermuda no realizó absolutamente ninguna inversión activa en el territorio de Bolivia ni en ningún otro lado (**Sección 4.1.2**).

#### **4.1.1 El Tratado extiende la jurisdicción arbitral únicamente a empresas o individuos que invierten activamente**

265. El Tratado establece como requisito jurisdiccional que el inversor debe invertir activamente, en el sentido de que el inversor debe dirigir la realización y la implementación de la inversión. Como es bien sabido, el artículo 31 (1) de la Convención de Viena ordena que el Tratado se interprete “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”<sup>376</sup> El requisito de inversión activa se deriva directamente de tal interpretación.

---

<sup>371</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AŞ v Islamic Republic of Pakistan*, (Caso CIADI No. ARB/03/29) Decisión sobre jurisdicción de 14 de noviembre de 2005, **CLA-60**, ¶¶ 118-12.

<sup>372</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AŞ v Islamic Republic of Pakistan*, (Caso CIADI No. ARB/03/29) Decisión sobre jurisdicción de 14 de noviembre de 2005, **CLA-60**, ¶¶ 121.

<sup>373</sup> Escrito de Demanda, ¶ 314.

<sup>374</sup> Escrito de Demanda, ¶ 314.

<sup>375</sup> Escrito de Demanda, ¶ 314.

<sup>376</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 UNTS 331 de 23 de mayo de 1969, **CLA-6**, Artículo 31 (1).

266. Los términos del Tratado presumen que un inversor debe invertir activamente para estar sujeto a la jurisdicción en virtud del Tratado. El Artículo 8 (1) del Tratado establece que el consentimiento de Bolivia para el arbitraje estaba limitado a las controversias relativas a una inversión de una empresa de la otra Parte:

*“Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas legalmente y amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a arbitraje internacional si así lo deseara cualquiera de las Partes en la diferencia.”*<sup>377</sup>

267. Debido a que Bolivia denunció el Tratado en mayo de 2014, la disposición de extinción del Artículo 13 del Tratado agrega un requisito jurisdiccional adicional: cualquier inversión protegida debe haber sido realizada cuando el Tratado estuvo en vigor. Las Demandantes reconocen este requisito.<sup>378</sup> El texto del Tratado es claro:

*No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas mientras el Convenio permanezca en vigor, sus disposiciones continuarán teniendo su efecto en lo referente a dichas inversiones por un período de veinte años contando a partir de la fecha de la terminación del mismo, y sin perjuicio a la aplicación posterior de las reglas de Derecho Internacional General.”*<sup>379</sup>

268. Estas y otras disposiciones del Tratado dejan claro que un inversor debe invertir activamente para recibir la protección del Tratado. A lo largo de su texto, el Tratado habla de una relación activa entre un inversor y la inversión, utilizando frases ligeramente diferentes para describir esta relación.<sup>380</sup> Utiliza repetidamente verbos que implican “*alguna acción para materializar la inversión, en lugar de una titularidad puramente pasiva.*”<sup>381</sup> Esto es particularmente notable en cuatro casos.

269. *En primer lugar*, el Tratado no deja dudas de que las inversiones deben “realizarse”, ya sea antes o después de que el Tratado entre en vigor. El artículo 1 del Tratado establece que “*Las inversiones realizadas antes de la fecha de entrada en vigor así*

---

<sup>377</sup> Tratado, C-1, Artículo 8 (1).

<sup>378</sup> Escrito de Demanda, ¶ 125.

<sup>379</sup> Tratado, C-1, Artículo 13.

<sup>380</sup> Véase, por ejemplo, *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶ 219 (“*Ninguna de las disposiciones sugiere una relación diferente de la regulada por el TBI. A primera vista, cada uno usa ‘inversiones de inversores’ o ‘inversiones de nacionales y empresas’ indistintamente con la frase ‘inversiones de un nacional o empresa’ empleadas en otro lugar del TBI*”).

<sup>381</sup> *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶ 222.

como las realizadas después de la entrada en vigor se beneficiarán de las disposiciones del presente Convenio.”<sup>382</sup> Independientemente del tiempo, el Tratado es inequívoco las inversiones deben ser “realizadas” por el inversor.

270. *En segundo lugar*, el Tratado especifica que cada Estado Parte en el Tratado debe permitir a los nacionales o empresas del otro Estado Parte “invertir capital en su territorio [...]”. El Artículo 2(1) del Tratado establece que “Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante para realizar inversiones de capital dentro de su respectivo territorio y, conforme a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus respectivas leyes, admitirá dicho capital.”<sup>383</sup>
271. *En tercer lugar*, el Tratado establece que los rendimientos de la inversión deben permitirse en la moneda en que se invirtió el capital. El artículo 6 establece que “[l]as transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible con la cual se efectuó la inversión de capital originariamente o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada.”<sup>384</sup> Esta disposición supone que el inversor realizó una inversión de capital desde la cual tiene derecho a recibir devoluciones en la moneda original.
272. *En cuarto lugar*, la disposición de expiración del Tratado deja en claro que la inversión debe haberse “realizado” antes de la terminación. El artículo 13 establece que “[e]n lo referente a las inversiones efectuadas mientras el Convenio permanezca en vigor, sus disposiciones continuarán teniendo efecto sobre dichas inversiones por un período de veinte años contando a partir de la fecha de terminación del mismo [...]”.<sup>385</sup> Esta disposición de extinción, que prevé una relación activa entre el inversor y la inversión, es especialmente relevante porque el Tratado se ha denunciado y en consecuencia la Demandante se basa en dicha disposición para la jurisdicción.<sup>386</sup>
273. Así, a través de múltiples disposiciones, los términos del Tratado, interpretados en contexto, suponen que debe existir una relación activa entre un inversor protegido y su inversión. De hecho, sobre la base de un lenguaje muy similar en el TBI entre Reino

---

<sup>382</sup> Tratado, C-1, Artículo 1.

<sup>383</sup> Tratado, C-1, Artículo 2(1).

<sup>384</sup> Tratado, C-1, Artículo 6(2).

<sup>385</sup> Tratado, C-1, Artículo 13.

<sup>386</sup> Escrito de Demanda, ¶ 125.

Unido y Tanzania, el tribunal del caso *Standard Chartered Bank* concluyó que “*el texto del TBI revela que el tratado protege las inversiones 'realizadas' por un inversor en alguna modalidad activa, en lugar de la simple titularidad pasiva.*”<sup>387</sup> Por lo tanto, de no existir una relación activa, no puede haber jurisdicción en virtud del Tratado.

274. Y no es solo el texto del Tratado el que requiere una relación activa para que haya jurisdicción; el objeto y el propósito del Tratado proporciona una amplia confirmación de este requisito. Esto es claro por tres razones principales.
275. *En primer lugar*, el preámbulo del Tratado deja claro que su objeto y propósito son crear condiciones favorables para la inversión activa realizada por nacionales y empresas del Reino Unido y Bolivia. El preámbulo establece que las partes desean “*crear condiciones favorables para mayores inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado [...]*.”<sup>388</sup> El uso de la preposición “de” especifica que el nacional o la empresa de un Estado es el actor que invierte en el territorio del otro Estado. Implica una relación activa entre inversor e inversión.
276. En segundo lugar, el preámbulo también deja en claro que la protección del Tratado está destinada a promover la inversión activa de nacionales y empresas del Reino Unido o Bolivia en el territorio del otro Estado. Como explica el preámbulo, las partes reconocen “*que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones de capital será conducente para estimular la iniciativa económica privada y aumentará la prosperidad de ambos Estados [...]*.”<sup>389</sup> Pero, como el tribunal del caso *Standard Chartered Bank* observó, la protección no podía promover la inversión “*si el nacional del Estado contratante no tenía ningún rol en la decisión de realizar la inversión, financiar la inversión o controlar o administrar la inversión después de realizada.*”<sup>390</sup>
277. *En tercer lugar*, el objetivo del Tratado de promover la inversión activa también se refleja en la obligación general de alentar y crear condiciones favorables para que las personas inviertan. El artículo 2 (1) estipula que “[c]ada Parte Contratante fomentará

---

<sup>387</sup> *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶ 225.

<sup>388</sup> Tratado, **C-1**, Preámbulo.

<sup>389</sup> Tratado, **C-1**, Preámbulo.

<sup>390</sup> *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶ 228.

y creará condiciones favorables para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante para realizar inversiones de capital dentro de su respectivo territorio y, conforme a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus respectivas leyes, admitirá dicho capital.”<sup>391</sup> Esta disposición establece la obligación más general del Tratado y por lo tanto refleja su objeto y propósito. Se trata específicamente de permitir que los nacionales o las empresas inviertan.

278. En resumen, los términos, el objeto y el propósito del Tratado confirman que el Tratado extiende su protección únicamente a aquellos ciudadanos extranjeros y compañías que hayan realizado una inversión activa en Bolivia.

#### **4.1.2 Glencore Bermuda no realizó inversiones en Bolivia, mucho menos una inversión activa como requiere el Tratado**

279. Es evidente que Glencore Bermuda no realizó ninguna inversión activa en Bolivia, ya sea directa o indirectamente. La Demandante no ha presentado ninguna prueba en contrario. Esto no es sorprendente. De hecho, Glencore Bermuda carecía de capacidad para realizar una inversión activa, ya que no era más que una cáscara empresaria vacía (*empty shell company*) que aparentemente ni siquiera tenía ejecutivos.
280. *En primer lugar*, Glencore Bermuda no participó en la adquisición de Glencore International de las compañías que estaban en posesión de la Fundidora de Estaño, Fundidora de Antinomio o el Arrendamiento de la Mina Colquiri, y mucho menos de esos activos en sí mismos. Al respecto, es sorprendente que la Demandante siquiera intente alegar que Glencore Bermuda realizó algún pago por los Activos.
281. Fue Glencore International, y no Glencore Bermuda, quien fue invitada a ofertar en la Fundición de Estaño, la Fundición Antinomio y el Arrendamiento de la mina Colquiri. Como afirma la Demandante, “Glencore International fue invitada por *Argent Partners* [...] a participar en una subasta” que incluía los Activos.<sup>392</sup> La Demandante admite además que fue “la oferta de Glencore International por los activos [la que] fue seleccionada en noviembre de 2004” y “[que fue] Glencore International [quien] inició el [supuesto] proceso de auditoría [...]”.<sup>393</sup> Confirmando ampliamente que Glencore Bermuda no estuvo involucrada, la única prueba de correspondencia

---

<sup>391</sup> Tratado, C-1, Artículo 2(1).

<sup>392</sup> Escrito de Demanda, ¶ 34 (citando una Carta de procedente de Argent Partners (Sr. Simkin) a Glencore Internacional (Sr. Eskdale) de 30 de abril de 2004, C-62, p. 1).

<sup>393</sup> Escrito de Demanda, ¶ 35.

presentada para respaldar la supuesta auditoría de la Demandante (y que, como se demuestra a continuación, no hace nada de eso) no está dirigido a Glencore Bermuda.<sup>394</sup>

282. Sin embargo, lo que establece de manera concluyente que Glencore Bermuda nunca invirtió en Bolivia es que Glencore Bermuda nunca realizó un pago de ningún tipo por los Activos (o por las compañías titulares de los Activos). La Demandante admite que “*Glencore International concluyó la compra de las compañías titulares de los Activos [holding companies],*”<sup>395</sup> aunque omite deliberadamente presentar los acuerdos de compra propiamente dichos (con el precio de compra). En cambio, únicamente presenta el acuerdo mediante el cual transfirió las acciones de Glencore International a Glencore Bermuda.<sup>396</sup> Este acuerdo no muestra ningún pago o contraprestación de ningún tipo por parte de Glencore Bermuda a cambio de la cesión de las acciones en las *holding companies*.<sup>397</sup> Por lo tanto, es irrefutable que Glencore Bermuda no pagó ni un centavo por su llamada inversión en Bolivia.
283. Tampoco Glencore Bermuda realizó posteriormente pagos para desarrollar la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio o la Mina Colquiri, ni tampoco a Bolivia en general. Este hecho está ampliamente confirmado por las contorsiones por las que atraviesa la Demandante en un intento de demostrar lo contrario. La Demandante alega que Glencore Bermuda “*contrató directamente a más de 3,500 personas*”<sup>398</sup> cuando, en realidad, solo Sinchi Wayra y Colquiri emplearon directamente personas en Bolivia.<sup>399</sup> Tampoco Glencore Bermuda invirtió como alegan “*en una amplia gama de iniciativas sociales,*”<sup>400</sup> en todo caso, también estas fueron acciones realizadas únicamente por Sinchi Wayra y no así por Glencore Bermuda, como admite la Demandante y su evidencia lo confirma.<sup>401</sup>

---

<sup>394</sup> Carta del Viceministro de Minería a Glencore de 17 de enero de 2005, **C-63**.

<sup>395</sup> Escrito de Demanda, ¶ 36.

<sup>396</sup> Acuerdos de Asignación y Asunción entre Glencore Internacional y Glencore Bermuda del 7 de marzo de 2005, **C-64**.

<sup>397</sup> Acuerdos de Asignación y Asunción entre Glencore Internacional y Glencore Bermuda del 7 de marzo de 2005, **C-64**.

<sup>398</sup> Escrito de Demanda, ¶ 61; Sinchi Wayra, “Responsabilidad Social y Ambiental”, **C-160**.

<sup>399</sup> Sinchi Wayra, “Responsabilidad Social y Ambiental”, **C-160**; Lazcano, ¶ 43.

<sup>400</sup> Escrito de Demanda, ¶ 61.

<sup>401</sup> Lazcano, ¶¶ 41-43; Sinchi Wayra, “Responsabilidad Social y Ambiental”, **C-160**.

284. Asimismo, lo alegado por la Demandante en cuanto a que Glencore Bermuda gastó, hasta 2012, US\$ 550 millones en Bolivia, en todo caso, confirma que Glencore Bermuda no realizó ninguna inversión. El argumento se basa únicamente en simples aseveraciones en cartas de Glencore International (no de Glencore Bermuda), confirmando que fue Glencore International, si alguien, quien realizó los supuestos gastos.<sup>402</sup> Estas cartas (incluso si fueran ciertas) no aseveran que Glencore Bermuda realizara un solo centavo de esos gastos.<sup>403</sup>
285. Una carencia similar de recursos comprometidos llevó al tribunal de *KT Asia* a rechazar la jurisdicción por no haberse realizado una inversión activa. El tribunal insistió en que “[s]in tal compromiso de recursos, el activo perteneciente a la Demandante no puede constituir una inversión en el sentido del Convenio del CIADI y el TBI.”<sup>404</sup> Luego de observar que “la Demandante adquirió las acciones” de las compañías afiliadas,<sup>405</sup> declaró que “el precio que la Demandante pagó fue significativamente menor que el valor de mercado”<sup>406</sup> y “en realidad nunca pagó siquiera este precio por las acciones de BTA.”<sup>407</sup> De hecho, a diferencia de *KT Asia*, Glencore Bermuda ni siquiera realizó un pago simbólico por las acciones; simplemente se le cedieron los derechos que posee pasivamente.
286. *En segundo lugar*, incluso en la administración y operación de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y la Mina Colquiri, Glencore Bermuda estuvo ausente de la escena.
287. Críticamente, sabemos quién supuestamente administraba los Activos en Bolivia en nombre del Grupo Glencore. Fue el Sr. Eskdale, testigo de la Demandante en este arbitraje.<sup>408</sup> Pero el Sr. Eskdale trabajó para Glencore International,<sup>409</sup> no para

---

<sup>402</sup> Escrito de Demanda, ¶ 62. (Citando Cartas de Glencore (Sr. Maté) al Presidente de Bolivia (Sr. Morales Ayma) de 27 de junio de 2012, **C-40**).

<sup>403</sup> Cartas de Glencore (Sr. Maté) al Presidente de Bolivia (Sr. Morales Ayma) de 27 de junio de 2012, **C-40**.

<sup>404</sup> *KT Asia Investment Group BV v Republic of Kazakhstan*, (Caso CIADI No ARB/09/8) Laudo de 17 de octubre de 2013, **CLA-118**, ¶ 166.

<sup>405</sup> *KT Asia Investment Group BV v Republic of Kazakhstan*, (Caso CIADI No ARB/09/8) Laudo de 17 de octubre de 2013, **CLA-118**, ¶ 181-183.

<sup>406</sup> *KT Asia Investment Group BV v Republic of Kazakhstan*, (Caso CIADI No ARB/09/8) Laudo de 17 de octubre de 2013, **CLA-118**, ¶ 181-183.

<sup>407</sup> *KT Asia Investment Group BV v Republic of Kazakhstan*, (Caso CIADI No ARB/09/8) Laudo de 17 de octubre de 2013, **CLA-118**, ¶ 181-183.

<sup>408</sup> Eskdale, ¶¶ 6-7.

<sup>409</sup> Carta de Sinchi Wayra (Sr. Capriles) al Ministro de la Presidencia (Sr. Arce) de 11 de mayo de 2007, **C-7**, p. 2 (“El Sr. Eskdale es ejecutivo de Glencore Internacional AG. con base en Zug, Suiza”).

Glencore Bermuda, como Administrador de Activos para América Latina, Director de Operaciones Globales de Zinc, y como Miembro de la Junta de Sinchi Wayra, Colquiri, y Vinto.<sup>410</sup> No hay ni una pizca de evidencia en el expediente de que el Sr. Eskdale haya tenido alguna vez un puesto en Glencore Bermuda, ya sea como empleado o como director. Y no hay ni una pizca de evidencia de que alguien de Glencore Bermuda haya tenido algún rol en la supervisión de Sinchi Wayra, Colquiri y Vinto en Bolivia.

288. Fue Glencore International, no Glencore Bermuda, quien emitió los informes financieros para las subsidiarias operativas Sinchi Wayra, Colquiri y Vinto. La portada de los informes financieros de diciembre de 2005 y diciembre de 2006 para Vinto, presentada por la Demandante, lleva el nombre Glencore International; los documentos no hacen referencia alguna a Glencore Bermuda.<sup>411</sup> Tampoco se menciona a Glencore Bermuda en los informes financieros de Colquiri. De hecho, Glencore International emitió los informes tanto para Colquiri<sup>412</sup> como para Sinchi Wayra<sup>413</sup> en su propio nombre.
289. De hecho, Sinchi Wayra, Colquiri y Vinto entendieron que eran subsidiarias de Glencore International, no de Glencore Bermuda. Cuando cada una de esas empresas tuvo la oportunidad de describir a sus propietarios durante las negociaciones, ni siquiera pensaron en mencionar a Glencore Bermuda, sino que eligieron a Glencore International como la empresa matriz relevante.<sup>414</sup> Fue solo, en perspectiva de poner

---

<sup>410</sup> Véase Eskdale, ¶ 23; Cartas de Glencore Internacional (Sr. Eskdale) al Procurador General (Sr. Arce), al Presidente de Bolivia (Sr. Morales), al Vicepresidente de Bolivia (Sr. García), al Ministro de la Presidencia (Sr. Quintana), al Ministro de Minería (Sr. Navarro), y al Presidente de Comibol (Sr. Quispe) de 20 de mayo de 2015, **C-148**.

<sup>411</sup> Vinto S.A. - Diciembre de 2005, **CLEX-11-1**; Vinto S.A. - Informe mensual de diciembre de 2005, **CLEX-11-2**; Vinto S.A. - Diciembre de 2006, **CLEX-11-3**.

<sup>412</sup> Colquiri S.A. - Diciembre de 2006, **CLEX-11-4**; Colquiri S.A. - Diciembre de 2008, **CLEX-11-5**; Colquiri S.A. - diciembre de 2009, **CLEX-11-6**; Colquiri S.A. - Diciembre de 2010, **CLEX-11-7**; Colquiri S.A. - diciembre de 2011, **CLEX-11-8**; Colquiri S.A. - Diciembre de 2012, **CLEX-11-9**.

<sup>413</sup> SW Consolidado - Informe de gestión de diciembre de 2006, **CLEX-11-10**; Beneficios y producción Colquiri 2008 2010, **CLEX-11-11**; Informe mensual SW - diciembre de 2011, **CLEX-11-12**; Informe mensual de SW - diciembre de 2012, **CLEX-11-13**.

<sup>414</sup> Carta de Sinchi Wayra (Sr. Capriles) al Ministro de Minería (Sr. Echazú) de junio de 2007 **C-83** (“Mediante la presente hacemos referencia a la reunion sostenida en Palacio de Gobierno en fecha 12 del mes en curso en la cual nos solicitó que presentemos el monto de la compensación que pide Glencore International AG (‘Glencore’) por la nacionalización de la Fundición de Estaño de Vinto [...]”); Carta de Colquiri (Sr. Capriles) a EMV (Sr. Infantes) de 16 de abril de 2007, **C-74** (“En consecuencia, la celebración del Contrato de Suministro de Minerales y Concentrados de Estaño entre nuestras empresas, no implica la renuncia total o parcial a los derechos señalados por parte de la COMPAÑIA MINERA COLQUIRI S.A ni de sus accionistas, ni de GLENCORE INTERNATIONAL AG o sus subsidiarias, como inversores últimos de la COMPAÑIA MINERA COLQUIRI S.A. y de la sociedad COMPLEJO METALURGICO VINTO S.A.”); Carta del Complejo Vinto (Sr. Capriles Tejada) al Ministro de Minería y Metalurgia (Sr. Luis Alberto Echazú A) de 7 de diciembre de 2007, **C-48** (Vinto) (“El compromiso que esta carta contiene, no implica renuncia de

en marcha el presente arbitraje<sup>415</sup> que estas empresas fueron más cuidadosas al mencionar a Glencore Bermuda, a pesar de que anteriormente no era una entidad.

290. La respuesta de la Demandante a las reversiones proporciona una amplia confirmación de que Glencore Bermuda no estuvo involucrada en Bolivia. Como testificó el Sr. Eskdale, “[s]olo días después de la nacionalización, el Sr. Willy R Strothotte, Presidente de *Glencore International [no Glencore Bermuda]*, se apersonó a Bolivia [...]”<sup>416</sup> Las Negociaciones (y probablemente este arbitraje) era entonces liderado por Christopher Eskdale junto con Daniel Maté, Director de Glencore International Zinc.<sup>417</sup> Y cuando Glencore International dio los primeros pasos para llevar el presente arbitraje a través de Glencore Bermuda, tuvo que designar representantes formales, ninguno de los cuales parece haber tenido ninguna posición en esa cáscara empresaria (*shell company*). Fue en este punto que legalmente nombró a sus representantes Christopher Eskdale, Eduardo Enrique Capriles Tejada y Luis Felipe Hartmann Luzio.<sup>418</sup>

291. La completa falta de control de Glencore Bermuda sobre su llamada inversión es comparable a los hechos del (caso) *Standard Chartered Bank*. Como observó ese tribunal, “[a]usente de cualquier control de este tipo, es difícil percibir en este registro, pruebas que puedan servir para demostrar que el proceso de inversión se realizó realmente bajo la dirección de la Demandante como inversor.”<sup>419</sup> En su opinión, la falta de control hizo imposible demostrar la inversión activa requerida para la jurisdicción bajo un tratado de inversión. Debido a la “falta de demostración de dicho control”, sostuvo que “la Demandante no ha podido demostrar su participación activa en el proceso de inversión con respecto a los Préstamos.”<sup>420</sup> Precisamente por la misma razón, Glencore Bermuda no puede demostrar ninguna inversión activa en Bolivia, con consecuencias fatales para la jurisdicción bajo el Tratado.

---

*nuestra sociedad, de sus accionistas o de Glencore International A.G. a percibir una justa indemnización por la nacionalización del Complejo Metalúrgico de Vinto y a ninguno de los derechos que nos asisten conforme a las leyes [...]”*)

<sup>415</sup> Poder de Glencore Bermuda del 11 de diciembre de 2007, **C-90**.

<sup>416</sup> Eskdale, ¶ 48.

<sup>417</sup> Eskdale, ¶ 51.

<sup>418</sup> Poder de Glencore Bermuda del 11 de diciembre de 2007, **C-90**.

<sup>419</sup> *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶¶ 261.

<sup>420</sup> *Standard Chartered Bank v. The United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB / 10/12, Laudo de 2 de noviembre de 2012, **RLA-8**, ¶¶ 264.

292. En pocas palabras, Glencore Bermuda fue totalmente pasivo a lo largo de su alegada inversión en Bolivia. Nunca realizó una inversión activa como requiere el Tratado para la jurisdicción.

#### **4.2 El Tribunal carece de jurisdicción porque Glencore Bermuda cometió un abuso de proceso al recibir la inversión cuando la controversia era previsible**

293. La posición de la Demandante es que la transferencia de los Activos por parte de Glencore International a Glencore Bermuda en 2005 fue totalmente inocente y, por lo tanto, no pudo haber sido un abuso de proceso. Agrega además que, incluso si no fuera inocente, tenía otros propósitos además de obtener la protección del Tratado para una controversia previsible. Por lo tanto, insiste en que no hubo abuso.

294. La Demandante simplemente está equivocada. Un cambio de estructura de propiedad cuando hay una posibilidad razonable de una controversia constituye un abuso de proceso, que requiere que se desestimen las demandas, siempre que el cambio tenga como propósito obtener la protección del tratado de inversión (**Sección 4.2.1**). La obtención de la protección del tratado de inversión fue el único propósito plausible para transferir los Activos a Glencore Bermuda en un momento en que las cambiantes condiciones políticas en Bolivia anunciaban precisamente la controversia que está en el corazón de este arbitraje (**Sección 4.2.2**). Por lo tanto, el Tribunal debe desestimar los reclamos de la Demandante en este arbitraje por abuso de proceso.

#### **4.2.1 Estructurar una inversión para obtener la protección del tratado cuando una controversia es previsible constituye un abuso de proceso**

295. La Demandante argumenta que no hubo abuso de proceso porque “*la reestructuración de una inversión para obtener protección del tratado per se no equivale a un abuso.*”<sup>421</sup> Esto simplemente es una descripción incorrecta del derecho. Las reglas jurídicas en materia de inversión internacional niegan tanto la protección del tratado como la jurisdicción arbitral a una inversión cuando se cambió su estructura de propiedad para obtener protección del tratado de inversión. Tal comportamiento es *per se* abusivo.

296. La declaración definitiva del derecho en este punto proviene del tribunal del caso *Philip Morris*. Después de una cuidadosa consideración, el tribunal sostuvo que cambiar la estructura de propiedad cuando una controversia es previsible con el fin de obtener la protección del tratado constituye un abuso de proceso y elimina la

---

<sup>421</sup> Escrito de Demanda, ¶ 318.

jurisdicción. Como indica el tribunal del caso *Philip Morris*, “*el inicio de un arbitraje inversor-Estado basado en un tratado constituye un abuso de derecho (o abuso de proceso) [...] cuando un inversor ha cambiado su estructura corporativa para obtener la protección de un tratado de inversión en un momento en el que una controversia era previsible.*”<sup>422</sup> No es necesario probar una mala fe adicional; la misma reestructuración constituye mala fe bajo las circunstancias.<sup>423</sup>

297. El tribunal del caso *Philip Morris* llegó a esta conclusión a través de una exhaustiva revisión de la jurisprudencia arbitral anterior.<sup>424</sup> Analizó en detalle las decisiones en *Tidewater v. Venezuela*, *Mobil v. Venezuela*, *Pac Rim v. El Salvador*, *Gremcitel v. Perú*, *Lao Holdings v. Laos* y *Chevron v. Ecuador*.<sup>425</sup>
298. El tribunal del caso *Phoenix Action* aclaró por qué el abuso de proceso excluye las demandas de arbitraje de inversión. Como se explica en un pasaje citado con frecuencia, “*el abuso aquí podría denominarse un “détournement de procédure”, que consiste en la creación de una ficción legal jurídica por parte de la Demandante a fin de obtener acceso a un procedimiento de arbitraje internacional al que no tenía derecho. Como se indica en Inceysa, '(e)n el campo contractual, la buena fe significa ausencia de engaño y artificio durante la negociación y ejecución de los instrumentos que dieron lugar a la inversión.' Es la conclusión del Tribunal que toda la 'inversión' fue una transacción artificial para obtener acceso al CIADI.*”<sup>426</sup>
299. La prohibición del abuso de proceso en el derecho de inversión refleja un principio amplio del derecho internacional. A este respecto, el Órgano de Apelación de la

---

<sup>422</sup> *Philip Morris Asia Limited v Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015, CLA-129, ¶ 554.

<sup>423</sup> *Philip Morris Asia Limited v Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015, CLA-129, ¶ 539.

<sup>424</sup> *Philip Morris Asia Limited v Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015, CLA-129, ¶ 545-553.

<sup>425</sup> *Tidewater Inc and others v Bolivarian Republic of Venezuela*, (Caso CIADI No ARB/10/5) Decisión sobre Jurisdicción de 8 de febrero de 2013, **CLA-116**; *Mobil Corporation, Venezuela Holdings BV and others v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB / 07/27) Decisión sobre Jurisdicción de 10 de junio de 2010, **CLA-97**; *Pac Rim Cayman LLC v Republic of El Salvador* (Caso CIADI No ARB / 09/12) Decisión sobre objeciones jurisdiccionales de la Demandada de 1 de junio de 2012, **CLA-110** ; *Renée Rose Levy and Gremcitel SA v Republic of Peru* (Caso CIADI No ARB/11/17) Laudo de 9 de enero de 2015, **CLA-124** ; *Lao Holdings N.V. v. Lao People's Democratic Republic*, Caso CIADI No. ARB/AF/12/6, Decisión sobre Jurisdicción de 21 de febrero de 2014, **RLA-13**; *Chevron Corporation (USA) and Texaco Petroleum Company (USA) v. The Republic of Ecuador*, caso CPA No. 34877, Laudo Provisional de 1 de diciembre de 2008, **RLA-14**.

<sup>426</sup> *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, Caso CIADI No. ARB / 06/5, Laudo de 15 de abril de 2009, **RLA-15**, ¶ 143.

Organización Mundial del Comercio confirmó que los ejercicios abusivos de derechos internacionales están prohibidos:

*[El principio de buena fe], a la vez que es un principio general de derecho y un principio general de derecho internacional, controla el ejercicio de los derechos por parte de los Estados. Una aplicación de este principio general, la aplicación ampliamente conocida como la doctrina de abus de droit, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado y se impone que cuando la afirmación de un derecho “incida en el campo cubierto por [una] obligación de un tratado, debe ejercerse de buena fe, es decir, razonablemente.<sup>427</sup>*

300. En el campo del derecho de inversión, cambiar la estructura de propiedad de una inversión para obtener protección del tratado cuando una controversia es previsible es suficiente para el abuso del proceso, por tres razones. Los intentos de la Demandante de reducir este principio bien establecido son inútiles.
301. *En primer lugar*, contrariamente a lo que alega la Demandante,<sup>428</sup> no es necesario que la controversia sea altamente previsible; la previsibilidad razonable –la posibilidad razonable de una controversia– es suficiente. Como concluyó el tribunal del caso *Philip Morris*, sobre la base de una declaración idéntica del tribunal del caso *Tidewater*, “[una] controversia es previsible cuando hay una posibilidad razonable de que se materialice una medida que pueda dar lugar a una demanda bajo un tratado.”<sup>429</sup> Vale la pena destacar que la Demandante también invoca los casos *Philip Morris* y *Tidewater* con relación a este punto.<sup>430</sup> Esto es por una buena razón: *Philip Morris* y *Tidewater* consolidaron el entendimiento actual de la previsibilidad razonable. Lo dicho por tribunales anteriores en los casos *Pac Rim* y *Alapi*, que la Demandante también cita, ha sido reemplazados.<sup>431</sup>
302. *En segundo lugar*, a pesar de lo que alega la Demandante,<sup>432</sup> un cambio en la estructura de propiedad puede ser abusivo incluso cuando la obtención de la protección del tratado es solo uno de sus propósitos. Para la proposición opuesta, la Demandante

---

<sup>427</sup> *United States - Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products*, AB-1998-4, Organización Mundial del Comercio, Informe del Órgano de Apelación de 8 de octubre de 1998, **RLA-16**, ¶ 158.

<sup>428</sup> Escrito de Demanda, ¶ 320.

<sup>429</sup> *Philip Morris Asia Limited v Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de diciembre de 2015, **CLA-129**, ¶ 585; *Tidewater Inc and others v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB / 10/5) Decisión sobre Jurisdicción de 8 de febrero de 2013, **CLA-116**, ¶ 194.

<sup>430</sup> Escrito de Demanda, ¶ 319.

<sup>431</sup> Escrito de Demanda, ¶ 319.

<sup>432</sup> Escrito de Demanda, ¶ 318.

confía de manera crucial en *Gremcitel v. Perú*.<sup>433</sup> Sin embargo, en *Gremcitel* el tribunal de ninguna manera sostuvo que un cambio de estructura de propiedad es abusivo únicamente si no hay otro motivo para el cambio.<sup>434</sup> Sí sostuvo que, en los hechos del caso, no había otro motivo. La razón por la cual es suficiente que la obtención de la protección del tratado sea solo uno de varios propósitos es que debe haber, en palabras del tribunal del caso *Phoenix Action*, una “ausencia de engaño y artificio durante la negociación y ejecución de los instrumentos que dieron lugar a la inversión.”<sup>435</sup>

303. En tercer lugar, la Demandante alega falsamente que “los tribunales han encontrado pruebas de abuso solamente 'en circunstancias muy excepcionales' después de tener en cuenta 'todas las circunstancias del caso.’”<sup>436</sup> El laudo del caso *Philip Morris* en sí mismo es suficiente para demostrar que esto es falso. El tribunal del caso *Philip Morris* encontró un abuso de proceso, y rechazó las demandas, específicamente porque la reestructuración para obtener protección del tratado para una controversia previsible resulta abusiva. No necesitaba nada más. Incluso si algunos tribunales hubieran notado factores adicionales que también son abusivos, ninguno rechazó la regla básica de que constituye, en sí mismo, un abuso de proceso reestructurar la inversión para obtener protección del tratado en vista de una controversia previsible.<sup>437</sup>
304. Por lo tanto, cambiar la estructura de la inversión con el fin de obtener protección del tratado de inversión cuando hay una posibilidad razonable de una controversia constituye un abuso de proceso y exige que se desestimen los reclamos.

---

<sup>433</sup> Escrito de Demanda, ¶ 318.

<sup>434</sup> *Renée Rose Levy and Gremcitel SA v Republic of Peru* (Caso CIADI No ARB/11/17) Laudo de 9 de enero de 2015, **CLA-124**, ¶ 192 (“El hecho de que la única motivación para adherir a la Sra. Levy en la estructura de propiedad de Gremcitel fue su nacionalidad francesa confirmada por el lenguaje contenido en la resolución corporativa de Hart Industries con fecha 7 de marzo de 2005.”).

<sup>435</sup> *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, Caso CIADI No. ARB / 06/5, Laudo de 15 de abril de 2009, **RLA-15**, ¶ 143.

<sup>436</sup> Escrito de Demanda, ¶ 318.

<sup>437</sup> Véase, al respecto, el Escrito de Demanda, nota al pie 628, citando: *Renée Rose Levy and Gremcitel SA v Republic of Peru* (Caso CIADI No ARB/11/17) Laudo de 9 de enero de 2015, **CLA-124**, ¶ 186; *Mobil Corporation, Venezuela Holdings BV, and others v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB/07/27) Decisión sobre Jurisdicción de 10 de junio de 2010, **CLA-97**, ¶177.

#### 4.2.2 Glencore International reestructuró su inversión a través de Bermudas cuando fue previsible una controversia con Bolivia

305. La Demandante argumenta que sus acciones no fueron abusivas porque no reestructuró para obtener la protección del Tratado y las controversias no eran previsible en el momento de su inversión.<sup>438</sup> Se equivoca en ambos casos.
306. *En primer lugar*, las controversias relativas a cada uno de los Activos eran claramente previsible, y de hecho previstas, en marzo de 2005, cuando Glencore International transfirió los Activos a Glencore Bermuda. Como observó el tribunal del caso *Minnotte*, “*un operador comercial internacional*” como Glencore International debe ser “*considerado como un profesional competente [...]*.”<sup>439</sup>
307. No cabe duda de que Glencore International previó que existía una posibilidad razonable de controversia sobre la expropiación de sus Activos. Como se explicó anteriormente, entendemos que Glencore International contrató un seguro de riesgo político para la Fundición de Estaño de un grupo sindicado liderado por Lloyd's, y sospechamos que lo contrató también para la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri, para protegerse contra del tipo de expropiación que ahora dice haber sufrido. La Demandante no puede alegar seriamente que no había perspectivas razonables de la actual controversia cuando la Demandante misma decidió protegerse contra esta específica eventualidad.
308. Como se explicó anteriormente, a principios de 2005, Bolivia estaba saliendo de un período de crisis política. Evo Morales asumió la presidencia de la República a la cabeza del partido MAS, cuya plataforma política prometía una actitud diferente hacia la economía en general y en particular con el sector minero.<sup>440</sup> Era claramente previsible que Bolivia sería menos indulgente con los intereses mineros del sector privado y garantizaría el respeto total de la ley y los diversos intereses sociales afectados por la industria minera.
309. Fue en este contexto que el Servicio Geológico de los EE.UU. advirtió específicamente sobre la actitud cada vez más antipática en Bolivia hacia el sector minero. Como observó, “*las regalías sobre la producción de combustibles minerales*

---

<sup>438</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 317, 319.

<sup>439</sup> *David Minnotte and Robert Lewis v. Republic of Poland*, Caso CIADI No. ARB (AF)/10/1, Laudo de 16 de mayo de 2014, **RLA-17**, ¶ 194.

<sup>440</sup> Véase la sección 2.5.2 supra.

y la producción minera y otros ingresos tributarios de la industria privada no fueron percibidos por los bolivianos como contribuyentes a un desarrollo económico perceptible en el país.”<sup>441</sup> Además, enfatizó que “[s]i las últimas políticas para mejorar la contribución de la industria minera al desarrollo económico en el país no tienen más éxito que en el pasado, entonces no es probable que aplaquen el creciente sentimiento público de renacionalización de la industria minera de Bolivia.”<sup>442</sup>

310. La Demandante intenta distraer del contexto político en el que invirtió argumentando que “Glencore como grupo había decidido realizar esta adquisición a fines de 2004, después de haberse reunido con funcionarios del gobierno que indicaron que daban la bienvenida a la inversión de Glencore.”<sup>443</sup> Pero un abuso de proceso surge no cuando un grupo adquiere un activo, sino cuando el grupo transfiere el activo a una subsidiaria particular que está protegida por un Tratado de inversión. Por lo tanto, es totalmente irrelevante lo que el grupo podía prever cuando adquirió los Activos por primera vez.
311. Además, en el momento en que se asignaron los Activos a Glencore Bermuda era muy probable que surgirían disputas sobre la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri.
312. Uno, Glencore International era, con toda probabilidad, consciente de que funcionarios clave de Bolivia consideraban que la privatización de la Fundición de Estaño había sido ilegal, como se reflejaba en los ridículos precios de compra que obtuvo Allied Deals . Para el año 2002, importantes voces, incluyendo a funcionarios del gobierno y líderes de sindicatos mineros de Oruro, cuestionaron la legalidad de la privatización de la Fundición de Estaño y pidieron su reversión.<sup>444</sup> Los miembros del MAS y el mismo Evo Morales se sumaron a las llamadas para una respuesta a las ilegalidades, incluso exigiendo la renuncia del Ministro de Comercio Exterior, el Canciller Carlos Saavedra Bruno.<sup>445</sup>

---

<sup>441</sup> Steven T. Anderson, La industria minera de Bolivia, U.S. Geological Survey Minerals Anuario, 2004, **RLA-18**, p. 3.13.

<sup>442</sup> Steven T. Anderson, La industria minera de Bolivia, U.S. Geological Survey Minerals Anuario, 2004, **RLA-18**, p. 3.14.

<sup>443</sup> Escrito de Demanda, ¶ 319.

<sup>444</sup> DDHH pide que el Estado intervenga, Brigada Parlamentaria pide preservar fuentes de trabajo, artículo de prensa, **R-137**; Carta de la Federación Regional de Cooperativas Mineras de Huanuni al Presidente Quiroga Ramírez de 20 Mayo de 2002, **R-142**.

<sup>445</sup> La Razón Digital, *El MAS pide la renuncia del Canciller Saavedra*, artículo de prensa de 8 de noviembre de 2002, **R-134**; El Diario, *MAS pide la renuncia del Canciller de la Republica*, comunicado de prensa de 4 de

313. Por lo tanto, era evidente que era probable que surgiera una controversia con respecto a los derechos sobre la Fundición de Estaño, dadas las sospechas públicas y generalizadas de que se había privatizado irregularmente. Y fue precisamente sobre la base de la privatización irregular que Bolivia revirtió los derechos de la Fundición de Estaño de la filial de Glencore International, Vinto. Esto era claro desde el decreto de reversión. El decreto expresó con claridad que el Gobierno revirtió la fundición de estaño porque su privatización fue ilegal:

*[E]l Gobierno Nacional, en ejercicio del mandato popular expresado en las elecciones generales del 18 diciembre de 2005 referido a la recuperación de los recursos naturales y su industrialización y ante las evidentes y gravísimas ilegalidades antes referidas, se encuentra en la obligación de revertir al dominio del Estado la Fundición de Estaño Vinto con el objeto de alcanzar el desarrollo económico, digno y soberano.<sup>446</sup>*

314. Dos, Glencore International tenía conocimiento, con toda probabilidad, de que el hecho de que no se pusiera en funcionamiento la Fundición de Antimonio daría lugar a un conflicto. La regulación jurídica para el proceso de privatización estableció el objetivo de aumentar “*la producción, las exportaciones, el empleo y la productividad.*”<sup>447</sup> Como reflejo de esto, los Términos de Referencia para la licitación de la Fundición de Antimonio –incorporados como términos contractuales–<sup>448</sup> específicamente establecen que el objeto y el propósito de la privatización fue poner en producción la fundición. Como explican, el objetivo era posibilitar “*a la Fundición continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo y tributos, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país.*”<sup>449</sup>
315. La probabilidad de conflicto simplemente se vio reforzada por el compromiso constitucional de Bolivia de garantizar que la propiedad tenga una función social. En el derecho constitucional de Bolivia, la función social de la propiedad establece que la propiedad privada es un derecho solamente cuando la propiedad lleva a cabo una

---

diciembre de 2002, **R-135**; El Mundo, *MAS presentó las pruebas de corrupción contra Canciller*, comunicado de prensa de 4 de diciembre de 2002, **R-136**.

<sup>446</sup> Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**, p. 6.

<sup>447</sup> Decreto Supremo No. 23991 de 10 de abril de 1995, **R-100**, Art 2 (c).

<sup>448</sup> Protocolización del acuerdo de compra y venta de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, 23(1), p. 18.

<sup>449</sup> Véase los Términos de Referencia para la Segunda Licitación Pública para la Fundición de Antimonio de 31 de julio de 2000, **R-109**, p. 9. (énfasis añadido).

función social.<sup>450</sup> Este principio, que forma parte de la Constitución de 1967 en vigor en el momento Glencore Bermudas recibió los activos, también se incorporó a la Constitución de 2009.<sup>451</sup>

316. Por lo tanto, era completamente evidente que la falta de puesta en producción de la Fundación de Antimonio generaría un conflicto sobre los derechos de la fundición, si esta permaneciera inactiva. Y la reversión de los derechos se implementó específicamente debido a la inactividad de la Fundación de Antimonio. El decreto de reversión deja en claro que la Fundación de Antimonio fue revertida específicamente debido a esta inactividad, incumpliendo las “*obligaciones [contractuales] de invertir y fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto Antimonio con capacidad económica, financiera y técnica, [...] posibilitando a la Fundación continuar la producción [...]*.”<sup>452</sup> De hecho, la Demandante no niega que la Fundación de Antimonio haya permanecido inactiva desde su privatización, incluyendo los cinco años que la Demandante la contó entre sus Activos.
317. Tres, Glencore International era, con toda probabilidad, consciente de que existía una posibilidad razonable de que Bolivia tuviera que intervenir en la creciente disputa con los cooperativistas en la mina Colquiri. Como se explicó anteriormente, después de la privatización de la mina en 2000,<sup>453</sup> Comsur redujo significativamente el número de empleados. Debido a que las personas que viven en Colquiri dependen por completo de la mina, los ex trabajadores de COMIBOL se vieron obligados a convertirse en mineros independientes, y finalmente formaron cooperativas.<sup>454</sup> Estas cooperativas pronto se convirtieron en una fuente esencial de trabajo para la mina.<sup>455</sup>
318. Sin embargo, dada la afluencia de cooperativistas y la falta de un control adecuado sobre la mina, las tensiones aumentaron rápidamente entre los cooperativistas y los

---

<sup>450</sup> Constitución de Bolivia de febrero de 2009, **C-95**. Artículo 56: “*I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social; II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.*” La Constitución anterior (promulgada en 2004) también establecía la misma condición en su Artículo 7 (i), véase Constitución boliviana, Ley de 13 de abril de 2004, **R-235**.

<sup>451</sup> La Constitución también menciona la función social en sus artículos 186, 393 y 397. Constitución de Bolivia de febrero de 2009, **C-95**.

<sup>452</sup> Decreto Supremo No 499 de 1 de mayo de 2010. **C-26**, Preámbulo, p. 17.

<sup>453</sup> Acuerdo de Arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, **C-11**.

<sup>454</sup> Cachi, ¶¶ 12-14.

<sup>455</sup> Mamani, ¶¶ 13-15.

trabajadores formales de la mina.<sup>456</sup> Mientras que los cooperativistas exigían derechos cada vez mayores para trabajar la mina y frecuentemente robaban minerales y equipos de la mina, los trabajadores mineros de la compañía reaccionaron con indignación ante estas amenazas a su propio puesto en la mina.<sup>457</sup> Comsur no pudo controlar la situación.<sup>458</sup> Estas tensiones llevaron a confrontaciones directas entre los cooperativistas y los trabajadores formales de la mina, incluso a veces requiriendo la intervención del Estado.<sup>459</sup> Y con el empoderamiento político de los cooperativistas durante el ascenso del MAS,<sup>460</sup> estas tensiones y enfrentamientos por el control de la mina continuaron creciendo en intensidad.

319. Por lo tanto, era claramente previsible para principios de 2005 que el conflicto sobre la mina continuaría provocando la intervención del Estado en la explotación minera, predeciblemente generando conflictos con el propietario de la mina con respecto a la justificación, naturaleza y alcance de esa intervención. Y la Demandante en este arbitraje precisamente se queja de la intervención de Bolivia en la mina luego de violentos conflictos entre los cooperativistas y los trabajadores mineros de la empresa.<sup>461</sup>
320. En vista de estos hechos, Glencore International transfirió sus Activos en Bolivia a Glencore Bermuda el 7 de marzo de 2005. No había ninguna razón para esta transferencia excepto la de obtener la protección del Tratado.
321. *En segundo lugar*, a la luz de la clara conciencia de Glencore International sobre la posibilidad razonable de que surgiera la actual controversia, es obvio que el objetivo principal de la transferencia de los Activos a Glencore Bermuda era el de obtener la protección del Tratado. En particular, la Demandante no ha ofrecido ninguna justificación para la transferencia a Glencore Bermuda, salvo para obtener la protección del Tratado.

---

<sup>456</sup> Véase la sección 2.5.2 supra.

<sup>457</sup> Véase la sección 2.5.2 supra; Mamani, ¶¶ 14-17; Cachi, ¶¶ 17-22.

<sup>458</sup> Véase la sección 2.5.2 supra; Cachi, ¶¶ 20-22; 51.

<sup>459</sup> Véase la sección 2.5.2 supra; véase por ejemplo. Memorandum Interno de COMIBOL Ministro de Minería de 23 de enero de 2004, **R-152**.

<sup>460</sup> Mamani, ¶19; M. Cajías de la Vega, “Crisis, Diáspora y Reconstitución de la Memoria Histórica de los Mineros Bolivianos” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, Vol. X, No. 2 (2010), **R-159**, 87.

<sup>461</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 8-14.

322. Por el contrario, su defensa principal parece ser que “*el objetivo de la transacción no era solo adquirir activos bolivianos sino también activos ubicados en Argentina.*”<sup>462</sup> Pero esta afirmación no proporciona una explicación alternativa al abuso del proceso; es solo una distracción fáctica irrelevante. Debido a que los Activos habrían estado en manos de la misma estructura corporativa (aunque la Demandante no proporciona evidencia de que existan los denominados activos argentinos), para obtener protección para los Activos bolivianos, todos los activos deberían transferirse a Glencore Bermuda.
323. La Demandante también intenta defender la legitimidad de la transferencia de sus activos a Glencore Bermuda sobre la base de que “*Glencore International también se beneficia de la protección de un tratado de inversión, el Tratado Suiza-Bolivia.*”<sup>463</sup> Pero esto no es cierto. El TBI entre Suiza y Bolivia define “*empresas*” como “[*e*]n el caso de la Confederación Suiza, personas jurídicas o asociaciones sin personalidad jurídica pero capaces de poseer una propiedad, en la que, directa o indirectamente, existe un interés sustancial suizo [...]”<sup>464</sup> Sin embargo, no hay un interés suizo sustancial en los grupos de Glencore; ya que ha ampliamente dispersado *el holding* por una gama de fondos globales.<sup>465</sup> Estos mayores accionistas son fondos con sede en los EE.UU. que incluyen a *Oakmark, Capitol Group American Funds, Oppenheimer y Vanguard.*<sup>466</sup>
324. En pocas palabras, la Demandante reestructuró su llamada inversión cuando existía una posibilidad razonable de que surgiera esta misma controversia para obtener la protección del tratado de inversión. Sus reclamos no pueden ser escuchados por existir un abuso de proceso.

#### **4.3 El Tribunal carece de jurisdicción porque los activos objeto de la controversia fueron privatizados ilegalmente**

325. Es un principio generalmente aceptado del arbitraje de inversiones que un tribunal no pueda escuchar las demandas relativas a una inversión contaminada por la ilegalidad. Este es el dispositivo de las demandas de la Demandante; ninguna puede ser escuchada en el presente arbitraje. Los Activos subyacentes a las demandas presentadas en este

---

<sup>462</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 317.

<sup>463</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 314.

<sup>464</sup> Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, Traducción al inglés, **RLA-19**, artículo 1 (b)(aa).

<sup>465</sup> Morningstar, Glencore PLC Principales Accionistas, **R-236**.

<sup>466</sup> Morningstar, Glencore PLC Principales Accionistas, **R-236**.

arbitraje fueron privatizados de manera ilegítima e ilegal (**Sección 4.3.1**). De conformidad con el principio de derecho internacional de manos sucias (*unclean hands*), estas ilegalidades impiden que el Tribunal conozca los reclamos (**Sección 4.3.2**).

#### **4.3.1 La privatización de los activos fue ilegal según la legislación boliviana y contraria al orden público internacional**

326. El proceso de privatización de los Activos estuvo plagado de ilegalidades, cada una de las cuales es individualmente suficiente para impedir que el arbitraje proceda. El marco legal para las privatizaciones del Arrendamiento de la Mina Colquiri y la Fundición de Antimonio fue establecido por el ex presidente boliviano Sánchez De Lozada para beneficiar sus propios intereses económicos, en vulneración del requisito constitucional de imparcialidad. Las privatizaciones de la Fundición de Estaño, el Arrendamiento de la Mina Colquiri y la Fundición de Antimonio, llevadas a cabo bajo este marco, adolecieron de una falta de transparencia y de buena fe y vulneró el requisito de que los funcionarios estatales protejan el patrimonio público, ya que los precios recibidos en las privatizaciones fueron inexplicablemente bajos.
327. *Primero*, la Constitución boliviana de 1967, en vigor durante la presidencia de Sánchez de Lozada y durante las privatizaciones, estableció la obligación básica de actuar en interés público, libre de sesgo y parcialidad. El artículo 43 de la Constitución estipulaba que “[u]na ley especial establecerá el Estatuto del funcionario público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.”<sup>467</sup> En este sentido, la Constitución de Bolivia adoptó principios constitucionales ampliamente aceptados,<sup>468</sup> también implementados en Bolivia a través de regulaciones.<sup>469</sup>
328. Durante su presidencia, Sánchez de Lozada aprovechó su posición para implementar las políticas que luego le permitirían expandir sus operaciones mineras, haciendo caso omiso del interés público. En particular, fue durante el primer mandato de Sánchez de

---

<sup>467</sup> Constitución de Bolivia de 1967, **R-3**, Artículo 43 (énfasis añadido).

<sup>468</sup> Constitución Española, **RLA-20**, Artículo 103; Constitución Política de Colombia, **RLA-21**, Artículo 209, Constitución de la República de Sudáfrica de 1996, **RLA-22**, Capítulo 10; L. Machi y E. Machi, “Aplicación de los principios de “ética de la función pública” y de “imparcialidad en el ejercicio de la función” en situaciones en que la administración ejerce potestades discrecionales”, Revista de Derecho Público No. 51, 2017, **RLA-23**, p. 53.

<sup>469</sup> Decreto Supremo No. 23318-A del 3 de noviembre de 1992, **R-237**, Artículos 3,4.

Lozada que implementó las normas para implementar la Ley de Privatización a través del Decreto Supremo 23991.<sup>470</sup> Estas regulaciones establecieron el objetivo oficial de la transferencia al sector privado de “*actividades productivas que puedan ser realizadas por este de manera más eficiente [...]*.”<sup>471</sup> Posteriormente, Sánchez de Lozada promulgó el Código de Minería de 1997, que prohíbe a COMIBOL realizar directamente actividades mineras.<sup>472</sup>

329. Por lo tanto, no cabe duda de que la conducta de Sánchez de Lozada durante el desempeño de su cargo fue parcializado y egoísta, en relación con sus mejores intereses como empresario. A partir de entonces, estaba en una posición privilegiada para cosechar los beneficios del marco normativo que había diseñado y para adquirir los Activos sobre los que había puesto su mirada. Su adquisición del Arrendamiento de la Mina Colquiri y de la Fundición de Antimonio era, por lo tanto, contraria a los requisitos constitucionales bolivianos.
330. *En segundo lugar*, a pesar de los claros requisitos de la legislación boliviana, se privatizaron la Fundición de Estaño, el Arrendamiento de la Mina Colquiri y la Fundición de Antimonio contrariamente a los requisitos básicos de transparencia y buena fe, y en flagrante desprecio del principio legal de que el patrimonio público debe estar protegido.
331. El marco jurídico boliviano para la privatización establece que los procesos de licitación pública se rigen por los principios de transparencia y buena fe.<sup>473</sup> El Tribunal Constitucional boliviano reafirmó la aplicabilidad de estos principios a los procesos de licitación pública, enfatizando que este sistema busca asegurar una selección objetiva de contratistas privados.<sup>474</sup>
332. La legislación boliviana también impone serias restricciones a la contratación pública para garantizar que el beneficio económico del Estado. De hecho, uno de los principios básicos del derecho constitucional boliviano es la protección del patrimonio público

---

<sup>470</sup> Véase el Decreto Supremo No. 23991 de 10 de abril de 1995, **R-100**, Artículo 1. Véase también la Sección 2.2 supra.

<sup>471</sup> Véase el Decreto Supremo No. 23.991 de 10 de abril de 1995, **R-100**, Art 2(a).

<sup>472</sup> Código de Minería de Bolivia, Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, **R-4**, Artículo 91. Véase también la Sección 2.2 supra.

<sup>473</sup> Ley No. 1.330, de 24 de abril de 1992, publicada en la Gaceta Oficial No. 1.735, **C-58**, artículo 4; Véase el Decreto Supremo No. 23.991 de 10 de abril de 1995, **R-100**, Artículo 16; Resolución Suprema No 215.475 de 20 de marzo de 1995, **R-238**, artículo 2; Decreto Supremo No. 25.964 del 21 de octubre de 2000, **R-239**.

<sup>474</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia, Decisión 0024/2005 de 11 de abril de 2005, **R-240**, p. 6.

del Estado, consagrado en el artículo 137 de la Constitución de 1967.<sup>475</sup> Además, la función pública se rige por el principio de eficiencia, reconocido expresamente en la Ley No. 1178,<sup>476</sup> Decreto Supremo No. 23318-A<sup>477</sup> y Estatuto del Servidor Público.<sup>478</sup>

333. Uno, Allied Deals adquirió la Fundición de Estaño a un precio inexplicablemente bajo, causando un perjuicio significativo al patrimonio público del Estado. Como se explicó anteriormente, Allied Deals pagó aproximadamente US\$ 14 millones a pesar de que el valor real de la Fundición de estaño era mucho mayor. La Fundición fue entregada a Allied Deals junto con ciertos ítems no incluidos en el inventario, cuyo valor fue de aproximadamente US\$ 16 millones.<sup>479</sup> Como resultado, la Fundición fue esencialmente otorgada a Allied Deals de manera gratis (o, lo que es peor, efectivamente se pagó a Allied Deals para tomar la Fundición).
334. Dos, el precio mínimo establecido para la Fundición de Antimonio era de US\$ 100.000 dólares y se vendió por aproximadamente US\$ 1.100.000, pero ambos montos ignoran las importantes inversiones que Bolivia había realizado en la Fundición de Antimonio. Si bien se notificó al Gobierno el muy bajo precio mucho antes de que se adjudicara la licitación a Colquiri (de propiedad de Sánchez de Lozada), se permitió que la privatización siguiera causando una pérdida significativa al patrimonio público del Estado.<sup>480</sup>
335. Tres, el Arrendamiento de la Mina Colquiri fue sorprendentemente otorgado a Colquiri S.A. (de propiedad de Sánchez de Lozada) en forma gratuita, y solo a cambio de un pequeño compromiso de inversión durante los primeros dos años de operaciones. No obstante, la Comisión Calificadora no llevó a cabo ningún análisis

---

<sup>475</sup> Constitución de Bolivia de 1967, **R-3**, Artículo 137 (“[l]os bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.”) Este principio es de aplicación particularmente estricta en el sector minero. El artículo 133 de la Constitución de 1967, por ejemplo, establecía que el Estado “propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en el resguardo de la seguridad del Estado y en la procura del bienestar del pueblo boliviano”.

<sup>476</sup> Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990, **R-241**, Artículo 1(a)

<sup>477</sup> Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992, **R-237**, Artículo 3.

<sup>478</sup> Ley No. 2.027 de 27 de octubre de 1999, **R-242**, Artículo 8 (g).

<sup>479</sup> Informe de la Sra. Wilma Morales Espinoza (EMV) al Ing. Rafael Delgadillo (COMIBOL) de 7 de julio de 2000, **R-121**, p. 2.

<sup>480</sup> Véase Carta de la Brigada Parlamentaria de Oruro al Presidente Bánzer Suárez de 27 de noviembre de 2000, **R-110**; Carta de Leopoldo Fernández Ferreira al Presidente Hugo Bánzer Suárez del 5 de diciembre de 2000, **R-113**; Carta de Humberto Bohrt Artieda a Walter Guiteras Denis del 8 de diciembre de 2000, **R-114**. Ver, también, la sección 2.3.2 supra.

material de las condiciones propuestas por Colquiri, ni consideró las implicancias que la aceptación de dicha propuesta podría tener para los intereses del Estado.

336. De hecho, en este procedimiento, la Demandante alega que el Arrendamiento de la Mina tenía un valor de aproximadamente US\$ 443,1 millones al 29 de mayo de 2012.<sup>481</sup> Aunque, como explicó Econ One, esta valuación es extremadamente exagerada, y el valor real de la Mina era de US\$ 39,7 millones al 31 de junio de 2012, es evidente que las condiciones en que se adjudicó el Arrendamiento causaron daño al patrimonio del Estado. Si el Arrendamiento tenía un valor de US\$ 39,7 (o, lo que es peor, los supuestos US\$ 443,1 millones que alega la Demandante) al 19 de junio de 2012, cuando solo quedaban 20 años de plazo, es completamente imposible que el contrato de arrendamiento no tuviera valor alguno diez años antes, cuando el arrendamiento tenía la totalidad de los 30 años por delante.<sup>482</sup>
337. Estos hechos claramente demuestran que las circunstancias que rodearon la privatización de los Activos fueron contrarias a los requisitos básicos de transparencia y buena fe, haciendo que la privatización fuera ilegal. Más importante aún, la privatización de los Activos perjudicó la integridad del patrimonio público, dados los precios de compra excesivamente bajos que fueron propuestos a, y aceptados por, la Comisión Calificadora.

#### **4.3.2 La Demandante presenta sus reclamos teniendo las manos sucias porque las privatizaciones fueron ilegales**

338. El Tribunal está impedido de ejercer jurisdicción sobre los reclamos que se le presentan en este caso. De conformidad con el principio de las manos limpias, la Demandante no puede presentar para su determinación ante este Tribunal reclamos contaminados por una ilegalidad que la Demandante conocía cuando recibió los Activos.
339. El principio de las manos limpias es la manifestación de un principio fundamental del derecho: la buena fe. Como tal, es ampliamente reconocido tanto en sistemas de derecho civil como en sistemas de *common law* como un “*principio general de derecho que debería ser aplicable en todos los casos.*”<sup>483</sup> Esta comprendido en la

---

<sup>481</sup> Escrito de Demanda, ¶ 276.

<sup>482</sup> Econ One, Tabla 1.

<sup>483</sup> R. Molloo, A. Khachaturian, “El cumplimiento del Requisito Legal en el Derecho Internacional”, 34 Fordham International Law Journal 1473, número 6, 2011, **RLA-24**, p. 1485

máximas legal que indica que *aquel que pide equidad debe tener las manos limpias* y los principios *ex injuria jus non oritur, nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ex turpi causa non oritur actio y ex dolo malo non oritur actio*.<sup>484</sup>

340. El principio de las manos limpias se había establecido de manera definitiva y autorizada en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de inversión. El reciente tribunal de *Churchill Mining* ha establecido definitivamente que la conducta ilegal o fraudulenta relacionada con un reclamo hace que ese reclamo sea inadmisibles.
341. Al llegar a esa conclusión, el tribunal de *Churchill Mining* llevó a cabo una revisión sistemática y exhaustiva de la jurisprudencia de inversión existente.<sup>485</sup> Sostuvo específicamente que “*los reclamos demandas derivados de derechos basados en fraude o falsificación que una demandante ignoró deliberada o irrazonablemente son inadmisibles como una cuestión de orden público internacional*.”<sup>486</sup> Explicó además que “*el principio general de buena fe y la prohibición del abuso del proceso implican que los reclamos ante este Tribunal no pueden beneficiarse de la protección de la inversión en virtud de los Tratados y, por consiguiente, se consideran inadmisibles*.”<sup>487</sup>
342. En este sentido, el tribunal del caso *Churchill Mining* se basó en una línea consistente de decisiones en materia de inversión. El caso *Inceysa v. El Salvador* confirmó el principio de que el acceso a la inversión internacional excluye las inversiones obtenidas por conductas ilegales:

*Aplicando el primer principio indicado anteriormente al presente caso, podemos afirmar que el inversor extranjero no puede pretender beneficiarse de una inversión efectuada por medio de uno o varios actos ilegales y, en consecuencia, gozar de la protección otorgada por el Estado receptor, como el acceso al arbitraje internacional para resolver controversias, porque es evidente que su acto tuvo un origen fraudulento y, como lo establece la máxima legal, “nadie puede beneficiarse de su propio fraude.”*<sup>488</sup>

---

<sup>484</sup> R. Mooloo, A. Khachaturian, “El cumplimiento del Requisito Legal en el Derecho Internacional”, 34 *Fordham International Law Journal* 1473, número 6, 2011, **RLA-24**, p. 1479-1480.

<sup>485</sup> *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo de 6 de diciembre de 2016, **RLA-25**, ¶¶ 488-506.

<sup>486</sup> *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB / 12/14 y 12/40, Laudo de 6 de diciembre de 2016, **RLA-25**, ¶¶ 508.

<sup>487</sup> *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB / 12/14 y 12/40, Laudo de 6 de diciembre de 2016, **RLA-25**, ¶¶ 528.

<sup>488</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. v. El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo de 2 de agosto de 2006, **RLA-26**, ¶ 242.

343. Análogamente, en el caso *Plama c. Bulgaria*, el tribunal confirmó la defensa *ex turpi causa* y desestimó los reclamos, a la luz de su conclusión de que las protecciones sustantivas de un tratado de inversión no pueden cubrir una inversión realizada en contra de la ley.<sup>489</sup>

344. Las declaraciones en los casos citados anteriormente son consistentes con las del tribunal en *Phoenix v. Czech Republic*. De hecho, este caso representa la proposición de que la extensión de la protección sustantiva de los tratados de inversión a las inversiones obtenidas por medios inapropiados o que son ilegales sería inconsistente con el mismo propósito del arbitraje internacional de inversión:

*El propósito del mecanismo internacional de protección de la inversión a través del arbitraje del CIADI no puede ser el proteger las inversiones realizadas en violación de las leyes del Estado receptor o las inversiones no realizadas de buena fe, obtenidas, por ejemplo, por tergiversaciones, ocultaciones o corrupción, o que ascienden a un abuso del sistema de arbitraje internacional del CIADI. En otras palabras, el propósito de la protección internacional es proteger las inversiones legales y de buena fe.*<sup>490</sup>

345. Tras su revisión de la jurisprudencia, el tribunal del caso *Churchill Mining* concluyó con bastante claridad que la conducta ilegal no tiene que ser necesariamente la del propio inversor para que las demandas sean inadmisibles. Es suficiente que la demandante no haya ejercido un nivel razonable de auditoría al realizar la supuesta inversión.<sup>491</sup> En otras palabras, cuando se presentan los riesgos, los requisitos de la debida diligencia son exigentes: “*uno esperaría que un inversor conociera los riesgos de invertir en un ambiente determinado para ser particularmente diligente en la investigación de las circunstancias de su inversión.*”<sup>492</sup>

346. Glencore International sabía – o al menos debería haber sabido– en el momento en que adquirió los Activos que anteriormente habían sido propiedad del Estado y habían pasado a la propiedad privada a través de procesos de privatización altamente irregulares y públicamente controvertidos. Hubiera sido suficiente que Glencore International llevara a cabo un mínimo de auditoría para confirmar que:

---

<sup>489</sup> *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB / 03/24, Laudo de 27 de agosto de 2008, **RLA-27**, ¶ 139, 146.

<sup>490</sup> *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo de 15 de abril de 2009, **RLA-15**, ¶¶ 100.

<sup>491</sup> *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo de 6 de diciembre de 2016, **RLA-25**, ¶ 506.

<sup>492</sup> *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo de 6 de diciembre de 2016, **RLA-25**, ¶ 518.

- Los Activos pasaron indebidamente a manos de Sánchez de Lozada, que aprovechó las políticas favorables que implementó mientras estuvo en el gobierno;
- Las circunstancias en las que la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri pasaron a Sánchez de Lozada fueron muy irregulares, ya que el precio pagado por el primero fue inferior a su valor, mientras que la única contraprestación pagada por el arrendamiento de esta última fue prácticamente insignificante; y
- Las circunstancias en las que Allied Deals y posteriormente Comsur adquirieron la Fundición de Estaño también fueron muy irregulares, ya que el precio de compra de la Fundición fue una fracción de su valor.

347. Dado que el fundador de Glencore International, Marc Rich, era ciudadano boliviano desde 1983, la empresa y sus filiales no podían haber ignorado estos hechos en el momento en que se adquirieron los Activos. Si Glencore International no llevó a cabo la auditoría requerida con debida diligencia o si, habiendo tenido conocimiento de estos hechos, optó por ignorarlos es de poca importancia. Los reclamos que la Demandante presenta a este Tribunal están manchados por sus manos sucias y, por lo tanto, son inadmisibles.

#### **4.4 El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante es, en realidad, una empresa suiza no sujeta a la protección del tratado o, como alternativa, porque no puede presentar reclamos basados en derechos detentados indirectamente**

348. La Demandante argumenta que el Tribunal tiene jurisdicción porque Glencore Bermuda “*es una empresa constituida conforme a las leyes de Bermuda*” y no es necesario nada más que la constitución formal en las Bermudas para establecer la jurisdicción en virtud del Tratado.<sup>493</sup>

349. Sin embargo, la Demandante simplemente ignora el hecho de que las estructuras formales de propiedad son insuficientes para establecer jurisdicción cuando, en la realidad sustantiva, los inversores son netamente suizos. No puede haber jurisdicción porque la Demandante nominal es simplemente un vehículo a través del cual una empresa suiza, Glencore International, intenta invocar la protección internacional para un Tratado que no protege a empresas suizas. Como lo admite la Demandante, la

---

<sup>493</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 311-312.

inversión en las Fundiciones y el Arrendamiento de la Mina fue suiza en sus orígenes y sigue siendo suiza en su propiedad final.

350. El velo corporativo de Glencore Bermuda puede y debe ser perforado en este caso para revelar la nacionalidad suiza de la verdadera demandante. El derecho internacional reconoce que el velo corporativo puede ser perforado cuando la forma corporativa es indebidamente utilizada (**Sección 4.4.1**). Glencore Bermuda es una cáscara empresaria vacía que Glencore International utiliza expresamente para ocultar delitos en todo el mundo (**Sección 4.4.2**). Su corrupto velo corporativo no puede ser la base de la jurisdicción de este Tribunal.
351. E, incluso si el manchado velo corporativo de Glencore Bermuda no puede ser perforado, la Demandante no puede hacer valer simultáneamente reclamos basados en derechos detentados indirectamente , perforando eficazmente los velos corporativos de sus subsidiarias. Es una regla general de derecho internacional que una empresa no pueda hacer valer los derechos de una subsidiaria indirecta ante un tribunal internacional. Dado que la Demandante no tenía derechos propios sobre los Activos objeto de arbitraje, no existe jurisdicción sobre sus reclamos (**Sección 4.4.3**).

#### **4.4.1 El Tratado excluye la jurisdicción determinada sobre la base de formalidades corporativas cuando la verdadera parte interesada no está protegida**

352. El artículo 8(1) del Tratado ofrece la protección del arbitraje internacional de inversiones solo a una persona de una Parte Contratante que invierta en una Parte Contratante *diferente*. No extiende la protección a una persona de una Parte no contratante que invierte en una Parte Contratante:

*[L]as diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas legalmente y amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a arbitraje internacional si así lo deseara cualquiera de las Partes en la diferencia.<sup>494</sup>*

353. Sobre la base de una disposición similar, el tribunal del caso *Loewen c. Estados Unidos* sostuvo que no tenía jurisdicción sobre una corporación canadiense porque esa corporación era una simple formalidad y la verdadera parte interesada era de los Estados Unidos. Las formalidades no pueden permitir que un inversor estadounidense demande a su propio Estado:

---

<sup>494</sup> Tratado, C-1, Artículo 8 (1).

*[E]l Tribunal decide por unanimidad... [q]ue carece de jurisdicción para determinar las demandas de TLGI en virtud del TLCAN sobre las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos como consecuencia de la cesión de esas demandas por parte de TLGI a una sociedad canadiense de propiedad y bajo el control de una corporación estadounidense.<sup>495</sup>*

354. El hecho de que el razonamiento de *Loewen* sostenga que las realidades económicas deben prevalecer sobre las formalidades corporativas refleja un principio general del derecho internacional que conserva su vitalidad en el derecho internacional de las inversiones. El derecho internacional no permite el uso del velo corporativo para evadir requisitos legales o dañar a terceros. Perforar el velo corporativo permite que las decisiones jurídicas internacionales se tomen sobre la base de realidades sustantivas y no así de formalidades corporativas.
355. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia (la “CIJ”) en el caso *Barcelona Traction* reconoció que el derecho internacional permite levantar el velo corporativo. Hizo hincapié en que la doctrina es especialmente aplicable para defender los intereses de aquellos adversamente afectados por la corporación:

*Por lo tanto, el levantamiento del velo se emplea con mayor frecuencia desde fuera, en interés de quienes se ocupan de la entidad corporativa. Sin embargo, también se ha operado desde adentro, en interés, entre otros, de los accionistas, pero solo en circunstancias excepcionales.*

[...]

*De conformidad con el principio expuesto anteriormente, el proceso de levantamiento del velo, que es uno excepcional admitido por el derecho interno con respecto a una institución de su propia creación, es igualmente admisible para desempeñar un papel similar en el derecho internacional. De ello se desprende que también en el plano internacional pueden existir, en principio, circunstancias especiales que justifiquen el levantamiento del velo en interés de los accionistas.<sup>496</sup>*

356. La sentencia de *Barcelona Traction* dejó en claro que el velo puede levantarse y que las formalidades corporativas se dejan de lado específicamente para proteger los intereses de terceros o para evitar la evasión de requisitos jurídicos. Como explicó la CIJ:

*[E]l derecho, confrontado con las realidades económicas, ha tenido que proporcionar medidas y recursos de protección en interés de aquellos dentro de la entidad corporativa así como de aquellos que están fuera de ella que tienen tratos con ella: el derecho ha reconocido que la existencia*

---

<sup>495</sup> *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB/AF/98/3, Laudo de 26 de junio de 2003, **RLA-28**, Órdenes, ¶ 1.

<sup>496</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica / España) [1970] Informes CIJ, **CLA-7**, ¶¶ 57-58 (énfasis añadido).

*independiente de la entidad jurídica no puede ser tratada como un absoluto. Es en este contexto que el proceso de “levantar el velo corporativo” o “desconocer a la entidad jurídica” se ha considerado justificada y equitativa en ciertas circunstancias o para ciertos fines. La riqueza de la práctica ya acumulada sobre el tema en el derecho interno indica que se levanta el velo, por ejemplo, para evitar el uso indebido de los privilegios de la personalidad jurídica, como en ciertos casos de fraude o malversación, para proteger a terceros, como un acreedor o comprador, o para evitar la evasión de requisitos o de obligaciones jurídicas.*<sup>497</sup>

357. Los principios de *Barcelona Traction* han sido recientemente adoptados y aplicados, *inter alia*, por el tribunal internacional de inversiones en *TSA Spectrum*. Ese tribunal enfatizó que la perforación del velo está disponible cuando la forma corporativa es utilizada para evadir requisitos jurídicos que de otro modo serían aplicables:

*En el caso de Barcelona Traction, la Corte Internacional de Justicia afirmó que, en el derecho internacional, está permitido levantar el velo corporativo, por ejemplo para evitar el uso indebido de los privilegios de la personalidad jurídica o para evitar la evasión de requisitos u obligaciones jurídicas.*<sup>498</sup>

358. El velo debe perforarse cuando el inversor nominal es el *alter ego* del inversionista beneficiado, como ocurre cuando existe un uso indebido de la forma corporativa. No existe un debate real sobre el uso indebido de la forma corporativa que justifique el levantamiento del velo corporativo. De hecho, incluso los propios casos citados por la Demandante en este punto lo reconocen.<sup>499</sup> El tribunal del caso *Saluka* reconoció que “*es permisible que un tribunal mire detrás de las estructuras corporativas de las empresas involucradas en los procedimientos ante él*” en algunas circunstancias.<sup>500</sup> Una de esas circunstancias es cuando, como se reconoció en *ADC*, “*el beneficiario real de la empresa hizo mal uso de las formalidades corporativas [...]*”<sup>501</sup> Los otros casos citados por la Demandante no abordan el levantamiento del velo.<sup>502</sup>

---

<sup>497</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica / España) [1970] Informes CIJ, **CLA-7**, ¶ 56.

<sup>498</sup> *TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB / 05/5, Laudo de 19 de diciembre de 2008, **RLA-29**, ¶ 117 (énfasis añadido).

<sup>499</sup> Escrito de Demanda, ¶ 313.

<sup>500</sup> *Saluka Investments BV v. Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, **CLA-62**, ¶ 230.

<sup>501</sup> *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v Republic of Hungary*, (Caso CIADI No. ARB/03/16) Laudo del Tribunal de 2 de octubre de 2006, **CLA-64**, ¶ 358.

<sup>502</sup> Véase *The Rompetrol Group NV c. Rumania* (Caso CIADI No ARB/06/3) Decisión sobre las Excepciones Preliminares de la Demandada sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 18 de abril de 2008, **CLA-76**, ¶¶ 83, 110 (abordando únicamente los principios generales de derecho internacional de nacionalidad aplicados a controversias en tratados de inversión); *Fedax NV v. República de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/96/3) Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción de 11 de julio de 1997, **CLA-21**, ¶ 17 (señalando que la nacionalidad no estaba en disputa).

359. En resumen, el velo corporativo debe ser levantado en el presente caso para evitar que la Demandante eluda el claro requisito jurisdiccional del Tratado: el inversionista debe ser de un Estado que sea parte del Tratado. No levantar el velo perjudicaría seriamente a Bolivia, un tercero que ahora está en riesgo de ser sujeto a un litigio largo y costoso a través del abuso por parte de la Demandante de las formalidades corporativas.

#### **4.4.2 El velo corporativo debe levantarse porque Glencore Bermuda es cáscara empresaria vacía que oculta a la verdadera parte interesada**

360. La posición de la Demandante es que “*Glencore Bermuda no es una mera cáscara empresaria*” porque “*Glencore Bermuda es la compañía que históricamente ha sido tenedora de la gran mayoría de las inversiones internacionales de Glencore, incluidas las de América Latina.*”<sup>503</sup> A partir de esto concluye que su velo corporativo no puede ser levantado para revelar la verdadera nacionalidad de la Demandante.

361. Sin embargo, el hecho básico es que los Activos bolivianos fueron comprados y pagados por Glencore International. Esto no es seriamente objetado. Como la Demandante admite, Glencore International compró los derechos y “*posteriormente cedió todos los derechos, títulos e intereses adquiridos de la compra a su subsidiaria de propiedad absoluta Glencore Bermuda.*”<sup>504</sup> Tampoco se discute que Glencore International continuó controlando y beneficiándose de sus *holdings* bolivianos.

362. En cambio, la Demandante argumenta que el velo corporativo de Glencore Bermuda debería impedir que el Tribunal reconozca la verdadera nacionalidad suiza de la Demandante. Pero, ¿qué es Glencore Bermuda?

363. En efecto, Glencore Bermuda no es más que una cáscara empresaria en Bermuda en la que Glencore International o Glencore International Plc ubicaron subsidiarias involucradas en actividades cuestionables o cuyas actividades preferirían ocultar.

364. La extensión y amplitud de lo que la Demandante tiene para decir sobre Glencore Bermuda es que “*es una empresa incorporada y constituida de conformidad con las leyes vigentes en las Bermudas.*”<sup>505</sup> La Demandante no intenta presentar una pizca de evidencia de ninguna actividad en Islas Bermudas. No identifica a ninguno de los

---

<sup>503</sup> Escrito de Demanda, ¶ 314.

<sup>504</sup> Escrito de Demanda, ¶ 37.

<sup>505</sup> Escrito de Demanda, ¶ 128.

empleados. No hace referencia a las reuniones de accionistas o a las reuniones de directorio. Ni siquiera describe las instalaciones físicas.

365. Sin embargo, gracias a los recientemente publicados *Paradise Papers*, ahora sabemos por qué la Demandante es tan tímida para describir a Glencore Bermuda. Glencore Bermuda existe solo en una habitación casi vacía que “*contenía un archivador, una computadora, un teléfono, un fax y un talonario de cheques*” y aparentemente nada más.<sup>506</sup> Esta habitación estaba en las oficinas no de Glencore Bermuda o Glencore International sino de Appleby, la firma de abogados de Bermudas del Grupo Glencore.<sup>507</sup> Esta es toda la extensión de la existencia física de Glencore Bermuda.
366. Glencore Bermuda tampoco tiene personal que sea sustancial. Según los *Paradise Papers*, en contraste con la oficina central del Grupo Glencore en Suiza con 800 empleados, “*la compañía solo tenía un empleado de Appleby [en Bermudas] que se desempeñó como director de Glencore durante un número muy limitado de horas.*”<sup>508</sup> Este empleado apenas realizó algún trabajo en nombre de Glencore Bermuda: “[*e*l contrato de empleo fue diseñado para mantener al director suplente por debajo de los umbrales que invocarían los impuestos a la nómina y la cobertura del seguro social, según una nota del archivo preparado por Appleby en mayo de 2014.”<sup>509</sup>
367. La Demandante efectivamente admite que Glencore Bermuda no era más que una mera cáscara empresaria. Como explica el Sr. Eskdale, Glencore Bermuda era una “*empresa holding de las inversiones de Glencore en todo el mundo y como tal poseía en ese momento la gran mayoría de las inversiones de Glencore en América.*”<sup>510</sup> Lo que esto significa, según los *Paradise Papers*, es que el Grupo Glencore ocultó su vasta red de compañías offshore como subsidiarias de Glencore Bermuda. Como indican los *Paradise Papers*, “[*un*] empleado de Glencore le dijo a Appleby que la

---

<sup>506</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, la Sala de los Secretos Revela los Misterios de Glencore, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-243**, p. 1.

<sup>507</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, la Sala de los Secretos Revela los Misterios de Glencore, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-243**, pp. 6-7.

<sup>508</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, la Sala de los Secretos Revela los Misterios de Glencore, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-243**, p. 7.

<sup>509</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, la Sala de los Secretos Revela los Misterios de Glencore, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-243**, p. 7.

<sup>510</sup> Eskdale, ¶ 20.

*empresa no tenía un cuadro completo que mostrara todas sus entidades extraterritoriales 'principalmente porque este ocuparía toda una pared.'*<sup>511</sup>

368. Además, el Grupo Glencore no usó su cáscara empresaria de Bermudas para propósitos nobles. A modo de ejemplo, utilizó a Glencore Bermuda como depósito de su participación extraoficial en la compañía naviera SwissMarine, a la que luego prestó fondos a tasas de interés no comerciales.<sup>512</sup> Utilizó a Glencore Bermuda para mantener su interés en una operación de zinc en Burkina Faso que reprimió por la fuerza las protestas de la comunidad local.<sup>513</sup> Y utilizó a Glencore Bermuda para mantener su participación en una compañía minera en la República Democrática del Congo a la que canalizó préstamos supuestamente destinados a pagos corruptos.<sup>514</sup>
369. En pocas palabras, Glencore Bermuda es una cáscara empresaria utilizada para ocultar las fechorías del Grupo Glencore en todo el mundo. Su desfigurado velo corporativo no puede ser la base de la jurisdicción de este Tribunal. Este debe ser levantado para revelar que la Demandante es verdaderamente suiza.

#### **4.4.3 Incluso si (*quod non*) el velo corporativo protegiera a Glencore Bermuda, el derecho internacional no permite que presente reclamos por su inversión indirecta**

370. Es indiscutido e indiscutible que Glencore Bermuda no tenía una participación directa en los Activos objeto de este arbitraje. Por el contrario, no tenía más que acciones en tres compañías panameñas, que a su vez poseían los Activos a través de varias capas más de compañías intermedias. El derecho internacional prohíbe a Glencore Bermuda presentar reclamos basados en presuntas violaciones de los derechos de una

---

<sup>511</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, la Sala de los Secretos Revela los Misterios de Glencore, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-243**, p. 7.

<sup>512</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, los barcos que Glencore quería mantener 'Hush Hush'(muy secretos), artículo de prensa del 9 de noviembre de 2017, **R-244**, p. 2 (“*La significativa participación accionaria de Glencore en SwissMarine y su control sobre cuestiones operativas como la apertura de una cuenta bancaria sugieren que SwissMarine debería haber sido especificada por nombre en los recientes estados financieros de Glencore, dijo Prem Sikka, Profesor Emérito de Contabilidad en la Universidad de Essex.*”; “*Sería difícil justificar la tasa del 18% en cualquier contexto, incluida la crisis financiera de noviembre de 2008, dijo Nikos Nomikos, profesor de gestión de riesgos de envío en la Cass Business School*”).

<sup>513</sup> Consorcio internacional de periodistas de investigación, *los sueños de desarrollo se mantienen estables mientras el dinero minero se mueve mar adentro*, artículo de prensa de 8 de noviembre de 2017, **R-245**, pp. 1-2.

<sup>514</sup> Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, la Sala de los Secretos Revela los Misterios de Glencore, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-243**; Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, Glencore responde a las preguntas de la ICIJ, artículo de prensa de 5 de noviembre de 2017, **R-246**.

subsidiaria cuando sus derechos no han sido afectados. Por lo tanto los reclamos de Glencore Bermuda son improcedentes.

371. Como cuestión inicial, sería el colmo de la injusticia declarar jurisdicción a pesar de esta regla. Esto se debe a que el Tribunal tendría que simultáneamente levantar el velo corporativo a favor de la Demandante, lo que le permite hacer valer los derechos de sus subsidiarias, mientras que se negaría a traspasar el velo corporativo en favor de Bolivia. Tal inconsistente posición no puede ser la base de la jurisdicción del Tribunal.
372. Incluso fuera de los dictados de la coherencia y la imparcialidad, la norma básica del derecho internacional consuetudinario contra la protección por sustitución excluye la jurisdicción sobre esta controversia. Esta regla establece que un extranjero solo puede presentar reclamos por vulneraciones de sus propios derechos, no por derechos de compañías en las que tiene un interés. Un accionista no puede sustituir por sí mismo a la compañía en la que posee acciones.
373. Esta norma es una voz autorizada en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre protección diplomática. Cuyo artículo 11 establece:

*Un Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a esos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad, a menos que:*  
*a) La sociedad haya dejado de existir, de conformidad con la legislación del Estado en el que se constituyó, por algún motivo no relacionado con el perjuicio; o*

*b) La sociedad haya tenido, en la fecha en la que se produjo el perjuicio, la nacionalidad del Estado cuya responsabilidad por el perjuicio se invoca y la constitución de la sociedad en ese Estado haya sido exigida por éste como condición previa para realizar negocios en dicho Estado.<sup>515</sup>*

374. Ampliamente reconocida, la CIJ tuvo recientemente ocasión de afirmar y aplicar la norma en el *Caso Diallo* entre Guinea y la República Democrática del Congo. Declarando de la siguiente manera:

*La Corte, habiendo examinado cuidadosamente la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales y cortes internacionales con respecto a la protección diplomática de las asociaciones y los accionistas, considera que no revelan, al menos en la actualidad, una excepción en el derecho internacional consuetudinario que permita protección por sustitución, tal como se basa Guinea.<sup>516</sup>*

---

<sup>515</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática*, 2006, **RLA-30**.

<sup>516</sup> *Caso relativo a Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, Informes CIJ 2007, de 24 de mayo de 2007, **RLA-31**, ¶ 89.

375. La participación de la CIJ en *Diallo* reforzó su dictamen anterior en *Barcelona Traction*, donde distinguía claramente entre el derecho de un accionista, que le permite accionar, y su interés, que no se lo permite. Allí la CIJ concluyó que “[n]o un mero interés afectado, sino únicamente un derecho infringido implica responsabilidad, por lo que un acto dirigido contra e infringiendo solo los derechos de la empresa no implica responsabilidad hacia los accionistas, incluso si sus intereses se ven afectados.”<sup>517</sup>
376. Aunque el derecho internacional consuetudinario que descarta la presentación de demandas basadas en los derechos de empresas subsidiarias es claro, la CIJ ha reconocido que un tratado, tal como un tratado de inversión o un tratado de amistad, comercio y navegación, puede variar la regla básica. Esta es la lección de su sentencia en el caso *ELSI*.<sup>518</sup>
377. Sin embargo, el Tratado aplicable en la presente controversia no modifica en modo alguno la norma del derecho internacional consuetudinario de que la competencia arbitral se limita a los reclamos relativos a los derechos de los inversores y no así a los de sus filiales. A este respecto, el artículo 8, apartado 1, del Tratado establece:

*Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas legalmente y amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a arbitraje internacional si así lo deseara cualquiera de las Partes en la diferencia.*<sup>519</sup>

378. Esta disposición define el alcance de los reclamos sobre los cuales el Tribunal tiene jurisdicción. No extiende la jurisdicción a las inversiones indirectas de una empresa, como lo tendría que hacer para alterar la regla de fondo del derecho internacional consuetudinario. Una inversión indirecta es exactamente aquella en la que la empresa no es titular legal del derecho sobre el activo relevante. Nada en la disposición de arbitraje del Tratado sugiere que la jurisdicción se extiende a reclamos relacionados con dichos derechos.

---

<sup>517</sup> Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica / España) [1970] ICJ Informes 3, **CLA-7**, ¶ 46.

<sup>518</sup> Caso relativo a *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, Informes CIJ 2007, de 24 de mayo de 2007, **RLA-31**, ¶¶ 87-88.

<sup>519</sup> Tratado, C-1, Artículo 8 (1).

379. Al respecto, cabe destacar que Bolivia y el Reino Unido, los Estados Partes en el Tratado, pudieron haber ampliado la jurisdicción a la inversión indirecta, variando así la regla del derecho internacional consuetudinario. Bolivia ha ampliado explícitamente la jurisdicción a las inversiones directas o indirectas de empresas extranjeras en otros tratados de inversión, incluidos aquellos celebrados simultáneamente con el Tratado. En particular, uno de esos ejemplos, desde el año anterior al Tratado, es el TBI celebrado entre Suiza y Bolivia.<sup>520</sup> Por el contrario, Bolivia y el Reino Unido no acordaron modificar la norma de sustitución del derecho consuetudinario internacional.
380. Esto se ve confirmado por la definición de inversión que figura en el Tratado. De conformidad con el Tratado, las inversiones son derechos que una empresa puede tener, incluidos los derechos de propiedad, acciones, demandas monetarias o cumplimiento contractual. El Tratado no incluye en la categoría de inversión los derechos detentados de manera indirecta, como los derechos de propiedad de una subsidiaria.
381. Como el Tratado establece en el Artículo 1 (a), las formas que una inversión calificada puede tomar son:
- (i) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;*
  - (ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades o participación en los bienes de dichas sociedades;*
  - (iii) derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor económico;*
  - (iv) derechos de propiedad intelectual y goodwill;*
  - (v) cualesquiera concesiones de tipo comercial otorgadas por las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas leyes, incluida las concesiones para la exploración, cultivación, extracción o explotación de recursos naturales.<sup>521</sup>*

---

<sup>520</sup> El TBI celebrado entre Suiza y Bolivia protege directa o indirecta las inversiones de propiedad de empresas suizas. “‘Empresas’ significa: (aa) En el caso de la Confederación Suiza, entidades legales o asociaciones sin estatus legal pero capaces de poseer propiedades, en el cual, directa o indirectamente hay un interés suizo sustancial [...]”. Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República de Bolivia sobre Promoción Recíproca y Protección de las Inversiones, traducción al inglés, **RLA-19**.

<sup>521</sup> Tratado, C-1, Artículo 1 (a).

382. En resumen, el Tratado no modifica la regla básica del derecho internacional consuetudinario que excluye la jurisdicción sobre los reclamos relativos a los derechos de las filiales en lugar de la empresa demandante.
383. En el presente caso, no se disputa que todos los reclamos de la Demandante se basan en derechos de otras empresas. La Demandante libremente admite que Glencore Bermuda no detentaba más que acciones en Kempsey, Iris y Shattuck, tres compañías panameñas, que a su vez detentaban Colquiri a través de Sinchi Wayra.<sup>522</sup> Igualmente admite que Colquiri detentaba directamente los Activos (o Vinto, propiedad de Colquiri, en el caso de la Fundición de Estaño).<sup>523</sup>
384. A la luz de estos simples hechos y la prohibición de reclamos basados en derechos de subsidiarias, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos de la Demandante.

#### **4.5 El Tribunal carece de jurisdicción porque la controversia afecta contratos con cláusulas obligatorias de arbitraje CCI y exclusiones de reclamaciones diplomáticas**

385. La Demandante intenta presentar a este Tribunal demandas que en última instancia surgen de la validez, ejecución y el cumplimiento de los contratos de la Fundición de Estaño, Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de Colquiri (los “**Contratos**”). Al hacerlo, simplemente ignora las cláusulas obligatorias de arbitraje CCI en cada uno de los Contratos que requieren el arbitraje de la CCI para los reclamos. Como resultado de estas cláusulas, no hay jurisdicción sobre ninguno de los reclamos de la Demandante.
386. Cada uno de los tres Contratos contiene una cláusula de arbitraje muy amplia de la CCI diseñada para asegurar que cualquier disputa sobre los Contratos directa o indirectamente sea sometida a la CCI. La cláusula indica:

*Todos los desacuerdos, conflictos, disputas, controversias y/o diferencias que se susciten entre las partes del CONTRATO, que tengan relación directa o indirecta con la validez, interpretación, alcance y/o cumplimiento del CONTRATO, serán solucionadas por las partes de la siguiente manera: [...] 15.3 Si las partes tampoco llegaran a un acuerdo total a través del procedimiento de conciliación antes pactado, todos los desacuerdos, conflictos, disputas, controversias y/o diferencias pendientes de solución se someterán y serán solucionados a través de un proceso de arbitraje, el cual se llevará a cabo de acuerdo a las Reglas de la Cámara Internacional de*

---

<sup>522</sup> Escrito de Demanda, ¶ 131.

<sup>523</sup> Escrito de Demanda, ¶ 131.

*Comercio (International Chamber of Commerce) y a lo estipulado más adelante en la presente cláusula.*<sup>524</sup>

387. Además, cada uno de los tres Contratos contiene una cláusula adicional diseñada para impedir cualquier recurso a la resolución de controversias bajo el derecho internacional:

*La ARRENDADORA, el ARRENDATARIO y la OPERADORA, en virtud del CONTRATO, hacen expresa renuncia a todo reclamo por la vía diplomática en cuanto se refiere a la interpretación y ejecución del CONTRATO.*<sup>525</sup>

388. Estas disposiciones contractuales, y especialmente la cláusula de arbitraje exclusiva de la CCI, excluyen la jurisdicción sobre los reclamos de la Demandante ante este tribunal de la CNUDMI. Cuando los derechos afirmados en un arbitraje de inversión internacional surgen de un contrato, la Demandante está obligada por cualquier disposición de resolución de disputas (**Sección 4.5.1**). Si bien la Demandante no es parte directa de los Contratos, está sujeta a la cláusula de arbitraje exclusiva de la CCI porque, en última instancia, está haciendo valer los derechos de la Fundación de Estaño, la Fundación de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri derivados de los Contratos (**Sección 4.5.2**).

#### **4.5.1 Un tribunal arbitral en materia de inversiones no tiene jurisdicción sobre reclamos contractuales remodelados como vulneraciones de un tratado cuando los contratos establecen un foro alternativo**

389. El tribunal del caso *SGS c. Filipinas* es reconocido por considerar que un tribunal de inversiones no puede conocer un reclamo contractual cuando las partes en el contrato han estipulado la jurisdicción obligatoria en un foro diferente. Como este tribunal explicó:

*[E]l Tribunal no debe ejercer su jurisdicción sobre un reclamo contractual cuando las partes ya han acordado cómo se va a resolver dicho reclamo, y lo han hecho exclusivamente. SGS no debería poder aprobar y reprobar con respecto al mismo*

---

<sup>524</sup> Protocolización del acuerdo de compraventa de la Fundación de Estaño entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto y Allied Deals Estaño Vinto S.A., **C-7**, Artículo 15; Protocolización del acuerdo de compra y venta de de la Fundación de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, Artículo 15; Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, **C-11**, Artículo 17.3.

<sup>525</sup> Protocolización del acuerdo de compraventa de la Fundación de Estaño entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto y Allied Deals Estaño Vinto S.A., **C-7**, Artículo 18; Protocolización del acuerdo de compra y venta de de la Fundación de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, Artículo 18.

*contrato: si su reclamo en virtud del contrato, debe cumplir con el contrato respecto de la materia misma que es la base de su reclamo.*<sup>526</sup>

390. El razonamiento básico es que no se le puede permitir a la Demandante escoger y elegir las partes de los Contratos sobre los que desea basarse (sus así llamados derechos sobre los activos) e ignorar el resto (las cláusulas de arbitraje exclusivas de otras jurisdicciones). Esta fue la lógica del tribunal en *BIVAC v. Paraguay* (aunque abordando directamente la cláusula paraguas). Como sostuvo, “*las partes en un contrato no son libres de elegir y escoger aquellas partes del Contrato que deseen incorporar en una disposición de 'cláusula paraguas' como el Artículo 3 (4) e ignorar otras.*”<sup>527</sup> Cualquier conclusión contraria “*socavaría grave y negativamente la autonomía contractual*” porque “*las partes en un contrato [...] deben respetar [sus compromisos libremente asumidos], y tienen derecho a esperar que otros, incluidos los tribunales internacionales, también los respeten [...].*”<sup>528</sup>
391. Esto es acertado. La jurisdicción arbitral se basa en el consentimiento. Cuando las partes en un contrato han aceptado la jurisdicción exclusiva de un foro, no puede haber consentimiento mutuo para foros alternativos. El consentimiento exclusivo para el arbitraje CCI de los Contratos de la Fundición de Estaño, de la Fundición de Antimonio y del Arrendamiento de la Mina Colquiri, debe excluir la jurisdicción de cualquier otro foro.
392. Este consentimiento exclusivo debe incluso desplazar las disposiciones sobre solución de controversias del Tratado. Las cláusulas de arbitraje contractual son más específicas al objeto de la controversia que las disposiciones de resolución de controversias del Tratado, y por lo tanto se basan predominantemente en el principio de la *lex specialis*. Se concluyeron más tarde que las disposiciones de resolución de controversias del Tratado y, por lo tanto, se basaron predominantemente en el principio de *lex*

---

<sup>526</sup> *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. The Republic of the Philippines*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción de 29 de enero de 2004, **RLA-32**, ¶ 155. Véase también, *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. The Republic of Lebanon*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Decisión sobre Jurisdicción de 11 de septiembre de 2009, **RLA-33**, ¶ 202; Comisión General de Reclamaciones, *North American Dredging Company of Texas (U.S.A.) v. United Mexican States*, UNRIAA, volumen IV de 31 de marzo de 1926, **RLA-34**, ¶ 23; Woodruff Case, UNRIAA, volumen IX de 1903-1905, **RLA-35**, p. 222.

<sup>527</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. v. The Republic of Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción de 29 de mayo de 2009, **RLA-36**, ¶ 148. Véase, también, *Bosh International Inc. y B & P Ltd Foreign Investments Enterprise c. Ukraine*, Caso CIADI No. ARB/08/11, Laudo de 25 de octubre de 2012, **RLA-37**, ¶¶ 251-258.

<sup>528</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. v. The Republic of Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción de 29 de mayo de 2009, **RLA-36**, ¶ 148.

*posteriori*.<sup>529</sup> Las partes en los Contratos eligieron específicamente excluir cualquier recurso bajo el derecho internacional para las controversias relacionadas con los Contratos.<sup>530</sup>

#### **4.5.2 Los reclamos de la Demandante se relacionan con las obligaciones derivadas de los Contratos de Privatización de las Fundiciones y el Arrendamiento de Colquiri**

393. Los reclamos de la Demandante en esta controversia tienen una relación directa con la validez, la interpretación y el cumplimiento de los tres Contratos que subyacen a la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri. De hecho, la Demandante alega que “*cualquier obligación contractual que Bolivia haya contraído con respecto a las inversiones de Glencore Bermuda o sus filiales locales también equivale a obligaciones en virtud del Tratado.*”<sup>531</sup> Por lo tanto, están excluidas por las cláusulas obligatorias de arbitraje de la CCI en los Contratos.
394. Como una cuestión inicial, no cabe duda de que la Demandante alega en este arbitraje que sus derechos afectados se derivan directamente de los contratos. La Demandante afirma lo mismo en sus alegatos. Reconoce que Vinto obtuvo la Fundición de Estaño a través del Contrato de Fundición de Estaño,<sup>532</sup> que Colquiri obtuvo la Fundición de Antimonio a través del Contrato de Fundición de Antimonio<sup>533</sup> y que Colquiri obtuvo el Arrendamiento de la Mina Colquiri mediante el Contrato de Arrendamiento.<sup>534</sup> Por lo tanto, los derechos afirmados en este arbitraje en última instancia, se basan en estos contratos.
395. Estos derechos no solo surgen de los Contratos, sino que los alegatos de la Demandante dejan en claro que la controversia es sobre la validez, la interpretación y

---

<sup>529</sup> El Tratado fue ratificado el 16 de febrero de 1990 mientras que los contratos concluyeron entre 2000 y 2002.

<sup>530</sup> Protocolización del acuerdo de compraventa de la Fundición de Estaño entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto y Allied Deals Estaño Vinto S.A., C-7, Artículo 18; Protocolización del acuerdo de compra y venta de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, C-9, Artículo 18; Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, C-11, Artículo 19.

<sup>531</sup> Escrito de Demanda, ¶ 181.

<sup>532</sup> Escrito de Demanda, ¶ 29 (Citando Protocolizaciones del acuerdo de compraventa de la Fundición de Estaño entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto y Allied Deals Estaño Vinto SA, C-7).

<sup>533</sup> Escrito de Demanda, ¶ 31(citando la protocolización del acuerdo de compraventa de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA de 11 de enero de 2002, C-9).

<sup>534</sup> Escrito de Demanda, ¶ 30 (citando el contrato de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri SA y Comsur del 27 de abril de 2000, C-11).

el cumplimiento de los Contratos. En consecuencia, los reclamos están dentro del alcance de la cláusula obligatoria de arbitraje de la CCI.

396. *En primer lugar*, la Demandante alega, como fundamento de sus demandas de la Fundición de Estaño, que la reversión de la Fundición de Estaño no se justificó “*sobre la base de supuestas ilegalidades en la privatización del activo.*”<sup>535</sup> Pero este argumento es en última instancia una cuestión del estatus legal del contrato de la Fundición de Estaño y los efectos que tiene en las obligaciones de la parte bajo ese contrato. Bolivia revirtió la Fundición de Estaño exactamente porque consideraba que ese contrato se había visto afectado por ilegalidades que eliminaban su obligación de cumplir con el contrato mediante la transferencia de la Fundición de Estaño.<sup>536</sup> De hecho, la Demandante reconoce que esta fue la razón indicada por Bolivia para la reversión.<sup>537</sup> Por lo tanto, los reclamos de la Fundición de Estaño están cubiertas en última instancia por la cláusula obligatoria de arbitraje.
397. *En segundo lugar*, la Demandante igualmente alega, como los motivos de sus reclamos sobre la Fundición de Antimonio, que la reversión de la Fundición de Antimonio no se justificaba “*sobre la no producción de la Fundición de Antimonio [...]*.”<sup>538</sup> Pero esto también es una cuestión contractual. La Demandante reconoce que Bolivia afirmó la inactividad productiva como el motivo de la reversión. El decreto de reversión de Bolivia estableció específicamente que la inactividad productiva justificó la reversión porque los términos y condiciones para la licitación establecieron “*las obligaciones de invertir y fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto Antimonio con capacidad económica, financiera y técnica, [...]*”<sup>539</sup> posibilitando a la Fundición continuar la producción [...].<sup>539</sup> Estos términos y condiciones se incorporaron en última instancia en el contrato de privatización para la Fundición de Antimonio.<sup>540</sup> Por lo tanto, los reclamos de la Fundición de Antimonio de la Demandante se refieren en última instancia al cumplimiento del contrato.

---

<sup>535</sup> Escrito de Demanda, ¶ 5.

<sup>536</sup> Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**, Preámbulo.

<sup>537</sup> Escrito de Demanda, ¶ 67.

<sup>538</sup> Escrito de Demanda, ¶ 6.

<sup>539</sup> Decreto Supremo No. 499 de 1 de mayo de 2010, **C-26**, preámbulo, p. 17.

<sup>540</sup> Protocolización del acuerdo de compra y venta de de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, Artículo 23(1).

398. *En tercer lugar*, finalmente la Demandante alega que Bolivia no pudo rescindir el Arrendamiento de la Mina Colquiri en respuesta al conflicto violento que estalló en la mina.<sup>541</sup> Pero esto es una pregunta directa sobre si Bolivia cumplió con sus obligaciones bajo el Contrato de Arrendamiento. La Demandante específicamente alega que Bolivia violó el Artículo 9.2.1 del Contrato –que establece que “[l]a ARRENDADORA se obliga a no interferir ni limitar las operaciones del ARRENDATARIO”<sup>542</sup> – a través de sus acciones para garantizar la seguridad pública en la mina.<sup>543</sup> Es indiscutible que las alegaciones de la Demandante se refieren a la supuesta interferencia y limitaciones de operaciones de Bolivia en la Mina Colquiri. Por lo tanto, los reclamos de la Mina Colquiri de la Demandante se refieren al cumplimiento del Contrato por parte de Bolivia bajo estas circunstancias.
399. En conclusión, cada conjunto de reclamos de la Demandante se basa en última instancia en desacuerdos contractuales con respecto a los contratos de privatización y arrendamiento. Tales desacuerdos están dentro del alcance de la cláusula obligatoria de arbitraje de la CCI. Este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la controversia.

#### **4.6 El Tribunal carece de jurisdicción sobre los reclamos del Stock de Estaño debido a que nunca fueron notificadas a Bolivia**

400. La Demandante alega que “*notificó formalmente a Bolivia la existencia de la controversia, de conformidad con el artículo 8 del Tratado.*”<sup>544</sup> Esto es incorrecto en cuanto a sus declaraciones del Stock de Estaño. La demandante nunca notificó a Bolivia que tenía posibles reclamaciones con respecto al Stock de Estaño en virtud de cualquier tratado de inversión internacional, y mucho menos del Tratado aplicable a esta controversia. Esta falta de notificación elimina la jurisdicción sobre los reclamos del Stock de Estaño.
401. El Tratado especifica ciertas condiciones previas para el arbitraje en el Artículo 8(1), entre ellas el requisito de presentar una notificación por escrito de un reclamo seis meses antes de solicitar el arbitraje:

*Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última*

---

<sup>541</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 8-12.

<sup>542</sup> Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, C-11, Cláusula 9.2.1.

<sup>543</sup> Escrito de Demanda, ¶ 186.

<sup>544</sup> Escrito de Demanda, ¶ 134(b). Carta de confirmación de Glencore (Sr. Eskdale) al Procurador General (Sr. Arce Zaconeta) y al Ministro de Minería y Metalurgia (Sr. Navarro Miranda) de 5 de enero de 2016, C-41.

*conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas legalmente y amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a arbitraje internacional si así lo deseara cualquiera de las Partes en la diferencia.*<sup>545</sup>

402. El propósito de dicho “período de enfriamiento” es permitir la resolución no contenciosa de la controversia, en parte o en su totalidad. Como observó el tribunal de *Burlington*, “*el requisito del período de espera de seis meses del artículo VI está diseñado precisamente para brindar al Estado la oportunidad de rectificar la controversia antes de que el inversionista decida someter la controversia a arbitraje.*”<sup>546</sup> Sin embargo, en ausencia de una notificación adecuada de un reclamo o reclamos, es imposible para el Estado buscar una solución amistosa o proporcionar una reparación.
403. Es por esta razón que los tribunales de inversión insisten en el estricto cumplimiento del requisito de notificación.<sup>547</sup> Cabe destacar que el tribunal del caso *Rurelec*, interpretando el mismo Tratado de esta controversia, concluyó que el requisito de notificación limita el consentimiento al arbitraje: “[l]a redacción explícita que requiera una notificación por escrito y la expiración de un período de seis meses a partir de esa notificación lleva al Tribunal a considerar que el ‘período de enfriamiento’ restringe el consentimiento otorgado por las Partes Contratantes al arbitraje internacional.”<sup>548</sup>
404. A pesar de las amplias oportunidades que tuvo, la Demandante nunca entregó a Bolivia una notificación por escrito de sus reclamos del Stock de Estaño, lo que privó a Bolivia de la oportunidad de llegar a una solución amistosa de esos reclamos.
405. La Demandante deja en claro en sus alegatos, que formula reclamos distintos sobre el Stock de Estaño. En su resumen de reclamos, la Demandante alega que “*Bolivia confiscó las Fundiciones, el Stock de Estaño y el Arrendamiento de Colquiri*” y que “*la forma en que se incautaron las Fundiciones, el Stock de Estaño y el Arrendamiento*

---

<sup>545</sup> Tratado, C-1, Artículo 8 (1).

<sup>546</sup> *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción de 2 de junio de 2010, **RLA-38**, ¶ 312.

<sup>547</sup> *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción de 2 de junio de 2010, **RLA-38**, ¶ 312; *Tulip Real Estate and Development Netherlands B.V. c. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Decisión sobre Tema de Bifurcación Jurisdiccional de 5 de marzo de 2013, **RLA-39**, ¶ 83.

<sup>548</sup> *Guaracachi America, Inc y Rurelec Plc c. el Estado Plurinacional de Bolivia (CNUDMI)* de 31 de enero de 2014, **CLA-120**, ¶ 388.

*de Colquiri también equivale a vulneraciones [...].*<sup>549</sup> De forma similar, la Demandante distingue los reclamos del Stock de Estaño de los reclamos relacionados con los demás activos en forma reiterada a lo largo de su Escrito de Contestación.<sup>550</sup>

406. La razón es clara. Es la tesis de la Demandante que el Stock de Estaño “*era propiedad de Colquiri y no formaba parte del inventario de la Fundación de Antimonio, ni estaba incluido en el Decreto de Nacionalización de la Fundación de Antimonio.*”<sup>551</sup> Por esta razón, sostiene que Bolivia cometió distintas vulneraciones a aquellos concernientes a la Fundación de Antimonio debido a que “*el Ministro de Minería no aseguró su devolución a Glencore Bermuda ni a ninguna de sus filiales.*”<sup>552</sup> Por lo tanto, la Demandante presenta un conjunto separado de reclamos con respecto al Stock de Estaño como consecuencia de sus propias alegaciones.
407. Dada la naturaleza de los reclamos del Stock de Estaño, Bolivia debería haber tenido la oportunidad de resolverlas de manera amistosa. La posición de la Demandante es que los reclamos del Stock de Estaño surgen de un error por parte de Bolivia que podría haberse resuelto más fácilmente que los reclamos restantes.
408. Pero la Demandante nunca le dio a Bolivia esa oportunidad – al omitir notificar los reclamos del Stock de Estaño a Bolivia. La Demandante afirma que “*en sus notificaciones escritas de fecha 11 de diciembre de 2007, 14 de mayo de 2010 y 27 de junio de 2012, Glencore Bermuda notificó formalmente a Bolivia la existencia de la controversia, de conformidad con el artículo 8 del Tratado.*”<sup>553</sup> Sin embargo, ninguna de sus notificaciones formales de controversia hacen incluso una sola referencia al Stock de Estaño, y mucho menos a la intención de la Demandante de presentar reclamos con respecto a la reversión del Stock de Estaño.<sup>554</sup>
409. Tampoco ninguna de las comunicaciones adicionales de la Demandante con respecto a esta controvertida menciona el Stock de Estaño o las posibles reclamaciones del

---

<sup>549</sup> Escrito de Demanda, ¶ 139.

<sup>550</sup> Véase por ejemplo, Escrito de Demanda, ¶¶ 16, 82, 131, 139, 148, 164-165, 225, 286, 295.

<sup>551</sup> Escrito de Demanda, ¶ 6. Véase también Escrito de Demanda, ¶¶ 6, 79, 81, 165, 174, 218.

<sup>552</sup> Escrito de Demanda, ¶ 6. Véase también Escrito de Demanda, ¶ 79, 81, 165, 174, 218.

<sup>553</sup> Escrito de Demanda, ¶ 134(b). Véase también, Carta de Glencore (Sr. Eskdale) al Procurador General (Sr. Arce Zaconeta) y al Ministro de Minería y Metalurgia (Sr. Navarro Miranda) de 5 de enero de 2016, **C-41**.

<sup>554</sup> Carta de Glencore Bermuda (Sr. Kalmin y Sr. Hubmann) al Ministro de la Presidencia (Sr. Quintana), 11 de diciembre de 2007, **C-25**; Cartas de Glencore International PLC (Sr. Maté y Sr. Glasenberg) al Presidente de Bolivia (Sr. Morales) y al Ministro de Minería (Sr. Pimentel), 14 de mayo de 2010, **C-27**; y Cartas de Glencore International PLC (Sr. Maté) al Presidente de Bolivia (Sr. Morales), 27 de junio de 2012, **C-40**.

Stock de Estaño. Por el contrario, simplemente mencionaron las reversiones de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de Mina Colquiri.<sup>555</sup> En este sentido, la comunicación final de la Demandante antes de su Solicitud de Arbitraje establecía únicamente que, “*en febrero de 2007 y mayo de 2010, el Gobierno dispuso, respectivamente, la nacionalización de las fundiciones de estaño y antimonio pertenecientes al Complejo Metalúrgico Vinto SA (Vinto), con todos sus activos.*”<sup>556</sup> La posibilidad de los reclamos del Stock de Estaño nunca se mencionó.

410. De hecho, ni una sola carta menciona al Stock de Estaño en relación con Glencore International o Glencore Bermuda, y menos aún como la base de un posible reclamo bajo el tratado de inversión. Las únicas cartas que hacen referencia al Stock de Estaño provienen de Colquiri y solo buscan la devolución del Stock de Estaño luego de su reversión.<sup>557</sup> Ninguna de ellas menciona un posible reclamo internacional de Glencore International o Glencore Bermuda.
411. En resumen, la Demandante no notificó sus reclamos del Stock de Estaño antes del arbitraje, como exige el Tratado. Esos reclamos deben ser rechazados por falta de jurisdicción.

## **5. LA PETICIÓN DE BOLIVIA PARA LA BIFURCACIÓN DEBE OTORGARSE**

412. Como Bolivia ha enfatizado reiteradamente,<sup>558</sup> la eficiencia y la justicia exigen la bifurcación de esta controversia. Cualquiera de las objeciones preliminares de Bolivia resolvería definitivamente esta controversia sin procedimientos adicionales (con una sola excepción). La resolución de la controversia después de una bifurcación evitaría tiempo y gastos sustanciales asociados con una fase de fondo completa y, más fundamentalmente, aseguraría que Bolivia no tenga que defenderse en un foro al que no ha otorgado su consentimiento.

---

<sup>555</sup> Véase por ejemplo, Cartas de Glencore Internacional (Sr. Eskdale) al Procurador General (Sr. Arce), al Presidente de Bolivia (Sr. Morales), al Vicepresidente de Bolivia (Sr. Garcia) Al Ministro de la Presidencia (Sr. Quintana), al Ministro de Minería (Sr. Navarro Miranda) y al Presidente de Comibol (Sr. Quispe) de 20 de mayo de 2015, **C-148**; Carta de Sinchi Wayra (Sr. Capriles) a la Ministra de Defensa Legal (Sra. Arismendi) de 22 de junio de 2010, **C-103**.

<sup>556</sup> Carta de Glencore (Sr. Eskdale) al Procurador General (Sr. Arce Zaconeta) y al Ministro de Minería y Metalurgia (Sr. Navarro Miranda) de 5 de enero de 2016, **C-41**.

<sup>557</sup> Carta de Colquiri SA (Sr. Capriles Tejada) al Ministro de Minería (Sr. Pimentel Castillo) de 3 de mayo de 2010, **C-28**; Carta de Colquiri (Sr. Capriles) al Ministro de Minería (Sr. Pimentel) de 7 de junio de 2010, **C-101**; Carta de EMV (Sr. Villavicencio) a Colquiri (Sr. Capriles) de 8 de junio de 2010, **C-102**.

<sup>558</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje de 18 de agosto de 2016, ¶ 53; Escrito de Bolivia sobre Cuestiones Procesales, ¶ 20; Respuesta de Bolivia sobre la Bifurcación, ¶ 10.

413. La Demandante implícitamente reconoce que la bifurcación es apropiada en este caso. Es por esta razón que la Demandante ha intentado deliberadamente bloquear la bifurcación a través de tácticas de procedimiento que causaron demoras y costos adicionales. Se negó a presentar sus argumentos sobre la bifurcación cuando el Tribunal lo invitó a hacerlo en marzo, y en su lugar únicamente comentó cómo llegar a una decisión sobre la bifurcación.<sup>559</sup> Luego insistió en presentar un Escrito de Demanda antes de que se tome una decisión sobre la bifurcación.<sup>560</sup> Ahora intenta afirmar que la bifurcación sería ineficiente, invocando las condiciones que la misma Demandante creó.<sup>561</sup>
414. A pesar de haber intencionalmente causado una demora en la decisión sobre la bifurcación, la Demandante ahora tiene la audacia de alegar que Bolivia trata de retrasar el caso.<sup>562</sup> Esta acusación es manifiestamente falsa. Bolivia ha presentado objeciones jurisdiccionales serias que podrían poner fin de inmediato a la controversia (lo contrario de la demora). Pero las quejas sobre la demora son inverosímiles en boca de la Demandante. La Demandante estuvo dispuesta a esperar casi diez años después de la reversión de la Fundación de Estaño para comenzar este arbitraje. Simplemente no es creíble que la Demandante afirme ahora que una fase jurisdiccional sería “irracionalmente onerosa”.<sup>563</sup>
415. Ni los argumentos de la Demandante ni los retrasos estratégicos pueden derrotar el derecho de Bolivia a que sus serias y sustanciales objeciones preliminares se escuchen en una fase bifurcada. Se debe presumir la bifurcación, de no existir motivos más importantes, por razones de justicia y eficiencia (**Sección 5.1**). No es posible que exista una buena razón para denegar la bifurcación a las objeciones preliminares de Bolivia (**Sección 5.2**).

### **5.1 Otorgar la bifurcación evita que los Estados tengan que defenderse cuando no hay jurisdicción y asegura una resolución eficiente de las controversias**

416. A pesar de que la eficiencia y la justicia claramente lo imponen, la Demandante continúa argumentando que el Tribunal debería en efecto adoptar una presunción en contra de la bifurcación.<sup>564</sup> Pero esto es incorrecto. Por el contrario, el Tribunal debe

---

<sup>559</sup> Carta de la Demandante a la CPA, de fecha 3 de abril de 2017, pp. 6-8.

<sup>560</sup> Carta de la Demandante a la CPA, de fecha 3 de abril de 2017, pp. 7-8.

<sup>561</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 299, 325.

<sup>562</sup> Escrito de Demanda, ¶ 328.

<sup>563</sup> Escrito de Demanda, ¶ 328.

<sup>564</sup> Escrito de Demanda, sección VII(A)(1).

presumir que los procedimientos deben ser bifurcados por dos razones que atraviesan el núcleo del sistema arbitral internacional: la justicia procesal y la eficiencia procesal.

417. *En primer lugar*, es fundamentalmente injusto, e incluso contrario a los principios jurídicos fundamentales, exigir que un Estado se defienda contra el fondo de una demanda ante un tribunal sin jurisdicción o cuando esa jurisdicción está en disputa. La jurisdicción para un arbitraje internacional se basa en el consentimiento del Estado y solo con ese consentimiento puede un tribunal o corte proceder a revisar el comportamiento del Estado.
418. Nadie menos que una autoridad en sentencias internacionales como el Prof. Rosenne ha confirmado esta regla. Como afirma el Prof. Rosenne, “[una] regla básica del derecho internacional y un principio de las relaciones internacionales [establece] que un Estado no está obligado [a] rendir cuentas de sí mismo sobre cuestiones de fondo ante un tribunal internacional que carece de jurisdicción o cuya jurisdicción no ha sido establecida.”<sup>565</sup> El Prof. Thirlway hace eco de esta opinión. Admite que “una cuestión jurisdiccional debe tratarse como un punto preliminar, ya que un Estado tiene derecho a negarse a permitir que su conducta sea examinada por un tribunal a menos que haya otorgado jurisdicción a dicho tribunal.”<sup>566</sup>
419. De hecho, la propia autoridad que invoca la Demandante, el Prof. Lalive, tomó la misma posición. Citando, con estima, a Sir Hersch Lauterpacht, el Prof. Lalive afirmó que “[un] gobierno demandado que recurre a la jurisdicción de la Corte no debe, sin buenas razones y sin su consentimiento, esperar que se someta al esfuerzo, gasto y la incertidumbre de entablar un procedimiento sobre el fondo.”<sup>567</sup> La declaración del Prof. Lalive, que la Demandante cita fuera de contexto, en el sentido de que a veces los tribunales encuentran buenas razones para adherir la competencia al fondo, no cambia su confirmación de la posición jurídica básica.<sup>568</sup>
420. En resumen, la bifurcación se ve favorecida por los principios básicos del arbitraje internacional e incluso por la más fundamental noción de justicia. Un Estado no puede ser juzgado hasta que se confirme la capacidad del tribunal para hacerlo. En este

---

<sup>565</sup> S. Rosenne, *The world court: what it is and how it works*, 5th ed., 1995, **RLA-40**, p. 99.

<sup>566</sup> H. Thirlway, “Objeciones Preliminares” *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional Público*, agosto de 2006, **RLA-41**, ¶ 4.

<sup>567</sup> P Lalive, “Algunas Objeciones a la Jurisdicción en el Arbitraje entre Inversores y Estados”, Transcripción de la presentación al 16º Congreso del ICCA, Londres, **CLA-35**, p. 8.

<sup>568</sup> Escrito de Demanda, ¶ 302 (Citando P Lalive, “Algunas Objeciones a la Jurisdicción en el Arbitraje entre Inversores y Estados”, Transcripción de la presentación al 16º Congreso del ICCA, Londres, **CLA-35**, p. 8.

sentido, la Demandante simplemente está equivocada al argumentar que la única consideración relevante es la eficiencia.<sup>569</sup>

421. *En segundo lugar*, la eficiencia es, sin embargo, una consideración adicional que incide en favor de la bifurcación. Al considerar las objeciones preliminares por separado, potencialmente se pueden evitar el tiempo y los costos asociados a la consideración del fondo.
422. El tribunal del caso *Philip Morris v. Australia*, al decidir a favor de la bifurcación,<sup>570</sup> hizo hincapié en el ahorro sustancial de tiempo y costos que la bifurcación podría traer (y que de hecho trajo). Reconoció que la fase de fondo sería “*extremadamente grande y compleja en las presentaciones, documentos, testimonios de testigos y peritos, y cuestiones a evaluar*” y concluyó que “*si prevalecen las objeciones preliminares con el resultado de que ningún procedimiento sobre el fondo se vuelve necesario, esto resultaría en un importante ahorro de trabajo y costos.*”<sup>571</sup> En particular, llegó a esta conclusión a pesar de que “*la Demandada ya [había] presentado su Escrito de Defensa completo*” y “*el trabajo involucrado y el período hasta la audiencia final serían más cortos que en el escenario habitual [...]*.”<sup>572</sup>
423. Por el contrario, el tribunal del caso *Caratube* lamentó que el Estado demandado no hubiera solicitado la bifurcación, dada la gran pérdida de eficiencia que se produjo al escuchar toda la controversia en una sola fase. Como observó ese tribunal, “[*c*]on la sabiduría de la retrospectiva, la mayoría de los costos y gastos de cada parte y de la controversia, tanto en duración como en gastos, se habrían evitado si la Demandada hubiera optado por la bifurcación y la determinación preliminar de su equivalente a la Regla 41(1) objeciones bajo las Reglas.”<sup>573</sup> En ese caso, como en este caso, los ahorros potenciales en duración y gastos incluyeron la reducción de tiempo y gastos

---

<sup>569</sup> Escrito de Demanda, ¶ 299.

<sup>570</sup> *Philip Morris Asia Limited v. Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Orden de Procesal No. 8 de 14 de abril de 2014, **CLA-121**, ¶¶ 116, 123.

<sup>571</sup> *Philip Morris Asia Limited v. Commonwealth of Australia*, Orden de Procesal No. 8 de 14 de abril de 2014, **CLA-121**, ¶ 106.

<sup>572</sup> *Philip Morris Asia Limited v. Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Orden de Procesal No. 8 de 14 de abril de 2014, **CLA-121**, ¶ 105.

<sup>573</sup> *Caratube International Oil Company LLP v. The Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo de 5 de junio de 2012, **RLA-42**, ¶ 487.

legales, la eliminación de expertos y sus informes, y la reducción de la duración de la audiencia.<sup>574</sup>

424. La Demandante intenta reducir los costos de una fase de fondo innecesaria y sugiere que la bifurcación también resultaría en ineficiencia, ya que cualquiera de las partes puede estar motivada en impugnar la decisión resultante sobre objeciones preliminares ante los tribunales nacionales en la sede del arbitraje.<sup>575</sup> La refutación no va a ninguna parte. Al igual que con el propio arbitraje, cualquier procedimiento de impugnación se simplificaría enormemente y reduciría su costo si solo tuvieran que abordarse las objeciones preliminares y no así el resto de la controversia. Lo mismo es cierto si no hay bifurcación, porque cualquiera de las partes puede tratar de anular la decisión sobre objeciones preliminares, incluso cuando se emita junto con un laudo sobre el fondo. Por lo tanto, el argumento de la Demandante aquí es simplemente irrelevante.
425. Al oponerse a la bifurcación hasta después del Escrito de Demanda (y el Escrito de Contestación), la Demandante ya ha introducido ineficiencias sustanciales en este procedimiento. La falta de bifurcación en esta etapa aumentaría aún más el tiempo y los recursos perdidos al obligar a las partes a litigar el fondo y la cuantía, aunque el Tribunal carece de jurisdicción para decidir los reclamos.
426. Dado que tanto la justicia como la eficiencia pesan mucho a favor de la bifurcación, la Demandante intenta en cambio distraer la atención de estos hechos. Sostiene que “[e]l Reglamento de la CNUDMI de 2010, que se aplica a este caso, eliminó cualquier presunción que podría haber existido bajo las Reglas de la CNUDMI de 1976 a favor de considerar las objeciones jurisdiccionales como una cuestión preliminar.”<sup>576</sup> Pero este argumento es una pista falsa. Bolivia no argumenta que hay una presunción a favor de la bifurcación simplemente por la redacción de las Reglas de la CNUDMI. En cambio, es la posición de Bolivia que las consideraciones fundamentales de justicia y eficiencia exigen la bifurcación.
427. La Demandante también intenta distraer la atención de las demandas de justicia y eficiencia al citar comentarios académicos sobre la bifurcación en el arbitraje comercial.<sup>577</sup> Pero el arbitraje comercial, que involucra a partes comerciales, está

---

<sup>574</sup> *Caratube International Oil Company LLP v. The Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo de 5 de junio de 2012, **RLA-42**, ¶¶ 488-490.

<sup>575</sup> Escrito de Demanda, ¶ 327.

<sup>576</sup> Escrito de Demanda, ¶ 300.

<sup>577</sup> Escrito de Demanda, ¶ 303.

sujeto a un marco legal y consideraciones jurídicas muy diferentes a los arbitrajes de inversión contra Estados soberanos. Las compañías comerciales, incluso involucradas en el arbitraje nacional, no tienen los mismos derechos y prerrogativas que los Estados soberanos. En particular, los Estados soberanos nunca están sujetos a una jurisdicción obligatoria.

428. En resumen, las exigencias de justicia y eficiencia establecen una presunción importante a favor de la bifurcación de los procedimientos internacionales.

## **5.2 Las objeciones de Bolivia cumplen con todos los requisitos para una orden de Bifurcación**

429. Tomando en cuenta la presunción a favor de la bifurcación, el análisis del Tribunal debería aplicar los tres criterios utilizados en *Philip Morris Asia v. Australia*: “1) ¿Es la objeción prima facie grave y sustancial? 2) ¿Se puede examinar la objeción sin prejuizar o entrar en el fondo? 3) ¿Podría la objeción, si tiene éxito, disponer de la totalidad o una parte esencial de las demandas planteadas?”<sup>578</sup> Si estos criterios se cumplen de manera verosímil, los procedimientos deben ser bifurcados.

430. Aunque la Demandante también reconoce que *Philip Morris* proporciona el estándar aplicable, intenta ella distorsionar el estándar.<sup>579</sup> Propone que el estándar indague si la objeción tiene una gran “probabilidad de éxito” en lugar de si la objeción es “grave y sustancial.”<sup>580</sup> Pero ni *Philip Morris* ni *Glamis Gold*,<sup>581</sup> el otro precedente que invoca la Demandante, de hecho proponen ese criterio, y por una buena razón: la evaluación de una solicitud de bifurcación no puede exigir que el tribunal entre en el fondo de las objeciones preliminares. Los criterios son como los establece *Philip Morris*.

431. Las objeciones de Bolivia cumplen claramente con los criterios de *Philip Morris*. Como ya se mencionó, si se otorgara alguna de las objeciones preliminares de Bolivia (excepto la falta de notificación de la controversia sobre el Stock de Estaño<sup>582</sup>), se pondría inmediatamente fin a la totalidad de este arbitraje. Las objeciones son serias y sustanciales, ya que están respaldadas por extensos precedentes legales y pruebas

---

<sup>578</sup> *Philip Morris Asia Limited v. Commonwealth of Australia*, (CNUDMI) Orden Procesal No. 8 de 14 de abril de 2014, **CLA-121**, ¶ 109.

<sup>579</sup> Escrito de Demanda, ¶ 307.

<sup>580</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 304,307.

<sup>581</sup> *Glamis Gold Ltd v. United States of America* (CNUDMI) Orden Procesal No. 2 de 31 de mayo de 2005, **CLA-58**, ¶ 12 (c).

<sup>582</sup> Glencore nunca notificó a Bolivia que tenía posibles reclamos respecto al Stock de Estaño bajo algún tratado de inversión internacional, y mucho menos el Tratado aplicable en esta controversia. Esta falta de notificación elimina la jurisdicción sobre los reclamos del Stock de Estaño. Véase la sección 2.6.2 supra.

fácticas. Y las objeciones preliminares están completamente separadas del fondo: los hechos centrales para las objeciones se extienden solo hasta cuando Glencore Bermuda recibió los Activos en 2005, mientras que los hechos vinculados a los méritos derivan de los eventos de 2007, 2010, 2012 y más allá.

432. En primer lugar, la objeción de que Glencore Bermuda no invirtió se basa en el principio básico del arbitraje de inversión de que el llamado inversor debe realizar una inversión para que esta sea protegida. Además, se basa en el hecho indiscutible de que a Glencore Bermuda simplemente se le asignaron los derechos legales sobre las acciones de las compañías panameñas en 2005, pero no realizó ningún pago o contribución a cambio de su llamada inversión. Esta objeción se basa en principios jurídicos aceptados, hechos no controvertidos y no tiene relación con el fondo.
433. *En segundo lugar*, la objeción de que la Demandante cometió un abuso de proceso se basa en un principio ampliamente aceptado en sentencias internacionales. Sus fundamentos fácticos con respecto a la previsibilidad de las supuestas expropiaciones están respaldadas por una amplia evidencia de las controversias que rodearon a los activos en 2005 cuando los activos fueron transferidos a Glencore Bermuda. No les preocupa si las reversiones posteriores fueron en realidad expropiaciones o de otro modo ilegales. Por lo tanto, la objeción se apoya en bases jurídicas y fácticas sólidas que no están relacionadas con el fondo.
434. *En tercer lugar*, la objeción de que los Activos fueron privatizados ilegalmente se refiere a un proceso de privatización que tuvo lugar entre 1999 y 2002, y que había terminado hacía mucho tiempo en el momento de las supuestas expropiaciones objeto de esta controversia. Es un principio bien establecido del derecho de inversiones que los reclamos no pueden ser escuchados cuando el activo subyacente está contaminado por la ilegalidad. Por lo tanto, la objeción se basa en sólidos principios jurídicos y hechos sin relación con el fondo de la controversia.
435. *En cuarto lugar*, la objeción de que la Demandante es, en realidad, suiza se basa en el precedente legal de la CIJ y en hechos indiscutibles sobre Glencore Bermuda. Estos hechos se centran en las Bermudas y no tienen nada que ver con lo que se supone que sucedió en Bolivia. Las bases legales y fácticas de la demanda son sustanciales y no están relacionadas con el fondo de la controversia.
436. *En quinto lugar*, la objeción de que esta controversia está sujeta a las cláusulas obligatorias de arbitraje de la CCI en los contratos de privatización se basa en disposiciones contractuales simples. Es ampliamente aceptado en el derecho

internacional que las cláusulas de arbitraje obligatorias excluyen el litigio en otros foros. Dado que la objeción se basa en los acuerdos de arbitraje obligatorio de 2000-2002, es grave y sustancial y no guarda relación con el fondo.

437. Si bien las objeciones de Bolivia claramente satisfacen los criterios de *Philip Morris*, la Demandante, no obstante, argumenta en contra la bifurcación. Principalmente argumenta que las objeciones preliminares “*están claramente entrelazadas con el fondo.*”<sup>583</sup> Pero esta respuesta no es más que una simple afirmación. La Demandante no proporciona, y no puede proporcionar, ninguna explicación razonable de por qué las objeciones preliminares relativas a la realización de la llamada inversión se entrelazan con los hechos de fondo que ocurrieron después de que se completó la llamada inversión.
438. En cambio, la explicación de la Demandante es que el Sr. Eskdale tendría que testificar dos veces en caso de una bifurcación. Pero este argumento es legalmente irrelevante y objetivamente incorrecto.<sup>584</sup> Los hechos para las objeciones preliminares permanecen legalmente separados del fondo, incluso si un testigo aborda ambos conjuntos de hechos; de lo contrario, cualquier demandante podría derrotar estratégicamente la bifurcación simplemente haciendo que un testigo hable sobre ambos conjuntos de hechos. También es incorrecto que el Sr. Eskdale tenga que testificar dos veces: si se aceptan algunas de las objeciones preliminares de Bolivia, el Sr. Eskdale solo tendrá que testificar una sola vez.
439. No ayuda a la Demandante agregar que el fondo de la controversia se refiere a “*los hechos, circunstancias y el marco legal en el que se basó Glencore Bermuda cuando invirtió en Bolivia.*”<sup>585</sup> Además de que estas consideraciones no tienen prácticamente nada que ver con el fondo (las expectativas legítimas no son más que demandas hilvanadas<sup>586</sup>), las objeciones preliminares de Bolivia no se refieren a las cuestiones en las que la Demandante confió o no cuando invirtió.
440. En resumen, las objeciones preliminares de Bolivia deberían ser escuchadas en una fase bifurcada con el fin de asegurar que Bolivia sea tratada con justicia y promover la eficiencia. Las objeciones son serias y sustanciales y no tienen nada que ver con el

---

<sup>583</sup> Escrito de Demanda, ¶ 321.

<sup>584</sup> Escrito de Demanda, ¶ 315.

<sup>585</sup> Escrito de Demanda, ¶ 325.

<sup>586</sup> Véase sección 6.3.1 infra.

fondo de la controversia. Los principios básicos del arbitraje internacional exigen la bifurcación.

## **6. LA CONDUCTA DE BOLIVIA FUE CONSISTENTE CON EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

441. La Demandante presenta tres series de reclamos basados en la reversión de los Activos. Repitiendo los mismos argumentos con distintas variaciones y combinaciones, la Demandante básicamente alega que estas reversiones violaron la cláusula de expropiación, la cláusula de plena protección y seguridad (“**PPS**”), y las cláusulas de trato justo y equitativo (“**TJE**”) e impedimento del Tratado.

442. Todas y cada una de estas alegaciones son falsas. Las reversiones no violaron la cláusula de expropiación del Tratado porque consistieron en ejercicios válidos de los poderes de policía de Bolivia y fueron lícitas en todo aspecto (**Sección 6.1**). No incumplieron la cláusula de PPS del Tratado porque nunca hubo ningún riesgo de deterioro permanente de los Activos y porque Bolivia tomó todas las medidas de protección razonables y legales disponibles de acuerdo a las circunstancias (**Sección 6.2**). Y ciertamente no infringieron las cláusulas de TJE o de impedimento; las alegaciones de la Demandante en sentido contrario son meras repeticiones de sus otras reivindicaciones (**Sección 6.3**).

### **6.1 Bolivia no expropió los Activos sino que ejerció sus derechos bajo la ley boliviana y bajo la doctrina de los poderes de policía**

443. Los principales alegatos de la Demandante en este arbitraje son que Bolivia llevó a cabo expropiaciones ilegales de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio, el Stock de Estaño y el Arrendamiento de la Mina Colquiri. Argumenta que “*Bolivia no discute que ha nacionalizado, a través de una toma directa, los activos de Colquiri y Vinto (es decir, la fundición de estaño, la fundición de antimonio, el contrato de arrendamiento Colquiri y el estaño).*”<sup>587</sup> y que, “[p]ara que Bolivia pueda llevar a cabo una expropiación legal, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Tratado.”<sup>588</sup>

444. Estas alegaciones están plagadas de errores. La Demandante ni siquiera considera, y mucho menos refuta, que las reversiones de Bolivia fueron ejercicios válidos de sus poderes de policía, implementadas para hacer cumplir la ley, el orden público y la seguridad dentro de su territorio. La Fundición de Estaño se revirtió porque había sido

---

<sup>587</sup> Escrito de Demanda, ¶ 148.

<sup>588</sup> Escrito de Demanda, ¶ 149.

privatizada ilegalmente y la Fundición de Antimonio se reversionó debido a una violación del compromiso contractual básico de poner la fundición en producción. Y, como es obvio incluso en los propios alegatos de la Demandante, Bolivia reversionó el Arrendamiento de la Mina Colquiri para restablecer el orden público y la seguridad tras un conflicto masivo que Glencore International permitió desarrollar con los mineros artesanales que compartían los derechos sobre la Mina Colquiri. (**Sección 6.1.1**)

445. La Demandante también incurre en el error legal básico de asumir que cualquier expropiación (las reversiones no fueron expropiaciones) vulnera los tratados de inversión y es ilegal cuando no se paga compensación o no se sigue un debido proceso previo. Esta suposición es incorrecta. La falta de pago de una indemnización a la espera del resultado del arbitraje o de los procedimientos judiciales no infringe el Tratado ni hace que una expropiación sea ilegal. Además, el único debido proceso que requiere el Tratado es posterior, para ser satisfecho ya sea mediante un proceso judicial ante los tribunales nacionales (que la Demandante nunca inició) o mediante este mismo arbitraje. No hubo incumplimiento de los requisitos del Tratado para la expropiación, incluso asumiendo (*quod non*) que eso ocurriera. (**Sección 6.1.2**)

#### **6.1.1 Bolivia llevó a cabo un ejercicio legítimo de sus poderes de policía para hacer cumplir la ley y mantener la seguridad pública**

446. En su intento por demostrar que las reversiones fueron expropiaciones, la Demandante no hace nada más que afirmar que se le quitó la posesión de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio, el Stock de Estaño y el Arrendamiento de la Mina Colquiri . Pero esto es completamente insuficiente.
447. De conformidad con el derecho internacional, para probar una expropiación también es necesario demostrar que las medidas impugnadas no fueron ejercicios válidos de poderes de policía (**Sección 6.1.1.1**). No puede haber ninguna duda de que las reversiones de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y el Stock de Estaño fueron ejercicios válidos. La Fundición de Estaño se reversionó porque la privatización fue ilegal, y la Fundición Antimonio se reversionó porque Colquiri nunca cumplió con la condición fundamental de la privatización: que la fundición volviera a operar. Igualmente, La reversionó del Arrendamiento de la Mina Colquiri fue un ejercicio válido de poderes de policía, implementada para restablecer el orden público y la seguridad pública frente a un conflicto violento en la mina (**Sección 6.1.1.2**).

6.1.1.1 *Los ejercicios legítimos de los poderes de policía para hacer cumplir la ley o para mantener la seguridad pública no son expropiatorios*

448. La posición de la Demandante es que las alegaciones de expropiación pueden decidirse de manera resumida. Sostiene que “[una] ocupación física, desposesión o asunción de un control sustancial que no es meramente efímero y que priva a un inversor del uso o goce de su inversión, incluida la privación de la totalidad o una parte significativa del beneficio económico de su la propiedad, es expropiatoria.”<sup>589</sup> De esta manera, la Demandante infiere que, “si las medidas adoptadas tienen estos efectos, no hay necesidad de investigar los motivos, intenciones o forma de las medidas para concluir que una expropiación ha ocurrido.”<sup>590</sup>
449. Esta visión simplista de la expropiación es contraria a reglas bien establecidas en el derecho internacional. De acuerdo con la doctrina internacional de los poderes de policía, el ejercicio de éstos por un Estado en interés público no es una expropiación. Este principio sostiene que “el ejercicio de buena fe del Estado de los poderes de policía en asuntos tales como el mantenimiento del orden público, la salud o la moralidad, excluye la indemnización incluso cuando causa un daño económico a un inversor y que las medidas tomadas para ese fin no deben ser consideradas como expropiatorias [...]”.<sup>591</sup>
450. Por lo tanto, la Demandante no puede simplemente hacer alegaciones concluyentes basadas en presuntas pérdidas de beneficio económico; debe demostrar que realmente ha ocurrido una expropiación.
451. Está fuera de cualquier duda sería que la doctrina de los poderes de policía en el derecho internacional limita las obligaciones del Tratado relativas a la expropiación, incluido el requisito de pagar una indemnización. El artículo 31 (3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ordena la interpretación de la disposición de expropiación del Tratado a la luz de “toda norma pertinente de derecho

---

<sup>589</sup> Escrito de Demanda, ¶ 147.

<sup>590</sup> Escrito de Demanda, ¶ 147.

<sup>591</sup> *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo, **RLA-43**, ¶ 295.

*internacional aplicable a las relaciones entre las partes.*<sup>592</sup> Una de estas reglas es la doctrina de poderes de policía.

452. Aquella fue la conclusión del tribunal del caso *Philip Morris v. Uruguay*. La demandante en ese caso argumentó que el ejercicio de los poderes de policía no constituye una excepción o una defensa contra la expropiación.<sup>593</sup> El tribunal rechazó rotundamente ese argumento. Como explicó:

*El Tribunal no está de acuerdo. Como señaló la Demandada, el Artículo 5(1) del TBI debe ser interpretado de conformidad con el Artículo 31(3)(c) de la CVDT, requiriendo que las disposiciones del tratado sean interpretadas a la luz de “[t]oda norma relevante del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” una referencia “que incluye... el derecho internacional consuetudinario.” Esto ordena al Tribunal referirse a las normas del derecho internacional consuetudinario tal como han evolucionado.*<sup>594</sup>

453. La decisión del caso *Philip Morris v. Uruguay* es un ejemplo reciente en una larga lista de precedentes que reconocen la doctrina de los poderes de policía. En particular, el Proyecto de Convención de Harvard de 1961 sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados por Daño a los Extranjeros reconoció la doctrina de los poderes de policía como una defensa a los reclamos de expropiación en una amplia gama de circunstancias:

*Una toma no compensada de una propiedad ajena o una privación del uso o disfrute de la propiedad a un extranjero que resulta de la ejecución de las leyes tributarias; de un cambio general en el valor de la moneda; de la acción de las autoridades competentes del Estado en el mantenimiento del orden público, la salud o la moralidad; o del ejercicio válido de los derechos de los beligerantes o de otra manera incidentales al funcionamiento normal de las leyes del Estado no se considerará ilícito, siempre que (a) no sea una violación clara y discriminatoria de la ley del Estado involucrado; (b) no es el resultado de una violación de cualquier disposición de los artículos 6 a 8 de esta Convención [denegación de justicia]; (c) no es una desviación irrazonable de los principios de justicia reconocidos por los principales sistemas legales del mundo; y (d) no es un abuso de los poderes especificados en este párrafo con el propósito de privar a un extranjero de su propiedad.*<sup>595</sup>

---

<sup>592</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 UNTS 331 de 23 de mayo de 1969, **CLA-6**, Artículo 31(3)(c).

<sup>593</sup> *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo, **RLA-43**, ¶¶ 289-290.

<sup>594</sup> *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo, **RLA-43**, ¶¶ 289-290.

<sup>595</sup> The American Journal of International Law, Proyecto de Convención sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados por lesiones a extranjeros Harvard, 1961, **RLA-44**, Artículo 10 (5).

454. En los años transcurridos desde la Convención de Harvard, varios tribunales de inversión han aplicado la doctrina de los poderes de policía como una limitación a la expropiación. Estos tribunales incluyen a *Saluka v. Czech Republic*,<sup>596</sup> *Methanex Corp v. USA*,<sup>597</sup> *Chemtura v. Canada*,<sup>598</sup> *Suez v. Argentina*,<sup>599</sup> y *Les Laboratoires Servier, S.A.S. v. Poland*.<sup>600</sup> La doctrina ha sido aplicada en sustancia, aunque con otras denominaciones, por muchos otros tribunales.<sup>601</sup>
455. Fundamentalmente, la doctrina de los poderes de policía asigna a la demandante la carga de la prueba para establecer que las acciones supuestamente constitutivas de expropiación no fueron un ejercicio de poderes de policía. Una vez que la demandada propone una justificación *prima facie* para las acciones impugnadas, le corresponde a la demandante probar que las acciones fueron desproporcionadas, discriminatorias o de mala fe. Como el tribunal en *Les Laboratoires* sostuvo:

*Polonia ha presentado una justificación prima facie para rechazar las solicitudes de autorización de comercialización presentadas por la Demandante. [...]*

*A la luz de tales explicaciones, no sería razonable exigir que Polonia “pruebe lo contrario” en el sentido de demostrar una ausencia de mala fe y discriminación, o la falta de desproporción en las medidas adoptadas.*

*Por lo tanto, la carga recae entonces en las Demandantes para demostrar que las medidas reglamentarias de Polonia fueron incompatibles con un ejercicio legítimo de los poderes de policía de Polonia. Si las Demandantes producen pruebas suficientes para tal demostración, la carga se traslada a Polonia para refutarla.*<sup>602</sup>

456. En resumen, una vez que Bolivia presenta evidencia de que las reversiones fueron tomadas para propósitos públicos –proteger la salud y seguridad pública y confiscar bienes obtenidos ilegalmente– como lo hace posteriormente en este escrito, la

---

<sup>596</sup> *Saluka Investments BV v Czech Republic*, (CNUDMI) Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, **CLA-62**, ¶¶ 255; 262.

<sup>597</sup> *Methanex Corporation v. USA*, TLCAN/CNUDMI Laudo Final sobre Jurisdicción y Fondo de 3 de agosto de 2005, **RLA-45**, Parte IV, Capítulo D, ¶ 7.

<sup>598</sup> *Chemtura Corporation v. Canada*, TLCAN/CNUDMI Laudo de 2 de agosto de 2010, **RLA-46**, ¶ 266.

<sup>599</sup> *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad de 30 de julio de 2010, **RLA-47**, ¶¶ 139-140.

<sup>600</sup> *Les Laboratoires Servier, S.A.S., Biofarma, S.A.S., Arts et Techniques du Progres S.A.S. v. Republic of Poland*, CPA, Laudo final del 14 de febrero de 2012, **RLA-48**, ¶¶ 569-584.

<sup>601</sup> *Marvin Roy Feldman Karpa v. United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB (AF) / 99/1, Laudo de 16 de diciembre de 2002, **RLA-49**, ¶ 103; *Total SA v Argentine Republic*, Caso CIADI No ARB / 04/1) Decisión sobre Responsabilidad de 27 de diciembre de 2010, **CLA-103**, ¶ 123; *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, CNUDMI, Laudo de 8 de junio de 2009, **RLA-50**, ¶ 804.

<sup>602</sup> *Les Laboratoires Servier, S.A.S., Biofarma, S.A.S., Arts et Techniques du Progres S.A.S. v. Republic of Poland*, CPA, Laudo final del 14 de febrero de 2012, **RLA-48**, ¶¶ 582-584.

Demandante pasa a tener la carga de demostrar que las acciones de Bolivia fueron desproporcionadas, discriminatorias o de mala fe.

6.1.1.2 *Las reversiones fueron ejercicios de poderes de policía implementados con fines públicos*

457. No cabe duda de que todas y cada una de las reversiones se hizo con un propósito público y dentro del alcance de la doctrina de los poderes de policía. La Fundición de Estaño se revirtió por haber existido ilegalidad, la Fundición de Antimonio debido a la inactividad productiva, y el Arrendamiento de la Mina Colquiri debido a un conflicto violento en la mina. Es responsabilidad de la Demandante refutar que estas acciones recaen dentro de los poderes de policía de Bolivia.
458. *En primer lugar*, Bolivia revirtió la Fundición de Estaño debido a las ilegalidades en el proceso de privatización, como una medida para restituir los activos indebidamente privatizados a su legítimo propietario. Por lo tanto, fue un ejercicio de poderes de policía, y no una expropiación.
459. El decreto de reversión de la Fundición de Estaño declaró explícitamente que la reversión se realizó para combatir las ilegalidades que habían contaminado la privatización. Como explicó, *“del análisis del proceso de privatización se evidencia que la Fundición de Estaño Vinto, fue transferida violando diferentes normas y disposiciones legales.”*<sup>603</sup>
460. Entre estas violaciones, la más importante fue el precio inapropiado por el que se vendió la fundición. La Fundición de Estaño fue efectivamente privatizada por un precio negativo; Bolivia recibió US\$ 14.751.349 pero incluyó US\$ 16.521.556 en concentrados de estaño y repuestos. Como el decreto de reversión observó correctamente, la Fundición se vendió *“por el monto de \$us 14.751.349”* a Vinto SA aunque *“se ha beneficiado además con la entrega ilegal de estaño metálico en circuito, concentrados, materiales y repuestos por más de \$us 16.000.000.”*<sup>604</sup> Un informe de EMV a COMIBOL en julio de 2000 confirmó que la Fundición de Estaño

---

<sup>603</sup> Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**, p. 5.

<sup>604</sup> Decreto Supremo No 29026 de 7 de febrero de 2007, **C-20**, p. 5; COMIBOL, Informe sobre la reversión del Complejo Metalúrgico Vinto al Estado boliviano de 29 de enero de 2007, **R-247**, p. 2. Véase también el Decreto Supremo No. 29026 de 7 de febrero de 2007, **R-248**.

había sido transferida junto con US\$ 16.521.556 en piezas de repuesto y concentrados de estaño.<sup>605</sup>

461. Además del precio inexplicablemente bajo, el proceso de licitación sufrió irregularidades graves adicionales: la licitación de la Fundición de Estaño se adjudicó a pesar de que el comprador no satisfizo los Términos de referencia. Allied Deals no cumplió con los requisitos financieros mínimos para participar en el proceso de licitación y adquirir la Fundición de Estaño para Vinto SA.<sup>606</sup> Los ofertantes debían demostrar que tenían capacidad financiera para operar la Fundición de Estaño, algo que Allied Deals no podía hacer. Asimismo, Allied Deals tampoco cumplió los requisitos ambientales y de seguridad mínimos para la licitación.<sup>607</sup> No proporcionó ninguna de las pruebas requeridas de que tenía antecedentes ambientales satisfactorios.
462. No cabe duda de que la confiscación de los bienes adquiridos ilegalmente es un fin público que recae dentro del alcance de la doctrina de los poderes de policía. Es común en la mayoría de los Estados confiscar propiedades contaminadas por ilegalidades sin proporcionar compensación. Por ejemplo, en muchas partes de los Estados Unidos, los bienes pueden confiscarse bajo las leyes de confiscación civil siempre que haya una causa probable para creer que la propiedad está relacionada con cierta actividad ilícita.<sup>608</sup> En otros sistemas legales, se logra un efecto similar a través de figura legal de extinción de dominio.<sup>609</sup> Tales confiscaciones no se consideran expropiaciones, por la simple razón de que una obligación de indemnizar por la confiscación de bienes obtenidos ilegalmente frustraría por completo el propósito de dicha confiscación.
463. Por lo tanto, la reversión de Bolivia de la Fundición de Estaño debido a las ilegalidades que manchaban su privatización era para un propósito público dentro del alcance de la doctrina de poderes de policía. No fue una expropiación.

---

<sup>605</sup> Informe de la Sra. Wilma Morales Espinoza (EMV) al Ing. Rafael Delgadillo (COMIBOL) de 7 de julio de 2000, **RLA-121**, p. 2.

<sup>606</sup> Véase la sección 2.4.1.

<sup>607</sup> Véase la sección 2.4.1.

<sup>608</sup> Véase, por ejemplo, Código de Delaware, Título 16 (Salud y seguridad), Capítulo 47 (Ley de Sustancias Controladas), **RLA-51**, §4784 (c) - (j)); Leyes Generales de Massachussets, Título XV (Regulación del Comercio), Capítulo 94C (Ley de Sustancias Controladas), **RLA-52**, § 47 (d).

<sup>609</sup> Ley colombiana No. 1708 de 20 de enero de 2014, **RLA-53**, Artículo 15; Ley Federal de Extinción de Dominio, implementando el Artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de mayo de 2009, **RLA-54**, Artículo 3.

464. *En segundo lugar*, la reversión de la Fundición de Antimonio fue similarmente implementada con el fin público de limitar la propiedad privada de activos productivos a quienes los utilizan productivamente. No existió expropiación de la Fundición de Antimonio.
465. El decreto de reversión de la Fundición de Antimonio deja en claro que fue revertida por no haberse garantizado la actividad productiva de la fundición. El decreto de reversión observa que “*en los últimos años se evidenció la inactividad productiva de la Planta Metalúrgica Vinto Antimonio, así como su desmantelamiento [...]*.”<sup>610</sup> Concluye el decreto que la inactividad impide que la Fundición se convierta en “*una fuente de generación de empleo, tributos y externalidades en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país.*”<sup>611</sup> En consecuencia, la causa de la reversión fue la imposibilidad de asegurar la actividad productiva de la Fundición, en detrimento del interés público.
466. Se acepta comúnmente en toda América Latina que la función social de la propiedad limita los derechos de los propietarios. La propiedad privada existe específicamente para garantizar que el uso productivo de los activos contribuya a la sociedad. La propiedad no productiva no cumple ninguna función social y no debe recibir protección del aparato estatal, con el resultado de que no existe el derecho a la propiedad.<sup>612</sup> Los Estados que reconocen que la propiedad privada debe tener una función social incluyen, en América Latina, Colombia, Chile, y Brasil,<sup>613</sup> y, en Europa, Alemania, Italia y España.<sup>614</sup> La Constitución boliviana adopta de manera similar la doctrina de la función social: la propiedad privada es solo un derecho cuando la propiedad desempeña una función social.<sup>615</sup>

---

<sup>610</sup> Decreto Supremo No. 499 de 1 de mayo de 2010, **C-26**, p. 2.

<sup>611</sup> Decreto Supremo No. 499 de 1 de mayo de 2010, **C-26**, p. 2.

<sup>612</sup> D. Bonilla, “*Liberalism and Property in Colombia: Property as a Right and Property as a Social Function*”, 80 Fordham Law Review, 2011, **RLA-55**, pp. 1163-1164.

<sup>613</sup> Constitución Política de Colombia, **RLA-21**, Artículo 58; Constitución Política de la República de Chile, **RLA-56**, Artículo 24; Constitución de la República Federativa de Brasil, **RLA-57**, Artículo 5 (XXIII).

<sup>614</sup> Ley Básica para la República Federal de Alemania, **RLA-58**, Artículo 14 (2); Constitución de la República Italiana, **RLA-59**, Artículo 42; Constitución Española, **RLA-20**, Artículo 33.

<sup>615</sup> Constitución de Bolivia de 7 de febrero de 2009, **C-95**, Artículo 56: “*I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta sea una función social; II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial para el interés colectivo*”. La Constitución anterior (promulgada en 2004) también establecía la misma condición en su Artículo 7 (i), Constitución boliviana, Ley de 13 de abril de 2004, **R-235**.

467. Reflejando esta preocupación, la regulación legal para la privatización estableció el objetivo de aumentar “*la producción, las exportaciones, el empleo y la productividad,*”<sup>616</sup> que el contrato de Fundición de Antimonio incorporó directamente en sus disposiciones. De acuerdo con los términos de la licitación de la Fundición de Antimonio –que se convirtieron en parte de los términos contractuales finales<sup>617</sup>–, la privatización fue para garantizar que la Fundición se pusiera en producción. Señalaron que la privatización posibilitaría “*a la Fundición continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo y tributos, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país.*”<sup>618</sup>
468. En este sentido, COMIBOL emitió un informe durante el proceso de privatización que confirma que el propósito público detrás del proceso de privatización era aumentar la eficiencia productiva de los activos y la economía boliviana en su conjunto. Como explica, “[e]l reordenamiento de las empresas y demás entidades públicas tiene como objetivo incrementar la competitividad y eficiencia de la economía nacional mediante: a) La transferencia al sector privado, a título oneroso y en forma transparente, de actividades productivas que puedan ser realizadas por éste de manera más eficiente [...].”<sup>619</sup>
469. La Demandante no niega que dejó inactiva la Fundición de Antimonio y no aumentó la eficiencia de su producción. En cambio, la Demandante simplemente objeta que nunca se le ordenó que pusiera en marcha la Fundición,<sup>620</sup> a pesar de que el contrato de privatización deja claro que tenía la obligación de hacerlo.
470. Por lo tanto, la reversión de la Fundición fue sencillamente para el propósito público de garantizar que la propiedad privada se utilice de manera productiva, de acuerdo con los términos contractuales de la Fundición de Estaño, así como con la doctrina ampliamente aceptada de la función social de la propiedad. Su reversión fue un ejercicio de poderes de policía, no una expropiación.

---

<sup>616</sup> Decreto Supremo No. 23991 de 10 de abril de 1995, R-100, Art 2 (c).

<sup>617</sup> Protocolización del acuerdo de compra y venta de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, 23(1), p. 21.

<sup>618</sup> Términos de Referencia para la Segunda Licitación Pública para la Fundición de Antimonio de 31 de julio de 2000, **R-109**, p. 9.

<sup>619</sup> COMIBOL, Informe Jurídico GAD-627/2003 de 27 de junio de 2003, **R-249**, pp. 2-3 (énfasis añadido).

<sup>620</sup> Escrito de Demanda, ¶ 6.

471. *En tercer lugar*, Bolivia implementó la reversión de la Mina Colquiri para proteger la seguridad pública y el orden en medio de una peligrosa disputa entre los trabajadores de la Mina Colquiri y los cooperativistas. Por lo tanto, fue un ejercicio claro de los poderes de policía de Bolivia y no una expropiación.
472. La reversión fue una respuesta a una crisis de seguridad pública que se volvió crítica cuando, el 30 de mayo de 2012, aproximadamente mil cooperativistas ocuparon violentamente la Mina Colquiri, buscando el control permanente de toda la instalación.<sup>621</sup> Como resultado de esta invasión de la mina, 15 personas resultaron heridas.<sup>622</sup> Esto provocó una respuesta directa de los trabajadores de la compañía, quienes emitieron un ultimátum inmediato al Gobierno y al Ministerio de Minería para resolver el problema para que no vuelvan a tomar la mina por la fuerza.<sup>623</sup> Como una contramedida inmediata, el sindicato de los trabajadores de la empresa impuso un bloqueo de los cooperativistas al único camino entre Colquiri y el resto de Bolivia.<sup>624</sup>
473. El Gobierno y COMIBOL tomaron, en vano, medidas inmediatas para resolver la crisis. Los escuadrones de la policía fueron enviados a Colquiri el mismo día en que la mina fue invadida<sup>625</sup> y se impidió a los cooperativistas vender su producción de minerales.<sup>626</sup> Entonces el gobierno, representado por el Ministro de Minería y el Ministro de Trabajo, en colaboración con COMIBOL buscaron mediar en una solución

---

<sup>621</sup> Cachi, ¶ 33. Véase, también, Mamani, ¶ 25 (“*En la mañana del 30 de mayo de 2012, cuando nos encontrábamos trabajando en el interior de la Mina, fuimos alertados de que un gran número de cooperativistas (aproximadamente unos 1200) estaba ingresando por el sector El Triunfo (una antigua bocamina) y que otros se estaban dirigiendo al nivel de extracción de la Mina (que es la bocamina que queda en el nivel 165, conocido como Sanjuanillo). Los cooperativistas fueron muy violentos y nos atacaron con palos, piedras y dinamita, hiriendo a algunos de los compañeros que estaban trabajando en ese turno al interior de la mina*”).

<sup>622</sup> La Patria, Cooperativistas toman mina en Colquiri y hieren a siete mineros, artículo de prensa de 31 de mayo de 2012, **R-21**.

<sup>623</sup> Mamani, ¶¶ 26-27; Cartas del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri al Presidente de Bolivia (Sr. Morales), al Ministro de Minería (Sr. Virreira) y Comibol (Sr. Córdova) de 30 de mayo de 2012, **C-111**.

<sup>624</sup> Mamani, ¶ 29 (“*Recuerdo que, aunque ninguno de los presentes creíamos conveniente un enfrentamiento violento con los cooperativistas, sí acordamos la necesidad de ejercer presión (incluso por la fuerza) para asegurar nuestras fuentes de trabajo. Por este motivo, y a partir de esta fecha, la FSTMB bloqueó las rutas que de Caracollo conducen a La Paz y Colquiri (la única vía de acceso a la Mina) y exigió la presencia de representantes del Gobierno Nacional*”).

<sup>625</sup> La Razón, *El Gobierno envía más policías a Colquiri para evitar conflicto*, artículo de prensa de 1 de junio de 2012, **R-213**.

<sup>626</sup> Página Siete, *Gobierno impide salida de mineral de Colquiri*, artículo de prensa de 1 de junio de 2012, **R-214** (“*el Gobierno impide la salida de mineral de Colquiri para ser comercializado debido a la toma de la mina por el conflicto que existe entre mineros y cooperativistas [...]. También la energía eléctrica fue cortada en la zona para evitar que la maquinaria funcione*”).

permanente al conflicto entre los trabajadores de la empresa y los cooperativistas.<sup>627</sup> Mantuvieron varias reuniones con los líderes del sindicato de mineros<sup>628</sup> y los líderes de los cooperativistas en los que se consideraron varias propuestas diferentes para poner fin a la disputa.<sup>629</sup> A pesar de los extensivos esfuerzos para encontrar una solución, los cooperativistas rechazaron aceptar cualquiera de los términos propuestos.<sup>630</sup>

474. Fue en ese momento, cuando todas las demás soluciones a la crisis fracasaron, que el Gobierno comenzó a considerar la reversión como una forma de evitar un nuevo derramamiento de sangre. Los cooperativistas no estaban dispuestos a aceptar ninguna solución en la que Colquiri permaneciera en la mina y los trabajadores de la empresa querían una solución que les permitiera regresar al trabajo y conservar sus empleos.<sup>631</sup> Tras las discusiones en La Paz sobre la reversión como una posible solución,<sup>632</sup> el 7

---

<sup>627</sup> Mamani, ¶ 28 (“*La toma de un yacimiento tan grande como Colquiri tuvo una repercusión en todo el sector minero nacional. Muy rápidamente, varios sindicatos y organizaciones productivas rechazaron la toma de la Mina Colquiri. Por esta misma razón, el 31 de mayo de 2012, la FSTMB, entidad que agrupa a los distintos sindicatos mineros del país, convocó a un ampliado nacional de emergencia en la localidad de Caracollo, a unos 39 kilómetros de la Mina, para discutir las acciones violentas de los cooperativistas*”).

<sup>628</sup> Acta de entendimiento con el Sindicato de Trabajadores Mineros de Colquiri y la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia del 3 de junio de 2012, **C-115**.

<sup>629</sup> La Patria, *En suspenso acuerdo entre Gobierno y mineros sindicalizados y cooperativistas*, artículo de prensa de 4 de junio de 2012, **C-117**; La Razón, *Minería hace 5 ofertas, pero aun no convence a los cooperativistas*, artículo de prensa de 5 junio de 2012, **R-215**; Mamani, ¶¶ 32-33 (“*Según lo que entendimos, el Gobierno estaba buscando el apoyo de la empresa Sinchi Wayra para entregar a los cooperativistas nuevas áreas en la Mina. Sin embargo, la prensa publicó que las conversaciones no habían avanzado porque los representantes de la cooperativa debían consultar la propuesta con sus bases. A pesar de lo anterior, y con el fin lograr una salida negociada al conflicto, los miembros del STMC aceptamos que Sinchi Wayra hiciera un nuevo ofrecimiento a los cooperativistas. El 5 de junio de 2012, la compañía minera Colquiri confirmó al Estado su intención crear 200 nuevos puestos de trabajo en la compañía y ceder la veta San Antonio a la Cooperativa 26 de Febrero. Esta veta tiene un acceso a través de una rampa puesta en funcionamiento en 2007 por Sinchi Wayra y puede ser explotada comercialmente en los niveles 240 y 325*”); Carta de Colquiri (Sr. Capriles) al Ministro de Minería (Sr. Virreira) y Comibol (Sr. Córdova) de 5 de junio de 2012, **C-120**; Carta del Ministerio de Minas a la Cooperativa 26 de Febrero del 6 de junio de 2012, **R-216**.

<sup>630</sup> La Patria, Colquiri: *Mineros suspenden labores y cooperativistas no aceptan veta*, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **C-118** (“*Entretanto, los trabajadores cooperativistas, que se reunieron en el distrito minero de Colquiri, determinaron no aceptar la oferta de acceder a la veta ‘San Antonio’ en su totalidad y continúan con su exigencia de ‘sacar’ a la empresa de aquella localidad minera*”); Cachi, ¶¶ 35-36; Mamani, ¶¶ 33-34.

<sup>631</sup> Mamani, ¶ 36; La Patria, Colquiri: *Mineros suspenden labores y cooperativistas no aceptan veta*, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **C-118**.

<sup>632</sup> La Patria, *Gobierno plantea nacionalizar Colquiri para poner fin al conflicto minero*, artículo de prensa de 6 de junio de 2012, **R-221** (“*El Gobierno planteó ayer la nacionalización de la mina Colquiri, operada por la empresa privada Sinchi Wayra, para poner fin al conflicto minero que se suscitó desde el pasado miércoles 30 de mayo cuando los trabajadores de la cooperativa minera ‘26 de Febrero’ tomaron el yacimiento*”); La Razón, *Virreira y cooperativa discuten ampliación de áreas de trabajo*, artículo de prensa de 8 de junio de 2012, **R-26** (“*El miércoles [es decir el 6 de junio de 2012], Virreira reiteró la propuesta a la cooperativa de ‘rescindir el contrato de arrendamiento’ con la compañía privada para que la administración de la mina Colquiri pase a manos de la Corporación Minera de Bolivia (Comibol), previo “acuerdo común” entre los cooperativistas y los trabajadores asalariados. Alvaro ratificó que los cooperativistas ‘repudian’ la medida porque ‘en nuestro sector trabajamos sin restricción de edad y sólo algunos serían incorporados a los asalariados*”).

de junio de 2012, el Gobierno, los cooperativistas y los trabajadores de la empresa participaron en un consejo abierto en la aldea de Colquiri para resolver aquel violento conflicto.<sup>633</sup> Contra la promesa del gobierno de que COMIBOL contrataría a los cooperativistas,<sup>634</sup> la comunidad entera acordó que la reversión del arrendamiento de la mina sería una solución aceptable.<sup>635</sup>

475. Sin embargo, Glencore International intervino para interrumpir el acuerdo otorgando a un sector cooperativista el control de la veta de la mina de Rosario.<sup>636</sup> Lo hizo a pesar de la oposición de sus propios trabajadores, y así logró reavivar la violencia que rodeaba la mina.<sup>637</sup> Unos mil trabajadores mineros impusieron bloqueos en las carreteras principales<sup>638</sup> y estallaron protestas que rápidamente resultaron en confrontaciones violentas.<sup>639</sup> Quedó claro entonces que cualquier solución que no fuera la reversión no resolvería la crisis.

---

<sup>633</sup> Mamani, ¶ 39 (“*Entretanto, los miembros del STMC y la FSMB nos desplazamos nuevamente hasta la población de Colquiri, donde iniciamos una reunión en Cabildo con una masiva participación de los pobladores. Nuestra reunión se instaló en la Plaza 6 de Agosto, a unos 2km de la bocamina Sanjuanillo, donde las bases de la Cooperativa 26 de Febrero se encontraban reunidas*”); Cachi, ¶ 38. Véase, también, Video Bolivia, Enfrentamiento en Mina Colquiri. Hay Heridos, junio 2012 (Video), **R-222** (“*Al momento no sindicamos que los cooperativistas estarían divididos, ya que algunos de ellos habrían decidido ser parte de lo que es los mineros asalariados*”).

<sup>634</sup> Propuesta del Gobierno al Cabildo de Colquiri, **R-27** (“*Esta reversión supone varios compromisos del Estado (COMIBOL) para cumplir con los trabajadores actuales y nuevos en Colquiri. Estos compromisos son los siguientes: mantener los puestos de trabajo de todos y cada uno de los trabajadores, mantener sus niveles salariales, mantener y respetar sus conquistas sociales y laborales, incorporar a los ex cooperativistas a la planilla de la COMIBOL, dar a COMIBOL el capital operativo y dar a COMIBOL el capital de inversión para el desarrollo de la mina*”).

<sup>635</sup> La Patria, Mineros asalariados y cooperativistas aceptan rescisión de contrato en Colquiri, artículo de prensa de 8 de junio de 2012, **R-223** (“*mineros asalariados y cooperativistas determinaron [...] aceptar la rescisión del contrato de arrendamiento de Colquiri [...] para evitar enfrentamientos por la explotación de minerales y demanda de fuentes de empleo [...]. Ese pronunciamiento surgió un día después que el Gobierno pidió a ambos sectores un ‘acuerdo social’ para terminar con el conflicto que desataron los cooperativistas, el 30 de mayo reciente, cuando tomaron esa mina en demanda de nuevas áreas de explotación*”).

<sup>636</sup> Acuerdo entre Colquiri SA, Fedecomín, Fencomín, Central Local de Cooperativas Mineras de Colquiri, Cooperativa Minera Collpa Cota, Cooperativa Minera Socavón Inca, y Cooperativa 26 de Febrero, **C-35**.

<sup>637</sup> Mamani, ¶¶ 41-42. Véase, también, Cachi, ¶¶ 43-44 (“*En vista de lo anterior, luego de que se conoció la firma del acuerdo para ceder la veta Rosario, los trabajadores de la empresa anunciaron que se tomarían la Mina por la fuerza. Los cooperativistas que estábamos en Colquiri reiteramos nuestro respaldo. Esto desató un conflicto violento entre, por un lado, los trabajadores de la Mina y la facción de los cooperativistas que exigíamos la nacionalización y, por el otro, la otra facción de cooperativistas que querían el control de la veta Rosario*”).

<sup>638</sup> Mineros de Colquiri bloquean conani exigiendo la emisión del D.S. de Nacionalización, Video (2012), **R-224**.

<sup>639</sup> La Prensa, Colquiri se convierte en un campo de batalla, artículo de prensa de 15 de junio de 2012, **C-142** (“*Mineros asalariados y afiliados a la cooperativa 26 de Febrero se enfrentaron ayer con dinamita y palos por el control de la mina Colquiri, mientras el Gobierno volvió a convocarlos para dialogar en procura de encontrar una solución al conflicto que ya lleva dos semanas. La llegada de la noche y la explosión de cachorros de dinamita generaron zozobra entre los pobladores de Colquiri, quienes pedían entre sollozos la llegada de efectivos policiales y la pacificación de la zona, que está ubicada en la provincia Inquisivi, del departamento de La Paz*”).

476. Después de reanudada la violencia, el Gobierno implementó la reversión del arrendamiento de la mina Colquiri como la única solución viable al conflicto. Se convocó una reunión de cooperativistas y mineros en La Paz. En esta reunión, el 19 de junio de 2012, las partes llegaron a un acuerdo formal para resolver el conflicto en el que el Estado revertiría la mina Colquiri pero dejaría a los cooperativistas con derechos mineros.<sup>640</sup> El acuerdo enfatizó que “[l]a viabilización de estos acuerdos exige a ambas partes la deposición de actitudes de confrontación y la inmediata pacificación del Distrito Minero de Colquiri.”<sup>641</sup> Al día siguiente, el Gobierno implementó el acuerdo a través del Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina.
477. Por lo tanto, la reversión fue un “ejercicio razonable de buena fe de los poderes de policía en asuntos como el mantenimiento del orden público, la salud o la moral.”<sup>642</sup> Bolivia no tenía una alternativa razonable a la reversión si se trataba de restablecer el orden público y la seguridad en el país frente al violento enfrentamiento entre los trabajadores y los cooperativistas. La reversión no fue expropiatoria.

#### 6.1.2 Si las reversiones fueron expropiaciones (*quod non*), estas fueron legales

478. La Demandante afirma que, “[p]ara que Bolivia realizara una expropiación legal, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Tratado.”<sup>643</sup> Luego, la Demandante argumenta que las supuestas expropiaciones fueron ilegales porque violaron la disposición de compensación del Tratado y se llevaron a cabo sin que se les otorgara un debido proceso previo.<sup>644</sup>
479. Ambos argumentos ignoran el significado del artículo 5 del Tratado y el derecho internacional aplicable. Una expropiación no vulnera el Artículo 5 del Tratado, y aún menos es ilegal, simplemente porque no se paga compensación alguna mientras las negociaciones o los arbitrajes están pendientes (**Sección 6.1.2.1**). Y el Artículo 5 es claro en que ningún procedimiento particular es necesario antes de una expropiación; establece explícitamente que solo se requiere un mecanismo de revisión posterior

---

<sup>640</sup> Acuerdo entre el Gobierno de Bolivia, COB, Fencomin, FEDECOMIN-LP, FSTMB, Central de Cooperativas de Colquiri y el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri de 19 de junio de 2012, **R-18**.

<sup>641</sup> Acuerdo entre el Gobierno de Bolivia, COB, Fencomin, FEDECOMIN-LP, FSTMB, Central de Cooperativas de Colquiri y el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri de 19 de junio de 2012, **R-18**.

<sup>642</sup> *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo, **RLA-43**, ¶ 295.

<sup>643</sup> Escrito de Demanda, ¶ 149.

<sup>644</sup> Escrito de Demanda, ¶ § V(A) (3)(a)(b).

(Sección 6.1.2.2). Por lo tanto, incluso si las reversiones fueran (*quod non*) expropiaciones, fueron expropiaciones legales de conformidad con los términos del Tratado.

6.1.2.1 *Bolivia hubiera cumplido con cualquier requisito de compensación aplicable al participar en negociaciones prolongadas y en este arbitraje*

480. La posición de la Demandante es que las reversiones fueron ilegales porque “*Bolivia no pagó una compensación justa y efectiva, definida como el valor justo de mercado de las inversiones, con prontitud y sin demoras*” de conformidad con el Artículo 5 del Tratado.<sup>645</sup>
481. Esta posición es errónea. Lejos de constituir una vulneración, la disposición de compensación del Tratado en el Artículo 5 supone que una controversia sobre una supuesta expropiación o compensación debida debe someterse a tribunales o arbitraje. Por lo tanto, la disposición se incumple únicamente por falta de pago al concluir las negociaciones y este arbitraje. Además, el simple hecho de no pagar una indemnización, independientemente de que infrinja o no el Tratado, no determina que una expropiación sea ilícita en los términos del derecho internacional. El derecho internacional define expropiación ilegal como una expropiación que no puede ser rectificadas (excepto a través de la restitución de la propiedad), y excluye específicamente las expropiaciones en las que únicamente falta el pago de una indemnización.
482. *En primer lugar*, debido a que la Demandante buscó obtener una indemnización a través de un arbitraje, Bolivia cumplió plenamente con cualquier obligación de compensación que pudiera haber tenido (*quod non*) al participar en este proceso.
483. En su intento de refutación, la Demandante se basa primordialmente en dos laudos arbitrales de más de cien años: *Goldenberg y Norwegian Shipowners*.<sup>646</sup> Ninguno de estos laudos dictados abordan la interpretación de una disposición de expropiación de un tratado, y mucho menos una contenida en un tratado de inversión. La Demandante tampoco puede reunir ninguna prueba de que un tribunal de inversión moderno siga estos laudos como precedentes.

---

<sup>645</sup> Escrito de Demanda, ¶ 150.

<sup>646</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 156-157.

484. Por el contrario, el derecho de inversión moderno no encuentra violación de tratado cuando un Estado retiene una compensación mientras que el monto de la compensación, o incluso el deber de compensarlo, continúa siendo controvertido.
485. A este respecto, el Tratado establece que el arbitraje determinará la indemnización precisamente cuando exista controversia en cuanto al carácter legal de una acción estatal o el monto de la indemnización debida, que están presentes en este caso. El artículo 5 establece que “[e]l nacional o sociedad afectado tendrá derecho de establecer puntualmente, por procedimiento jurídico, en el territorio de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.”<sup>647</sup>
486. Esta disposición del Tratado deja en claro que el arbitraje puede ser necesario para fijar el monto de la indemnización debida después de una expropiación. Una forma aceptable de adjudicación para determinar la compensación –y que la propia Demandante eligió– es el arbitraje internacional. Las Directrices del Banco Mundial sobre el tratamiento de la inversión extranjera directa confirman lo siguiente: “La determinación del 'valor justo de mercado' será aceptable si se realiza de acuerdo con un método acordado por el Estado y el inversionista extranjero (en adelante referidas como, las partes) o por un tribunal u otro organismo designado por las partes.”<sup>648</sup> No se puede esperar que Bolivia pague una indemnización antes de que el proceso de arbitraje internacional –el método aceptable seleccionado por la Demandante– haya finalizado.
487. El tribunal del caso *Tidewater* llegó precisamente a esa conclusión. Tal como se sostuvo, debido a que el arbitraje es la forma en que se fija la compensación adecuada, la mera falta de pago de una compensación antes del arbitraje no puede violar la disposición de compensación de un tratado de inversión:

*De ello se desprende que dicho tribunal debe tener la oportunidad de formular su determinación sobre la indemnización. Cuando tal tribunal lo haya hecho (y suponiendo que se cumplan las demás condiciones), la expropiación no será ilegal. [...] Una expropiación que solo espera una compensación justa debe ser considerada como una expropiación provisionalmente lícita,*

---

<sup>647</sup> Tratado, C-1, art. 5.

<sup>648</sup> Banco Mundial. 1992. Directrices sobre el Tratamiento de la Inversión Extranjera Directa. Foreign Investment Law Journal, Capítulo IV Expropiación y Alteraciones Unilaterales o Rescisión de Contratos, CLEX-18, IV(4).

*precisamente porque el tribunal encargado del caso determinará y otorgará dicha compensación.*<sup>649</sup>

488. Este mismo razonamiento fue reconfirmado recientemente por el tribunal del caso *Ampal-American*. Una vez más, se razonó que la función de un tribunal de inversión es calcular la compensación, por lo que la falta de pago de una indemnización antes del arbitraje no puede ser ilegal. Como explicó:

*Según estos términos, el Artículo III (1) crea una obligación internacional por parte del Estado de pagar una indemnización por la expropiación de los bienes de un inversionista. Este Tribunal está facultado para hacer cumplir esa obligación, calculando el monto de la indemnización debida de acuerdo con la norma establecida en el Tratado, en caso de que el Estado no pague dicha compensación. Esto no requiere que el Tribunal determine que la expropiación en cuestión fue ilegal, como puede ser el caso en el evento de que la incautación no se haya realizado con un propósito público o haya sido discriminatoria.*<sup>650</sup>

489. Aunque la Demandante cita *Siag v. Egipto* para apoyar la conclusión opuesta,<sup>651</sup> dicho tribunal mencionó la indemnización como nada más que una ocurrencia tardía sin consecuencias jurídicas, ya que consideró que la expropiación era problemática por motivos más serios.<sup>652</sup> El análisis del asunto por parte del tribunal de *Siag* estaba limitado a un solo párrafo.<sup>653</sup> Y, lo que es más importante, el tribunal no sostuvo que su *obiter dictum* sobre la falta de compensación tuviera efecto legal alguno. Es en esta delgada línea que la demandante eligió construir su argumento de compensación.
490. Por lo tanto, no puede constituir una vulneración del artículo 5 del Tratado que un Estado retenga una indemnización por cuestionar el monto o el deber en sí mismo de pagar una indemnización. Este es casi siempre el caso cuando una demanda de expropiación se presenta ante un tribunal de inversión. Un Estado no puede estar obligado por un tratado a pagar una indemnización con la que no está de acuerdo considerando que no existe la posibilidad para el Estado de iniciar un arbitraje contra el inversor para recuperar el pago en exceso. Tampoco puede ser correcto que cada

---

<sup>649</sup> *Tidewater Inc., Tidewater Investment SRL, Tidewater Caribe, C.A., et al. v. The Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Laudo de 13 de marzo de 2015, **RLA-60**, ¶ 140-141.

<sup>650</sup> *Ampal-American Israel Corporation and others v. Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre Responsabilidad y *Heads of Loss* del 21 de febrero de 2017, **RLA-61**, ¶ 186.

<sup>651</sup> Escrito de Demanda, ¶ 156.

<sup>652</sup> *Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v Arab Republic of Egypt*, (Caso CIADI No. ARB/05/15) Laudo de 1 de junio de 2009, **CLA-89**, ¶¶ 434-435.

<sup>653</sup> *Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v Arab Republic of Egypt*, (Caso CIADI No. ARB/05/15) Laudo de 1 de junio de 2009, **CLA-89**, ¶¶ 434.

tribunal que detecte la existencia de una expropiación automáticamente declare un incumplimiento de la disposición de compensación.

491. En el presente caso, la Demandante decidió eludir los tribunales bolivianos y proceder directamente a un recurso internacional. Los tribunales bolivianos nunca tuvieron la oportunidad de decidir si las reversiones eran expropiaciones, si eran legales internacionalmente, y qué monto compensatorio correspondía. La Demandante no puede alegar que Bolivia actuó en violación del Tratado al no pagar una compensación antes del arbitraje cuando las cuestiones básicas subyacentes a esa compensación estaban en disputa.
492. De hecho, la Demandante parece estar de acuerdo, pero argumenta que “[c]uando el Estado no ha ofrecido una compensación aceptable antes o en el momento de la toma, el Estado está obligado al menos a 'entablar negociaciones de buena fe para arreglar la compensación en términos del estándar 'establecido por el tratado gobernante.’”<sup>654</sup> Aunque esto no es necesario para satisfacer una disposición de compensación del tratado, Bolivia negoció de buena fe en el transcurso de diez años. No es creíble en absoluto que la Demandante pensara que Bolivia estaba negociando de mala fe o que estas negociaciones fueran inútiles, ya que continuó negociando durante casi diez años luego de la reversión de la Fundición de Estaño, casi siete años después de la Reversión de Fundición de Antimonio, y casi cinco años después de la Reversión del Arrendamiento de la Mina Colquiri.
493. Es todavía menos razonable que la Demandante se queje ahora de una supuesta falta de compensación cuando probablemente recibió el pago del seguro. Es de nuestro conocimiento, confirmado por el prospecto de la Demandante de 2011,<sup>655</sup> que la Demandante recibió el pago del seguro de riesgo político que cubría a la Fundición de Estaño. Este pago habría sido realizado por un sindicato dirigido por Lloyd's. Sospechamos que la Demandante probablemente recibió pagos similares de seguros de riesgo político que cubrían a la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri.
494. En resumen, el propio arbitraje internacional satisface la disposición de compensación del tratado al fijar el monto, si correspondiera, de la indemnización debida. El pago

---

<sup>654</sup> Escrito de Demanda, ¶ 158.

<sup>655</sup> Folleto de Glencore Internacional PLC de 3 de mayo de 2011, R-193, p.13 (“Por ejemplo, en 2007, el gobierno boliviano nacionalizó una fundición propiedad de una subsidiaria de Glencore. Sin embargo, en ese caso, no se sostuvieron pérdidas materiales y Glencore sigue haciendo negocios en Bolivia”).

será oportuno siempre que se realice sin demora al término de este procedimiento y de cualquier recurso que se pueda tomar contra el resultado de este procedimiento.

495. *En segundo lugar*, en cualquier caso, Bolivia no tenía que hacer ningún pago para que las reversiones fueran lícitas, incluso suponiendo (*quod non*) que fueran expropiaciones. La Demandante simplemente ignora el significado de expropiación ilegal en el derecho internacional, y en su lugar salta directo a etiquetar las reversiones como ilegales. Pero es evidente que las reversiones no podrían haber sido ilegales por falta de compensación.

496. El precedente de la Demandante, *Chorzow Factory*,<sup>656</sup> establece la distinción clásica (aunque obsoleta) entre una expropiación legal e ilegal, que la Demandante invoca aquí. Esta sentencia contrastaba una expropiación provisionalmente lícita, carente de compensación, con una expropiación inherentemente ilegal, totalmente prohibida por el derecho internacional. La falta de pago de una indemnización no hizo que una expropiación fuera inherentemente ilegal. Como declaró la Corte Permanente de Justicia Internacional (“**CPJI**”) en esa sentencia:

*La acción de Polonia, que la Corte ha considerado contraria a la Convención de Ginebra, no es una expropiación que se va a convertir en lícita de solo realizarse el pago de una compensación justa; se trata de una confiscación de bienes, derechos e intereses que no pueden expropiarse incluso en contra una indemnización, salvo en las condiciones excepcionales fijadas por el artículo 7 de dicha Convención.*<sup>657</sup>

497. En la distinción de la CPJI, la falta de pago de la indemnización no hace que la expropiación sea inherentemente ilegal porque la legalidad se relaciona con si es legalmente permisible que un Estado expropie en primer lugar; proporcionando una compensación como una obligación secundaria. Como explica Mohebi, “*el no pago de una indemnización no implica, por sí mismo, una toma ipso facto ilícita, más bien es una violación por parte del Estado expropiatorio de un deber independiente que se aplica de manera uniforme tanto a la toma ilícita como a la lícita [...]*.”<sup>658</sup> Comentaristas, incluidos Crawford, Brownlie y Sheppard, están de acuerdo con

---

<sup>656</sup> Escrito de Demanda, ¶ 231.

<sup>657</sup> *Caso relativo a la Fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (Fondo) [1928] PCIJ Series A, No 17, **CLA-2**, p. 46.

<sup>658</sup> M. Mohebi, *The International Law Character of the Iran-United States Claims Tribunal*, 1999, **RLA-62**, p. 289.

Mohebi en que la falta de pago de una indemnización no puede por sí misma hacer que una expropiación sea inherentemente ilícita.<sup>659</sup>

498. De hecho, ningún tribunal de inversiones ha extraído alguna consecuencia jurídica de una expropiación declarada ilícita solo por falta de indemnización. Esto es específicamente cierto para los dos únicos casos que la Demandante ha citado,<sup>660</sup> que simplemente ordenaron una indemnización de conformidad con los términos del tratado.<sup>661</sup> En cambio, la abrumadora mayoría de los tribunales que enfrentaron faltas de pago de la indemnización se negaron a declarar que la expropiación fuera ilícita. Estos tribunales incluyen a *Venezuela Holdings v. Venezuela*, *Santa Elena v. Costa Rica*, *Tidewater v. Venezuela*,<sup>662</sup> *Metalclad v. México*, *Tecmed v. México*, *Abengoa v. México*, *Sistem v. Kyrgyz Republic*, *Wena v. Egipto*, y *Middle East Cement v. Egypt*.<sup>663</sup>
499. En resumen, el hecho de que no se pague una indemnización no convierte en ilícita una expropiación en los términos del derecho internacional. Tampoco la falta de pago de la indemnización incumple la disposición de compensación del Tratado. Por lo tanto, incluso si las reversiones fueron expropiaciones (*quod non*), no fueron ilegales por falta de compensación.

---

<sup>659</sup> J. Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 8ava ed., 2012, **RLA-63**, p. 624; A. Sheppard, "The distinction between lawful and unlawful expropriation" in *Investment Arbitration and the Energy Charter Treaty*, JurisNet LLC, 2006, **RLA-64**, p. 171.

<sup>660</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 154-155.

<sup>661</sup> *Guaracachi America, Inc y Rurelec Plc c. el Estado Plurinacional de Bolivia (CNUDMI)* Laudo de 31 de enero de 2014, **CLA-120**, ¶ 441, 444. (ordenar el pago de acuerdo con los términos de la disposición de compensación del tratado); *Rumeli Telekom AS and Telsim Mobil Telekomikasyon Hizmetleri AS v Republic of Kazakhstan* (Caso CIADI No. ARB/05/16) Laudo de 29 de julio de 2008, **CLA-79**, ¶ 706, 794.

<sup>662</sup> *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, Ltd., and Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB / 07/27, Laudo de 9 de octubre de 2014, **RLA-65**, ¶¶ 306-307. *Compañía del Desarrollo de Santa Elena SA v Republic of Costa Rica* (Caso CIADI No ARB/96/1) Laudo Final de 17 de febrero de 2000, **CLA-25**, ¶ 101; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No ARB / 84/3) Laudo sobre el fondo de 20 de mayo de 1992, **CLA-18**, ¶ 158 y 183; *Tidewater Inc., Tidewater Investment SRL, Tidewater Caribe, C.A., et el. v. The Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Laudo de 13 de marzo de 2015, **RLA-60**, ¶ 146.

<sup>663</sup> En estos últimos casos, los Tribunales no trataron el tema directamente, pero no declararon que la expropiación era ilegal y aplicaron el estándar de compensación del tratado (es decir, el estándar para expropiaciones legales): *Metalclad Corporation v United Mexican States* (Caso CIADI No ARB (AF)/97/1) Laudo de 30 de agosto de 2000, **CLA-27**, ¶ 118; *Técnicas Medioambientales Tecmed SA c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No ARB (AF)/00/2) Laudo de 29 de mayo de 2003, **CLA-43**, ¶ 187; *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. c. v United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB (AF)/09/2, Laudo de 18 de abril de 2013, **RLA-66**, ¶ 681; *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A. v. Kyrgyz Republic*, Caso CIADI No. ARB (AF)/06/1, Laudo de 9 de septiembre de 2009, **RLA-67**, ¶¶ 119 y 156; *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo de 8 de diciembre de 2000, **RLA-68**, ¶¶ 101, 118 y 125; *Middle East Cement Shipping and Handling Co SA v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No ARB/99/6) Laudo de 12 de abril de 2002, **CLA-34**, ¶¶ 143-151.

6.1.2.2 Aunque el debido proceso no es un requisito para la expropiación, Bolivia observó el debido proceso legal al hacer disponibles los remedios posteriores

500. La Demandante argumenta que “la conducta de Bolivia también careció de respeto por el debido proceso, incumpliendo otro requisito clave de legalidad en virtud del derecho internacional.”<sup>664</sup> Esto es doblemente incorrecto. El debido proceso no es un requisito para la expropiación legal bajo el Tratado. Tampoco Bolivia falló en otorgar un debido proceso a la Demandante.
501. *En primer lugar*, simplemente no es cierto que el debido proceso en procedimientos anteriores sea una condición para la expropiación en virtud del Tratado. En cambio, el Tratado específicamente estipula, como un requisito separado, que los individuos deben ser capaces de presentar una impugnación posterior a la legalidad de las expropiaciones con el debido proceso.
502. El simple texto del Tratado muestra que el debido proceso es irrelevante para la legalidad de la expropiación. El Artículo 5 del Tratado, la disposición sobre expropiación, no menciona el debido proceso como una condición para una expropiación permitida. En cambio, las condiciones para la expropiación son (i) que sea para “utilidad pública y por un beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte,” y (ii) que sea “a cambio de una justa compensación efectiva.”<sup>665</sup> El debido proceso no está relacionado con la permisibilidad de la expropiación.
503. Aunque el Tratado no establece que el debido proceso sea una condición para la expropiación, muchos otros tratados de inversión explícitamente lo establecen. De hecho, casi todos los laudos que la Demandante invoca sobre este tema conciernen tratados de inversión que establecen que el debido proceso es una condición para la expropiación.<sup>666</sup> (La única excepción es un caso que la Demandante cita aunque no se

---

<sup>664</sup> Escrito de Demanda, ¶ 169.

<sup>665</sup> Tratado, C-1, Artículo 5 (1).

<sup>666</sup> *AIG Capital Partners, Inc and CJSC Tema Real Estate Company v Republic of Kazakhstan* (CIADI Caso No ARB/01/6) Laudo de 7 de octubre de 2003, CLA-45, p. 8 (citando el Artículo III (1) del TBI Kazajstán-EE.UU.); *Mohammad Ammar Al-Bahloul v Republic of Tajikistan* (Caso CCS No. V(064/2008)) Laudo parcial sobre jurisdicción y responsabilidad de 2 de septiembre de 2009, CLA-91, p. 33 (citando el Artículo 13 del TCE); *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v Republic of Hungary* (CIADI Caso No ARB/03/16) Laudo del Tribunal de 2 de octubre de 2006, CLA-64, ¶ 368, (citando el Artículo 4 del TBI entre Chipre y Hungría); *Crystallex International Corporation v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB (AF)/11/2) Laudo de 4 de abril de 2016, CLA-130, ¶ 711 (citando el Artículo VII (1) del TBI entre Canadá y Venezuela); *Ioannis Kardassopoulos and Ron Fuchs v Republic of Georgia* (Caso CIADI

declaró allí una expropiación ilegal con base en una vulneración del debido proceso.<sup>667</sup>) A pesar de la clara opción de establecer que el debido proceso sea una condición para la expropiación, Bolivia y el Reino Unido no eligieron establecerlo. Este Tribunal no debe leer en el Tratado una condición para la expropiación que los Estados Partes no adoptaron.

504. En cambio, el Tratado establece un papel diferente para el debido proceso. Después de una expropiación, la persona afectada debe tener una vía nacional para impugnar la legalidad de la expropiación y el monto cantidad apropiado de compensación. Sin embargo, esta obligación no está relacionada con la legalidad de la expropiación en sí misma, ya que contempla un proceso para, entre otras cosas, determinar la legalidad de la expropiación. Tal como lo establece el Tratado en el Artículo 5, “[e]l nacional o sociedad afectado tendrá derecho de establecer puntualmente, por procedimiento jurídico, en el territorio de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.”<sup>668</sup>
505. En pocas palabras, el Tratado establece que las personas deben tener derecho al debido proceso después de una expropiación, a fin de impugnar la legalidad de la expropiación. Eso no significa que el debido proceso sea una condición de legalidad.
506. *En segundo lugar*, Bolivia siguió el debido proceso dado que la Demandante tuvo amplias posibilidades de presentar una impugnación posterior a la reversión ante los tribunales bolivianos y en este arbitraje. Como se explicó, el Tratado solo prevé que debe haber un remedio posterior para las expropiaciones (las reversiones no fueron expropiaciones) para impugnar la legalidad y el monto de las expropiaciones. La Demandante eligió por sus propias razones no seguir el recurso puesto a su disposición.
507. Como una cuestión inicial, cualquier incumplimiento del debido proceso requeriría “una falta de respeto manifiesto al debido proceso que [ofenda] un sentido de

---

No. ARB/05/18 y ARB/07/15) Laudo de 3 de marzo de 2010, **CLA-96**, ¶ 386 (citando el Artículo 13 del TCE).

<sup>667</sup> *Quiborax SA y Non Metallic Minerals SA c. Estado Plurinacional de Bolivia* (Caso CIADI No ARB/06/2) Laudo de 16 de septiembre de 2015, **CLA-127**, ¶¶ 240-254 y ¶ 171-194 (que muestra que ni la demandante ni la demandada debatieron la cuestión de la ilegalidad por el debido proceso).

<sup>668</sup> Tratado, **C-1**, Artículo 5 (1).

*prudencia judicial.*”<sup>669</sup> No es suficiente que ocurra una vulneración marginal del debido proceso; debe ser manifiesto y debe ofender la prudencia judicial. Varios tribunales han confirmado este alto estándar para el incumplimiento del debido proceso, incluyendo a *Arif v. Moldova*, *AES v. Hungary* y *Tokios Tokelés v. Ukarine*.<sup>670</sup> El estándar para una violación del debido proceso administrativo, como la Demandante también parece alegar, es aún más difícil de satisfacer. Los “*procesos de toma de decisiones administrativas no pueden ser juzgados por los estándares esperados de los procesos judiciales*” y ni siquiera requieren “*un procedimiento contradictorio formal [...]*.”<sup>671</sup>

508. La Demandante podría haber seguido las vías establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo y las Constituciones de 1967 y 2009 para impugnar la legalidad de los decretos de reversión.
509. Uno, la Ley de procedimiento administrativo establece que cualquier parte interesada puede presentar un “*recurso de revocatoria*” ante la autoridad que promulgó el acto administrativo respectivo.<sup>672</sup> Si las autoridades confirman el acto administrativo, el interesado puede impugnar su legalidad ante el Corte Suprema de Justicia a través de un procedimiento contencioso administrativo.<sup>673</sup> Incluso la ley de expropiación, en la que se basa la Demandante, establece la posibilidad de impugnar una supuesta expropiación ante el poder judicial.<sup>674</sup>
510. Dos, la Constitución de 1967, en vigor en el momento del decreto de reversión de la Fundación de Estaño, estableció la posibilidad de presentar un “*recurso de amparo*” contra actos ilegales u omisiones de funcionarios públicos o personas privadas que

---

<sup>669</sup> *Mr Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo de 8 de abril de 2013, **RLA-69**, ¶ 447.

<sup>670</sup> *Mr Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo de 8 de abril de 2013, **RLA-69**, ¶ 447; *AES Summit Generation Limited and AES-Tisza Erömü Kft v Republic of Hungary* (CIADI Caso No. ARB/07/22) Laudo de 23 de septiembre de 2010, **CLA-100**, ¶ 9.3.40; *Tokios Tokelés v. Ukraine*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Laudo de 26 de julio de 2007, **RLA-70**, ¶ 133 *Jan de Nul NV and Dredging International NV v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No. ARB/04/13) Laudo de 6 de noviembre de 2008, **CLA-83**, ¶187.

<sup>671</sup> C. McLachlan, L. Shore, M. Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles*, 2da ed., 2017, **RLA-71**, ¶ 7.193.

<sup>672</sup> Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, **R-250**, art. 64.

<sup>673</sup> Ley No. 2.341 de 23 de abril de 2002, **R-250**, art. 70.

<sup>674</sup> Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 30 de diciembre de 1884, **C-49**, arts. 38, 39.

*“restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.”*<sup>675</sup>

511. Tres, la Constitución de 2009 amplió aún más las medidas constitucionales que la Demandante podría haber seguido contra los decretos de reversión del contrato de Arrendamiento de la Mina Colquiri y la Fundición de Antimonio (de hecho, incluso en contra del decreto de Fundición de Estaño). Contempla la posibilidad de presentar no solo una *“acción de amparo”*<sup>676</sup> (similar al *“recurso de amparo”* previsto en la Constitución de 1967), sino también una *“acción de inconstitucionalidad”*<sup>677</sup> y una *“acción de cumplimiento”* ante Tribunales.<sup>678</sup>
512. A pesar de la disponibilidad de estas vías para impugnar los decretos de reversión, la Demandante misma decidió no seguir ninguno de ellas. Contrariamente, opta por quejarse sobre la falta de debido proceso cuando falló en utilizar el proceso disponible.
513. *En tercer lugar*, la Demandante hilvana supuestos agravios sobre la manera en que se realizaron las reversiones, repitiéndolos en todos sus alegatos, como si esto fortaleciera su argumento del debido proceso. Bolivia no repite aquí sus explicaciones previas de por qué cada reversión estaba justificada y por qué negoció posteriormente de buena fe.<sup>679</sup> En cambio, solo aborda las afirmaciones restantes de la Demandante.
514. Uno, la Demandante alega que no recibió notificación previa alguna sobre las reversiones de Fundición de Estaño y la Fundición de Antimonio.<sup>680</sup> Esta afirmación se contradice rotundamente con las afirmaciones fácticas de la Demandante. La Demandante admite que el Presidente Morales anunció la reversión de la Fundición de Estaño el 22 de enero de 2007,<sup>681</sup> y la reversión no ocurrió hasta el 7 de febrero de 2007. También admite que el Presidente Morales anunció la reversión de la Fundición

---

<sup>675</sup> Constitución de Bolivia de 1967, **R-3**, Art. 19.

<sup>676</sup> Constitución de Bolivia de febrero de 2009, **C-95**, Artículo 128 (*“La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”*).

<sup>677</sup> Constitución Boliviana de febrero de 2009, **C-95**, Artículo 132 (*“Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”*).

<sup>678</sup> Constitución Boliviana de febrero de 2009, **C-95**, Artículo 134 (*“La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida”*).

<sup>679</sup> Secciones 2.6 y 2.7 supra.

<sup>680</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 173-174.

<sup>681</sup> Escrito de Demanda, ¶ 65.

de Antimonio el 1 de mayo de 2010 pero la reversión no ocurrió hasta el 2 de mayo de 2010.<sup>682</sup> Por lo tanto, simplemente no es cierto que la Demandante no recibió notificación anticipada en todas las reversiones.

515. Dos, la Demandante caracteriza además la presencia de la policía y el ejército durante las reversiones como una violación del debido proceso.<sup>683</sup> El argumento de la Demandante es incorrecto. Es precisamente la Demandante la que se ha quejado en otras partes del supuesto incumplimiento de Bolivia de proporcionar suficiente protección policial.<sup>684</sup> La policía y los militares estuvieron presentes en las reversiones precisamente para garantizar el traslado pacífico del Activo. Sinchi Wayra resistió la implementación del decreto de reversión: los trabajadores de la planta estaban parados afuera de los edificios cuando las autoridades bolivianas ingresaron al sitio y el conflicto pudo haber estallado en cualquier momento.<sup>685</sup> La situación permaneció bajo control precisamente debido a la policía.
516. Tres, la Demandante argumenta que “*Bolivia no cumplió con las formalidades básicas requeridas por la ley boliviana para que una expropiación se considere lícita [...]*.”<sup>686</sup> Incluso si los alegatos de la Demandante sobre las formalidades relevantes fueran ciertas (no lo son), Bolivia no expropió los Activos; los revirtió de acuerdo con los poderes inherentes del ejecutivo bajo la constitución boliviana, incluyendo el hacer cumplir las leyes y garantizar la seguridad y el orden.<sup>687</sup> Como se explicó anteriormente, la Fundición de Estaño se revirtió debido a ilegalidades en el proceso de privatización,<sup>688</sup> la Fundición de Antimonio se revirtió debido a la inactividad prolongada contraria al contrato de privatización y la ley,<sup>689</sup> y el Arrendamiento de la Mina Colquiri se revirtió para sofocar el conflicto violento causado por la relación inestable de la Demandante con los cooperativistas.<sup>690</sup>

---

<sup>682</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 77, 78.

<sup>683</sup> Escrito de Demanda, ¶ 173.

<sup>684</sup> Escrito de Demanda, ¶ 97.

<sup>685</sup> Eskdale, ¶¶ 44-45.

<sup>686</sup> Escrito de Demanda, ¶ 176 (énfasis añadido).

<sup>687</sup> Constitución de Bolivia de 1967, **R-3**, Art. 96 (1),(18); Constitución de Bolivia de febrero de 2009, **C-95**, Art 172 (1),(16).

<sup>688</sup> Sección 2.6.1 supra.

<sup>689</sup> Sección 2.6.2 supra.

<sup>690</sup> Sección 2.6.3 supra.

517. En conclusión, la Demandante no ha presentado ninguna razón para pensar que Bolivia denegó el debido proceso para revertir los Activos. La verdadera cuestión es que Bolivia proporcionó muchas oportunidades posteriores para impugnar las reversiones, sin que la Demandante persiguiera ninguna de ellas.

## **6.2 Bolivia brindó plena protección y seguridad a los activos en todo momento**

518. La posición de la Demandante es que “*Bolivia no brindó plena protección y seguridad y de cumplir sus obligaciones en virtud del contrato de arrendamiento de Colquiri, infringiendo el Tratado*[.]”<sup>691</sup> Para sustentar esta posición, la Demandante efectivamente afirma que Bolivia tiene una obligación bajo la disposición de PPS del Tratado para garantizar que ningún individuo particular pueda afectar adversamente la Mina Colquiri de ninguna manera. Sobre esta base, la Demandante luego intenta concluir a partir de la suposición de que los cooperativistas afectaron adversamente a la mina que esto debe haber sido culpa de Bolivia.

519. Pero este razonamiento es ajeno al derecho internacional aplicable y a los hechos de esta disputa. Para proporcionar una PPS, un Estado no necesita más que tomar medidas legales y razonables bajo las circunstancias para prevenir el impedimento físico permanente de un activo (**Sección 6.2.1**) – un estándar que no ha sido modificado por el Arrendamiento de la Mina Colquiri (**Sección 6.2.3**). Esto Bolivia lo hizo. Bolivia no pudo intervenir de manera razonable por la fuerza en una disputa que involucraba a miles de personas, pero implementó aquellas medidas coercitivas disponibles e intentó vehementemente negociar una solución con los cooperativistas y los trabajadores mineros (**Sección 6.2.2**).

### **6.2.1 La plena protección y seguridad solo requieren medidas legales y razonables en respuesta a una amenaza de deterioro físico permanente**

520. La Demandante intenta sugerir que la disposición de PPS del Tratado en efecto establece una garantía de que ningún tercero afectará en modo alguno a una inversión.<sup>692</sup> Esta posición es obviamente falsa. La disposición de PPS no requiere nada más que el Estado ejerza la debida diligencia –que es hacer esfuerzos razonables– apropiados a las circunstancias.

521. El significado de la disposición se puso de manifiesto en la sentencia del caso *Elettronica Sicula (ELSI)* de la CIJ. Según el Tribunal, tales disposiciones no crean

---

<sup>691</sup> Escrito de Demanda, § V(B).

<sup>692</sup> Véase Escrito de Demanda, ¶¶ 178-179.

una obligación de responsabilidad estricta o una garantía de que los bienes nunca se verán afectados. Por el contrario, un Estado cumple dicha disposición mediante el ejercicio de la debida diligencia apropiada según las circunstancias. Como sostuvo explícitamente el Tribunal, la disposición “no puede interpretarse como la concesión de una garantía de que la propiedad nunca será ocupada o perturbada en ninguna circunstancia.”<sup>693</sup>

522. La CIJ no está sola en este punto de vista. Los tribunales de inversión han confirmado ampliamente que el razonamiento de la Corte referido a que las disposiciones de protección no son garantías y no establecen obligaciones de resultado, sino que requieren nada más que la debida diligencia o una acción razonable. Recientes tribunales de inversión que reafirman el significado de estas cláusulas incluyen *Allard v. Barbados*,<sup>694</sup> *Mamidoil v. Albania*,<sup>695</sup> *Tulip v. Turkey*,<sup>696</sup> y *Toto v. Lebanon*.<sup>697</sup> De hecho, incluso el propio precedente de la Demandante sobre este tema, el tribunal de *Frontier Petroleum v. República Checa*, confirma este razonamiento.<sup>698</sup>
523. Según lo desarrollado en el derecho de inversión, los Estados solo necesitan ejercer la diligencia debida. Esta obligación requiere que el Estado tome una medida potencial de protección solo cuando (i) exista una amenaza de deterioro permanente a la integridad física de la inversión; (ii) la medida potencial para prevenir el deterioro permanente es legal; y (iii) la posible medida es razonable bajo las circunstancias.

---

<sup>693</sup> *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, CIJ, Sentencia de 20 de julio de 1989, **RLA-72**, ¶ 108.

<sup>694</sup> *Peter A. Allard v. The Government of Barbados*, Caso CPA No. 2012-06, Laudo de 27 de junio de 2016, **RLA-73**, ¶ 244: “La obligación se limita a la acción razonable, y un Estado receptor no está obligado a realizar algún paso específico a pedido de un inversionista”.

<sup>695</sup> *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo de 30 de marzo de 2015, **RLA-74**, ¶ 821: “El Tribunal se refiere a una jurisprudencia constante según la cual el estándar de protección y seguridad constantes no implica responsabilidad estricta, sino que obliga a los Estados a utilizar la diligencia debida para prevenir el acoso y los daños a los inversores [...]. El Tribunal también está de acuerdo con *Electrabel c. Hungría* en que la debida diligencia no obliga al Estado a “prevenir todos y cada uno de los daños”.

<sup>696</sup> *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Laudo del 10 de marzo de 2014, **RLA-75**, ¶ 430: “El Tribunal está de acuerdo con las observaciones en *Wena Hotels* de que el estándar PPS no impone al Estado una obligación de “responsabilidad estricta”. Es decir, el Estado no puede asegurar ni garantizar la plena protección y seguridad de una inversión”.

<sup>697</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo del 7 de junio de 2012, **RLA-76**, ¶ 228: “Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia en *Elettronica Sicula SpA (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)* declaró que la disposición en un tratado para ‘protección y seguridad constantes’ no puede interpretarse como la concesión de una garantía de que esa propiedad nunca será en ningún caso ocupada o perturbada”.

<sup>698</sup> *Frontier Petroleum Services Ltd v Czech Republic (CNUDMI)* Laudo Final de 12 de noviembre de 2010, **CLA-102**, ¶269.

524. *En primer lugar*, debe haber una amenaza de deterioro permanente a la integridad física de la inversión. La simple ocupación por terceros no bienvenidos no califica como tal. Esta fue una de las lecciones de la sentencia de la CIJ en *ELSI*.<sup>699</sup> Al igual que en el presente caso, *ELSI* se refería a la ocupación de propiedad industrial por ex trabajadores y otras personas que no causaron daños significativos a la propiedad.<sup>700</sup> En tales circunstancias, la falla del Estado al no tomar medidas para resolver la ocupación no puede violar la disposición de PPS.
525. Esta fue también la opinión de los tribunales de inversión en *Noble Ventures v. Romania*<sup>701</sup> y *Toto v. Lebanon*.<sup>702</sup> En particular, el tribunal del caso *Toto* evaluó si Líbano tomó medidas suficientes de protección contra la ocupación de bienes destinados a la construcción de un taller. Al rechazar el reclamo de PPS, el tribunal enfatizó que no hubo incumplimiento, en parte, porque “*las obstrucciones temporales [...] no constituyeron un menoscabo que afectó la integridad física de la inversión.*”<sup>703</sup>
526. *En segundo lugar*, las medidas omitidas deben ser permisibles bajo el derecho internacional y local aplicables. Este es un requisito de sentido común. Como explicó el tribunal del caso *Tecmed*, cualquier presunta falta de acción debe evaluarse “*de acuerdo con los parámetros inherentes a un estado democrático.*”<sup>704</sup> Rechazó la noción de que la PPS puede requerir que el Estado tome medidas que sean contrarias a los principios democráticos básicos. Por esta razón, rechazó el alegato de que México había tomado medidas insuficientes para detener la acción directa de los opositores a un relleno sanitario.<sup>705</sup>

---

<sup>699</sup> *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, CIJ, Sentencia de 20 de julio de 1989, **RLA-72**, ¶ 108: “*En cualquier caso, considerando que no está establecido que cualquier deterioro de la planta y la maquinaria se deba a la presencia de los trabajadores, y que las autoridades no solo podían proteger la planta, sino que incluso en cierta medida continuar la producción, la protección proporcionada por las autoridades no podía considerarse inferior a “la plena protección y seguridad requeridas por el derecho internacional”; o de hecho menor a los estándares nacionales o de terceros Estados.*”

<sup>700</sup> *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, CIJ, Sentencia de 20 de julio de 1989, **RLA-72**, ¶¶ 107-108.

<sup>701</sup> *Noble Ventures Inc v Romania* (Caso CIADI No. ARB/01/11) Laudo de 12 de octubre de 2005, **CLA-59**, ¶ 165.

<sup>702</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo de 7 de junio de 2012, **RLA-76**, ¶ 229.

<sup>703</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo de 7 de junio de 2012, **RLA-76**, ¶ 229.

<sup>704</sup> *Técnicas Medioambientales Tecmed SA c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No ARB(AF)/00/2) Laudo de 29 de mayo de 2003, **CLA-43**, ¶ 177.

<sup>705</sup> *Técnicas Medioambientales Tecmed SA c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No ARB(AF)/00/2) Laudo de 29 de mayo de 2003, **CLA-43**, ¶ 177. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral sostiene que no hay

527. *En tercer lugar, y en relación con esto, las medidas omitidas deben ser razonables según las circunstancias. Los tribunales de inversión, incluyendo los de los casos Toto v. Lebanon,*<sup>706</sup> *Mamidoil v. Albania,*<sup>707</sup> *y Tulip v. Turkey,*<sup>708</sup> *reconocen sistemáticamente este requisito para que exista una vulneración de PPS. Al respecto, el tribunal de Mamidoil planteó la cuestión sin rodeos: “La medida de la diligencia debida está condicionada por las circunstancias.”*<sup>709</sup> *Y el tribunal de Tulip hizo eco de que “[l]a cuestión de si el Estado no ha garantizado que la PPS sea uno de hecho y de grado, receptivo a las circunstancias del caso en particular.”*<sup>710</sup>

528. El único árbitro del caso *Pantechniki*, Jan Paulsson, de hecho dedicó un cuidadoso análisis para determinar qué medidas son razonables en determinadas circunstancias. Concluyó que el estándar apropiado es el propuesto por Newcombe y Paradell.<sup>711</sup> Ese estándar, adoptado en su totalidad por Paulsson, establece que la medida de la debida diligencia está condicionada por los recursos y las circunstancias del Estado. Es un estándar objetivo modificado:

*Aunque se requiere que el estado receptor ejerza un estándar mínimo objetivo de debida diligencia, el estándar de debida diligencia es el de un estado receptor en las circunstancias y con los recursos del estado en cuestión. Esto sugiere que la diligencia debida es un estándar objetivo modificado: el estado receptor debe ejercer el nivel de diligencia debida de un Estado receptor en sus circunstancias particulares.”*<sup>712</sup>

529. Como explica además *Pantechniki*, el estándar de debida diligencia de Newcombe y Paradell refleja el nivel de desarrollo y estabilidad del Estado. Cuando un Estado tiene

---

pruebas suficientes que respalden el alegato de que las autoridades mexicanas, ya sean municipales, estatales o federales, no han reaccionado razonablemente, de acuerdo con los parámetros inherentes a un Estado democrático, a los movimientos de acción directa llevados a cabo por aquellos que estaban en contra del Vertedero”.

<sup>706</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo de 7 de junio de 2012, **RLA-76**, ¶ 229.

<sup>707</sup> *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo de 30 de marzo de 2015, **RLA-74**, ¶ 821.

<sup>708</sup> *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Laudo del 10 de marzo de 2014, **RLA-75**, ¶ 430.

<sup>709</sup> *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo de 30 de marzo de 2015, **RLA-74**, ¶ 821.

<sup>710</sup> *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Laudo del 10 de marzo de 2014, **RLA-75**, ¶ 430.

<sup>711</sup> *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo de 30 de julio de 2009, **RLA-77**, ¶ 81.

<sup>712</sup> *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo de 30 de julio de 2009, **RLA-77**, ¶ 81.

menos capacidad para actuar o una mayor inestabilidad, el estándar de debida diligencia es menos exigente:

*En la práctica, los tribunales probablemente considerarán el nivel de desarrollo y estabilidad del Estado como una circunstancia relevante para determinar si ha habido debida diligencia. Un inversor que invierta en un área con conflictos civiles endémicos y un gobierno deficiente no puede tener la misma expectativa de seguridad física que uno que invierta en Londres, Nueva York o Tokio.*<sup>713</sup>

530. Aplicando este estándar, el único árbitro del caso *Pantehniki* rechazó la demanda de PPS del inversionista porque Albania no podía intervenir razonablemente para detener el saqueo; la escala de los disturbios sociales impidió cualquier acción, dejando a las autoridades impotentes.<sup>714</sup>
531. Ahora bien, la posición de la Demandante es que, al menos, el último de estos factores es irrelevante y que el Estado debería intervenir independientemente de los recursos disponibles del Estado, independientemente de las expectativas razonables de seguridad e independientemente de la magnitud de los disturbios. Para sugerir que el derecho internacional acepta este punto de vista, la Demandante se basa principalmente en *AAPL v. Sri Lanka* y *AMT v. Zaire*, el más reciente de los cuales fue decidido hace veinte años.<sup>715</sup> Simplemente ignora que el Derecho de inversiones ha evolucionado en los años intermedios.
532. También ignora que ni siquiera estos dos laudos respaldan su posición jurídica. En el presente caso, es indiscutible que los cooperativistas no son actores estatales y que Bolivia no participó en sus supuestas acciones contra la Demandante. Sin embargo, *AAPL* se refería a una incursión contrainsurgente iniciada por el Estado en el área que rodeaba a la inversión de granjas de camarón,<sup>716</sup> y *AMT* se refería al saqueo de miembros de las fuerzas armadas de Zaire.<sup>717</sup> En ambos casos, los agentes estatales instigaron directamente el daño que sufrió el inversionista.<sup>718</sup>

---

<sup>713</sup> *Pantehniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo de 30 de julio de 2009, **RLA-77**, ¶ 81.

<sup>714</sup> *Pantehniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo de 30 de julio de 2009, **RLA-77**, ¶ 82.

<sup>715</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 178-179.

<sup>716</sup> *Asian Agricultural Products Ltd (AAPL) v Republic of Sri Lanka* (Caso CIADI No. ARB/87/3) Laudo final de 27 de junio de 1990, **CLA-14**, ¶ 85 (b).

<sup>717</sup> Véase *American Manufacturing & Trading Inc v Republic of Zaire* (Caso CIADI No. ARB/93/1) Laudo de 21 de febrero de 1997, **CLA-20**, ¶3.04.

<sup>718</sup> La dependencia de *Siag c. Egipto* sufre un defecto similar, dado que en ese caso los tribunales egipcios habían dictaminado que se había vulnerado la cláusula de plena protección y que el Estado no había adoptado las medidas necesarias para devolver la inversión a los demandantes. *Waguih Elie George Siag and Clorinda*

533. Además de revelar el vacío de su posición sobre PPS, la Demandante también se basa en *Frontier v. Czech Republic*, *Saluka v. Czech Republic*, y *Azurix v. Argentina*,<sup>719</sup> ninguno de los cuales se refiere a la provisión de protección física contra acciones de terceros. En cambio, todos estos laudos consideran las restricciones que impone la cláusula de PPS en el sistema jurídico del Estado.<sup>720</sup>
534. En pocas palabras, para demostrar una vulneración de la disposición de PPS, la Demandante debe probar que (i) existió una amenaza de deterioro permanente a la integridad física de su inversión, (ii) Bolivia tenía medidas legales disponibles para contrarrestar dicha amenaza, y (iii) era irracional según las circunstancias que Bolivia omitiera esas medidas.

## **6.2.2 Bolivia tomó todas las medidas razonablemente disponibles a la luz del severo conflicto social y las limitaciones de los Derecho Humanos**

535. La Demandante alega que “*Bolivia no protegió físicamente la inversión de Glencore Bermuda, Colquiri, contra la injerencia de la violencia de las cooperativas locales*”<sup>721</sup> y por lo tanto incumplió con la cláusula PPS. Este alegato es falso, ya que no cumple con ninguno de los tres elementos necesarios de una demanda de PPS. El hecho de que la Demandante no haya probado siquiera uno (de los elementos) es suficiente para derrotar su reclamo de PPS.
536. *En primer lugar*, la Mina Colquiri no corría peligro de sufrir ningún deterioro físico permanente durante la disputa con los trabajadores y cooperativistas. Por el contrario, tanto los trabajadores como los cooperativistas tenían un interés básico en preservar la mina como un activo productivo que podría sustentar sus medios de subsistencia. La competencia sobre quién se beneficiaría de este activo era el meollo de la disputa.
537. Si bien la Demandante afirma que la situación “*representaba un grave riesgo continuo para la seguridad física de los trabajadores de Glencore Bermuda, así como para la integridad de la Mina Colquiri*,”<sup>722</sup> esa respuesta no llega a ninguna parte. Los

---

*Vecchi v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No. ARB/05/15) Laudo de 1 de junio de 2009, **CLA-89**, ¶ 447-448.

<sup>719</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 179-180.

<sup>720</sup> Véase *Saluka Investments BV v Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, **CLA-62**, ¶ 490, 493, 495-496; *Azurix Corp v Argentine Republic*, (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo de 14 de julio de 2006, **CLA-63**, ¶ 408; *Frontier Petroleum Services Ltd v Czech Republic* (CNUDMI), Laudo Final de 12 de noviembre de 2010, **CLA-102**, ¶¶ 256, 273.

<sup>721</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184.

<sup>722</sup> Escrito de Demanda, ¶ 185.

trabajadores de Glencore International fueron los principales protagonistas del conflicto violento que estalló y sustancialmente fueron responsables de impedir su resolución, ya que bloquearon las carreteras principales y participaron en protestas violentas en un intento por influir en los eventos.<sup>723</sup> Cualquier riesgo se debió a sus propias acciones. Y la Demandante no ha presentado ninguna prueba de que la integridad de la Mina estuviera en peligro de deterioro físico permanente.

538. *En segundo lugar*, Bolivia tomó todas las acciones legales a su alcance dadas las circunstancias. Aunque la Demandante ni siquiera hace explícita qué acciones cree que Bolivia no tomó, insinúa que Bolivia debería haber reprimido el conflicto en la Mina a punta de pistola.<sup>724</sup>
539. Esta sugerencia es en extremo irracional. La implicación de la Demandante ignora el hecho de que más de mil cooperativistas tomaron violentamente el control de la mina.<sup>725</sup> En respuesta, los mineros, respaldados por un poderoso sindicato, bloquearon el camino a Colquiri y amenazaron con retomar la Mina por la fuerza.<sup>726</sup> El número de miembros de los sindicatos involucrados en las contra-acciones eventualmente llegaron a los miles<sup>727</sup> e involucraron acciones no solo en la mina sino también en otras partes del país.<sup>728</sup>
540. Lo que la Demandante propone no es simplemente enviar unos pocos agentes de policía para arrestar a un delincuente solitario sino, de hecho, enviar una fuerza militar

---

<sup>723</sup> Mamani, ¶¶ 41-42; La Patria, *Marcha de cooperativistas provoca destrozos en propiedad privada*, artículo de prensa de 12 de junio de 2012, **C-130**.

<sup>724</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184.

<sup>725</sup> Cachi, ¶ 33. Véase, también, Mamani, ¶ 25 (“*En la mañana del 30 de mayo de 2012, cuando nos encontrábamos trabajando en el interior de la Mina, fuimos alertados de que un gran número de cooperativistas (aproximadamente unos 1200) estaba ingresando por el sector El Triunfo (una antigua bocamina) y que otros se estaban dirigiendo al nivel de extracción de la Mina (que es la bocamina que queda en el nivel 165, conocido como Sanjuanillo). Los cooperativistas fueron muy violentos y nos atacaron con palos, piedras y dinamita, hiriendo a algunos de los compañeros que estaban trabajando en ese turno al interior de la mina*”).

<sup>726</sup> Mamani, ¶ 29 (“*Recuerdo que, aunque ninguno de los presentes creíamos conveniente un enfrentamiento violento con los cooperativistas, sí acordamos la necesidad de ejercer presión (incluso por la fuerza) para asegurar nuestras fuentes de trabajo. Por este motivo, y a partir de esta fecha, la FSTMB bloqueó las rutas que de Caracollo conducen a La Paz y Colquiri (la única vía de acceso a la Mina) y exigió la presencia de representantes del Gobierno Nacional*”).

<sup>727</sup> Mineros de Colquiri bloquean conani exigiendo la emisión del D.S. de Nacionalización, Video (2012), **R-224**.

<sup>728</sup> La Prensa, Colquiri se convierte en un campo de batalla, artículo de prensa de 15 de junio de 2012, **C-142** (“*Mineros asalariados y afiliados a la cooperativa 26 de Febrero se enfrentaron ayer con dinamita y palos por el control de la mina Colquiri, mientras el Gobierno volvió a convocarlos para dialogar en procura de encontrar una solución al conflicto que ya lleva dos semanas. La llegada de la noche y la explosión de cachorros de dinamita generaron zozobra entre los pobladores de Colquiri, quienes pedían entre sollozos la llegada de efectivos policiales y la pacificación de la zona, que está ubicada en la provincia Inquisivi, del departamento de La Paz*”).

en medio de un conflicto violento entre miles de personas que se produce en todo el país y dentro de los túneles de la mina subterránea de Colquiri. Además de ser inútil, una acción de este tipo, con toda probabilidad, provocaría bajas masivas y muertes entre los mineros, los cooperativistas y la policía o el ejército enviados para reprimir a los primeros. Una intervención militar en un contexto de minería social puede tener consecuencias catastróficas. La Demandante no puede proponer seriamente que Bolivia no haya ejercido la debida diligencia por no haber tomado tal medida.

541. De hecho, en el pasado Bolivia cometió el grave error de intentar usar la fuerza para intervenir en una disputa minera. Durante un levantamiento de trabajadores mineros y comunidades locales contra la empresa canadiense *Da Capo Resources*, los militares intervinieron el proyecto de la empresa Amayapampa. El resultado fue una confrontación violenta con los manifestantes civiles que causó la muerte de siete personas y alrededor de un centenar más de heridos. Y la violación de los derechos humanos ni siquiera cumplió el propósito previsto de proteger el proyecto minero: el proyecto finalmente fue suspendido.<sup>729</sup>
542. Por lo tanto, cualquier acción policial violenta en Colquiri habría corrido el riesgo de violar las obligaciones de Bolivia en materia de Derechos Humanos bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana.<sup>730</sup> Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el uso de la fuerza debe obedecer siempre a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad.<sup>731</sup> El uso de la fuerza está prohibido a menos que sea absolutamente necesario a la luz de “*una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.*”<sup>732</sup> También está prohibido a menos que sea proporcional, lo que significa que solo puede ser aplicado progresivamente después de emplear tácticas de negociación o control<sup>733</sup> y solo cuando “*hubo una relación proporcional entre el uso de la fuerza y el daño que se pretendía evitar.*”<sup>734</sup>

---

<sup>729</sup> Véase, por ejemplo, La Razón, *Amayapampa, un proyecto 'fantasma'*, artículo de prensa de 4 de abril de 2016, **R-218**; La Patria, *La masacre de "Navidad", Amayapampa y Capasirca*, artículo de prensa de 19 de marzo de 2014, **R-219**.

<sup>730</sup> Convención Americana, Art. 4, 5; PIDCP, Art. 6, 7.

<sup>731</sup> *Nadege Dorzema et al. v. Dominican Republic*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de octubre de 2012, **RLA-78**, ¶ 85.

<sup>732</sup> *Nadege Dorzema et al. v. Dominican Republic*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de octubre de 2012, **RLA-78**, ¶ 85.

<sup>733</sup> *Nadege Dorzema et al. v. Dominican Republic*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de octubre de 2012, **RLA-78**, ¶ 87.

<sup>734</sup> *Nadege Dorzema et al. v. Dominican Republic*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de octubre de 2012, **RLA-78**, ¶ 81.

543. La propuesta implícita de la Demandante de que Bolivia debería haber reprimido con fuerza a los cooperativistas y los trabajadores es una clara violación de estos principios. La Demandante habría hecho que Bolivia utilizara la fuerza para proteger sus derechos de propiedad, lo cual es extremadamente desproporcionado con respecto al riesgo para la vida humana que implicaría el uso de la fuerza. La Demandante también habría hecho que Bolivia renunciara a la respuesta progresiva a una situación que los Derechos Humanos exigen, mediante el uso inmediato de la fuerza para proteger sus derechos de propiedad en lugar de resolver la situación mediante la negociación. Los derechos de propiedad privada no tienen prioridad sobre la persona humana en el derecho internacional. La demandante no tenía derecho a la represión violenta de los cooperativistas o los trabajadores.
544. En tercer lugar, las medidas de protección que Bolivia adoptó fueron completamente razonables y consistentes con “*el nivel de diligencia debida de un estado receptor en las circunstancias particulares [de Bolivia]*.”<sup>735</sup> Bolivia tenía una capacidad limitada para controlar los estallidos violentos de cooperativistas o mineros, estallidos que podrían expandirse rápidamente para incluir a miles de individuos.<sup>736</sup> De hecho, la participación en masa de los cooperativistas en las manifestaciones contra Sánchez de Lozada en 2003 fue clave para forzar su renuncia.<sup>737</sup> Glencore International sabía, o debería haber sabido esto, cuándo realizó su inversión.
545. A pesar de las limitaciones intrínsecas que enfrentaba, Bolivia tomó medidas amplias en respuesta al conflicto en la mina Colquiri. Los eventos de principios de abril se desarrollaron tan rápido que ninguna respuesta fue razonablemente factible.<sup>738</sup> Sin embargo, inmediatamente después de la invasión de la mina el 30 de mayo de 2012,

<sup>735</sup> *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo de 30 de julio de 2009, RLA-77, ¶ 81.

<sup>736</sup> La Patria, *La masacre de “Navidad”, Amayapampa y Capasirca*, artículo de prensa de 19 de marzo de 2014, **R-219**; El Día, *Se reactiva el conflicto minero en Mallku Khota*, artículo de prensa de 3 de octubre de 2012, **R-251**; M. Cajías de la Vega, “Crisis, Diáspora y Reconstitución de la Memoria Histórica de los Mineros Bolivianos” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, Vol. X, No. 2 (2010), **R-159**, p. 87.

<sup>737</sup> M. Cajías de la Vega, “Crisis, Diáspora y Reconstitución de la Memoria Histórica de los Mineros Bolivianos” en *Revista de Estudios Transfronterizos*, Vol. X, No. 2 (2010), **R-159**, p. 87 (“*La presencia en El Alto de La Paz de los 800 mineros de Huanuni y de más de 3.000 cooperativistas mineros, fue altamente significativa en momentos decisivos de la insurrección popular que se desató en octubre de 2003 contra el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada y que tuvo su epicentro en esa ciudad del departamento de La Paz. No sólo se notó la presencia, en toda la semana que duró el levantamiento popular, de los pobladores de los barrios mineros de relocalizados, principalmente de Santiago II, uno de los lugares donde se produjeron mayores enfrentamientos con el ejército, sino de trabajadores mineros asalariados y cooperativistas llegados desde Huanuni y otras minas. Así, octubre fue sin duda un momento de revelación de “acumulaciones sociales previas”, aunque no sólo para el sector minero, sino para el conjunto de los sectores populares en Bolivia [...]”*)

<sup>738</sup> Véase la sección 2.6.3.1 supra.

se enviaron escuadrones policiales a Colquiri<sup>739</sup> y se impusieron restricciones legales para evitar que los cooperativistas vendieran minerales de la Mina.<sup>740</sup> Por lo tanto, Bolivia tomó las acciones coercitivas disponibles para resolver la situación. La afirmación de la Demandante de que Bolivia no intervino es totalmente falsa.<sup>741</sup>

546. Reconociendo que no podía resolver de manera coercitiva la situación, Bolivia buscó una solución negociada. Envío a altos funcionarios del Gobierno -el Ministro de Minería y el Ministro de Trabajo- así como a representantes de COMIBOL para mediar en una solución entre los trabajadores y los cooperativistas.<sup>742</sup> Esto se convirtió en un esfuerzo prolongado de intercambio de propuestas, con múltiples términos diferentes considerados en extensas y repetidas reuniones con los líderes relevantes.<sup>743</sup> La Demandante nuevamente afirma falsamente que Bolivia no intervino.<sup>744</sup>

---

<sup>739</sup> La Razón, *El Gobierno envía más policías a Colquiri para evitar conflicto*, artículo de prensa de 1 de junio de 2012, **R-213**.

<sup>740</sup> Página Siete, *Gobierno impide salida de mineral de Colquiri*, artículo de prensa de 1 de junio de 2012, **R-214** (“*el Gobierno impide la salida de mineral de Colquiri para ser comercializado debido a la toma de la mina por el conflicto que existe entre mineros y cooperativistas [...] También la energía eléctrica fue cortada en la zona para evitar que la maquinaria funcione*”).

<sup>741</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184(f).

<sup>742</sup> Mamani, ¶ 28 (“*La toma de un yacimiento tan grande como Colquiri tuvo una repercusión en todo el sector minero nacional. Muy rápidamente, varios sindicatos y organizaciones productivas rechazaron la toma de la Mina Colquiri. Por esta misma razón, el 31 de mayo de 2012, la FSTMB, entidad que agrupa a los distintos sindicatos mineros del país, convocó a un ampliado nacional de emergencia en la localidad de Caracollo, a unos 39 kilómetros de la Mina, para discutir las acciones violentas de los cooperativistas*”).

<sup>743</sup> Actas de entendimiento con el Sindicato de Trabajadores Mineros de Colquiri y la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia del 3 de junio de 2012, **C-115**; La Patria, *En suspenso acuerdo entre Gobierno y mineros sindicalizados y cooperativistas*, artículo de prensa de 4 de junio de 2012, **C-117**; La Razón, *Minería hace 5 ofertas, pero aun no convence a los cooperativistas*, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **R-215**; Mamani, ¶¶ 32-33 (“*Según lo que entendimos, el Gobierno estaba buscando el apoyo de la empresa Sinchi Wayra para entregar a los cooperativistas nuevas áreas en la Mina. Sin embargo, la prensa publicó que las conversaciones no habían avanzado porque los representantes de la cooperativa debían consultar la propuesta con sus bases. A pesar de lo anterior, y con el fin lograr una salida negociada al conflicto, los miembros del STMC aceptamos que Sinchi Wayra hiciera un nuevo ofrecimiento a los cooperativistas. El 5 de junio de 2012, la compañía minera Colquiri confirmó al Estado su intención crear 200 nuevos puestos de trabajo en la compañía y ceder la veta San Antonio a la Cooperativa 26 de Febrero. Esta veta tiene un acceso a través de una rampa puesta en funcionamiento en 2007 por Sinchi Wayra y puede ser explotada comercialmente en los niveles 240 y 325*”); Carta de Colquiri (Sr. Capriles) al Ministro de Minería (Sr. Virreira) y Comibol (Sr. Córdova) de 5 de junio de 2012, **C-120**; Carta del Ministerio de Minas a la Cooperativa 26 de Febrero del 6 de junio de 2012, **R-216**.

<sup>744</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184(f).

547. Sólo cuando estos esfuerzos iniciales resultaron infructuosos debido a la intransigencia de los cooperativistas<sup>745</sup> Bolivia comenzó a considerar la reversión como una forma de evitar un mayor derramamiento de sangre.<sup>746</sup>
548. Además de alegar falsamente que Bolivia no actuó, la Demandante también alega que Bolivia perjudicó la propia solución de Glencore International de otorgar la veta Rosario de la mina a los cooperativistas.<sup>747</sup> Esto también es completamente falso. Lejos de resolver nada, proponer la concesión de la veta de Rosario tuvo el efecto de inflamar nuevamente un conflicto que recién comenzaba a calmarse debido a los esfuerzos de Bolivia. Debido a que la concesión propuesta explotaba las divisiones entre los cooperativistas y sus propios trabajadores, en respuesta más de mil miembros del sindicato bloquearon las carreteras<sup>748</sup> y comenzaron las protestas, escalando rápidamente a la violencia.<sup>749</sup>
549. En conclusión, la Demandante no ha demostrado que existiera una amenaza a la integridad física permanente de la Mina, que Bolivia no tomó las medidas legales a su alcance, y que las medidas que tomó fueron irracionales dadas las circunstancias. El reclamo de PPS fracasa continuamente.

---

<sup>745</sup> La Patria, *Colquiri: Mineros suspenden labores y cooperativistas no aceptan veta*, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **C-118** (“Entretanto, los trabajadores cooperativistas, que se reunieron en el distrito minero de Colquiri, determinaron no aceptar la oferta de acceder a la veta ‘San Antonio’ en su totalidad y continúan con su exigencia de ‘sacar’ a la empresa de aquella localidad minera”); Cachi, ¶¶ 35-36; Mamani, ¶ 33-34.

<sup>746</sup> La Patria, *Gobierno plantea nacionalizar Colquiri para poner fin al conflicto minero*, artículo de prensa de 6 de junio de 2012, **R-221**; La Razón, *Virreira y cooperativa discuten ampliación de áreas de trabajo*, artículo de prensa de 8 de junio de 2012, **R-26**; Mamani, ¶ 39 (“Entretanto, los miembros del STMC y la FSMB nos desplazamos nuevamente hasta la población de Colquiri, donde iniciamos una reunión en Cabildo con una masiva participación de los pobladores. Nuestra reunión se instaló en la Plaza 6 de Agosto, a unos 2km de la bocamina Sanjuanillo, donde las bases de la Cooperativa 26 de Febrero se encontraban reunidas”); Cachi, ¶ 38. Véase, también, Video Bolivia, *Enfrentamiento en Mina Colquiri. Hay Heridos*, junio de 2012 (Video), **R-222**; Propuesta del Gobierno al Cabildo de Colquiri, **R-27**; La Patria, *Mineros asalariados y cooperativistas aceptan rescisión de contrato en Colquiri*, artículo de prensa de 8 de junio de 2012, **R-223**.

<sup>747</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184(j).

<sup>748</sup> *Mineros de Colquiri bloquean conani exigiendo la emisión del D.S. de Nacionalización*, Video (2012), **R-224**.

<sup>749</sup> La Prensa, *Colquiri se convierte en un campo de batalla*, artículo de prensa de 15 de junio de 2012, **C-142** (“Mineros asalariados y afiliados a la cooperativa 26 de Febrero se enfrentaron ayer con dinamita y palos por el control de la mina Colquiri, mientras el Gobierno volvió a convocarlos para dialogar en procura de encontrar una solución al conflicto que ya lleva dos semanas. La llegada de la noche y la explosión de cachorros de dinamita generaron zozobra entre los pobladores de Colquiri, quienes pedían entre sollozos la llegada de efectivos policiales y la pacificación de la zona, que está ubicada en la provincia Inquisivi, del departamento de La Paz”).

### 6.2.3 El contrato de arrendamiento de la mina Colquiri no agrega nada al estándar de Plena Protección y Seguridad

550. Intentando reforzar su posición, la Demandante propone que los Artículos 9.2.1 y 12.2.1 del Arrendamiento de la Mina Colquiri, por alguna razón no explicada, establecen un requisito de protección más exigente que la cláusula de PPS del Tratado.<sup>750</sup> Esto es simplemente incorrecto. Esos artículos establecen exactamente el mismo nivel de protección que la cláusula de PPS.
551. El Artículo 9.2.1 no establece ningún requisito de protección en absoluto; proporciona solo una obligación de no interferencia. Establece que “[l]a ARRENDADORA se obliga a no interferir ni limitar las operaciones del ARRENDATARIO.”<sup>751</sup> Por lo tanto, esta disposición es completamente irrelevante para el estándar de protección aplicable.
552. El Artículo 12.2.1 tampoco agrega nada al estándar de protección pertinente, ya que incorpora explícitamente el estándar del contexto legal y no establece ningún estándar elevado. El artículo indica:
- La ARRENDADORA garantizará: La pacífica posesión uso y goce del CENTRO MINERO, debiendo defender, proteger garantizar y reivindicar derechos contra incursiones, usurpaciones y otras perturbaciones de terceros durante la vigencia del CONTRATO, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, sin excepción alguna asumiendo además su responsabilidad por la evicción de acuerdo a la LEY APLICABLE.*<sup>752</sup>
553. Por una parte, toda obligación de protección derivada del Artículo 12.2.1 es idéntica a la norma de protección básica del Tratado. El artículo establece explícitamente que las obligaciones son aquellas derivadas de las disposiciones legales vigentes, en este caso, el Tratado o la ley boliviana. Si las disposiciones legales aplicables son del Tratado, entonces el artículo directamente no agrega nada al estándar de protección del Tratado. Si son de la legislación boliviana, la Demandante no ha podido argumentar, y mucho menos establecer, en qué son diferentes del estándar del Tratado.
554. Por otra parte, incluso si fuera cierto que el Artículo 12.2.1 establece un estándar de protección independiente, la única interpretación razonable de ese estándar es que no es más exigente que el estándar del Tratado. No se puede esperar razonablemente que

---

<sup>750</sup> Escrito de Demanda, ¶ 186.

<sup>751</sup> Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, C-11, Cláusula 9.2.1.

<sup>752</sup> Acuerdo de arrendamiento para la Mina Colquiri entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Colquiri S.A. y Comsur de 27 de abril de 2000, C-11, Cláusula 12.2.1 (énfasis añadido).

el arrendatario de la mina sea un garante absoluto de que nada ni nadie pueda interferir con las operaciones de la mina. En cambio, solo se puede esperar que tome medidas razonables (y legales) bajo las circunstancias para proteger la mina.

555. Además, la Demandante ni siquiera ha intentado especificar qué acciones considera que COMIBOL debería haber tomado para poner fin a la disputa con los cooperativistas.

556. En resumen, la invocación de la Demandante al Arrendamiento de la Mina Colquiri es inútil; ese contrato no establece un estándar más elevado de protección.

### **6.3 Aunque los alegatos sobre el trato justo y equitativo de la Demandante son redundantes, Bolivia brindó un trato justo y equitativo a los activos en todo momento**

557. Luego de exponer sus principales reclamos, la Demandante hilvana las demandas por TJE y ante su deficiencia simplemente reorganiza sus anteriores alegatos.

558. Al principio, la Demandante argumenta que “[e]l Tratado no define qué constituye ‘trato justo y equitativo’, y generalmente se acepta que este estándar de conducta no puede resumirse en una declaración precisa de obligación legal.”<sup>753</sup> Por lo tanto, es la posición de la Demandante que Bolivia vulneró esta norma, que ni siquiera la Demandante puede identificar con precisión, al incumplir otras disposiciones del Tratado.

559. Esta posición es incorrecta. No debería extrañar que sea incorrecta, dado que ni siquiera la Demandante se considera capaz de articular la obligación legal precisa que supuestamente Bolivia vulneró. De hecho, la falta de una norma jurídica articulable que respalde el reclamo es tan pronunciada que la Demandante finalmente se ve obligada a incluir una demanda por incumplimiento de buena fe como la base para reclamar casi setecientos millones de dólares en supuestos daños.<sup>754</sup>

560. Debido a que el TJE y las demandas por daños y perjuicios no son más que una repetición, Bolivia solo aborda estos casos por separado debido a un exceso de precaución. Sin embargo, Bolivia cumplió con las expectativas legítimas de la Demandante, como fueron (**Sección 6.3.1**), actuó con total transparencia, previsibilidad y debido proceso en las reversiones de las Fundiciones (**Sección 6.3.2**), se condujo de buena fe con respecto a la Mina Colquiri (**Sección 6.3.3**), y no fue

---

<sup>753</sup> Escrito de Demanda, ¶ 194.

<sup>754</sup> Escrito de Demanda, ¶ 194 et seq.

administrativamente negligente durante las negociaciones (**Sección 6.3.4**). Dado que la Demandante no ha formulado alegatos específicos sobre el deterioro de su inversión, la respuesta de Bolivia a la demanda de la cláusula de deterioro se incorpora en su respuesta a la demanda de TJE.<sup>755</sup>

### **6.3.1 Bolivia cumplió con las expectativas legítimas de Glencore Bermuda en todo momento**

561. La Demandante alega que Bolivia vulneró sus expectativas legítimas por (i) la supuesta expropiación de su inversión contraria a los requisitos aplicables, incluyendo entre ellas la indemnización,<sup>756</sup> (ii) presuntamente cometiendo acciones contrarias a la ley boliviana de inversiones,<sup>757</sup> y (iii) supuestamente incumpliendo proteger la Mina Colquiri de los cooperativistas contra el Arrendamiento de la Mina Colquiri.<sup>758</sup>
562. En los hechos, no se produjo ninguna de estas supuestas vulneraciones de las expectativas legítimas. La Demandante no ha presentado ningún indicio de que tuviera expectativas del tipo que alega que han sido violadas. No tiene ningún testimonio o documentación a este efecto de parte de ningún empleado o director de Glencore Bermuda. (El Sr. Eskdale no estaba afiliado a Glencore Bermuda, solo con Glencore International).
563. Por el contrario, la Demandante de hecho esperaba que Bolivia actuara exactamente como la Demandante alegó en este arbitraje. El tribunal de *Minnotte* observó que “*un operador comercial internacional*” como Glencore International debe ser “*considerado un profesional competente [...]*.”<sup>759</sup>
564. Glencore International estaba muy familiarizado con Bolivia y el contexto político en el que adquirió los Activos. Tenía una amplia experiencia con el país desde la década de 1990 cuando presentó sus credenciales y fue preseleccionada para participar en el proceso de capitalización del ex presidente Sánchez de Lozada.<sup>760</sup> Esto fue solo natural dado que el fundador de Glencore International, Marc Rich, se convirtió en ciudadano

---

<sup>755</sup> Escrito de Demanda, ¶ 193.

<sup>756</sup> Escrito de Demanda, ¶ 214.

<sup>757</sup> Escrito de Demanda, ¶ 215.

<sup>758</sup> Escrito de Demanda, ¶ 216.

<sup>759</sup> *David Minnotte and Robert Lewis v. Republic of Poland*, Caso CIADI No. ARB (AF)/10/1, Laudo de 16 de mayo de 2014, **RLA-17**, ¶ 194.

<sup>760</sup> N.M. Rothschild & Sons Limited, capitalización de E.M. Vinto y transferencia del control operativo sobre las propiedades de COMIBOL a la iniciativa del sector privado, **R-102**, p. 1779.

boliviano en 1983<sup>761</sup> y luego asumió negocios en Bolivia en el país, incluso con su amigo cercano Sánchez de Lozada.<sup>762</sup>

565. Entendemos que Glencore International contrató un seguro de riesgo político contra los riesgos que esperaba que pudieran afectar la Fundición de Estaño de un sindicato liderado por Lloyd's.<sup>763</sup> Sospechamos que también contrató un seguro de riesgo político para la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina Colquiri. Estas no son las acciones de una compañía que tenía, y mucho menos confiaba en, las expectativas que ahora la Demandante reclama.
566. Es derecho establecido que no puede haber incumplimiento de TJE sobre la base de las expectativas a menos que el inversionista confíe en esas expectativas cuando realice su inversión. Como sostuvo recientemente el tribunal *Crystallex*, “[una] expectativa legítima puede surgir en casos en que la Administración haya hecho una promesa o representación a un inversionista en cuanto a un beneficio sustancial, en el cual el inversionista haya confiado para realizar su inversión, y que luego fue frustrado por la conducta de la Administración.”<sup>764</sup> Este razonamiento no es de ninguna manera controvertido. Reitera un principio establecido desde hace mucho tiempo en casos como *OKO Pankki Oyj v. Estonia*,<sup>765</sup> *Cargill v. Poland*,<sup>766</sup> y *Micula v. Romania*.<sup>767</sup> En ausencia de tal confianza al realizar una inversión, las expectativas del inversor no tendrían ningún efecto y cualquier acción contraria a las mismas no habría causado ningún daño.
567. El hecho de que no se proporcionen pruebas de las expectativas o confianza real es fatal para cada una de las demandas de expectativas legítimas de la Demandante. El análisis puede y debe detenerse aquí. Sin embargo, cada una de las tres demandas de

---

<sup>761</sup> Resolución Suprema No. 198045 de 27 de mayo de 1983, **R-173**.

<sup>762</sup> Informe de la Cámara No. 454, “*Justice Undone - Clemency Decisions in Clinton White House*”, Serie de sesiones del Congreso de los Estados Unidos (Serie No 14778), 107º Congreso, 2º período de sesiones, **R-174**, p. 124.

<sup>763</sup> Sección 2.5.4 supra.

<sup>764</sup> *Crystallex International Corporation v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB (AF)/11/2) Laudo de 4 de abril de 2016, **CLA-130**, ¶ 547 (énfasis añadido).

<sup>765</sup> *OKO Pankki Oyj and others v. Republic of Estonia*, Caso CIADI No. ARB/04/6, Laudo de 19 de noviembre de 2007, **RLA-79**, ¶ 247.

<sup>766</sup> *Cargill, Incorporated v. Republic of Poland*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/2, Laudo de 29 de febrero de 2008, **RLA-80**, ¶ 459.

<sup>767</sup> *Ioan Micula and others v Romania* (Caso CIADI No ARB/05/20) Laudo de 11 de diciembre de 2013, **CLA-119**, ¶ 672.

expectativas legítimas de la Demandante también adolece de fallas individuales decisivas.

568. En primer lugar, la Demandante alega que “*Glencore Bermuda tenía una expectativa legítima de que, si Bolivia deseaba hacerse cargo de sus inversiones, proporcionaría a Glencore Bermuda una compensación justa*” y “*cumpliría con todos los demás requisitos de la legislación nacional y los principios básicos del debido proceso.*”<sup>768</sup>
569. El alegato de la Demandante no va a ninguna parte. No es más que un reempaquetado de su alegato de que Bolivia expropió su inversión en violación del Tratado. Bolivia ya explicó detalladamente por qué no expropió la llamada inversión de la Demandante, y mucho menos incumplió los requisitos aplicables.<sup>769</sup> Estos argumentos también desechan sin más los alegatos de la Demandante.
570. En segundo lugar, la Demandante alega que “*las expectativas legítimas de Glencore Bermuda se derivaron del Arrendamiento de Colquiri*” y que “*Bolivia violó esas expectativas cuando no protegió la Mina Colquiri de la invasión de los cooperativistas [...].*”<sup>770</sup>
571. Al igual que con el alegato anterior, este es igualmente un reempaquetado simple de la cláusula paraguas de la Demandante de que Bolivia proporcionó protección insuficiente a la Mina Colquiri. Bolivia ya explicó por qué el arrendamiento de la mina Colquiri no está cubierto por la cláusula paraguas (o, *mutatis mutandis*, la cláusula de TJE) y por qué cumplió con todas las obligaciones de protección en ese arrendamiento. Estas explicaciones proporcionan motivos más que suficientes para también rechazar este alegato.
572. Sin embargo, el alegato de la Demandante también se basa en un malentendido fundamental de la ley de inversiones. Un contrato, como el contrato de arrendamiento de la mina Colquiri, no puede dar lugar a ninguna expectativa legítima. Por lo tanto, incluso si Bolivia hubiera actuado en forma contraria al Arrendamiento de Minas, no obstante, no habría incumplimiento de las expectativas legítimas de la Demandante ni de la disposición de TJE del Tratado.

---

<sup>768</sup> Escrito de Demanda, ¶ 214.

<sup>769</sup> Sección 6.1 supra.

<sup>770</sup> Escrito de Demanda, ¶ 216.

573. La razón es simple. Como explicó el profesor Christoph Schreuer, sobre si los contratos pudieran dar lugar a expectativas legítimas, “*el estándar de TJE sería nada menos que una cláusula paraguas ampliamente interpretada. [...] No puede suponerse que la cláusula paraguas no agrega nada al estándar de TJE.*”<sup>771</sup> La cláusula paraguas debe tener algún efecto, por lo que la disposición de TEJ no puede proteger las expectativas contractuales.
574. De conformidad con la opinión del Prof. Schreuer, el tribunal de SAUR sostuvo que las simples violaciones de las expectativas contractuales no violan la disposición de TJE. Como explica, “[*q*ue un Estado esté incurriendo en el incumplimiento de sus propias leyes o contratos no constituye ni condición necesaria ni suficiente para que se entienda violado el estándar internacional de TJE o de PPS.”<sup>772</sup> SAUR es parte de una larga línea de decisiones similares, incluidas las de los tribunales de *Parkerings*,<sup>773</sup> *Hamester*,<sup>774</sup> *Bayindir*,<sup>775</sup> e *Impregilo*.<sup>776</sup>
575. De hecho, el propio precedente principal de la Demandante sobre las expectativas legítimas, el tribunal del caso *Bayindir*,<sup>777</sup> llegó a la misma conclusión. Sostuvo que “*debido a que la violación de un tratado es diferente de una violación contractual, el Tribunal considera que la Demandante debe establecer una violación de naturaleza diferente de una simple violación contractual, en otras palabras, una que el Estado comete en el ejercicio de su poder soberano.*”<sup>778</sup>
576. Por lo tanto, como una mera repetición de argumentos anteriores que también se basa en expectativas contractuales inadmisibles, los alegatos basados en el Arrendamiento de la Mina Colquiri deben rechazarse.

---

<sup>771</sup> C. Schreuer, “*Fair and Equitable Treatment (FET): Interactions with Other Standards*”, en C. Ribeiro (ed.), *Investment Protection and the Energy Charter Treaty*, 2008, **RLA-81**, pp. 89-90.

<sup>772</sup> *SAUR International SA v. The Republic of Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 6 de junio de 2012, **RLA-82**, ¶ 483.

<sup>773</sup> *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo de 11 de septiembre de 2007, **RLA-83**, ¶ 344.

<sup>774</sup> *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. The Republic of Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo de 18 de junio de 2010, **RLA-84**, ¶¶ 334-337.

<sup>775</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AS v Islamic Republic of Pakistan*, Caso CIADI No ARB/03/29) Laudo de 27 de agosto de 2009, **CLA-90**, ¶180.

<sup>776</sup> *Impregilo SpA v Argentine Republic*, Caso CIADI No ARB/07/17) Laudo de 21 de junio de 2011, **CLA-105**, ¶294.

<sup>777</sup> Escrito de Demanda, ¶ 200.

<sup>778</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AS v Islamic Republic of Pakistan*, (Caso CIADI No. ARB/03/29) Laudo de 27 de agosto de 2009, **CLA-90**.

577. *En tercer lugar, la Demandante alega que “la inversión de Glencore Bermuda se basó además en un marco jurídico que preveía garantías básicas para los inversores extranjeros, que consistía, entre otras cosas, en la Ley de Inversiones [...]”*<sup>779</sup>
578. Más allá del alegato, la Demandante no explica en qué forma cree que se han incumplido sus expectativas derivadas de la Ley de Inversiones. Deja esto como una simple afirmación sin proporcionar ningún tipo de alegaciones fácticas en apoyo. Esta acusación vacía debería ser desestimada.
579. Pero incluso si estuviese corroborado por hechos, este alegato es fundamentalmente erróneo. Las expectativas legítimas no pueden surgir de la legislación general, como la Ley de Inversiones. En cambio, surgen solo cuando el Estado realiza compromisos o representaciones específicas al inversor extranjero. Esta fue la conclusión del reciente tribunal del caso *Philip Morris v. Uruguay*:

*Del análisis del estándar de TJE por parte de los tribunales de inversión se desprende claramente que las expectativas legítimas dependen de los compromisos y las declaraciones específicas realizadas por el Estado receptor para inducir a los inversores a realizar una inversión. Las disposiciones de legislación general aplicables a una pluralidad de personas o de categorías de personas no crean expectativas legítimas de que no habrá cambios en la ley.*<sup>780</sup>

580. Esta conclusión confirma el hecho de que varios tribunales anteriores, incluidos los de *ECE c. República Checa* y *PSEG c. Turquía*, afirman que las expectativas legítimas surgen únicamente de garantías específicas. *ECE* sostuvo que, “[p]ara que las expectativas de una demandante califiquen en este sentido, sin embargo, normalmente deben basarse en garantías específicas otorgadas por las autoridades competentes al inversor antes o en el momento de la realización de la inversión.”<sup>781</sup> A su vez, *PSEG* sostuvo que “[l]as expectativas objetivas, por definición, requieren una promesa de la administración en la que las Demandantes se basan para hacer valer un derecho que se debe cumplir.”<sup>782</sup>

---

<sup>779</sup> Escrito de Demanda, ¶ 215.

<sup>780</sup> *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo, **RLA-43**, ¶ 426.

<sup>781</sup> *ECE Projektmanagement International GmbH and Kommanditgesellschaft PANTA Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH & Co v. The Czech Republic*, Caso CPA No. 2010-5, Laudo de 19 de septiembre de 2013, **RLA-85**, ¶ 4762.

<sup>782</sup> *PSEG Global Inc and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi v Republic of Turkey*, (Caso CIADI No. ARB/02/5) Laudo de 19 de enero de 2007, **CLA-66**, ¶ 241.

581. Al estar de acuerdo con estas conclusiones, Crystallex explicó por qué la legislación general no puede dar lugar a expectativas legítimas. En su opinión, “[p]ara poder dar lugar a tales expectativas legítimas, tal promesa o representación - dirigida al inversor individual – debe ser lo suficientemente específica, es decir, debe ser precisa en cuanto a su contenido y clara en cuanto a su forma.”<sup>783</sup>
582. Sin embargo, la legislación general no es precisa en cuanto a su contenido y clara en cuanto a su forma porque deja la discreción al Estado y rara vez es incondicional. Como explicó el tribunal de *Crystallex*, “[l]as leyes son de naturaleza general e impersonal; por lo general dejarán cierto grado de discreción a las agencias estatales para tomar decisiones específicas de sus casos y, de hecho, rara vez son incondicionales en sus disposiciones, de modo que el inversor tendría dificultades para fundar una expectativa real similar a un derecho adquirido.”<sup>784</sup>
583. La Ley de Inversiones en sí misma muestra la falta exacta de precisión y claridad que impide la formación de expectativas legítimas. Las disposiciones de la Ley de Inversiones son abstractas, no sugieren con precisión o claridad lo que requieren o cómo podrían incumplirse. Es probablemente por eso que la Demandante no puede alegar específicamente de qué manera se violaron sus supuestas expectativas derivadas de la Ley de Inversiones. Todo lo que puede hacer es afirmar que “la Ley de Inversiones brindó ciertas garantías [...] en materia de derechos de propiedad, importaciones y exportaciones, producción y comercialización y seguro de inversiones.”<sup>785</sup> No da ninguna explicación de cómo la Ley afectó sus expectativas o cómo Bolivia podría haber actuado en contra de esas supuestas expectativas.
584. Por lo tanto, el alegato vacío de la Demandante basado en expectativas inexistentes de la Ley de Inversiones debería ser desestimado sumariamente.

### **6.3.2 Bolivia actuó de manera transparente, predecible y con respeto por el debido proceso**

585. La Demandante alega que “Bolivia tampoco proporcionó un marco transparente y predecible a Glencore Bermuda y sus inversiones, violando los derechos al debido

---

<sup>783</sup> *Crystallex International Corporation v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB (AF) / 11/2) Laudo de 4 de abril de 2016, **CLA-130**, ¶ 547.

<sup>784</sup> *Crystallex International Corporation v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB (AF) / 11/2) Laudo de 4 de abril de 2016, **CLA-130**, ¶ 552.

<sup>785</sup> Escrito de Demanda, ¶ 215.

*proceso de Glencore Bermuda.*<sup>786</sup> Afirma que estos supuestos requisitos fueron incumplidos porque (i) “*las nacionalizaciones de la fundición de estaño y antimonio se llevaron a cabo bajo el pretexto de presuntas ilegalidades relacionadas con la privatización de activos,*”<sup>787</sup> (ii) “*el Decreto de Nacionalización de la Fundición de Antimonio estipulaba que la expropiación se llevó a cabo debido a la “inactividad productiva” del activo,*”<sup>788</sup> y (iii) “[*e*]l gobierno también excedió el alcance del Decreto de Nacionalización de la Fundición de Antimonio cuando confiscó el Stock de Estaño.”<sup>789</sup>

586. Los alegatos de la Demandante de que Bolivia vulneró el debido proceso y la transparencia y previsibilidad son erróneos.
587. *En primer lugar*, el reclamo del debido proceso de la Demandante está totalmente equivocado por cuestiones jurídicas. Como la Demandante admite, el debido proceso solo requiere “*la necesidad de dar al inversor una oportunidad razonable (dentro de un plazo razonable) de reclamar sus derechos legítimos y hacer que se escuchen sus reclamos.*”<sup>790</sup> Bolivia cumplió con ese requisito al poner a disposición sus tribunales para impugnar las reversiones de las fundiciones, así como mediante la puesta a disposición del arbitraje de inversión internacional.<sup>791</sup> La propia Demandante decidió no seguir estas vías de recurso disponibles durante casi diez años.
588. En cualquier caso, los errores en la demanda de debido proceso se abordaron de manera más completa *supra*; repetir la misma demanda dos veces no hace que el caso del Demandante sea más convincente.<sup>792</sup>
589. *En segundo lugar*, el alegato de transparencia y previsibilidad es igualmente falaz.<sup>793</sup> Bolivia actuó de manera transparente y predecible en la reversión de las fundiciones. Bolivia revirtió las fundiciones precisamente por las razones que indicó en los decretos de reversión: la fundición de estaño se revirtió debido a las ilegalidades en su

---

<sup>786</sup> Escrito de Demanda, ¶ 217.

<sup>787</sup> Escrito de Demanda, ¶ 217.

<sup>788</sup> Escrito de Demanda, ¶ 218.

<sup>789</sup> Escrito de Demanda, ¶ 218.

<sup>790</sup> Escrito de Demanda, ¶ 209.

<sup>791</sup> Sección 2.1.2.2 *supra*.

<sup>792</sup> Sección 6.1.2.2 precedente. Véase Escrito de Demanda ¶ 169 y posteriores y otra vez ¶ 206 y posteriores.

<sup>793</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 218-219.

privatización, mientras que la fundición de antimonio se revirtió porque estaba inactiva, contrariando los términos contractuales de su privatización.

590. Dado que la Demandante es “*considerada un profesional competente*,”<sup>794</sup> estas razones para las reversiones deberían haber sido obvias para la Demandante desde el momento en que recibió sus llamadas inversiones en Bolivia por dos razones.
591. Uno, era bien sabido que los funcionarios gubernamentales, y especialmente los representantes del partido MAS, habían observado graves irregularidades en la privatización de la Fundición de Estaño. Los miembros parlamentarios del MAS habían exigido formalmente la renuncia del canciller Carlos Saavedra Bruno debido a ilegalidades en la venta de Vinto mientras se desempeñaba como ministro de Comercio Exterior.<sup>795</sup> Además, el propio Evo Morales, futuro presidente de Bolivia, era una de las principales voces del MAS que pedía la renuncia.<sup>796</sup>
592. Dos, era bien sabido que las reglamentaciones para la privatización y el contrato de la Fundición de Antimonio requerían que el propietario privado invirtiera y fortaleciera la Fundición. La regulación legal para el proceso de privatización estableció el objetivo de aumentar “*la producción, las exportaciones, el empleo y la productividad*.”<sup>797</sup> Como los Términos de Referencia para la licitación de Fundición de Antimonio explican –incorporados en los términos contractuales finales<sup>798</sup>– la Fundición era privatizada específicamente para garantizar la producción, con los beneficios económicos concomitantes. Su texto indica:

*La Licitación tiene por objeto la transferencia a título oneroso de los Activos y Derechos de la fundición de antimonio de la Empresa Metalúrgica Vinto, en favor de una empresa especializada con capacidad económica, financiera y técnica, que permita el ingreso de capital, tecnología, prácticas comerciales y de gestión privada, posibilitando a la Fundición continuar la producción,*

---

<sup>794</sup> *David Minnotte and Robert Lewis v. Republic of Poland*, Caso CIADI No. ARB (AF)/10/1, Laudo de 16 de mayo de 2014, **RLA-17**, ¶ 194.

<sup>795</sup> La Razón Digital, *El MAS pide la renuncia del Canciller Saavedra*, artículo de prensa de 8 de noviembre de 2002, **R-134**; El Diario, *MAS pide la renuncia del Canciller de la Republica*, artículo de prensa de 4 de diciembre de 2002, **R-135**.

<sup>796</sup> El Mundo, *MAS presentó las pruebas de corrupción contra Canciller*, artículo de prensa de 4 de diciembre de 2002, **R-136**.

<sup>797</sup> Decreto Supremo No. 23991 de 10 de abril de 1995, **R-100**, Art. 2 (c).

<sup>798</sup> Protocolización del acuerdo de compra y venta de la Fundición de Antimonio Vinto entre el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, Comibol, Empresa Minera Colquiri y Compañía Minera Del Sur SA, de 11 de enero de 2002, **C-9**, 23(1)p. 21.

constituyéndose en una fuente de generación de empleo y tributos, en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país.<sup>799</sup>

593. La reversión de la fundición se basó en el incumplimiento de aquel objetivo y propósito fundamental del proceso de privatización: asegurar la actividad productiva de la fundición. Como el decreto de reversión establece claramente:

en los últimos años se evidenció la inactividad productiva de la Planta Metalúrgica Vinto Antimonio, así como su desmantelamiento, no obstante haberse estipulado en el pliego de condiciones las obligaciones de invertir y fortalecer la Empresa Metalúrgica Vinto Antimonio con capacidad económica, financiera y técnica, que permita el ingreso de capital, tecnología, prácticas comerciales y gestión privada, posibilitando a la Fundición continuar la producción, constituyéndose en una fuente de generación de empleo, tributos y externalidades en apoyo a la actividad minera de explotación y concentración de antimonio en el país.<sup>800</sup>

594. La Demandante admite libremente que la Fundición de Antimonio estaba inactiva y que la Demandante no la había vuelto a poner en producción.<sup>801</sup> Tampoco niega que el objeto y el propósito del contrato de privatización de la Fundición de Antimonio era garantizar la actividad productiva de la fundición. En cambio, simplemente se queja de que Bolivia no le pidió que cumpliera con el propósito contractual asociado con la Fundición.<sup>802</sup> Pero esto no cambia el hecho de que el Decreto de reversión fue transparente sobre sus razones, y que estas razones eran predecibles a partir de los términos de la contrato de privatización

595. Por lo tanto, tanto las reversiones de la Fundición de Estaño como la de la Fundición de Antimonio fueron transparentes y predecibles. Fueron tomadas exactamente por las razones descritas en los decretos correspondientes, razones que la Demandante conocía desde hacía mucho tiempo.

596. Sin embargo, incluso si una acción regulatoria potencial no es transparente o predecible para un inversionista desde el principio, no obstante, se permite a un Estado emprender acciones regulatorias persiguiendo el interés público. Esta fue la conclusión del reciente tribunal de *Urbaser*: “*El trato justo y equitativo no establece un estándar según el cual el inversor permanezca completamente aislado e inmune a los esfuerzos del Estado receptor para hacer frente a tales situaciones en*

---

<sup>799</sup> Términos de Referencia para la Segunda Licitación Pública para la Fundición de Antimonio de 31 de julio de 2000, **R-109**, p. 9.

<sup>800</sup> Decreto Supremo No 499 de 1 de mayo de 2010, **C-26**, p. 2.

<sup>801</sup> Escrito de Demanda, ¶ 218.

<sup>802</sup> Escrito de Demanda, ¶ 218.

*cumplimiento de los intereses públicos.*”<sup>803</sup> Como razonó el tribunal de *Urbaser*, el inversionista debe esperar que el estado resuelva cualquier problema que surja durante el curso de la inversión. Explicó que “[e]l inversor es y debe ser consciente del compromiso del Estado para enfrentar situaciones y problemas que pueden surgir a lo largo del tiempo y son imposibles de prever.”<sup>804</sup>

597. La expectativa de que surjan nuevos problemas durante el curso de la inversión es particularmente fuerte cuando las circunstancias indican que es probable que haya un cambio jurídico. El tribunal del caso *Parkerings* observó que, debido a que “los cambios legislativos, lejos de ser impredecibles, debían considerarse como probables”, era el caso de que “como lo haría cualquier empresario, la Demandante era consciente del riesgo de que los cambios a las leyes probablemente ocurrirían [...].”<sup>805</sup> Sobre esta base, sostuvo que, “en tal situación, ninguna expectativa de que las leyes permanecerían sin cambios era legítima.”<sup>806</sup> Esta posición fue confirmada por *Mamidoil v. Albania*<sup>807</sup> y *Toto v Lebanon*.<sup>808</sup>
598. Al igual que en esos casos, la Demandante realizó su llamada inversión precisamente en un momento en que el régimen político y la economía de Bolivia se encontraban en medio de un período de transición. El gobierno de Sánchez de Lozada había caído. El partido del MAS, con sus muy diferentes medidas políticas y económicas, estaba en ascenso y era probable que tomara la presidencia en las próximas elecciones. La Demandante debería haber predicho que Bolivia abordaría las cuestiones regulatorias de manera diferente en el futuro inmediato respecto de cómo lo había hecho en el pasado.
599. Para evitar hablar del inconveniente hecho de que invirtió en un momento de cambio político cuando ya tenía conocimiento de los motivos de las reversiones, la Demandante cita *Gold Reserve*. Pero *Gold Reserve* es directamente inadecuado. *Gold*

---

<sup>803</sup> *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo de 8 de diciembre de 2016, **RLA-86**, ¶ 628.

<sup>804</sup> *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo de 8 de diciembre de 2016, **RLA-86**, ¶ 628.

<sup>805</sup> *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo de 11 de septiembre de 2007, **RLA-83**, ¶ 335, también ¶¶ 327-338.

<sup>806</sup> *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo de 11 de septiembre de 2007, **RLA-83**, ¶ 335, también ¶¶ 327-338.

<sup>807</sup> *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, Caso CIADI No. ARB/11/24, Laudo de 30 de marzo de 2015, **RLA-74**, ¶ 623.

<sup>808</sup> *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republic of Lebanon*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo del 7 de junio de 2012, **RLA-76**, ¶ 245.

*Reserve* se refiere a una situación en la que el Estado tenía motivos ocultos para sus acciones. Para ver esto, no necesitamos observar más allá de la caracterización que la propia Demandante hace del laudo de *Gold Reserve*: “*las razones de la cancelación no se limitaron a las declaradas oficialmente por el Ministerio, sino que se las encuentra en el cambio de prioridades políticas de la Administración [...] realizadas con respecto a la extracción de reservas minerales a fines de 2007 por parte de los más altos niveles de autoridad.*”<sup>809</sup> La Demandante no ha probado, y mucho menos ha aportado evidencia, de que Bolivia tuviera razones para las reversiones distintas de las declaradas en los decretos oficiales.

600. Por lo tanto, la Demandante no ha logrado establecer, y mucho menos probar, sus alegaciones de que Bolivia violó el debido proceso, la transparencia y la previsibilidad.

### **6.3.3 Bolivia actuó de buena fe al intervenir en la Mina Colquiri y al dictar la reversión**

601. La Demandante alega que Bolivia vulneró la disposición de TJE porque “*la nacionalización de Colquiri fue el resultado de la inacción y la mala fe de Bolivia.*”<sup>810</sup> En apoyo de este alegato concluyente, presenta dos argumentos, ambos redundantes, y ninguno de los cuales explica por qué la conducta de Bolivia habría sido de mala fe.<sup>811</sup>

602. Como una cuestión inicial, la Demandante no intenta explicar cómo sus alegatos, incluso si fueran ciertos, evidenciarían un comportamiento contrario a la buena fe. Ni siquiera propone un estándar legal de buena fe. Esto se debe a que, como ha sostenido repetidamente la CIJ, la buena fe “*no es en sí misma una fuente de obligación donde no existiría ninguna otra fuente.*”<sup>812</sup> Por lo tanto, el reclamo de la Demandante por incumplimiento de buena fe debe ser rechazado sumariamente.

603. Sin embargo, incluso si no fuera así, la Demandante no puede demostrar que Bolivia actuó de mala fe por medio de cualquiera de los dos argumentos repetidos que presenta.

---

<sup>809</sup> Escrito de Demanda, ¶207.

<sup>810</sup> Escrito de Demanda, ¶219.

<sup>811</sup> Escrito de Demanda, ¶¶219-220.

<sup>812</sup> *Caso relativo a acciones fronterizas y armadas transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, CIJ, Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Solicitud, Sentencia de 20 de diciembre de 1988, **RLA-87**, ¶ 94; Véase también el *caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, Corte Internacional de Justicia, Objeciones Preliminares, Sentencia de 11 de junio de 1998, **RLA-88**, ¶ 59.

604. En primer lugar, la Demandante afirma que “*Bolivia primero no respondió a las solicitudes de asistencia de Glencore Bermuda, por lo que no protegió la Mina Colquiri de la interferencia ilegal y violenta de los cooperativistas [...]*.”<sup>813</sup> Esto no es más que otro reempaquetado del alegato de la Demandante sobre una violación de la PPS, que Bolivia ya ha refutado extensamente.<sup>814</sup> En resumen, Bolivia tomó todas las medidas que eran legales y razonables bajo las difíciles circunstancias de la disputa de la Mina Colquiri.
605. En segundo lugar, la Demandante afirma que “*una vez resuelto el conflicto con las cooperativas, Bolivia decidió nacionalizar la mina Colquiri.*”<sup>815</sup> Esto es un reempaquetado de los alegatos de la Demandante sobre la necesidad de la expropiación, alegatos que Bolivia también ha desacreditado en detalle.<sup>816</sup> En pocas palabras, no es cierto que el conflicto se resolvió al momento de la reversión; fue la reversión la que puso fin a la disputa.
606. No importa cuánto lo desee la Demandante, juntar dos argumentos erróneos no equivale a un argumento sensato de mala fe. Los alegatos de mala fe de la Demandante deben ser rechazados.

#### **6.3.4 El alegato de la Demandante de negligencia administrativa e inconsistencia carece de todo contenido legal y fáctico**

607. La Demandante argumenta que “*el manejo por parte de Bolivia de las negociaciones con Glencore Bermuda desde 2007 evidencia 'grave negligencia administrativa e incoherencia', ya que sometió a Glencore Bermuda a una 'montaña rusa'.*”<sup>817</sup> Por supuesto, Glencore Bermuda nunca negoció con Bolivia, solo Glencore International lo hizo. La Demandante propone que el estándar legal aplicable a estas negociaciones es el de “un viaje en una *montaña rusa*.” El Tribunal no debe declarar una violación del derecho internacional a causa de un supuesto “viaje en una montaña rusa..” No es un reclamo serio y debe ser desestimado sin más.
608. Los hechos tampoco respaldan la existencia de una vulneración del Tratado. Luego de las reversiones, Bolivia llevó a cabo las difíciles negociaciones de manera apropiada

---

<sup>813</sup> Escrito de Demanda, ¶219.

<sup>814</sup> Sección 6.2 supra.

<sup>815</sup> Escrito de Demanda, ¶219.

<sup>816</sup> Sección 6.1 supra.

<sup>817</sup> Escrito de Demanda, ¶ 221.

y consistente. La propia decisión de la Demandante de esperar casi diez años después de la reversión de la Fundición de Estaño y casi cinco años después de la reversión del Arrendamiento de la Mina Colquiri para iniciar este arbitraje atestiguan ese hecho. En efecto, la principal queja de la Demandante sobre las negociaciones es que Bolivia no le dio lo que quería, nada más.<sup>818</sup> Pero esa es una característica ordinaria de cualquier negociación fallida. Por lo tanto, aunque la Demandante puede no estar satisfecha con el resultado de las negociaciones, esa insatisfacción no es una vulneración al trato justo y equitativo.

609. Asimismo, los hechos de este caso no guardan ninguna semejanza con los que subyacen en la decisión de *PSEG v. Turkey*, sobre cual la Demandante se basa principalmente para esta demanda.<sup>819</sup> Como concluyó el tribunal del caso *PSEG*, la vulneración consistió en “*reclamos legislativos continuados [tales como] los requisitos relacionados, en derecho o la práctica, al cambio continuo en las condiciones que rigen el estado corporativo del Proyecto, y la constante alternancia entre el estatus de derecho privado y las concesiones administrativas que iban y venían.*”<sup>820</sup> Las negociaciones entre la Demandante y Bolivia no tuvieron lugar en un contexto de constante cambio legal, haciendo que las conclusiones del tribunal de *PSEG* sean completamente irrelevantes.
610. Tampoco cambiaría lo anterior si la Demandante hubiera invocando *Saluka* en relación con las negociaciones (aunque solo lo menciona como relevante para la transparencia).<sup>821</sup> El tribunal del caso *Saluka* sostuvo que “[e]l Gobierno checo no se ocupó de IPB y su accionista *Saluka/Nomura*, por un lado, y *CSOB*, por otro lado, de manera imparcial y ecuánime [...]”.<sup>822</sup> Sobre la base de este razonamiento, el tribunal concluyó que el sesgo contra el inversor se manifestaba en una falta de transparencia y una denegación de una comunicación adecuada.<sup>823</sup> En cambio, la Demandante no ha alegado sesgo ni falta de imparcialidad, y tampoco puede hacerlo: ¿en favor de quién habría tenido parcialidad Bolivia? Por lo tanto, *Saluka* es también irrelevante para esta controversia.

---

<sup>818</sup> Escrito de Demanda, ¶ 221.

<sup>819</sup> Escrito de Demanda, ¶ 221.

<sup>820</sup> *PSEG Global Inc and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi v Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB/02/5) Laudo de 19 de enero de 2007, **CLA-66**, ¶ 250.

<sup>821</sup> Escrito de Demanda, ¶ 202.

<sup>822</sup> *Saluka Investments BV v Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, **CLA-62**, ¶ 407.

<sup>823</sup> *Saluka Investments BV v Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Parcial de 17 de marzo de 2006, **CLA-62**, ¶¶ 420-432.

611. En resumen, el alegato de la Demandante de una vulneración del TJE relacionada con las negociaciones no conduce a ninguna parte. Se basa en un estándar legal absurdo, carece de apoyo fáctico y es contrario a los precedentes que la Demandante invoca para respaldarlo.

**7. SI EL TRIBUNAL FUERA A CONSIDERAR QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESTA CONTROVERSIA Y QUE BOLIVIA VULNERÓ EL TRATADO (QUOD NON), DEBE ENTONCES DECLARAR QUE LOS DAÑOS RECLAMADOS DE LA DEMANDANTE SON ALTAMENTE ESPECULATIVOS E INCIERTOS Y QUE, EN CUALQUIER CASO, SUS VALUACIONES SON HIPOTÉTICAS Y DEFECTUOSAS**

612. El caso de la Demandante sobre el quantum parece basarse en la esperanza de que, al inflar su demanda de daños y perjuicios a unos escandalosos US\$ 675.7 millones (incluyendo intereses), de alguna manera sentará las bases para que el Tribunal se comprometa a un poco menos, pero aun así inflando groseramente el Laudo de daños. Este enfoque se burla de los estándares relevantes de compensación y daños bajo el Tratado y el derecho internacional.

613. La burla de la Demandante de los estándares de indemnización pertinentes conduce a una demanda de daños extremadamente inflada. La Demandante es consciente de esto, como lo demuestra el hecho de que, en marzo de 2005, implícitamente valoró todos los Activos (es decir, la Mina, la Fundición de Estaño y la Fundición de Antimonio) en US\$ 9,900,990<sup>824</sup> De hecho, en marzo de 2005, Glencore International compra de CDC Group Plc. 24.34% de las acciones de Colquiri<sup>825</sup> (Colquiri era el dueño de todos los Activos en ese momento) por US\$ 2,410,581.70<sup>826</sup> Las matemáticas simples muestran que, para Glencore International, el valor implícito del 100% de las acciones de Colquiri era de US\$ 9,900,990. Esto es 40 veces menos de lo que la Demandante reclama por los mismos Activos en este arbitraje (excluyendo el Stock de Estaño y los intereses).<sup>827</sup>

614. Al calcular el valor perdido de los Activos operativos, la Demandante no ha calculado su valor justo de mercado (“VJM”) y ha tergiversado el impacto de las variables relevantes. La Demandante adopta escenarios exagerados e inverosímiles para cada una de las variables de sus valuaciones del método de flujo de efectivo descontado (“DCF”). Basta con considerar el rendimiento operativo histórico de los Activos

---

<sup>824</sup> Econ One, ¶ 16.

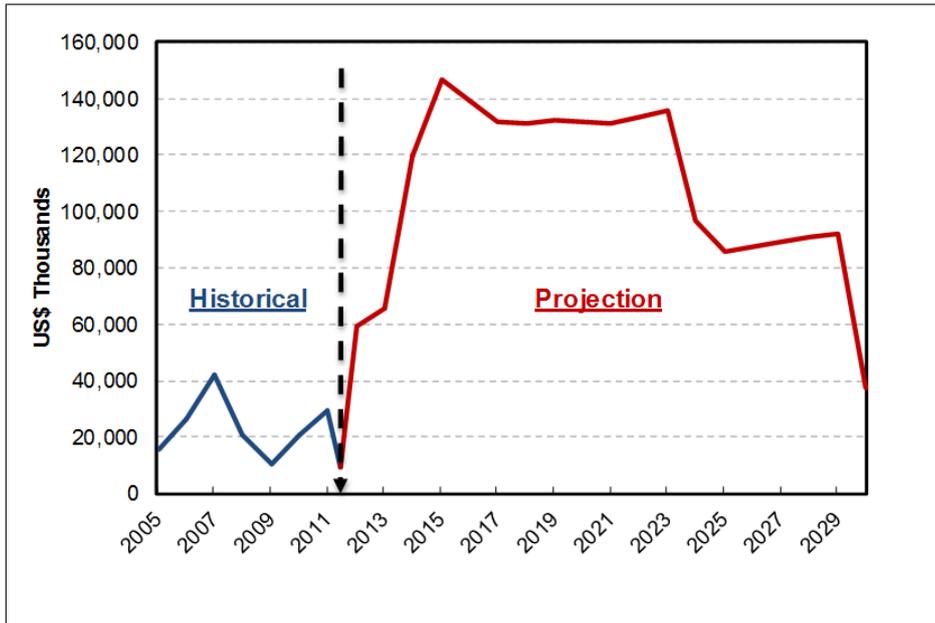
<sup>825</sup> Registro de acciones de Colquiri S.A., C-17, p. 4.

<sup>826</sup> Acuerdo de compra y venta entre CDC y Glencore Internacional de 15 de marzo de 2005, C-65.

<sup>827</sup> Escrito de Demanda, ¶ 295; Econ One, Nota al Pie 10.

operativos para ver cuán arbitrarias y especulativas son las valuaciones de la Demandante. En el caso de la mina, mientras que durante los siete años previos a la fecha de valuación, la Depreciación y Amortización de Ingresos antes de Intereses (“EBITDA”) oscilaba entre US\$ 10 millones y US\$ 42 millones, la demanda por daños y perjuicios de la Demandante supone que dicha EBITDA habría sido aproximadamente 5 veces mayor durante los próximos 18 años (2012 - 2030).<sup>828</sup>

**Figure 1**  
**Historical EBITDA vs Compass Lexecon’s Projected EBITDA for Colquiri<sup>36</sup>**

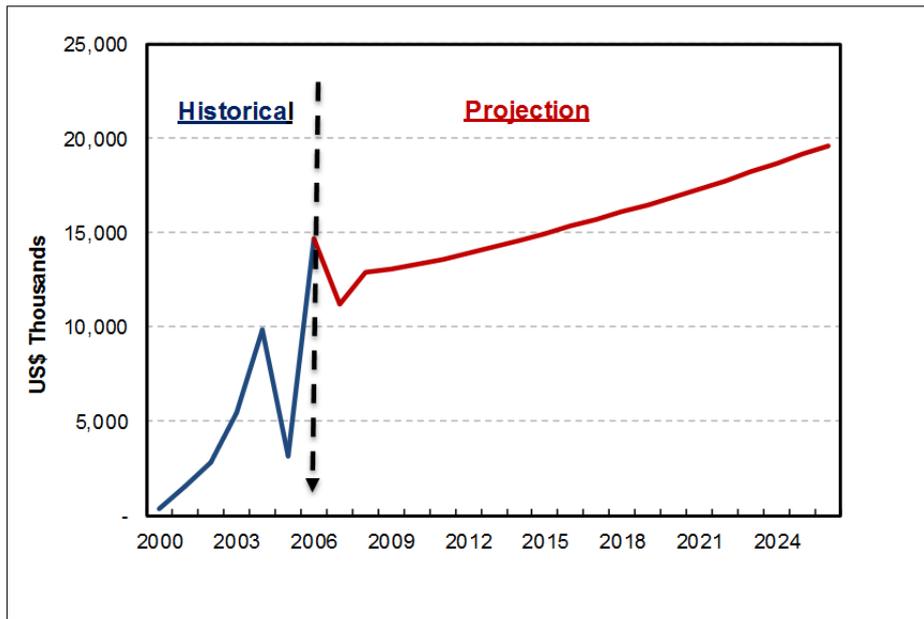


615. De manera similar, en el caso de la Fundición de Estaño, mientras que su EBITDA varió entre US\$ 0.4 millones y US\$ 14.7 millones durante los 7 años previos a la fecha de valuación, la demanda por daños de la Demandante supone que dicha EBITDA habría sido aproximadamente 3 veces más alto durante los próximos 20 años (2007 - 2026).<sup>829</sup>

<sup>828</sup> Econ One, Cuadro 1.

<sup>829</sup> Econ One, Cuadro 7.

**Figure 7**  
**Historical EBITDA vs Compass Lexecon's Projected EBITDA for Vinto**<sup>155</sup>



616. Las valuaciones de la Demandante son totalmente especulativas y no establecen ningún daño lo suficientemente seguro como para garantizar una indemnización en virtud del derecho internacional (**Sección 7.1**). Incluso si los daños solicitados por la Demandante por la Mina y la Fundición de Estaño fueran ciertos (*quod non*), esos daños no fueron causados por Bolivia sino por los propios actos de la Demandante (**Sección 7.2**). Las valuaciones de la Demandante son defectuosas e infladas (**Sección 7.3**), y por lo tanto su demandas de intereses (**Sección 7.4**). Si el Tribunal otorgara daños a la Demandante por la Mina y la Fundición de Estaño (*quod non*), debe tener en cuenta la contribución de la Demandante a su pérdida para reducir sustancialmente cualquier recuperación (**Sección 7.5**).

**7.1 Las estimaciones de la Demandante son tan especulativas que la Demandante no ha podido establecer ningún daño con la certeza suficiente para garantizar una indemnización en virtud del Derecho Internacional**

617. Es un principio establecido de derecho internacional que la Demandante tiene la carga de probar la certeza de los daños alegados (**Sección 7.1.1**). Pero debido a que los supuestos daños de la Demandante se basan en meras (y abusivas) especulaciones, no están lo suficientemente seguros como para ser compensados por el derecho internacional (**Sección 7.1.2**).

### 7.1.1 De conformidad con el derecho internacional, es carga de la Demandante demostrar sus daños con certeza

618. Aunque la Demandante pretende establecer los “estándares aplicables para la evaluación de la indemnización,”<sup>830</sup> simplemente ignora los estándares más básicos de todos. No explica que es carga de la Demandante probar que los daños reclamados son resarcibles y no explica que solo daños y perjuicios *certeros* son los que ameritan una compensación. Y ciertamente no explica que este estándar de prueba excluye la compensación por proyectos futuros que no tienen registro de ganancias.
619. Es un principio bien establecido que la demandante tiene la carga de probar los daños que alega, tanto en cuanto al hecho como a la cuantía de la pérdida.<sup>831</sup> El tribunal de *Crystallex* confirmó recientemente la opinión de consenso de que, “en términos generales, está claro que es la Demandante quien asume la carga de la prueba en relación con el hecho y la cuantía de la pérdida.”<sup>832</sup> De manera similar, el tribunal de *Gold Reserve* concluyó que “la Demandante tiene la carga de probar los daños reclamados”<sup>833</sup>.
620. Reiterando el derecho internacional consuetudinario, los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado establecen que la indemnización por pérdidas debe probarse con “suficiente certeza para ser indemnizable”.<sup>834</sup> Los Artículos sobre Responsabilidad del Estado reconocen además, para cualquier reclamo por daños, que “[l]os tribunales han sido reacios a

---

<sup>830</sup> Escrito de Demanda, ¶ 227.

<sup>831</sup> S. Ripinsky and K. Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, 2008 (extracto), **RLA-89**, p. 162 (“En el contexto de los daños, siempre es el demandante quien alega que ha sufrido una pérdida como resultado de la conducta del demandado; por lo tanto, al demandante le corresponde la carga de la prueba en relación con el hecho y la cantidad pérdida”) (énfasis añadido).

<sup>832</sup> *Crystallex International Corporation v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB(AF)/11/2) Laudo de 4 de abril de 2016, **CLA-130**, ¶864;

<sup>833</sup> *Gold Reserve Inc v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No ARB(AF)/09/1) Laudo de 22 de septiembre de 2014, **CLA-123**, ¶ 685.

<sup>834</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios” [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, Art. 36, comentario 27 (“En los casos en que se han otorgado futuras ganancias pérdidas, es cuando una fuente de ingresos anticipada ha alcanzado atributos suficientes para ser considerado un interés legalmente protegido con suficiente certeza como para ser resarcible”); M. Whiteman, *Damages in International Law*, vol. III (1943), **RLA-90**, p. 1837; Principios UNIDROIT de Contratos Comerciales Internacionales (2010), **RLA-91**, Art. 7.4.3(1), **CA-513**; Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Decisión 9 del Consejo de Administración de 6 de marzo de 1992, **RLA-92** ¶¶ 8, 19.

*proporcionar una compensación por las reclamaciones con elementos intrínsecamente especulativos.*"<sup>835</sup>

621. Como era de esperar, casi todos los tribunales que se pronunciaron sobre el tema estuvieron de acuerdo con los Artículos sobre Responsabilidad del Estado al exigir que se demostraran las pérdidas con certeza razonable o suficiente.<sup>836</sup> *Amoco* habla en nombre de estos tribunales cuando informa que “[u]na de las mejores reglas establecidas sobre la responsabilidad internacional de los Estados es que no pueden otorgarse reparaciones por daños especulativos o inciertos. Esto también es válido para la existencia del daño y de su efecto.”<sup>837</sup>
622. Para evitar dudas, Bolivia no sugiere que la carga de la Demandante incluya establecer con una certeza del 100% el monto exacto de los daños reclamados. Sin embargo, la Demandante debe establecer la existencia de daños con certeza razonable.<sup>838</sup> La conocida decisión de *Chorzow* estableció que “la reparación debe (...) restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no se hubiera cometido.”<sup>839</sup>

---

<sup>835</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios” [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, Art. 36, comentario 27.

<sup>836</sup> *Amoco International Finance Corporation v Government of the Islamic Republic of Iran and others*, Laudo parcial (1987-Volumen 15) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-10**, ¶ 238; *Ioan Micula and others v Romania* (Caso CIADI No. ARB/05/20) Laudo de 11 de diciembre de 2013, **CLA-119**, ¶ 1008; *Compañía de Aguas del Aconquija SA and Vivendi Universal SA v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/97/3) Laudo de 20 de agosto de 2007, **CLA-70**, ¶ 8.3.4; *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4, Decisión sobre Responsabilidad y Principios de Quantum de 22 de mayo de 2012, **RLA-93**, ¶ 438; *Archer Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB (AF)/04/5, Laudo de 11 de noviembre de 2002, **RLA-94**, ¶¶ 285-286; *Gemplus SA and others v United Mexican States, and Talsud SA v United Mexican States* (Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4) Laudo de 16 de junio de 2010, **CLA-98**, ¶¶ 12-56, 13-91; *PSEG Global Inc and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi v Republic of Turkey* (CIADI Caso No. ARB/02/5) Laudo de 19 de enero de 2007, **CLA-66**, ¶ 310; *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. and Alfa El Corporation v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/10/13, Laudo de 2 de marzo de 2015, **RLA-95**, ¶ 514; *AIG Capital Partners, Inc and CJSC Tema Real Estate Company v Republic of Kazakhstan* (Caso CIADI No. ARB/01/6) Laudo de 7 de octubre de 2003, **CLA-45**, ¶12.1.10. Cf., *Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group S.A. and Terra RafTrans Traiding Ltd v. The Republic of Kazakhstan*, Caso CCS No. V116/2010, Laudo de 19 de diciembre de 2013, **RLA-96**, ¶ 1688 (que requiere un “alto estándar de prueba”); *Autopista Concesionada de Venezuela, CA v Bolivarian Republic of Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/00/5) Laudo de 23 de septiembre de 2003, **CLA-44**, ¶ 351.

<sup>837</sup> *Amoco International Finance Corporation v Government of the Islamic Republic of Iran and others*, Laudo parcial (1987-Volumen 15) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-10**, ¶ 238.

<sup>838</sup> Esto es concedido por *Glencore*. En la nota al pie 492 de su Escrito de demanda, *Glencore* define “empresa en marcha” como “una empresa que consiste en activos generadores de ingresos que ha estado en funcionamiento durante un período de tiempo suficiente para generar los datos necesarios para el cálculo de los ingresos futuros y que podría haberse esperado con razonable certeza (...)” (énfasis añadido).

<sup>839</sup> *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania/Polonia)* (Fondo) [1928] Serie A PCIJ, N° 17, **CLA-2** (énfasis añadido).

623. En este contexto, como el tribunal *Mohammad Ammar Al-Bahloul* consideró acertadamente, para obtener un laudo de beneficios futuros, la demandante debe demostrar que es más probable que se cumpla cada condición sobre la que se basa su demanda;<sup>840</sup> los daños no pueden basarse en conjeturas (“(...) *la evaluación de los daños y perjuicios no puede basarse en conjeturas o especulaciones. Debe demostrarse una base fáctica persuasiva para la evaluación* »).<sup>841</sup>
624. A este respecto, el caso de la Demandante fracasa groseramente. Todo su caso de daños se basa en una serie de *suposiciones* sobre operaciones futuras que son altamente especulativas y poco realistas, lo que resulta en daños arbitrarios e inciertos. Un buen ejemplo de esto es la valuación de la Demandante del Proyecto de reprocesamiento de colas antiguas, que representa más del 30% de los daños reclamados por la Demandante por Colquiri (es decir, más de US\$ 100 millones). Aunque nadie ha operado este proyecto, los expertos de la Demandante lo valoran basándose en el método DCF y asumiendo que es una empresa en operación con un historial comprobado de rentabilidad. No es necesario decir que esto da como resultado una valuación arbitraria y altamente especulativa (todos los datos utilizados en la valuación DCF no son compatibles y fueron elegidas arbitrariamente). Como explicó el tribunal de *Caratube*, “*el método DCF es ampliamente aceptado como un método apropiado para evaluar los beneficios perdidos de las empresas en marcha con un historial probado de rentabilidad [...]*”.<sup>842</sup> Econ One explica además que “[e]l objetivo de requerir datos históricos para la implementación de un análisis DCF es proporcionar una fuente de información más confiable para proyectar flujos de efectivo futuros, que planes especulativos para operaciones que nunca habían existido [...]”.<sup>843</sup>
625. Ni siquiera había certeza de que la Demandante invirtiera alguna vez en el Proyecto de reprocesamiento de antiguas colas (de hecho, como se analiza más adelante, la evidencia sugiere lo contrario), que confirma por qué el Tribunal debería desestimar la demanda por daños y perjuicios de la Demandante para este Proyecto. Una situación similar surgió en el caso de *Micula*, en el que los demandantes solicitaron una

---

<sup>840</sup> *Mohammad Ammar Al-Bahloul vs. Republic of Tajikistan*, Arbitraje CCS No. V(064/2008), Laudo Final, 8 de junio de 2010, **RLA-97**, ¶ 78.

<sup>841</sup> *Mohammad Ammar Al-Bahloul vs. Republic of Tajikistan*, Arbitraje CCS No. V(064/2008), Laudo Final, 8 de junio de 2010, **RLA-97**, ¶ 39.

<sup>842</sup> *Caratube International Oil Company LLP and Mr. Devincti Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/13/3, Laudo de 27 de septiembre de 2017, **RLA-98**, ¶ 1094 (énfasis añadido).

<sup>843</sup> Econ One, ¶ 47.

compensación por los beneficios perdidos que habrían derivado de ciertas inversiones que, según se alega, no se realizaron como resultado de la vulneración de Rumanía. El tribunal rechazó el reclamo dado que las instalaciones necesarias para generar los ingresos no existían en su "*forma completa y generadora de ingresos*" en el momento de la vulneración de Rumanía (y aunque, en ese caso, las demandantes habían presentado pruebas de su intención de completar esas instalaciones). El tribunal de *Micula* concluyó que "*las Demandantes no han demostrado con suficiente certeza que de hecho habrían implementado las inversiones Incrementales que sirven de base para este reclamo de beneficios perdidos.*"<sup>844</sup> En el presente caso, la Demandante no construyó las instalaciones para el desarrollo del Proyecto de reprocesamiento de colas antiguas, y no hay evidencia de que la Demandante hubiera implementado este Proyecto.

626. El Tribunal no puede indemnizar a la Demandante por los beneficios futuros perdidos que se basan en supuestos no comprobados (y, por lo tanto, son especulativos). Como explicó el tribunal de *Murphy*, "*[el otorgar beneficios inciertos] no colocaría al Demandante en la posición en la que hubiera estado, de no ser por el hecho ilícito. Tal decisión reemplazaría lo que era un futuro incierto con un resultado particular demasiado alejado del hipotético 'sí'*".<sup>845</sup>

627. Por lo tanto, es responsabilidad de la Demandante probar con certeza todos los elementos de las presuntas pérdidas que respaldan sus demandas por daños y perjuicios.

#### **7.1.2 A través de su valuación altamente especulativa y poco realista, la Demandante no ha demostrado sus daños con certeza**

628. Las valuaciones de la mina (**sección 7.1.2.1**), la Fundición de Estaño (**sección 7.1.2.2**) y la Fundición de Antimonio (**sección 7.1.2.3**) de la Demandante se basan en meras especulaciones y desafían el sentido común.

---

<sup>844</sup> *Ioan Micula and others v Romania* (Caso CIADI No. ARB/05/20) Laudo de 11 de diciembre de 2013, **CLA-119**, ¶ 1065.

<sup>845</sup> *Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador [II]*, Caso CPA No. 2012-16, Laudo Parcial Final de 6 de mayo de 2016, **RLA-99**, ¶ 485-487. El tribunal de *Murphy* recordó además que "*el requisito general para otorgar daños y perjuicios por vulneraciones de obligaciones internacionales [es] que cualquier daño resarcible no debe ser demasiado especulativo, remoto o incierto*".

### 7.1.2.1 *La valuación de Compass Lexecon de la mina se basa en meras especulaciones*

629. No es raro que las partes en el arbitraje internacional discrepen sobre la mejor manera de estimar el valor justo de mercado de una inversión y, casi inevitablemente, los expertos de las partes presentarán opiniones diferentes ante los tribunales. Sin embargo, este caso no es común en la medida en que los expertos de la Demandante han llegado a hacer suposiciones (muy probablemente por instrucciones de la Demandante) que están tan alejadas de la realidad que parecen estar valorando una "mina mágica".
630. La valuación de Compass Lexecon de la mina se basa en el análisis de RPA para los principales impulsores del valor, es decir producción (premisa clave para calcular los ingresos) y costos.<sup>846</sup> Sin embargo, estos parámetros se basan en pura especulación y meras aspiraciones encontradas en un único documento de julio 2011, es decir, casi un año antes de que la Mina volviera al Estado (el “**Plan Trienal**”),<sup>847</sup> sin ningún otro apoyo documental. Además, como demuestran los hechos entre julio de 2011 y mediados de 2012, dicho plan trienal nunca llegó a implementarse.
631. Una revisión cuidadosa del análisis de RPA y la valuación de Compass Lexecon muestra, al menos, que:
632. *En primer lugar*, sus modelos se basan únicamente en el Plan trienal, sin una evaluación independiente de si este era realista, y menos aún si un comprador dispuesto a hacerlo lo habría realizado al pie de la letra, lo cual hace RPA y Compass Lexecon.
633. Dicho plan trienal no fue más que una conjetura y una aspiración no respaldada, como lo demuestra la falta de una evaluación interna de su viabilidad económica (mucho menos la aprobación de la inversión), y ni siquiera fue aprobado por la administración de Colquiri. De hecho, el Ing. Moreira (el superintendente de la mina a julio de 2011, cuando supuestamente se preparó el Plan) ni siquiera había visto el Plan trienal en poder de la Demandante antes de este arbitraje.<sup>848</sup> La presentación de la Demandante notablemente le faltan las aprobaciones internas, las autorizaciones de inversión, cualquier autorización para gastos, etc., en los más de 10 meses que siguieron antes

---

<sup>846</sup> Informe de experto, Compass Lexecon ¶ 52.

<sup>847</sup> Plan Trienal de la Mina Colquiri 2012-2014, **C-108**.

<sup>848</sup> Moreira, ¶ 19.

de que se revirtiera el Arrendamiento de la Mina. Lo que sucedió con este Plan después de julio de 2011 es un misterio.

634. *En segundo lugar*, las estimaciones de los expertos de la Demandante resultan en una "mina mágica" en la que:

- Los recursos minerales están delineados y las reservas minerales se reponen sin necesidad de que el operador invierta en exploración; simplemente aparecen "mágicamente". Según el último cálculo de reservas/recursos (al 31 de diciembre de 2011),<sup>849</sup> presuntamente realizados antes de la reversión del Arrendamiento de la Mina (a mediados de 2012), todas las reservas y recursos se habrían producido en 13.6 años con los niveles de producción de ese entonces.<sup>850</sup> Sin embargo, RPA no tiene reparos en proyectar que, sin necesidad de invertir en exploración, la mina habría continuado operando durante otros 20 años;<sup>851</sup>
- La producción de la planta de procesamiento se duplica en tres años (de 289,888 toneladas en 2011 a 550,579 toneladas en 2014),<sup>852</sup> y permanece en ese nivel hasta 2030<sup>853</sup> (a pesar de que no hay suficiente agua ni electricidad para sostener una producción tan enorme); y
- La producción total de la mina (es decir, la producción de la planta de procesamiento actual de Colquiri y de la nueva planta de colas antiguas) pasa de 1,000 toneladas por día (en 2012) a 5,000 toneladas por día (en 2014), es decir, la producción de la mina crece por un múltiplo de 5 en tres años<sup>854</sup> (aunque esto es técnicamente inviable e inconsistente con la falta crónica de inversión en Colquiri).

635. La combinación de un aumento tan extraordinario e irreal en la producción sin inversión de exploración infla enormemente la demanda de la Demandante.

636. Además, en la "mina mágica" de la Demandante:

---

<sup>849</sup> Informe Anual de Glencore 2011, **R-252**, p. 72.

<sup>850</sup> Econ One, ¶ 36.

<sup>851</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶ 86.

<sup>852</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶113, Tabla 3; Valuacion de Compass Lexecon de Colquiri **CLEX-4**, "Ingresos".

<sup>853</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶113, Valuacion de Compass Lexecon de Colquiri **CLEX-4**, "Ingresos".

<sup>854</sup> Moreira, ¶ 18.

- Los proyectos que tardan años en completarse a un costo significativo (como una rampa subterránea de 2,500 m. o una nueva planta) están aprobados, construidos y en operación en medio año durante 2012 (para justificar los fenomenales aumentos de producción en los primeros años del modelo de Compass Lexecon, así como el modelo de carga frontal) a muy bajo costo o sin costo alguno;
- Las colas adicionales (resultantes del aumento de la producción) "desaparecen", por lo que no es necesario construir un muy costoso y grande nuevo dique;
- La producción de enero-junio de 2012 se logra tanto antes como después de la reversión del Arrendamiento de la Mina<sup>855</sup> (ya que RPA y Compass Lexecon no asignan la producción ya lograda por Colquiri en esos meses);
- De acuerdo con los expertos de la Demandante, la mina se convierte en una empresa mucho más rentable desde el momento en que el Estado revirtió el Arrendamiento de la Mina (es decir, a mediados de 2012) y durante los siguientes 17 años y medio. Por ejemplo:
  - A pesar de tener que extraer más y más profundamente,<sup>856</sup> los costos de producción disminuirán en el futuro (porque supuestamente Colquiri se beneficiaría de la economía de escala).<sup>857</sup> Sin embargo, Colquiri no se ha beneficiado de la economía de escala en toda su historia, incluso durante la operación de Sinchi Wayra,<sup>858</sup> y
  - A pesar de que, en 2011 y la primera mitad de 2012, las recuperaciones metalúrgicas en Colquiri fueron de alrededor del 60% o menos tanto para zinc como para el estaño,<sup>859</sup> los expertos de la Demandante suponen que las recuperaciones metalúrgicas promediarán "72% para estaño y 76% para zinc" por año desde 2012 hasta 2030.<sup>860</sup> Esto es inconsistente con la historia operativa de Colquiri y, más importante aún, ignora la realidad de la Mina (una mina subterránea cuyas recuperaciones metalúrgicas disminuirán

---

<sup>855</sup> SRK, ¶ 54; Econ One, ¶ 19.

<sup>856</sup> SRK, ¶¶ 14, 44.

<sup>857</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶179.

<sup>858</sup> Econ One, ¶ 75.

<sup>859</sup> SRK, ¶ 48, Tabla 2.

<sup>860</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶48.

progresivamente a medida que la extracción se adentre más profundamente a más áreas sulfurosas de la mina y los *head grades* disminuyan).<sup>861</sup>

637. *En tercer lugar*, los expertos de la Demandante también suponen que un Proyecto de reprocesamiento de antiguas colas (que aporta más de US\$ 100 millones al valor de Colquiri en su modelo) se habría implementado poco después de la reversión del Arrendamiento de la Mina (después de haber estado abandonado durante 8 años, es decir, desde 2004). Sin embargo, la viabilidad económica de este proyecto es incierta, en el mejor de los casos,<sup>862</sup> y por lo tanto, cualquier valor que se le atribuya es completamente especulativo.
638. Tal grado de especulación en el análisis de RPA y la valuación de Compass Lexecon están muy lejos de cumplir con el estándar de prueba para que los daños de la Demandante sean lo suficientemente ciertos como para que el Tribunal no dude en denegar cualquier compensación solo por esta razón.
639. Uno, el análisis de los expertos de la Demandante se basa completamente en el Plan Trienal, sin ningún análisis crítico o revisión independiente (contrariamente a lo que un comprador dispuesto hubiera hecho).<sup>863</sup> Este Plan, de julio de 2011, pronostica un aumento significativo de la producción tanto en la mina y la planta como resultado de varios proyectos futuros (como la expansión de la planta de procesamiento de Colquiri o una nueva rampa principal). Aparte del hecho de que, como se discutió en la sección 7.3.4.2 a continuación, las suposiciones de este Plan y los pronósticos resultantes son defectuosos, el Plan trienal parece ser nada más que conjeturas y aspiraciones no respaldadas. En efecto:
- No hay aprobaciones internas del Plan Trienal, ni autorizaciones de inversión, ni autorización para gastos, etc., en los más de 10 meses entre la fecha en que supuestamente se preparó el Plan (julio de 2011) y la fecha en que El contrato de arrendamiento de la Mina se revirtió (junio de 2012). Tampoco hay ingeniería para los proyectos previstos en el Plan. Lo que sucedió con este Plan después de julio de 2011 es un misterio, sin embargo, el análisis de los expertos de la Demandante se basa totalmente en él;

---

<sup>861</sup> Villavicencio, ¶ 69.

<sup>862</sup> SRK, Sección 8.2, ¶ 85; Moreira, ¶ 24.

<sup>863</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶13; Informe de experto Compass Lexecon, ¶ 51.

- Como explica el Ing. Moreira (superintendente de la mina a partir de julio de 2011, cuando el Plan Trienal fue presuntamente preparado), en agosto/Septiembre de 2011 se reunió en La Paz con la Sra. María Eugenia Aramayo para discutir y preparar el presupuesto de Sinchi Wayra para 2012.<sup>864</sup> En ningún momento durante estas reuniones se discutió sobre el plan Trienal, mucho menos acerca de las inversiones/proyectos previstos en ese Plan.<sup>865</sup> Si el plan Trienal hubiera sido aprobado o, como sostiene la Demandante, si Colquiri hubiese estado en el proceso de implementarlo, esto habría sido discutido en estas reuniones y habría sido considerado en el presupuesto de Sinchi Wayra de 2012;<sup>866</sup>
- Como explica el Ing. Moreira, hasta su participación en este arbitraje, nunca había visto o escuchado sobre el Plan Trienal presentado por la Demandante.<sup>867</sup> Si el Plan Trienal hubiera sido algo serio, más que una simple aspiración, el Ing. Moreira sin duda habría tenido conocimiento de su existencia;
- Las inversiones, compras, etc., que, según el Plan Trienal, que se suponía que se habrían realizado entre julio de 2011 (fecha del Plan Trienal) y el 20 de junio de 2012 (cuando se revirtió el Arrendamiento de la Mina) nunca se llevaron a cabo.<sup>868</sup> Ni la Demandante ni sus testigos han presentado prueba alguna que demuestre lo contrario; y
- El Plan Trienal no contiene análisis económicos, sociales o ambientales.<sup>869</sup> Si este Plan hubiera sido seriamente considerado en Colquiri o, como afirma la Demandante, si Colquiri hubiera estado en proceso de implementarlo, estos análisis se habrían llevado a cabo. Simplemente no es posible concebir un Plan de estas características, que pronostica que la producción de Colquiri crecerá por un múltiplo de 5 (de 1.000 toneladas por día, en 2012, a 5.000 toneladas por día, en 2014 (incluyendo la producción de ambas plantas de Colquiri, la planta de procesamiento actual y la nueva planta de colas antiguas) como resultado de varias inversiones), no tendría una evaluación interna de su viabilidad económica, ni ningún análisis social o ambiental que respalde su implementación.

---

<sup>864</sup> Moreira, ¶ 24.

<sup>865</sup> Moreira, ¶ 24.

<sup>866</sup> Presupuesto anual de Compañía Minera Colquiri para 2012, **R-33**.

<sup>867</sup> Moreira, ¶ 19.

<sup>868</sup> Moreira, ¶ 21.

<sup>869</sup> Moreira, ¶ 29.

640. Una valuación basada únicamente en el Plan Trienal (como Compass Lexecon's, que toma el Plan Trienal al pie de la letra) es, en el mejor de los casos, especulativo. La naturaleza hipotética y poco realista de la demanda por daños de la Demandante es obvia cuando se compara el desempeño financiero histórico de Colquiri con las previsiones de Compass Lexecon. Por ejemplo, mientras que las ganancias históricas de Colquiri antes del EBITDA oscilaron entre aproximadamente US\$ 10 millones y US\$ 42 millones durante los siete años previos a junio de 2012, las ganancias proyectadas por Compass Lexecon para los próximos 20 años son aproximadamente cinco veces más altas.<sup>870</sup>
641. La naturaleza especulativa de la valuación de Compass Lexecon es aún más evidente cuando el Plan trienal de julio de 2011 se compara con el plan de inversión de marzo de 2012 de la Demandante (el "**Plan de inversiones de marzo de 2012**")<sup>871</sup> (que no es mencionado ni presentado por la Demandante). El Plan de Inversión de marzo de 2012, presentado por Sinchi Wayra a COMIBOL en abril de 2012, contiene proyecciones e inversiones significativamente diferentes (más conservadoras) de las reflejadas en el Plan trienal. Por ejemplo, mientras que el Plan Trienal preveía un período de dos años para alcanzar la producción anual de 550,579 TM, el Plan de Inversión de marzo de 2012 contemplaba un período de aumento de 4 años para alcanzar la más baja producción anual de 470,000 TM. Asimismo, el Plan de Inversión de marzo de 2012 proyectó la necesidad de US\$ 12,3 millones más en CAPEX en comparación con el Plan trienal. Por lo tanto, el Plan de Inversiones de marzo de 2012 confirma que la valuación de los peritos de la Demandante no está sujeta a la realidad y es especulativa, y que el único objetivo de la Demandante al basarse en el Plan Trienal es inflar su demanda por daños.<sup>872</sup>
642. Dos, los expertos de la Demandante suponen que varios proyectos de infraestructura y compras de equipos (requeridos para aumentar la producción) estaban en progreso desde el 20 de junio de 2012, cuando se revertió el Arrendamiento de la Mina. Sin embargo, aparte de la declaración del testigo del Sr. Eduardo Lazcano, la Demandante no ha presentado ninguna prueba en apoyo de estas suposiciones. Además, para justificar sus exagerados y poco realistas aumentos de producción, Compass Lexecon supone que la mayoría de estos proyectos se habrían construido entre junio y

---

<sup>870</sup> Econ One, ¶¶ 33-34.

<sup>871</sup> Plan de Inversión de Marzo de 2012, **EO-7**.

<sup>872</sup> Econ One, ¶ 52.

diciembre de 2012, lo cual es poco realista e inviable.<sup>873</sup> Los expertos de la Demandante están valuando una mina mágica.

643. La declaración de testigo del Sr. Lazcano se refiere a cuatro proyectos, específicamente:<sup>874</sup>

- La expansión de la planta de procesamiento de Colquiri. En el párrafo 23, el Sr. Lazcano dice que habían obras en curso para la expansión de la planta de procesamiento y que se habían adquirido nuevos equipos para este fin. Sin embargo, el Sr. Lazcano no ha presentado ninguna prueba que respalde esto.
- La planta de colas antiguas. En el párrafo 33, el Sr. Lazcano dice que se han llevado a cabo varios estudios e ingeniería de detalle para la construcción de la planta de colas antiguas. Sin embargo, el Sr. Lazcano no ha presentado ninguna prueba que respalde esto.
- El dique de colas antiguas. En el párrafo 34, el Sr. Lazcano dice que, para 2012, Sinchi Wayra ya había identificado el terreno sobre el que se construiría el nuevo dique de colas y acordó los términos de compra con la comunidad local. Sin embargo, ni la Demandante, sus expertos ni el Sr. Lazcano han proporcionado ninguna prueba de esto. Además, después de revisar los archivos internos de Colquiri, el Ing. Moreira no ha encontrado "*rastros de acuerdo alguno para la compra de terrenos para la construcción de un nuevo dique [...]*"<sup>875</sup>
- Obras de infraestructura. En el párrafo 30, el Sr. Lazcano también indica que la construcción de la rampa principal estaba en curso. Sin embargo, el Sr. Lazcano pasa por alto el hecho de que, al 20 de junio de 2012, solo se habían construido 30 metros de la rampa principal (de 2.500), que tales obras limitadas no podrían tener ningún impacto en los niveles de producción<sup>876</sup> y que construir toda la rampa tomaría, al menos, 3 años adicionales<sup>877</sup> (sin embargo, Compass Lexecon supone que, para 2014,

---

<sup>873</sup> Moreira, ¶ 64.

<sup>874</sup> Lazcano, ¶ 21.

<sup>875</sup> Moreira, ¶ 62.

<sup>876</sup> Moreira, ¶¶ 47-48.

<sup>877</sup> Moreira, ¶ 48.

la producción de la planta de procesamiento se habría duplicado al beneficiarse de una rampa de 2,500 m. totalmente operativa).<sup>878</sup>

644. Si estos proyectos se hubieran llevado a cabo en realidad (o, al menos, iniciado en 2012), deberían existir algunos documentos. Ni la Demandante ni sus testigos han presentado ninguno de estos documentos (a pesar de que, como explicó el Ing. Moreira, Sinchi Wayra tomó las computadoras y los archivos cuando se revirtió el Arrendamiento de la Mina).<sup>879</sup>
645. Tres, los expertos de la Demandante asumen que *“la historia de reemplazo [de los recursos minerales y reservas de mineral] continuará y que una valuación de la Mina debería incluir mineralización que aún no está incluida en los Recursos Minerales [...]”*<sup>880</sup> Dicho de otra manera, RPA (y por lo tanto la valuación de Compass Lexecon) supone que los recursos minerales se delinearán mágicamente y las reservas se repondrán mágicamente durante los próximos 17 años y medio (es decir, desde mediados de 2012 hasta 2030). Esto es completamente especulativo. No existe ningún trabajo de exploración que respalde estas suposiciones ni ninguna inversión en exploración contemplada por Compass Lexecon.<sup>881</sup> Al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el Código australiano para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas minerales (el “Código JORC”),<sup>882</sup> los recursos en Colquiri se estimaron en 4,181 TM y las reservas en 1.55 MT,<sup>883</sup> que –en el nivel de producción de la Mina en ese momento – se habrían producido en 13.6 años.<sup>884</sup> Al asumir la existencia de 7.9 MT de toneladas adicionales de recursos mágicos y reservas y sin necesidad de invertir capital en exploración, RPA concluye arbitrariamente que Colquiri habría tenido recursos y reservas para continuar operando hasta 2030 (es decir, 6 años más – a una tasa de producción más alta – que la basada en los recursos y reservas informados). El Código JORC prohíbe con precisión la notificación de recursos que no son compatibles con la exploración geológica:

---

<sup>878</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri **CLEX-4**, “Ingresos”.

<sup>879</sup> Moreira, ¶ 13.

<sup>880</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶18.

<sup>881</sup> SRK, ¶¶ 43-45.

<sup>882</sup> Reservas y recursos, Glencore <http://www.glencore.com/investors/reports-and-results/reserves-and-resources/> visitado por última vez el 2 de diciembre de 2017, **R-254**.

<sup>883</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶Tabla 1.

<sup>884</sup> Econ One, ¶ 36.

*El término 'Recurso Mineral' cubre la mineralización, incluidos vertederos y relaves (colas), que ha nsido identificados y estimados mediante exploración y muestreo, y dentro de la cual las Reservas de mineral pueden definirse mediante la consideración y aplicación de los Factores modificadores.*<sup>885</sup>

*La evidencia geológica y el conocimiento requerido para la estimación de Recursos Minerales debe incluir datos de muestreo de un tipo, y en espaciamientos, apropiados a la complejidad geológica, química, física y mineralógica de la ocurrencia del mineral, para todas las clasificaciones de Recurso Mineral Inferido, Indicado y Medido. Un recurso mineral no puede estimarse en ausencia de información de muestreo.*<sup>886</sup>

646. La suposición de recursos y reservas de RPA es necesaria para justificar cómo la producción de la planta de procesamiento de Colquiri podría haber aumentado de 289,888 toneladas en 2011 a 550,579 en 2014 (es decir, ¡en un factor del 190%! ) y luego se mantendría en ese nivel fenomenal hasta 2030.<sup>887</sup> No es necesario decir que las suposiciones de RPA aumentan enormemente el reclamo de la Demandante.
647. Cuatro, los expertos de la Demandante suponen que la producción en Colquiri se duplicaría a partir de 2014, pero pasan por alto que se necesitarían grandes cantidades de agua y electricidad adicionales para mantener tales niveles de producción, y que no existen en el área de Colquiri. Como lo explica el Ing. Moreira:

*En estos momentos, con una capacidad de tratamiento en planta de 1.300 tpd, ya tenemos muchos problemas de agua - es, simplemente, imposible encontrar agua suficiente en la zona para tratar el tonelaje que prevé ese Plan Trienal.*<sup>888</sup>

648. A pesar de esto, los expertos de la Demandante suponen que el agua y la electricidad necesarias aparecerían mágicamente. Lo poco realista de las estimaciones de producción de los expertos de la Demandante también pasan por alto el impacto que el crecimiento de la población (a lo largo del tiempo y, en particular, como resultado de las demandas de empleo de la mina y de la planta) tendría en el suministro de agua.

---

<sup>885</sup> Código de Australasia para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 12; Código JORC, 2004, Código de Australasia para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral, **RPA-32**, p. 7.

<sup>886</sup> Código de Australasia para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 12; Código JORC, 2004, Código de Australasia para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral, **RPA-32**, p. 7.

<sup>887</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶113; Valuación de Compass Lexecon de Colquiri **CLEX-4**, “Ingresos”.

<sup>888</sup> Moreira, ¶ 36.

649. Cinco, aunque asumen una mayor producción (proveniente tanto de la expansión de la planta de procesamiento de Colquiri como del Proyecto de reprocesamiento de colas antiguas),<sup>889</sup> los expertos de la Demandante subestiman (por no decir que casi ignoran) la necesidad de construir un muy costoso nuevo dique. De hecho, el Plan trienal -del cual se basan los expertos de la Demandante- solo considera una inversión de US\$ 5 millones para la construcción de un nuevo dique de colas.<sup>890</sup> Esto es claramente insuficiente, como lo demuestra el hecho de que la mina Huanuni construyó recientemente un nuevo dique de colas a un costo de US\$ 9.5 millones para la primera fase (además del costo del terreno).<sup>891</sup> Al subestimar este costo, los expertos de la Demandante suponen que las colas resultantes del aumento de la producción desaparecerán mágicamente.
650. Seis, los expertos de la Demandante suponen que (i) grados de ley de los minerales irrealmente altos (ii) se mantendrán constantes a lo largo de la vida de la mina.<sup>892</sup> Por una parte, como explicó el Ing. Moreira, los expertos de la Demandante ignoran la degeneración en la ley que resulta del paso del tiempo.<sup>893</sup> Además, debido a que la extracción futura en la mina requerirá ir a mayor profundidad, se espera que la ley del mineral se vea afectada negativamente (lo que resultará en grados inferiores a los estimados por RPA).<sup>894</sup> Por otra parte, dado que no se había realizado exploración desde junio de 2012, no es posible predecir la continuidad de la ley a través del depósito de mineral.<sup>895</sup> Los expertos de la Demandante ignoran esto, inflando enormemente el reclamo de la Demandante.
651. Siete, los expertos de la Demandante suponen que, a partir de junio de 2012, (i) altas tasas de recuperación metalúrgica irreales (ii) permanecerán constantes a lo largo de la vida de la mina.<sup>896</sup> Según lo explica el Ing. Moreira, esto es inconsistente con el desempeño operativo histórico de Colquiri, que refleja una tendencia decreciente en las recuperaciones metalúrgicas a lo largo del tiempo.<sup>897</sup> Se espera que las tasas de

---

<sup>889</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶¶113, 135; Valuación de Compass Lexecon de Colquiri **CLEX-4**, “Ingresos”.

<sup>890</sup> Plan trienal de la Mina Colquiri 2012-2014, **C-108**, p. 202.

<sup>891</sup> Moreira, ¶ 63.

<sup>892</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶¶ 18, 48.

<sup>893</sup> Moreira, ¶ 70 y siguientes.

<sup>894</sup> SRK, 4, 63.

<sup>895</sup> SRK, ¶¶ 15, 64.

<sup>896</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶48.

<sup>897</sup> Moreira, ¶¶ 71-73.

recuperación continúen disminuyendo en el tiempo porque están correlacionadas con los grados de ley (que, como se explicó anteriormente, se espera que disminuyan debido al paso del tiempo y porque la extracción progresivamente avanzara a mayor profundidad en la Mina). La suposición de los expertos de las demandantes de que las recuperaciones metalúrgicas en Colquiri alcanzarán mágicamente su pico histórico a partir de junio de 2012 (y se mantendrán constantes durante los próximos 17 años y medio) es, por lo tanto, totalmente infundada. Como explicó el profesor Rigby, los expertos de la Demandante no han llevado a cabo pruebas analíticas o estudios de plantas piloto que respalden sus suposiciones.<sup>898</sup>

652. Ocho, los expertos de la Demandante no han reducido la producción de Colquiri entre enero y mayo de 2012 de su valuación de daños y perjuicios (realizada a partir del 29 de mayo de 2012), suponiendo que, mágicamente, Colquiri habría logrado tal producción antes y después de la reversión del Arrendamiento de la Mina. Como explicó Econ One, “*Compass Lexecon, basándose en el pronóstico de producción del Plan Trienal 2012-2014 de Colquiri (el " Plan Trienal ")*, incluye la cantidad total de 360,113 TM de mineral que se espera producir en 2012 [en su valuación]. [...] Distribuí el flujo de efectivo de 2012 para tener en cuenta solo el período que comienza el 19 de junio de 2012.”<sup>899</sup> De hecho, “*Corrigiendo el modelo de Compass Lexecon solo para incluir los seis meses y medio de operación desde finales de mayo de 2012 hasta el final del año disminuye su valuación en US\$ 9.2 millones.*”<sup>900</sup>

653. Nueve, los expertos de la Demandante suponen que el Proyecto de Reprocesamiento de colas antiguas (valorados en más de US\$ 100 millones) se habría implementado poco después de la Reversión del Arrendamiento de la Mina (es decir, a mediados de 2012). Esto es especulativo. De hecho, este Proyecto ha sido evaluado varias veces en las últimas cuatro décadas (por ejemplo, por Minproc en 1988 y PAH en 2004<sup>901</sup>) y, aun así, nadie ha invertido en él. Sinchi Wayra tuvo más de 7 años y medio para implementar este proyecto (desde marzo de 2005, cuando la Demandante alega haber adquirido el control de Colquiri, hasta junio de 2012, cuando se revertió el arrendamiento de la mina) y no lo hizo. Esto es indiscutible, por lo tanto no existe una empresa en operación que involucre a las colas antiguas. En consecuencia, es

---

<sup>898</sup> SRK, 66.

<sup>899</sup> Econ One, nota al pie 18.

<sup>900</sup> Econ One, ¶ 19.

<sup>901</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶128.

extremadamente especulativo suponer que este Proyecto se habría implementado poco después de la reversión del Arrendamiento de la Mina (el modelo de Compass Lexecon asume inversiones en este Proyecto a partir de 2013)<sup>902</sup> y, aún más, atribuir más de US\$ 100 millones en valor para este proyecto sobre la base de un modelo DCF (que no se puede usar para valorar empresas no en operación). Si la Demandante no ha invertido en este Proyecto es porque su viabilidad económica es incierta.<sup>903</sup> Según lo explica el Ing. Moreira, “*el reprocesamiento de las colas requiere inyectar una cantidad importante de capital para permitir el tratamiento de las colas y su viabilidad no es segura [...]*.”<sup>904</sup>

654. Por todos estos motivos, la valuación de Compass Lexecon de Colquiri se basa en simples especulaciones y debe rechazarse.

#### 7.1.2.2 *La valuación de Compass Lexecon de la Fundición de Estaño se basa en la simple especulación*

655. La Demandante reclama la asombrosa suma de US\$ 65.9 millones en concepto de daños por la Fundición de Estaño al 8 de febrero de 2007.<sup>905</sup> Esta demanda se basa en meras especulaciones por al menos cinco razones.

656. *En primer lugar*, los expertos de la Demandante suponen que la Fundición de Estaño produciría mágicamente 14,000 toneladas anuales de lingotes de estaño a partir de 2008 y durante los próximos 18 años (es decir, hasta 2026, cuando los expertos de la Demandante estiman que la vida de producción de la Fundición de estaño terminará).<sup>906</sup> Estas proyecciones no tienen en cuenta el estado de los hornos y maquinaria de la Fundición de Estaño en febrero de 2007, y suponen irracionalmente que esos mismos hornos (que datan de los años setenta y eran obsoletos<sup>907</sup>) operarían durante los próximos 18 años (lo cual es técnicamente inviable).

657. El estado de deterioro de la maquinaria de la Fundición de Estaño al 8 de febrero de 2007 se describió en el Decreto No. 29658 de la siguiente manera:

---

<sup>902</sup> Evaluation de Compass Lexecon de Colquiri **CLEX-4**, Tabla “CAPEX”.

<sup>903</sup> SRK, Sección 8.2, ¶ 85.

<sup>904</sup> Moreira, ¶ 83.

<sup>905</sup> Escrito de Demanda, ¶ 295.

<sup>906</sup> Valuación de Compass Lexecon de Vinto, **CLEX-2**, Tabla “Producción”.

<sup>907</sup> Villavicencio, ¶¶ 45-46.

[S]e ha evidenciado la deplorable situación del horno eléctrico, hornos reverberos No. 3 y 4 y demás equipos y maquinarias, que no fueron objeto de mantenimiento y renovación permanente por parte de la empresa privada, por lo que es de suma importancia que la Empresa Metalúrgica Vinto efectúe la modernización y mejora de la planta de fundición de estaño, lo que representa una inversión económica

[...] [L]a tecnología actual [...] data desde hace treinta y cinco (35) años atrás y los hornos, equipos y maquinarias, presentan un desgaste natural. Por cuanto es necesario e indispensable la actualización de su tecnología que implique la modernización de la Empresa Metalúrgica Vinto.<sup>908</sup>

658. Sin embargo, ni RPA ni Compass Lexecon incluyen en sus modelos los costos de los nuevos hornos.

659. Además, los expertos de la Demandante ignoran que la Fundición de Estaño no alcanzó un nivel de producción de 14,000 toneladas anuales de lingotes, incluso después de invertir US\$ 39 millones para adquirir e instalar el Horno Ausmelt de 2009 a 2015.<sup>909</sup> Según explicó el Ing. Villavicencio (actual General Gerente de EMV y Director de su Departamento de Ingeniería y Proyectos a partir de 2006):

La producción desde el año 1998 (periodo de rehabilitación), tiene un promedio de 10.500 TMF anuales y, durante la privatización, un promedio de 11.500 TMF. En la etapa después de la reversión y antes del Horno Ausmelt mantuvimos un promedio de 11.500 TMF de estaño producido. En la actualidad, con la inversión en el Ausmelt, tenemos una capacidad de producción instalada de 18.000 TMF y hemos llegado a alrededor de las 13.000 TMF (no obstante, Compass Lexecon proyecta hasta 13.974 TMF anuales de producción cuando, si no hubiera realizado la inversión en el Ausmelt, en ningún momento hubiésemos excedido la producción de 12,000 TMF anuales).<sup>910</sup>

660. En segundo lugar, los expertos de la Demandante asumen que la Fundición de Estaño procesaría 30,000 toneladas anuales de concentrados para producir 14,000 toneladas anuales de lingotes en 2008, pero pasan por alto que no hay suficientes concentrados en Bolivia para justificar una producción tan tremenda (mucho menos durante un período de 18 años). Como explicó el Sr. Villavicencio:

[Compass Lexecon ignora] que, desde 1998, no se registran volúmenes de tratamiento de concentrados cercanos o superiores a las 30,000 TMS (inclusive hoy teniendo el Horno Ausmelt) ya que las minas en Bolivia no producen suficientes concentrados (los proyectos de Huanuni y Colquiri recién van a funcionar en 2019)<sup>911</sup>

---

<sup>908</sup> Decreto Supremo No 29.658 de 30 de julio de 2008, **R-256** (énfasis añadido).

<sup>909</sup> Villavicencio, ¶¶ 65-66.

<sup>910</sup> Villavicencio, ¶ 66 (énfasis añadido).

<sup>911</sup> Villavicencio, ¶ 64 (énfasis añadido).

661. Sin embargo, los expertos de la Demandante asumen que las minas en Bolivia mágicamente comenzarán a producir más concentrados para sostener la tremenda producción que han estimado para la Fundición de Estaño.
662. *En tercer lugar*, los expertos de la Demandante asumen que los grados excesivamente altos de concentrados (48.75% Sn) –el insumo principal para la producción de lingotes de estaño– se mantendrían constantes durante un período de 18 años.<sup>912</sup> Esto, una vez más, es poco realista y especulativo. Por un lado, el desempeño operacional histórico de la Fundición de Estaño muestra que, desde 1987 hasta la fecha, los grados de concentrados han estado en declive constante (por ejemplo, 50.25% en 1990, 48.74% alrededor de 2009, 46.77% en 2015, etc.).<sup>913</sup> *Por otro lado*, dado que, como explica el Ing. Moreira,<sup>914</sup> se espera que los grados de ley de los minerales de la mina disminuyan con el tiempo a medida que la mina envejece (y, en este caso, también a medida que la minería se mueve más profundamente en la mina), se espera que los grados de ley de los concentrados adquiridos por la fundición de estaño (de la mina Huanuni, la mina y cooperativistas) disminuyan.<sup>915</sup>
663. *En cuarto lugar*, los expertos de la Demandante asimismo asumen que las tasas de recuperación metalúrgica en la Fundición de Estaño se mantendrán constantes e indebidamente altas (95.6% Sn).<sup>916</sup> Esto es, nuevamente, especulativo. Dado que se espera que los grados de ley de los concentrados sean más bajos, también lo son las recuperaciones metalúrgicas. Como explicó el Ing. Villavicencio, las suposiciones de los expertos de la Demandante son “*contrari[as] a una regla de oro de la metalurgia: a mayor ley, mayor recuperación y viceversa [...]*”.<sup>917</sup>
664. *Quinto*, los expertos de la Demandante no han reducido la producción de la Fundición de Estaño entre el 1 de enero y el 8 de febrero de 2012, suponiendo que la Fundición de Estaño habría logrado tal producción antes y después de la reversión.<sup>918</sup> El error de los expertos de la Demandante tiene un impacto US\$ 0.6 millones.

---

<sup>912</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶194; Compass Lexecon Valuación de Vinto, **CLEX-2**, Tabla “Producción”.

<sup>913</sup> Villavicencio, ¶ 70.

<sup>914</sup> Moreira, ¶¶ 70-75.

<sup>915</sup> Villavicencio, ¶¶ 68-70.

<sup>916</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶196.

<sup>917</sup> Villavicencio, ¶ 72.

<sup>918</sup> Econ One, ¶ 20.

7.1.2.3 *La Valuación de la Demandante Ignora que la Fundición de Antimonio Era Una Responsabilidad (o Pasivo), No Un Activo*

665. Con base en la valuación realizada por la Sra. Russo, la Demandante demanda una suma asombrosa de US\$ 1.9 millones por la Fundición de Antimonio, un activo que reconoce que ha estado fuera de servicio desde la década de 1990 y que solo fue “*usado ocasionalmente como una instalación de almacenamiento para la Mina Colquiri.[...]*”<sup>919</sup>.
666. La valuación de la Sra. Russo está muy alejada de la realidad y es especulativa (en el mejor de los casos) porque ignora la realidad de la Fundición de Antimonio (un activo obsoleto) así como su reparación ambiental (se necesitarían importantes costos de cierre y reparación para restaurar un sitio antes de que la tierra pueda recibir un uso residencial, como lo sugirió la Sra. Russo).
667. *En primer lugar*, desde el 1 de mayo de 2010, cuando la Fundición de Antimonio se revirtió al Estado, su infraestructura era obsoleta. Como explicó el Ing. Villavicencio, “*la Fundidora de Antimonio estaba en condiciones muy precarias a la fecha de la reversión en 2010, por lo que, al contrario de lo que indica la Arq. Russo, no valía nada. Las edificaciones estaban en avanzado estado de deterioro [...]*”<sup>920</sup>
668. *En segundo lugar*, la fundición de antimonio es un activo no operativo con una significativa carga ambiental. Esta carga resulta de (i) las operaciones pasadas de la Fundición de Antimonio,<sup>921</sup> y (ii) las operaciones en curso de la Fundición de Estaño (activa desde 1971 y ubicada a pocos metros de la Fundición de Antimonio), que producen gases nocivos. Como explica el Ing. Villavicencio, “*la Fundidora de Antimonio está en el área de influencia directa del complejo metalúrgico de Vinto, por lo que recibe constantemente la pluma de arsénico y azufre generada por los procesos de tostación de la Fundidora de Vinto (que seguirá en operaciones, por más que la Fundidora de Antimonio cierre y llegue a transformarse en un área urbanizable)[...]*”<sup>922</sup>
669. *En tercer lugar*, como resultado de lo anterior, la carga ambiental existente en la Fundición de Antimonio deberá ser reparada por cualquier comprador potencial a un

---

<sup>919</sup> Escrito de Demanda, ¶ 59.

<sup>920</sup> Villavicencio, ¶ 111.

<sup>921</sup> Villavicencio, ¶ 92.

<sup>922</sup> Villavicencio, ¶ 109 (énfasis en el original).

costo significativo antes de que pueda siquiera contemplarse cualquier uso residencial.<sup>923</sup>

670. *En cuarto lugar*, será necesario dismantelar la infraestructura y los edificios de más de 40 años existentes en la Fundición de Antimonio, lo que también representará un costo significativo que superaría cualquier ingreso por el material de desecho.<sup>924</sup>
671. Bolivia contrató al arquitecto Diego Mirones para realizar una valuación adecuada de la Fundición de Antimonio. El Sr. Mirones es licenciado en Arquitectura de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de San Andrés, en Bolivia, y cuenta con más de 30 años de experiencia como tasador de bienes raíces. Mirones tiene una amplia experiencia en la realización de estimaciones independientes de bienes inmuebles, habiendo trabajado para el sector privado y para bancos bolivianos reconocidos a lo largo de su carrera.<sup>925</sup>
672. El Sr. Mirones realizó una valuación de la Fundición de Antimonio. Visitó el terreno e inspeccionó la infraestructura de la Fundición de Antimonio.<sup>926</sup> Después de considerar, entre otros, el estado de la infraestructura de la Fundición de Antimonio, su carga ambiental y los costos de cierre, reparación y dismantelamiento que tendría que incurrir cualquier comprador potencial de la Fundición de Antimonio (todo esto ignorado por la Sra. Russo), el Sr. Mirones ha llegado a la conclusión de que la Fundición de Antimonio no tiene ningún valor positivo.<sup>927</sup>
673. De hecho, como se explica en la sección 7.3.6 *infra*, los costos antes mencionados son más altos que el valor limitado de la obsoleta Fundición de Antimonio (estimada por el Sr. Mirones en US\$ 664,393.59),<sup>928</sup> lo que hace que este activo sea un pasivo (o responsabilidad). En consecuencia, los daños demandados por la Demandante por la Fundición de Antimonio son especulativos (en el mejor de los casos) y deben denegarse.

---

<sup>923</sup> Mirones, ¶ 117.

<sup>924</sup> Mirones, ¶ 112; Econ One, ¶ 128.

<sup>925</sup> Mirones, ¶¶ 1-3.

<sup>926</sup> Mirones, Sección 3.

<sup>927</sup> Mirones, ¶ 117.

<sup>928</sup> Mirones, ¶ 105.

674. Por las razones anteriores, el Tribunal debe concluir que los daños reclamados por la Demandante en este arbitraje son especulativos y, como resultado, no pueden ser compensados por el derecho internacional.

**7.2 Incluso si los daños demandados por la reversión del Arrendamiento de la mina fueran ciertos (*Quod Non*), Estos no fueron causados por Bolivia, sino más bien por los propios actos de la Demandante**

675. La causalidad es una de las piedras angulares de la responsabilidad en virtud del derecho internacional. Un Estado solo puede ser considerado responsable de los daños que haya causado.

676. De conformidad con el artículo 31 de los artículos sobre responsabilidad del Estado, el Estado responsable está “*obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. El perjuicio incluye cualquier daño, ya sea material o moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado.*”<sup>929</sup>

677. Además, el comentario del artículo 31 especifica que solo el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado puede ser objeto de reparación total:

*Solo es '[p]erjuicio [...] causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado'. Se usa esta frase para dejar en claro que el objeto de la reparación es, en términos generales, el perjuicio causado por un hecho ilícito e imputable al hecho, más que todas y cada una de las consecuencias dimanadas de un hecho internacionalmente ilícito.*<sup>930</sup>

678. En consecuencia, debe establecerse una relación causal entre el hecho internacionalmente ilícito y el daño presuntamente sufrido. Como sostuvo el tribunal en el caso *BG Group*, “[s]in embargo, el daño debe ser la consecuencia o la causa próxima del acto ilícito.”<sup>931</sup> La misma opinión fue defendida por el tribunal de *S.D. Myers* “debe demostrarse que las pérdidas económicas reclamadas por [el demandante] son las que han surgido de una violación del [tratado], y no de otras

---

<sup>929</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios” [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, Artículo 31, p. 91 (énfasis añadido).

<sup>930</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios” [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, Artículo 31, p 92, comentario 9 (énfasis añadido).

<sup>931</sup> *BG Group Plc. v. The Republic of Argentina*, CNUDMI, Laudo Final de 24 de abril de 2007, **RLA-100**, ¶ 428.

causas.<sup>932</sup> Por lo tanto, cuando la demandante no establece el vínculo causal, la compensación debe ser negada.

679. El análisis de la causalidad también implica identificar la causa dominante de los daños reclamados. Cuando tal causa dominante es atribuible a la conducta de la parte que reclama daños, el vínculo causal se corta y, por lo tanto, no se debe pagar una indemnización. Como la CIJ lo puso en el caso *ELSI*:

*Además, se destaca una característica de la posición de ELSI: el carácter incierto y especulativo de la conexión causal, en la que se basa el caso del Solicitante, entre la requisición y los resultados que le atribuye el Solicitante. Hubo varias causas que actuaron juntas que llevaron al desastre a ELSI. Sin duda, los efectos de la requisición podrían haber sido uno de los factores involucrados. Pero la causa subyacente fue el curso de ELSI hacia la insolvencia; cuyo estado de cosas parece haberse alcanzado incluso antes de la requisita.<sup>933</sup>*

680. Al comentar sobre la decisión de *ELSI*, el tribunal de *Biwater* declaró que:

*En ese caso, la CIJ sostuvo que la causa principal de las dificultades de la demandante radicaba en su propia mala gestión durante un período de años, y no en el acto de requisición impuesto por las autoridades gubernamentales.<sup>934</sup>*

681. Por lo tanto, es un principio establecido del derecho internacional que la demandante tiene la carga de probar la existencia de un vínculo causal suficiente –y dominante– entre la conducta supuestamente ilegal del Estado y el daño sufrido.<sup>935</sup> Más recientemente, en el caso *Blusun*, el tribunal denegó la indemnización precisamente porque la demandante no había cumplido con la carga de probar tal causalidad:

---

<sup>932</sup> *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, TLCAN- CNUDMI, Laudo Parcial de 13 de noviembre de 2000, **RLA-101**, ¶ 316. Véase también S. Ripinsky y K. Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, 2008 (extracto), **RLA-89**, p. 114, citando a C. Egleton, *Measure of Damages in International Law*, Yale Law Journal, 1929-1930.

<sup>933</sup> *Caso relativo a Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, CIJ, Sentencia de 20 de julio de 1989, **RLA-72**, ¶ 101 (énfasis añadido).

<sup>934</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd v United Republic of Tanzania* (Caso CIADI No ARB / 05/22) Adjudicación de 24 de julio de 2008, **CLA-78**, ¶ 786 (énfasis añadido).

<sup>935</sup> *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd v United Republic of Tanzania* (Caso CIADI No ARB / 05/22) Adjudicación de 24 de julio de 2008, **CLA-78**, ¶ 786 (“El Tribunal Arbitral considera que para tener éxito en su demanda de indemnización, BGT tiene que demostrar que el valor de su inversión fue disminuido o eliminado, y que las acciones de las que BGT se queja fueron la causa real y próxima de tal disminución en, o eliminación de, valor”); S. Ripinsky and K. Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, 2008 (extracto), **RLA-89**, p. 162 (“En el contexto de los daños, siempre es la demandante quien alega que ha sufrido una pérdida como resultado de la conducta de la demandada, por lo tanto, la demandante tiene la carga de la prueba en relación con el hecho y la cantidad de la pérdida, así como a la relación causal entre la conducta de la demandada y la pérdida”).

*Las Demandantes no han cumplido con la carga de la prueba de establecer que las medidas del estado italiano fueron la causa operativa de la falla del Proyecto Puglia.*<sup>936</sup>

682. En el presente caso, la Demandante no ha probado que los daños demandados en relación con la reversión del Arrendamiento de la Mina fueron causados predominantemente por los supuestos actos ilícitos de Bolivia. Todo lo contrario, como se explica en la sección 2.6.3 infra, la mala gestión y el agravamiento de la Demandante de los conflictos sociales en la mina obligaron al Estado a intervenir y revertir el Arrendamiento de la Mina en junio de 2012.
683. *En primer lugar*, la Demandante heredó las tensiones sociales creadas por la mala gestión de Comsur de las relaciones entre los trabajadores de la Mina y los *cooperativistas* que operaban en la Mina. Estas tensiones fueron impulsadas por las transformaciones políticas en Bolivia tras la renuncia de Sánchez de Lozada en 2003, en la que las *cooperativas*, como nuevos y fundamentales actores sociales, jugaron un papel crucial.<sup>937</sup>
684. Después de adquirir el control sobre la Mina, la Demandante nunca trató de corregir adecuadamente esta situación. En cambio, como explicó el Sr. Cachi (un ex cooperativista), “[c]on Sinchi Wayra [es decir, la subsidiaria de Glencore International], la seguridad de la Mina decreció aún más y la aprobación del trabajo de los cooperativistas por parte de la empresa fue mayor. Esto causó que el descontento de los trabajadores se tornara, en algunos casos, violento, sobre todo al interior de la Mina, cuando los trabajadores y los cooperativistas se encontraban en la misma área. Los enfrentamientos entre trabajadores y cooperativistas se hicieron más y más frecuentes.”<sup>938</sup> Los antecedentes demuestran que, bajo el control de Sinchi Wayra, los *cooperativistas* (y, en particular, la *Cooperativa 26 de Febrero*) gradualmente controlaron áreas más grandes y profundas de la mina,<sup>939</sup> al punto que,

---

<sup>936</sup> *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, Caso CIADI No. ARB / 14/3, Laudo de 27 de diciembre de 2016, **RLA-102**, ¶ 394 (énfasis añadido).

<sup>937</sup> Véase la sección 2.5.2 supra.

<sup>938</sup> Cachi, ¶ 24.

<sup>939</sup> Escritura Pública No. 0215/2009, modificación al contrato de arrendamiento entre COMIBOL y la *Cooperativa 26 de Febrero* de 21 de octubre de 2009, **R-210**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado para la *Cooperativa 26 de Febrero* de 15 de diciembre de 2007, **R-198**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado para la *Cooperativa 26 de Febrero* de 21 de abril de 2008, **R-199**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado para la *Cooperativa 26 de Febrero* de 17 de abril de 2007, **R-200**; Comprobante de pago por el transporte de mineral para la *Cooperativa 26 de febrero* de 21 de octubre de 2007, **R-201**; Comprobante de pago por el transporte de mineral para la *Cooperativa 26 de febrero* de 20 de noviembre de 2007, **R-202**; Comprobante de pago por el transporte de mineral para la *Cooperativa 26 de febrero* de 7 de enero de 2008, **R-203**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral transportado para la *Cooperativa 26 de Febrero* de 25 de mayo de 2008, **R-204**;

*“[p]ara finales de 2011, los cooperativistas teníamos prácticamente el control de la Mina.”*<sup>940</sup>

685. *En segundo lugar, Sinchi Wayra solicitó la intervención del Estado en el último momento, lo que imposibilitó a COMIBOL resolver un conflicto social que venía produciéndose desde hacía más de un año (como resultado de ceder a los intereses de las cooperativas en ocupar la mina) De hecho, la propia Colquiri admite que “[d]ichas perturbaciones al desenvolvimiento de la operación minera señalada, han sido atendidas en gran medida y hasta el momento por nuestra empresa.”*<sup>941</sup> —es decir, intencionalmente sin involucrar a las instituciones del Estado antes de abril de 2012. Como se explicó anteriormente, fue imposible para COMIBOL resolver un problema estructural tan profundo en cuestión de días.
686. *En tercer lugar, los propios empleados de Sinchi Wayra desconfiaban profundamente de la capacidad de la empresa de resolver las tensiones que había causado y alentado con los cooperativistas a lo largo de los años. Tal desconfianza explica su decisión de apoyar la Reversión del Arrendamiento de la Mina. En palabras del Sr. Mamani, los trabajadores informaron a los directores de Sinchi Wayra que “nuestras preocupaciones (sobre todo, por la forma como la empresa había cediendo y entregando áreas de la Mina desde hacía mucho tiempo a los cooperativistas) y que en esos momentos críticos no solamente se estaba jugando la estabilidad laboral de nuestros trabajadores, sino el futuro mismo de la Mina. Para nosotros, ya era claro que Sinchi Wayra había perdido el control de la Mina y la confianza de sus propios trabajadores.”*<sup>942</sup>
687. *En cuarto lugar, al ser plenamente consciente de los esfuerzos del Gobierno para resolver el conflicto provocado por la ocupación de la mina por los cooperativistas el 30 de mayo de 2012, Sinchi Wayra promovió acuerdos inconsistentes con los líderes nacionales de las cooperativas y una fracción de la Cooperativa 26 de Febrero oponiéndose a una potencial reversión del Arrendamiento de la Mina. Concretamente, el 7 de junio de 2012, al mismo tiempo que el Gran Cabildo aprobó la reversión del*

---

Informe interno de Colquiri sobre el mineral transportado para la *Cooperativa 26 de Febrero* de 29 de junio de 2008, **R-205**.

<sup>940</sup> Cachi, ¶ 31.

<sup>941</sup> Carta de Colquiri S.A. (Sr. Capriles Tejada) a COMIBOL (Sr. Cordova Eguivar) de 3 de abril de 2012, **C-30**, p. 1.

<sup>942</sup> Mamani, ¶ 37.

Arrendamiento de la Mina en Colquiri,<sup>943</sup> Sinchi Wayra firmó el Acuerdo de Rosario.<sup>944</sup>

688. Las acciones de Sinchi Wayra intensificaron el conflicto a niveles de violencia sin precedentes, y no le dejaron al Estado otra opción que rescindir el Arrendamiento de la Mina. Como explicó el Ministro Romero, el Acuerdo de Rosario era un obstáculo casi insuperable para la resolución del conflicto social en Colquiri (causado por el mismo Sinchi Wayra), e incluso provocó oleadas de violencia en Colquiri en septiembre de 2012, después de que el Estado emitiera el Decreto de reversión de Arrendamiento de la Mina. Esto hizo necesaria una nueva intervención del Estado.<sup>945</sup>
689. En consecuencia, aun suponiendo que los daños reclamados por el Demandante por Colquiri fueran ciertos (lo cual Bolivia niega), el Demandante sería el único responsable de dichos daños. En consecuencia, el reclamo de indemnización de la Demandante debe ser desestimado.

### **7.3 Incluso si los daños reclamados fueran ciertos (*quod non*), las valuaciones de la demandante son defectuosas y extremadamente infladas**

690. El Tratado establece los principios de compensación aplicables (**Sección 7.3.1**). Las fechas de valuación propuestas por la Demandante para Colquiri y la Fundición de Antimonio son inconsistentes con el art. V del Tratado (**Sección 7.3.2**). Además, dado que las valuaciones de Compass Lexecon ignoran premisas clave para la valuación de activos mineros (**Sección 7.3.3**), sus estimaciones de VJM de Colquiri (**Sección 7.3.4**) y de la Fundición de Estaño (Sección 7.3.5) son defectuosas. La valuación de Compass Lexecon de la Fundición de Antimonio también es errónea ya que se basa en la valuación preparada por la Sra. Russo, que incurre en varios errores metodológicos (**Sección 7.3.6**). La valuación de Compass Lexecon del Stock de Estaño (**Sección 7.3.7**).

---

<sup>943</sup> Votación operativa del Gran Cabildo de Colquiri de 7 de junio de 2012, **R-17**.

<sup>944</sup> Acuerdo entre Colquiri SA, Fedecomín, Fencomín, Central Local de Cooperativas Mineras de Colquiri, Cooperativa Minera Collpa Cota, Cooperativa Minera Socavón Inca, y Cooperativa 26 de Febrero, **C-35**.

<sup>945</sup> Romero, ¶¶ 19-21 (“Poco tiempo después de suscribir el Acta de Acuerdo en junio de 2012, y de la promulgación del Decreto Supremo de Reversión, se dieron nuevos enfrentamientos entre cooperativistas y trabajadores de la Empresa Minera Colquiri (ahora controlada por COMIBOL). Según estos reportes, y a pesar de lo negociado en junio de 2012, los trabajadores seguían disconformes en que la veta Rosario -la más atractiva de la Mina- estuviese casi en su totalidad en manos de los cooperativistas. Los cooperativistas, por su parte, continuaban expresando que tenían derecho a la referida veta, por el acuerdo obtenido con Sinchi Wayra y que además existía un acuerdo firmado con los trabajadores con visto bueno del Estado [...]. Las tensiones volvieron a degenerar rápidamente en actos violentos en septiembre de 2012, lo que hizo necesaria nuevamente la intervención del Ministerio a mi cargo”).

### 7.3.1 Los términos claros del Tratado establecen los principios de compensación aplicables

691. La Demandante sostiene que el Tratado no especifica “*el estándar pertinente de la indemnización debida a Glencore Bermuda*”, y que dicha compensación “*debe ser evaluada por el Tribunal con referencia a los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario.*”<sup>946</sup> La Demandante está equivocada. El Tratado establece explícitamente que la compensación que debe pagarse es equivalente al valor justo de mercado de la inversión inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo la expropiación o se hizo pública.
692. Como lo admite la Demandante,<sup>947</sup> el Tratado proporciona la medida de compensación para una expropiación legal (y es igualmente aplicable a expropiaciones ilegales). Esa medida de compensación es el valor de mercado del activo expropiado en la fecha de valuación. El Tratado establece la fecha de valuación como la fecha inmediatamente anterior (i) a la expropiación o (ii) se hiciera de conocimiento público, lo que ocurra primero. El artículo V del Tratado establece:

*Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (en lo sucesivo se denomina "expropiación"), salvo por causas de utilidad pública y por un beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte Contratante y a cambio de una justa compensación efectiva. Dicha compensación deberá responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación cualquiera que sea la anterior, comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial o legal cualquiera que haya de aplicarse en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha en que se efectuara el pago; el pago se efectuara sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.*<sup>948</sup>

693. De conformidad con el derecho internacional, el valor de mercado de un activo se evalúa por referencia al concepto de valor justo de mercado o VJM. El VJM de un activo se determina con base en un estándar objetivo, entendido como el precio que un comprador hipotético dispuesto y capaz pagaría a un vendedor dispuesto por el activo en un momento determinado.

---

<sup>946</sup> Escrito de Demanda, ¶ 230.

<sup>947</sup> Escrito de Demanda, ¶ 229.

<sup>948</sup> Tratado, C-1, Artículo V (énfasis añadido).

694. Los tribunales arbitrales observan consistentemente que “*el precio que un comprador dispuesto pagaría a un vendedor dispuesto en circunstancias en las que cada uno tenía buena información, cada una deseada maximizar su ganancia financiera, y ninguna fue bajo coacción o amenaza.*”<sup>949</sup> Como el tribunal de *SPP v. Egipto* reconoció, “*la compra y venta de un activo entre un comprador dispuesto y un vendedor dispuesto debería, en principio, ser la mejor indicación del valor del activo.*”<sup>950</sup>
695. En el contexto de las empresas en marcha, el tribunal considerará la capacidad de la inversión de “*generar ganancia durante el resto de su vida [...] para evaluar su 'valor de mercado.*”<sup>951</sup> En otras palabras, el Tribunal debería considerar el flujo de ingresos que un comprador dispuesto habría tenido en cuenta para evaluar los Activos.
696. Al hacerlo, el Tribunal debería considerar todos los riesgos que afecten el flujo de ingresos futuros que un comprador dispuesto habría tenido en cuenta en su valuación. En efecto, “[*c]uando los tribunales han medido la compensación por referencia al valor justo de mercado de una inversión, es decir, la cantidad que un hipotético comprador dispuesto pagaría por la inversión, han tendido a tener en cuenta el impacto de los riesgos comerciales en el valor justo de mercado.*”<sup>952</sup>

<sup>949</sup> *Siemens AG v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/02/8) Laudo de 6 de febrero de 2007, **CLA-67**, ¶ 325, citando a *Starrett Housing Corporation and others v Government of the Islamic Republic of Iran*, Laudo Final (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-11**, ¶277. Véase también, *Enron Corporation and Ponderosa Assets LP v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo de 22 de mayo de 2007, **CLA-68**, ¶ 361; *Compañía del Desarrollo de Santa Elena SA v Republic of Costa Rica* (Caso CIADI No. ARB/96/1) Laudo final de 17 de febrero de 2000, **CLA-25**, ¶ 73 (“*No hay controversia entre las partes sobre la aplicabilidad del principio de la compensación total por el valor justo de mercado de la Propiedad, es decir, lo que un comprador dispuesto pagaría a un vendedor dispuesto*”); *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No. ARB/84/3) Laudo sobre el fondo de 20 de mayo de 1992, **CLA-18**, ¶197 (“[*E]n la opinión del Tribunal, la compra y venta de un activo entre un comprador dispuesto y un vendedor dispuesto debería, en principio, ser la mejor indicación del valor del activo*”); *Sempra Energy International v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/02/16) Laudo de 28 de septiembre de 2007, **CLA-71**, ¶ 405; *Azurix Corp v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo de 14 de julio de 2006, **CLA-63**, ¶ 424; *CME Czech Republic BV v Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Final de 14 de marzo de 2003, **CLA-42**, ¶ 140 (“[*u]no de los mejores indicadores posibles del valor justo de mercado de una empresa es lo que un comprador real cree que es su valor*”).

<sup>950</sup> *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No. ARB/84/3) Laudo sobre el fondo de 20 de mayo de 1992, **CLA-18**, ¶ 197.

<sup>951</sup> *Middle East Cement Shipping and Handling Co SA v Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI No. ARB/99/6) Laudo de 12 de abril de 2002, **CLA-34**, ¶127; G. Arangio-Ruiz, Segundo Informe sobre la responsabilidad del Estado, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1 (1989), **RLA-103** II (1), ¶ 23 (“[*C]ompensación por equivalente tiene por objeto sustituir, para el Estado perjudicado, la propiedad, el uso, el disfrute, los frutos y los beneficios de cualquier objeto, material o no material, del que la parte perjudicada fue privada total o parcialmente como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito*”).

<sup>952</sup> S. Ripinsky and K. Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law, 2008 (extracto), **RLA-89**, p. 334. Véase también id., p. 336 “[*C]uando se determina el valor justo de mercado de la inversión perdida, los tribunales a menudo se han aproximado al impacto que*

697. Por lo tanto, la esencia misma del VJM (en la que la Demandante supuestamente basó sus demandas) es el enfoque objetivo de una transacción hipotética entre un comprador dispuesto y un vendedor dispuesto, no la valuación subjetiva de la Demandante. Como lo señalaron los comentaristas, “*la referencia a un 'comprador hipotético' deja en claro que el valor de la propiedad no debe determinarse desde una perspectiva subjetiva, ya sea del propietario anterior o del Estado expropiante, sino de la perspectiva de una tercera persona que no está directamente involucrada en la transacción.*”<sup>953</sup>
698. Se supone que los hipotéticos compradores y vendedores dispuestos que se utilizan para determinar el valor justo de mercado objetivo de un activo son concedores y prudentes. Como explicó el tribunal del *Vestey Group*, la determinación del VJM “*es principalmente un ejercicio económico, que implica identificar el precio al cual el activo cambiaría de manos entre un comprador dispuesto y un vendedor dispuesto en una transacción libre donde las partes actúan con conocimiento de causa, con prudencia y sin coacción.*”<sup>954</sup>
699. De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Reclamaciones Irán-EE.UU. enfatizó la necesidad de asegurar que todos los insumos en la valuación de un activo que genera ingresos sean precisos, confiables y realistas al decidir el precio que un comprador razonable pagaría por el activo.<sup>955</sup> Por ejemplo, la decisión de *Starrett Housing* especificó que los métodos empleados y el enfoque para cada etapa de la valuación justa de mercado deben ser “*lógicos y apropiados,*”<sup>956</sup> y basados en suposiciones y

---

*tendría un riesgo particular sobre el monto que un hipotético comprador dispuesto estaría dispuesto a pagar por la inversión”).*

<sup>953</sup> I. Marboe, Compensation and Damages in International Law: the Limits of “Fair Market Value”, TDM, vol. 4, edición 6, noviembre de 2007, **RLA-104**, p. 735.

<sup>954</sup> *Vestey Group Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016, **RLA-5**, ¶ 402. (énfasis añadido).

<sup>955</sup> *Phillips Petroleum Company Iran v Islamic Republic of Iran and the National Iranian Oil Company*, Laudo (1989-Volumen 21) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-12**, ¶¶ 111-116, 154-58.

<sup>956</sup> *Starrett Housing Corporation and others v Government of the Islamic Republic of Iran*, laudo final (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-11**, ¶ 280.

premisas que son "razonables",<sup>957</sup> "razonables y bastante determinados",<sup>958</sup> "confiables"<sup>959</sup> y "realistas."<sup>960</sup>

700. Como se explica en las secciones 7.3.4.1 y 7.3.5.1 infra, las valuaciones de Compass Lexecon no se basan en un comprador razonable, bien informado, con conocimiento y prudente. Por el contrario, suponen, por ejemplo, que un comprador negligente que acepta al pie de la letra el Plan trienal (que ni siquiera equivale a un plan comercial, que nunca fue aprobado o implementado, y se basa en suposiciones erróneas) y localiza su completa valuación de los Activos en eso. Esto es contrario al Tratado y garantiza el rechazo total de las valuaciones de Compass Lexecon.

### **7.3.2 La demandante adopta fechas de valuación incorrectas para el Arrendamiento de la Mina y la Fundición de Antimonio**

701. El artículo V del Tratado establece que, en caso de expropiación, la indemnización debe basarse en el "valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación cualquiera que sea la anterior [...]."<sup>961</sup> En consecuencia, el Tribunal debe valorar a Colquiri al 19 de junio de 2012 (el día anterior al Decreto de Reversión del Arrendamiento de la Mina) (**Sección 7.3.2.1**), y debe valorar la Fundición de Antimonio al 30 de abril de 2010 (el día anterior al que fue revertida al Estado) (**Sección 7.3.2.2**).

7.3.2.1 *El valor justo de mercado del Arrendamiento de la Mina debe ser valuado al 19 de junio de 2012*

702. La Demandante alega que la "fecha apropiada para determinar el VJM" del Arrendamiento de la Mina es el 29 de mayo de 2012, es decir, "el día anterior al momento en que Glencore Bermuda finalmente e irrevocablemente perdió el control

---

<sup>957</sup> *Starrett Housing Corporation and others v Government of the Islamic Republic of Iran*, laudo final (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-11**, ¶¶ 278, 285, 287, 308, 319, 334.

<sup>958</sup> *Starrett Housing Corporation and others v Government of the Islamic Republic of Iran*, laudo final (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-11**, ¶ 287.

<sup>959</sup> *Starrett Housing Corporation and others v Government of the Islamic Republic of Iran*, laudo final (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-11**, ¶ 326.

<sup>960</sup> *Starrett Housing Corporation and others v Government of the Islamic Republic of Iran*, laudo final (1987-Volumen 16) Informe del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, **CLA-11**, ¶¶ 311, 326.

<sup>961</sup> Tratado, **C-1**, Artículo V (énfasis añadido).

de su inversión [...]."<sup>962</sup> Esto niega que el VJM se deba evaluar el día anterior al Decreto de reversión del Arrendamiento de la Mina, el 19 de junio de 2012.

703. El intento de la Demandante de utilizar la fecha de valuación anterior al 29 de mayo de 2012 no es inocente. La Demandante instruye a sus expertos a utilizar dicha fecha para incluir en su evaluación de daños los ingresos potenciales de la veta de Rosario (que, RPA reconoce, es una veta "*principal*" de la Mina)<sup>963</sup> y de ese modo evitar las consecuencias del Acuerdo de Rosario del 7 de junio de 2012, en el cual la Demandante voluntariamente asignó la veta de Rosario a la *Cooperativa 26 de Febrero*. Cuando se aplica la fecha de valuación adecuada para Colquiri (19 de junio de 2012), se excluyen los ingresos potenciales de la veta de Rosario. De hecho, ningún comprador dispuesto habría aceptado pagar un monto por una veta entregada a las *cooperativas*.
704. A pesar de este intento de escapar de las consecuencias de sus propias acciones, la Demandante admite que la fecha de valuación de una expropiación no es anterior a la fecha en que el inversionista "*finalmente e irrevocablemente perdió el control*" de su inversión.<sup>964</sup> Por lo tanto, es la carga de la Demandante probar que finalmente e irrevocablemente perdió el control de la Mina el 30 de mayo de 2012. La Demandante no puede cumplir con esta carga.
705. *En primer lugar*, la Demandante retuvo el control de la Mina hasta el 20 de junio de 2012, cuando se revirtió el Arrendamiento de la Mina. Bolivia entiende que la producción de minerales de la mina continuó hasta el 20 Junio de 2012,<sup>965</sup> que revela que la Demandante no "*perdió definitiva e irrevocablemente el control de su inversión [...]*". Además, como alega la Demandante, el 7 de junio de 2012, firmó el Acuerdo de Rosario con los cooperativistas en los que acordó entregar la veta Rosario de la mina.<sup>966</sup> Si bien esta acción tuvo efectos desastrosos (de los que la Demandante ahora se queja),<sup>967</sup> demuestra de manera concluyente que la Demandante mantuvo el control de la mina. En palabras de la Demandante, el Acuerdo de Rosario resultó en una

---

<sup>962</sup> Escrito de Demanda, ¶ 255(iii).

<sup>963</sup> RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de experto, ¶82.

<sup>964</sup> Escrito de Demanda, ¶ 255(iii).

<sup>965</sup> Escrito de Demanda, ¶ 220; Eskdale, ¶ 94.

<sup>966</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184(j).

<sup>967</sup> *Mineros de Colquiri bloquean conani exigiendo la emisión del D.S. de Nacionalización*, Video (2012), **R-224**; *La Prensa*, Colquiri se convierte en un campo de batalla, artículo de prensa de 15 de junio de 2012, **C-142**.

"tregua" que resultó en que "las cooperativas [levantaron] su bloqueo"<sup>968</sup> después del 7 de junio de 2009. No se puede ofrecer algo irrevocablemente perdido.

706. *En segundo lugar*, las propias declaraciones de Glencore International también confirman que al 30 de mayo de 2012 no había "perdido finalmente e irrevocablemente el control de su inversión". En particular, el Sr. Eskdale (uno de los testigos de la Demandante) se refiere al estado de las negociaciones al 8 de junio de 2012 (es decir, 9 días después de presuntamente haber perdido el control), declara que "[n]os sentimos aliviados de que el conflicto haya terminado. Hicimos nuestro mejor esfuerzo para involucrarnos con las diversas partes interesadas con el fin de llegar a un compromiso **que nos hubiera permitido reanudar la producción, proteger la seguridad de nuestros trabajadores y, aun así, poder comercializar los minerales extraídos de la mina. Por primera vez en días respiramos y dormimos [...]**".<sup>969</sup> Por lo tanto, al 30 de mayo de 2012, nada era definitivo ni irrevocable.

707. El Informe Anual de 2012 de Glencore International admite que "[l]a mina Colquiri fue nacionalizada el 22 de junio de 2012 y ya no figura en las reservas y recursos de Sinchi Wayra."<sup>970</sup> La Demandante realmente "finalmente e irrevocablemente perdió el control de su inversión" en mayo de 2012, se habría exigido al Grupo Glencore –de acuerdo con sus obligaciones de información como empresa cotizada en bolsa– informar al público. Sin embargo, no fue hasta el 22 de junio de 2012 que, por primera vez, Glencore International informó que había sido privada de su inversión en Colquiri:

*Glencore International plc ("Glencore") recibió hoy un Decreto Supremo firmado por el Gobierno de Bolivia, que nacionaliza la mina Colquiri en la provincia boliviana de La Paz, con efecto inmediato. [...]*<sup>971</sup>

708. *En tercer lugar*, la ocupación de la mina el 30 de mayo de 2012 por los *cooperativistas* no pudo haber sido una expropiación por parte de Bolivia. Es indiscutible que las acciones de las *cooperativas* no son atribuibles a Bolivia. Los *cooperativistas*, obviamente, no son parte del Estado de Bolivia ni están afiliados a él de ninguna manera. Los *cooperativistas* son trabajadores en el sector de la minería informal que se han organizado en organizaciones laborales independientes. De hecho, la

---

<sup>968</sup> Escrito de Demanda, ¶ 220.

<sup>969</sup> Eskdale, ¶ 94 (énfasis añadido).

<sup>970</sup> Informe Anual de Glencore 2012, **R-257**, p. 71, nota 2.

<sup>971</sup> Respuesta de Glencore International a la nacionalización de la Mina Colquiri en Bolivia, comunicado de prensa de 22 de junio de 2012, **R-258**.

Demandante ni siquiera ha alegado que sean parte del Estado. Por lo tanto, incluso si la Demandante perdiera el control de la Mina debido a acciones de los *cooperativistas*, no podría equivaler legalmente a una expropiación por parte de Bolivia.

709. Por el contrario, Bolivia nunca tuvo el control de la Mina antes del 20 de junio de 2012. Este punto no está en disputa entre las Partes. Por el contrario, la Demandante se queja repetidamente sobre la falta de control de Bolivia de la Mina antes de esa fecha (y falsamente alega que esta falta de control equivaldría a una vulneración de la PPS). Como afirma la Demandante, “*policías apostados en el sitio no lograron calmar la situación y no pudieron ingresar a la mina*” desde “*el 30 de mayo de 2012 hasta la nacionalización formal de la Mina Colquiri el 20 de junio de 2012 [...]*.”<sup>972</sup> Es imposible que Bolivia pudiese haber privado a la Demandante del control de la Mina cuando supuestamente Bolivia carecía de control sobre la situación.
710. Reconociendo implícitamente que las acciones de los *cooperativistas* no pueden constituir una expropiación por parte de Bolivia, la Demandante agrega el argumento de que Bolivia debería haber expulsado a los *cooperativistas* de la Mina y que el no hacerlo vulneraba el Tratado.<sup>973</sup> Sin embargo, como anteriormente se argumentó ampliamente,<sup>974</sup> Bolivia tomó todas las medidas disponibles que eran legales y razonables dadas las circunstancias para desactivar la situación en la mina.
711. Uno, poco después de la ocupación de la mina por parte de la *Cooperativa 26 de Febrero*, el Estado entabló negociaciones con los trabajadores y cooperativistas en un intento por asegurar el funcionamiento de la Mina por parte de Sinchi Wayra. Como se explicó en la sección 2.6.3.2 anterior, es indiscutible que, durante los días que siguieron a la ocupación de la mina, el Gobierno solicitó el apoyo de Sinchi Wayra y de los sindicatos para trabajar en una propuesta para asignar la veta San Antonio a la *Cooperativa 26 de Febrero*, y preparó hasta 5 ofertas diferentes que luego fueron presentadas a los *cooperativistas*.<sup>975</sup> Si Bolivia hubiera expropiado la mina el 30 de mayo de 2012 (como alega la Demandante), no habría participado en negociaciones posteriores.

---

<sup>972</sup> Escrito de Demanda, ¶ 184(g).

<sup>973</sup> Escrito de Demanda, ¶ 255(iii).

<sup>974</sup> Véase la Sección 2.6.3 supra.

<sup>975</sup> La Razón, *Minería hace 5 ofertas, pero aun no convence a los cooperativistas*, artículo de prensa de 5 de junio de 2012, **R-215**.

712. Dos, Sinchi Wayra provocó la escalada de la violencia en Colquiri con la ejecución del Acuerdo de Rosario el 7 de junio de 2012. Bolivia continuó buscando una solución al conflicto creado por Sinchi Wayra en los próximos días. Este esfuerzo para resolver el conflicto, sin embargo, no equivale a una toma de la Mina por parte del Estado.
713. Tres, si bien la propuesta del Gobierno de revertir el Arrendamiento de la Mina estaba sobre la mesa desde principios de junio de 2012, no se cuestiona que la Reversión fue solo –y solo pudo haber sido– implementada el 20 de junio de 2012.<sup>976</sup> De hecho, el Ministro Romero confirma que El Decreto de reversión del Arrendamiento de la Mina es el resultado de los acuerdos que el Gobierno había alcanzado con los *cooperativistas* y los mineros el día anterior a su emisión<sup>977</sup> (es decir, el 19 de junio de 2012<sup>978</sup>).
714. Por las razones anteriores, Colquiri debe ser valuada al 19 de junio de 2012 (es decir, el día antes de la Reversión del Arrendamiento de la Mina).

7.3.2.2 *La Fundición de Antimonio debe ser valuada al 30 de abril de 2010 (Ex Ante)*

715. La Demandante alega que el Tribunal debe valorar la Fundición de Antimonio a la fecha del laudo.<sup>979</sup> Según la Demandante, "cuando el valor de una inversión ha aumentado después de la expropiación, la reparación total puede requerir que [...] se fije la fecha de valuación a la fecha del Laudo."<sup>980</sup> En efecto, la Demandante niega que el Tratado determine que la fecha de valuación para la expropiación es la fecha anterior a la fecha en que se produjo la expropiación o que esta se hizo pública, lo que ocurra primero.
716. Sin embargo, el único argumento de la Demandante para evitar la clara autoridad del Tratado es afirmar que los términos simples de compensación del Tratado no se aplican a las supuestas expropiaciones de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y el Arrendamiento de la Mina porque estas eran ilegales.<sup>981</sup>
717. El único argumento de la Demandante se basa en fundamentos erróneos. Incluso si la Reversión de la Fundición de Antimonio fuera una expropiación (*quod non*), esta sería

---

<sup>976</sup> Decreto Supremo No 1.264 de 20 de junio de 2012, **C-39**.

<sup>977</sup> Romero, ¶¶ 13-18.

<sup>978</sup> Acuerdo entre el Gobierno de Bolivia, COB, Fencomin, FEDECOMIN-LP, FSTMB, Central de Cooperativas de Colquiri y Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Colquiri de 19 de junio de 2012, **R-18**.

<sup>979</sup> Escrito de Demanda, ¶ 255 (iv).

<sup>980</sup> Escrito de Demanda, ¶ 254.

<sup>981</sup> Escrito de Demanda, ¶ 229.

legal. Como se explicó en detalle en la sección 6.1.2, Bolivia cumplió con todas las obligaciones del Tratado que se habrían aplicado a la reversión incluso si (*quod non*) fuera una expropiación. La obligación del Tratado de proporcionar una compensación no se vulneró porque este arbitraje determinará qué compensación, si hubiera, Bolivia le debe a la Demandante. Y una vulneración de la disposición de compensación del Tratado, en cualquier caso, no convertiría una expropiación ilegal en el sentido de ese término en el derecho internacional. Tampoco se violó la obligación del Tratado de otorgar el debido proceso, ya que el Tratado es explícito de que esto no requiere nada más que la oportunidad de impugnar posteriormente una expropiación, que la Demandante nunca intentó.

718. *Ex abundante cautela*, incluso suponiendo que la reversión de la Fundición de Antimonio fuera ilegal (*quod non*), la Demandante se equivoca cuando afirma que el Tratado no especifica un estándar de compensación en la disposición del Artículo V.<sup>982</sup> cuando claramente lo hace.

719. *En primer lugar*, los Estados partes en el Tratado aceptaron clara y explícitamente una disposición de indemnización de alcance general y que no admite limitaciones a los casos de expropiación legal. Como señaló el tribunal de *British Caribbean Bank* “*en ningún momento el [TBI Belice-Reino Unido], como lex specialis, distingue entre expropiación legal e ilegal*”, y concluyó que la distinción de legalidad es irrelevante.<sup>983</sup> El TBI Belize-Reino Unido, efectivamente es idéntico al Tratado en lo que no distingue entre expropiación lícita e ilícita, establece que:

*Las inversiones de nacionales o empresas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas ni sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo referido como, "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto para fines públicos relacionados con las necesidades internas de esa Parte y contra una justa y equitativa compensación.*<sup>984</sup>

720. El peso del precedente de los tribunales de inversión muestra que, incluso sin un texto tan decisivo, *la lex specialis* sobre compensación del tratado se aplica a una expropiación contraria a los requisitos del tratado.<sup>985</sup> Como observó *Audley Sheppard*,

---

<sup>982</sup> Escrito de Demanda, ¶ 229.

<sup>983</sup> *British Caribbean Bank Ltd. v. Belize*, Caso CPA No. 2010-18, Laudo de 19 de diciembre de 2014, **RLA-105**, ¶ 260.

<sup>984</sup> Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Belice para la Promoción y Protección de Inversiones de 30 de abril de 1982, **RLA-106**, Artículo 5.

<sup>985</sup> El Tribunal de Flughafen, por ejemplo, determinó que la expropiación había vulnerado ilegalmente el debido proceso pero, no obstante, aplicó la disposición del tratado sobre la indemnización. *Flughafen Zürich A.G.* y

“el estándar de compensación contenido en el tratado de protección de inversiones parecería ser una *lex specialis* que sustituye a la *lex generalis* del derecho internacional consuetudinario y debería aplicarse en todos los casos de expropiación, independientemente ya sea se hayan cumplido o no los requisitos de conducta.”<sup>986</sup>

721. En resumen, el Tratado establece que, si la reversión de la Fundición de Antimonio fuera una expropiación (*quod non*), la indemnización debe evaluarse en la fecha en que se produjo la reversión de la Fundición de Antimonio o se hizo de conocimiento público, lo que ocurra primero.
722. *En segundo lugar*, la fecha de valuación de la disposición de compensación del Tratado se aplica a la valuación de la Fundición de Antimonio por al menos dos razones adicionales:
723. Uno, la disposición de compensación del Tratado especifica el estándar de la compensación total aplicable para una expropiación. Las partes en el Tratado acordaron que la valuación de la pérdida inmediatamente anterior a la expropiación (o cuando se hiciera pública) sería suficiente para proporcionar una compensación total. Esto es lo que constituye una reparación total a los efectos de una controversia en virtud del Tratado. No puede haber ninguna razón para apartarse de la voluntad de las Partes en el Tratado, tal como se expresa en el Artículo V(1) del Tratado al determinar la indemnización.<sup>987</sup>
724. Dos, a diferencia de la fecha de valuación establecida en el Tratado, la fecha del laudo no tiene relación con el incumplimiento y la pérdida sufrida; este es arbitrario.<sup>988</sup> La compensación no debe variar solo porque un tribunal tarda más o menos tiempo en

---

*Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo de 18 de noviembre de 2014, **RLA-107**, ¶¶ 739-747. Muchos otros casos consideran las expropiaciones que aparentemente son intrínsecamente ilegales pero, no obstante, aplican las disposiciones del TBI como *lex specialis* y valoran la pérdida al momento de la expropiación. Véase, *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo de 8 de diciembre de 2000, **RLA-68**, ¶¶ 101, 118, 125; *ME Czech Republic BV v Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Parcial de 13 de septiembre de 2001, **CLA-32**, ¶¶ 603, 611, 615-618; Técnicas Medioambientales Tecmed SA v United Mexican States (Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2) Laudo de 29 mayo de 2003, **CLA-43**, ¶¶ 149, 187-192; Abengoa, S.A. and COFIDES, S.A. v. United Mexican States, Caso CIADI No. ARB (AF)/09/2, Laudo de 18 de abril de 2013, **RLA-66**, ¶¶ 623, 681, 694.

<sup>986</sup> A. Sheppard, “The distinction between lawful and unlawful expropriation” in *Investment Arbitration and the Energy Charter Treaty*, JurisNet LLC, 2006, **RLA-64**, pp. 196-197.

<sup>987</sup> Tratado, **C-1**, Artículo V (1). De acuerdo con el Artículo V (1), la compensación deberá “*responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación cualquiera que sea la anterior [...]*”

<sup>988</sup> Markham Ball, *Assessing Damages in Claims by Investors against States*, 16 ICSID Review Foreign Investment Law Journal 408, 2001, **RLA-108**, p. 417.

llegar a un laudo. Además, el uso de la fecha del laudo permitiría a los inversores resolver los litigios de forma estratégica y abusiva para maximizar la compensación. La única fecha de valuación natural es inmediatamente anterior a la expropiación.

725. *Finalmente*, la Demandante argumenta que la pérdida debe valuarse a la fecha del laudo porque falta información disponible al momento de la expropiación (es decir, al 30 de abril de 2010, el día anterior a la reversión) para asignar un valor a la Fundición de Antimonio.<sup>989</sup> Este argumento es erróneo.

726. Hubo información oficial y fidedigna (a partir de 2010) sobre las tierras y los edificios de la Fundición de Antimonio, a los que la Sra. Russo podría haberse referido (como lo hizo el Sr. Mirones<sup>990</sup>). La Sra. Russo podría haber accedido al catastro público para obtener el valor del catastro de la tierra, y los mapas topográficos, obtener información relacionada con los impuestos sobre la Fundición de Antimonio desde 2010, entre otros. Como el Sr. Mirones explica:

*[l]a información catastral en Bolivia tiene carácter público.*

*[...] el catastro de Oruro cuenta con información (oficial y muy relevante) sobre el Terreno (entre otros, su valor catastral). La Arq. Russo ignoró esta información, a pesar de estar disponible al 1 de mayo de 2010. También estaba disponible – a esta misma fecha – información proveniente del Registro Público, de las autoridades tributarias, etc.<sup>991</sup>*

727. Sin embargo, la Sra. Russo ignoró estas fuentes confiables como parte de su ejercicio de estimación y optó por privilegiar la información altamente especulativa proporcionada por agentes de bienes raíces, así como por un periódico local<sup>992</sup> (lejos de estar especializado en bienes raíces).<sup>993</sup>

728. Por las razones anteriormente mencionadas, la Fundición de Antimonio debe valuarse al 30 de abril de 2010 (es decir, el día inmediatamente anterior a su reversión al Estado).

---

<sup>989</sup> Escrito de Demanda, ¶ 255(iv); Informe de Avalúo - Gina Russo de 15 de agosto de 2017, ¶ 1.5.

<sup>990</sup> Mirones, ¶¶ 11-13.

<sup>991</sup> Mirones, ¶¶ 25-26.

<sup>992</sup> Econ One, ¶ 134.

<sup>993</sup> Mirones, ¶ 45.

### 7.3.3 Las estimaciones de Compass Lexecon omiten premisas clave para la estimación de los activos mineros

729. Compass Lexecon se basa en el método DCF<sup>994</sup> para calcular el VJM de Colquiri, incluido el proyecto de reprocesamiento de colas antiguas<sup>995</sup> (que no es una empresa en marcha) (al 29 de mayo de 2012) y de la Fundición de Estaño (al 8 de febrero de 2007).
730. El método DCF proyecta los flujos de efectivo futuros (esperados hasta el final de la vida útil de un proyecto) y luego los descuenta a la fecha de estimación para obtener su valor actual neto. Los flujos de efectivo operativos anuales se calculan restando los gastos (principalmente gastos de capital, o "CAPEX" y gastos operativos u "OPEX") de los ingresos (el producto de los volúmenes de producción y el precio) que se espera que genere la empresa valuada durante el período de valuación.<sup>996</sup> Aunque el método de valuación DCF se usa comúnmente para valorar las empresas en marcha, la exactitud de sus resultados depende en gran medida de los datos utilizados en el modelo de valuación.<sup>997</sup>
731. Un impulsor clave del valor en cualquier análisis DCF de un activo productor de minerales son las reservas y recursos que se estima que producirán en el futuro. Debido a su impacto en las valuaciones y para proteger a los inversores, las empresas mineras están obligadas a informar los resultados de exploración, los recursos minerales y las reservas minerales según las normas y directrices internacionales. Glencore International informa sus recursos y reservas de conformidad con (i) el Código JORC, (ii) el Código sudafricano para la presentación de informes de recursos minerales y reservas minerales (el "Código SAMREC"), y (iii) los estándares sobre recursos minerales y reservas del Instituto Canadiense de Minería, metalurgia y petróleo ("CIM").<sup>998</sup>
732. Además, existen normas industriales bien conocidas para la valuación y evaluación de activos mineros, como el Código australiano para la presentación de informes públicos

---

<sup>994</sup> Informe de experto Compass Lexecon, p. 7, Tabla 1.

<sup>995</sup> Informe de experto Compass Lexecon, Sección V.1.1.b; Valuación de Compass Lexecon de Colquiri CLEX-4, "Producción".

<sup>996</sup> Econ One, ¶ 11.

<sup>997</sup> C. Lattanzi, "Análisis de flujo de efectivo descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad", R-259, p. 1.

<sup>998</sup> Reservas y recursos, Glencore <http://www.glencore.com/investors/reports-and-results/reserves-and-resources> visitado por última vez el 2 de diciembre de 2017, R-254.

de evaluaciones técnicas y valuaciones de activos minerales (“Código VALMIN”), que, según la reclamante declara “*proporciona un conjunto de principios fundamentales, requisitos mínimos y recomendaciones de respaldo para ayudar en la evaluación y valuación de las propiedades minerales [...]*”.<sup>999</sup>

733. Según el Código VALMIN, la valuación y la evaluación técnica de los activos mineros deben guiarse por el principio de razonabilidad.<sup>1000</sup> De conformidad con este principio, una valuación debe basarse en supuestos que sean “*imparciales, racionales, realistas y lógicos en su tratamiento de los insumos [...] en la medida en que otro profesional con la misma información realice una evaluación técnica o una valoración similar [...]*”.<sup>1001</sup>
734. Los insumos considerados en una valoración DCF de un activo minero generalmente incluyen: factores técnicos o físicos (por ejemplo, tonelaje de recursos y reservas, grados de ley de los metales y tasas de recuperación), factores económicos (por ejemplo, precio de los minerales, costos de producción) y políticas y factores regulatorios (por ejemplo, impuestos, regulaciones ambientales).<sup>1002</sup> El tratamiento realista y racional de estos insumos determina la viabilidad económica de un proyecto minero.
735. Estos factores nunca son constantes durante la vida de una mina.<sup>1003</sup>
736. Bolivia está de acuerdo con la Demandante en que el método DCF es apropiado para valorar la mina (a excepción del proyecto de reprocesamiento de colas antiguas, que no es una empresa en marcha) y la Fundición de Estaño. Sin embargo, Bolivia no está de acuerdo con la valuación extremadamente inflada de estos activos por parte de los Demandantes, que resulta de su análisis especulativo y excesivamente optimista.

---

<sup>999</sup> Escrito de Demanda, ¶ 245.

<sup>1000</sup> El Código VALMIN - Código Australasiano para Informes Públicos de Evaluaciones Técnicas y Valoraciones de Activos minerales, **R-260**, Sección 4.1; Código VALMIN 2005 - Código Australasiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**, p. 22.

<sup>1001</sup> El Código VALMIN - Código Australasiano para Informes Públicos de Evaluaciones Técnicas y Valoraciones de Activos minerales, **R-260**, Sección 4.1; (énfasis añadido) Código VALMIN 2005 - Código Australasiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**, p. 22.

<sup>1002</sup> M. Samis, “Uso del DCF Dinámico y Métodos de Opción real para el Análisis Económico en Informes Técnicos NI43-101”, **R-262**, p. 7.

<sup>1003</sup> M. Samis, “Uso del DCF Dinámico y Métodos de Opción real para el Análisis Económico en Informes Técnicos NI43-101”, **R-262**, p. 7.

737. Antes de exponer las críticas específicas al análisis de RPA y las valuaciones de Compass Lexecon, es importante comprender cómo cada uno de los factores clave mencionados anteriormente impacta la valuación. Abordamos brevemente cada uno de ellos a continuación, comenzando con recursos minerales y reservas (**Sección 7.3.3.1**), grados de ley o concentración mineral (**Sección 7.3.3.2**), tasas de recuperación metalúrgica (**Sección 7.3.3.3**), pronósticos de producción (**Sección 7.3.3.4**), precios (**Sección 7.3.3.5**) y gastos de operación y capital (**Sección 7.3.3.6**).

#### 7.3.3.1 Reservas y recursos minerales

738. Un recurso mineral es "una concentración u ocurrencia de un material sólido de interés económico sobre la corteza terrestre en la forma, el grado (o la calidad) y la cantidad de que existen perspectivas razonables para la eventual extracción económica,"<sup>1004</sup> es decir, su viabilidad económica aún no se ha establecido (lo que cuestiona si se debe atribuir algún valor para el cálculo de daños"). Además, "[l]a ubicación, cantidad, grado (o calidad), continuidad y otras características geológicas de un recurso mineral se conocen, estiman o interpretan a partir de evidencia geológica específica y conocimiento, incluido el muestreo."<sup>1005</sup>
739. De conformidad con las normas industriales reconocidas,<sup>1006</sup> los recursos minerales se clasifican, en orden de confianza geológica decreciente, como "medidos", "indicados" o "inferidos".
740. Un recurso mineral "medido" tiene el más alto nivel de confianza geológica:

*[Su] grado (o calidad), densidades, forma y características físicas se estiman con la confianza suficiente para permitir la aplicación de Factores Modificadores para respaldar la planificación detallada de la mina y la*

---

<sup>1004</sup> Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 11, ¶ 20; Código JORC, 2004, Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral, **RPA-32**, p. 7; Estándares de definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 3; Estándares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 4.

<sup>1005</sup> Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 11, ¶ 20; Código JORC, 2004, Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral, **RPA-32**, p. 7; Estándares de definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 3; Estándares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 4.

<sup>1006</sup> Estos estándares incluyen, entre otros: el Código Australasiano de Informes de Recursos Minerales y Reservas de Minerales (preparado por el Comité Conjunto de Reservas de Mineral (JORC)); Canadian National Instrument 43-101 ("NI 43-101"); Guía de industria de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos 7; y, la Guía de PYME para Informar los Resultados de la Exploración, los Recursos Minerales y las Reservas Minerales.

evaluación final de la viabilidad económica del depósito. La evidencia geológica se deriva de una exploración, muestreo y pruebas detalladas y confiables, y es suficiente para confirmar la continuidad geológica y grado o calidad entre los puntos de observación [...]. Un Recurso Mineral Medido tiene un nivel de confianza más alto que el aplicado a un Recurso Mineral Indicado o un Recurso Mineral Inferido. Se puede convertir en una Reserva [Mineral] probada o, en determinadas circunstancias, en una Reserva probable de mineral.<sup>1007</sup>

741. Un recurso mineral "indicado" presenta un nivel de confianza geológica más bajo que un recurso mineral "medido", pero tiene un nivel de confianza más alto que un recurso mineral "inferido":<sup>1008</sup>

*Un Recurso Mineral Indicado es la parte de un Recurso Mineral cuya cantidad, grado (o calidad), densidades, forma y características físicas se estiman con suficiente confianza para permitir la aplicación de Factores Modificadores con suficiente detalle como para respaldar la planificación de la mina y la evaluación de la viabilidad económica del depósito. La evidencia geológica se deriva de una exploración, muestreo y prueba adecuadamente detallados y confiables, y es suficiente para asumir la continuidad geológica y grado (o calidad) entre los puntos de observación. Un recurso mineral indicado tiene un nivel de confianza menor que el que se aplica a un recurso mineral medido y solo puede convertirse en una reserva probable de mineral.*<sup>1009</sup>

*Un Recurso Mineral Inferido es la parte de un Recurso Mineral cuya cantidad y grado (o calidad) se estiman sobre la base de pruebas geológicas y muestreo limitados. La evidencia geológica es suficiente para implicar pero no para verificar la continuidad geológica y de grado (o calidad). Se basa en la exploración, el muestreo y la información de prueba recopilada a través de técnicas apropiadas de lugares como afloramientos, zanjas, pozos, trabajos y pozos de perforación. Un Recurso Mineral Inferido tiene un nivel de confianza menor que el que se aplica a un Recurso Mineral Indicado y no debe convertirse en una Reserva Mineral.*<sup>1010</sup>

<sup>1007</sup> Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 13, ¶ 23 (énfasis añadido); Código JORC, 2004, Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral, **RPA-32**, p. 7; véase también los Estándares de definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, pp. 4-5; Estándares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1008</sup> Estándares de definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 4; Estándares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1009</sup> Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 13, ¶ 22 (énfasis añadido); Código JORC, 2004, Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral, **RPA-32**, p. 7; véase también los Estándares de definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 4; Estándares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1010</sup> Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 12, ¶ 21 (énfasis añadido); Código JORC, 2004, Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral, **RPA-32**, p. 7; véase también los Estándares de definición CIM para Recursos Minerales

742. Solo los recursos "medidos" e "indicados" son relevantes para la determinación de las reservas minerales. De hecho, debido a su incertidumbre, los códigos mineros requieren la exclusión de los recursos "inferidos" de la viabilidad y de los estudios económicos del proyecto minero.<sup>1011</sup> De manera similar, las bastante conocidas regulaciones industriales "*prohíben [] la divulgación de los resultados de un análisis económico que incluye o es basado en recursos minerales inferidos [...]*".<sup>1012</sup> Como se explica a continuación, la Demandante y sus expertos se han desviado de este curso.
743. En particular, cabe destacar que, según las normas de la industria citadas anteriormente, los recursos minerales solo se pueden delinear sobre la base de datos geológicos recopilados mediante actividades de "*exploración, muestreo y prueba*" (dependiendo de cuan detallada es la exploración, los recursos, si existieren, pueden entonces clasificarse como "medidos", "indicados" o "inferidos").
744. Una reserva mineral es "*la parte económicamente explotable de un recurso mineral medido y/o indicado [...]*".<sup>1013</sup> Las reservas minerales solo pueden determinarse mediante estudios de prefactibilidad y/o factibilidad, que consideran todas los "*Factores Modificadores*" (es decir, factores mineros, metalúrgicos, económicos, de comercialización, legales, ambientales, sociales y gubernamentales)<sup>1014</sup> antes de determinar si la extracción minera es técnica y económicamente factible o no. Los factores modificadores juegan un papel clave en la evaluación de la viabilidad minera y, por lo tanto, en las valuaciones. Como se explica en el Código VALMIN, un plan vida-útil- de-la-mina es un estudio de una operación minera donde:

*Todos los factores modificadores se han considerado con suficiente detalle como para demostrar al momento de informar que la extracción está razonablemente justificada.* Dicho estudio debería incluir todas las

---

y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 4; Estandares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1011</sup> Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, pp. 12-13 ¶ 21 (énfasis añadido); Código JORC, 2004, Código Australasiano para la Presentación de Informes de Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas de Mineral, **RPA-32**, p. 7; véase también los Estándares de definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 4; Estandares de Definición CIM para Recursos Minerales y Reservas Minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

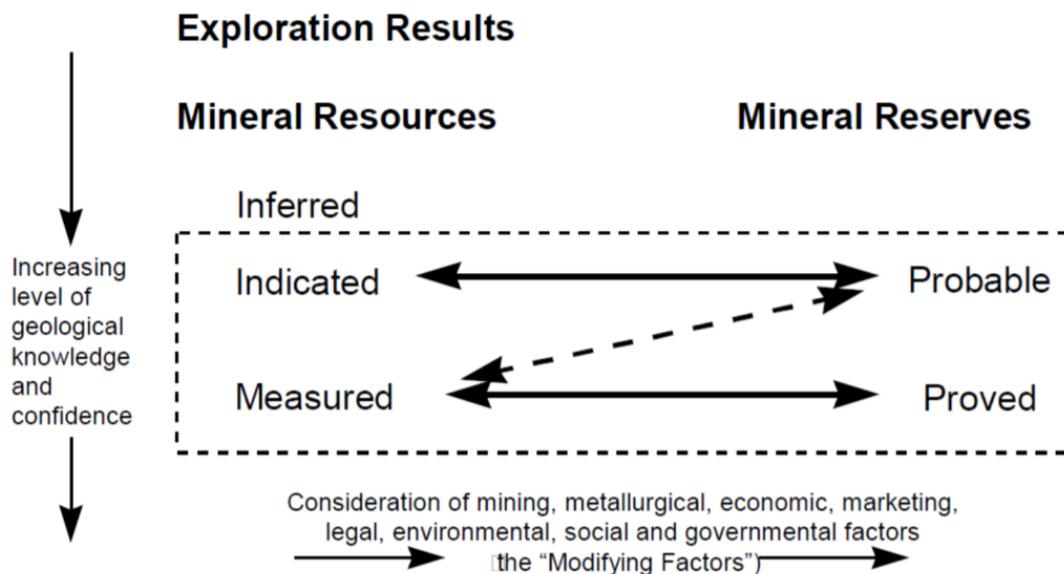
<sup>1012</sup> NI 43-101 Estándares de Divulgación para la Minería, **R-265**, Sección 2.3 (1) (énfasis añadido)

<sup>1013</sup> Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales del 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 5 (énfasis añadido); Estandares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1014</sup> SRK, nota al pie 37.

actividades de desarrollo y extracción propuestas hasta el cierre efectivo de la operación minera existente o propuesta.<sup>1015</sup>

745. Las reservas se clasifican en "probadas" y "probables". Una reserva mineral probada es "la parte económicamente explotable de un Recurso Mineral Medido"<sup>1016</sup> (que, en consecuencia, tiene el mayor grado de certidumbre geológica y económica), y la reserva mineral probable es "la parte económicamente explotable de un Recurso Mineral Indicado y, en algunas circunstancias, de un Recurso Mineral Medido".<sup>1017</sup>
746. El nivel creciente de confianza geológica entre los diferentes tipos de recursos minerales y reservas, y la relevancia de los factores modificadores para evaluar la viabilidad técnica y económica de un proyecto minero, se ilustra en el siguiente diagrama:<sup>1018</sup>



747. Los expertos de la Demandante, sin embargo, ignoran estos estándares y prácticas fundamentales de la industria y valoran una "mina mágica". En la "mina mágica" de

<sup>1015</sup> El Código VALMIN - Código Australasiano para informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-260**, p. 41, Glosario - Plan de vida útil de la mina (énfasis añadido). Véase también Código VALMIN 2005 - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**.

<sup>1016</sup> Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales del 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 6; Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1017</sup> Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales del 10 de mayo de 2014, **R-263**, p. 6; Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1018</sup> Código Australasiano para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, p. 9; Código JORC, 2004, Código Australasiano para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral, **RPA-32**, p. 6.

la Demandante los recursos se delinear y las reservas se reponen "mágicamente" sin necesidad de exploración,<sup>1019</sup> y 100% de dichas reservas y los recursos se extraen (incluidos los recursos inferidos,<sup>1020</sup> que las normas internacionales consideran geológicamente inciertas). Como resultado, la valuación de los expertos de la Demandante está enormemente inflada y debe ser desestimada por el Tribunal.

### 7.3.3.2 *Grado de ley o concentración mineral*

748. El grado de ley es la concentración de metal en una tonelada de material mineralizado. La calificación (calculada en gramos/tonelada) es la base para determinar cuánto ingreso se puede obtener del material mineralizado y, por lo tanto –una vez que se consideran todos los costos– para determinar si sería económico extraer dicho material. Por lo tanto, en la valuación de depósitos minerales, la estimación promedio del grado de ley es más significativa que la estimación del tonelaje.<sup>1021</sup>
749. Hay un cierto grado por debajo del cual no es económicamente viable extraer y procesar, aunque haya metal presente en el mineral.<sup>1022</sup> Esto se conoce como grado de ley de corte. El grado de ley de corte refleja la concentración mínima de metal que se requiere que exista en una tonelada de material mineralizado de modo que los ingresos sean iguales a los costos necesarios para producir dicho metal (es decir, hasta el punto de equilibrio). Además, a efectos de valorar a Colquiri y la Fundición de Estaño, dos nociones adicionales también son relevantes: (i) el *head grade* o la concentración de metal en el mineral extraído de la mina entregado a la planta metalúrgica para la producción de concentrados, y (ii) el grado de los concentrados resultantes que luego pasarán por el proceso de fundición.
750. Al igual que en la estimación de las reservas, el grado de ley promedio se estima mediante muestreo. Sin embargo, el grado de ley promedio conlleva un mayor margen de error que la estimación de reservas principalmente por dos razones.<sup>1023</sup> *En Primer Lugar*, el grado puede exhibir una variación considerable a lo largo de un depósito (por ejemplo, en minas subterráneas, como Colquiri, *ceteris paribus*, se espera que el grado disminuya a medida que la extracción se mueve más profundamente en la Mina).

---

<sup>1019</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶¶ 46-54.

<sup>1020</sup> SRK, Tabla 1.

<sup>1021</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 4.

<sup>1022</sup> SRK, ¶ 45, Sección 7.3.6.

<sup>1023</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 4.

*En segundo lugar, se espera que el material de desecho se extraiga con el mineral (dilución). Debido a la dilución, el grado de mineral, como extraído, será necesariamente menor que el grado de mineral presente en la mina.<sup>1024</sup> Esto, a su vez, aumenta los costos y reduce los ingresos (por cada tonelada de mineral extraído, menos grado de metal es procesado). Por lo tanto, es fundamental que cualquier valuación DCF refleje apropiadamente el nivel de dilución.<sup>1025</sup> Según lo explicado por el Prof. Rigby, con respecto a Colquiri, “Debido a la dilución, el grado del mineral, como se extrae, será necesariamente menor que el grado in situ del mineral presente en la mina. Esto se demuestra claramente al comparar los grados de ley de reservas probadas y probables con los grados de ley minadas reales a lo largo de los años (Figura 2 y Figura 3), que generalmente son sustancialmente más bajas tanto para el estaño como para el zinc.”<sup>1026</sup>*

751. Sin embargo, a pesar del hecho que no se había llevado a cabo ninguna perforación de exploración profunda real y existía poco conocimiento (si es que existía), en 2012, en cuanto a la continuidad del grado de ley para el estaño y zinc en Colquiri, los expertos de la Demandante asumen altos *head grades* irracionales y constantes como parte de su valuación. De hecho, los *head grades* tanto para estaño (1.29%) como para el zinc (7.52%) proyectados por RPA (que supuestamente se mantendrían constantes desde 2014 hasta 2030) no explican la dilución y, por lo tanto, son demasiado elevados. Asimismo, para la Fundición de Estaño, los expertos de la Demandante adoptan grados de concentrado optimistas y constantes, sin tener en cuenta que, a medida que la extracción se adentra en las minas de donde provienen los concentrados (minas subterráneas, como Colquiri y Huanuni), se espera que estos disminuya

#### 7.3.3.3 Tasas de recuperación metalúrgica

752. La tasa de recuperación metalúrgica se refiere al metal valioso recuperado de una tonelada de mineral a través del tratamiento metalúrgico. Al estimar esta tasa, hay dos aspectos importantes a considerar:
753. *En primer lugar*, debido a que las características de los minerales (incluido su grado) generalmente variarán a lo largo de mina, no se espera que la tasa de recuperación metalúrgica se mantenga constante durante toda la vida útil de la mina. Como explicó

---

<sup>1024</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 4.

<sup>1025</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 5.

<sup>1026</sup> SRK, ¶ 60.

el profesor Rigby, “[a] menudo existe una relación entre el head o el feed grade a una planta de procesamiento y la recuperación metalúrgica resultante. Cuanto mayor sea el head grade, mayor será la recuperación metalúrgica y viceversa [...]”.<sup>1027</sup> Por lo tanto, entre otras cosas, las recuperaciones metalúrgicas se verán afectadas por la variación del grado de ley presente en todo el mineral.

754. *En segundo lugar*, generalmente se dice que la recuperación metalúrgica es una función del tamaño de fragmentación del mineral. Cuanto menor es el tamaño de la fragmentación, mejor es la recuperación, y viceversa. Debido a que estas dos variables tienen un impacto directo en los costos de procesamiento y la productividad de la planta, una mayor tasa de recuperación traerá consigo costos más altos y tasas de producción más lentas (una regla básica que los expertos de la Demandante no toman en cuenta).
755. En consecuencia, la recuperación metalúrgica tiene un gran impacto en la economía de un proyecto minero. En consecuencia, la aplicación de tasas de recuperación razonables (que los expertos de la Demandante han dejado de hacer para Colquiri y la Fundición de Estaño) en una valuación DCF es tan importante como la aplicación de los grados de ley adecuados.

#### 7.3.3.4 *Pronósticos de producción*

756. Los pronósticos de la producción de mineral se basa en la escala de la reserva mineral (tonelajes) y la capacidad del mercado para absorber el producto final.<sup>1028</sup> La experiencia operativa histórica puede utilizarse generalmente para pronosticar tasas de producción fiables.<sup>1029</sup> Sin embargo, debido a que solo hay una cantidad limitada de mineral valioso en una mina, las tasas históricas de operación no serán necesariamente el indicador de la duración total de la mina.
757. Una vez establecida la tasa anual de producción de mineral, puede determinarse la tasa de producción del mineral comercializable. El cronograma de producción debe determinarse teniendo en cuenta, entre otros, el pronóstico de producción de mineral, el grado del mineral extraído (es decir, el grado de ley de corte y el factor de dilución) y la recuperación metalúrgica. Esencialmente, estos factores reducirán la cantidad de

---

<sup>1027</sup> SRK, ¶ 92.

<sup>1028</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 5.

<sup>1029</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 5.

mineral vendible que se producirá a partir del mineral, por lo que la tasa de producción de mineral vendible será menor que la tasa de producción de mineral.<sup>1030</sup>

758. Además de los mencionados anteriormente, al estimar la tasa de producción del mineral vendible, una valuación DCF también debería considerar (i) el costo de producir una tonelada de mineral vendible (es decir, el costo de la extracción, el costo de procesamiento de una tonelada costos materiales y generales), y (ii) precios de mercado.

759. En el caso de Colquiri, hay un número significativo de factores operativos que limitan la producción,<sup>1031</sup> incluida la capacidad de tratamiento de la planta, la disponibilidad de agua y electricidad en la zona de Colquiri y la capacidad del dique. Según lo explicado por el Ing. Moreira:

*Es fundamental tener presente que la operación de la mina Colquiri es un proceso continuo, es decir, para que la producción pueda aumentar no basta con encontrar más recursos o reservas minerales; hay que tener equipos con suficiente capacidad de extracción, recursos humanos e insumos (como aire, agua, energía eléctrica) para luego poder procesarlos en la planta concentradora y tener espacio donde depositar la colas que se generan.<sup>1032</sup>*

760. Los expertos de la Demandante pasan por alto estas limitaciones.

761. En el caso de la Fundición de Estaño, las estimaciones de producción de los expertos de la Demandante no toman en cuenta el mal estado de la infraestructura y las unidades de producción de la fundición (las que estaban operativas) al momento de la reversión, proyectando tasas de producción injustificadamente altas que son (incluso) inconsistentes con el rendimiento operativo histórico de la Fundición de Estaño.

#### 7.3.3.5 Precios

762. Los ingresos anuales previstos de un activo minero son el producto de la producción anual de minerales comercializables y precios de mercado.

763. Los precios son uno de los principales determinantes del valor.<sup>1033</sup> El Código VALMIN establece que cualquier informe que incluya un pronóstico de ingresos

---

<sup>1030</sup> C. Lattanzi, “Análisis de Flujo de Caja Descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 7.

<sup>1031</sup> SRK, ¶ 26.

<sup>1032</sup> Moreira, ¶ 31.

<sup>1033</sup> M. Samis, “Uso del DCF Dinámico y Métodos de Opción real para el Análisis Económico en Informes Técnicos NI43-101”, **R-262**, p. 7.

*“debe establecer una base razonable para las suposiciones relacionadas con los precios que se apliquen a cualquier producto(s) derivado del Activo mineral [...]”*<sup>1034</sup>

Las suposiciones relacionadas con los precios incluyen, entre otras, las condiciones actuales y previstas del mercado, los precios previstos de los productos, los volúmenes de ventas y el tratamiento de la fundición y las tarifas de refinería.

764. Como se establece en el Código VALMIN, las condiciones económicas futuras pueden influir en gran medida en la viabilidad económica y el valor (si hubiere) de un activo mineral.<sup>1035</sup> Por lo tanto, una valuación debe incluir pronósticos precisos y confiables con evidencia de respaldo.<sup>1036</sup>

#### 7.3.3.6 Gastos de operación y capital

765. En cualquier valuación DFC, una vez que se estiman los ingresos, estos se restan por los gastos estimados a fin de obtener los flujos de efectivo anuales proyectados libres de operación del activo valuado. En el caso de Colquiri<sup>1037</sup> y la Fundición de Estaño, esto requiere proyecciones razonables de costos de extracción y procesamiento, costos de fundición, otros costos operativos, costos de capital y costos de cierre, que los expertos de la Demandante no han realizado.

766. El Código VALMIN establece que el valuador *“debe revisar y describir los costos de capital y operativos reales y pronosticados para la vida productiva estimada de los Activos minerales [...]”* Además, establece que *“los costos de capital y operativos deben tomar en cuenta cualquier posible cambio con el tiempo en factores como las prácticas de trabajo y la productividad, y [...] evaluar si son realistas y alcanzables [...]”*<sup>1038</sup>

---

<sup>1034</sup> El Código VALMIN - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-260**, Sección 7.6(a) (énfasis añadido); Código VALMIN 2005 - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**, p. 16.

<sup>1035</sup> El Código VALMIN - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-260**, Sección 9.4; Código VALMIN 2005 - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**, p. 17.

<sup>1036</sup> El Código VALMIN - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-260**, Sección 9.4; Código VALMIN 2005 - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**, p. 16.

<sup>1037</sup> SRK, ¶¶ 40-41.

<sup>1038</sup> El Código VALMIN - Código australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-260**, Sección 7.5 (énfasis añadido); Código VALMIN 2005 - Código

767. Un principio fundamental de la economía minera es que los costos están determinados por la cantidad de minerales extraídos y procesados, mientras que los ingresos están determinados por la cantidad de metal producido.<sup>1039</sup> Como se explicó anteriormente, a medida que aumenta la dilución en el tonelaje de material de la mina, el grado de ley del mineral en el tonelaje disminuye.<sup>1040</sup> Esto aumenta los costos y disminuye los ingresos. Por lo tanto, los costos de un proyecto dependen en gran medida del grado de ley del mineral. Una empresa con un mineral de menor grado de ley tendrá que procesar más roca a un costo mayor, con el fin de obtener la misma cantidad de material económicamente valioso que una compañía que cuenta con un mineral de mayor grado de ley.<sup>1041</sup> Por lo tanto, es primordial para la valuación de un activo minero tomar en cuenta la variación de grado de ley durante la vida útil de la mina como un elemento de costo.
768. También se deben considerar los cambios en los costos de capital y de operación. El equipo utilizado en la mina y la planta de procesamiento deberá someterse a mantenimiento, mantenimientos mayores, ser reconstruidos y, en última instancia, ser reemplazados durante la vida útil de la mina, puede requerirse un nuevo dique, etc.
769. Además, los costos específicos de la operación minera en cuestión deben tenerse en cuenta en la valuación. Para la minería subterránea, es clave considerar que, a medida que las operaciones mineras se mueven a mayor profundidad en la mina, aumenta el grosor y, en consecuencia, el peso de la roca se incrementa, lo que inevitablemente aumenta los costos. Del mismo modo, por lo general, las expansiones de la producción van precedidas de importantes inversiones en estudios y equipos.
770. *Finalmente*, cualquier valuación debe incluir el apropiado cierre de la mina y los costos de recuperación.
771. Esta fase puede durar varios años. Los costos de cierre incluyen la reparación y la rehabilitación, que se deben ser considerados de acuerdo con las reglamentaciones ambientales vigentes en la ubicación de la mina y pueden tomar varios años. Estos costos dependen en gran medida de las circunstancias particulares de la mina y las características del mineral, la existencia de colas y materiales de desecho, y la calidad

---

australiano para la presentación de informes públicos de evaluaciones técnicas y valoraciones de activos minerales, **R-261**, p. 16.

<sup>1039</sup> C. Lattanzi, “Análisis de flujo de efectivo descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 5.

<sup>1040</sup> C. Lattanzi, “Análisis de flujo de efectivo descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 5.

<sup>1041</sup> C. Lattanzi, “Análisis de flujo de efectivo descontado. Entradas Parámetros y Sensibilidad”, **R-259**, p. 5.

del agua posterior al cierre. El cierre y la reparación generalmente se definen mediante un plan de cierre de la mina con los costos asignados a la reparación y refinado a lo largo del ciclo de vida de la mina. Los costos de recuperación son los costos incurridos para que todas las instalaciones físicas sean puestas fuera de servicio, desmanteladas y retiradas del sitio.

772. Los expertos de la Demandante no toman en cuenta o subestiman los gastos operativos y de capital de los Activos. Por ejemplo, en el caso de Colquiri, ignoran el aumento en los costos que conlleva extraer a mayor profundidad en la mina y también los que resultan de la dilución. En el caso de la Fundición de Estaño, los expertos de la Demandante ignoran la necesidad de realizar importantes inversiones de capital para aumentar la producción (suponen que los antiguos hornos, que datan de los años setenta, continuarán operando durante los próximos 20 años). Los expertos de Glencore también ignoran o subestiman los costos de cierre, reparación y recuperación de todos los activos, inflando así sus valores.

#### **7.3.4 La valuación de Compass Lexecon de Colquiri es defectuosa ya que se basa en suposiciones poco realistas e incorrectas sobre los factores de valor clave**

773. La Demandante reclama US\$ 443.1 millones como el VJM de Colquiri al 29 de mayo de 2012,<sup>1042</sup> en los que el proyecto de reprocesamiento de las Colas Antiguas representa el 26% de la cantidad demandada, es decir, más de US\$ 100 millones.<sup>1043</sup>
774. La valuación de Compass Lexecon se basa en un negligente comprador dispuesto, irracional y desinformado (**Sección 7.3.4.1**). Además, el modelo DCF de Compass Lexecon se basa en insumos poco realistas e incorrectos, incluida una tasa de descuento indebidamente baja (**Sección 7.3.4.4**), que da como resultado valores inflados para el Arrendamiento de la mina (**Sección 7.3.4.2**) y el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas (**Sección 7.3.4.3**).

---

<sup>1042</sup> Escrito de Demanda, ¶ 276.

<sup>1043</sup> Econ One, ¶ 46, nota al pie 73.

7.3.4.1 *La valuación de Compass Lexecon se basa en un negligente comprador voluntario y desinformado*

775. El estándar de VJM requiere que cualquier valuación se base en un comprador y vendedor razonable, bien informado, con conocimiento y prudente. Este no es el caso del comprador dispuesto de Compass Lexecon.
776. De hecho, aunque Compass Lexecon reconoce que la piedra angular de su valuación es el Plan trienal,<sup>1044</sup> no toma en cuenta que un comprador dispuesto habría realizado o hecho, al menos, tres cosas:
777. *Primero*, se habría dado cuenta (i) de que el Plan Trienal es simplemente una aspiración (es decir, es un documento interno que nunca fue evaluado seriamente (mucho menos aprobado) por la administración de Colquiri), (ii) que el Plan Trienal no incluye ningún análisis económico, social o ambiental (todos los cuales son fundamentales para evaluar la viabilidad de un plan de esta naturaleza), y (iii) que se suponía que las inversiones, compras, etc., que según el Plan Trienal iban a ser llevadas a cabo entre julio de 2011 (fecha del Plan Trienal) y el 20 de junio de 2012 (el día en que se revertió el Arrendamiento de la Mina) no se llevaron a cabo,<sup>1045</sup> y por lo tanto desestimar este Plan.
778. *Segundo*, habría auditado el Plan Trienal, se habría dado cuenta de que sus suposiciones son demasiado optimistas y lo descartaría. En efecto, según lo explicado por los expertos de Bolivia, entre otros, el Plan Trienal supone (i) la existencia de recursos y reservas *mágicos* cuya existencia no está respaldada por ninguna exploración (y, de hecho, en donde el operador nunca necesitará invertir en una exploración), (ii) que la producción de la planta de procesamiento casi se duplicará en un período de dos años,<sup>1046</sup> que “*pone a prueba toda la credibilidad*”,<sup>1047</sup> y (iii) que los costos de operación de la mina disminuirán con el tiempo como resultado de la economías de escala, que es inconsistente con el desempeño histórico de Colquiri (Colquiri nunca se ha beneficiado de la economía de escala y, de hecho, tiene un historial para subestimar los costos).<sup>1048</sup>

---

<sup>1044</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶52.

<sup>1045</sup> La Demandante no ha presentado ninguna autorización para los gastos (AFE), que normalmente se requieren antes de realizar este tipo de inversiones o incurrir en este tipo de gastos.

<sup>1046</sup> Plan trienal de la mina Colquiri 2012-2014, **C-108**, p. 88.

<sup>1047</sup> SRK, ¶ 57.

<sup>1048</sup> Econ One, ¶¶ 74-75.

779. Los expertos de la Demandante agravan esta situación. Además de asumir –sin ningún análisis crítico independiente– que todas las aspiraciones del Plan Trienal se materializarían, suponen además que las aspiraciones para el 2014 del Plan permanecerían constantes a lo largo de la vida útil de la mina (es decir, durante 17 años y medio, hasta 2030). Notablemente, esto es lo que RPA hace en relación con los *head grades* (es decir, 7.52% de zinc y 1.29% de estaño) y las recuperaciones metalúrgicas (es decir, 76% de zinc y 72% de estaño). No es necesario decir que, como esto es contrario al conocimiento básico de la industria, cualquier comprador dispuesto habría descartado estas suposiciones.
780. *Tercero*, se habría dado cuenta de que el Plan trienal no hace referencia al Proyecto de reprocesamiento de las colas antiguas y, dada su incertidumbre económica y el hecho de que el operador lo había abandonado desde 2004, no le asignaría ningún valor.
781. El comprador dispuesto de Compass Lexecon ignora todas estas consideraciones.
782. Aun asumiendo, *arguendo*, que un comprador dispuesto podría haber dado algún crédito al Plan Trienal, dicho comprador habría considerado, al menos, que (i) las proyecciones del Plan Trienal necesitarían ser revisadas a la luz de los conflictos sociales que surgieron en la mina después de julio de 2011 (fecha del plan trienal), y (ii) en cualquier caso, que la implementación del plan trienal llevaría mucho más tiempo de lo que se estima en ese plan. Nuevamente, el comprador dispuesto de Compass Lexecon no hace nada de esto.
783. Más allá del Plan Trienal, Compass Lexecon ignora que, al evaluar el VJM de Colquiri, que cualquier comprador dispuesto habría considerado, al menos, tres cosas:
784. *En primer lugar*, el acuerdo de riesgo compartido que la Demandante estaba negociando con el Estado (de conformidad con los requisitos de la Constitución de 2009) cuando se revertió el Arrendamiento de la Mina. El Acuerdo de Rosario, firmado el 7 de junio de 2012, ya reconoció que "COLQUIRI S.A. se encuentra en proceso de migración del contrato de arrendamiento a un contrato de asociación con COMIBOL [...]"<sup>1049</sup> De manera similar, el comunicado de prensa de Glencore International del 22 de junio de 2012 indica que “[l]a nacionalización de la mina Colquiri se anunció justo cuando Glencore estaba finalizando la renegociación de sus

<sup>1049</sup>

Acuerdo entre Colquiri SA, Fedecomín, Fencomín, Central Local de Cooperativas Mineras de Colquiri, Cooperativa Minera Collpa Cota, Cooperativa Minera Socavón Inca, y Cooperativa 26 de Febrero, C-35, Cláusula Ocho, p. 2.

contratos mineros con el Gobierno de Bolivia. El nuevo acuerdo habría previsto una participación estatal de hasta el 55% de los beneficios (aumentando la participación total del Gobierno al 77-79%) [...]<sup>1050</sup> Dicha negociación, según la propia Glencore International, hubiera resultado en que el Estado recibiera una mayor porción del valor de las operaciones de Colquiri que bajo el Arrendamiento de la Mina. En consecuencia, ningún comprador razonable habría pagado el valor del Arrendamiento de la Mina sin descontar la renegociación, como lo hace Compass Lexecon.

785. *En segundo lugar*, el Acuerdo de Rosario, firmado el 7 de junio de 2012, mediante el cual Glencore International (a través de Sinchi Wayra y Colquiri) voluntariamente asignan la veta de Rosario a la *Cooperativa 26 de Febrero*.
786. *En tercer lugar*, los conflictos sociales y la violencia que existe en el área de Colquiri (descrita en la sección 2.6.3 anterior), y el riesgo resultante de la intervención estatal.
787. Aunque cada una de estas situaciones tiene un impacto directo en el VJM de Colquiri, Compass Lexecon no consideró ninguno. Esto es suficiente para descartar su valuación como altamente especulativa y exagerada.

#### 7.3.4.2 *La valuación de Compass Lexecon del Arrendamiento de la Mina está inflada*

788. La valuación de Compass Lexecon del Arrendamiento de la Mina se basa completamente en el Plan Trienal (adoptado por RPA al valor nominal). Este plan, entre otros defectos, asume que, para 2014, (i) la producción en Colquiri casi se habría duplicado, y (ii) habrían "*reservas de 2,353,000 toneladas y recursos de 5,529,000 toneladas [...]*".<sup>1051</sup> Luego, basado en el análisis de RPA, que pronostica otros 17 años y medio de producción en Colquiri sobre la base no respaldada de que "*espera completamente que el historial del reemplazo [de recursos minerales y reservas de mineral] continúe*",<sup>1052</sup> Compass Lexecon estima el VAN (valor actual neto) del Arrendamiento de la Mina al 29 de mayo de 2012 es de US\$ 443.1.
789. La sección V.1 del informe de Compass Lexecon describe las diferentes variables consideradas en su valuación. Estos incluyen (i) reservas y recursos, (ii) programa de producción y procesamiento, (iii) grados de ley y tasas de recuperación metalúrgica,

---

<sup>1050</sup> Respuesta de Glencore International a la nacionalización de la mina Colquiri en Bolivia, comunicado de prensa del 22 de junio de 2012, **R-258**.

<sup>1051</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 51.

<sup>1052</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 86.

(v) precios del zinc y estaño, (vi) gastos operativos y de capital (para procesar mineral en concentrado de estaño), y (vi) tasa de descuento.<sup>1053</sup> Debido a que Compass Lexecon se basa en variables no respaldadas, especulativas o simplemente exageradas, no se puede confiar en su valuación. De hecho, “[u]n modelo es tan bueno como las suposiciones que usa. Las suposiciones defectuosas o los datos incorrectos dan como resultado un resultado defectuoso”<sup>1054</sup> (basura entrante, basura saliente). Bolivia aborda estas variables a continuación.

a) Compass Lexecon supone, sin apoyo, la mágica delineación de recursos y la reposición de reservas en la Mina

790. La valuación de Compass Lexecon se basa "en la opinión de RPA de que la vida útil de la mina podría extenderse más allá de los recursos y reservas registrados [es decir, informados al público] dada el largo historial de reposición de reservas y recursos [...] del operador de la mina."<sup>1055</sup> Basado en esto, Compass Lexecon proyecta “la producción hasta el final del Arrendamiento de Colquiri en 2030 [...]”<sup>1056</sup>
791. No hace falta decir que la delineación *mágica* de recursos y la reposición de reservas (que da como resultado una estimación de 10.7 TM de material explotable hasta 2030<sup>1057</sup>) tiene un impacto clave en la valuación de Compass Lexecon.
792. Bolivia ha designado al Prof. Neal Rigby como su experto en minería en este arbitraje. El Prof. Rigby tiene un doctorado de la Universidad de Gales, donde fue Director de Investigación Industrial en Minería e Ingeniería de Minerales (Departamento de Minería) durante siete años. El Prof. Rigby también es socio fundador de SRK (Reino Unido), una firma consultora internacional líder que ofrece asesoramiento en la industria de la minería y los metales. SRK cuenta con más de 1,400 profesionales a nivel internacional en más de 45 oficinas en 6 continentes, y el Prof. Rigby se desempeñó como Presidente del Global Group durante 15 años. En sus más de 40 años de experiencia en la industria minera, el Prof. Rigby ha realizado evaluaciones independientes de recursos y reservas minerales, evaluaciones de proyectos y

---

<sup>1053</sup> Escrito de Demanda ¶ 267.

<sup>1054</sup> M. Maher, C. Stickney, R. Weil, *Managerial Accounting. An Introduction to Concepts, Methods and Uses*, 10ma ed., 2008, **R-266**, p. 184.

<sup>1055</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 52 b).

<sup>1056</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 52 b).

<sup>1057</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 175.

auditorías, estudios de factibilidad, entre muchos otros asuntos de gran relevancia en este arbitraje.

793. Como explicó el Prof. Rigby, “*de hecho no hay ninguna base para los 10.7 TM de material extraíble asumidos por RPA [...]*”.<sup>1058</sup> A la fecha de valuación de la Demandante (29 de mayo de 2012), estos recursos y reservas “no fueron econtradas mediante exploración.”<sup>1059</sup> Esto es confirmado por el Informe Anual de 2011 de Glencore International, que muestra que, al 31 de diciembre de 2011, solo había 4.181 TM<sup>1060</sup> de recursos (excluidos los recursos inferidos, que son demasiado especulativos geológicamente para ser considerados<sup>1061</sup>) y 1.55 TM de reservas en Colquiri.<sup>1062</sup>
794. Además, la valuación de Compass Lexecon supone que el 100% de estos recursos y reservas se explotarían.<sup>1063</sup> Si los expertos de la Demandante hubieran visitado la mina y se hubieran reunido con la gerencia de Colquiri (incluido el Ing. Moreira), habrían sabido que, históricamente, se han explotado solo el 60% de recursos y el 90% de las reservas.<sup>1064</sup> En efecto:

*En la mina Colquiri, el promedio de reservas que llegan a producción es solamente de 90%. El 10% restante se deja en el interior de la mina por factores de seguridad como pilares (cuando hacemos voladuras) y puentes de 5 metros para mantener el nivel superior de la galería. Si voláramos toda la parte superior, nos quedaríamos sin piso por donde caminar.*

*Por otro lado, no todo recurso necesariamente se convierte en reserva. En la mina Colquiri existe una probabilidad de, más o menos, 60% de que los recursos se conviertan en reservas [...].*<sup>1065</sup>

795. Luego de hacer los ajustes necesarios, a partir de junio de 2012, el Profesor Rigby concluye que un comprador dispuesto solo habría dado un valor de 2.5 TM de recursos (4.181 x 0.6) y 1.4 TM de reservas (1.555 x 0.9) según lo informado por Colquiri.

---

<sup>1058</sup> SRK, ¶ 55.

<sup>1059</sup> SRK, ¶ 77.

<sup>1060</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto p.20 Tabla 1.

<sup>1061</sup> Código Australasiano para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral (Código JORC) Edición 2012, **R-255**, pág. 12; Código JORC, 2004, Código Australasiano para la presentación de informes de resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral, **RPA-32**, p. 7; Véase también, Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales del 10 de mayo de 2014, **R-263**, pág. 4; Estándares de definición CIM para recursos minerales y reservas minerales de 27 de noviembre de 2010, **R-264**, p. 5.

<sup>1062</sup> Informe anual de Glencore de 2011, **R-252**, p. 72.

<sup>1063</sup> SRK, ¶ 55.

<sup>1064</sup> Moreira, ¶¶ 12, 66-67.

<sup>1065</sup> Moreira, ¶ 66.

- b) Las previsiones de producción y procesamiento de planta de Compass Lexecon son excesivamente altas.

796. Es exclusivamente sobre la base del Plan Trienal que la valuación de RPA y Compass Lexecon supone una “*tasa de producción de 360 ktpa en 2012 que aumentará a 551 ktpa en 2014 [...]*.”<sup>1066</sup> Luego, con base en el análisis de RPA, Compass Lexecon continúa suponiendo que la producción pronosticada para 2014 (es decir, 550,579 TM) se mantendría constante hasta 2030.<sup>1067</sup> Este pronóstico de producción es incorrecto por, al menos, cinco razones.
797. *En primer lugar*, como se explicó anteriormente, el Plan trienal es simplemente un documento de aspiraciones que nunca fue evaluado seriamente (y mucho menos aprobado) por la administración de Colquiri. El Ing. Moreira, Superintendente de la Mina de Colquiri al momento en que se preparó el Plan Trienal (julio de 2011), no tenía conocimiento de su existencia hasta este arbitraje. Las inversiones, compras, etc., que, según el Plan Trienal, se suponía que se realizarían desde julio de 2011 (fecha del Plan) hasta el 20 de junio de 2012 (cuando se revirtió el Arrendamiento de la Mina) nunca se llevaron a cabo. Lo que sucedió con este Plan es un misterio. En consecuencia, no es razonable asumir –como lo hace la valuación de Compass Lexecon– que se alcanzarían los pronósticos de producción del Plan Trienal de 2014.
798. *En segundo lugar*, las estimaciones de producción de RPA (durante toda la vida útil de la mina) se basan en recursos y reservas que “*aún no se habían encontrado mediante exploración*”<sup>1068</sup> ni a la fecha de valuación de la Demandante (29 de mayo de 2012) ni a la fecha de valuación de Bolivia (19 de junio de 2012). Por lo tanto, esos recursos y reservas no pueden considerarse para pronosticar la producción, como lo hace RPA.
799. *En tercer lugar*, incluso si, *arguyendo*, existieran las reservas y recursos anteriormente mencionados, no sería factible que una mina como Colquiri alcanzara los pronósticos de producción de RPA. Como explicó el profesor Rigby, “[*p*ara una mina con las limitaciones operativas que tiene Colquiri, no creo que sea técnica y prácticamente factible duplicar la tasa de producción. Aún más, sugerir que esto sucedería durante un período de dos años según lo proyectado por RPA, esto pone a toda

---

<sup>1066</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶¶ 47.

<sup>1067</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 52(b); RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶¶ 90-95.

<sup>1068</sup> SRK, ¶¶ 66, 77.

*credibilidad.*"<sup>1069</sup> Además, según lo explica el Ing. Moreira, incluso después de invertir US\$ 77 millones en la planta de procesamiento de Colquiri, la producción seguirá por debajo de 320,000 TM (mucho menos de lo proyectado por RPA) debido a la existencia de varias restricciones. De hecho, el Ing. Moreira explica que "[e]n la actualidad, seguimos operando con el mismo equipo en el Cuadro Victoria con las mismas limitantes en cuanto a la capacidad de extracción"<sup>1070</sup> y "tenemos muchos problemas de agua [...]. En cuanto a la energía, hemos tenido que incluir, como parte de la contratación de la nueva planta que vamos a construir, [...] un nuevo transformador [...]. [E]l transformador [existente] estaba trabajando [ya] a su capacidad máxima [...]."<sup>1071</sup>

800. *En cuarto lugar*, las previsiones de producción de RPA incluyen la producción de la veta de Rosario, que fue asignada a las *cooperativas* antes de la supuesta expropiación.<sup>1072</sup> La Demandante no puede pretender que se le compense por una producción que pertenece, por su propio acuerdo, a otra persona. Y, en cualquier caso, ningún comprador dispuesto aceptaría pagar el valor de las reservas/recursos de una veta transferida por el operador de la mina a un tercero.

801. *En quinto lugar*, las estimaciones de producción de RPA son inconsistentes con las propias estimaciones internas de Colquiri. Como explica Econ One, "*solo en 2012, la producción esperada de Compass Lexecon es 21.2% más alta que la producción pronosticada en los informes de gestión de Colquiri para 2012, [y] 19.5% más que la cantidad que podría haberse esperado en base a los niveles reales de mineral procesado en la primera parte de 2012, antes de la fecha de valuación de la Demandante*".<sup>1073</sup> Esta misma exageración se refleja en las estimaciones de Compass Lexecon hasta el final de su estimada vida útil de la mina.

c) Compass Lexecon supone que los excesivamente altos *head grades* se mantendrán constantes a lo largo de la vida útil de la mina, a diferencia de la práctica y de la industria minera.

802. La valuación de Compass Lexecon supone además que la mina tiene un "[t]otal de recurso extraíble de 10.7 TM con grados de ley de 1.29% de Sn y 7.52% de Zn basado

---

<sup>1069</sup> SRK, ¶ 57.

<sup>1070</sup> Moreira, ¶ 43.

<sup>1071</sup> Moreira, ¶¶ 36-37.

<sup>1072</sup> Acuerdo entre Colquiri SA, Fedecomín, Fencomín, Central Local de Cooperativas Mineras de Colquiri, Cooperativa Minera Collpa Cota, Cooperativa Minera Socavón Inca, y Cooperativa 26 de Febrero, C-35.

<sup>1073</sup> Econ One, nota al pie 54.

en una vida útil de la mina de 20 años.<sup>1074</sup> Estos grados de ley estimados son indebidamente altos (y la suposición de que se mantendrán constantes a lo largo del tiempo es incorrecta) por al menos tres razones.

803. *En primer lugar, los head grades estimados por RPA no toman en cuenta la importante dilución de desechos en que se incurre durante el proceso de extracción. Como explicó el profesor Rigby, “[u]na mayor dilución de residuos aumenta los costos y reduce los ingresos porque, por cada tonelada de mineral extraído, se puede procesar menos grado de metal. El análisis de RPA no toma esto en cuenta, proyectando así head grades demasiado elevados para el estaño y el zinc.”<sup>1075</sup>*

804. *En segundo lugar, los expertos de la Demandante no han realizado ninguna exploración profunda que les permita predecir la continuidad del grado de ley a través del depósito mineral.<sup>1076</sup> Además, esta suposición es inconsistente con la realidad de Colquiri. Como explicó el profesor Rigby, la futura explotación requerirá ir más profundamente en la mina, lo que tendrá un impacto negativo en los grados de ley.<sup>1077</sup>*

805. *En tercer lugar, los head grades estimados de RPA (de 1.29% de Sn y 7.52% de Zn) son inconsistentes con la realidad de Colquiri. Por ejemplo, los head grades de Colquiri para zinc fueron del 6,83% a junio de 2012,<sup>1078</sup> y aun así, Compass Lexecon supone –sin ninguna justificación– que tales grados de ley aumentarán casi un 1% solo 6 meses después (a fines de 2012), y permanecerá constantes durante los próximos 20 años de la vida de la mina.<sup>1079</sup>*

d) Compass Lexecon supone que las recuperaciones metalúrgicas indebidamente altas se mantendrán constantes a lo largo de la vida de la mina, al contrario de la realidad de la práctica y de la industria minera

806. Compass Lexecon asume “[l]as recuperaciones metalúrgicas de 72% para estaño y 76% para zinc” desde 2012 hasta el final de la vida útil de la mina.<sup>1080</sup> Estas

---

<sup>1074</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri, **CLEX-4**; RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 46 (énfasis añadido).

<sup>1075</sup> SRK, ¶ 61 (énfasis añadido).

<sup>1076</sup> SRK, ¶ 62.

<sup>1077</sup> SRK, ¶ 63.

<sup>1078</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri Valuation, **CLEX-4**, “Información histórica”, “Ingresos”.

<sup>1079</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri Valuation, **CLEX-4**, “Ingresos”.

<sup>1080</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri Valuation, **CLEX-4**, “Ingresos”.

estimaciones de recuperación son indebidamente altas (y la suposición de que permanecerán constantes en el tiempo es simplemente incorrecto) por, al menos, tres razones.

807. *En primer lugar, las tasas de recuperación de RPA son inconsistentes con el desempeño histórico de Colquiri. RPA proyecta recuperaciones "de 72% para estaño y 76% para zinc" desde 2012 hasta 2030 (es decir, por un período de 17 años y medio) aunque, en 2011 y la primera mitad de 2012, las recuperaciones metalúrgicas en Colquiri fueron de alrededor del 60% o menos para el estaño y el zinc.<sup>1081</sup> En términos más generales, como explicó Econ One, "la tasa histórica promedio de recuperación del zinc fue del 69.6%, lo que RPA y Compass Lexecon suponen que aumentará al 76.0%. Históricamente, el estaño se recuperó a una tasa del 65.5%, en comparación con RPA y la suposición de Compass Lexecon del 72.0%."*<sup>1082</sup> Las tasas de recuperación reales de Colquiri (después de 2012) confirman la exageración de las estimaciones de RPA (después de 2012, "las recuperaciones metalúrgicas para zinc y estaño continuaron sustancialmente por debajo de las proyectadas por RPA [...]").<sup>1083</sup>
808. En segundo lugar, no hay análisis o pruebas que apoyen las recuperaciones metalúrgicas asumidas por RPA. Como explicó el profesor Rigby, "simplemente no hay un soporte analítico o de prueba riguroso para estas mejoras [es decir, del 72% para estaño y 76% para zinc] y ciertamente no a largo plazo para mineral que aún no ha sido encontrado mediante exploración. Pruebas típicas habrían incluido, por ejemplo, bench scale, pruebas de ciclo bloqueado, planta piloto y análisis de simulación metalúrgica."<sup>1084</sup>
809. *En tercer lugar, es erróneo suponer que las recuperaciones metalúrgicas se mantendrán constantes en el tiempo. Dado que, como se explicó anteriormente, se espera que los head grades disminuyan a lo largo del tiempo debido a que la explotación se moverá a mayor profundidad a áreas más sulfurosas de la Mina, también se esperaría que las recuperaciones metalúrgicas disminuyan. Como explicó el profesor Rigby, "a menudo existe una relación entre los head grades y feed grades*

---

<sup>1081</sup> SRK, ¶ 66. Las recuperaciones promedio entre 2007 y 2012 fueron de 63.62% para estaño y de 68.21% para zinc, quedando sustancialmente por debajo de las estimaciones de RPA. SRK, ¶ 66.

<sup>1082</sup> Econ One, ¶ 41.

<sup>1083</sup> SRK, Tabla 2, ¶ 49.

<sup>1084</sup> SRK, ¶ 66.

*en una planta de procesamiento y la recuperación metalúrgica resultante. Cuanto mayor es el head grade, mayor es la recuperación metalúrgica y viceversa.*<sup>1085</sup> En efecto, como explica elocuentemente el Ing. Villavicencio, existe “*una regla de oro de la metalurgia: a mayor ley, mayor recuperación y viceversa.*”<sup>1086</sup>

810. Las previsiones de procesamiento indebidamente (y no realistas) elevadas, los niveles máximos y las recuperaciones metalúrgicas estimadas por los expertos de la Demandante (discutidas en las subsecciones anteriores) dan como resultado estimaciones de producción exageradas.<sup>1087</sup>

e) La valuación de Compass Lexecon se basa en precios de venta no verificados

811. Como se discutió anteriormente, los precios de los metales son uno de los insumos clave para estimar los ingresos futuros, teniendo así un impacto directo en el VAN del Arrendamiento de la Mina. Para pronosticar los precios de venta de sus concentrados, Compass Lexecon (i) primero, pronostica los precios del lingote de estaño y zinc (basado en previsiones públicamente disponibles) y luego, (ii) ajusta esos precios según los términos de los contratos firmados por Colquiri y Glencore International.<sup>1088</sup> Econ One ha expresado una serie de reservas con las estimaciones de precios de venta de Compass Lexecon.

812. En relación con los precios del lingote de estaño y zinc, Compass Lexecon no se ha basado en pronósticos de precios internos de Colquiri, Sinchi Wayra S.A. o Glencore International incluso aunque sea muy probable que existan tales pronósticos (las compañías mineras como Glencore International usualmente utilizarán tales pronósticos para informar sus expectativas de ingresos).<sup>1089</sup>

813. En relación con los precios de concentrados, Compass Lexecon depende de los contratos firmados por Colquiri y Glencore International, que, según la Demandante, eran empresas relacionadas en ese momento.<sup>1090</sup> En consecuencia, estos contratos pueden no reflejar los términos de una transacción de buena fe entre partes con intereses propios, pero Compass Lexecon no realizó comparaciones o análisis para

---

<sup>1085</sup> SRK, ¶ 92.

<sup>1086</sup> Villavicencio, ¶ 72.

<sup>1087</sup> Econ One, ¶ 43.

<sup>1088</sup> Econ One, ¶ 53.

<sup>1089</sup> Econ One, ¶ 55.

<sup>1090</sup> Escrito de Demanda, ¶ 36.

validar la razonabilidad de dichos términos. Además, aunque algunos de estos contratos datan de 2007, Compass Lexecon no ha realizado “ninguna revisión que refleje las dinámicas cambiantes del mercado desde 2007 hasta su fecha de valuación en 2012.”<sup>1091</sup>

f) Compass Lexecon subestima el capital y los gastos operativos

814. Las inversiones de capital y los costos de operación considerados por Compass Lexecon son indebidamente bajos por, al menos, siete motivos.

#### CAPEX

815. Si bien la valuación de Compass Lexecon supone que la producción aumentaría a 551,000 TM para 2014<sup>1092</sup> (lo cual es técnicamente inviable), subestima las inversiones que serían (teóricamente) necesarias para respaldar dicho aumento de la producción.

816. *En primer lugar*, Compass Lexecon considera una inversión de US\$ 27.3 millones para construir una nueva planta de procesamiento en Colquiri (la planta de procesamiento existente había estado funcionando a plena capacidad durante varios años antes de la fecha de valuación).<sup>1093</sup> Esta cantidad es claramente insuficiente, ya que se ha demostrado por el hecho de que, actualmente, Colquiri está construyendo una nueva planta de procesamiento a un costo de US\$ 77 millones.<sup>1094</sup>

817. *En segundo lugar*, Compass Lexecon considera una inversión de US\$ 5 millones (Fase I) para construir un nuevo dique de colas en Colquiri<sup>1095</sup> (dado que el dique existente pronto alcanzaría su capacidad máxima a la fecha de valuación, un nuevo dique sería necesario para eliminar las colas adicionales resultantes del aumento de la producción). La cantidad considerada por Compass Lexecon es, sin embargo, indebidamente baja, ya que se esperarían nuevas expansiones del dique. Como explicaba el Prof. Rigby, “[m]ientras el Plan Trienal de Expansión hace referencia a US\$ 5 millones para aumentar la capacidad de colas, esto es totalmente inadecuado

---

<sup>1091</sup> Econ One, ¶ 62.

<sup>1092</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri, **CLEX-4**; RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 176.

<sup>1093</sup> Colquiri, plan trienal 2012-2014, julio de 2011, **CLEX-7**, p. 119; RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 176.

<sup>1094</sup> Moreira, ¶ 35.

<sup>1095</sup> Colquiri, plan trienal 2012-2014, julio de 2011, **CLEX-7**, p. 202.

para el aumento de cinco veces en la producción de colas [proveniente de la expansión de la planta de procesamiento y el Proyecto de colas antiguas] según lo propuesto por RPA.”<sup>1096</sup> Además, el Tribunal debe notar que la mina Huanuni recientemente construyó un nuevo dique de colas por un costo de US\$ 9.5 millones para la primera fase (más el costo del terreno y los gastos contingentes).<sup>1097</sup>

818. *En tercer lugar*, Compass Lexecon estimó los costos de recuperación y cierre para Colquiri en US\$ 3.3 millones.<sup>1098</sup> Esta estimación indebidamente baja ignora el largo historial operativo de Colquiri (que da como resultado daños ambientales mayores que deberán repararse) y su muy antigua infraestructura (que será necesario dismantelar). Como explicó el Prof. Rigby, “[e]n mi opinión y, habiendo visitado el sitio, [la estimación de costos de recuperación y cierre de Compass Lexecon] es inadecuada para un sitio con un historial operativo tan largo (como se indicó en la Sección 5 anterior, La mina Colquiri estuvo en operación desde la época colonial) y esas extensas instalaciones e infraestructura están en gran parte envejecidas.”<sup>1099</sup>

## OPEX

819. La valuación de Compass Lexecon también subestima el OPEX requerido por su supuesta mayor producción.
820. *En primer lugar*, la valuación de Compass Lexecon ignora que, como resultado de sus mayores previsiones de producción, se necesitará más energía para sostener las operaciones. Como lo indicó el Ing. Moreira, “el costo de la energía eléctrica no tiene lógica en su proyección, ya que si se tiene previsto el incremento de la producción también debería incrementar el gasto por energía en una similar magnitud a partir de una nueva planta.”<sup>1100</sup> A la fecha, produciendo mucho menos de lo previsto por Compass Lexecon, Colquiri tuvo que adquirir un nuevo transformador de energía, dado que “[...] el transformador [existente] estaba trabajando [ya] a su capacidad máxima.”<sup>1101</sup>

---

<sup>1096</sup> SRK, ¶ 85.

<sup>1097</sup> Moreira, ¶ 63.

<sup>1098</sup> Valuación de Compass Lexecon de Colquiri, **CLEX-4**; RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 53.

<sup>1099</sup> SRK, ¶ 72.

<sup>1100</sup> Moreira, ¶ 79

<sup>1101</sup> Moreira, ¶¶ 36-37

821. *En segundo lugar*, para justificar sus bajos montos de OPEX, RPA y Compass Lexecon suponen que, como resultado de su mayor producción, Colquiri se beneficiará de la economía de escala y, por lo tanto, reducirá costos. Como explicó Econ One, “[l]as economías de escala están presentes siempre que los costos operativos se incrementan en menor medida que proporcionalmente con la producción, en este caso, el mineral procesado.”<sup>1102</sup> El supuesto de Compass Lexecon se contradice con el propio historial operativo de Colquiri, que cualquier comprador dispuesto revisaría como parte de su debida diligencia. De hecho, a pesar de que su producción aumentó con el tiempo, Colquiri nunca pudo beneficiarse de la economía de escala. Por ejemplo, de 2006 a 2007, Colquiri procesó 8% más de mineral, pero sus costos operativos aumentaron en 22%.<sup>1103</sup>
822. *En tercer lugar*, la explotación en Colquiri (en el futuro) estará en niveles más profundos de la mina. Como resultado, las operaciones mineras se alejarán de la infraestructura central, lo que resultará en mayores costos operativos. La valuación de Compass Lexecon ignora estos costos más altos, y cómo serán (incluso) más altos como resultado de sus mayores estimaciones de producción.
823. *En cuarto lugar*, Compass Lexecon incluye costos generales y administrativos de US\$ 2 millones por año en base a los costos históricos de Colquiri.<sup>1104</sup> Compass Lexecon subestima los costos generales seleccionando cuidadosamente los informes de gestión y los estados financieros auditados para sus estimaciones.<sup>1105</sup> De hecho, y sin embargo los informes de gestión en los que se basó Compass Lexecon muestran que, históricamente, los costos generales y administrativos de Colquiri fueron mucho más altos. Como explicó Econ One,
824. Por las razones anteriores, el Tribunal debe concluir que la valuación de Compass Lexecon del Arrendamiento de Minas está inflada, y debe descartarla por completo.

---

<sup>1102</sup> Econ One, ¶ 68.

<sup>1103</sup> Econ One, ¶ 68.

<sup>1104</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 55.

<sup>1105</sup> Econ One, ¶¶ 55-56, 76-77.

7.3.4.3 *El proyecto de reprocesamiento de colas antiguas no era una empresa en marcha, o, en cualquier caso, económicamente viable a la fecha de valuación de la Demandante o de Bolivia, y hoy en día tampoco lo es*

825. La Demandante sostiene que habría invertido en el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas en base a un Estudio de Factibilidad preparado en 2004 (es decir, 8 años y medio antes de que se revierta el Arrendamiento de la Mina), y que este Proyecto le hubiera permitido “recuperar aproximadamente 10 millones de toneladas de colas antiguas de estaño y zinc ubicados junto a las operaciones de la mina Colquiri.”<sup>1106</sup> Con base en esto y el análisis de RPA, Compass Lexecon estima el VAN del proyecto de reprocesamiento de colas antiguas en más de US\$ 100 millones.<sup>1107</sup>
826. La demanda de la Demandante es infundada y especulativa.
827. *In limine*, la valuación de la Demandante del Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas (que representa más de US\$ 100 millones de los daños demandados por la Demandante por Colquiri) es inherentemente especulativa. Aunque nadie ha operado este proyecto, los expertos de la Demandante lo valoran basándose en el método DCF y asumiendo que es una empresa en marcha con un historial comprobado de rentabilidad. No hace falta decir que esto da como resultado una valuación arbitraria y altamente especulativa (todos los datos utilizadas en la valuación DCF no tienen respaldo y fueron elegidas arbitrariamente).
828. Además, existe, al menos, diez razones por las cuales este Proyecto no se habría implementado y, en cualquier caso, por qué este Proyecto no hubiera dado lugar a un VAN positivo para la Demandante.
829. *En primer lugar*, cualquier comprador dispuesto habría puesto ponderado bastante el hecho de que Sinchi Wayra nunca desarrolló este proyecto. Según indica la Demandante, supuestamente adquirió el control de la Mina Colquiri en marzo de 2005, teniendo así 7 años y medio (es decir, entre marzo de 2005 y junio de 2012, cuando se revertió el Arrendamiento de la mina) para desarrollar este proyecto.<sup>1108</sup> No lo hizo y ni RPA ni Compass Lexecon explican el por qué. La única suposición razonable que un comprador dispuesto habría hecho en 2012 es que la viabilidad económica del Proyecto no fue suficiente como para cumplir con la tasa crítica de rentabilidad de la

---

<sup>1106</sup> Escrito de Demanda, ¶ 271.

<sup>1107</sup> Econ One, ¶¶ 45-47.

<sup>1108</sup> Escrito de Demanda, ¶ 36.

Demandante. De hecho, este proyecto fue objeto de varios estudios de factibilidad en los años ochenta y principios de los años 2000 (estudios preparados por Minproc en 1988 y por PAH en 2004) y, hasta la fecha, ningún operador de la mina ha invertido en él. Como lo explica Eng Moreira:

*Lo que el Ing. Lazcano no se pregunta es por qué si este proyecto era tan atractivo, no fue puesto en marcha durante la administración privada (ni en la actualidad). Muy sencillo, además de las limitaciones físicas que ya expliqué, el reprocesamiento de las colas requiere inyectar una cantidad importante de capital para permitir el tratamiento de las colas y su viabilidad no es segura.*<sup>1109</sup>

830. *En segundo lugar, los head grades estimados de RPA para las colas son excesivamente altos, y su suposición de que se mantendrán constantes a lo largo de la vida útil de la mina es errónea. Por ejemplo, RPA estima head grades de zinc en 4.21% aun cuando el estudio de factibilidad en el cual RPA se basa (para concluir que Colquiri habría implementado el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas) estima head grades de zinc en solo 3.74%.<sup>1110</sup> Además, la suposición de RPA respecto los grados de ley constantes ignoran que las colas más recientes en la parte superficial del dique –que se reprocesarían primero- tienen un grado de ley inferior al de las colas más antiguos– que se depositan más profundamente en el dique– debido a que son resultado del uso de tecnologías de procesamiento más nuevas (que puede extraer más metal que las tecnologías más antiguas).*<sup>1111</sup>
831. *En tercer lugar, las tasas estimadas de recuperación metalúrgica de RPA son indebidamente altas (65% para el zinc y 50% para el estaño), y la suposición de que se mantendrán constantes a lo largo de la vida de la mina también está equivocada. Como explicó el profesor Rigby, “[a] menudo existe una relación entre los head grades o los feed grades a una planta de procesamiento y la recuperación metalúrgica resultante. Cuanto mayor es el head grade, mayor es la recuperación metalúrgica y viceversa.”<sup>1112</sup> Dado que, como se explicó anteriormente, los head grades de las colas antiguas serán variables e inferiores a los estimados por RPA, también lo serán las recuperaciones metalúrgicas.*
832. *En cuarto lugar, debido a que adoptó el Plan Trienal a su valor nominal, Compass Lexecon solo ha considerado una inversión de US\$ 5 millones para la construcción de*

---

<sup>1109</sup> Moreira, ¶ 83 (énfasis añadido)

<sup>1110</sup> Estudio de factibilidad de colas de Colquiri, 2004, **CLEX-13**, p. 13; RPA FBD Glencore c. Bolivia Informe de Experto, ¶ 55.

<sup>1111</sup> Moreira, ¶ 87.

<sup>1112</sup> SRK, ¶ 93.

un nuevo dique de colas. Esto es claramente insuficiente, dado que (i) el dique existente casi ha alcanzado su capacidad máxima, y (ii) la producción aumentada estimada por RPA (es decir, 550,579 TM de la planta de procesamiento de la Mina cada año (desde 2014) combinada con las nuevas colas del Proyecto de Colas Antiguas) resultará en una gran cantidad de colas adicionales que deberán ser eliminadas (como explica el Ing. Moreira “*implica multiplicar por 500% nuestra producción.*”<sup>1113</sup>). La mina Huanuni recientemente construyó un nuevo dique de colas (Fase I) a un costo de US\$ 9.5 millones (más el costo de comprar el terreno).<sup>1114</sup> En consecuencia, Compass Lexecon debería haber estimado una inversión mucho mayor para la construcción del dique de colas.

833. *En Quinto lugar*, RPA considera una inversión de US\$ 30.5 millones para la construcción de una nueva planta de reprocesamiento de colas,<sup>1115</sup> que es claramente insuficiente.

834. *En sexto lugar*, los costos de funcionamiento estimados por RPA para el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas son indebidamente bajos. Como explicó el Prof. Rigby, solo hay una pequeña diferencia entre el proceso de tratamiento regular de mineral y el reprocesamiento de colas antiguas (“*[d]ado el hecho de que las colas antiguas ya se han procesado una vez, el diagrama de flujo del nuevo proceso propuesto (para las colas antiguas) esencialmente solo eliminó la etapa de trituración frontal del diagrama de flujo existente (utilizado en las operaciones regulares de la planta de Colquiri).*”<sup>1116</sup> En consecuencia, se espera que los costos de operación del reprocesamiento de colas antiguas (estimados en US\$ 13.16/tonelada por RPA) sean sustancialmente más altos y, en cualquier caso, más cercanos a los costos de tratamiento de minerales regulares (US\$ 20.20<sup>1117</sup>).

835. *En séptimo lugar*, mientras que Compass Lexecon estimó los costos de capital y operativos basados en el estudio de factibilidad de 2004,<sup>1118</sup> no ha ajustado esos costos por inflación o para reflejar otros cambios resultantes del paso del tiempo.

---

<sup>1113</sup> Moreira, ¶ 18.

<sup>1114</sup> Moreira, ¶ 63.

<sup>1115</sup> RPA estima costos de capital “*en \$46.5 millones durante la vida útil del proyecto, incluyendo \$ 30.5 millones para la construcción inicial de la planta y \$ 15 millones para capital de mantenimiento*”. Véase RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 61.

<sup>1116</sup> SRK, ¶ 88.

<sup>1117</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 23.

<sup>1118</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 56.

836. *En octavo lugar, RPA y Compass Lexecon suponen que habría suficiente agua en el área de Colquiri para mantener sus mayores niveles de producción, y que los costos de operación no se verían afectados. Sin embargo, éste no es el caso. Según explica el Ing. Moreira, “habría que hacer maravillas para poder operar estas dos plantas [planta de procesamiento ampliada y proyecto de Colas Antiguas], en particular por la falta de agua y energía. En estos momentos, con una capacidad de tratamiento en planta de 1.300 tpd, ya tenemos muchos problemas de agua – es, simplemente, imposible encontrar suficiente agua en la zona.”*<sup>1119</sup>
837. *En noveno lugar, RPA y Compass Lexecon ignoran que los cooperativistas ya estaban explotando las colas antiguas.*<sup>1120</sup> Por lo tanto, dadas las implicaciones sociales, la implementación del Proyecto de reprocesamiento de colas antiguas no sería tan simple y de corto plazo como pretende ahora el Ing. Lazcano.<sup>1121</sup> Como explica Ing. Moreira:
- Difícilmente íbamos a poder iniciar la explotación de las colas cuando ya estaban siendo explotadas por la Cooperativa 21 de Diciembre, que incluso había abierto túneles y bocaminas en la ladera del dique.*<sup>1122</sup>
838. *En décimo lugar, RPA estima los costos de recuperación y cierre para el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas en US\$ 1 millón.*<sup>1123</sup> Según explicó el profesor Rigby, esta estimación es indebidamente baja. El Prof. Rigby espera que los costos totales de recuperación y cierre de Colquiri (es decir, para el Proyecto de reprocesamiento de minas y colas antiguas) sean de alrededor de US\$ 8 millones.<sup>1124</sup>
839. Por las razones anteriores, el Tribunal debe concluir que el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas no se habría implementado e, incluso suponiendo, *arguendo*, si lo fuera, que este proyecto no hubiera dado lugar a un VAN positivo a la fecha de valuación. En consecuencia, el Tribunal debería desestimar la demanda por daños y perjuicios de la Demandante.

---

<sup>1119</sup> Moreira, ¶ 36.

<sup>1120</sup> Escritura pública de subarrendamiento de colas, suscrita por Compañía Minera Colquiri S.A. y la Cooperativa “21 de Diciembre Colquiri LTDA” de 10 de marzo de 2006, **R-39**.

<sup>1121</sup> Lazcano, ¶ 33.

<sup>1122</sup> Moreira, ¶ 58.

<sup>1123</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 62.

<sup>1124</sup> SRK, ¶ 71.

7.3.4.4 *La tasa de descuento utilizada por Compass Lexecon para estimar el VAN de los flujos de efectivo futuros de Colquiri es poco realista*

840. Compass Lexecon descuenta los flujos de efectivo proyectados de Colquiri (es decir, resultantes del Arrendamiento de la Mina y el Proyecto de reprocesamiento de Colas Antiguas) a una tasa equivalente al WACC de Colquiri al 29 de mayo de 2012, que Compass Lexecon estima en 12.3%.<sup>1125</sup>
841. La tasa de descuento de Compass Lexecon es indebidamente baja. Bolivia no repetirá aquí las críticas desarrolladas por Econ One en su informe; más bien, Bolivia solo hará dos comentarios generales que reflejen la arbitrariedad del cálculo de la tasa de descuento de Compass Lexecon:
- Compass Lexecon ha estimado una prima de riesgo país que solo refleja el riesgo soberano de default de Bolivia. Sin embargo, como explicó Econ One, *“el cálculo del margen de default del país es solo el primer paso en el cálculo de la prima de riesgo país, ya que solo mide el riesgo de default de la deuda soberana. El segundo paso es aplicar un ajuste para tomar en cuenta los riesgos adicionales inherentes en el mercado de acciones de un país en particular que no se reflejan en el diferencial de rendimiento [es decir, la prima de riesgo de capital]”*.<sup>1126</sup> Si Compass Lexecon hubiera considerado la prima de riesgo de capital de Bolivia, habría obtenido una prima de riesgo país mucho más alta; y
  - Compass Lexecon no ha considerado una prima de iliquidez/tamaño en sus cálculos. Al calcular el WACC (basado en el Modelo de fijación de precios de activos de capital - CAPM) de empresas más pequeñas, como en el presente caso (Colquiri es una empresa pequeña), se debe aplicar una prima de iliquidez/tamaño para reflejar mejor su costo de capital. Este es el caso porque, como explica Econ One, la mayoría de los insumos utilizados para calcular el CAPM se refieren a las grandes empresas (mucho más grandes que Colquiri). Como una inversión en una empresa más pequeña es más volátil que una inversión en una empresa más grande, el cálculo del CAPM sin considerar el tamaño de la empresa subestimaría su verdadero costo de capital. Además, el CAPM mide el costo del capital para las grandes empresas que cotizan en

---

<sup>1125</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 74.

<sup>1126</sup> Econ One, ¶ 167 (énfasis añadido).

bolsa que se consideran activos muy líquidos, y este no es el caso de Colquiri (un activo físico ilíquido).

842. Luego de corregir estos (y otros) defectos, Econ One estima la tasa de descuento de Colquiri al 19 de junio de 2012 al 22.13%.<sup>1127</sup>
843. Por las razones anteriores, el Tribunal debe concluir que la valuación de Colquiri de Compass Lexecon está inflada, y debe descartarla por completo. Si el Tribunal considera que la Demandante ha sufrido daños que son ciertos y deben ser compensados (*quod non*), dicha compensación debe limitarse a US\$ 39.7 millones.<sup>1128</sup> Sin embargo, esta compensación debe ajustarse para reflejar (i) la contribución de la Demandante a su propia pérdida (sección 7.5) y (ii) la compensación ya recibida por la Demandante de su asegurador (secciones 2.5.4 y 2.6.1).

### **7.3.5 La valuación de Compass Lexecon de la fundición de estaño es defectuosa ya que se basa en suposiciones poco realistas e incorrectas**

844. Según Compass Lexecon, el VJM de la Fundición de Estaño al 8 de febrero de 2007 sería de US\$ 65.9 millones.<sup>1129</sup> Como en el caso de Colquiri, Compass Lexecon proyecta los flujos de efectivo futuros de la Fundición de Estaño (hasta 2026, cuando RPA estima que terminará la vida útil de producción de la Fundidora de Estaño), y luego los descuenta para obtener su VAN a la fecha de valuación.
845. *En definitiva*, la valuación (inflada y poco realista) de Compass Lexecon es incompatible con las declaraciones realizadas por la Demandante después de la reversión de la Fundición de Estaño, donde expresó que no había sufrido pérdidas materiales como resultado de la reversión. El prospecto IPO de 2011 de la Demandante establece que:

*[E]n 2007, el gobierno boliviano nacionalizó una fundición propiedad de una subsidiaria de Glencore. Sin embargo, en ese caso, no se produjeron pérdidas materiales y Glencore continúa haciendo negocios en Bolivia.*<sup>1130</sup>

846. De manera similar, como se explicó anteriormente, la valuación de Compass Lexecon es inconsistente con el historial operativo de Colquiri. Como explicó Econ One,

---

<sup>1127</sup> Econ One, ¶ 92.

<sup>1128</sup> Econ One, Tabla 1.

<sup>1129</sup> Escrito de Demanda ¶¶ 258-265.

<sup>1130</sup> Folleto de Glencore International plc de 3 de mayo de 2011, **R-193**, p. 13 (énfasis añadido).

mientras que el EBIDTA de la Fundidora de Estaño varió entre US\$ 0.4 millones y US\$ 14.7 millones durante los 7 años previos a la fecha de valuación, la valuación de Compass Lexecon supone que dicho EBIDTA habría sido aproximadamente 3 veces mayor durante los próximos 20 años.<sup>1131</sup>

847. La valuación de Compass Lexecon de la Fundición de Estaño se basa en un comprador dispuesto negligente, irracional y desinformado (**Sección 7.3.5.1**). Además, depende de pronósticos de producción excesivamente altos (**Sección 7.3.5.2**), pronósticos de ingresos excesivamente altos (**Sección 7.3.5.3**), subestima los gastos operativos y de capital (**Sección 7.3.5.4**) y aplica una tasa de descuento indebidamente baja (**Sección 7.3.5.5**). Estos defectos se discuten a continuación.

7.3.5.1 *La valuación de Compass Lexecon de la Fundición de Estaño se basa en un comprador voluntario negligente, irracional y desinformado*

848. Compass Lexecon parece ignorar que el estándar de VJM requiere que la valuación de la Fundición de Estaño se base en un comprador razonable, bien informado, informado y prudente.

849. Como se explicó en la sección 2.5.4 supra, desde 2005, ya se conocía públicamente que el Estado estaba considerando la posibilidad de recuperar la propiedad de la Fundición de Estaño. De hecho, “[l]a prensa informó que los miembros del Parlamento boliviano, incluidos los miembros del MAS, habían solicitado ‘una reversión de la empresa metalúrgica Vinto, a favor del Estado’ (una solicitud respaldada por cooperativistas de Huanuni, también controlados en su momento por RGB).”<sup>1132</sup>

850. Cualquier comprador dispuesto en 2007 habría tenido en cuenta este riesgo al estimar el VJM de la Fundición de Estaño. Según lo explicado por el tribunal de *Venezuela Holdings*:

*El Artículo 6(c) del TBI requiere que la compensación debida en caso de expropiación represente "el valor de mercado de las inversiones afectadas antes de que se tomen las medidas o las medidas inminentes se hagan de conocimiento público, lo que ocurra primero". Esto significa que la compensación debe corresponderse con el monto que un comprador dispuesto habría estado dispuesto a pagar a un vendedor dispuesto a adquirir sus intereses, de no ser por la expropiación, es decir, en un momento anterior a la expropiación o antes de que se haga pública que la expropiación ocurrirá.*

---

<sup>1131</sup> Econ One, ¶¶ 100-101.

<sup>1132</sup> Véase la sección 2.5.4.

El Tribunal declara que, es precisamente en el momento anterior a la expropiación es (o el conocimiento público de una expropiación inminente), que existiría el riesgo de una posible expropiación, y este hipotético comprador la tomaría en cuenta al determinar el monto que estaría dispuesto a pagar en ese momento.<sup>1133</sup>

851. Sin embargo, el Comprador dispuesto de Compass Lexecon, ignora este riesgo, lo que resulta en una valuación inflada de la Fundición de Estaño.
852. Un comprador dispuesto, razonablemente informado, con conocimiento y prudente consideraría toda la información disponible sobre el activo antes de tomar una decisión y adoptaría un enfoque activo. Al realizar una auditoría de la Fundición de Estaño, un comprador dispuesto encontraría que las unidades de producción eran viejas (es decir, habían estado en operación durante más de 30 años) y obsoletas, y que algunas unidades estaban fuera de servicio. Por lo tanto, cualquier comprador dispuesto habría concluido que era necesaria una importante remodelación y modernización. De hecho, como explica el Ing. Villavicencio al describir el estado de las unidades de producción:

*era indispensable modernizar la operación (para reducir costos y mantener la producción). De lo contrario, en 5 años habríamos comenzado a operar a pérdida.*<sup>1134</sup>

*No reparar y renovar los equipos y maquinaria productiva, que tenían más de 30 años de operaciones, habría significado que nos quedásemos a la zaga de la economía mundial en cuanto a la producción de estaño metálico, soportando costos de producción más altos que otras fundidoras. Invertir en nuevos equipos y tecnología resultaba imperativo para mantener la producción. De hecho, en 2008 tuvimos una fuerte pérdida en la empresa debido a la falta de disponibilidad de reverberos.*<sup>1135</sup>

#### 7.3.5.2 La valuación de la demandante de la fundición de Estaño está inflada

853. La sección V.2 del informe de Compas Lexecon describe las diferentes variables consideradas en su valuación DCF de la Fundición de estaño. Estos son (i) cronograma de producción, (ii) recuperaciones de grados de ley y precios, (iii) gastos operativos y de capital, y (iv) la tasa de descuento de la Fundición de Estaño (calculada en base al WAAC).<sup>1136</sup> Dado que los insumos utilizados en el modelo de Compass Lexecon's están equivocados, también lo está su valuación.

---

<sup>1133</sup> *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, Ltd., and Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Laudo de 9 de octubre de 2014, RLA-65, ¶ 365 (énfasis añadido).

<sup>1134</sup> Villavicencio, ¶ 47.

<sup>1135</sup> Villavicencio, ¶ 49.

<sup>1136</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 77.

- a) Compass Lexecon se basa de pronósticos de producción indebidamente altos

854. La Demandante sostiene que “[b]asados en la capacidad de la fundición, su desempeño histórico y el análisis de RPA, Compass Lexecon proyecta que, de no ser por la expropiación, la Fundición de Estaño de Vinto habría procesado 30,000 toneladas de concentrado de estaño anualmente a partir de 2008, con un rendimiento de recuperación de Estaño del 46.6 por ciento.”<sup>1137</sup> Esto es incorrecto por, al menos, tres razones.
855. *En primer lugar*, las estimaciones de producción de RPA son incompatibles con el rendimiento histórico de la Fundición de Estaño. Como explica Econ One, la capacidad de procesamiento de la Fundición de Estaño se mantuvo por debajo de 20,000 TM hasta 1999, y luego se mantuvo en 25,000 TM o por debajo de esta cifra entre 2003 y 2006.<sup>1138</sup> Por lo tanto, no es razonable suponer, como lo hace RPA, que (i) la Fundición de Estaño procesará 30,000 TM por año, y (ii) que dicha tasa de producción se mantendrá constante durante toda la vida útil de la Fundición.
856. *En segundo lugar*, las proyecciones de RPA ignoran la realidad de la Fundición de Estaño. Como explicó el Ing. Villavicencio, fue revertida al Estado en febrero de 2007, “[l]os hornos y las demás unidades de producción [de la Fundidora de Estaño] se encontraban en estado obsoleto.”<sup>1139</sup> En estas circunstancias, no es razonable suponer que la Fundición de Estaño alcanzaría su producción histórica más alta a partir del año posterior a la reversión (es decir, a partir de 2008). Todo lo contrario. El Ing. Villavicencio explica que “[d]e hecho, en 2008 tuvimos una fuerte pérdida en la empresa debido a la falta de disponibilidad de reverberos.”<sup>1140</sup> Los niveles de producción proyectados por RPA ni siquiera se han alcanzado incluso después de la inversión de US\$ 39 millones realizada por la Fundición de Estaño en el horno Ausmelt (es decir, la última tecnología de fundición), que ni RPA ni Compass Lexecon consideran.<sup>1141</sup>
857. La única justificación de RPA para su aumento de las estimaciones de producción son las denominadas “*inversiones*” realizadas en la Fundición de Estaño entre 2002 y

---

<sup>1137</sup> Escrito de Demanda ¶ 259.

<sup>1138</sup> Econ One, ¶¶ 103-108.

<sup>1139</sup> Villavicencio, ¶ 46.

<sup>1140</sup> Villavicencio, ¶ 49.

<sup>1141</sup> Villavicencio, ¶ 64.

2006, que supuestamente contribuirían a aumentar la producción. Pero esto es muy engañoso. Según lo explica el Ing. Villavicencio, Gerente General de EMV, todas las llamadas "inversiones" enumeradas por RPA no son más que gastos de operación destinados a mantener la continuidad de las operaciones.<sup>1142</sup> Entre estos gastos operativos se encuentran: “*construcción de duchas y vestuarios adecuados para los trabajadores*”, “[*c*]ambios en el material de los filtros empleados en el sistema de filtración de emisiones gaseosas”, e “[*i*]nstalación de un sistema neumático para el golpeado mecánico del horno.”<sup>1143</sup> No tienen relación con la producción.

858. En tercer lugar, las previsiones de producción de los expertos de la Demandante también están libres de la realidad del mercado del Estaño en Bolivia. De hecho, los expertos de la Demandante suponen que la Fundición de Estaño procesaría 30,000 toneladas anuales de concentrados para producir 14,000 toneladas anuales de lingotes a partir de 2008 durante 18 años, pero ignora el hecho de que hay una falta de suficientes concentrados de estaño en el mercado boliviano. Como explica el Ing. Villavicencio:

*proyecta la producción de la Fundidora de Vinto (por un período de 20 años) “asumiendo” que procesaría 30.000 TMS y que habría un porcentaje de estaño recuperado constante de 46.6%, sin considerar, especialmente, la falta de disponibilidad de concentrados en Bolivia.*<sup>1144</sup>

859. Las previsiones de producción de los expertos de la Demandante son, por lo tanto, poco realistas.

b) Compass Lexecon estima grados de ley excesivamente altos, recuperaciones y precios

860. Compass Lexecon considera los precios de venta del lingote de estaño y lo aplica a la producción estimada de lingotes (que, a su vez, dependen de los grados de ley en los concentrados procesados por la fundición y la recuperación metalúrgica lograda durante el proceso de fundición) para calcular los ingresos de la fundición de estaño.

861. Las estimaciones de Compass Lexecon son erróneas por, al menos, cuatro razones.

862. *En primer lugar*, RPA supone que los grados excesivamente altos de concentrados (48.75% Sn) se mantendrían constantes a lo largo de la vida útil de la fundición de

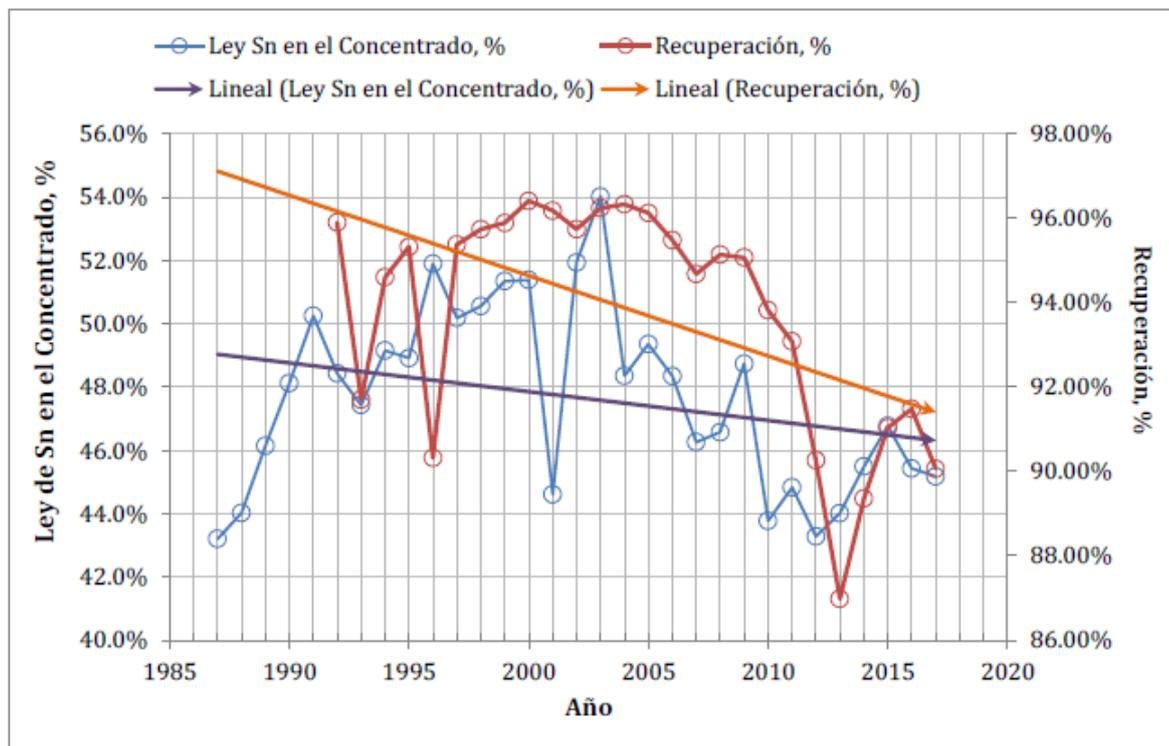
---

<sup>1142</sup> Villavicencio, ¶ 39.

<sup>1143</sup> Villavicencio, ¶¶ 77, 83-84.

<sup>1144</sup> Villavicencio, ¶ 63 (énfasis en el original).

Estaño. Esto es erróneo. *Por un lado*, el historial de desempeño operativo de la Fundición de Estaño muestra que, desde 1987 hasta la fecha, los grados de ley del concentrado han disminuido constantemente (por ejemplo, 50.25% en 1990, 48.74% en 2009, 46.77% en 2015 y así sucesivamente).<sup>1145</sup>



863. No hay motivos para esperar que esta tendencia cambie. Por otro lado, como reconoció Compass Lexecon, "[l]a Fundición de Estaño procesa varios concentrados no solo de la Mina Colquiri, sino también de otras minas y cooperativas; cada una de estas minas típicamente produce concentrado en diferentes grados."<sup>1146</sup> Debido a que la Fundición de Estaño adquiere concentrados de diferentes fuentes y con diferentes grados, es incorrecto suponer que las leyes se mantendrán constantes en el tiempo.

864. En segundo lugar, RPA asume "[l]as recuperaciones metalúrgicas de 95.6% para Sn resulta en un producto de lingotes de Sn 99,95% puro",<sup>1147</sup> que permanecería constante en el tiempo hasta 2026. Esto es erróneo. Dado que, como se explicó anteriormente, se espera que los grados de ley del concentrado sean más bajos que los estimados por RPA (y también variables), y así será la recuperación metalúrgica.

<sup>1145</sup> Villavicencio, ¶ 70.

<sup>1146</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 79 (énfasis añadido).

<sup>1147</sup> RPA FBD Glencore c Bolivia Informe de Experto, ¶ 66.

865. En tercer lugar, Compass Lexecon no ha corroborado sus previsiones de precio del lingote "con ningún plan de negocios interno o previsión de precios de Colquiri, Sinchi Wayra S.A., Glencore International o cualquier otra parte relacionada",<sup>1148</sup> aunque hay razones para creer que tales previsiones de precios existen.<sup>1149</sup> Esto no quiere decir que las opiniones subjetivas del vendedor voluntario sobre los precios futuros estén controladas. Sin embargo, al estimar un escenario razonable de precios futuros, un comprador dispuesto habría tratado de recopilar tantos puntos de datos sobre los precios como le sea posible, incluyendo las proyecciones de precios generadas en el curso ordinario de los negocios por los actores relevantes en el mercado del estaño en Bolivia y en todo el mundo (tales como Colquiri –un productor de estaño, Sinchi Wayra– ex accionista de la Fundición de Estaño y Glencore International, uno de los mayores comerciantes mundiales de estaño).
866. *En cuarto lugar*, la estimación de la prima de Compass Lexecon (que implica agregar entre US\$ 203 y US\$ 289 por tonelada a los precios de venta del estaño) se basa en un único contrato firmado por la Fundición de Estaño y *Soft Metals* en 2006 para el suministro de 14 toneladas con un 3% sobre el precio premium LME.<sup>1150</sup> Esto no es representativo. Uno, un contrato único celebrado en febrero de 2006, es decir, casi un año antes de la fecha de valuación no proporciona una base suficientemente confiable para proyectar las primas para los contratos que se iban a concretar en los próximos 20 años. Dos, incluso los propios contratos de compra a corto plazo de Glencore International con la Fundición de Estaño poco después de la fecha de valuación, confirman que las proyecciones de precios de Compass Lexecon están fuera de lugar.<sup>1151</sup> Por ejemplo, como explica el Ing. Villavicencio, "los contratos entre Glencore y Vinto de 19 de julio de 2007 (que fija un premio USD 120), de 17 de septiembre de 2007 (con premio de USD 75), de 18 de octubre de 2007 (que establece un premio de USD 35) y el de 12 de noviembre de 2008 (que establece un premio de USD 146). Desde 2009, los premios han oscilado entre USD 50 y 300 sobre el precio del mercado."<sup>1152</sup> Tres, recientemente, Glencore hizo una oferta para comprar lingotes de estaño sin una prima, como confirmó el Ing. Villavicencio.<sup>1153</sup> Cuatro, Compass

---

<sup>1148</sup> Econ One, ¶ 116.

<sup>1149</sup> Econ One, ¶¶ 115-116.

<sup>1150</sup> Vinto SA-Soft Metals Ltda - Contrato de compra 03 - 20.02.06, **CLEX-32**.

<sup>1151</sup> Econ One, ¶ 117.

<sup>1152</sup> Villavicencio, ¶ 87.

<sup>1153</sup> Villavicencio, ¶ 87; Econ One, ¶ 118. Véase también, Oferta de compra de 200 TMN de estaño metálico de Glencore del 19 de septiembre de 2017, **R-83**.

Lexecon incluye una prima de 3% constante sobre los precios de estaño, mientras que, como explica el Ing. Villavicencio, no se puede establecer una correlación directa entre los precios de las primas y del mercado del estaño:

*indexar el premio a largo plazo como un porcentaje del precio de estaño, como hace Compass Lexecon, no es habitual. El precio del estaño fluctúa según la demanda del mercado, por lo que basar el premio a largo plazo en esa cotización no tendría sentido por su imprevisibilidad. No existe relación directa entre el premio y el precio, más bien, el premio depende de la calidad del producto (como en nuestro caso, que producimos lingotes con un muy bajo contenido de plomo – 17g/TM de plomo frente a los 50kg/TM habituales en el mercado).<sup>1154</sup>*

867. Si se considera una muestra más amplia de contratos, como lo hace Econ One, se demuestra que la prima promedio es sustancialmente menor que la aplicada por Compass Lexecon.<sup>1155</sup>

c) Compass Lexecon ignora o subestima gastos operativos y de capital necesarios

868. Con el fin de exagerar aún más el valor justo de mercado de la fundición de estaño, Compass Lexecon omite incluir costos significativos en su modelo, a pesar de proyectar un aumento significativo en la producción. Para llegar a este resultado, RPA y Compass Lexecon asumen que “*las economías de escala [vendrían] con el incremento de la alimentación de concentrado*” y, sobre esa base, proceder a estimar la “*fundición, control de calidad, mantenimiento y otros gastos indirectos*” en US\$ 9.3 millones.<sup>1156</sup> Compass Lexecon además considera US\$ 300,000 para costos generales y administrativos, y US\$ 800,000 para mantener anualmente los gastos de capital.<sup>1157</sup>

869. El modelo de Compass Lexecon ignora o subestima las inversiones de capital necesarias y los costos de operación por, al menos, cinco razones.

## CAPEX

870. *En primer lugar*, mientras Compass Lexecon supone que la producción de la Fundición de Estaño alcanzaría su máximo histórico a partir de 2008 (es decir, solo un

---

<sup>1154</sup> Villavicencio, ¶ 88.

<sup>1155</sup> Econ One, ¶¶ 117-120.

<sup>1156</sup> Informe de experto de Compass Lexecon, ¶ 85.

<sup>1157</sup> Informe de experto de Compass Lexecon, ¶ 85.

año después de la reversión), convenientemente olvida considerar la inversión significativa de CAPEX que se necesitaría para alcanzar el nivel de producción establecido.<sup>1158</sup> De hecho, hasta febrero de 2007, los principales hornos y unidades de producción estaban funcionando a la capacidad máxima con una vida útil limitada de 3 a 5 meses (después de lo cual sería necesario realizar mantenimientos mayores), mientras que otras unidades se habían puesto fuera de servicio. El Ing. Villavicencio explica que:

*Las 5 unidades principales de producción (hornos reverberos 3 y 4, horno eléctrico, y hornos volatilizadores 2 y 4) tenían, a partir del 31 de enero de 2007, una vida útil de 3 a 5 meses, mientras las otras unidades de producción estaban fuera de servicio y paralizadas.*<sup>1159</sup>

871. Esto está lejos de ser inesperado dado que la mayoría de las unidades de producción fueron encargadas en la década de los setenta (cuando la Fundición de Estaño comenzó a funcionar) y no se habrían reacondicionado. De hecho, el Ing. Villavicencio confirma que “[l]a privada había operado hasta el límite la maquinaria, agotando su vida útil sin hacer los mantenimientos mayores (overhauls) necesarios. Los hornos y las demás unidades de producción se encontraban en estado obsoleto dado que la empresa privada no había realizado inversiones importantes.”<sup>1160</sup>
872. Por lo tanto, no es razonable suponer que la Fundición de Estaño alcanzaría "niveles históricos de producción máximos" (utilizando los antiguos hornos existentes en febrero de 2007) cuando ni siquiera pudo hacerlo con el horno Ausmelt (que requirió una inversión de US\$ 39 millones).<sup>1161</sup>
873. *En segundo lugar*, Compass Lexecon estima que solo se gastarán US\$ 800,000 por año, como capital de mantenimiento,<sup>1162</sup> en la Fundición de Estaño. Esta cantidad es claramente insuficiente. Como lo explicó el Ing. Villavicencio:

*Esto es insuficiente. Para mantener un nivel de procesamiento de 30.000 TMS, como proyectan RPA y Compass Lexecon – asumiendo que se tuviese la maquinaria necesaria – se deben hacer inversiones importantes para mantener los equipos en condiciones óptimas de producción (acortando los lapsos de los mantenimientos y overhauls preventivos, por ejemplo)*<sup>1163</sup>.

---

<sup>1158</sup> Informe de experto de Compass Lexecon, ¶¶ 79-85 y Tabla 6; RPA FBD Glencore v Bolivia, Informe de Experto ¶¶ 195, 202.

<sup>1159</sup> Villavicencio, ¶ 47(a)

<sup>1160</sup> Villavicencio, ¶ 46

<sup>1161</sup> Villavicencio, ¶ 66.

<sup>1162</sup> Informe de Expertos de Compass Lexecon, ¶ 85.

<sup>1163</sup> Villavicencio, ¶ 86.

## OPEX

874. *En primer lugar*, Compass Lexecon supone que, como resultado de la mayor producción de la Fundición de estaño, se beneficiaría automáticamente de la economía de escala y, por lo tanto, tendría costos operativos más bajos por tonelada en 2007-2013 (es decir, los primeros años del modelo) que en 2006. La suposición de Compass Lexecon no está respaldada. Como explicó Econ One, “*Compass Lexecon se basa en el Informe de RPA para respaldar esta supuesta economía de escala, pero la referencia que hace Compass Lexecon es una cita sobre las operaciones en Colquiri.*”<sup>1164</sup>
875. *En segundo lugar*, la estimación del precio de compra del concentrado de estaño de Compass Lexecon también se basa en un único contrato firmado por la Fundición de Estaño y Colquiri en 2007. En cuanto a las ventas de lingotes, no es razonable proyectar precios de compra para los próximos 20 años sobre la base de un solo contrato. Es aún más irracional hacerlo cuando, como en el presente caso, la Fundición de Estaño adquiriría la mayoría de sus concentrados (60%) de la mina Huanuni (y no de Colquiri).<sup>1165</sup>
876. *En tercero lugar*, Compass Lexecon estima que los costos generales y administrativos de la Fundición de Estaño solo ascenderán a US\$ 300,000 por año (durante los próximos 20 años). Esto está mal en muchos aspectos. La estimación de Compass Lexecon se basa arbitrariamente en la cantidad de costos generales y administrativos incurridos en 2006 (US\$ 264,395) e ignora que, el año anterior (es decir, 2005), los costos generales y administrativos ascendieron a US\$ 751,243 (es decir, casi tres veces los costos generales y administrativos de 2006) Como explica Econ One, “*es más apropiado suponer que los gastos administrativos y generales en el futuro serían iguales al promedio incurrido en 2005 y 2006, o US\$ 507.819, en lugar de la suposición de Compass Lexecon de que el valor más bajo de los dos valores diferentes es el más apropiado.*”<sup>1166</sup>

- d) La tasa de descuento utilizada por Compass Lexecon es indebidamente baja

---

<sup>1164</sup> Econ One, ¶ 110.

<sup>1165</sup> Esto es reconocido por Compass Lexecon (véase Informe de Expertos de Compass Lexecon, ¶79) y confirmado por el Ing. Villavicencio (véase Villavicencio, ¶ 16).

<sup>1166</sup> Econ One, ¶ 111.

877. Compass Lexecon descuenta los flujos de efectivo proyectados de la Fundición de Estaño a una tasa equivalente al WAAC de la Fundición de Estaño a partir del 8 de febrero de 2007, que Compass Lexecon estima en un 15,7%.<sup>1167</sup>
878. La tasa de descuento de Compass Lexecon es indebidamente baja. Bolivia no repetirá aquí las críticas desarrolladas por Econ One en su informe; más bien, Bolivia solo hará tres comentarios generales que reflejan la arbitrariedad del cálculo de la tasa de descuento de Compass Lexecon.
879. *En primer lugar*, luego de la adjudicación del contrato de venta a Allied Deals, las organizaciones locales y sindicatos en Oruro<sup>1168</sup>, así como miembros del Parlamento boliviano,<sup>1169</sup> solicitaron que se realicen investigaciones antes de la firma del contrato de compraventa. De hecho, a principios de 2005, “[e]l derrocamiento del principal campeón de la economía neoliberal en 2003, el ascenso de Evo Morales, el cambio palpable de la política hacia la izquierda en todo el país y el declive de la estructura tradicional de partidos dejó al entorno empresarial sumido en la incertidumbre.”<sup>1170</sup> Totalmente consciente del riesgo de que este Activo se revierta al estado en un futuro cercano, Glencore International aún así adquirió la Fundición de Estaño.
880. *En segundo lugar*, se estaban informando de los importantes riesgos de invertir en el sector minero en Bolivia a partir de febrero de 2007. De modo que cualquier comprador dispuesto habría tenido en cuenta el “poco potencial de mejora significativa en el clima de inversión en Bolivia [...] el gobierno sigue interesado en

<sup>1167</sup> Informe de expertos de Compass Lexecon, Sección V.2.6, ¶¶ 89-90.

<sup>1168</sup> Declaración del Comité Cívico de Oruro, **R-122** (“*TERCERO.- Solicitar al Gobierno la inmediata realización de gestiones para que el daño económico infringido al Departamento de Oruro sea revertido, recuperándose el valor total de los materiales y concentrados obsequiados al Consorcio ALLIED DEALS.*”) Véase también, Carta de la Central Obrera de Oruro al Presidente Banzer Suárez del 23 de mayo de 2001, **R-126**, (“*la clase trabajadora y todos los sectores del pueblo de Oruro, nos encontramos agobiados por el hambre y la miseria que reina en nuestra sociedad debido a que nuestro patrimonio y que constituía FUENTE DE TRABAJO, ha sido enajenado ilegalmente y en un monto absolutamente exiguo constituyendo un engaño en la venta del Complejo Metalúrgico de Vinto a la Empresa [Allied Deals]*”).

<sup>1169</sup> Carta del Diputado Pedro Rubín de Celis al Contralor General de la República del 10 de mayo de 2001, **R-124**, p. 2 (“*En el numeral 5 del documento denominado ‘acta de Entendimiento’ en fecha de 2 de marzo de 2000 por los Presidentes de Vinto y COMIBOL, por una parte, y por el representante de ALLIED DEALS PLC dice textualmente: ‘la vendedora depositará, a la brevedad posible en sus almacenes – estaño e incluir estaño metálico dentro de los ítems ofertados en la venta de la Fundidora’. De esta manera, los compradores obtuvieron en forma fraudulenta el dinero para comprar la propia fundición en forma de estaño en circuito, en concentrados y en metálico por un valor de [US\$ 11,477,539]. A ello habrá que añadir las 500 toneladas de estaño metálico entregadas a favor de la compradora como respaldo al valor ajustado del material en circuito y al valor ajustado de los activos fijos*”). Véase, también, denuncia formal del diputado Pedro Rubín de Celis contra el ministro Carlos Saavedra Bruno, **R-125**.

<sup>1170</sup> Business Monitor International, Resumen de riesgos - Bolivia, 14 de enero de 2005, **R-171**.

nacionalizar la industria minera.”<sup>1171</sup> A pesar de esto, Compass Lexecon ha estimado una prima de riesgo país que solo refleja el riesgo de default soberano de Bolivia. Sin embargo, como explicó Econ One, “*el cálculo del margen de default del país es solo el primer paso en el cálculo de la prima de riesgo país, ya que solo mide el riesgo de default de la deuda soberana. El segundo paso es aplicar un ajuste para tomar en cuenta los riesgos adicionales inherentes en el mercado de acciones de un país en particular que no se reflejan en el diferencial de rendimiento [es decir, la prima de riesgo de capital]*.”<sup>1172</sup> Si Compass Lexecon consideró la prima de riesgo de capital de Bolivia, habría obtenido una prima de riesgo país mucho más alta.

881. *En tercer lugar*, Compass Lexecon no ha considerado una prima por iliquidez/tamaño en sus cálculos. Al calcular el WACC (basado en el CAPM) de empresas más pequeñas, como en el presente caso (la Fundación de Estaño es una empresa pequeña), se debe aplicar una prima de iliquidez/tamaño para reflejar mejor su costo de capital. Este es el caso porque, como explica Econ One, la mayoría de los insumos utilizados para calcular el CAPM se refieren a grandes empresas (mucho más grandes que la Fundación de Estaño). Como una inversión en una empresa más pequeña es más volátil que una inversión en una empresa más grande, el cálculo del CAPM sin considerar el tamaño de la empresa subestimaría su verdadero costo de capital. Además, el CAPM mide el costo del capital para las grandes empresas que cotizan en bolsa que se consideran activos muy líquidos, y este no es el caso de la fundición de estaño (considerada un activo físico ilíquido).
882. Luego de corregir estos (y otros) defectos, Econ One estima que la tasa de descuento de la Fundación de Estaño al 8 de febrero de 2007 fue de 28.48%.
883. Por las razones anteriores, el Tribunal debe concluir que la valuación de Compass Lexecon de la Fundación de Estaño está inflada y debe descartarla por completo. Si el Tribunal considera que la Demandante ha sufrido daños que son ciertos y deben ser compensados (*quod non*), dicha compensación debe limitarse a US\$ 12.1 millones.<sup>1173</sup> Sin embargo, esta compensación debe ajustarse para reflejar (i) la contribución de la Demandante a su propia pérdida (sección 7.5) y (ii) la compensación ya recibida por la Demandante de su asegurador (secciones 2.5.4 y 2.6.1).

---

<sup>1171</sup> Informe de BMI - Informe de Calificaciones de Riesgo de Bolivia del 8 de febrero de 2007, **R-267**.

<sup>1172</sup> Econ One, ¶ 167 (énfasis añadido).

<sup>1173</sup> Econ One, ¶ Tabla 4.

**7.3.6 La valuación de Compass Lexecon del VJM de la Fundición de Antimonio es incorrecta porque se basa en una valuación (realizada por la Sra. Russo) que tiene defectos metodológicos y no tiene en cuenta las variables clave que hacen que este activo no tenga valor**

884. Es indiscutible que la Fundición de Antimonio fue utilizada "*ocasionalmente*" como una simple instalación de almacenamiento.<sup>1174</sup> Además, como explicó el Ing. Villavicencio, al momento de la reversión al Estado (es decir, el 1 de mayo de 2010), la Fundición de Antimonio era una instalación desmantelada (incluso se había sacado cableado eléctrico de cobre).<sup>1175</sup>
885. A pesar de esto, la Demandante demanda un asombroso monto de US\$ 2.2 millones como "el VJM de la fundición de antimonio", el cual, afirma, "*es equivalente a la suma del valor de sus componentes individuales [es decir, terreno, edificios y mejoras]*."<sup>1176</sup> La Demandante reclama este monto sobre la base de la valuación realizada por la Sra. Russo, que sigue el enfoque basado en los activos y lo valua al 15 de agosto de 2017 (es decir, *ex post*).<sup>1177</sup>
886. *In limine*, como se explica en la sección 7.3.2, el Tratado especifica el estándar de compensación aplicable a una expropiación. Las partes en el Tratado acordaron que "[...] *Dicha compensación deberá responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación cualquiera que sea la anterior [...]*"<sup>1178</sup> Esto constituye, por voluntad de las partes en el Tratado, la reparación íntegra a los fines de una controversia en virtud del Tratado. En consecuencia, la Fundición de Antimonio debe valorarse al 30 de abril de 2010 (es decir, el día inmediatamente anterior a la reversión al Estado).
887. Además de ignorar la realidad de la Fundición de Antimonio, que es un activo obsoleto, la valuación de la Sra. Russo incurre en al menos cinco fallas metodológicas que invalidan su valuación.

---

<sup>1174</sup> Escrito de Demanda ¶ 59.

<sup>1175</sup> Villavicencio, ¶¶ 95, 98.

<sup>1176</sup> Escrito de Demanda ¶ 251.

<sup>1177</sup> Informe de Avalúo - Gina Russo de 15 de agosto de 2017, Sección 3.

<sup>1178</sup> Tratado, C-1, Artículo 5 (1).

888. *En primero lugar*, la Sra. Russo valora el Terreno suponiendo que podría tener un uso residencial en el futuro. Un conocimiento mínimo de la Fundición de Antimonio y su historia y el contexto en Oruro desmienten esta suposición. De hecho, el análisis de la Sra. Russo no toma en cuenta que (i) el Terreno está ubicado justo al lado de la Fundición de Estaño, que ha estado en operación desde 1971<sup>1179</sup> y produce emisiones de gases nocivos,<sup>1180</sup> y (ii) mientras estuvo en operación, la Fundición de Antimonio también generó desechos contaminados que permanecieron en el suelo y el medio ambiente (hasta la fecha, la Fundición de Antimonio no ha sido reparada (ambientalmente)).<sup>1181</sup> En este contexto, es evidente que el Terreno no puede cumplir un propósito residencial (ahora o en el futuro). Si la Sra. Russo hubiera visitado la Fundición de Antimonio, esto habría sido evidente para ella.

889. Además, como Ing. Villavicencio (indica):

*[T]enemos dos ejemplos de terrenos de las fundidoras Metabol y Operaciones Metalúrgicas S.A. (OMSA) de plomo y estaño, respectivamente, en Oruro que cerraron en los años 90 y que hoy, lejos de haber sido urbanizados, han quedado vacantes. Y esto pese a que están dentro del radio urbano, en la zona sur de Oruro (mientras que la Fundidora de Antimonio está a las afueras). Aunque los alrededores de dichas fundidoras sí han visto un gran crecimiento urbanístico, sus terrenos no han sido edificados.*<sup>1182</sup>

890. *En segundo lugar*, contrariamente a lo dispuesto en el artículo V del Tratado, la valuación de la Sra. Russo se basa en un comprador dispuesto y negligente y mal informado. Aunque ella (i) reconoce que el uso del Terreno es "*principalmente industrial*" y (ii) asume que el Terreno podría utilizarse con fines residenciales, su valuación ignora varios costos fundamentales que cualquier comprador dispuesto consideraría (por ejemplo, el cierre, costos de reparación y desmantelamiento que se necesitarían para remediar el medioambiente y desmantelar la infraestructura de más de 40 años).<sup>1183</sup>

891. *En tercer lugar*, la valuación de la Sra. Russo incurre en una serie de contradicciones destinadas a inflar el valor de la Fundición de Antimonio. Aunque su valuación asume que el Terreno tendría un propósito residencial, continúa enfatizando el uso

---

<sup>1179</sup> Villavicencio, ¶¶ 14, 103.

<sup>1180</sup> Villavicencio, ¶ 109.

<sup>1181</sup> Villavicencio, ¶¶ 107-108.

<sup>1182</sup> Villavicencio, ¶ 104

<sup>1183</sup> Mirones, Sección 9.

"principalmente industrial" del Terreno para evitar la aplicación de factores que de otra manera reducirían su valor. Por ejemplo:

- Factor de tamaño: debido al uso “*predominantemente industrial*” del Terreno, la Sra. Russo concluye que “*los conceptos de recreación y equipamiento [como factores] no son asimilables*” y por lo tanto no deberían aplicarse para reducir el área que podría ser valuada.<sup>1184</sup>
- Factor de forma: “[S] i bien la forma del terreno de la Fundición de Antimonio podría considerarse irregular [y por ende dan lugar a la aplicación del coeficiente de forma], su extenso tamaño y su uso industrial hacen irrelevante la aplicación de este factor [...]”<sup>1185</sup> Sin embargo, la Sra. Russo insiste en aplicar valores de uso residencial al Terreno.

892. *En cuarto lugar*, aunque la Sra. Russo asume que el Terreno podría tener un propósito residencial, le otorga valor a las estructuras industriales actualmente existentes en la Fundición de Antimonio (por ejemplo, cobertizos, oficinas, almacenes, casetas de vigilancia, etc.). En lugar de dar valor a estructuras y edificios obsoletos, la Sra. Russo debería haber considerado los costos de demolición consistentes con su uso residencial previsto.

893. *En quinto lugar*, la Sra. Russo no visitó la Fundición de Antimonio, ni fue al catastro ni realizó ningún estudio formal para determinar, entre otros, el área exacta del Terreno y el estado de las estructuras. Esto es contrario a la mínima diligencia requerida de un tasador de bienes raíces.

894. De hecho, la valuación de la infraestructura de la Sra. Russo no refleja el mal estado de los edificios, que, como puede verse claramente en las fotos tomadas durante la inspección del 3 de mayo de 2010 tras la reversión del activo al Estado,<sup>1186</sup> estaban lejos de estar en el generoso estado “regular”<sup>1187</sup> calificado por la Sra. Russo:

---

<sup>1184</sup> Informe de Avalúo - Gina Russo de 15 de agosto de 2017, párrafo 5.14.3.

<sup>1185</sup> Informe de Avalúo - Gina Russo de 15 de agosto de 2017, párrafo 5.14.4 (énfasis añadido).

<sup>1186</sup> Inventario notariado de la Fundición de Antimonio al 1 de mayo de 2010, **R-84**.

<sup>1187</sup> Informe de Avalúo - Gina Russo del 15 de agosto de 2017, tabla 17.

DETERIORO EN NAVE DE CONCENTRADOS



DETERIORO DE AMBIENTES PREPARACION DE CARGA

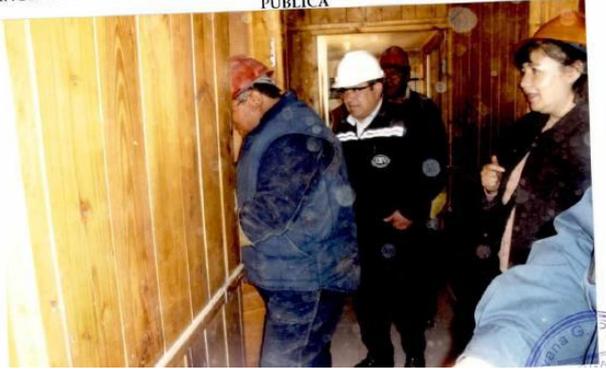


DETERIORO DE AMBIENTES



895. Además, el ejercicio de escritorio de la Sra. Russo también es evidente en su valuación de todos los edificios como si todos fueran estructuras de hormigón con una base de hormigón.<sup>1188</sup> Salvo por “*la nave principal, los almacenes y la estructura del transformador*” (según lo explicado por el Ing. Villavicencio),<sup>1189</sup> los edificios son estructuras de madera o ladrillo precarias (como se puede ver en las fotos de mayo de 2010 infra).<sup>1190</sup>

INGRESO A OFICINAS PARA INVENTARIO EN PRESENCIA DE NOTARIA DE FE PÚBLICA



OFICINAS VACIAS VERIFICADAS POR NOTARIA DE FE PÚBLICA



896. Como explicó el Ing. Villavicencio, la Sra. Russo tampoco inspeccionó la infraestructura de la Fundición de Antimonio antes de valuarla.<sup>1191</sup> La Sra. Russo podría haber solicitado acceso a la Fundición de Antimonio para inspeccionar su infraestructura, pero optó por no hacerlo. No es razonable basar la valuación de la infraestructura de más de 40 años en imágenes satelitales.<sup>1192</sup>
897. Estos defectos metodológicos hacen que la valuación de la Sra. Russo sea poco fiable como base para una indemnización por daños y perjuicios. De hecho, la Fundición de Antimonio es un pasivo y no un activo.
898. *Por un lado*, las estructuras de la Fundición de Antimonio deberán ser demolidas debido a su estado calamitoso. El Ing. Villavicencio ha atestiguado sobre el estado de los edificios (muchos de los cuales fueron construidos con materiales precarios y reciclados) a la reversión de mayo de 2010. En efecto, “*las edificaciones (salvo por aquellas que nosotros hemos rehabilitado desde 2010 para auxiliar las actividades de*

<sup>1188</sup> Informe de Avalúo - Gina Russo de 15 de agosto de 2017, tabla 12.

<sup>1189</sup> Villavicencio, ¶ 112.

<sup>1190</sup> Inventario notariado de la Fundición de Antimonio al 1 de mayo de 2010, **R-84**.

<sup>1191</sup> Villavicencio, ¶ 12.

<sup>1192</sup> Informe de Avalúo - Gina Russo de 15 de agosto de 2017, ¶ 4.6.

*fundición de estaño de Vinto) no tienen ninguna utilidad, y deben ser desmanteladas y demolidas, lo cual representa un coste superior al de las estructuras mismas.”*<sup>1193</sup>

899. *Por otro lado, la Fundición de Antimonio también es un pasivo (responsabilidad) ambiental. La Fundición de Antimonio estuvo en producción hasta finales de los años noventa y luego nuevamente durante algunos meses en 2002. Durante este tiempo, generó desechos industriales contaminantes (“desechos resultantes de las operaciones metalúrgicas, como escoria con óxidos de hierro y de calcio (un material particularmente duro y difícil de retirar) y [...] desechos de arsénico en una piscina ubicada al este del terreno”).*<sup>1194</sup> que no han sido reparados hasta la fecha. Además, la Fundición de Antimonio se encuentra dentro del área de influencia directa de la Fundición de Estaño.<sup>1195</sup> Según explicó el Ing. Villavicencio, la fundición de estaño produce “constantemente la pluma de arsénico y azufre generada por los procesos de tostación de la Fundidora.”<sup>1196</sup> Estas responsabilidades ambientales derivan en costos significativos de reparación que cualquier comprador dispuesto tomaría en consideración.

900. Alternativamente, incluso si el Tribunal ignorara las responsabilidades ambientales y los costos de demolición, y aceptara que el Terreno podría ser residencial, aún debería concluir que la valuación de la Sra. Russo carece de rigor:<sup>1197</sup>

*Como he explicado, la metodología aplicada por la Arq. Russo para realizar su avalúo de la Fundidora de Antimonio no es la correcta. Por ejemplo, no es correcto partir de la premisa de que podría darse un uso residencial a los Terrenos en el futuro. Además, los datos en que se basa su valuación no son certeros, demostrables ni provienen de fuentes oficiales o confiables. Por ello, los valores obtenidos son meramente especulativos.*<sup>1198</sup>

901. Bolivia ha instruido al Sr. Mirones que realice una valuación de la Fundición de Antimonio según esos supuestos. La valuación del Sr. Mirones se basa en visitas a la propiedad en cuestión y su conocimiento del área de Oruro, donde trabaja.<sup>1199</sup>

---

<sup>1193</sup> Villavicencio, ¶ 117.

<sup>1194</sup> Villavicencio, ¶ 107.

<sup>1195</sup> Villavicencio, ¶ 103.

<sup>1196</sup> Villavicencio, ¶ 109 (énfasis en el original).

<sup>1197</sup> Mirones, Secciones 4,9.

<sup>1198</sup> Mirones, ¶ 106.

<sup>1199</sup> Mirones, Secciones 2 y 3.

902. Como explicó el Sr. Mirones, aunque el método de comparables se utiliza comúnmente en la industria de bienes raíces,<sup>1200</sup> no se puede utilizar en este caso para valorar el terreno:

*A pesar de que existe información sobre compraventas en el área de Oruro, no he considerado dichas transacciones en mi valuación por cuanto no involucran inmuebles comparables al Terreno. Como ya he mencionado, las características del Terreno son muy particulares, al punto de hacerlo prácticamente único.*<sup>1201</sup>

903. En efecto, las características de la Fundición de Antimonio (por ejemplo, tamaño del terreno, ubicación, forma irregular, falta de acceso directo a las vías de acceso, ausencia de acceso directo a los servicios públicos –que derivan de la Fundición de Estaño y responsabilidades ambientales del terreno – incluyendo un foso abierto de lodo de arsénico, etc.) lo convierten en "casi único" en el área. Como dijo el Sr. Mirones “*Si bien es cierto que para aplicar el “método de comparables” no es necesario encontrar un bien idéntico, en este caso, no he encontrado ningún inmueble de características siquiera similares.*”<sup>1202</sup>

904. A la luz de lo anterior, para calcular el VJM del terreno, como un primer paso el Sr. Mirones ha considerado su valor catastral. Para ello, Mirones localizó e inspeccionó el terreno, corroborando la información proporcionada por el catastro de Oruro.<sup>1203</sup> Luego, con base en los mapas y la información provista por la Unidad de Obra Civil de la Fundición de Estaño,<sup>1204</sup> el Sr. Mirones aplicó el valor del catastro por metro cuadrado al área del terreno al año 2010.<sup>1205</sup>

---

<sup>1200</sup> Mirones, ¶ 40.

<sup>1201</sup> Mirones, ¶ 41.

<sup>1202</sup> Mirones, ¶ 42.

<sup>1203</sup> Informe de Catastro Urbano de 15 de noviembre de 2017, **DM-4**.

<sup>1204</sup> Informe técnico de planimetría de la fundición de antimonio del 29 de noviembre de 2017, **DM-2**.

<sup>1205</sup> Mirones, ¶¶ 49-51.

905. En una segunda etapa, de conformidad con el Reglamento nacional sobre el catastro,<sup>1206</sup> el Sr. Mirones aplicó una serie de factores correctivos en función de las características del terreno, a fin de obtener el VJM del terreno:<sup>1207</sup>

VALORES	
SUPERFICIE M2 DE ACUERDO A LEVANTAMIENTO	87.496.40 M <sup>2</sup>
PRECIO UNITARIO \$ /M <sup>2</sup> INICIAL	4.80
<b>VALOR INICIAL TERRENO</b>	<b>US \$ 419.982,72</b>

FACTORES DE HOMOGENIZACIÓN DEL TERRENO	
COEFICIENTE DE VÍA	1,1
COEFICIENTE DE FORMA	0,8
COEFICIENTE DE SERVICIOS	0,8
COEFICIENTE TOPOGRÁFICO	1,0
<b>COEFICIENTE A APLICAR</b>	<b>0,7</b>

VALOR FINAL DEL TERRENO	
VALOR INICIAL TERRENO	US \$ 419.982,72
COEFICIENTE DE AJUSTE	0,7
<b>VALOR FINAL TERRENO</b>	<b>US \$ 293.987,90</b>

906. Posteriormente, el Sr. Mirones calculó el valor residual de los edificios de la Fundación de Antimonio empleando el método del costo de reposición.<sup>1208</sup> Primero, el Sr. Mirones clasificó las estructuras en 5 categorías (que coinciden con la clasificación de la Sra. Russo),<sup>1209</sup> para calcular su área basada en mapas topográficos<sup>1210</sup> y sus inspecciones *in situ* en noviembre y diciembre de 2017. Luego, Mirones estimó el costo del metro cuadrado de las estructuras:

*Para determinar el valor inicial, realicé una comparación con los costos de construcción por m2 vigentes en el mercado local de construcciones basado en la calidad de los materiales y estado de conservación de las Edificaciones. El valor inicial es el resultado del producto del área por el precio en dólares por m2 determinado.*<sup>1211</sup>

907. El valor inicial de cada categoría de edificio se ajustó en función de sus características y estado específicos – tales como la obsolescencia, el estado de conservación y el uso<sup>1212</sup>– sobre la base de sus inspecciones a la Fundación de Antimonio.<sup>1213</sup> Sobre la base de esto, El Sr. Mirones estimó el valor residual de los edificios en la Fundación de Antimonio en:<sup>1214</sup>

<sup>1206</sup> Reglamento Nacional de Catastro Urbano, Decreto Supremo No. 22902 de 19 de Septiembre de 1991, **GR-9**.

<sup>1207</sup> Mirones, ¶¶ 51-70.

<sup>1208</sup> Marco teórico, **DM-15**.

<sup>1209</sup> Mirones, ¶ 72.

<sup>1210</sup> Informe técnico de planimetría de la fundición de antimonio del 29 de noviembre de 2017, **DM-2**.

<sup>1211</sup> Mirones, ¶ 90.

<sup>1212</sup> Reglamento Nacional de Catastro Urbano, Decreto Supremo No. 22902 de 19 septiembre de 1991, **GR-9**, p. 23, 2.1.3.1.

<sup>1213</sup> Mirones, ¶¶ 94-103.

<sup>1214</sup> Mirones, ¶ 104.

<b>VALOR DE LAS EDIFICACIONES DE LA FUNDIDORA DE ANTIMONIO</b>					
	<b>AREA 1</b>	<b>AREA 2</b>	<b>AREA 3</b>	<b>AREA 4</b>	<b>AREA5</b>
<b>ÁREA CUBIERTA EN M2</b>	6.285,00	242,00	246,00	196,10	1.815,00
<b>PRECIO EN US\$/M2</b>	160,00	140,00	180,00	210,00	38,00
<b>VALOR INICIAL</b>	<b>US \$ 1.005,600</b>	<b>US \$ 33.880,00</b>	<b>US \$ 44.280,00</b>	<b>US \$ 41.181,00</b>	<b>US \$ 68.970,00</b>
<b>FACTOR OBSOLESCENCIA</b>	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65
<b>FACTOR DE ESTADO</b>	0,56	0,56	0,75	0,75	0,60
<b>COEFICIENTE DE USO</b>	0,80	1,20	1,00	0,80	1,00
<b>COEFICIENTE ACUMULADOS</b>	0,29	0,43	0,48	0,39	0,39
<b>VALOR FINAL US\$</b>	<b>US \$ 291.624,00</b>	<b>US \$ 14.568,40</b>	<b>US \$ 21.254,40</b>	<b>US \$ 16.060,59</b>	<b>US \$ 26.898,30</b>
<b>VALOR TOTAL</b>					<b>US \$ 370.405,69</b>

908. El Sr. Mirones explica que un comprador dispuesto consideraría los costos de cierre y reparación en los que tendría que incurrir (independientemente del uso que se le dé al terreno); y los costos de desmantelamiento de la infraestructura de más de 40 años de la Fundición de Antimonio (que superaría cualquier ingreso por el material de desecho). Como resultado, cualquier comprador dispuesto concluiría que la Fundición de Antimonio es un pasivo más que nada.
909. Sobre la base de lo anterior, el Sr. Mirones ha llegado a la conclusión de que la Fundición de Antimonio no tiene ningún valor positivo.<sup>1215</sup>

### **7.3.7 Valuación de Compass Lexecon del Stock de Estaño**

910. La Demandante sostiene que, al 1 de mayo de 2010, Bolivia incautó 161 toneladas de estaño almacenado en la Fundición de Antimonio. Basados en una simple carta enviada por Colquiri al Ministerio de Minería en mayo de 2010,<sup>1216</sup> Compass Lexecon valora este stock de estaño en US\$ 707,821 al 30 de abril de 2010.<sup>1217</sup>
911. La valuación de Compass Lexecon es exagerada. Se llevó a cabo una inspección poco después de la reversión de la Fundición de Antimonio (por un notario y un experto en

<sup>1215</sup> Mirones, ¶ 117.

<sup>1216</sup> Carta de Colquiri SA (Sr. Capriles Tejada) al Ministro de Minería (Sr. Pimentel Castillo) de 3 de mayo de 2010, C-28.

<sup>1217</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 101.

productos químicos) para inspeccionar el Stock de estaño y certificar su cantidad. El informe de auditoría emitido el 23 de septiembre de 2010 (como resultado de esta inspección) determinó que había 157.6 toneladas métricas de estaño almacenados en la Fundición de Antimonio. En base a este informe, Econ One ha estimado el valor del Stock de Estaño en US\$ 606.264.<sup>1218</sup>

\* \* \* \* \*

912. Por todo lo anterior, luego de realizar las correcciones y ajustes necesarios, Econ One ha estimado el valor de (i) Colquiri en US\$ 39.7 millones (al 19 de junio de 2012), (ii) la Fundición de estaño en US\$ 12.1 millones (al 8 de febrero de 2007), (iii) la Fundición de Antimonio en US\$ 0 (al 30 de abril de 2010), y (iv) el Stock de Estaño en US\$ 606,264 (al 30 de abril de 2010).

#### **7.4 La Demanda de intereses de la Demandante está muy inflada**

913. Si bien la Demandante alega que “*debería recibir intereses pre y post laudo a una tasa que garantice una 'reparación plena,'*”<sup>1219</sup> en realidad está buscando mucho más que eso. En efecto, la demanda de la Demandante por intereses resultaría –si se aceptara (*quod non*) – en su enriquecimiento injusto y en daños punitivos otorgados contra el Estado, como lo demuestra el hecho de que los intereses representan US\$ 227.7 millones, es decir, casi 34% del total de daños reclamados.
914. La Demandante también alega que está buscando el pago de “*tasa de interés a una tasa comercial normal aplicable en Bolivia según lo dispuesto en el Artículo 5 del Tratado.*”<sup>1220</sup> Bajo sus instrucciones, Compass Lexecon ha calculado estas tasas de interés en (i) 8.6% al 8 de febrero de 2007 (para la Fundición de Estaño), (ii) 6.1% al 30 de abril de 2010 (para el Stock de Estaño), y (iii) 6.4% al 29 de mayo de 2012 (para Colquiri).<sup>1221</sup> La Demandante también solicita al Tribunal que calcule el interés compuesto (anualmente), lo que infla aún más su ya exorbitante demanda de intereses.<sup>1222</sup>

---

<sup>1218</sup> Econ One, ¶ 140.

<sup>1219</sup> Escrito de demanda, Sección VI.C.1.

<sup>1220</sup> Escrito de demanda, ¶ 290.

<sup>1221</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 101.

<sup>1222</sup> Escrito de demanda, ¶ 291.

915. Por las razones que se desarrollan más adelante, si el Tribunal se inclinara a otorgar intereses a la Demandante, debería aplicar un tipo de interés libre de riesgo (**Sección 7.4.1**) y otorgar intereses simples (**Sección 7.4.2**).

**7.4.1 Si el Tribunal otorgara intereses a la Demandante (Quod Non), debería aplicar un tipo de interés libre de riesgos para evitar una sobrecompensación**

916. En caso de que el Tribunal otorgue intereses al Demandante (*quod non*), solo los intereses a una tasa libre de riesgo evitarían el enriquecimiento injusto de la Demandante ya que no conlleva ningún riesgo operativo en relación con los Activos después de su transferencia al Estado (**Sección 7.4.2.1**). Sin embargo, si el Tribunal llegara a la conclusión de que los intereses también deberían compensar a la Demandante por algún riesgo indefinido, el Tribunal debería usar como máximo el margen LIBOR + 1% de los Estados Unidos (**Sección 7.4.2.2**). Como será evidente para el Tribunal a partir de su análisis de la valuación de la Demandante, en relación con los intereses de Compass, los datos de Lexecon también son exageradas e ignoran, entre *inter alia*, las calificaciones crediticias y el apalancamiento de la Demandante y Glencore International para obtener financiamiento barato (**Sección 7.4.2.3**).

*7.4.1.1 El interés en este caso debe ser a una tasa libre de riesgo para evitar el enriquecimiento injusto de la Demandante*

917. Por definición, se espera que las inversiones en curso rindan más que las tasas sin riesgo. En efecto, los inversores requieren un retorno por asumir el riesgo de su inversión.
918. En el presente caso, la Demandante fue liberada de su riesgo de inversión en los Activos desde el mismo momento en que fue revertido al Estado. Cualquier interés que cubra el período de tiempo posterior, en consecuencia, debe ser a una tasa libre de riesgo. De lo contrario, la Demandante sería recompensada por un riesgo operativo que no tuvo y, por lo tanto, sería compensado en exceso. Esto se explica en el menudo citado trabajo de Fisher y Romaine, que se cita a continuación:

*La vulneración tuvo lugar en un único punto de tiempo, el tiempo 0. Esto implicaba la destrucción de un activo cuyo valor en ese momento se conoce claramente como Y. Por lo tanto, si se hubieran evaluado los daños al momento 0, un laudo de Y habría hecho que el demandante no sufra pérdidas. Sin embargo, desafortunadamente los procesos de justicia toman tiempo, y el laudo debe hacerse al momento  $t > 0$ . ¿Cómo (si es que se debe) el demandante debe ser compensado por este hecho?*

*A primera vista, puede parecer que el demandante tiene derecho a intereses a su costo de oportunidad de capital, r. Después de todo, si el demandante hubiera recibido Y al momento 0 [el momento del evento], habría invertido los fondos, recibiendo presumiblemente su tasa de rendimiento promedio (...)*

*La falacia aquí (en cualquier versión) tiene que ver con el riesgo. El costo de oportunidad del capital del demandante incluye una devolución que compensa al demandante por el riesgo promedio que conlleva. Pero, al privar al demandante de un activo que vale Y al momento 0, el demandado también lo liberó de los riesgos asociados con la inversión en ese activo. Por lo tanto, el demandante tiene derecho a un interés compensatorio por el valor temporal del dinero, pero tampoco tiene derecho a una compensación por los riesgos que no afectó. Por lo tanto, los intereses de prejuzgamiento deben adjudicarse a la tasas de interés libre de riesgo (...).*<sup>1223</sup>

919. Varios tribunales arbitrales internacionales, siguiendo el razonamiento anterior, otorgaron intereses a tasas sin riesgo cuando el inversionista ya no operaba el activo supuestamente expropiado.
920. El tribunal de *Murphy* declaró, al respecto, que “había un riesgo industrial que se aplicó a la inversión de *Murphy* hasta que vendió su inversión en marzo de 2009.”<sup>1224</sup> A partir de entonces, no había justificación para la aplicación de una tasa de interés que remunerara cualquier tipo de riesgo operativo, que la demandante dejó de soportar. En consecuencia, el tribunal aplicó una tasa libre de riesgo.<sup>1225</sup>
921. Asimismo, el tribunal de *Burlington* rechazó la tasa de actualización propuesta por la demandante (que era equivalente al costo de capital promedio ponderado de *Burlington* o “WACC”). El tribunal aplicó en su lugar “una tasa comercial razonable libre de riesgo,”<sup>1226</sup> observando como el WACC “contenía un elemento de recompensa por riesgo que [era] inapropiado [allí] porque *Burlington* ya no [soportaba] el riesgo de la operación.”<sup>1227</sup>

---

<sup>1223</sup> Econ One, ¶ 193.

<sup>1224</sup> *Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador [II]*, Caso CPA No. 2012-16, Laudo Final Parcial de 6 de mayo de 2016, **RLA-99**, ¶ 450.

<sup>1225</sup> *Murphy Exploration and Production Company International v. Republic of Ecuador [II]*, Caso CPA No. 2012-16, Laudo Final Parcial de 6 de mayo de 2016, **RLA-99**, ¶ 516.

<sup>1226</sup> *Burlington Resources, Inc v Republic of Ecuador* (Caso CIADI no ARB / 08/5) Decisión sobre reconsideración y laudo de 7 de febrero de 2017, **CLA-134**, ¶¶ 533-535.

<sup>1227</sup> *Burlington Resources, Inc v Republic of Ecuador* (Caso CIADI no ARB / 08/5) Decisión sobre reconsideración y laudo de 7 de febrero de 2017, **CLA-134**, ¶¶ 533.

922. El tribunal de *Burlington* sostuvo que se aplicaba una tasa de interés libre de riesgo sobre la base del siguiente texto en el tratado de inversión bilateral entre Ecuador y los Estados Unidos:

*La compensación deberá ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la acción expropiatoria haya sido tomada o sea de conocimiento, lo que ocurra primero; debe calcularse en una moneda libremente utilizable sobre la base del tipo de cambio prevaleciente en el mercado en ese momento; ser pagada sin demora; incluir intereses a una tasa comercialmente razonable a partir de la fecha de expropiación; ser completamente realizable y libremente transferible.<sup>1228</sup>*

923. Esta disposición es esencialmente idéntica a la disposición del Tratado en materia de indemnización, que indica lo siguiente:

*Dicha compensación deberá responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación cualquiera que sea la anterior, comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial o legal cualquiera que haya de aplicarse en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha en que se efectuara el pago; el pago se efectuara sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.<sup>1229</sup>*

924. Por consideraciones similares, el tribunal de *Vestey Group Limited* adoptó la tasa de bonos de seis meses del Tesoro de los EE.UU. como una tasa razonable libre de riesgo aplicable en circunstancias en las que la demandante había dejado de asumir el riesgo operativo:

*En conclusión, el Tribunal recurrirá a una tasa libre de riesgo aplicable a la deuda en moneda estadounidense, es decir, la tasa de seis meses de los bonos del Tesoro de los EE.UU. La práctica de los tribunales internacionales confirma esta conclusión.<sup>1230</sup>*

925. El tribunal de *Yukos* adoptó el mismo enfoque y otorgó intereses a una tasa basada en las tasas de los bonos a diez años del Tesoro de los EE.UU.:

*El Tribunal observa que muchos tribunales inversionista-estado han adoptado este "enfoque de alternativas de inversión", utilizando tasas de instrumentos de deuda de los EE.UU. Incluso cuando el demandante no era un inversor de los EE.UU. El Tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad, ha llegado a la conclusión de que sería apropiado otorgar a los Demandantes*

---

<sup>1228</sup> Tratado entre los Estados Unidos y Ecuador sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Washington, DC el 27 de agosto de 1993, entrada en vigor el 11 de mayo de 1997 (Tratado), **R-268**, Artículo III.1 (énfasis añadido).

<sup>1229</sup> Tratado, **C-1**, Artículo 5 (1) (énfasis añadido).

<sup>1230</sup> *Vestey Group Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo de 15 de abril de 2016, **RLA-5**, ¶ 446.

*intereses sobre una tasa basada en las tasas de los bonos a diez años del Tesoro de los EE.UU.*<sup>1231</sup>

926. La doctrina ha confirmado esta opinión. Por ejemplo, en palabras del profesor Kantor:

*Las ganancias históricas deben "adelantarse" a la fecha de valuación mediante una tasa de interés, mientras que las ganancias futuras se descuentan de nuevo a la fecha de valuación mediante una tasa de descuento. La tasa de interés utilizada para adelantar los montos históricos claramente no contendrá los mismos factores de riesgo que la tasa de descuento utilizada para presentar montos futuros de valor. Como cuestión práctica, la tasa de interés utilizada para el monto histórico a menudo es una tasa "libre de riesgo" (como la tasa para los bonos del Tesoro de EE.UU.) O una tasa legal para intereses previos a la sentencia.*<sup>1232</sup>

927. Las tasas de interés que defiende la Demandante con respecto a cada uno de los Activos deberían descartarse por, al menos, dos razones.

928. *En primer lugar*, como se señaló anteriormente, el Tratado ordena la aplicación de intereses a un tipo comercialmente razonable. Dicha tasa es la tasa de bonos de seis meses a un año del Tesoro de los EE.UU. Desde una perspectiva económica, el término tasa de interés comercial incluye las tasas que están regularmente disponibles para los inversores.<sup>1233</sup> Como explica Econ One, cada tasa específica “*dependerá del perfil de riesgo del producto financiero que genera los pagos de intereses.*”<sup>1234</sup> Dado que el monto otorgado por un laudo arbitral no está expuesto al riesgo, la tasa de interés aplicable debe compensar a la Demandante exclusivamente por el valor temporal del dinero.<sup>1235</sup> Esto se logra a través de una tasa de interés libre de riesgo.

929. *En segundo lugar*, Compass Lexecon calculó la tasa de interés comercial basada en "tasas para préstamos otorgados por bancos comerciales a empresas en Bolivia, según lo publicado por el Banco Central de Bolivia como proxy."<sup>1236</sup> Según lo explicado por Econ One, los prestamistas a negocios en Bolivia requieren un margen sobre la tasa libre de riesgo para compensar el riesgo ex ante de default del deudor. Dado que “[e]l laudo de la demandante no está expuesto a los riesgos ex-ante involucrados en los

---

<sup>1231</sup> *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v Russian Federation* (Caso CPA No. AA 227) Laudo Final del 18 de julio de 2014, **CLA-122**, ¶ 1684-1685.

<sup>1232</sup> Econ One, ¶ 195 (énfasis añadido).

<sup>1233</sup> Econ One, ¶ 196.

<sup>1234</sup> Econ One, ¶ 196.

<sup>1235</sup> Econ One, ¶ 193.

<sup>1236</sup> Informe de Experto Compass Lexecon, ¶ 101.

*préstamos a empresas bolivianas*”, utilizando las tarifas propuestas por Compass Lexecon daría lugar al enriquecimiento injusto de la Demandante.

930. Por las razones anteriormente expuestas, el interés en el presente caso debe calcularse sobre la base de las tasas de bonos de seis meses a un año del Tesoro de los EE.UU.<sup>1237</sup>

7.4.1.2 *Si el Tribunal decidiera que el interés debería compensar también por un riesgo no existente (Quod Non), debería suponerse como máximo el interés de la tasa LIBOR + 1% de EE.UU.*

931. Los bancos internacionales y, más en general, los mercados internacionales suelen establecer tasas de préstamo por referencia a la tasa LIBOR para la divisa dada más un pequeño margen (spread) para contabilizar el riesgo. No se discute que la Demandante es una corporación multinacional con acceso a financiamiento internacional. Como muestran los Informes Anuales de Glencore International, en los últimos años, ha obtenido billones de dólares en financiamiento a una tasa promedio de LIBOR de EE.UU.+ 1% o menos. Por ejemplo:<sup>1238</sup>

- El Informe Anual 2016 de Glencore International muestra que, en 2016, obtuvo más de US\$ 14 billones en líneas de crédito renovable a LIBOR más 0.50 a 0.60; y
- El Informe Anual 2011 de Glencore International muestra que, en 2011, obtuvo más de US\$ 8 billones en líneas de crédito renovable a LIBOR más 1.10 a 1.75.

932. El promedio de las cuatro tasas anteriores es LIBOR + 0.9875% (es decir,  $0.50\% + 0.60\% + 1.10\% + 1.75\% \div 4 = 0.9875\%$ ). Por lo tanto, no hay ninguna justificación para otorgar intereses a la Demandante a una tasa más alta que LIBOR + 1%.

933. Los tribunales de inversión utilizan regularmente el LIBOR más un pequeño margen como tasas de “interés comercial”. Por ejemplo, el tribunal de *SGS* concluyó que “*sería apropiado aplicar la tasa LIBOR más un punto porcentual*”.<sup>1239</sup> Asimismo, el tribunal del Deutsche Bank otorgó intereses a la tasa LIBOR + 1.12%:

---

<sup>1237</sup> Econ One, ¶ 196.

<sup>1238</sup> Econ One, ¶ 198.

<sup>1239</sup> *SGS Societe Generale De Surveillance S.A. and the Republic of Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Laudo de 10 de febrero de 2012, **RLA-109**, ¶ 188.

*La tasa de interés que se aplicará se basará en una tasa Libor a nueve meses al 9 de diciembre de 2008, la Fecha de Terminación Anticipada, más un margen de financiamiento basado en el mercado basado en los riesgos de crédito asociados con el Deutsche Bank, basado en el crédito de Deutsche Bank de un año de default de intercambio predeterminado, de 1.12%. El interés se mantendrá hasta el pago completo.*<sup>1240</sup>

934. El uso generalizado de LIBOR más un pequeño margen ha sido reconocido por varios tribunales arbitrales, incluidos los casos *Burlington v. Ecuador*, *Lemire v. Ukraine*, *PSEG Global v. Turkey*, *Sempra v. Argentina*, *Enron v. Argentina*, *Continental Casualty v. Argentina*, *El Paso v. Argentina*, *National Grid v. Argentina*, *RDC v. Guatemala* y *Rumeli v. Kazakhstan*,<sup>1241</sup> así como por la doctrina.<sup>1242</sup>
935. Por las razones anteriores, si el Tribunal decidiera que el interés también debería compensar el riesgo (*quod non*), en línea con las tasas promedio de endeudamiento y la jurisprudencia de inversión de la Demandante y Glencore International, el Tribunal debería usar LIBOR + 1% de EE.UU. como tasa de interés en este caso.

#### 7.4.1.3 *Las tasas de interés calculadas por Compass Lexecon son exageradas e ignoran las altas calificaciones crediticias y el apalancamiento de Glencore International para obtener financiamiento barato*

936. Compass Lexecon sostiene que, en este caso, las tasas de "interés comercial normal" serían de (i) 8.6% al 8 de febrero de 2007 (para la Fundación de Estaño), (ii) 6.1% al 30 de abril de 2010 (para el Stock de Estaño) y (iii) 6.4% al 29 de mayo de 2012 (para Colquiri).<sup>1243</sup>

---

<sup>1240</sup> *Deutsche Bank AG v Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/02, Laudo del 31 de octubre de 2012, **RLA-110**, ¶ 575.

<sup>1241</sup> *Burlington Resources, Inc v Republic of Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/5) Decisión sobre reconsideración y Laudo del 7 de febrero de 2017, **CLA-134**, ¶ 535; *Joseph Charles Lemire v Ukraine* (Caso CIADI No. ARB/06/18) Laudo de 28 de marzo de 2011, **CLA-104**, ¶ 352, 356; *PSEG Global Inc and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi v Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB/02/5) Laudo de 19 de enero de 2007, **CLA-66**, ¶¶ 345-348; *Sempra Energy International v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/02/16) Laudo de 28 de septiembre de 2007, **CLA-71**, ¶ 486; *Enron Corporation and Ponderosa Assets LP v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo de 22 de mayo de 2007, **CLA-68**, ¶ 452; *Continental Casualty Company v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/03/9) Laudo de 5 de septiembre de 2008, **CLA-81**, párrafo 314; *El Paso Energy International Company v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/03/15) Laudo de 31 de octubre de 2011, **CLA-106**, ¶ 745; *National Grid plc v Argentine Republic* (UNCITRAL) Laudo de 3 de noviembre de 2008, **CLA-82**, ¶ 294; *National Grid plc v Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo de 29 de junio de 2012, **RLA-111**, ¶¶ 278-279; *Rumeli Telekom A.S. and Telsim Mobil Telekomikasyon Hizmetleri A.S. v. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo de 29 de julio de 2008, **RLA-112**, ¶ 769.

<sup>1242</sup> S. Ripinsky and K. Williams, *Damages in International Investment Law* (British Institute of International and Comparative Law, 2008), **RLA-113**, p. 370.

<sup>1243</sup> Informe de Experto de Compass Lexecon, ¶ 101.

937. Sin embargo, las tasas propuestas por Compass Lexecon son indebidamente altas porque reflejan las tasas de interés aplicables a préstamos *promedio* para empresas *promedio* en Bolivia. Ninguno de estas premisas de autoservicio se aplica al caso de la Demandante. En efecto, (i) la Demandante no solicita préstamos *promedio* sino préstamos multibillonarios, y (ii) la Demandante no es un negocio *promedio* en Bolivia, sino una corporación multinacional con calificaciones de crédito muy altas, apalancamiento y acceso a financiamiento internacional. Por estas razones, la Demandante puede obtener financiamiento a un costo muy bajo. Según lo explicado por Econ One:

*Incluso si el interés en este Arbitraje incluyese riesgos ex ante (como se explicó anteriormente, no debería), las tasas elegidas por Compass Lexecon aún serían incorrectas, ya que reflejan las tasas aplicables a los préstamos promedio para empresas promedio en Bolivia. Aunque Compass Lexecon no proporciona información al respecto, es razonable concluir que (i) el préstamo comercial promedio en Bolivia es por un monto relativamente pequeño y (ii) el prestatario comercial promedio en Bolivia no tiene calificaciones crediticias muy altas. Estos dos factores explican por qué las tasas de interés promedio utilizadas por Compass Lexecon son tan altas. Los negocios con calificaciones crediticias más altas que toman préstamos en grandes cantidades pueden hacerlo a tasas más bajas. Glencore puede prestarse billones de dólares a tasas alrededor de LIBOR + 1%.*<sup>1244</sup>

938. Por estas razones, los tipos de interés propuestos por Compass Lexecon deberían descartarse por ser demasiado elevados.

#### **7.4.2 La Demandante Puede, a lo Sumo, Demandar Un Interés Simple**

939. La Demandante afirma que "[l]a única forma de compensar totalmente a Glencore Bermuda por la conducta ilícita de Bolivia es componer la tasa de interés previa al laudo sobre una base anual."<sup>1245</sup> Además, la Demandante también pretende tener derecho a un "interés compuesto acumulándose desde la fecha del laudo hasta que el pago se realice en su totalidad."<sup>1246</sup> Esto es incorrecto.
940. En primer lugar, según lo indicado por el tribunal de CME, "[e]n lo que respecta al derecho internacional, los tribunales arbitrales en el pasado otorgaron intereses compuestos con poca frecuencia."<sup>1247</sup> El comentario a los artículos de la Comisión de

---

<sup>1244</sup> Econ One, ¶ 198 (énfasis añadido).

<sup>1245</sup> Escrito de Demanda ¶ 291.

<sup>1246</sup> Escrito de Demanda ¶ 292.

<sup>1247</sup> *CME Czech Republic BV v Czech Republic* (CNUDMI) Laudo Final del 14 de marzo de 2003, **CLA-42**, ¶ 644. Véase también *Archer Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. The United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB (AF)/04 / 05, Laudo del 21 de noviembre de 2007, **RLA-114**,

Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado señala que ese interés simple debe ser otorgado bajo el derecho internacional:

*La opinión general de las Cortes y tribunales ha sido contraria a la otorgación de intereses compuestos, y esto es cierto incluso en el caso de los tribunales en los que declaran que los demandantes tienen normalmente derecho a un interés compensatorio.*<sup>1248</sup>

941. Aunque, más recientemente, algunos tribunales arbitrales han otorgado interés compuesto en algunos casos, otros tribunales se han negado a otorgar intereses compuestos, favoreciendo en su lugar, al interés simple. Esto ha sido, por ejemplo, el punto de vista defendido por los tribunales en los casos *Arif v. Moldova*<sup>1249</sup> o *Yukos*.<sup>1250</sup>
942. En efecto, como explicó el Profesor Gotanda, en cuyo trabajo se basa la Demandante,<sup>1251</sup> los tribunales arbitrales se han apartado en algunos casos de la práctica habitual de otorgar intereses simples.<sup>1252</sup> Esto es corroborado por un estudio del CIADI que concluyó que, de los 24 laudos del CIADI dictados entre 2008 y 2014, en los que se otorgaron intereses, el tribunal en aproximadamente un tercio otorgó intereses simples.<sup>1253</sup> En palabras del tribunal de *Rosinvest*, la práctica de otorgar intereses compuestos a las demandantes " *de ninguna manera es unánime. Si, como se indicó anteriormente, el Tribunal declara que debe otorgar intereses a una tasa*

---

¶ 296 (“ninguna norma uniforme de derecho ha surgido en la práctica arbitral internacional en cuanto a la aplicabilidad del interés simple o compuesto en un caso dado”).

<sup>1248</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios” [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, pág. 108, punto (8) (“Un aspecto de la cuestión de interés es la posible adjudicación de interés compuesto. La opinión general de los tribunales ha sido contraria a la adjudicación de interés compuesto, y esto es cierto incluso de los tribunales que tienen demandantes normalmente tiene derecho a intereses compensatorios. Por ejemplo, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos ha negado consistentemente las reclamaciones por intereses compuestos, incluso en los casos en que el reclamante sufrió pérdidas a través de intereses compuestos sobre el endeudamiento asociado con el reclamo”).

<sup>1249</sup> Mr Franck Charles Arif v. Republic of Moldova, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo de 8 de abril de 2013, **RLA-69**, ¶ 619 (“La Demandante no ha justificado intereses compuestos, y dada la naturaleza de los daños en este caso, el Tribunal considera que el interés simple es más apropiado”).

<sup>1250</sup> *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v Russian Federation* (Caso CPA No. AA 227) Laudo Final del 18 de julio de 2014, **CLA-122**, ¶ 1689.

<sup>1251</sup> Escrito de Demanda, ¶¶ 291-292.

<sup>1252</sup> J. Y. Gotanda, “Compound Interest in International Disputes”, *Law & Policy in International Business*, Vol. 34, Número 2, 2003, **RLA-115**, p. 2.

<sup>1253</sup> T. Hart, “Study of Damages in International Center for the Settlement of Investment Disputes Cases” in *Transnational Dispute Management*, Vol. 11, Número 3, junio de 2014, **RLA-116**, pp. 18-19.

*comercial normal, esto no significa que el Tribunal está obligado a otorgar intereses compuestos.*"<sup>1254</sup>

943. En este sentido, los tribunales arbitrales han sostenido que el interés compuesto solo debe otorgarse en circunstancias apropiadas, lo que no ocurre aquí.<sup>1255</sup> Según lo explicado por el tribunal de *Santa Elena*:

*No ha surgido un estado de derecho uniforme de la práctica en el arbitraje internacional con respecto a la determinación de si el interés compuesto o simple es apropiado en cualquier caso dado. Por el contrario, la determinación de interés es producto del ejercicio del juicio, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso en cuestión y especialmente las consideraciones de equidad que deben formar parte de la ley que debe aplicar este Tribunal.*<sup>1256</sup>

944. La Demandante no ha realizado ningún alegato específico con respecto a ninguna circunstancia de este caso particular que respalde su demanda de interés compuesto. Por el contrario, la Demandante inició este arbitraje en julio de 2016, es decir, unos diez años después de la reversión de la Fundición de Estaño, seis años después de la reversión de la Fundición de Antimonio y cinco años después de la reversión del Arrendamiento de la Mina. En tales circunstancias, si se otorgara el interés (*quod non*), debería ser simple.
945. *En segundo lugar*, la ley boliviana prohíbe el interés compuesto en los artículos 412 y 413 del Código Civil.<sup>1257</sup>
946. La referencia a las leyes locales con la finalidad de otorgar intereses es común. Por ejemplo, en *Desert Line v. Yemen*, el Estado alegó que debía aplicarse un interés simple, de conformidad con el derecho internacional y la prohibición de intereses compuestos en virtud de la legislación de Yemen. El tribunal en ese caso aplicó una

---

<sup>1254</sup> *Rosinvestco UK Ltd. v. The Russian Federation*, Arbitraje CCS V (079/2005), laudo final del 12 de septiembre de 2010, **RLA-117**, ¶ 689.

<sup>1255</sup> *CME Czech Republic BV v Czech Republic*; Laudo final de 14 de marzo de 2003, **CLA-42**, ¶ 647 (“*El Tribunal no encuentra circunstancias particulares en este caso que justifiquen la otorgación de un interés compuesto*”). Véase también *Mr Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo de 8 de abril de 2013, **RLA-69**, ¶¶ 616-620; *Compañía del Desarrollo de Santa Elena SA v Republic of Costa Rica*, (Caso CIADI No. ARB/96/1) Laudo final de 17 de febrero de 2000, **CLA-25**, ¶¶ 103-104.

<sup>1256</sup> *Compañía del Desarrollo de Santa Elena SA v Republic of Costa Rica*, (Caso CIADI no ARB / 96/1) Laudo final de 17 de febrero de 2000, **CLA-25**, ¶¶ 103 (énfasis añadido).

<sup>1257</sup> Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia, **RLA-118**, Artículos 412 y 413 (“*Artículo 412 - Están prohibidos el anatocismo y toda otra forma de capitalización de los intereses. Las convenciones en contrario son nulas. Artículo 413 - El cobro de intereses convencionales en tasa superior a la máxima legalmente permitida, así como de intereses capitalizados, constituye usura y se halla sujeto a restitución, sin perjuicio de las sanciones penales*”).

tasa de interés simple.<sup>1258</sup> Asimismo, el tribunal en *Aucoven v. Venezuela* llegó a la misma conclusión sobre la base de que la ley venezolana no permitía el interés compuesto.<sup>1259</sup> Finalmente, el tribunal en *Duke Energy c. Ecuador* sostuvo que la prohibición del interés compuesto en la ley ecuatoriana tenía que cumplirse.<sup>1260</sup> Como resultado, el tribunal otorgó intereses simples.

## **7.5 Cualquier daño otorgado a la Demandante por Colquiri y la Fundición de Estaño (Quod Non) debe reducirse significativamente para reflejar la contribución de la Demandante a sus propias pérdidas**

947. Tal como se desarrolló en las secciones 7.1 y 7.2 supra, la Demandante no ha probado la certeza de los daños demandados y, en cualquier caso, que estos fueron causados por Bolivia. Si, a pesar de lo anterior, el Tribunal otorgara una indemnización a la Demandante por Colquiri y la Fundición de estaño (*quod non*), debería reducir dicha compensación para contabilizar la contribución de la Demandante a sus propias pérdidas.

948. Como cuestión de derecho, la indemnización se reduce significativamente cuando la víctima contribuya a sus pérdidas (**Sección 7.5.1**). Como se explicó anteriormente, no puede haber ninguna duda de que la Demandante, como mínimo, contribuyó materialmente a sus supuestas pérdidas en relación con Colquiri y la Fundición de Estaño (**Sección 7.5.2**).

### **7.5.1 Como cuestión de derecho, la indemnización se reduce significativamente cuando la presunta víctima contribuya a sus propias pérdidas**

949. Es un principio establecido del derecho internacional que toda indemnización por un hecho internacionalmente ilícito debe reducirse o eliminarse debido a cualquier conducta intencional, imprudente o negligente de la parte perjudicada que contribuyó a las pérdidas en cuestión.

950. Al respecto, el artículo 39 de los artículos sobre responsabilidad del Estado establece que:

---

<sup>1258</sup> *Desert Line Projects LLC v. The Republic of Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo de 6 de febrero de 2008, **RLA-119**, ¶¶ 294-295.

<sup>1259</sup> *Autopista Concesionada de Venezuela, CA v Bolivarian Republic of Venezuela*, (Caso CIADI No. ARB/00/5) Laudo de 23 de septiembre de 2003, **CLA-44**, párrafo 396.

<sup>1260</sup> *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo de 18 de agosto de 2008, **RLA-120**, ¶ 457.

*Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.*<sup>1261</sup>

951. El Comentario al Artículo 39 explica que cuando "el Estado lesionado, o la persona víctima de la infracción, ha contribuido materialmente al perjuicio por alguna acción u omisión, intencional o negligente deliberada o negligente [que] deba tenerse en cuenta al evaluar la forma y extensión de la reparación."<sup>1262</sup>
952. Este principio también es reconocido por la gran mayoría de los sistemas jurídicos, incluida la ley boliviana.<sup>1263</sup> La negligencia contributiva también se ha confirmado en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de inversión,<sup>1264</sup> y muchos académicos han reconocido y respaldado esta línea de precedente.<sup>1265</sup>

---

<sup>1261</sup> Comisión de Derecho Internacional, "Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios" [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, Artículo 39, p. 109.

<sup>1262</sup> Comisión de Derecho Internacional, "Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos con comentarios" [2001-II (2)] Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, **CLA-30**, Artículo 39, pp. 109-110, punto (1).

<sup>1263</sup> Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia, **RLA-118**, Artículos 995 a 998.

<sup>1264</sup> Véase, por ejemplo, *MTD Equity Sdn Bhd and MTD Chile SA v Republic of Chile* (Caso CIADI NO. ARB/01/7) Laudo de 25 de mayo de 2004, **CLA-49**; *Azurix Corp v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/01/12) Laudo de 14 de julio de 2006, **CLA-63**; *RosInvestCo UK Ltd. v. The Russian Federation*, Caso CCS No. V079/2005, Laudo de 12 de septiembre de 2010, **RLA-121**; *Antoine Goetz & others and S.A. Affinage des Metaux v. Republic of Burundi*, Caso CIADI No. ARB/95/3, Laudo de 19 de febrero de 1999, **RLA-122**; *Occidental Exploration and Production Company v Republic of Ecuador* (Caso LCIA No. UN 3467) Laudo final de 1 de julio de 2004, **CLA-50**; *Ioan Micula and others v Romania* (Caso CIADI No. ARB/05/20) Laudo de 11 de diciembre de 2013, **CLA-119**; *Gemplus SA and others v United Mexican States, and Talsud SA v United Mexican States* (Casos CIADI No. ARB(AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4) Laudo de 16 de junio de 2010, **CLA-98**; *CME Czech Republic BV v. Czech Republic* (CNUDMI) Laudo parcial de 13 de septiembre de 2001, **CLA-32**; *Enron Corporation and Ponderosa Assets LP v Argentine Republic* (Caso CIADI No. ARB/01/3) Laudo de 22 de mayo de 2007, **CLA-68**; *Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group S.A. and Terra Raf Trans Trading Ltd v. The Republic of Kazakhstan*, Caso CCS No. V116/2010, Laudo de 19 de diciembre de 2013, **RLA-96**.

<sup>1265</sup> A. Moutier-Lopet, "Contribution to the Injury", en J. Crawford, A. Pellet, S. Olleson, *The Law of International Responsibility*, 2010 (extracto), **RLA-123**, pp. 642-643; I. Marboe, *Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law*, 2017 (extracto), **RLA-124**, pp. 121-122; S. Ripinsky y K. Williams, *Damages in International Investment Law*, Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado, 2008 (extracto), **RLA-89**, pp. 314-319; S. Ripinsky, "Assessing Damages in Investment Disputes: Practice in Search of Perfect", *Journal of World Investment & Trade*, vol. 10, No. 1, 2009, **RLA-125**, pp. 19-21; Th. Wälde y B. Sabahi, "Compensation, Damages and Valuation", en *International Investment Law*, vol. 4, edición 6, 2007, **RLA-126**, p. 38; B. Bollecker-Stern, "Le préjudice dans la Théorie de la Responsabilité Internationale", *Publicaciones de la Revue Générale de Droit International Public*, núm. 22, 1973 (extracto), **RLA-127**, p. 310 ("[...] teniendo en cuenta en la evaluación del monto de la indemnización la gravedad de la falta [de la parte perjudicada] independientemente de su relación con el daño, o eventualmente teniendo en cuenta la función causal de la conducta defectuosa para determinar la cuantía de la indemnización otorgada: esta es la idea de la "negligencia contributiva") (Traducción no oficial); M. Reitzer, *La réparation comme conséquence de l'acte illicite en droit international*, Thesis, Paris, Sirey, 1938 ("la jurisprudencia unánime disminuye o excluye la indemnización en los casos en que la parte agraviada contribuyó, por su acción o por su omisión, a provocar o aumentar el daño sufrido, o que no ha sido lo suficientemente diligente para evitar la extensión del daño.") (Traducción no oficial); citado en B. Bollecker-Stern, "Le Préjudice dans la Théorie de la Responsabilité Internationale", *Publicaciones de la Revue Générale de Droit International Public*, No. 22, 1973 (extracto), **RLA-127**, p. 311,

953. El principio de la negligencia contributiva se ha reconocido no solo en los casos en que el demandante había llevado a cabo un acto ilegal o prohibido, sino también en los casos en que el comportamiento de la demandante era meramente "*negligente o imprudente*."<sup>1266</sup>
954. La negligencia contributiva reduce cualquier compensación debida específicamente cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito. De hecho, la lógica dicta que la negligencia contributiva presupone la existencia de una obligación de indemnización y que esta última debe basarse en la determinación de la responsabilidad por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.<sup>1267</sup> Por lo tanto, incluso si Bolivia habría incumplido sus obligaciones de conformidad con el Tratado (*quod non*), la indemnización de la Demandante debe reducirse o eliminarse debido a su propia conducta negligente.<sup>1268</sup>
955. Como se explica a continuación, la Demandante contribuyó materialmente a sus supuestas pérdidas con respecto a la Mina y la Fundición de Estaño.

#### **7.5.2 Como cuestión de hecho, la conducta de la Demandante contribuyó materialmente a sus supuestas pérdidas en relación con Colquiri y la Fundición de Estaño**

956. En caso de que el Tribunal considere que la Demandante no es la única responsable de la reversión del Arrendamiento de la Mina (*quod non*), debe, en cualquier caso, declarar que la Demandante contribuyó significativamente a la reversión del Arrendamiento de la Mina. Como se explicó en las secciones 2.6.3.1 a 2.6.3.3, la

---

nota al pie 855; G. Salvioi, "*La responsabilité des Etats et la fixation des dommages et intérêts par les tribunaux internationaux*", Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, 1929 / III (extracto), **RLA-128**, pág. 266; B. Graefrath, "*Responsibility and Damages Caused*", Recueil des Cours de la Académie de Droit International de La Haye, 1984 / II (extracto), **RLA-129**, p. 95 ("*La causalidad concurrente por parte de terceros o la parte lesionada en sí misma puede implicar la disminución del deber de indemnización*"); J. Crawford, *State Responsibility: The General Part*, 2013 (extracto), **RLA-130**, pp. 500-503.

<sup>1266</sup> S. Ripinsky, "Assessing Damages in Investment Disputes: Practice in Search of Perfect", *Journal of World Investment & Trade*, Vol. 10, No. 1, 2009, **RLA-125**, p. 20; *MTD Equity Sdn Bhd and MTD Chile SA v Republic of Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/7) Laudo de 25 de mayo de 2004, **CLA-49**, ¶¶ 242-243. *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, CPA No. 2012-2, Laudo de 15 de marzo de 2016, **RLA-8**, ¶¶ 6.91-6.102.

<sup>1267</sup> Véase, por ejemplo, A. Moutier-Lopet, "Contribution to the Injury", en J. Crawford, A. Pellet, S. Olleson, *The Law of International Responsibility*, 2010 (extracto), **RLA-123**, p. 639.

<sup>1268</sup> *RosInvestCo UK Ltd. v. The Russian Federation*, Caso CCS No. V079/2005, Laudo del 12 de septiembre de 2010, **RLA-121**, ¶ 635 ("*[s]i bien estas contribuciones de Yukos a su propia bancarrota no cambian la conclusión de que la Demandada vulneró la IPPA con respecto a las acciones de la Demandante, puede ser relevante en la consideración posterior en este Laudo de la cuantía de cualquier daño debido a la Demandante que se examinará más adelante en este laudo*").

Demandante manejó mal y agravó los conflictos sociales en la mina, lo que obligó al Estado a intervenir y rescindir el Arrendamiento de la Mina en junio de 2012:

- La demandante heredó las tensiones sociales creadas por la mala gestión de Comsur de las relaciones entre los trabajadores de Colquiri y los cooperativistas que operaban en la mina. En lugar de corregir adecuadamente esta situación, bajo el control de la Demandante, los cooperativistas (y, en particular, *la Cooperativa 26 de Febrero*) gradualmente controlaron las áreas más grandes y profundas de la Mina,<sup>1269</sup> hasta el punto de que "[p]ara finales de 2011, los cooperativistas teníamos el control de la Mina."<sup>1270</sup>
- La Demandante solicitó la intervención del Estado en el último momento, imposibilitando que COMIBOL resolviera un conflicto social que había evolucionado a lo largo de los años. Como se explicó anteriormente, dadas las circunstancias, fue imposible para COMIBOL resolver un problema estructural y garantizar los derechos de Sinchi Wayra sobre el Arrendamiento de la Mina en cuestión de días.
- Los propios empleados de Sinchi Wayra desconfiaban profundamente de su capacidad para resolver las tensiones con los *cooperativistas* que había causado y alentado a lo largo de los años. Tal desconfianza explica su decisión de Apoyar la reversión del Arrendamiento de la Mina.
- Siendo plenamente consciente de los esfuerzos del Gobierno para resolver el conflicto provocado por la toma de la mina por los *cooperativistas* el 30 de mayo de 2012, Sinchi Wayra firmó el Acuerdo de Rosario con los líderes nacionales de las *cooperativas* y una fracción de la *Cooperativa 26 de Febrero* se opuso una posible reversión del Arrendamiento de la Mina. Al ejecutar el Acuerdo de Rosario, Sinchi Wayra se involucró en inconsistentes escaladas

---

<sup>1269</sup> Véase por ejemplo, Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 15 de diciembre de 2007, **R-198**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 21 de abril de 2008, **R-199**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral comprado y/o transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 17 de abril de 2007, **R-200**; Comprobante de pago por el transporte de mineral de la *Cooperativa 26 de febrero* de 21 de octubre de 2007, **R-201**; Comprobante de pago por el transporte de mineral de la *Cooperativa 26 de febrero* de 20 de noviembre de 2007, **R-202**; Comprobante de pago por el transporte de mineral de la *Cooperativa 26 de febrero* de 7 de enero de 2008, **R-203**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 25 de mayo de 2008, **R-204**; Informe interno de Colquiri sobre el mineral transportado de la *Cooperativa 26 de Febrero* de 29 de junio de 2008, **R-205**.

<sup>1270</sup> Cachi, ¶ 31.

del conflicto a niveles de violencia sin precedentes, y no le dejó al Estado otra opción más que revertir el Arrendamiento de la Mina.

957. De manera similar, como se explicó en la sección 2.5.4 anterior, la Demandante también contribuyó a sus propias pérdidas en relación con la Fundición de Estaño.
958. A principios de 2005, “[e]l derrocamiento del principal campeón de la economía neoliberal en 2003, el ascenso de Evo Morales, el cambio palpable de la política hacia la izquierda en todo el país y el declive de la estructura tradicional de partidos, [d]ejó al entorno empresarial sumido en la incertidumbre.”<sup>1271</sup> Este fue particularmente el caso de la Fundición de Estaño, dada la amplia publicidad que rodea su privatización irregular desde 2001. Como se discutió en la sección 2.4 supra, luego de la adjudicación del contrato de venta a Allied Deals, las organizaciones locales y los sindicatos en Oruro,<sup>1272</sup> así como los miembros del Parlamento boliviano<sup>1273</sup> exigían que se llevaran a cabo investigaciones antes de la conclusión del acuerdo de compraventa. Pero la administración de Banzer Suárez no prestó atención a tales llamados de investigación y procedió a validar el proceso de licitación y concluir la venta.
959. Sin embargo, Glencore International decidió adquirir la Fundición de Estaño del presidente Sánchez de Lozada, que (en ese entonces) se fugaba, consciente del riesgo de que este activo pudiera ser revertido al Estado en un futuro cercano. De hecho, entendemos que se cobró una póliza de seguro de riesgo político en poder de varias instituciones financieras internacionales, recibiendo al menos entre US\$ 110-120 millones en el proceso.

---

<sup>1271</sup> Business Monitor International, Resumen de riesgo - Bolivia, 14 de enero de 2005, **R-171**.

<sup>1272</sup> Declaración del Comité Cívico de Oruro, **R-122**. (“*TERCERO.- Solicitar al Gobierno la inmediata realización de gestiones para que el daño económico infringido al Departamento de Oruro sea revertido, recuperándose el valor total de los materiales y concentrados obsequiados al Consorcio ALLIED DEALS.*”) Vease también, Carta de la Central Obrera de Oruro al Presidente Banzer Suárez del 23 de mayo de 2001, **R-126**. (“*la clase trabajadora y todos los sectores del pueblo de Oruro, nos encontramos agobiados por el hambre y la miseria que reina en nuestra sociedad debido a que nuestro patrimonio y que constituía FUENTE DE TRABAJO, ha sido enajenado ilegalmente y en un monto absolutamente exiguo constituyendo un engaño en la venta del Complejo Metalúrgico de Vinto a la Empresa Allied Deals*”).

<sup>1273</sup> Carta del Diputado Pedro Rubín de Celis al Contralor General de la República del 10 de mayo de 2001, **R-124**, p. 2. (“*En el numeral 5 del documento denominado ‘acta de Entendimiento’ en fecha de 2 de marzo de 2000 por los Presidentes de Vinto y COMIBOL, por una parte, y por el representante de ALLIED DEALS PLC dice textualmente: ‘la vendedora depositará, a la brevedad posible en sus almacenes – estaño e incluir estaño metálico dentro de los ítems ofertados en la venta de la Fundidora’. De esta manera, los compradores obtuvieron en forma fraudulenta el dinero para comprar la propia fundición en forma de estaño en circuito, en concentrados y en metálico por un valor de [US\$ 11,477,539]. A ello habrá que añadir las 500 toneladas de estaño metálico entregadas a favor de la compradora como respaldo al valor ajustado del material en circuito y al valor ajustado de los activos fijos*”).

960. Por estas razones, si el Tribunal otorgara una indemnización a la Demandante por Colquiri y la Fundación de Estaño, debería reducir dicha compensación en un 75% y, al menos, un 50% para reflejar la contribución de la Demandante a sus propios daños. Además, como se explica en las secciones 2.5.4 y 2.6.1 supra, cualquier compensación de este tipo también debe reducirse dado que la Demandante ya ha recibido una indemnización de su aseguradora (por los mismos hechos subyacentes). Esta cantidad debe reducirse de cualquier compensación otorgada a la Demandante.

## **8. PETITORIO**

961. A la luz de todo lo anterior, y reservando su derecho a complementar, desarrollar o modificar su posición en una etapa adicional y apropiada de este procedimiento, Bolivia respetuosamente solicita al Tribunal:

### **8.1 Sobre las etapas procesales siguientes**

962. Convocar a una audiencia sobre la solicitud de bifurcación de Bolivia;<sup>1274</sup> y

963. Después de dicha audiencia, ordenar la bifurcación del procedimiento, a fin de decidir sobre las objeciones de Bolivia a la jurisdicción y la admisibilidad de los reclamos como cuestión preliminar.

### **8.2 Sobre Jurisdicción y Admisibilidad**

964. Declarar:

- a. Que carece de jurisdicción sobre las demandas de la Demandante; y
- b. Que las demandas de la Demandante son, en cualquier caso, inadmisibles; y

965. Ordenar:

- a. A la Demandante reembolsar a Bolivia todos los costos y gastos incurridos en este arbitraje, incluidos los intereses vencidos y pagaderos desde la fecha en que Bolivia incurrió en dichos costos hasta la fecha del pago completo; y
- b. Cualquier otra medida que el Tribunal considere apropiada.

---

<sup>1274</sup>

Véase la carta de Bolivia al Tribunal de 18 de diciembre de 2017.

### 8.3 Sobre el fondo

966. Si, *par imposible*, el Tribunal determinara que tiene jurisdicción sobre las demandas de la Demandante y/o que dichas demandas son admisibles, declarar:
- a. Que Bolivia cumplió con sus obligaciones internacionales en virtud del Tratado y el derecho internacional;
  - b. En consecuencia, desestimar todas las demandas de la Demandante; y
  - c. Que, en cualquier caso, la Demandante contribuyó materialmente a sus supuestas pérdidas, y que en consecuencia, cualquier monto que el Tribunal le otorgue a la Demandante debe ser reducido; y
967. Ordenar:
- a. Que Las Demandantes reembolsen a Bolivia todos los costos y gastos incurridos en este arbitraje, incluidos los intereses vencidos y pagaderos desde la fecha en que Bolivia incurrió en dichos costos hasta la fecha del pago total; y
  - b. Cualquier otra medida que el Tribunal considere apropiada.

Respetuosamente Presentado el 18 de diciembre de 2017

[Firmado]

Pablo Menacho Diederich  
Procurador General del Estado

[Firmado]

Dechert (Paris) LLP